

ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, ENERO DE 2006

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Ldo. José Antonio Vásquez Luzzi

Panamá, Enero de 2006

Corte Suprema de Justicia - 2006

Presidenta: Lda. Graciela J. Dixon C.

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Ldo. José A. Troyano

Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz

Ldo. Harley J. Mitchell D.

Secretaria: Lda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidenta: Lda. Graciela J. Dixon C.

Lda. Esmeralda Arosemena de Troitiño

Lda. Aníbal Salas Céspedes

Secretario: Ldo. Mariano Herrera

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Winston Spadafora Franco

Ldo. Víctor L. Benavides P.

Ldo. Adán Arnulfo Arjona López

Secretaria: Lda. Janina Small

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidenta: Lda. Graciela J. Dixon C.

Ldo. José A. Troyano P.

Dr. Winston Spadafora Franco

Secretaria General: Lda. Yanixsa Yuen.

Índice General

Índice Generali

Pleno..... 1

Sala Primera de lo Civil 75

Sala Segunda de lo Penal 85

Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 195

Sala Cuarta de Negocios Generales 317

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENERO DE 2006

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales.....	7
Apelación.....	7
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ECONO-FINANZAS, S. A., CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE HERRERA, RAMO CIVIL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).....	7
Primera instancia.....	9
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS ARIAS, ALEMÁN & MORA, EN REPRESENTACIÓN DE FLORENCE FOUNDATION, CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (SIACAP). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).....	9
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ DIDIMO ESCOBAR EN REPRESENTACIÓN DE CEFERINO CONCEPCIÓN CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1993 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).....	10
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR CARGO THREE INC. CONTRA LA AUTORIDAD DE AERONAUTICA CIVIL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).....	11
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL APODERADO JUDICIAL DE NICOLÁS JUAN LIAKÓPULOS, CONTRA EL AUTO N°28 DE 12 DE OCTUBRE DE 2004, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).....	11
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LIC. JORGE FABREGA PONCE EN REPRESENTACIÓN DE SIMÓN CHOCRON ACOCA CONTRA EL AUTO NO. 117-S.I. DE 24 DE AGOSTO DE 2005, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PANAMÁ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).....	12
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LCDO. VICTOR RAUL QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE YAQUELYN HAYDEE VARGAS CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DEL 21 DE JULIO DEL 2005 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO TRIBUNAL JUDICIAL. ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).....	15
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA LILIA HERRERA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSE DEL CARMEN TORRES CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 6 DE JUNIO DE 2005 DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).....	16
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LCDA. LILIA HERRERA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSE DEL CARMEN TORRES CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 6 DE JUNIO DE 2005 DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).....	17
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. DM/90/2005, DE 11 DE ABRIL DE 2005, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE COLÓN, KUNAYALA Y DARIEN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).....	19
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS SANSÓN, ROSAS & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR CARLOS PEREZ TUÑÓN REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD TROPICAL DEGIL DE PANAMA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° PJCD-1-N°053-2004 DE 3 DE JUNIO DE 2004 DICTADA	

POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN Nº1. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006)	20
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO CONTRA OFICIOS NO. 1011; 1018; 0994; 1055; 1053; 1014; 1005 Y 1013, EMITIDAS POR LA FISCALÍA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).....	21
Hábeas Corpus	27
Apelación	27
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO EN FAVOR DE JOSÉ ALIRIO URRITUA CÓRDOBA Y LUIS CARLOS ZUÑIGA, CONTRA EL JUEZ DE CIRCUITO PENAL DE COLON. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006)	27
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PABLO CORTÉZ Y TEODOLINDA QUINTERO DE CORTÉZ CONTRA EL JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DE PANAMÁ, APELACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, 25 DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).....	29
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOEL GUSTAVO DEL CID MARTÍNEZ CONTRA EL JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE CHRIQUÍ (APELACIÓN). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, 25 DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).....	32
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL SEÑOR BLAS JULIO RODRÍGUEZ EN SU PROPIO NOMBRE EN CONTRA DEL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006)	33
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXANDER ALBERTO KAM CHEN Y ALEXANDER ENRRIQUE KAM CHEN, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, 27 DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).....	35
Primera instancia	36
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ZOILA LAM DE VILLALBA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).-.....	36
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ZOILA LANM DE VILLALBA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMA, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006). PONENTE: JOSE A. TROYANO. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.- PANAMA, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).-.....	39
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NEMECIA CAMPOS, CONTRA LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).....	42
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAIME DAVIS, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006)	44
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE JUAN CARLOS PELAEZ SALAZAR EN CONTRA DE LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2006).....	46
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE KEITLÍN SANTAMARÍA EN CONTRA DE LA FSICALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS O CUALQUIER OTRA ENTIDAD PÚBLICA QUE HAY ORDENADO LA DETENCIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, 25 DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).....	46
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS EN FAVOR DE MARCO ANTONIO VILLALBA RAMOS, EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL.PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006)	47
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS EN FAVOR DE EDGAR ORIEL VILLARREAL, CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).....	48
ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO EN FAVOR DE HECTOR EUGENIO CASTAÑEDA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).....	49

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE MARCO A. BURKE, EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).	51
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICAURTE MENA JORY CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGRAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).	54
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE DARIO CAMPOS MARCIAGA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).	56
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO ANTONIO DRAKE CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).	57
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ÁNGEL ALBERTO VILLALBA MARMOLEJO CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).	60
EXP N° 1250-05 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA MARIBEL VEGA VEGA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JEFFERSON HURTADO TENORIO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE INCIDENTE N°31 S.I. DEL 13 DE OCTUBRE DE 2005 DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).	61
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS EN FAVOR DE GUSTAVO ALEXIS GONZÁLEZ ALVAREZ, CONTRA LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).	62
Hábeas Data	65
Apelación	65
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA (APELADA) INTERPUESTA POR EDUARDO BONILLA SERRANO, CONTRA EL SEÑOR ABEL FERNANDO QUINTERO, PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ALANJE. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).	65
Primera instancia	66
INCIDENTE DE DESACATO PRESENTADO POR EL SEÑOR CRISTÓBAL MANUEL CAMPOS ESTRADA CONTRA EL DIRECTOR DE GOBIERNOS LOCALES DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, LICENCIADO FELIPE CANO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).	66
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADO POR EL SEÑOR CRISTÓBAL MANUEL CAMPOS ESTRADA CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE PRESTACIONES ECONÓMICA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).	68
HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR TRANSPORTE UNIDO PORTOBELO COLON, CONTRA LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).	69
ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON SHELTON, CONTRA EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).	70
Tribunal de Instancia	72
Impedimento	72
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARLENE MAGALYS SANJUR DE CASTILLO CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ,-VEINTITRÉS (23) DE ENERO DEL DOS MIL SEIS (2006).	72

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ECONO-FINANZAS, S. A., CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE HERRERA, RAMO CIVIL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 25 de Enero de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 1053-05

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Resolución de treinta y uno (31) de agosto de 2005, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, con sede en Las Tablas, que no admite el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por ECONO FINANZAS, S.A. contra la Jueza Primera de Circuito Civil de Herrera, por haber dictado el Auto No. 676 de dieciocho (18) de agosto de 2005.

La orden contenida en el Auto No. 676 de dieciocho (18) de agosto de 2005, visible a foja 58-59, fue dictada dentro del Incidente de Daños y Perjuicios propuesto por BLACINA SERRANO Y ROLANDO DIAZ BARBA, dentro del Proceso Ejecutivo propuesto por ECONO FINANZAS, S.A.

Mediante este auto el Tribunal de la causa decide ampliar el término de práctica de pruebas, en virtud de petición efectuada por la LIC. ALICIA DE CORRO, apoderada judicial de los incidentistas, y quien solicitara nuevas fechas para la práctica de diligencias de reconocimiento de firmas, y sustenta su petición, en el hecho que no pudo comparecer al Tribunal ni asistir a sus testigos, por encontrarse incapacitada para esa fecha, acompañando a su solicitud certificado de incapacidad No. 036 de fecha 16 de agosto de 2005, expedido por el DR. LUIS PEREZ de la clínica Médico Dental Chitré (v.foj. 53-54).

El Tribunal accede a lo pedido y adiciona el término de dos (2) días para que se practiquen dichas pruebas.

Toda vez que el Auto No. 676 de dieciocho (18) de agosto de 2005 que decide sobre la extensión del período de práctica de pruebas, es de carácter irrecurrible, agotándose así los recursos que pudieran interponerse en contra de este, el opositor interpone Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la mencionada resolución.

No obstante lo anterior, encontrándose dicha acción en la etapa de admisibilidad, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial con sede en las Tablas, mediante resolución de treinta y uno (31) de agosto de 2005, resuelve no admitir la demanda de amparo de garantías por considerar esta improcedente, y fundamenta su decisión en lo dispuesto en el artículo 2620 el Código Judicial.

ORDEN DE HACER IMPUGNADA

La resolución impugnada (v. foja. 171-173) que fuera proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, no admite el amparo de garantías constitucionales promovido por ECONO FINANZAS, S.A. dentro del Incidente de Daños y Perjuicios interpuesto por ROLANDO DIAZ BARBA Y BLACINA SERRANO en contra de ECONO FINANZAS, S.A.

El Tribunal que en primera instancia atendió la acción de amparo, previo a una serie de cuestionamientos, resuelve lo siguiente:

“NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por ECONO FINANZAS, S.A. en contra del Auto No. 676 del 18 de agosto de 2005, emitido por el Juzgado Primero del Circuito de Herrera, dentro del Incidente de Daños y Perjuicios promovido por

ROLANDO DIAZ BARBA Y BLACINA SERRANO en contra de ECONO FINANZAS, S.A..”

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

A foja 179-181 corre la sustentación del recurso interpuesto por la parte actora, quien fundamenta su disconformidad basada en las siguientes razones:

1. Que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial resolvió no admitir el amparo, por considerar que no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 2620 del Código Judicial. Sin embargo, su acción cumplía con estos requisitos y los del artículo 2619 de la misma excerta legal.
2. Que en relación a la exigencia de “manifiestamente procedente”, el Pleno en fallo de quince (15) de enero de 1996, bajo la ponencia de la Magistrada Mirtza A. Franceschi de Aguilera, enumeró las circunstancias en las cuales debía considerarse que una acción de amparo no cumple con los requisitos de procedencia. El fallo citado señala expresamente cuáles son los requisitos de forma para admitir la demanda de amparo y además señala que deben ser examinados no sólo los aspectos formales sino también el acto impugnado.
3. Que el a-quo comete un error al considerar que la acción de amparo promovida es manifiestamente improcedente, y que no toma en consideración que su acción cumple con todos los requisitos exigidos por Ley.
4. Que encontrándose la acción de amparo en la etapa de admisión, el a-quo comete el grave error de analizar el fondo de la pretensión constitucional, adelanta criterios sobre el mismo y trata de justificar su decisión, aún cuando no toma en cuenta que el término adicional se otorgó para que se reconocieran documentos por personas que no habían sido excusadas dentro del término oportuno, ni justificada su inasistencia.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE AMPARO

Cumplidos los trámites legales previstos para este tipo de acciones, el Pleno de la Corte pasa a resolver la controversia planteada, correspondiéndole determinar si la decisión adoptada por el a-quo al no admitir la demanda de amparo de garantías constitucionales era procedente.

El argumento del actor radica en que la resolución atacada adelanta criterios en cuanto al fondo mismo de la pretensión y no entró a examinar si se cumple con los requisitos formales de admisión que debe reunir toda acción de amparo que se intente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2620 de nuestro ordenamiento jurídico procesal.

A criterio de este Tribunal de Amparo, estos requisitos fueron cumplidos por el amparista, quien interpuso la acción en contra de una orden de hacer- resolución No. 676 de dieciocho (18) de agosto de 2005-, la cual concede un término adicional de pruebas; que dicha orden a su vez, fue dictada por un funcionario con mando y jurisdicción- Jueza Primera de Circuito de Herrera-; que por la gravedad o inminencia del daño se requería de su revocación inmediata; que se habían agotado los medios de impugnación, ya que la resolución atacada era irrecurrible, al tenor de lo dispuesto en el párrafo final del artículo 811 del Código Judicial; y en la acción se observaron las reglas contenidas en los ordinales 1, 2 y 3 del artículo 2615 del Código Judicial.

Del examen de la actuación del a-quo, consideramos que le asiste la razón al apelante, puesto que correspondía al tribunal de primera instancia la verificación de los requisitos formales y en el evento de cumplirse éstos, proceder a la admisión de la acción y no entrar a valorar cuestiones de fondo.

Ahora bien, al entrar a examinar la orden emanada del Juzgado Primero del Circuito de Herrera – Auto No. 676 de dieciocho (18) de agosto de 2005- y que motivara la demanda de amparo, se entró a dilucidar el fondo de la pretensión, el cual no es otro, que reconocer si existió o no violación al debido proceso en la medida adoptada por la juez de la causa al conceder un término adicional de pruebas.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la resolución de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2005, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, y en su lugar, ordena a este Tribunal, ADMITIR la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el LIC. IRVING DOMÍNGUEZ en representación de ECONO- FINANZAS, S.A.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS ARIAS, ALEMÁN & MORA, EN REPRESENTACIÓN DE FLORENCE FOUNDATION, CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (SIACAP). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 25 de Enero de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1184-05

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma forense Arias, Alemán & Mora, en representación de FLORENCE FOUNDATION, contra la orden de hacer dictada por el Consejo de Administración del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP).

La controversia traída a nuestro conocimiento se origina en la addenda al pliego de cargos dentro de la convocatoria para la Licitación Pública Internacional No. 3-2004 para la selección de una o más entidades administradoras de inversiones del SIACAP, que fuere publicada en el diario La Prensa el día 15 de septiembre de 2005

Ahora bien, el amparista en su libelo explica que la orden atacada dispone que se agregue al numeral 2 del párrafo 2.6 del pliego de cargos en cuestión, “una frase conforme a la cual se ordena la transferencia en partes iguales de los fondos del SIACAP a las entidades Administradoras seleccionadas en dicha Licitación Pública Internacional, y que los mismos se mantengan distribuidos de esa forma durante los primeros 24 meses de los contratos que se suscriban al inicio de dicho período de 5 años”.

En este orden de ideas, el amparista denuncia la violación del artículo 47 de la Constitución Política que garantiza el derecho a la propiedad privada, en el sentido de que se le prohíbe a los particulares escoger a su arbitrio la empresa que administrará los certificados de participación negociables (CERPAN) que sean de su propiedad.

La acción de amparo es una institución de garantía que, de conformidad con los artículos 50 de la Constitución Nacional y 2615 del Código Judicial, sólo es posible ejercerla contra una orden de hacer o no hacer, expedida o ejecutada por cualquier servidor público con mando y jurisdicción, que viole derechos y garantías que la Constitución consagra, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata y se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de dicho acto.

Tomando como base estas premisas, al Tribunal de Amparo le corresponde examinar si se cumplen dichos requisitos, para lo cual procede a emitir sus consideraciones con vista de lo actuado, tal como lo establece el artículo 2626 del Código Judicial.

La Corte observa que la acción de amparo deviene manifiestamente improcedente, toda vez que más que atribuir un vicio constitucional a la resolución impugnada, el amparista persigue que por esta vía extraordinaria se analicen situaciones que caen dentro del ámbito de la legalidad. Si bien se invoca infringido el artículo 47 de la Carta Magna, al observar el concepto en que ha sido presuntamente transgredido se aprecia que, sin entrar a examinar el fondo del asunto, la acción de amparo de garantías constitucionales no constituye la vía idónea para dilucidar la pretensión planteada por la parte actora. Si lo que pretende el amparista es subsanar las irregularidades que, a su criterio, se produjeron en perjuicio de los titulares de certificados de participación negociables (CERPAN), esta Corporación de Justicia estima que existen otros remedios jurídicos, como lo son, por ejemplo, los procesos contencioso-administrativos, que configuran justamente los mecanismos adecuados para obtener la anulación de aquellos actos administrativos que considera lesivos a los intereses subjetivos o al orden jurídico general.

En virtud de lo anterior, es claro que la vía constitucional de amparo no es el cauce idóneo para deducir ese tipo de reclamaciones.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma forense Arias, Alemán & Mora, en representación de FLORENCE FOUNDATION, contra la orden de hacer dictada por el Consejo de Administración del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP).

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ DIDIMO ESCOBAR EN REPRESENTACIÓN DE CEFERINO CONCEPCIÓN CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1993 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 25 de Enero de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1171-05

VISTOS:

El licenciado José Dídimo Escobar actuando en representación del señor Ceferino Concepción ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales, contra el Auto de Llamamiento a Juicio de fecha 9 de noviembre de 1993, y en contra de la Sentencia de 25 de enero de 1995, emitidas ambas resoluciones, por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

En esta etapa de admisión corresponde a este Tribunal revisar la acción presentada, a fin de constatar si reúne los requisitos para ser admitida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial.

En ejercicio de esta potestad advierte esta Corporación que no es posible darle trámite a la presente acción, por las razones que de seguido se explican.

En primer término, de la lectura de la demanda de amparo se aprecia que el recurrente en amparo aspira a la revocatoria de dos resoluciones diferentes. Son estos, el auto de llamamiento a juicio de fecha 9 de noviembre de 1993 y la sentencia de 25 de enero de 1995, emitidas ambas resoluciones, por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Sobre el particular, es preciso destacar que, el Pleno, en reiterados pronunciamientos, ha enfatizado que no es posible impugnar por vía amparo distintos actos, de manera simultánea, pues esta práctica va en perjuicio de la individualización que se exige para el examen de estas acciones. La impugnación simultánea de varios actos censurados por vía constitucional dificultaría la labor que el Tribunal de Amparo realiza, al tener que examinar órdenes emitidas con fundamentos diferentes.

“La Acción de Amparo en cuestión ha sido propuesta por parte del licenciado Rodríguez Bustamante contra tres actos diferentes, lo cual nos indica que el demandante no individualizó concretamente el acto acusado. La acción de Amparo solamente debe estimularse contra una orden de hacer o no hacer que transgreda y lesione los derechos que la Constitución expresamente consagra a favor del afectado, y no contra 2 ó más de ellos como ocurrió en el caso bajo análisis. (Cfr. Sentencia de 13 de enero de 1994)

Por otro lado, el demandante no aporta prueba de las órdenes que impugna, incumpliendo así con la exigencia prevista en el artículo 2619 del Código Judicial.

Adicional a lo ya expuesto, existen otras circunstancias que hacen inadmisibles la acción constitucional incoada. Así por ejemplo, se aprecia que uno de los actos impugnados data del 9 de noviembre de 1993. Este hecho, hace evidente, que el daño que se denuncia no exhibe el carácter de urgencia notoria, que requiera la reparación inmediata del derecho que se dice conculcado.

Sobre este aspecto, resulta pertinente señalar que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, diseñada para la protección de los derechos de raigambre constitucional, exige que la gravedad de las infracciones que se acusan, revistan el carácter de relevancia, pues, este es uno de los parámetros que se consideran en el examen que el tribunal de garantías realiza, a efectos de determinar la procedencia de la acción intentada, y la necesidad de revocar de forma inmediata el acto censurado, por la afectación de derechos de terceros, el desconocimiento de garantías básicas, o para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Las razones antes enumeradas invalidan cualquier posibilidad de darle trámite a la demanda de amparo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el licenciado José Dídimo Escobar en representación del señor Ceferino Concepción contra el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR CARGO THREE INC. CONTRA LA AUTORIDAD DE AERONAUTICA CIVIL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 26 de enero de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 640-05

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la LICENCIADA TILCIA DE MONTUFAR, actuando en su condición de apoderada judicial de la EMPRESA CARGO THREE INC., presentó acción de amparo de garantías constitucionales contra la Nota N°013/DSA/AAC de 14 de enero de 2005, expedida por el DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL.

La iniciativa constitucional fue admitida por el despacho sustanciador, mediante resolución judicial de 3 de junio de 2005. Encontrándose la acción subjetiva en el trámite de lectura del proyecto de fallo, la licenciada Tilcia de Montufar presenta escrito en el cual manifiesta que desiste de la acción de amparo, "en virtud que nuestro mandante no tiene interés en continuar con este procedimiento".

El artículo 1087 del Código Judicial permite que toda persona que haya entablado una demanda o recurso pueda desistir expresa o tácitamente. En el presente negocio jurídico, la licenciada Tilcia de Montufar ha desistido de manera expresa y se constata, del poder que le fue otorgado, que está facultada para hacerlo, de modo que no existe impedimento legal para declarar la procedencia de lo pedido.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de amparo de garantías constitucionales presentado por la LICENCIADA TILCIA DE MONTUFAR, apoderada judicial de la EMPRESA CARGO THREE INC., contra la Nota N°013/DSA/AAC de 14 de enero de 2005, expedida por el DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL.

Notifíquese y archívese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL APODERADO JUDICIAL DE NICOLÁS JUAN LIAKÓPULOS, CONTRA EL AUTO N°28 DE 12 DE OCTUBRE DE 2004, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 26 de enero de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1330-04

VISTOS:

La Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, ha remitido a este despacho el expediente contentivo de la acción de

amparo de garantías constitucionales promovido por el licenciado Paulo Vega Batista, actuando en su condición de apoderado judicial de Nicolás Juan Liakópulos, contra el auto N°28 de 12 de octubre de 2004, proferido por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El envío del citado cuaderno constitucional a este despacho, se hace llegar mediante informe suscrito por la Secretaria General de esta Corporación de Justicia, con la anotación: "para lo que corresponda" y "En atención a oficio No.06-136 del Primer Tribunal Superior de Justicia, fechado 23 de enero de 2006, que hace referencia a la destrucción de la foja No. 11 del fallo proferido por usted en la presente causa constitucional llegada a este Tribunal en recurso de apelación".

La suscrita Magistrada resalta que no encuentra asidero jurídico la remisión de este expediente a esta Superioridad, por las siguientes razones:

En primer lugar, no es correcto señalar, como se plantea en el informe de la Secretaria General de la Corte, que el fallo donde constaba la foja destruida fue proferido por el despacho a mi cargo, pues la resolución judicial de 7 de octubre de 2005 que resolvió la acción de amparo formulada por el apoderado judicial de Nicolás Juan Liakópulos, fue proferida por el Pleno de esta Corporación de Justicia, como Tribunal Colegiado, no por un Magistrado en particular.

En segundo lugar, hay que tener presente que en este caso el Pleno de la Corte actuó como tribunal de alzada, para resolver recurso de apelación promovido contra resolución del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que no admitió la acción de amparo; y que la pérdida o destrucción de la foja 11 del fallo de 7 de octubre de 2005, sobrevino cuando el expediente había culminado la etapa de sustanciación que correspondía practicar a nivel de la Corte y se encontraba en el Tribunal de origen, que es el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, todo lo cual indica que no existe justificación para que el expediente se mantenga en esta Corporación de Justicia.

Por último, se advierte que la competencia para conocer y resolver una incidencia sobre la pérdida o destrucción de un documento que figura en un expediente, no se fija en la autoridad que emitió o suscribió el dato procesal que se extravió, como se pretende hacer al remitir el expediente a esta Superioridad. El procedimiento de pérdida y reposición de expedientes o de los documentos que en él reposan, está claramente definido en el Código Judicial y es a este trámite legal que se deben ceñir las Secretarías, tanto del Primer Tribunal Superior de Justicia como de la Corte Suprema de Justicia.

Por consiguiente, la suscrita Magistrada actuando en Sala Unitaria, en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia que le imprima al presente cuaderno constitucional el trámite que dispone la ley, para la pérdida y reposición de expedientes y documentos.

Cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LIC. JORGE FABREGA PONCE EN REPRESENTACIÓN DE SIMÓN CHOCHRON ACOCA CONTRA EL AUTO NO. 117-S.I. DE 24 DE AGOSTO DE 2005, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PANAMÁ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 26 de enero de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1190-05

VISTOS:

En etapa de admisibilidad conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el doctor JORGE FÁBREGA PONCE, actuando en nombre y representación de SIMÓN CHOCHRÓN ACOCA, en contra de la presunta orden de hacer contenida en el Auto N°.117-S. I. de 24 de agosto de 2005, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se ordena la prosecución del proceso penal seguido a SIMÓN CHOCHRÓN ACOCA, por la supuesta comisión de delitos contra los Derechos Ajenos y de Uso Indebido de los Derechos de Propiedad Industrial, en perjuicio de la sociedad denominada CLA INVERSIONES, S. A.

El Auto objeto del amparo de derechos constitucionales, en su parte resolutive declara lo siguiente:

“En mérito de lo anterior, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley REVOCA el auto impugnado dentro de la presente alzada y ORDENA al Juez a que surta en derecho la prosecución del proceso penal seguido a SIMON CHOCHRÓN ACOCA, por la supuesta comisión de delitos Contra los Derechos Ajenos y de Uso Indebido de los Derechos de Propiedad Industrial, en perjuicio de la sociedad denominada CLA INVERSIONES, S.A., en atención a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución”

LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS CONTITUCIONALES INTERPUESTA

El letrado expresa que la orden de hacer atacada deviene de una determinación procesal errada acerca de la legitimidad del querellante para adelantar un proceso penal, ya que aplicó la analogía, lo que no es permisible. Este proceder, a su juicio violenta el debido proceso al que tiene derecho constitucionalmente el señor SIMON CHOCHRÓN ACOCA, toda vez que el Segundo Tribunal Superior de Justicia revocó el auto de primera instancia que declaraba la nulidad del proceso por ilegitimidad de la personería del querellante.

Agrega el accionante que el proceso penal que da origen a la acción de amparo se sustenta en una denuncia y luego en una querrela presentada por el licenciado Virgilio Puerta en nombre y representación de la sociedad CLA INVERSIONES, S.A.; en consecuencia, por tratarse de un proceso por delitos contra los derechos ajenos (uso indebido y falsificación de marcas), resulta indispensable que el querellante pruebe la titularidad de la marca en la clase internacional que ampara los productos supuestamente falseados.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado de instancia determinó que el querellante no estaba legitimado y anuló el proceso. No obstante, mediante la orden de hacer atacada el Tribunal Superior decidió que el querellante contaba con legitimidad, vulnerándose así el debido proceso del beneficiario de la acción contenido en el artículo 32 de la Constitución Nacional, pues dicho precepto requiere que los tribunales de justicia se atengan a los procedimientos legales establecidos por las leyes de la República para cada caso en particular.

Por otra parte, el amparista considera lesionados los artículos 5 del Código Penal y 1943 del Código Judicial, por lo que concluye que debe revocarse la orden impugnada, en vista que en materia penal no es dable suplir los vacíos con la analogía.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Habiendo estudiado el criterio del letrado, así como la resolución recurrida en Amparo de Garantías Constitucionales, el Pleno procede a resolver la admisibilidad de la acción, recordando que su finalidad es la protección de los derechos fundamentales previstos por la Constitución, cuando son lesionados por una orden de hacer o de no hacer arbitraria emanada de un servidor público, tal como lo indica el artículo 2615 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 54 de la Constitución Política de la República.

En tal sentido, conviene reiterar lo que se entiende por una orden de hacer o de no hacer, a la luz de la doctrina,:

“Se entiende por orden un mandato imperativo para que se haga algo o se deje de hacer alguna cosa. Para que la orden expedida por el funcionario pueda ser objeto del recurso de amparo, tiene que ser, como ya se ha dicho, violatoria de un derecho o garantía constitucional... No cabe la menor duda que el objeto del amparo es restablecer inmediatamente un derecho constitucional violado”. (MOLINO Mola, Edgardo. La jurisdicción Constitucional en Panamá, Biblioteca Jurídica Dike, Medellín, Colombia, 1998, Págs. 560 – 561).

Por su parte, la jurisprudencia de esta Colegiatura también se ha ocupado de esta materia, estableciendo que toda orden de hacer o de no hacer que lesione derechos constitucionales es susceptible de ser atacada mediante la acción de amparo. Particularmente, en sentencia de 18 de noviembre de 1993, la Corte estableció que:

“En estricta lógica jurídica estamos en presencia de una orden de hacer cuando un acto administrativo o jurisdiccional contiene en su parte dispositiva o resolutive un mandato imperativo dirigido al afectado o que deba cumplir o ejecutar alguna autoridad pública y de ese acto positivo se deriva un virtual o actual desconocimiento de derechos fundamentales subjetivos del amparista”.

En el presente caso, el Pleno de esta Colegiatura observa que el actor interpone la acción de amparo de derechos constitucionales contra una resolución judicial emanada del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial que resuelve una situación procesal en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales (incidente de nulidad), acto que no es susceptible de ser atacado por vía del amparo constitucional, puesto que no constituye una violación de los derechos individuales del amparista. Sobre lo anterior, la jurisprudencia de la Corte ha indicado lo siguiente:

“no cabe acciones de Amparo contra actos jurisdiccionales que niegan incidentes de nulidad, toda vez que estos actos parten de las facultades de quien administra justicia”. (sentencia de 30 de noviembre de 2001).

En sentencia de 14 de septiembre de 2001, en el mismo sentido, el Pleno acotó que:

“resulta evidente que no nos encontramos ante una orden de hacer o no hacer, arbitraria o caprichosa, expedida contra el amparista. Lo que se ataca mediante esta acción constitucional es una resolución dictada por el Segundo Tribunal Superior, fundamentada en la facultad jurisdiccional que le asigna la ley, a través de la cual ha revisado por vía de apelación, un auto

dictado por el Juez de Circuito dentro de un proceso penal, y, contrario al criterio de tal juzgador, ha resuelto que no prospera el incidente de nulidad”

Mientras que en una situación muy similar a la planteada por el amparista, la Corte, mediante fallo de 24 de septiembre de 1993, advirtió lo siguiente:

“Observa la Corte, que la resolución impugnada por el amparista resolvió un incidente de nulidad por falta de legitimación para actuar e indebido trámite legal dentro de la causa seguida a TOMÁS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE por delitos contra el honor.

El Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, Ramo Penal, tramitó el incidente como de previo y especial pronunciamiento, dio traslado a la contraparte y tras evaluar las pruebas aducidas por los sujetos del proceso, negó el incidente de nulidad por no haberse probado el mismo.

Cabe preguntarse entonces, si la decisión del juzgador que niega un incidente puede considerarse una orden de hacer o de no hacer.

Esta Corporación tuvo ocasión de manifestarse en una situación análoga a la presente y negó que este tipo de decisiones pueda revestir la forma de una orden de no hacer”.

Por las razones externadas, luego de estudiar los conceptos legales, doctrinales y jurisprudenciales, el Pleno concluye que la resolución dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá (fs.7 – 22 del cuadernillo de amparo), constituye una decisión judicial de carácter ordinaria, expedida dentro del ámbito de competencia del tribunal en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales. Por tanto, el acto impugnado no reviste la connotación de una orden de hacer o de no hacer que de manera arbitraria restrinja derechos constitucionales, y tampoco dispone, ordena, ni impone obligación alguna que deban realizar las partes o que, en todo caso, deban abstenerse de ejecutar.

Como se ve, siendo que se incumple el principal requerimiento para la viabilidad de la acción de amparo, es decir, la existencia de una orden de hacer o de no hacer que viole derechos individuales previstos en la Constitución, la demanda presentada no puede ser admitida.

Por otra parte, cabe advertir que el Pleno también se percata que el libelo en estudio no cumple con uno de los requisitos establecidos en el artículo 2619 del Código Judicial, puesto que el demandante considera como lesionado el artículo 32 de la Constitución Política, pero no expresa el concepto en que se produce dicha infracción, y pasa a explicar la violación de normas del Código Penal y del Código Judicial. Ante esta omisión, debemos puntualizar que el concepto de infracción de la norma constitucional puede surgir por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación, por lo que es indispensable que el actor aclare bajo que concepto se da la presunta vulneración del derecho constitucional.

Habiendo constatado que el acto impugnado no es de aquellos impugnables por la vía del amparo de garantías constitucionales y que además el actor omite atender lo previsto en el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial, el Pleno considera que no procede la admisión de la acción de amparo de garantías constitucionales impetrada ante esta Superioridad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el doctor JORGE FÁBREGA PONCE contra el Auto N°.117-S. I. de 24 de agosto de 2005, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se ordena la prosecución del proceso penal seguido a SIMÓN CHOCHRÓN ACOCA, por la presunta comisión de delitos contra los Derechos Ajenos y de Uso Indebido de los Derechos de Propiedad Industrial, en perjuicio de la sociedad denominada CLA INVERSIONES, S.A.

Notifíquese y Cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LCDO. VICTOR RAUL QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE YAQUELYN HAYDEE VARGAS CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DEL 21 DE JULIO DEL 2005 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO TRIBUNAL JUDICIAL. ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 26 de enero de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: -640-05

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licdo. VICTOR RAÚL QUINTERO MEDINA, en representación de la señora YAQUELIN HAYDEE VARGAS RÍOS, en contra de la supuesta orden de hacer, contenida en la resolución de fecha 21 de julio de 2005, expedida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. A través de la resolución impugnada, el Tribunal Superior se inhibió de conocer el recurso de apelación que promoviera la parte amparista en contra del auto N° 129 de 14 de febrero de 2005, dictado por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Civil, dentro del proceso no contencioso de Edificación en Terreno Ajeno, instaurado por YAQUELIN HAYDEE VARGAS RÍOS.

Al resolver sobre la procedencia de la presente iniciativa constitucional, examinando las exigencias formales que establece el artículo 2619 del Código Judicial, así como los demás presupuestos de admisibilidad que la jurisprudencia ha desarrollado, advierte el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que la demanda presentada no cumple con uno de los requisitos fundamentales de toda acción de amparo enderezada contra actos jurisdiccionales, omisión que impide a esta Colegiatura, darle curso.

En efecto, por tratarse de una acción constitucional dirigida contra una resolución judicial, es presupuesto esencial de su procedencia, el haber agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate, según lo exige el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial.

Esta exigencia, contentiva del principio de definitividad de los actos impugnados, atiende a la consideración de que la acción de amparo de garantías constitucionales, en relación con los actos jurisdiccionales, no es vía procesal general y directa para impugnarlos, sino de carácter subsidiario.

Así pues, en el caso particular y según lo establecido el párrafo segundo del artículo 1129 del Código Judicial, el activador constitucional tenía a su alcance el recurso horizontal de reconsideración, como medio para impugnar el fallo inhibitorio del Tribunal Superior, mecanismo de impugnación que el amparista no acreditó haber utilizado, y sobre el cual el Pleno de la Corte, en fallo de 27 de abril de 2005, consideró viable contra resoluciones judiciales en las que un tribunal de alzada resuelve abstenerse de conocer de la apelación.

A propósito de la obligatoriedad de agotar el recurso de reconsideración contra resoluciones judiciales, como fase previa a la activación de la vía constitucional, esta Corporación de justicia ha considerado que:

“Como el apelante no ha demostrado que hizo uso oportunamente del recurso de reconsideración, con ello quedó inconclusa la vía de impugnación ordinaria, por tanto, la acción no cumple con las exigencias del numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial, no queda otra alternativa que confirmar la decisión del Tribunal de Amparo”.
(Cfr. fallo del Pleno de la Corte de 5 de enero de 2001, M.P. Adán Arnulfo Arjona).

En síntesis, ante la falta de cumplimiento de uno de los presupuesto básicos de procedencia de las acciones de amparo contra actos jurisdiccionales, como lo es agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley para su impugnación, no puede el Pleno de la Corte, darle curso a esta acción constitucional.

En virtud de lo anterior, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licdo. VICTOR RAÚL QUINTERO MEDINA, en representación de la señora YAQUELIN HAYDEE VARGAS RÍOS, en contra de la supuesta orden de hacer, contenida en la resolución de fecha 21 de julio de 2005, expedida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Cópiese y Notifíquese

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -
- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA LILIA HERRERA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSE DEL CARMEN TORRES CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 6 DE JUNIO DE 2005 DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 26 de Enero de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1153-05

VISTOS:

La Licda. LILIA C. HERRERA MOW, en representación del señor JOSÉ DEL CARMEN TORRES, ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales contra la resolución de 6 de junio de 2005, expedida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Por vía del acto censurado, el Primer Tribunal Superior confirmó la sentencia N° 75 del Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, en la cual se negó la pretensión del señor JOSÉ DEL CARMEN TORRES, dentro del proceso ordinario declarativo de prescripción adquisitiva, instaurado en contra de la señora CRECENCIA MUÑOZ Vda. DE LEON.

En concreto, alega la postulante de la acción de amparo, que el Tribunal Superior, al confirmar el fallo de primera instancia por razones distintas a las vertidas por la juzgadora primaria, y que no eran objeto del recurso de apelación, infringió la garantía del debido proceso, al emitir un fallo incongruente y violatorio del principio de la no reformatio in pejus (fs.3).

De igual modo, sostiene que la autoridad acusada fue más allá de lo solicitado en el recurso de apelación, examinando hechos que el Tribunal de primera instancia había considerado probados.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el amparista estima transgredido el artículo 32 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por omisión; pues entiende que no fue juzgado según los trámites legales, cuando el Tribunal Superior excedió, según su criterio, el ámbito de competencia fijado en razón de los puntos planteados en el recurso de apelación.

Una vez admitida la presente acción constitucional, se requirió de la autoridad acusada, la remisión de la actuaciones pertinentes, las cuales, por haber sido devueltas al juzgado de origen, fueron luego recibidas de parte de éste.

Agotado el recorrido procesal de la presente iniciativa constitucional, corresponde al Pleno pronunciarse sobre los cargos formulados por la amparista, en cuanto a la pretendida inconstitucionalidad del acto atacado.

Antes de entrar en los detalles del caso particular, vale precisar que en efecto, el Pleno de la Corte ha determinado en casos anteriores, que la garantía del debido proceso puede verse vulnerada por actuaciones de las autoridades judiciales que rebasen su ámbito de competencia, entrando a decidir cuestiones no sometidas a su conocimiento, tanto en lo principal de las acciones, como en la evacuación de recursos judiciales (ver sentencia del Pleno de 14 de febrero de 2001, M.P. Gabriel Fernández).

Tal como quedó expuesto, el amparista considera que el Tribunal Superior, al resolver la alzada, se excedió en el examen de puntos no cuestionados en el recurso de apelación, infringiendo el artículo 32 de la Constitución Política, norma que consagra el principio del debido proceso.

Lo cuestionado por el amparista es que el Tribunal Superior, supuestamente, confirmó el fallo apelado en base a argumentos que él no cuestionó en la alzada y que se referían a puntos o hechos que le eran favorables en la sentencia de primera instancia.

Tales puntos o hechos que el amparista afirma le eran favorables en la sentencia de primera instancia, y que no eran parte del recurso de apelación, se refieren a uno de los supuestos de hecho que debe comprobarse al pretender la declaratoria de la usucapación como modo de adquirir la propiedad, específicamente lo relativo a la posesión ininterrumpida del bien inmueble, por un lapso superior a los 15 años.

Al revisar las constancias procesales y los antecedentes del caso, en búsqueda del vicio denunciado por el amparista, advierte el Pleno de la Corte, en la motivación de la sentencia visible a fojas 15 a 21, que fueron dos las razones que llevaron al tribunal de primera instancia a negar la pretensión de la parte actora en el juicio de prescripción adquisitiva. Por un lado, la juzgadora primaria se basó en la supuesta falta de legitimación en la causa de la parte demandada, punto sobre el que hizo más énfasis en la motivación

de su fallo; pero también se refirió a que el demandante no comprobó tener el tiempo de ocupación necesario para adquirir por prescripción la finca en disputa. Así es, a fojas 19 del expediente, consta la copia autenticada de la sentencia de primera instancia, donde se dejó plasmada la siguiente consideración fáctica:

“Valorando la prueba testimonial como la inspección judicial con perito, tenemos que no se comprueban los hechos relacionados con el tiempo de ocupación del demandante de la finca o parte de la finca, de manera pública e ininterrumpida y con ánimo de dueño.” (sic)

De este modo, a criterio del Pleno de la Corte, queda descartado el argumento de la amparista en cuanto a que el tema de la posesión, como presupuesto de la pretensión del actor, es un punto que le fue reconocido favorablemente en el fallo de primera instancia.

El otro argumento ensayado por la promotora de la presente iniciativa constitucional, se refiere a que el tema de la comprobación del lapso de posesión, pese a que le fue adverso, como ya vimos, no fue un punto impugnado en el recurso de apelación, y que por tanto, al fundamentarse en el mismo, el Tribunal Superior resolvió de manera incongruente y omitiendo el principio de la no reformatio in pejus.

Para desestimar este cargo, vale remitirse a las fojas 214 y 215 del expediente contentivo del proceso ordinario de prescripción adquisitiva promovido por la amparista en contra de la señora CRECENCIA MUÑOZ Vda. DE LEON, en el cual milita la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado del Circuito Civil de La Chorrera, escrito en el cual la parte actora hace especial énfasis en el material probatorio acopiado en el expediente y que en su opinión, demuestra que el señor Torres “ha tenido la posesión material de la finca más allá del término que establece la ley” (fs. 215).

Así pues, se desvirtúa el argumento del amparista, ya que resulta claro que la apelación interpuesta en contra de la sentencia de primera instancia, sí hacía referencia a la comprobación del lapso de posesión, como uno de los aspectos censurados de dicho fallo.

En consecuencia, el Tribunal Superior, al haber resuelto sobre uno de los aspectos cuestionados por el apelante, no se excedió en el examen de segunda instancia y resolvió dentro del marco de la competencia que le confirió la alzada, y por tanto, el fallo de segunda instancia es congruente y no viola el principio de la no reformatio in pejus. Como se observa en los antecedentes del caso, de las dos razones expuestas por el tribunal de primera instancia para negar la pretensión del actor, el Tribunal Superior desestimó una y confirmó el fallo en base a la otra, punto que había sido parte del recurso de apelación.

De lo anterior, resulta entonces sin mérito la alegada infracción de la garantía del debido proceso, pretensión planteada por la recurrente en esta acción constitucional, y en ese sentido, debe el Pleno pronunciarse.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Licda. LILIA C. HERRERA MOW, en representación del señor JOSÉ DEL CARMEN TORRES, contra la resolución de 6 de junio de 2005, expedida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -
- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F. -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LCDA. LILIA HERRERA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSE DEL CARMEN TORRES CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 6 DE JUNIO DE 2005 DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 26 de enero de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1153

VISTOS:

La Licda. LILIA C. HERRERA MOW, en representación del señor JOSÉ DEL CARMEN TORRES, ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales contra la resolución de 6 de junio de 2005, expedida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Por vía del acto censurado, el Primer Tribunal Superior confirmó la sentencia N° 75 del Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, en la cual se negó la pretensión del señor JOSÉ DEL CARMEN TORRES, dentro del proceso ordinario declarativo de prescripción adquisitiva, instaurado en contra de la señora CRECENCIA MUÑOZ Vda. DE LEON.

En concreto, alega la postulante de la acción de amparo, que el Tribunal Superior, al confirmar el fallo de primera instancia por razones distintas a las vertidas por la juzgadora primaria, y que no eran objeto del recurso de apelación, infringió la garantía del debido proceso, al emitir un fallo incongruente y violatorio del principio de la no reformatio in pejus (fs.3).

De igual modo, sostiene que la autoridad acusada fue más allá de lo solicitado en el recurso de apelación, examinando hechos que el Tribunal de primera instancia había considerado probados.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el amparista estima transgredido el artículo 32 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por omisión; pues entiende que no fue juzgado según los trámites legales, cuando el Tribunal Superior excedió, según su criterio, el ámbito de competencia fijado en razón de los puntos planteados en el recurso de apelación.

Una vez admitida la presente acción constitucional, se requirió de la autoridad acusada, la remisión de la actuaciones pertinentes, las cuales, por haber sido devueltas al juzgado de origen, fueron luego recibidas de parte de éste.

Agotado el recorrido procesal de la presente iniciativa constitucional, corresponde al Pleno pronunciarse sobre los cargos formulados por la amparista, en cuanto a la pretendida inconstitucionalidad del acto atacado.

Antes de entrar en los detalles del caso particular, vale precisar que en efecto, el Pleno de la Corte ha determinado en casos anteriores, que la garantía del debido proceso puede verse vulnerada por actuaciones de las autoridades judiciales que rebasen su ámbito de competencia, entrando a decidir cuestiones no sometidas a su conocimiento, tanto en lo principal de las acciones, como en la evacuación de recursos judiciales (ver sentencia del Pleno de 14 de febrero de 2001, M.P. Gabriel Fernández).

Tal como quedó expuesto, el amparista considera que el Tribunal Superior, al resolver la alzada, se excedió en el examen de puntos no cuestionados en el recurso de apelación, infringiendo el artículo 32 de la Constitución Política, norma que consagra el principio del debido proceso.

Lo cuestionado por el amparista es que el Tribunal Superior, supuestamente, confirmó el fallo apelado en base a argumentos que él no cuestionó en la alzada y que se referían a puntos o hechos que le eran favorables en la sentencia de primera instancia.

Tales puntos o hechos que el amparista afirma le eran favorables en la sentencia de primera instancia, y que no eran parte del recurso de apelación, se refieren a uno de los supuestos de hecho que debe comprobarse al pretender la declaratoria de la usucapación como modo de adquirir la propiedad, específicamente lo relativo a la posesión ininterrumpida del bien inmueble, por un lapso superior a los 15 años.

Al revisar las constancias procesales y los antecedentes del caso, en búsqueda del vicio denunciado por el amparista, advierte el Pleno de la Corte, en la motivación de la sentencia visible a fojas 15 a 21, que fueron dos las razones que llevaron al tribunal de primera instancia a negar la pretensión de la parte actora en el juicio de prescripción adquisitiva. Por un lado, la juzgadora primaria se basó en la supuesta falta de legitimación en la causa de la parte demandada, punto sobre el que hizo más énfasis en la motivación de su fallo; pero también se refirió a que el demandante no comprobó tener el tiempo de ocupación necesario para adquirir por prescripción la finca en disputa. Así es, a fojas 19 del expediente, consta la copia autenticada de la sentencia de primera instancia, donde se dejó plasmada la siguiente consideración fáctica:

“Valorando la prueba testimonial como la inspección judicial con perito, tenemos que no se comprueban los hechos relacionados con el tiempo de ocupación del demandante de la finca o parte de la finca, de manera pública e ininterrumpida y con ánimo de dueño.” (sic)

De este modo, a criterio del Pleno de la Corte, queda descartado el argumento de la amparista en cuanto a que el tema de la posesión, como presupuesto de la pretensión del actor, es un punto que le fue reconocido favorablemente en el fallo de primera instancia.

El otro argumento ensayado por la promotora de la presente iniciativa constitucional, se refiere a que el tema de la comprobación del lapso de posesión, pese a que le fue adverso, como ya vimos, no fue un punto impugnado en el recurso de apelación, y que por tanto, al fundamentarse en el mismo, el Tribunal Superior resolvió de manera incongruente y omitiendo el principio de la no reformatio in pejus.

Para desestimar este cargo, vale remitirse a las fojas 214 y 215 del expediente contentivo del proceso ordinario de prescripción adquisitiva promovido por la amparista en contra de la señora CRECENCIA MUÑOZ Vda. DE LEON, en el cual milita la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado del Circuito Civil de La Chorrera, escrito en el cual la parte actora hace especial énfasis en el material probatorio acopiado en el expediente y que en su opinión, demuestra que el señor Torres "ha tenido la posesión material de la finca más allá del término que establece la ley" (fs. 215).

Así pues, se desvirtúa el argumento del amparista, ya que resulta claro que la apelación interpuesta en contra de la sentencia de primera instancia, sí hacía referencia a la comprobación del lapso de posesión, como uno de los aspectos censurados de dicho fallo.

En consecuencia, el Tribunal Superior, al haber resuelto sobre uno de los aspectos cuestionados por el apelante, no se excedió en el examen de segunda instancia y resolvió dentro del marco de la competencia que le confirió la alzada, y por tanto, el fallo de segunda instancia es congruente y no viola el principio de la no reformatio in pejus. Como se observa en los antecedentes del caso, de las dos razones expuestas por el tribunal de primera instancia para negar la pretensión del actor, el Tribunal Superior desestimó una y confirmó el fallo en base a la otra, punto que había sido parte del recurso de apelación.

De lo anterior, resulta entonces sin mérito la alegada infracción de la garantía del debido proceso, pretensión planteada por la recurrente en esta acción constitucional, y en ese sentido, debe el Pleno pronunciarse.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Licda. LILIA C. HERRERA MOW, en representación del señor JOSÉ DEL CARMEN TORRES, contra la resolución de 6 de junio de 2005, expedida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -
- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. DM/90/2005, DE 11 DE ABRIL DE 2005, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE COLÓN, KUNAYALA Y DARIEN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	27 de enero de 2006
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	790-05

VISTOS:

El licenciado Eduardo Ríos Molinar, actuando en nombre y representación de la señora Audelina Ríos de Jiménez, ha interpuesto demanda de protección de derechos fundamentales contra la orden de no hacer contenida en la Resolución No. D.M.90/2005, de 11 de abril de 2005, emitida por la Dirección Regional de Trabajo de Colón, Kuna Yala y Darién, mediante la cual se dispuso modificar el auto No. 32-2004, de 14 de diciembre de 2004, emitida por ese despecho, en el sentido de absolver a la empresa Distribuidora Vicfran Zona Libre, S. A. del reclamo de diferencia de salario mínimo hecho por las trabajadoras Audelina Ríos de Jiménez, Dayitsi Olivarren Quintana y Omaira Ospina.

A juicio del amparista, ha sido violado el artículo 32 constitucional referente al debido proceso legal.

El Pleno procede a revisar la demanda para determinar si cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales.

Del examen anunciado se concluye que no debe imprimirse trámite a la acción de amparo toda vez que, aunque el actor alega la infracción del derecho a gozar de un proceso justo, incluido en la noción del debido proceso de Ley, se circunscribe a censurar la valoración probatoria hecha por la autoridad emisora del acto impugnado, al afirmar que la autoridad demandada ha incurrido en un error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba (f. 6). Además reprocha la presunta equivocación en el tema de precisar a quién correspondía acreditar la no violación o cumplimiento del salario mínimo, que es una materia de carga probatoria dentro del proceso, por tanto, de índole legal.

Cabe recordar al amparista que lo atinente a la interpretación y aplicación de la Ley, en un caso concreto, compete a la autoridad de instancia. Aspecto que ha sido claramente determinado y reiterado por la jurisprudencia constitucional. Los justiciables no deben propiciar la utilización del amparo de derechos constitucionales para procurar el nacimiento velado de una tercera instancia del proceso con el objeto indebido, en esta jurisdicción, para que el Tribunal de Amparo revise exnovo los hechos de la controversia.

Pretender el empleo -en esta forma- de la vía excepcional de amparo, es desconocer y al mismo tiempo desvirtuar el propósito primero de ser una garantía procesal constitucional subjetiva para enervar los efectos dañosos de órdenes de hacer o no hacer dictadas por autoridad, y que ante la gravedad e inminencia del perjuicio requieren una revocación inmediata. Éste es el diseño que imprime a la figura su regulación constitucional, a través del artículo 54, y su desarrollo legislativo previsto en el Código Judicial.

Las deficiencias apuntadas hacen que la demanda revisada sea inadmisibile.

Por tanto, el Peno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de derechos constitucionales interpuesta por el licenciado Eduardo Ríos Molinar, actuando en nombre y representación de la señora Audelina Ríos de Jiménez, contra la orden de no hacer contenida en la Resolución No. D.M.90/2005, de 11 de abril de 2005, emitida por la Dirección Regional de Trabajo de Colón, Kuna Yala y Darién.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS SANSÓN, ROSAS & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR CARLOS PEREZ TUÑON REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD TROPICAL DEGIL DE PANAMA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° PJCD-1-N°053-2004 DE 3 DE JUNIO DE 2004 DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N°1. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	30 de enero de 2006
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	976-05

VISTOS:

La firma forense Sansón, Rosas & Asociados actuando en representación de la sociedad TROPICAL DEGIL DE PANAMA, S.A. interpuso acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Sentencia N° PJCD-1-N°.053-2004 de 3 de junio de 2004, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 1.

Encontrándose el expediente para resolver, la apoderada judicial de la amparista presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia un escrito en el que manifiesta que desiste de la acción impetrada.

El Pleno estima que el desistimiento presentado en esta oportunidad, reúne los requisitos que la ley exige. Así, se advierte que la apoderada judicial de la amparista tiene facultad expresa para desistir, como se desprende del poder consultable a foja 1 del expediente, razón por la cual esta gestión se encuentra plenamente amparada con lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la sociedad TROPICAL DEGIL DE PANAMA, S.A. contra la orden de hacer contenida en la Sentencia N° PJCD-1-N°.053-2004 de 3 de junio de 2004, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 1.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO CONTRA OFICIOS NO. 1011; 1018; 0994; 1055; 1053; 1014; 1005 Y 1013, EMITIDAS POR LA FISCALÍA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 30 de enero de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 315-05

VISTOS:

El licenciado Jerónimo Mejía, en calidad de apoderado judicial de Cervecería Nacional, S. A., cuya representación legal ha sido discernida en la persona de la señora Marcela Hoyos Hurtado, ha interpuesto demandas de derechos constitucionales bajo entradas No. 315-05 (Mgdo. Aníbal Salas Céspedes); 316-05 (Mgdo. Roberto González); 317-05 (Mgdo. Hipólito Gill); 318-05 (Mgdo. José Troyano); 319-05 (Mgdo. Alberto Cigarruista); 320-05 (Mgdo. Winston Spadafora); 321-05 (Mgdo. Arturo Hoyos); y 331-05 (Mgdo. Aníbal Salas Céspedes).

Las demandas en cuestión han sido dirigidas contra las órdenes contenidas en los oficios No. 1011; 1018; 0994; 1055; 1053; 1014; 1005; y 1013, todos con fecha 25 de febrero de 2005, emitidos por la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, cuya revocatoria pide el actor, a través de las cuales la entidad demandada solicita información y documentación sobre una serie de personas naturales y jurídicas a entidades bancarias de la localidad. Las personas concernidas son: Julio Mario Santo Domingo Pumarejo, Alejandro Santo Domingo Dávila, Víctor Alberto Machado Pérez, James Jaime Carvajal Pérez, Grupo Bavaria, Grupo Cheswick y Cervecería Nacional, S.A.

Por razones de economía procesal y en atención a claras disposiciones legales, el Tribunal de Amparo determinó la conveniencia de acumular todas estas acciones para que se tramiten en una sola cuerda y sean decididas mediante una misma resolución de fondo (Cf. resolución de 14 de septiembre de 2005, f. 368-369).

I. Fundamento de la demanda de amparo

El actor apoya su pretensión en un número plural de hechos entre los cuales se destaca, sumariamente, lo siguiente:

Que el oficio impugnado no indica el proceso al que accede la petición de información. Esta última es muy amplia al punto que lesiona el orden público panameño, porque, por ejemplo, se pide el historial de cuenta bancaria desde su apertura a la fecha en que se recibe el oficio; movimientos y transacciones bancarias de la amparista entre el 5 y 8 de noviembre de 2002, y entre el 19 y 21 de diciembre de 2002; historial de depósitos a plazo fijo desde el inicio hasta el presente, que tenga o haya tenido Cervecería Nacional, S.A.

1. Que la jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema y de tribunales inferiores han revocado órdenes de hacer emitidas sin la expedición previa de una resolución que las justifique.
2. Que con el propósito de acreditar la existencia de la orden de hacer emitida por la Fiscalía Segunda Anticorrupción, copia de cuya orden dicho despacho le negó, acudió a la Notaría Undécima, para que mediante acta notarial (de 5 de abril de 2005) se consignara la existencia de la referida orden.

A juicio del demandante, la actuación de la Agencia del Ministerio Público es violatoria de los artículos 29 (inviolabilidad de la correspondencia) y 32 (debido proceso) de la Constitución de la República.

Acerca del primer cargo de infracción se afirma que ocurrió de modo directo por omisión, debido a que la norma constitucional sobre inviolabilidad de la correspondencia no fue tomada en cuenta por la autoridad, y la solicitud contenida en el oficio debió sustentarse en una resolución motivada, porque el artículo invocado exige que el examen de documentos se efectúe cumpliendo con "las formalidades legales". Esta omisión conlleva la contravención del derecho subjetivo que prevé la señalada norma fundamental.

Para apoyar esta posición cita una decisión de la Corte Suprema de 18 de julio de 2003, conforme a la que los oficios no son recurribles mediante amparo constitucional porque son meras comunicaciones de una orden principal sin la cual tal comunicación no tendría valor alguno; pero cuando éstos contienen órdenes autónomas no contenidas en una resolución "incumplen las formalidades legales, restringiéndose así el derecho que tiene la parte de recurrir el acto atacado". (Igual contenido jurídico expresan las resoluciones de 19 de febrero de 2004 y 6 de mayo de 2004.

Aunado a este cargo agrega que no sólo basta con que exista un interés jurídico que respalde la intromisión a la privacidad y confidencialidad del afectado; sino que la diligencia debe estar destinada al examen de ciertos asientos o documentos, estando prohibidas las pesquisas genéricas, como lo ha apuntado la Corte en fallo de 11 de mayo de 1999 y 20 de agosto de 1999.

Además, los argumentos expuestos encuentran sustento en lo que disponen los artículos 88 y 89 del Código de Comercio, que vedan a las autoridades ordenar investigaciones generales sobre los libros de contabilidad de los comerciantes; ni la comunicación o entrega de libros, correspondencia y demás

papeles y documentos de comerciantes o corredores, respectivamente, permitiendo esta última norma la exhibición de determinados asientos de los libros y documentos. En función que la petición de información no cumplió con las formalidades legales (resolución que ordenara la práctica emitida por autoridad competente), además de ser muy amplia, a criterio del actor, ha sido violado el artículo 29 constitucional.

Acerca del segundo cargo de infracción del artículo 32 de la Carta Magna, señala que también lo fue de manera directa por omisión, ya que los oficios acusados vulneran el procedimiento legal establecido al solicitar información confidencial a bancos de la localidad, recalcando que tal medida es injurídica cuando no ha sido dispuesta por medio de una resolución motivada, según lo ha dicho la Corte en sentencia de 12 de febrero de 1998. También se contraviene el debido proceso porque esas órdenes se refieren a una amplia gama de información y documentos bancarios, por encima de que sólo pueden exhibirse determinados asientos y documentos, a lo que se añade que no indica el fundamento de derecho y el proceso dentro de los que se emitieron.

En virtud de todo lo anterior, el amparista pide a la Corte que conceda el amparo de derechos.

II. Informe explicativo de conducta

La autoridad del Ministerio Público demandada dio respuesta al requerimiento del Tribunal de Amparo una vez admitidas las demandas, en el sentido de que rindió sendos informes para explicar los fundamentos de las órdenes acusadas. Medularmente esas contestaciones pueden resumirse de la siguiente manera:

Que el Director Nacional de Tratados de Asistencia Legal Mutua y Cooperación Internacional del Ministerio de Gobierno y Justicia, por medio de Nota No. 043-DN-TALM-05, de 19 de enero de 2005, remitió dos (2) solicitudes de asistencia judicial expedidas por la Segunda Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Ministerio Público de la República de Perú, dentro del sumario que esa institución instruye contra los señores Julio Mario Santo Domingo Pumarejo, Alejandro Santo Domingo Dávila y otros, por la presunta comisión del delito de corrupción de funcionarios en perjuicio del Estado peruano.

Dicha solicitud de asistencia judicial internacional requerida a las autoridades panameñas tiene por objeto:

1. Que se suministre toda la información y documentación relacionada con los hechos ocurridos en el Aeropuerto de Albrook, el día 21 de diciembre de 2002, cuando el ciudadano peruano James Jaime Carvajal Pérez, se disponía a viajar a Lima portando la suma de \$ 1,800,000.00, y permaneció varias horas retenido en ese terminal aéreo sin explicar el origen del dinero;
2. El levantamiento del secreto bancario de los cuentahabientes Julio Mario Santo Domingo, Alejandro Santo Domingo Dávila, Víctor Alberto Machado Pérez, James Jaime Carvajal Pérez, Grupo Bavaria, Grupo Cheswick, Cervecería Nacional; y,
3. Informe sobre movimientos y transacciones bancarias registradas de las personas indicadas, entre el 5 y 8 de noviembre de 2002 y entre el 19 y 21 de diciembre de 2002.

Acerca del fundamento fáctico de la petición de asistencia, el funcionario demandado en amparo explica que en el mes de junio de 2004, la referida fiscalía anticorrupción de Perú inició la fase de corroboración en el procedimiento especial por colaboración eficaz con la participación del colaborador identificado con clave número 25, que dio información acerca de actos de corrupción presuntamente incurridos por el ex-asesor presidencial César Almeyda Tasayco, en que había participado Alberto Farfán Castro, James Jaime Carvajal Pérez, Carlos Armando Castillo Che y Hugo Durán Alcalde, consistente en el presunto pago de \$ 2,000,000.00 hecho por el Grupo Bavaria a César Almeyda Tasayco, cuando se desempeñaba como miembro del directorio de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, para que se aprobara la adquisición de las acciones clase A, de la unión de cerveceras peruanas Backus & Johnston, por Grupo Bavaria.

Señala el demandado que el día 23 de febrero de 2005 dio entrada al expediente y comenzó a recabar la información solicitada, tras haber sido comisionado por la Procuraduría General de la Nación previa evaluación y estimación favorable a la petición de colaboración internacional, que hizo su superior jerárquico, mediante resolución de 16 de febrero de 2005.

Niega que los oficios censurados violen el debido proceso, además que en materia penal existe amplitud en la solicitud de información que depende de las exigencias de la investigación, por lo que las restricciones que en materia civil y comercial establece la legislación para la práctica de pruebas de la naturaleza solicitada no se aplican a los asuntos penales, porque se requiere contar con la

mayor cantidad de datos para examinarlos y determinar la procedencia de los fondos, legitimidad, licitud o ilicitud de las transacciones investigadas.

La Fiscalía Segunda Anticorrupción no instruye sumario alguno contra ninguna de las personas mencionadas anteriormente, sino que colabora en una investigación de alto perfil, y desconoce las razones por las que el amparista obstaculiza las mismas como si fuera parte imputada.

Expresa que el representante legal de la empresa Cervecería Nacional, S.A. debería utilizar esta oportunidad para esclarecer los móviles de las investigaciones adelantadas por las autoridades peruanas a las que Panamá ayuda dentro del régimen legal previsto por la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, aprobada por medio de Ley 52, de 17 de octubre de 2001.

Aclara que la empresa actora no es parte dentro de la solicitud de asistencia judicial, que únicamente involucra a las agencias penales respectivas de Perú y Panamá.

III. Examen de Tribunal de Amparo

Luego del recuento de las anteriores piezas procesales, el Pleno pasa a decidir la causa en el fondo, de conformidad con las siguientes consideraciones.

En la fase preliminar de este proceso se dispuso la admisión de las demandas originales y la suspensión inmediata de los efectos de las órdenes de hacer acusadas, en aplicación del artículo 2615 del Código Judicial, con excepción de aquella que fue dirigida contra el Oficio No. 0994, de 25 de febrero de 2005 (f. 131), como medida provisional ante la apariencia de buen derecho, así como para conjurar el peligro subyacente en la demora de resolver en detrimento de los derechos constitucionalmente protegidos del amparista.

No obstante lo anterior, el Pleno ha procedido a efectuar un análisis de fondo del expediente, en consecuencia, de los informes por medio de los cuales el funcionario demandado explica razonadamente las causas o motivos de las actuaciones contenidas en los oficios reprochados, que atienden a unas medidas a favor del cumplimiento de una solicitud de asistencia judicial internacional impetrada por el Ministerio Público del Perú, que investiga la presunta comisión de hechos punibles de corrupción de servidores públicos en perjuicio del Estado peruano.

El actor alega que los oficios emitidos por la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, violan los artículos 29 y 32 de la Constitución Política, atinentes a la inviolabilidad de la correspondencia y al desenvolvimiento de cualquier proceso de conformidad con los trámites legales, es decir, de acuerdo con lo que jurídica y doctrinalmente se conoce como debido proceso legal.

Cabe indicar que una lectura atenta del artículo 29 ut supra permite extraer que el referido derecho de confidencialidad sobre cartas, documentos o papeles de los particulares, que es el tema u objeto central enfocado por el amparista, además de lo que él denomina incumplimiento de las formalidades legales, no es un derecho absoluto, ya que razones de interés público, como es la investigación de hechos delictivos, permiten alterar el derecho de reserva o confidencialidad de la correspondencia, para lograr el respeto a las normas de pacífica convivencia y represión de la delincuencia. El texto de esta disposición es importante que sea reproducido, según ha quedado luego de las últimas adiciones y enmiendas hechas a la Constitución de la República por el acto legislativo No. 1 de 2004. Veamos:

"Artículo 29. La correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no pueden ser examinados ni retenidos, sino por mandato de autoridad competente y para fines específicos, de acuerdo con las formalidades legales. En todo caso, se guardará absoluta reserva sobre los asuntos ajenos al objeto del examen o de la retención.

El registro de cartas y demás documentos o papeles se practicará siempre en presencia del interesado o de una persona de su familia o, en su defecto, de dos vecinos honorables del mismo lugar.

Todas las comunicaciones privadas son inviolables y no podrán ser interceptadas o grabadas, sino por mandato de autoridad judicial.

El incumplimiento de esta disposición impedirá la utilización de sus resultados como pruebas, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran los autores".

Como se aprecia, el derecho individual de privacidad, como una de las libertades clásicas, caracterizadas comúnmente por un deber de abstención de la autoridad que permita su goce y efectividad, es consagrado por la norma fundamental pero sujeto a ciertos límites que colindan, ya ha sido dicho, con la preservación del interés público, debido a que las cartas y papeles privados de los particulares pueden ser examinados y retenidos mediano orden de autoridad competente y para fines específicos, todo esto cumpliendo con las formalidades legales.

Toda información que no sea de interés para el objeto o propósito de la diligencia debe guardarse bajo absoluta reserva. Esto revela, como ha tenido la oportunidad de reseñarlo este Pleno, el carácter no absoluto, o en otro giro, relativo de este derecho constitucional. Limitaciones que encuentran amplio sustento en el interés público, que trasciende el interés privado o particular; pero que, cabe aclarar, significa por parte de la autoridad un principio de proporcionalidad y razonabilidad respecto del fin perseguido, al

momento de invadir el campo propio de la privacidad de los particulares. De ahí, la sabia precaución del Constituyente que obliga a la autoridad a guardar absoluta reserva sobre los asuntos ajenos al objeto del examen o retención, que está directamente relacionado al propósito específico que motiva las diligencias o investigaciones, para este caso, de cooperación judicial internacional dentro de los parámetros acordados por un Tratado del cual Panamá es parte.

Estas consideraciones obedecen a lo que en el pasado esta Corporación ha manifestado, coincidente con el parecer de la doctrina, que “cualquier invasión en la esfera protegida por los Derechos Fundamentales se encuentra bajo el mandato de la proporcionalidad de los medios, mandato que dimana del Estado de Derecho y de la esencia misma de los Derechos Fundamentales, que como expresión genérica de libertad del ciudadano frente al Estado sólo pueden ser limitados por los poderes públicos en la estricta medida en que fuere inevitable

para la protección de los intereses generales. Medio elegido y objetivo perseguido han de estar entre sí en una relación razonable. La invasión ha de ser adecuada y necesaria para el fin marcado, no debe ser de tal entidad la invasión que llegue a ser inasumible por el afectado”. (Cf. sentencia de 11 de mayo de 1999. Caso: amparo en apelación contra la resolución de 16 de marzo de 1999 emitida por el Primer Tribunal Superior de Distrito. MP. Rogelio Fábrega; la sentencia cita la opinión del autor Ernesto Pedraz Peñalba. Constitución, jurisdicción y proceso, Madrid, 1990, pp. 345-346).

En efecto, ya se ha señalado que las órdenes de hacer censuradas están enmarcadas dentro de una petición de asistencia o auxilio sobre un número determinado de materias: Que se suministre toda la información y documentación relacionada con los hechos ocurridos en el Aeropuerto de Albrook, el día 21 de diciembre de 2002, cuando el ciudadano peruano James Jaime Carvajal Pérez, se disponía a viajar a Lima portando la suma de \$1,800,000.00, y permaneció varias horas retenido en ese terminal sin explicar el origen del dinero; el levantamiento del secreto bancario de los cuentahabientes Julio Mario Santo Domingo, Alejandro Santo Domingo Dávila, Víctor Alberto Machado Pérez, James Jaime Carvajal Pérez, Grupo Bavaria, Grupo Cheswick, Cervecería Nacional; y un informe sobre movimientos y transacciones bancarias registradas de las personas indicadas, entre el 5 y 8 de noviembre de 2002 y entre el 19 y 21 de diciembre de 2002.

En el caso sometido a estudio, contrario a lo que asegura el abogado de la empresa Cervecería Nacional, S.A., ha sido la autoridad judicial competente del Ministerio Público la que ha dispuesto recabar una serie de informaciones en atención a la solicitud de asistencia judicial internacional incoada por el Ministerio Público de Perú, sobre cuentas bancarias y otro tipo de información relevante de un conjunto de personas presuntamente vinculadas a un proceso penal en investigación que adelantan las autoridades de ese país del cono sur; además del movimiento o transacciones financieras de los cuentahabientes identificados, durante precisas fechas especificadas en las órdenes censuradas, por lo que el argumento de que la petición es muy vasta o general e incumple las formalidades legales, no tiene sustento. Los medios aplicados por la autoridad están legalmente establecidos y son proporcionales a los fines perseguidos.

Panamá es parte de la de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, que fuera adoptada en Nassau, Bahamas, el 23 de mayo de 1992, y que fue insertada en nuestro ordenamiento legal mediante Ley 52, de 17 de octubre de 2001 (GO No. 24,413), instrumento jurídico sobre el que el Ministerio Público panameño ha expresado que es el acicate jurídico que soporta su actuación.

Esta Convención Internacional está afianzada por el artículo 2, literal e, de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, que prevé como propósito esencial de los países de este hemisferio “procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos”, y la adopción de reglas comunes en el campo de la asistencia mutua en materia penal ha de contribuir a ese propósito.

Esta normativa internacional es consistente con el artículo 4 de la Constitución, conforme al que Panamá acata las normas del derecho internacional, obligación que en un número plural de fallos la Corte ha expresado que significa la inequívoca voluntad del Estado de adecuar su legislación interna a lo que prevén los acuerdos o tratados internacionales aprobados por la República.

La colaboración o asistencia internacional en el tema de la represión del delito que trasciende las fronteras nacionales es, lastimosamente, un mal que aqueja a los Estados, por tanto, el instrumento aprobado mediante Ley 52 de 2001 demuestra el interés de nuestro país, como miembro de la comunidad de naciones soberanas, de contribuir a la eficacia de los controles producto del esfuerzo mancomunado para contrarrestar el flagelo del delito transfronterizo, sobre todo si éstos lesionan el interés público que subyace en reprimir hechos punibles contra la Administración Pública, como es el caso de la corrupción de funcionarios públicos investigado por las autoridades peruanas y sobre lo que han dirigido su requerimiento de auxilio a las autoridades panameñas.

La aprensión que expone el apoderado judicial al explicar el presunto cargo de infracción del artículo 29 constitucional, acerca que esa petición se ha producido al margen de un proceso y sin cumplimiento de las formalidades legales, no es tal, y queda absolutamente descartada, en cuanto al aspecto de la violación del secreto o confidencialidad de la correspondencia, documentos o informaciones, además de las razones expuestas, porque el propio tratado en su artículo 25, establece las limitaciones acerca del uso de información o pruebas, a saber:

“El Estado requirente no podrá divulgar o utilizar ninguna información o prueba obtenida en aplicación de la presente Convención para propósitos diferentes a aquellos especificados en la solicitud de asistencia, sin previo consentimiento de la Autoridad Central del Estado requerido.

En casos excepcionales, si el Estado requirente necesitare divulgar y utilizar, total o parcialmente, la información o prueba para propósitos diferentes a los especificados, solicitará la autorización correspondiente del Estado requerido, el que, a su juicio, podrá acceder o negar, total o parcialmente, lo solicitado.

La información o prueba que deba ser divulgada y utilizada, en la medida necesaria para el apropiado cumplimiento del procedimiento o diligencias especificadas en la solicitud, no estarán sujetas al requerimiento de autorización a que se refiere este artículo.

Cuando resulte necesario, el Estado requerido podrá solicitar que la información o las pruebas suministradas se conserven en confidencialidad de conformidad con las condiciones que especifique la Autoridad Central. Si la parte requirente no puede cumplir con tal solicitud, las autoridades centrales se consultarán para determinar las condiciones de confidencialidad que mutuamente resulten convenientes”.

Esta previsión legal anula la reticencia en el tema de la confidencialidad expresada por el amparista, porque compagina incluso con lo que sobre este tema ha señalado la Corte Suprema, por ejemplo, en un fallo de 16 de febrero de 1996, indicando que la correspondencia y demás documentos privados son inviolables y sólo pueden ser ocupados o examinados si se cumplen los siguientes requisitos:

1. Que el examen u ocupación de la correspondencia y demás documentos lo ordene la autoridad competente;
2. Que ello se haga con un fin específico; y,
3. Que para dicho examen u ocupación se observen las formalidades legales. (Sentencia de 14 de junio de 2000. Caso: Er Hamburg Schiffahrtsgesellschaft MBH & Co. demanda en amparo el auto de 11 de febrero de 2000 expedido por el Tribunal Marítimo de Panamá. MP. Mirtza de Aguilera).

También ha esbozado este Máximo Tribunal acerca de la confidencialidad bancaria, en resolución de 21 de abril de 1993 y las pesquisas a través de medidas judiciales como diligencia exhibitoria sobre libros, papeles o documentos de comerciantes, que es importante precisar los puntos sobre los que habrá de recaer dicha diligencia, que no sólo “...viene contemplado en el artículo 89 del Código de Comercio como una garantía que establece la ley a favor del comerciante, sino que esta protección a sus documentos privados en alguna forma y desde más amplias perspectivas tiene su génesis en la inviolabilidad de la correspondencia y de los documentos que pertenezcan a cualquier particular, los cuales sólo pueden ser examinados de conformidad con las limitaciones previstas en el artículo 29 de la Constitución Nacional. Por supuesto que en los casos en que el objeto de la diligencia es una banco, también habría que tener en cuenta el principio de la confidencialidad bancaria que, sin ser de carácter absoluto, exige una clara determinación de la información que se desea obtener, sin caer en las pesquisas o exámenes de carácter general, ya sea sobre la contabilidad bancaria o bien sobre los archivos y documentos del banco o de los particulares que depositan su confianza en la entidad bancariaA” (Cf. resolución de 2 de diciembre de 1996. Caso: Motores Internacionales, S.A. demanda en amparo la orden de 18 de octubre de 1996 emitida por el Juez Marítimo, que dispuso un aseguramiento de pruebas. MP. Rogelio Fábrega Z.).

Esto permite acotar que el procedimiento de asistencia judicial previsto por el tratado aprobado mediante Ley 52 de 2001, consiste en una cooperación internacional, no en un proceso seguido en Panamá contra alguna persona de las indicadas en la petición del Estado requirente, petición que es posible cumplir e involucra sólo a los Estados partes. El artículo 2 del referido instrumento no concede derecho a los particulares para obtener o excluir pruebas o, como última ratio, obstruir la ejecución de cualquier solicitud de asistencia.

“Artículo 2. Aplicación y alcance de la Convención.

...

...

Esta Convención se aplica únicamente a la prestación de asistencia mutua entre los Estados Partes; sus disposiciones no otorgan derecho a los particulares para obtener o excluir pruebas, o para impedir la ejecución de cualquier solicitud de asistencia”. (Destaca el Pleno).

Técnicamente, la empresa que demanda en amparo carece de legitimación para incidir en el cumplimiento del trámite de asistencia internacional y menos aún hacer nugatoria la evacuación de la misma.

Con todo, acerca del cumplimiento de las formalidades legales, prima facie, se observa que la actuación de la parte requerida ha seguido lo que al respecto determina el artículo 26 de la citada Convención, que contiene algunas reglas de “Procedimiento” y requisitos de las solicitudes de asistencia judicial internacional. Se ha seguido el requisito acerca del ámbito de aplicación del tratado internacional, ya que la asistencia puede comprender, entre otras cosas, remisión de documentos, informes, información y elementos de prueba (Cf. Art. 7 ibídem).

Las razones que anteceden determinan que se desestime el cargo de violación del artículo 29 constitucional, así como los argumentos en ese sentido sobre el artículo 32 relativo al debido proceso, por cuanto, el actor reitera o aplica sus alegatos sobre la infracción del mencionado artículo 29 al exponer las razones de infracción del artículo 32, además que en la sustanciación de la asistencia internacional se ha cumplido con la legalidad en su tramitación.

El presente amparo debe desestimarse.

IV. Decisión

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE el amparo de derechos fundamentales interpuesto por el licenciado Jerónimo Mejía, en representación de Cervecería Nacional, S.A., contra las órdenes de hacer contenidas en los Oficios No. 1011; 1018; 0994; 1055; 1053; 1014; 1005; y 1013, todos con fecha 25 de febrero de 2005, emitidos por la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, a través de las cuales esta dependencia de la Procuraduría General de la Nación solicita información y documentación sobre una serie de personas naturales y jurídicas a entidades bancarias de la localidad, dentro de la solicitud de asistencia judicial internacional instada por el Ministerio Público de la República de Perú. Las personas concernidas son: Julio Mario Santo Domingo Pumarejo, Alejandro Santo Domingo Dávila, Víctor Alberto Machado

Pérez, James Jaime Carvajal Pérez, Grupo Bavaria, Grupo Cheswick y Cervecería Nacional, S.A.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO EN FAVOR DE JOSÉ ALIRIO URRUTIA CÓRDOBA Y LUIS CARLOS ZUÑIGA, CONTRA EL JUEZ DE CIRCUITO PENAL DE COLON. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 25 de enero de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Apelación
Expediente: 1313-05

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el expediente contentivo de la acción constitucional de Hábeas Corpus, interpuesta en favor de JOSÉ ALIRIO URRUTIA CÓRDOBA y LUIS CARLOS ZUÑIGA, en contra del JUEZ DE CIRCUITO PENAL DE DARIÉN.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, al conocer en primera instancia de la acción propuesta, decidió mediante Sentencia de Hábeas Corpus N° 65 de catorce (14) de noviembre de dos mil cinco (2005) DECLARAR LEGAL la detención preventiva de los prenombrados, sindicados por delito Contra la Salud Pública.

Esta resolución fue apelada por la defensa técnica de los imputados, el LICDO. HUMBERTO MOSQUERA B.

RESOLUCIÓN APELADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia plasmó como fundamento de su decisión, lo siguiente:

“Luego de haber observado los principales antecedentes que militan en la presente Encuesta Penal, corresponde a este Cuerpo Colegiado determinar únicamente por esta vía, si la detención que guarda la persona, en cuyo beneficio se ha promovido esta acción constitucional ha sido dispuesta por escrito, por autoridad competente para ello, si el o los hechos punibles conllevan señalada una pena mínima de prisión superior a los dos (2) años y si el potencial beneficiario se encuentra debidamente vinculado con dichos hechos, a través de piezas de convicción que produzcan certeza jurídica de ese acto; aunado a que exista posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona, o contra sí mismo.

En primera instancia, es preciso señalar que el delito, al cual se vincula hasta este momento, a los beneficiarios de la acción constitucional in exámine, es el delito de POSESIÓN DE DROGAS AGRAVADAS, el cual tiene señalada en nuestra legislación pena mínima superior a los dos años de prisión. De igual manera se observa que el Agente de Instrucción Especializado expidió diligencia motivada que sustenta la vinculación de los justiciables, por lo que ordenó la detención preventiva de éstos, es decir, que ha sido decretada por una autoridad competente y expedida a través de una resolución por escrito (fs 14-15 y 30-31).

Bajo esas circunstancias, esta Colegiatura estima procedente declarar legal la detención preventiva de ambos procesados, que se cuestiona a través de esta vía constitucional, pues cumple con los requisitos mínimos exigidos por la legislación procesal punitiva pertinente.

Siendo así las cosas, este Tribunal Colegiado, es del criterio que No le asiste razón a la postulante de esta acción constitucional, ya que que (sic) la detención preventiva ordenada contra LUIS CARLOS ZUÑIGA (a) EMILSON y JOSE ALIRIO URRUTIA, (a) NEGRO es legal, porque fue expedida por una orden motivada y escrita por autoridad competente y la pena mínima del hecho punible es mayor de dos años. Sumado a lo anterior, se observa en autos que ambos imputados (NEGRO y EMILSON), fueron los nombres de los propietarios de la droga, dados por la fuente anónima como aquéllos, que habían escondido la sustancia perniciosa en la residencia de EPIFANIO, alias CAE CAE, tal y como se observa a fojas 1 y de 3 a 5 del expediente. Así como el hecho, que al momento de la aprehensión EPIFANIO URRUTIA, señaló que la droga la dejó en su casa ALIRIO URRUTIA (a) Negro. Además, se observa que señaló que LUIS CARLOS, no guarda relación con la droga encontrada en su casa. No obstante, éste (LUIS CARLOS), se encontraba nerviosos (sic) al momento de ser interrogado por los agentes policiales, amén que no dio una explicación coherente de por que (sic) se encontraba en dicha área y que su apodo es EMILSON, precisamente, uno de los nombres de los sujetos señalados como los propietarios de la sustancia ilícita encontrada.

Asimismo, llama la atención de la Sala que la solicitante, refiere que LUIS CARLOS ZUÑIGA y JOSE ALIRIO URRUTIA son

inocentes, sin embargo, se entiende de su solicitud que la declaración de EPIFANIO URRUTIA es cierta con relación a LUIS CARLOS ZUÑIGA, pues lo excluye de toda responsabilidad, entonces lo declarado en contra de ALIRIO URRUTIA no es falso. (fs.23-25).

Por ello, se puede concluir, que la diligencia de allanamiento realizada, confirma la información obtenida, mediante llamada anónima pues involucra precisamente a los tres sujetos "EPIFANIO, NEGRO y EMILSON" y, se configuran circunstancias de tiempo modo y lugar que incriminan a los procesados en las presentes investigaciones."

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA

Antes de resolver el recurso, el Pleno advierte que la finalidad del mismo no es la de entrar a valorar pruebas o contrapruebas, sino la de verificar si se cumplió con todas las formalidades constitucionales y legales establecidas en el artículo 21 y 22 de la Constitución Nacional en concordancia con los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial para decretar la detención preventiva de los señores JOSÉ ALIRIO URRUTIA CÓRDOBA y LUIS CARLOS ZUÑIGA, es decir, si se trata de delito que tenga señalada pena de prisión de dos años y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona, o contra sí mismo. Del mismo modo, verificar si la detención preventiva fue dictada por autoridad competente.

En este sentido, tenemos que el delito imputado a los señores URRUTIA CÓRDOBA y ZUÑIGA es el de Posesión Agravada de Sustancias Ilícitas, cuya pena aplicable oscila entre 5 y 12 años y por ende, se cumple con el requisito de que la misma sea superior a los 2 años. La existencia del delito investigado es acreditada a través del Informe de Análisis de Drogas No. 1470, el cual concluye que las muestras analizadas consistentes en ocho paquetes cuadrados contentivos de materia vegetal seca, resultaron positivas para la determinación de Marihuana (Cannabis Sativa) en la cantidad de 15,802.00 gramos (fs.45).

Asimismo, el Pleno observa que la detención preventiva fue decretada por la Fiscalía del Circuito Judicial, Secretaría de Drogas de Darién, mediante diligencias escritas fechadas 9 y 14 de septiembre de 2005, en las cuales el agente de instrucción sumarial plasma el delito endilgado a los procesados, los elementos probatorios que comprueban el ilícito, así como también los que vinculan a los señores JOSÉ ALIRIO URRUTIA CÓRDOBA y LUIS CARLOS ZUÑIGA con éste, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial.

En este sentido, del estudio de las constancias procesales se extrae que existen indicios suficientes en contra de los señores URRUTIA CÓRDOBA y ZUÑIGA como lo constituye la llamada anónima realizada a la oficina del DIIP, a través de la cual se informa que en la residencia del sujeto apodado "CAE CAE" se guardaba droga, la cual pertenecía a otros sujetos apodados "NEGRO" y "EMILSON", misma que fue corroborada con la diligencia de allanamiento practicada y por medio de la cual efectivamente se logró la incautación de 15.80 kilogramos de sustancia ilícita.

Aunado a lo anterior, tenemos que de acuerdo al Informe de Novedad calendado 8 de septiembre de 2005 y suscrito por el Subteniente FERNANDO VILLARREAL B., cerca del área donde se realizaría la diligencia de allanamiento, se encontraban unos sujetos, entre ellos el apodado "NEGRO", quienes al percatarse de la presencia policial se dieron a la fuga (fs.3).

Además, se cuenta con que efectivamente el señor LUIS CARLOS ZUÑIGA, al rendir sus descargos, acepta que su apodo es precisamente "EMILSON", como consta en las generales plasmadas en dicha diligencia (fs.28-29).

Finalmente, a fojas 47 y 48 del expediente principal consta el Informe de 29 de septiembre de 2005, suscrito por el Detective I SANDY CORONADO, el cual fuera incorporado a la presente investigación por el Inspector I ELVIS MORENO de la Policía Técnica Judicial de la Provincia de Darién y el cual lleva fecha posterior a la Diligencia de Careo en la que participara el imputado EPIFANIO URRUTIA MORENO, a través del cual se deja constancia que el prenombrado, al ser entrevistado indicó, que sospechaba del sujeto apodado "NEGRO" como la persona que le dejó la droga en su casa, así como que el ciudadano de nombre "EMILSON" es el propietario de esa mercancía.

Con base en los motivos antes expuestos, el Pleno considera que se encuentran reunidos todos los requerimientos legales exigidos puesto que se ha consignado el hecho imputado y los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible, además de los elementos de prueba suficientes en el proceso que vinculen a las personas cuya detención se ha ordenado, con el hecho punible en mención, siendo por tanto legal la detención preventiva impuesta, razón por la cual lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de Hábeas Corpus N° 65 de catorce (14) de noviembre de dos mil cinco (2005), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y, en consecuencia, ORDENA que los señores JOSÉ ALIRIO URRUTIA CÓRDOBA y LUIS CARLOS ZUÑIGA sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PABLO CORTÉZ Y TEODOLINDA QUINTERO DE CORTÉZ CONTRA EL JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DE PANAMÁ, APELACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, 25 DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	25 de enero de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	1277-05

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución judicial de 24 de octubre de 2005, declaró legal las medidas cautelares impuestas contra Pablo Cortez y Teodolinda Quintero de Cortez.

El Segundo Tribunal Superior fundamentó su decisión, básicamente, en el hecho de Aque a través de una acción de habeas corpus no es posible entrar a analizar la posibilidad de dejar sin efectos la medida cautelar impuesta a los señores PABLO CORTEZ Y TEODOLINDA QUINTERO de CORTEZ, y por ende lo que procede con base en el artículo 2581 del Código Judicial declarar legal (sic) la medida cuestionada en la presente acción de Habeas Corpus, sin entrar en mayores consideraciones@.

En la resolución judicial censurada también se expuso que la finalidad de la acción de habeas corpus es lograr la libertad de una persona que se encuentra detenida con violación de los requerimientos legales que al efecto ha establecido nuestro ordenamiento jurídico, situación que no era el caso de los beneficiarios de esta acción constitucional, pues se encontraban gozando de medidas cautelares distintas de la detención preventiva. Es así, afirmó el Tribunal Superior, que las personas sujetas a medidas cautelares distintas de la detención preventiva pueden solicitar en cualquier tiempo que se les modifiquen la aplicación de dichas medidas cautelares (fs.27-31).

Contra esa decisión judicial, el licenciado Jerónimo Mejía, presentó y sustentó en tiempo oportuno recurso de apelación. Considera el apelante que siguiendo los argumentos expuestos en el Salvamento de Voto de la magistrada Elvia Batista, consta en los antecedentes del caso que no existe interés de Pablo Cortez de desatender el proceso seguido en su contra, pues consta en el expediente de marras que se le otorgó un permiso de salida del país por asuntos de trabajo y el mismo regresó satisfactoriamente a enfrentar los cargos seguidos en su contra. Agrega el recurrente, que también la representación del Ministerio Público en este negocio solicitó al juzgador de la causa un sobreseimiento en favor de los beneficiarios de la acción, situación que fue reiterada en el acto de audiencia preliminar.

Afirma el recurrente que no existen indicios que los procesados quieran sustraerse al proceso y que, por el contrario, les está afectando su modus operandi, así como sus asuntos familiares.

También critica el apelante el hecho que el Segundo Tribunal nunca se pronunció con respecto a la aplicabilidad de las medidas cautelares censuradas en contravención a los presupuestos básicos contenidos en el artículo 2128 del Código Judicial, además de que el delito imputado contiene una pena mínima inferior a un año de prisión, por lo que no es susceptible de detención preventiva, ni de cualquier medida que restrinja la libertad corporal.

El apelante afirma también que no es cierto, como indica, la resolución judicial apelada, que no pueda a través de una acción de habeas corpus, entrar a analizarse la legalidad o no de medidas cautelares distintas de la detención preventiva, porque existe jurisprudencia reiterada del Pleno de la Corte que ha indicado la viabilidad de esta acción en ese sentido.

Sobre la ilegalidad cuestionada por el recurrente, sostiene que mediante Auto No.8-2005 de 18 de mayo de 2005, el Juzgado Sexto, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, abrió causa criminal por la supuesta comisión del delito de estafa en contra de los beneficiarios de esta acción. Señala el licenciado Mejía que en ese auto se impusieron las medidas cautelares de prohibición de abandonar el territorio de la República de Panamá sin autorización judicial y el deber de presentarse los días 30 de cada mes ante el juzgador de la causa. Sin embargo, el apelante expresa que en el mencionado auto no hizo referencia a las pruebas en las que se fundamentó el actor, ni en los requisitos exigidos por el artículo 2128 ut supra, para la aplicación de las medidas cautelares.

Continúa manifestando el recurrente que tampoco se hace mención de los presupuestos legales contenidos en los artículos

2126, 2127, así como el 2128 del Código Judicial, para aplicar las medidas cautelares cuestionadas. En esa labor, señala el licenciado Mejía que no existían en el proceso la realización de exigencias inaplazables como para aplicar las ya censuradas medidas cautelares, sencillamente, porque el sumario estaba concluido y todo lo relacionado a la adquisición o autenticación de pruebas se había llevado a cabo.

Y es que a juicio del recurrente, ni siquiera existe peligro de fuga, ni indicios que los beneficiarios de la acción intenten hacerlo. Es más, para poder aplicar las cautelares el delito debe contemplar pena mínima de 2 años de prisión. Ninguno de esos presupuestos se cumplen en este negocio, pues no se ha demostrado que los beneficiarios de la acción intenten darse a la fuga, pues han comparecido al proceso voluntariamente y el delito que se les está imputando solamente tiene una sanción mínima de 1 año de prisión, según el artículo 190 del Código Penal.

Con respecto al tercer requisito contenido en el artículo 2128 del Código Judicial, el apelante refiere que tampoco existen indicios de peligrosidad contra sus representados, ni se ha demostrado que intenten cometer nuevos delitos. Ello en razón que se ha demostrado que Pablo Cortez y Teodolinda Quintero de Cortez, son personas honorables, trabajadoras y nunca se han visto involucrados en la comisión de ningún hecho punible, y sobre todos los aspectos contenidos en dicha disposición legal existe copiosa jurisprudencia que así lo ha dado a demostrar.

Actualmente, señala el apelante, se le ha negado salida del país en dos ocasiones a Pablo Cortez, lo que le está causando perjuicios irreparables en su trabajo, toda vez que como el negocio se encuentra en la fase del plenario, ha llegado la fecha programada del viaje y la autoridad competente no se ha pronunciado sobre la solicitud de salida del país y en otra ocasión el querellante apeló de la autorización dada, lo que ha impedido drásticamente que pueda cumplir con sus compromisos laborales.

Con relación al proceso penal principal que originó esta acción de habeas corpus que se conoce en grado de apelación, el licenciado Mejía sostiene que este negocio no tiene fundamentación legal para ser tramitado en la esfera penal, pues el mismo se originó de una relación comercial por medio de la compra venta de un vehículo usado de propiedad de Pablo Cortez a Roger Khaffif. Lo que no se ha tomado en cuenta, señala el apelante, es que la empresa Consultenos, S. A., donde originalmente se compró el vehículo y el cual tenía ya varios años de uso, manifestaría que la garantía de ese auto era intransferible, es decir, que aparentemente esa garantía operaba sobre la persona del comprador y no sobre el vehículo, y que ahora señale la empresa Consultenos, S.A., que no guardan documentación de esa transacción, porque fueron destruidos, como para librarse de su obligación, cuando el artículo 93 del Código de Comercio exige que esos documentos deben conservarse hasta tanto prescriba cualquier tipo de acción que pueda derivarse de ellos.

Aunado a lo anterior, refiere el apelante que la querrela presentada está defectuosa porque por una parte el querellante acepta que la garantía debe ser sobre el carro, lo que obliga y hace a la empresa Consultenos, S.A., responsable de la garantía, y por otro lado, porque consta en el historial del vehículo que 5 meses después de vendido se le brindó el servicio de mantenimiento en la empresa mencionada, incluso, en una ocasión cuando el propio querellante le causó un daño al automóvil por haberle puesto aceite en exceso. Por tal razón, argumenta el recurrente, es que la Fiscalía Novena de Circuito del Primer Circuito Judicial que es la que llevó a cabo las investigaciones solicitó un sobreseimiento en favor de los beneficiarios de esta acción, toda vez que una reclamación en cuanto a la garantía del vehículo era de naturaleza civil y que tampoco se había incorporado al sumario medios probatorios idóneos para la comprobación del hecho punible.

Pese a lo anteriormente expuesto, concluye el apelante, el Juzgado Sexto Penal, del Primer Circuito Judicial abrió causa criminal contra los beneficiarios de esta acción, porque, supuestamente, existían medios probatorios suficientes que acreditaban el delito de estafa, pero sin mencionar cuáles eran esos medios de prueba en que se basó para no tomar en cuenta la opinión del funcionario de instrucción y hacer un llamamiento a juicio basado en pruebas inexistentes. Por ello, el licenciado Jerónimo Mejía solicita que previa la revocatoria de la resolución judicial apelada, se declaren ilegales las medidas cautelares censuradas en contra sus representados Pablo Cortez y Teodolinda Quintero de Cortez (fs.35-51).

Procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a determinar la viabilidad de esta acción de habeas corpus, con el propósito de resolver sobre la legalidad o ilegalidad de las medidas cautelares que pesan contra los beneficiarios de esta acción constitucional.

En primer lugar, debemos saber si efectivamente una acción de habeas corpus que procede contra aquellas órdenes de detención arbitrarias proferidas por servidores públicos que amenacen o restrinjan la libertad corporal de las personas es viable, cuando lo que se señala como ilegal son medidas cautelares distintas de la detención propiamente tal o de la orden de detención que no se haya hecho efectiva. En ese sentido, tal como lo afirmó el recurrente, el Pleno de la Corte Suprema ha hecho extensivo el habeas corpus a aquellas medidas cautelares distintas de la detención preventiva que restrinjan la libertad ambulatoria de las personas. Así, esta Superioridad ha manifestado que:

A... es preciso advertir que cualquier medida que restrinja la libertad ambulatoria o de locomoción es susceptible de impugnación mediante la acción de Habeas Corpus, y en consecuencia para su aplicación, modificación o extinción deben observarse y respetarse todos los presupuestos y principios contemplados en la Constitución y la Ley.

De los artículos 2126 al 2154 de nuestra excerta procesal se encuentran reguladas las medidas cautelares personales, desprendiéndose de dicha normativa que el propósito fundamental de las mismas es asegurar los fines del proceso penal y a

manera de excepción, la defensa social, siendo sus características más relevantes su función cautelar, la taxatividad, proporcionalidad y su provisionalidad o temporalidad.

Por otro lado, al momento de aplicarse o bien mantenerse dichas medidas, bien sea por el Agente instructor o por el Tribunal de la causa debe realizarse conforme a los parámetros establecidos en los artículos 2128 y 2129 del Código Judicial, lo cual implica una labor de evaluación de la efectividad, conveniencia, utilidad y proporcionalidad de las mismas, en relación con las exigencias cautelares y a la naturaleza del hecho punible y a la sanción que pudiese serle impuesta al imputado.

Esta Superioridad ha sostenido que esa labor de graduación o selección de las medidas adecuadas al caso concreto, el Juzgador debe realizarla de manera que resulten afectados en la menor medida posible los derechos del imputado@ (Sentencia de 2 de octubre de 2002).

Resuelto el tema de que efectivamente la acción de habeas corpus procede igualmente para demandar la legalidad o ilegalidad de las medidas cautelares distintas de la detención preventiva, conviene realizar, antes de dicho examen de ilegalidad de las medidas censuradas, algunos aspectos que fueron tratados por el recurrente al final de su escrito de apelación.

Y es que lo que si no nos corresponde determinar es el fondo del proceso principal que si bien, en principio, podemos compartir que el tema de la garantía de un bien no es tema de ser debatido en la esfera penal, es una situación que debe resolverlo el juzgador de la causa, al momento de decidir sobre la culpabilidad o inocencia de los beneficiarios de esta acción.

El apelante ha sostenido reiteradamente que no existen elementos probatorios en el cuaderno penal para probar una vinculación de sus representados en el hecho punible investigado, que el delito contiene una sanción con pena mínima de un año de prisión y que, incluso, el funcionario de instrucción por todos esos hechos solicitó un sobreseimiento en ese negocio.

Al constatar lo dicho por el recurrente en los antecedentes del caso, se puede apreciar que la Fiscal Novena de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Vista Fiscal No.475 de 14 de diciembre de 2004, solicitó a favor de los beneficiarios de la acción un sobreseimiento provisional en base al artículo 2208 del Código Judicial, en vista de que no se aportaron pruebas fehacientes al proceso que acreditaran la comisión del delito investigado y porque el tema en discusión A debe ser resuelta ante la esfera de la Jurisdicción Especial de lo Civil, no así ante esta Oficina de Instrucción; toda vez que nos encontramos propiamente ante una contratación existente entre las personas arriba anunciadas, llevada a cabo el día 29 de julio del año 2002, en donde ambas partes acordaron la compraventa del aludido carro@ (fs.251-257 antecedentes).

Aún cuando la funcionaria competente encargada de llevar a cabo la investigación de los hechos solicitó un auto de sobreseimiento provisional, el Juzgado Sexto, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, abrió causa criminal contra los beneficiarios de la acción (fs.279-284 antecedentes).

Ahora bien, no es que el juzgador de la causa carezca o no pueda resolver cosa distinta de lo solicitado por el o la representante del Ministerio Público, lo cual es propio en el sistema penal que opera en nuestra legislación, sino que lo que llama la atención es que quien ha tenido una intermediación directa con la etapa de instrucción sumarial no ha considerado necesario proseguir con este negocio penal, porque no hay pruebas en contra de los sumariados y, además, es un asunto eminentemente de naturaleza civil.

El Juzgado Sexto, en cambio, concluyó en el auto de apertura a causa criminal que hubo estafa lo que, además, representa un juicio a priori sobre los hechos, porque el automóvil mantenía fallas mecánicas desde su adquisición. Sin embargo, acepta por otro lado, que el querellante tuvo que llevar dicho vehículo en varias ocasiones a Consúltenos, S.A., lo que crea dudas entonces, pues pareciera ser que luego de efectuada la venta, la Agencia de autos mencionada atendió reclamaciones del nuevo comprador.

A parte de eso, no se mencionan otros elementos de convicción sobre los beneficiarios de la acción. Es más, tampoco existe constancia que exista intención de desatender el proceso llevado a cabo en su contra o que, intenten darse a la fuga, porque con anterioridad se les ha concedido permiso de salida del país y, teniendo la oportunidad de evadir la justicia han regresado a territorio panameño y han seguido atendiendo el proceso penal.

Por otra parte, ciertamente que no existen indicios de peligrosidad sobre los encartados, ni siquiera que intenten cometer delitos nuevos o que atenten contra la vida o bienes del querellante. Y como acertadamente lo manifestó el recurrente, el delito no amerita detención preventiva en base a la penalidad del mismo.

Para la aplicación de medidas cautelares en general, incluyendo la detención preventiva, deben valorarse todos esos hechos contenidos en el artículo 2128 del Código Judicial que, en su conjunto, forman la convicción en el Juez y en base a la sana crítica resolver lo más apegado a derecho, sobre todo cuando hablamos de medidas cautelares que restringen la libertad corporal de las personas, es decir, su derecho al libre tránsito. De allí, a que se establezca que su aplicación debe ser cónsonas con la realidad jurídico procesal de los investigados. Es necesario entonces que para aplicar medidas cautelares restrictivas de la libertad personal se cumplan con los presupuestos contenidos en el ya comentado artículo 2128. Sobre este particular aspecto, esta Superioridad ha indicado que:

A Resulta inquestionable, entonces, la imposibilidad de que el agente de instrucción decreta medidas cautelares cuando el delito que se investiga acarrea pena mínima inferior a dos años de prisión. Por ello, como quiera que la conducta delictiva que se le

atribuye a Ledezma Cedeño tiene asignada pena con mínimo de 20 meses, no procede la aplicación de medidas cautelares de carácter personal@ (Sentencia de 24 de marzo de 1995).

En otra resolución judicial, respecto a otros de los requisitos contenidos en el artículo 2128 del Código Judicial, el Pleno de la Corte enfatizó que:

AEn definitiva, se considera que si en el presente caso no existen elementos que acrediten que el señor BARLETTA ARCE se ha dado a la fuga o existe peligro evidente de que intenta hacerlo como lo reclama el Literal B del artículo 2147 C del Código Judicial, la medida cautelar que afecta la libertad ambulatoria del referido ciudadano es hasta este momento, injurídica, por lo que el Pleno estima que se impone su cesación a fin de privilegiar y preservar el derecho fundamental de la libertad@ (Sentencia de 3 de septiembre de 2001).

De lo que se ha analizado no existen méritos suficientes como para mantener una restricción personal contra los beneficiarios de esta acción constitucional protectora de la libertad ambulatoria, pues el proceso penal ya culminó su fase de instrucción, y a parte de lo anotado con relación a la carencia de requisitos contenidos en el artículo 2128 del Código Judicial, también se afectan otros derechos constitucionales como el derecho del trabajo y el libre ejercicio de la profesión.

En consecuencia, esta Corporación de Justicia estima conveniente y de justicia revocar la resolución judicial apelada y declarar ilegales las medidas cautelares censuradas, a lo que procede.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley, REVOCA la resolución judicial de 24 de octubre de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el sentido de DECLARAR ILEGALES las medidas cautelares que pesan contra Pablo Cortez y Teodolinda Quintero de Cortez.

Devuélvase y notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOEL GUSTAVO DEL CID MARTÍNEZ CONTRA EL JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE CHRIQUÍ (APELACIÓN). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, 25 DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	25 de enero de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	1244-05

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia del 2 de noviembre de 2005, declaró legal la detención preventiva de JOEL GUSTAVO DEL CID MARTINEZ.

La resolución judicial antes mencionada se fundamentó en que se estaba ante un delito contra la salud pública, el cual tiene señalada pena mínima superior de dos años de prisión, y como elementos probatorios obrantes contra el detenido señaló la sustancia que le fue incautada, el resultado de laboratorio toxicológico del acusado, así como los testimonios de los agentes de D.I.I.P. que dieron captura al sujeto. Por lo tanto, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá consideró que se cumplieron los presupuestos procesales exigidos por nuestra legislación para ordenar la detención preventiva de DEL CID MARTINEZ (fs.11-12).

Contra esa decisión judicial, el apoderado legal del beneficiario de la acción anunció y sustentó recurso de apelación en tiempo oportuno. Manifiesta el apelante que su representado confesó ser el poseedor y dueño de la sustancia ilícita que se le encontró, que la misma era para su consumo personal, y que aunado a ello el Juez A-quo no tomó en consideración la prueba anti-doping realizada a su representado y que corroboraba su versión de ser consumidor (f. 17-18).

Procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver la alzada promovida. Recordemos que mediante acción de habeas corpus el tribunal competente sólo puede pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de la orden detención emitida, es decir, que no puede realizar un análisis de fondo y menos de los medios probatorios respecto de la culpabilidad o inocencia del privado de

libertad, sino, por el contrario, simplemente un análisis a fin de determinar que la orden de detención preventiva se haya dictado en cumplimiento de los requerimientos legales.

En atención a lo anterior, tal como lo indicó el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la orden de detención fue dictada por autoridad competente, es decir la Fiscalía Delegada Especializada en Drogas de Chiriquí, y de manera escrita mediante la providencia 28 de agosto de 2005, por lo que con relación a ese hecho no se encuentra viciada.

Por otro lado, se tiene acreditado el hecho punible por parte del encartado DEL CID MARTINEZ, es decir la posesión de la droga (f.3 del antecedente), así como la confesión que realizó (fs.11-15 del antecedente), lo que evidencia la existencia del delito y la vinculación del encartado.

Todos estos indicios que vinculan a DEL CID MARTINEZ en el ilícito investigado, aunado a lo analizado, completa los requisitos legales como para cumplir con la emisión de una orden de detención preventiva emanada de autoridad competente.

Por último, el delito por el cual se está procesando a DEL CID MARTINEZ contiene una pena superior a los dos años de prisión, es decir, que incluso en base a la pena es un hecho punible que amerita detención preventiva y por lo cual está claramente fundamentada la detención. En base a lo anterior esta Corporación de Justicia no encuentra objeciones a la resolución recurrida y por lo tanto, debe mantener la decisión censurada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución judicial de 2 de noviembre de 2005, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Devuélvase y notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL SEÑOR BLAS JULIO RODRÍGUEZ EN SU PROPIO NOMBRE EN CONTRA DEL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 26 de enero de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Apelación
Expediente: 1326-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en grado de apelación, la Sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, el día 22 de noviembre de 2005 en la cual se declara legal las medidas cautelares distintas a la detención preventiva del señor Blas Julio Rodríguez, dentro del proceso seguido en su contra por el delito Contra el Patrimonio (Extorsión) en perjuicio de Abdul Mohamed Waked Fares.

SENTENCIA RECURRIDA

Mediante sentencia de 22 de noviembre de 2005, el Tribunal A-quo declaró legal las medidas cautelares distinta a la detención preventiva, impuestas a Blas Julio Rodríguez en atención a su estado de salud, así como de sus derechos fundamentales como detenido del Sistema Penitenciario, por cuanto que es sujeto de un proceso penal por virtud de graves cargos, formulados en su contra por la comisión del delito de extorsión.

Además señala el tribunal de primera instancia, con relación a la modificación de la medida cautelar domiciliaria impuesta, que la misma debe impetrarse ante el Juez Primario, bajo los trámites ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico (fs. 10-21).

ANÁLISIS DEL PLENO

Ante los planteamientos expuestos por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el fallo apelado y frente las consideraciones planteadas por el recurrente al momento de la presentación de la acción constitucional, el Pleno de esta Corporación de Justicia, ha de indicar al señor Blas Julio Rodríguez, que su solicitud de modificación de la medida cautelar distinta a la de casa por

cárcel, no es un tema que puede ser estudiado por este Tribunal Constitucional. En tal sentido y de manera didáctica debemos señalar que la acción de hábeas corpus, tiene por finalidad determinar si una persona se encuentra privada de su libertad fuera de los casos y de la forma que prescribe la Constitución y la Ley.

Por otra parte, el recurrente solicita que se declare la ilegalidad de su detención en atención a lo normado en el artículo 2141 del Código Judicial que a su tenor señala:

“La detención preventiva será revocada por el juez sin más trámites, de oficio o a petición de parte, cuando se exceda el mínimo de la pena que señala la ley por el delito que se le imputa, de conformidad con las constancias procesales. En estos casos, la detención preventiva será sustituida por otra medida cautelar personal de las señaladas por el artículo 2127 del Código Judicial...”

La norma transcrita, como vemos, establece un límite a la duración de la detención preventiva impuesta, si el privado de libertad ha permanecido en un centro penitenciario por el tiempo mínimo establecido en la norma penal sustantiva que le sería aplicable en el evento de ser encontrado culpable. Sin embargo, ante estos casos se le exige a los administradores de la justicia la valoración de las constancias procesales y además se precisa que la privación de libertad deberá ser reemplazada por otra u otras medidas cautelares menos gravosas.

Tal como se constata en los antecedentes penales, mediante resolución de 24 de mayo de 2002, la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá, ordenó la detención preventiva del señor Blas Julio Rodríguez (fs. 339-342), y dicha resolución cumple con los requisitos que exige el artículo 2152 del Código Judicial donde se dispone lo siguiente:

En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencia, so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:

1. El hecho imputado;
2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible; y,
3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

1. En la orden emitida contra el señor Blas Julio Rodríguez, aparece claramente expresado el delito que se le imputa, es decir el delito Contra el Patrimonio (Extorsión), contemplado en el Título IV, Capítulo III, Libro II del Código Penal, en perjuicio de Abdul Mohamed Waked Fares.

2. Con relación a los elementos probatorios que comprueban el hecho punible, se detalla la denuncia presentada por el señor Abdul Waked (fs. 1-2, 15-16, 76-77); la declaración de Miriam Reyes Linarte, así como los documentos aportados por ésta (fs. 9-12, 15-16); la declaración de Luis Carlos Cabeza (folios 49-50), diligencias de inspecciones de vigilancias y seguimientos; la declaración de la víctima donde indicó que hizo efectiva la entrega de veinte mil balboas (B/.20,000) (fs. 76-77), la diligencia de allanamiento de las instalaciones de Radio Soberana (fs. 200-201).

3. De igual forma aparecen identificadas y detalladas las pruebas que vinculan al señor Blas Julio Rodríguez, al ilícito imputado; veamos,

1. Denuncia de Abdul Waked (fs. 1-2, 15-16, 76-77)
2. Declaración Jurada de Luis Carlos Cabeza (fs. 49-50);
3. Diligencia de Inspección Ocular (f. 159)
4. Diligencia de Transcripción de video y grabación (fs. 92-146)
5. Vistas fotográficas de la Diligencia de Revisión hecha a los señores Blas Julio y Alonso Bucho Pinzón (fs. 61-69)

Por otra parte, observa esta Superioridad, que el beneficiario de la acción estuvo detenido preventivamente desde el 21 de mayo de 2002 (fs. 339-342), al día 15 de octubre de 2004 (fs. 1943-1961), cuando el Segundo Tribunal Superior de Justicia, consideró prudente la sustitución de la medida cautelar de detención preventiva por otra menos gravosa, quedando así evidenciado que el señor Blas Julio Rodríguez, padeció los rigores de la privación de libertad en un centro carcelario por un término que no excedió los tres años, tiempo establecido como pena mínima para los delitos de extorsión. En consecuencia, no resulta aplicable, en el presente caso, el artículo 2141 del Código Judicial, ya que sin lugar a dudas el señor Blas Julio Rodríguez ha sido beneficiado con otra medida cautelar de carácter personal menos gravosa. En virtud de lo expuesto procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a confirmar la decisión apelada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema-Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, CONFIRMA LA SENTENCIA DE HABEAS CORPUS No. 68, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el día 22 de noviembre de 2005, por medio de la cual se declara legales las medidas cautelares distinta a la

detención preventiva, otorgada a Blas Julio Rodríguez, sindicado por el delito Contra el Patrimonio (Extorsión), en perjuicio de Abdul Mohamed Waked Fares, consistente en la prohibición al encartado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial y en la obligación de mantenerse recluido en su residencia, a excepción de las veces que tenga que acudir al Tribunal A-quo, a su control médico y para las evaluaciones a las que deba someterse ante los médicos especialistas del Hospital Santo Tomás.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO --
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO
CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXANDER ALBERTO KAM CHEN Y ALEXANDER ENRIQUE KAM CHEN, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, 27 DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 27 de enero de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Apelación
Expediente: 1336-05

VISTOS:

En grado de apelación ingresa al Pleno de esta Corporación de Justicia, la resolución de 11 de noviembre de 2005, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la cual se declara legal la detención de ALEXANDER ALBERTO KAM CHEN Y ALEXANDER ENRIQUE KAM CHEN, dentro de la acción de hábeas corpus interpuesta a favor de éstos, sindicados por delito contra el Patrimonio.

RESOLUCIÓN APELADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial sustenta su decisión en lo siguiente:

“En este sentido, procede reseñar que la sanción punitiva consagrada por el ordenamiento jurídico positivo, para el tipo penal establecido en el artículo 190 del Código Penal, presenta un intervalo coactivo entre 1 a 4 años de prisión y de 50 a 200 días-multa. No obstante, en razón de las modificaciones introducidas por la Ley N° 41 de 2000, se estableció la modalidad agravada del delito, la cual tiene lugar en el evento que la lesión patrimonial se cometiera por apoderados, gerentes o administradores en el ejercicio de sus funciones. La sanción de la estafa agravada estriba entre 5 a 10 años de prisión.

De este modo queda pendiente demostrar o desvirtuar a través de la instrucción sumarial correspondiente, si los beneficiarios se encuentran vinculados, en su calidad de gerentes o administradores de la empresa GT PLUS directamente relacionada con la potencial Estafa que resulta ser el epicentro de la presente encuesta punitiva, así como la cuantía total de los perjuicios económicos inferidos a todos y cada uno de los transportistas involucrados.

Así, verificados los graves cargos que vinculan a los beneficiarios con un delito de Estafa complejo, únicamente procede valorar si la revocatoria de medidas cautelares personales y la consecuente orden de detención preventiva que pesa en su contra, fue decretada por autoridad competente, por medio de diligencia sumarial motivada, proferida por escrito y en estricto derecho.

Al respecto, cabe destacar que ALEXANDER ALBERTO KAM CHEN y ALEXANDER ENRIQUE KAM CHEN, incurrieron en una infracción manifiesta, a los deberes inherentes a las medidas cautelares concedidas en principio por la Fiscalía Auxiliar de la República, por cuanto que de un modo flagrante e inexcusable, no comparecen al reporte periódico que debían evacuar ante la Agencia de Instrucción, desde el 3 de junio de 2005 a la fecha, ello materializa las circunstancias preceptuadas en el artículo 2130 del Texto Único del Código Judicial, lo cual faculta plenamente a la Funcionaria de Instrucción, a decretar la sustitución de las medidas alternativas en comento por una más grave.

En torno a las argumentaciones expresadas por el demandante, este Tribunal Constitucional converge con el criterio discrecional mostrado por la Fiscal de la causa, es decir la detención preventiva, la que se estima la más acorde, habida consideración de la naturaleza, motivos y circunstancias de la detención de marras, la cual demuestra un evidente desinterés de ambos beneficiarios por comparecer al proceso y a dar seguimiento a los cargos endilgados en su contra, los cuales, tal cual se señaló ut supra, se agravan a medida que avanzan las investigaciones correspondientes”.

Contra esta resolución, el Lic. ELVIS NIETO CASTILLO, apoderado judicial de los señores KAM CHEN, anunció recurso de apelación, siendo remitido a esta Superioridad a fin que se surta la alzada.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Ahora corresponde a esta Superioridad realizar el examen de la resolución venida en apelación.

En tal sentido, observa esta Corporación de Justicia que la acción de hábeas corpus interpuesta por el Licdo. NIETO CASTILLO se encuentra dirigida contra la orden de detención preventiva dictada contra ALEXANDER ALBERTO KAM CHEN Y ALEXANDER ENRIQUE KAM CHEN, mediante resolución de 16 de septiembre de 2005 de la Fiscalía Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Tal como lo manifiesta el Segundo Tribunal Superior, al examinar la citada resolución se advierte que tal decisión obedece al hecho que, si bien a los señores KAM CHEN se les había otorgado originalmente una medida cautelar diferente a la detención preventiva, consistente en la obligación de comparecer los días 2 y 17 de cada mes ante la autoridad competente, los mismos no se han presentado a cumplir con la medida impuesta desde el 3 de junio del presente año, sin excusa que los justifique, lo cual da lugar a que se revoque la misma, y se ordene su detención preventiva, al tenor de lo dispuesto por el artículo 2138 del Código Judicial.

Ahora bien, el artículo 2138 del Código Judicial establece lo siguiente:

“En caso de incumplimiento por parte del imputado, de los deberes impuestos a la medida cautelar al ser admitida su condición de elegible, se decretará su inmediata detención preventiva.”

Como se puede apreciar, la detención ordenada obedece al incumplimiento por parte de los imputados de la medida cautelar que se les había impuesto inicialmente, hecho que evidencia su falta de interés por comparecer al proceso, situación ésta que hace inapropiada la imposición de cualquier medida cautelar distinta de la detención preventiva.

Por este motivo, toda vez que la orden de detención dictada por la Fiscal Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá obedece al cumplimiento de lo establecido en la ley, concordamos con el juzgador de primera instancia en considerar la misma legal, siendo lo procedente entonces confirmar la resolución recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 11 de noviembre de 2005, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se declara legal la detención de ALEXANDER ALBERTO KAM CHEN Y ALEXANDER ENRIQUE KAM CHEN.

Notifíquese y devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ZOILA LAM DE VILLALBA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	13 de enero de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1070-05

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la Acción de Hábeas interpuesta por el señor Rodolfo Fernández Guevara, a favor de la señora ZOILA MITZILA LANG de VILLALBA quien se encuentra detenida en el Centro Femenino de Rehabilitación a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

El señor Rodolfo Fernández manifiesta a través de su escrito que la orden de detención preventiva que pesa sobre la señora ZOILA MITZILA LANG es ilegal, toda vez que los agentes policiales realizaron la diligencia de allanamiento sin la orden respectiva. Aunado a lo anterior señala que no existen suficientes pruebas que ameriten la mas grave de las medidas privativas de libertad, ya que no se le encontró ningún tipo de sustancias ilícita en su poder, que la pequeña cantidad de droga que se incautó pertenecía a su esposo, quien es consumidor de marihuana.

Sigue expresando que el Mayor Pastor Ramos, jefe de la estación de Policía de San Miguel, cometió una arbitrariedad al entrar a la residencia de su defendida sin el permiso respectivo, toda vez que al no contar con el permiso el allanamiento pierde su legalidad lo que significa que la detención preventiva impuesta a la señora de VILLALBA carece de sustento jurídico.

ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Acogida la presente Acción de Hábeas Corpus se procedió a librar mandamiento en contra de la autoridad demandada, en este caso el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas quien mediante Oficio FD2-T09-4886-05 de 26 de septiembre de 2005 respondió lo siguiente:

“A. Si, es cierto que ordenamos la detención de la señora ZOILA MITZILA LANG. Dicha decisión fue emitida mediante resolución fechada treinta y uno (31) de agosto de dos mil cuatro (2004).

B. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Inicia la presente investigación con la detención de RAUL ENRIQUE VILLALBA, ZOILA MITZILA LANG, JAIME MORENO RIVAS, ANTONIO ROBERTO FRIAS, CESAR AUGUSTO IBARRA Y EDWIN MARCIAGA, por la presunta comisión de un delito Contra la Salud Pública, relacionado con drogas.

Dicha detención se da luego de que unidades de la Policía Nacional, de servicio en el Área B, Calidonia, en asocio con el

Secretario del Juzgado Nocturno de Policía, se presentan al Multi Familiar Número 14, piso 1, apartamento 1-7 en el que se encontraban los investigados, con la finalidad de efectuar diligencia de allanamiento, ya que los referidos agentes mantenían información de que dicho inmueble era utilizado para la compra y venta de artículos de dudosa procedencia y se reunían personas de mal vivir y ciudadanos requeridos por las autoridades.

Narra el SARGENTO JULIO GORDILLO, en su informe de novedad, que se ubicó en la parte de abajo del edificio, debajo de la ventana que da a la recámara del apartamento allanado, donde vio a una mujer de tez morena, contextura gruesa, peinada con trenzas, quien resultó ser ZOILA MITZILA LANG, cuando tiraba al patio contiguo, un (1) cartucho y una cajetilla de fósforo, que procedió a recoger, resultando contener el cartucho cierta cantidad de polvo blanco que se presumió que era cocaína.

Otra de las unidades policiales, señala en su informe de novedad, que observa de igual forma lo que hacía LANG, manifestando que también recogió parte de lo arrojado por ésta, lo cual resultaron ser dos (2) cartuchos de papel chocolate, los cuales contenían uno, cierta cantidad de hierba seca y el otro mantenía envoltorios de papel contentivos de esta misma sustancia.

.....

Como elemento probatorio que acredita la existencia del hecho punible bajo estudio, se encuentra el resultado del análisis realizado a las sustancias ilícitas incautadas, realizado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas del a Policía Técnica Judicial, el cual dio resultado positivo para COCAÍNA, en su peso de 39.26gramos; MARIHUANA, en su peso de 202.88 gramos y COCAÍNA (CRACK) en su peso de 0.08 gramos, para un total de 242.22 gramos.

Rinde declaración jurada el MAYOR PASTOR RAMOS Alberto Ramos Negrete, en la que reitera los hechos ocurridos en el apartamento allanado, en cuanto a las sustancias ilícitas arrojadas por ZOILA LANG y su hija por la ventana del apartamento, así como el incidente que motivara la retirada del funcionario del Juzgado Nocturno.

.....

De igual manera, el CABO SEGUNDO CARLOS MENDOZA, en su declaración juradas. manifiesta que al llegar al apartamento allanado, el señor Villalba se mantenía sin camisa, fuera del apartamento y quedó paralizado, ya que intentó entrar al apartamento, pero no lo dejaron. Dice también que dentro del apartamento se vio “la corredera” y les cerraron la puerta. Una vez llegó la autoridad competente, la señora LANG empezó a tirar algo por la ventana, lo cual resultó ser la sustancia ilícita que nos ocupa.

Una vez analizada cada una de las piezas sumariales que componen la presente encuesta penal, tenemos que pesan graves indicios de presencia y oportunidad contra RAÚL ENRIQUE VILLALBA y ZOILA MITZILA LANG, en el hecho punible que se investiga.

Estos indicios surgen del señalamiento que hacen en su contra las unidades policiales que participaron en la diligencia de allanamiento, en sus respectivos informes de novedad, los cuales han sido debidamente ratificados bajo la gravedad de juramento.

.....

Si bien es cierto, que dentro de esta investigación se ha conocido que hubo en el inmueble allanado, algunas irregularidades al momento de la llegada de las unidades policiales, refiriéndonos específicamente a lo actuado por parte del MAYOR PASTOR RAMOS, debemos tomar en cuenta la consideración, del sector en el que se realizaba la diligencia judicial, el cual es por todos conocidos que es un área roja.

Que ya las unidades policiales, tal como lo han dicho en sus declaraciones juradas a los señores ZOILA LANG y RAÚL VILLALBA, por las constantes quejas que tienen en el sector, relacionado con su hijo menor de edad, Benjamín Villalba, quien realiza regularmente actividades ilícitas en el lugar, así como sus otras dos hijas, también menores de edad, las cuales según han dicho pertenecen a las pandillas del sector. Por lo que su actuar se dio por la peligrosidad del sector, el cual debía ser neutralizado tan pronto se apersonaron al lugar. Amén de que Ramos observa a la señora LANG cunado intenta botar algo y esto lo ha dicho también el señor Sánchez del Juzgado Nocturno.

C. FUNDAMENTO DE DERECHO

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva de la señora ZOILA MITZILA LANG, se encuentra consagrado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial."

CONSIDERACIONES Y DECESIÓN DEL PLENO

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales a fin de determinar si la orden de detención preventiva impuesta a la sindicada se ajusta a la Constitución y a las Leyes ,no sin antes hacer un breve análisis de los hechos ocurridos.

El Pleno de la Corte Suprema observa que mediante informe de novedad de 27 de agosto de 2004 el Mayor Pastor Ramos encargado del Área B de Calidonia manifestó que en la Calle Higinio Durán, Multi #14, Apartamento 1-7 vive una familia que mantienen artículos de dudosa procedencia y que a ese apartamento llegan personas del mal vivir, por lo que se sospechaba que estas personas se dedican a la venta de sustancias ilícitas en el área.

Sigue señalando el Mayor Ramos en el informe, que cuando los agentes policiales se apersonaron al lugar a realizar la diligencia de allanamiento en el mencionado apartamento se encontraban los señores: RAÚL VILLALBA, ZOILA MITZILA LANG, JAIME MORENO RIVAS, JOEL CALDERON, CÉSAR AUGUSTO IBARRA, BENJAMÍN VILLALBA, ZOILA VILLALBA, EDWIN MARCIAGA los mismos fueron detenidos procediéndose luego a tomarles indagatoria.

En dicho allanamiento se logró incautar cierta cantidad de dinero fraccionado que suman veinte balboas con diez centavos(B/20.10) y de sustancia ilícita se incautó; lo que a continuación se detalla:

- Una (1) bolsa de papel de color chocolate que en su interior contiene dieciocho envoltorios de papel periódico, conteniendo en su interior hierba seca.

- Una (1) bolsa de papel de color chocolate conteniendo hierba seca que se presume sea marihuana.

- Una (1) bolsa plástica con rayas rojas y blancas que en su interior contiene un cartucho transparente con un polvo blanco que se presume sea cocaína. También contiene una bolsa plástica de color conteniendo setenta y un (71) carrizos plásticos transparentes conteniendo un polvo blanco que se presume sea cocaína.

- Una cajetilla de fósforos de color rojo con amarillo que en su interior contiene siete (7) carrizos plásticos transparentes contenido de un polvo blanco que se presume sea cocaína.

- Una bolsa de plástico que envuelve un pedazo de sustancia sólida que se presume sea droga (piedra).

Posterior a dicha confiscación el Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial procedió a examinar las sustancias incautadas para dictaminar su contenido. Dicha institución, luego de haber realizado las pruebas periciales pertinentes dictaminó que las sustancias incautadas resultaron positivas a la presencia de la droga conocida como Cocaína en la cantidad de 242.22 gramos de sustancia ilícita. (foja 135 del antecedente)

Al rendir declaración indagatoria la señora ZOILA MITZILA LANG manifiesta que todo lo declarado por el Mayor Pastor Ramos es falso en cuanto que la sustancia ilícita arrojada por la venta del edificio en donde reside es de su propiedad. Aunado a lo anterior señala que en su residencia sólo se incauto una cajilla de fósforo con cierta cantidad de marihuana, que la misma pertenece a su esposo que es consumidor de dicha sustancia. Sigue expresando que las autoridades policiales entraron a su casa sin una orden previa de allanamiento por lo que dicha diligencia es ilegal. (fojas 48-52 del antecedente)

Por otro lado Raúl Enrique Villalba rindió declaración indagatoria el día 2 de septiembre de 2004 expresando que su esposa es inocente de todos los cargos que se le imputan, ya que los hechos no ocurrieron como lo expresa el Mayor Ramos, toda vez que su esposa fue ultrajada por las autoridades policiales y que en su casa no encontraron ningún tipo de droga que la única sustancia incautada le pertenece y es para consumo personal. (fojas 54-58 del antecedente)

El Sargento Segundo Julio Ernesto Gordillo Peñalosa en su declaración indagatoria manifiesta que el día de los hechos el se encontraba debajo de la ventana de la cocina del apartamento 1-7 piso 1, cuando observó a una señora morena que usaba trenzas, de contextura gruesa, arrojando una bolsa de color rojo contentivo de presunta cocaína, también lanzó otras bolsa que mantenían hierba seca, la misma fue recogida por el Sargento Quirós. (fojas 177-180 del antecedente)

Consta también, la declaración rendida por el Juez de Turno Eduardo Eliecer Ramos Marin donde señala que al momento de que llega con la orden de allanamiento la señora ZOILA LANG y su hija menor empezaron a lanzar una bolsa por la ventana del cuarto donde se encontraban y fue cuando en ese instante se le pidió ayuda al Mayor Ramos, posterior a ello la menor se le abalanzó al Mayor por lo que tuvieron un forcejeo de ahí la señora LANG también empezó a forcejar en el agente policial hasta que el mismo no las pudo controlar y tuvo que esposarlas.

El Pleno de la Corte observa que existen méritos suficientes para ordenar la detención preventiva de la señora ZOILA MITZILA LANG, puesto que las autoridades policiales la señalan directamente como la persona que arrojó desde la ventana cierta cantidad de sustancia ilícita, que al realizar las pruebas pertinentes arrojaron como resultado positivo y la cantidad incautada no era para consumo personal, por lo que la detención preventiva de la imputada se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial. Aunado a lo anterior existen indicios de presencia y oportunidad en los que se señala a la señora ZOILA LANG como sospechosa de mantener en su residencia sustancia ilícita con fines de venta.

Al respecto el Pleno de esta Corporación de Justicia señala lo siguiente:

“La Fiscalía mediante providencia ordenó la detención preventiva de la señora Lisa María González fundamentando la misma en el hecho de existir señalamientos por parte de los agentes captores en su informe de novedad, las disposiciones de todas y cada una de las encartadas, con lo que se denota que la persona que reside en el inmueble allanado es la prenombrada González, militando en su contra los indicios de presencia y oportunidad. Agrega que el hecho punible quedó acreditado con la considerable cantidad de droga localizada de manera fraccionada lo que denota una actividad relacionada con el traspaso o venta de droga.” fallo de 25 de julio de 2002

Como se señala en el fallo transcrito que cuando existan suficientes pruebas en contra del imputado se decretara la detención preventiva mientras no se pruebe lo contrario.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva impuesta a ZOILA MITZILA LANG, y en consecuencia ORDENA que la detenida sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

CÓPIESE Y Notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ZOILA LANM DE VILLALBA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMA, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006). PONENTE: JOSE A. TROYANO. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.- PANAMA, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	13 de enero de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1000-05

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la Acción de Hábeas interpuesta por el señor Rodolfo Fernández Guevara, a favor de la señora ZOILA MITZILA LANG de VILLALBA quien se encuentra detenida en el Centro Femenino de Rehabilitación a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

El señor Rodolfo Fernández manifiesta a través de su escrito que la orden de detención preventiva que pesa sobre la señora ZOILA MITZILA LANG es ilegal, toda vez que los agentes policiales realizaron la diligencia de allanamiento sin la orden respectiva.

Aunado a lo anterior señala que no existen suficientes pruebas que ameriten la mas grave de las medidas privativas de libertad, ya que no se le encontró ningún tipo de sustancias ilícita en su poder, que la pequeña cantidad de droga que se incautó pertenecía a su esposo, quien es consumidor de marihuana.

Sigue expresando que el Mayor Pastor Ramos, jefe de la estación de Policía de San Miguel, cometió una arbitrariedad al entrar a la residencia de su defendida sin el permiso respectivo, toda vez que al no contar con el permiso el allanamiento pierde su legalidad lo que significa que la detención preventiva impuesta a la señora de VILLALBA carece de sustento jurídico.

ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Acogida la presente Acción de Hábeas Corpus se procedió a librar mandamiento en contra de la autoridad demandada, en este caso el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas quien mediante Oficio FD2-T09-4886-05 de 26 de septiembre de 2005 respondió lo siguiente:

“A. Si, es cierto que ordenamos la detención de la señora ZOILA MITZILA LANG. Dicha decisión fue emitida mediante resolución fechada treinta y uno (31) de agosto de dos mil cuatro (2004).

B. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Inicia la presente investigación con la detención de RAUL ENRIQUE VILLALBA, ZOILA MITZILA LANG, JAIME MORENO RIVAS, ANTONIO ROBERTO FRIAS, CESAR AUGUSTO IBARRA Y EDWIN MARCIAGA, por la presunta comisión de un delito Contra la Salud Pública, relacionado con drogas.

Dicha detención se da luego de que unidades de la Policía Nacional, de servicio en el Área B, Calidonia, en asocio con el

Secretario del Juzgado Nocturno de Policía, se presentan al Multi Familiar Número 14, piso 1, apartamento 1-7 en el que se encontraban los investigados, con la finalidad de efectuar diligencia de allanamiento, ya que los referidos agentes mantenían información de que dicho inmueble era utilizado para la compra y venta de artículos de dudosa procedencia y se reunían personas de mal vivir y ciudadanos requeridos por las autoridades.

Narra el SARGENTO JULIO GORDILLO, en su informe de novedad, que se ubicó en la parte de abajo del edificio, debajo de la ventana que da a la recámara del apartamento allanado, donde vio a una mujer de tez morena, contextura gruesa, peinada con trenzas, quien resultó ser ZOILA MITZILA LANG, cuando tiraba al patio contiguo, un (1) cartucho y una cajetilla de fósforo, que procedió a recoger, resultando contener el cartucho cierta cantidad de polvo blanco que se presumió que era cocaína.

Otra de las unidades policiales, señala en su informe de novedad, que observa de igual forma lo que hacía LANG, manifestando que también recogió parte de lo arrojado por ésta, lo cual resultaron ser dos (2) cartuchos de papel chocolate, los cuales contenían uno, cierta cantidad de hierva seca y el otro mantenía envoltorios de papel contentivos de esta misma sustancia.

.....

Como elemento probatorio que acredita la existencia del hecho punible bajo estudio, se encuentra el resultado del análisis realizado a las sustancias ilícitas incautadas, realizado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas del a Policía Técnica Judicial, el cual dio resultado positivo para COCAÍNA, en su peso de 39.26gramos; MARIHUANA, en su peso de 202.88 gramos y COCAÍNA (CRACK) en su peso de 0.08 gramos, para un total de 242.22 gramos.

Rinde declaración jurada el MAYOR PASTOR RAMOS Alberto Ramos Negrete, en la que reitera los hechos ocurridos en el apartamento allanado, en cuanto a las sustancias ilícitas arrojadas por ZOILA LANG y su hija por la ventana del apartamento, así como el incidente que motivara la retirada del funcionario del Juzgado Nocturno.

.....

De igual manera, el CABO SEGUNDO CARLOS MENDOZA, en su declaración juradas. manifiesta que al llegar al apartamento allanado, el señor Villalba se mantenía sin camisa, fuera del apartamento y quedó paralizado, ya que intentó entrar al apartamento, pero no lo dejaron. Dice también que dentro del apartamento se vio “la corredera” y les cerraron la puerta. Una vez llegó la autoridad competente, la señora LANG empezó a tirar algo por la ventana, lo cual resultó ser la sustancia ilícita que nos ocupa.

Una vez analizada cada una de las piezas sumariales que componen la presente encuesta penal, tenemos que pesan graves indicios de presencia y oportunidad contra RAÚL ENRIQUE VILLALBA y ZOILA MITZILA LANG, en el hecho punible que se investiga.

Estos indicios surgen del señalamiento que hacen en su contra las unidades policiales que participaron en la diligencia de allanamiento, en sus respectivos informes de novedad, los cuales han sido debidamente ratificados bajo la gravedad de juramento.

.....

Si bien es cierto, que dentro de esta investigación se ha conocido que hubo en el inmueble allanado, algunas irregularidades al momento de la llegada de las unidades policiales, refiriéndonos específicamente a lo actuado por parte delMAYOR PASTOR RAMOS, debemos tomar en cuanta la consideración, del sector en el que se realizaba la diligencia judicial, el cual es por todos

conocidos que es un área roja.

Que ya las unidades policiales, tal como lo han dicho en sus declaraciones juradas a los señores ZOILA LANG y RAÚL VILLALBA, por las constantes quejas que tienen en el sector, relacionado con su hijo menor de edad, Benjamín Villalba, quien realiza regularmente actividades ilícitas en el lugar, así como sus otras dos hijas, también menores de edad, las cuales según han dicho pertenecen a las pandillas del sector. Por lo que su actuar se dio por la peligrosidad del sector, el cual debía ser neutralizado tan pronto se apersonaron al lugar. Amén de que Ramos observa a la señora LANG cuando intenta botar algo y esto lo ha dicho también el señor Sánchez del Juzgado Nocturno.

C. FUNDAMENTO DE DERECHO

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva de la señora ZOILA MITZILA LANG, se encuentra consagrado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.”

CONSIDERACIONES Y DECESIÓN DEL PLENO

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales a fin de determinar si la orden de detención preventiva impuesta a la sindicada se ajusta a la Constitución y a las Leyes, no sin antes hacer un breve análisis de los hechos ocurridos.

El Pleno de la Corte Suprema observa que mediante informe de novedad de 27 de agosto de 2004 el Mayor Pastor Ramos encargado del Área B de Calidonia manifestó que en la Calle Higinio Durán, Multi #14, Apartamento 1-7 vive una familia que mantienen artículos de dudosa procedencia y que a ese apartamento llegan personas del mal vivir, por lo que se sospechaba que estas personas se dedican a la venta de sustancias ilícitas en el área.

Sigue señalando el Mayor Ramos en el informe, que cuando los agentes policiales se apersonaron al lugar a realizar la diligencia de allanamiento en el mencionado apartamento se encontraban los señores: RAÚL VILLALBA, ZOILA MITZILA LANG, JAIME MORENO RIVAS, JOEL CALDERON, CÉSAR AUGUSTO IBARRA, BENJAMÍN VILLALBA, ZOILA VILLALBA, EDWIN MARCIAGA los mismos fueron detenidos procediéndose luego a tomarles indagatoria.

En dicho allanamiento se logró incautar cierta cantidad de dinero fraccionado que suman veinte balboas con diez centavos(B/20.10) y de sustancia ilícita se incautó; lo que a continuación se detalla:

- Una (1) bolsa de papel de color chocolate que en su interior contiene dieciocho envoltorios de papel periódico, conteniendo en su interior hierba seca.
- Una (1) bolsa de papel de color chocolate conteniendo hierba seca que se presume sea marihuana.
- Una (1) bolsa plástica con rayas rojas y blancas que en su interior contiene un cartucho transparente con un polvo blanco que se presume sea cocaína. También contiene una bolsa plástica de color conteniendo setenta y un (71) carrizos plásticos transparentes conteniendo un polvo blanco que se presume sea cocaína.
- Una cajetilla de fósforos de color rojo con amarillo que en su interior contiene siete (7) carrizos plásticos transparentes contenido de un polvo blanco que se presume sea cocaína.
- Una bolsa de plástico que envuelve un pedazo de sustancia sólida que se presume sea droga (piedra).

Posterior a dicha confiscación el Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial procedió a examinar las sustancias incautadas para dictaminar su contenido. Dicha institución, luego de haber realizado las pruebas periciales pertinentes dictaminó que las sustancias incautadas resultaron positivas a la presencia de la droga conocida como Cocaína en la cantidad de 242.22 gramos de sustancia ilícita. (foja 135 del antecedente)

Al rendir declaración indagatoria la señora ZOILA MITZILA LANG manifiesta que todo lo declarado por el Mayor Pastor Ramos es falso en cuanto que la sustancia ilícita arrojada por la venta del edificio en donde reside es de su propiedad. Aunado a lo anterior señala que en su residencia sólo se incautó una cajilla de fósforo con cierta cantidad de marihuana, que la misma pertenece a su esposo que es consumidor de dicha sustancia. Sigue expresando que las autoridades policiales entraron a su casa sin una orden previa de allanamiento por lo que dicha diligencia es ilegal. (fojas 48-52 del antecedente)

Por otro lado Raúl Enrique Villalba rindió declaración indagatoria el día 2 de septiembre de 2004 expresando que su esposa es inocente de todos los cargos que se le imputan, ya que los hechos no ocurrieron como lo expresa el Mayor Ramos, toda vez que su esposa fue ultrajada por las autoridades policiales y que en su casa no encontraron ningún tipo de droga que la única sustancia incautada le pertenece y es para consumo personal. (fojas 54-58 del antecedente)

El Sargento Segundo Julio Ernesto Gordillo Peñalosa en su declaración indagatoria manifiesta que el día de los hechos él se encontraba debajo de la ventana de la cocina del apartamento 1-7 piso 1, cuando observó a una señora morena que usaba trenzas, de contextura gruesa, arrojando una bolsa de color rojo contentiva de presunta cocaína, también lanzó otras bolsa que mantenían hierba

seca, la misma fue recogida por el Sargento Quirós. (fojas 177-180 del antecedente)

Consta también, la declaración rendida por el Juez de Turno Eduardo Eliecer Ramos Marin donde señala que al momento de que llega con la orden de allanamiento la señora ZOILA LANG y su hija menor empezaron a lanzar una bolsa por la ventana del cuarto donde se encontraban y fue cuando en ese instante se le pidió ayuda al Mayor Ramos, posterior a ello la menor se le abalanzó al Mayor por lo que tuvieron un forcejeo de ahí la señora LANG también empezó a forcejar en el agente policial hasta que el mismo no las pudo controlar y tuvo que esposarlas.

El Pleno de la Corte observa que existen méritos suficientes para ordenar la detención preventiva de la señora ZOILA MITZILA LANG, puesto que las autoridades policiales la señalan directamente como la persona que arrojó desde la ventana cierta cantidad de sustancia ilícita, que al realizar las pruebas pertinentes arrojaron como resultado positivo y la cantidad incautada no era para consumo personal, por lo que la detención preventiva de la imputada se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial. Aunado a lo anterior existen indicios de presencia y oportunidad en los que se señala a la señora ZOILA LANG como sospechosa de mantener en su residencia sustancia ilícita con fines de venta.

Al respecto el Pleno de esta Corporación de Justicia señala lo siguiente:

“La Fiscalía mediante providencia ordenó la detención preventiva de la señora Lisa María González fundamentando la misma en el hecho de existir señalamientos por parte de los agentes captores en su informe de novedad, las disposiciones de todas y cada una de las encartadas, con lo que se denota que la persona que reside en el inmueble allanado es la prenombrada González, militando en su contra los indicios de presencia y oportunidad. Agrega que el hecho punible quedó acreditado con la considerable cantidad de droga localizada de manera fraccionada lo que denota una actividad relacionada con el traspaso o venta de droga.” fallo de 25 de julio de 2002

Como se señala en el fallo transcrito que cuando existan suficientes pruebas en contra del imputado se decretara la detención preventiva mientras no se pruebe lo contrario.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva impuesta a ZOILA MITZILA LANG, y en consecuencia ORDENA que la detenida sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

CÓPIESE Y Notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NEMECIA CAMPOS, CONTRA LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 23 de enero de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1288-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus propuesta por el licenciado Dionicio Rodríguez Bernal, a favor de la señora NEMECIA CAMPOS, contra la Dirección de la Policía Nacional.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el Director de la Policía Nacional. Dicho funcionario indica en su contestación que ese despacho no ordenó la detención de la señora NEMECIA CAMPOS, y que la misma había sido remitida a la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas mediante el Oficio No. 893/DIIP/SDAD/05 de 29 de agosto de 2005, la cual ordenó mantenerla bajo custodia y a órdenes de la Corte Suprema de Justicia. A fin de darle seguimiento a la acción interpuesta, el Magistrado Sustanciador libró nuevo mandamiento de habeas corpus, mediante providencia de 2 de diciembre de 2005, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, autoridad a la que fuera remitida la señora NEMECIA CAMPOS por parte de la Policía Nacional.

Mediante el Oficio FD-2/OP-1/6684/EXP. 796-05 de 5 de diciembre de 2005, legible a foja 11 del expediente, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas expresó lo siguiente:

- “1. Este Despacho no ha ordenado la detención preventiva de NEMECIA CAMPOS.
- 2.- Que la señora NEMECIA CAMPOS, fue retenida por la Policía Nacional, dentro de las investigaciones que se adelantaron contra NORBERTO CARRASCAL, DARIO MADRID ARBOLEDA, SEBASTIÁN MESA LOPERA, WESLYN PINEDA NARVÁEZ, LEICER MURILLO MOSQUERA, ALESTINO HERNÁNDEZ ALFARO, CHARLES MARTINEZ FELIX, GENES ISADO BOY Y AZAEL FELIX MENDEX, sumario éste que en la actualidad se encuentra en ese máximo Tribunal de Justicia, a cargo del Magistrado JOSE A. TROYANO, resolviendo solicitud de la Procuraduría General de la Nación.
- 3.- En la actualidad la precitada NEMECIA CAMPOS, se encuentra bajo custodia de la Policía Nacional a órdenes de esa Instancia Superior”.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Luego de conocido el fondo de la pretensión, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Al confrontar la actuación demandada con las constancias que obran en autos, esta Superioridad advierte que la medida de detención provisional aplicada a la señora NEMECIA CAMPOS se produce a raíz de las informaciones recibidas por unidades de la Policía Nacional de Colón que indican la entrada a aguas panameñas de una embarcación tripulada por cinco ciudadanos colombianos, con dirección hacia las costas de la provincia de Bocas del Toro, lugar donde se realizaría un intercambio de sustancias ilícitas por armas de guerra, y que a su regreso se produjo un daño en la embarcación con el consecuente abandono de ésta, cerca de las comunidades de Masucun y Achutupo.

Por razón de las acciones llevadas a cabo por las unidades policiales, se descubre posteriormente que algunos moradores de la comunidad mantenían escondidas cierta cantidad de estas sustancias ilícitas, la cual estaban comercializando, razón por la cual se procedió a realizar diversos allanamientos en el lugar y a recibir declaración indagatoria a algunos residentes de la comunidad, ordenando la detención preventiva de varios sujetos.

A foja 472 de las sumarias reposa Oficio N° 893/DIIP/SDAD/05 de 29 de agosto de 2005 del Director de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional y dirigido al Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por medio del cual remite al despacho de este último a la ciudadana NEMECIA CAMPOS junto con la cantidad US\$ 77,420.00, cantidad de dinero entregada por la comunidad de Achutupo y que guarda relación con las investigaciones que se llevaban a cabo.

Un análisis del expediente permite concluir a esta Corporación de Justicia que la detención de la señora NEMECIA CAMPOS no cumple con los presupuestos legales pertinentes, pues no consta la orden de detención preventiva girada por autoridad competente. Esta Superioridad debe destacar el hecho de que la señora CAMPOS se mantiene privada de su libertad desde el día 29 de agosto de 2005 sin que a la fecha se haya dilucidado su situación legal.

Del examen realizado por este Tribunal se destaca la ausencia de un requisito indispensable para que sea procedente la aplicación real de la medida de detención provisional, el cual consiste en la diligencia que ordena dicha medida, tal cual lo establece el artículo 2152 del Código Judicial. A estos efectos, el artículo in comento dispone lo siguiente:

“Artículo 2152. En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencia so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:

1. El hecho imputado;
2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible;
3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena”.

En este punto, la Corte estima prudente hacer un llamado de atención al funcionario de instrucción toda vez que no es dado a las autoridades sacrificar las garantías constitucionales de los individuos, en especial la libertad corporal, ante la falta de diligencia de las autoridades en determinar la situación jurídica de éstos, máxime cuando en el caso que nos ocupa ha transcurrido un tiempo excesivo (más de tres meses) para la expedición de la orden de detención contra la señora NEMECIA CAMPOS.

Es importante recordar que a esta Superioridad en materia de habeas corpus le corresponde corroborar el cumplimiento de los requerimientos legales, situación que en el caso que nos ocupa refleja que no se encuentra acreditada la formal orden de detención contra la señora NEMECIA CAMPOS.

Ante los hechos antes enunciados, la Corte estima de lugar acceder a la petición formulada por el licenciado Dionicio Rodríguez, pues la detención no cumple con los presupuestos formales correspondientes.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva que pesa sobre la señora NEMECIA CAMPOS, y ORDENA su inmediata libertad de no existir otra causa pendiente en su contra.

Notifíquese.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ GRACIELA J. DIXON C.

HARLEY J. MITCHELL D. ANIBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA F. JOSE A. TROYANO

LIC. YANIXSA YUEN

SECRETARIA GENERAL

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAIME DAVIS, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 23 de Enero de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1188-05

VISTOS:

La licenciada Rosemary Castañeda presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus con la finalidad de que se declare ilegal la detención preventiva que padece el señor JAIME DAVIS, y contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

I. CONSIDERACIONES DE LA ACCIONANTE.

De acuerdo a la accionante, el señor JAIME DAVIS se encuentra privado de su libertad a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas sin que hasta la fecha se haya podido comprobar su vinculación con el hecho ilícito investigado. Aduce que la detención preventiva del señor JAIME DAVIS se hace en base a suposiciones y llamadas anónimas de personas, que no vinculan al imputado con el delito contra la salud pública que se investiga en las presentes sumarias.

Agrega que las dudas razonables que reposan en el expediente permiten que se aplique el principio in dubio pro reo, toda vez que no existe ningún señalamiento directo de parte de alguna de las personas cuyas declaraciones han sido recibidas.

II. ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante providencia de 24 de octubre de 2005, quien en su contestación, contenida en el Oficio No. FD1/T-04- de 25 de octubre de 2005, legible de fojas 9 a 10 del expediente, expresó lo siguiente:

"1. Que se ha logrado establecer plenamente la existencia de un hecho ilícito, Contra la Salud Pública, relacionado con drogas y armas, el cual de acuerdo con las constancias documentales, sería ejecutado en el territorio de la República de Panamá, por una organización criminal que trasladaría la mercancía ilícita para ser enviada fuera de nuestras fronteras, específicamente a los grupos insurgentes de la República de Colombia.

2. Que este hecho queda comprobado cuando se lleva a cabo Diligencia de Allanamiento al Hangar No. 143 del Sector de Diablo, donde se encuentra la cantidad de cuatro fusiles AK-47, con sus respectivos cargadores.
3. Que a este hecho se encuentran plenamente identificados como partícipes, los señores JAIME DAVIS, RICARDO URUEÑA y JUAN BAUTISTA VILLAMIZAR. (sic)
4. Que contra JAIME DAVIS, pesa el hecho de ser el propietario administrador del hangar en cuya área adyacente, fueron encontrados los fusiles motivo de investigación, tal como quedó constituido en diligencia de Allanamiento.
5. Que ha quedado plasmado en autos, a través de la declaración indagatoria del propio JAIME DAVIS, que éste conocía al señor RICARDO URUEÑA, quien le había sido referido por otro cliente de nacionalidad colombiana.
6. Que todo los elementos estos, coincidentes con lo expuesto por los señores miembros de la Policía Nacional en sus diversos Informes de Seguimiento y demás hechos registrados en estos, los cuales se encuentran insertos al sumario. (sic)
7. Que RICARDO URUEÑA, persona que de acuerdo con los hechos anotados por los señores miembros de la Policía Nacional, es una de las personas que encabeza la organización criminal y mantiene vínculos con el señor JAIME DAVIS, a quien se le conoce además como Capitán MEMO ...”

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Luego de conocido el fondo de la pretensión, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Este proceso tiene sus inicios a raíz de las diligencias de seguimiento llevadas a cabo por parte de unidades de la Policía Nacional, las cuales recibieron información acerca de actividades ejecutadas por una organización criminal que pretendía trasladar mercancía ilícita, específicamente armas y drogas, a grupos insurgentes de la República de Colombia.

Producto de las informaciones recibidas y de los seguimientos realizados, se procedió con el allanamiento del hangar No. 143 ubicado en el área de Diablo, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, en cuyos alrededores se encontró la cantidad de cuatro (4) fusiles AK-47, con sus respectivos cargadores.

Tales hechos motivaron a la agencia de instrucción a tomarle declaración indagatoria a diversos sujetos, entre los cuales se encuentra el señor JAIME DAVIS, quien manifestó no tener conocimiento de los hechos investigados, indicando además que el hangar fue arrendado por su esposa, la señora Kathia Guardia, a la Autoridad de la Región Interoceánica. Señala igualmente que se dedica a la construcción de motores, trabajos de fibra, movimiento de botes, pintura de vehículos y movimiento de tierra, y que mantiene a cuatro personas trabajando con él. Al ser indagado sobre los contenedores que se encuentran en un área adyacente al hangar indica que en los mismos guarda refacciones de máquinas, material de fibra, entre otras cosas.

Por otro lado, en la declaración indagatoria rendida por el señor DICK PÉREZ, el mismo expresa que se desempeña como pintor en el taller propiedad del señor JAIME DAVIS, y a pesar de que niega toda vinculación con el ilícito indica que había semanas que el señor DAVIS le decía que no fuera a trabajar, circunstancia que le parecía muy sospechosa toda vez que había mucho trabajo por hacer, aunado al hecho de que según él, el señor DAVIS se molestaba mucho cuando una persona de afuera entraba a los predios del patio del hangar.

Tales hechos motivaron que se ordenara la detención preventiva del señor JAIME DAVIS, por la presunta infracción de las normas contenidas en el Capítulo VII, Título VII, del Libro II del Código Penal. (fojas 313 a 316 de las sumarias)

En principio, el habeas corpus como institución de garantías consagrada en nuestra Carta Magna persigue determinar, exclusivamente, si la privación de libertad a la cual se somete un individuo fue realizada de acuerdo a las exigencias y formalidades que establecen tanto la Constitución como la ley, sin hacer reparos en el material de fondo de la causa y en aspectos tales como la de dilucidar la inocencia o culpabilidad del imputado, su grado de participación o calificar la conducta delictiva que se le atribuye, pues estos son menesteres que le corresponde realizar al juzgador de la causa en el debido momento procesal.

En este caso, el delito por el cual se procede es de los comprendidos en el Libro II, Título VII, Capítulo VII del Código Penal, cuya pena mínima es superior a los dos años de prisión; consta en autos la resolución motivada dictada por la autoridad competente; y la presunta vinculación de JAIME DAVIS a los hechos investigados se desprende de los informes policiales que obran en el expediente, y que señalan a JAIME DAVIS como el encargado y propietario del hangar No. 143 ubicado en Diablo, lugar en cuyas inmediaciones fueron encontrados cuatro (4) fusiles AK-47, con sus respectivos cargadores, que hacen presumir al funcionario de instrucción la existencia de una organización criminal dedicada a trasladar mercancía ilícita fuera del territorio nacional.

Dado los elementos probatorios examinados, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que existen indicios que abonan a la posible vinculación subjetiva del señor JAIME DAVIS, como para mantener la detención preventiva que pesa sobre él, situación que podrá variar de aportarse nuevos elementos al sumario.

En virtud de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva que pesa sobre JAIME DAVIS, y ORDENA que el mismo sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE JUAN CARLOS PELAEZ SALAZAR EN CONTRA DE LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 25 de enero de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1290-05

VISTOS:

Ha ingresado al pleno de esta corporación Acción de Hábeas Corpus interpuesta por la licenciada ZULAY RODRÍGUEZ, en nombre y representación de JUAN CARLOS PELAEZ SALAZAR, contra la Fiscalía Segunda Especializada en delitos relacionados con Drogas.

Acogida la acción constitucional, se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas el día 25 de noviembre de 2005, el cual fue contestado mediante oficio FD-2/OP-1/6609 fechado 30 de noviembre.

En su contestación, la Fiscal manifestó que ese despacho de instrucción sí ordenó la detención preventiva de Juan Carlos Peláez, mediante providencia de 4 de septiembre de 2005 y que el mismo se encontraba recluso en el Centro Penitenciario La Joyita a órdenes de ese despacho.

El día 1 de diciembre de 2005 se envía oficio SGP 214-05 a la Fiscal Segunda, mediante el cual se le solicita nos remita a la mayor brevedad posible los antecedentes que contiene la investigación del caso, los cuales se requieren para resolver la presente acción. De la anterior solicitud no se recibió respuesta, razón por la cual el día 19 de enero de 2006 se reiteró la solicitud, mediante oficio SGP 105-06 del cual tampoco hemos recibido una respuesta satisfactoria.

En vista de lo anterior, es menester recordarle a la funcionaria de instrucción que el artículo 2613 del Código Judicial establece que: "la desobediencia del mandamiento de Hábeas Corpus y la negativa de copias que el reclamante o el juez solicite, se castigarán con multas de veinticinco balboas (B/.25.00) a doscientos balboas (B/. 200.00)..." motivo por el cual le hacemos un llamado de atención a la funcionaria de instrucción, en el sentido que de seguir con la negativa de proporcionar a este Tribunal de Hábeas Corpus las copias solicitadas nos veremos en penosa necesidad de aplicar la sanción correspondiente.

En merito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar nuevamente a la Fiscal Segunda Especializada en delitos relacionados con drogas las copias del sumario que se le siguen a JUAN CARLOS PELAEZ SALAZAR

Notifíquese Y CUMPLASE

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE KEITLÍN SANTAMARÍA EN CONTRA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS O CUALQUIER OTRA ENTIDAD PÚBLICA QUE HAY ORDENADO LA DETENCIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, 25 DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 25 de enero de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1231-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada a favor de Keitlin Santamaría, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Señala el accionante que la beneficiaria de la acción fue aprendida por unidades de la Policía Nacional y conducida a la Estación de Policía de San Felipe, sin que se le indicaran los cargos por los cuales se le estaba acusando.

Agrega el actor, que a Santamaría se le quiere involucrar con otra persona, Diego Urresta, al cual, aparentemente, se le estaba dando seguimiento por autoridades competentes por delitos relacionados contra la salud pública. En base a las consideraciones expuestas, el accionante solicita que se declare ilegal la orden de detención de la beneficiaria de la acción, en vista que se han violado sus derechos legales y constitucionales (fs.1-2).

Patricio Elías Candanedo, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, al contestar el mandamiento de habeas corpus requerido, informó que no ordenó la detención de Santamaría. Agrega que Amediante nota de 11 de noviembre del año en curso, con número FD-O-6267, la misma fue puesta en libertad@.

Como quiera que del informe remitido por el servidor público requerido se desprende que la beneficiaria de esta acción constitucional ha recuperado su libertad corporal por otros medios, lo que corresponde en derecho es declarar el cese de este negocio.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EL CESE en este procedimiento.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS EN FAVOR DE MARCO ANTONIO VILLALBA RAMOS, EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL.PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 25 de enero de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1207-05

VISTOS:

La firma forense RAMÍREZ LASSO y ASOCIADOS, ha formalizado ACCIÓN DE HABEAS CORPUS en favor de MARCO ANTONIO VILLALBA RAMOS, en contra del DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL.

Por acogida la demanda, se libró el mandamiento de HÁBEAS CORPUS, según lo dispuesto en los artículos 2585, 2586, 2587 del Código Judicial (f.6).

La autoridad acusada, mediante Nota No. A.L 405-05 29 de 2 de noviembre de 2005, informa no es cierto que su Despacho haya ordenado la detención de VILLALBA de manera verbal o escrita, por lo que no existen motivos de hecho y de derecho con tal propósito, y que el prenombrado ciudadano "...no se encuentra a órdenes, ni bajo custodia de esta institución" (7).

Acreditado en autos que el DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL no ha girado orden de detención o que VILLALBA se encuentra materialmente privado de su libertad personal por alguna actuación realizada por el servidor público en mención, la presente acción constitucional carece de objeto, por lo que, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 2581 del

Código Judicial, corresponde decretar el cese de este procedimiento.

Por las razones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del procedimiento en la presente ACCIÓN de HÁBEAS CORPUS.

Notifíquese y archívese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -
- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS EN FAVOR DE EDGAR ORIEL VILLARREAL, CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 25 de enero de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1351-05

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado Guillermo Ríos Valdés a favor de EDGAR ORIEL VILLAREAL y contra la Directora General del Sistema Penitenciario, por considerar que la detención que sufre es ilegal.

El argumento esgrimido para sustentar la acción constitucional bajo examen, se centra en el hecho de que según solicitante el afectado fue procesado por dos causas en el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal por delitos contra la salud pública uno por siembra de marihuana por lo que fue condenado mediante sentencia N° 211 de 25 de julio de 2004 a la pena de 30 meses de prisión, la cual cumplió en su totalidad el 9 de marzo de 2005. En ese mismo Juzgado existía otra causa penal por el delito de posesión simple y según sentencia N° 115 de 27 de septiembre de 2004, fue condenado a 24 meses de prisión. Manifiesta que el Juzgado sabía que el prenombrado se encontraba detenido por la primera causa ya que fue notificado de varias diligencias judiciales. Agrega que no se le giró orden de detención en el segundo caso y no fue puesto a

órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario sino 5 meses con 11 días después de haberlo condenado. Considera que esta situación motiva a que no se le tome en cuenta los 30 meses que tiene de estar privado de libertad lo que al final conlleva que está detenido 24 meses más.

Una vez admitida la presente acción, mediante providencia de 16 de diciembre de 2005, se procedió a librar mandamiento de habeas corpus respectivo, el cual fue contestado por la Subdirectora General del Sistema Penitenciario mediante la Nota No. 1864-DGSP-DAL de 20 de diciembre del año en curso cuyos párrafos pertinentes reproducimos a continuación:

"A. La suscrita, en calidad de Subdirectora General del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente ni por escrito, orden de detención en contra del prenombrado.

B. No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no la hemos ordenado.

C. El señor EDGAR ORIEL VILLAREAL VARGAS en el primer caso fue detenido desde el 9 de septiembre de 2002, condenado a la pena de treinta (30) meses de prisión, por el delito de Siembra de marihuana, en virtud de sentencia de 25 de julio de 2003, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá. San Miguelito. En virtud de mandamiento N° 1760 de 15 de noviembre de 2004, el prenombrado cumplió la totalidad de la pena impuesta el día 9 de marzo de 2005.

Por el segundo caso se encuentra detenido desde el 27 de septiembre de 2004, a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, en cumplimiento de la pena de veinticuatro (24) meses de prisión, por el delito de Posesión Simple de Drogas en Grado de Consumación, según Sentencia Condenatoria N° 115 de 27 de septiembre de 2004, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de la provincia de Panamá. San Miguelito. En virtud del Mandamiento N° 1561 de 5 de diciembre de 2005. El prenombrado cumplirá la totalidad de la pena el 26 de septiembre de 2006. Cabe señalar, que la fecha de inicio del computo por la segunda causa corresponde al 27 de septiembre de 2004, ya que en propia sentencia condenatoria el Juzgado Segundo de Circuito Judicial de la Provincia de Panamá. San Miguelito, ordenó la filiación para el cumplimiento de la pena impuesta.

Desde este momento ponemos al precitado a órdenes de vuestro Despacho”.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La acción de habeas corpus bajo examen, tiene como finalidad que este Pleno, se pronuncie sobre si la privación de libertad del señor EDGAR ORIEL VILLAREAL VARGAS cumple o no con las formalidades exigidas por la Ley.

De lo expresado en el escrito de habeas corpus presentado por el licenciado Guillermo Ríos Valdés colige, que el mismo considera que la detención de EDGAR ORIEL VILLAREAL VARGAS es ilegal porque, “no se le giró orden de detención en el segundo caso y no fue puesto a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, sino cinco (5) meses, once (11) días después de haberlo condenado”.

En reiterada jurisprudencia esta Máxima Corporación de Justicia, ha explicado que la acción de habeas corpus, en ambas modalidades preventivo o reparador, tiene como presupuesto necesario la existencia de una orden de detención. En el caso de EDGAR ORIEL VILLAREAL VARGAS, primeramente no se trata de su detención preventiva, sino que ya estamos ante una condena. No obstante debemos aclararle al solicitante que el artículo 2140 del Código Judicial dice que “Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión y , se decretará su detención preventiva. Por su parte, el artículo 260 del Código Penal, que en su primer párrafo consagra el delito de Posesión Simple de Drogas, sanciona este delito con pena de prisión de uno (1) a tres (3) años de prisión.

El sindicado EDGAR ORIEL VILLAREAL VARGAS, fue condenado por el delito de Posesión Simple de Drogas en Grado de Consumación, por lo que no era necesario decretar detención preventiva, toda vez que la pena mínima de prisión del delito por el que fue condenado, era menor de dos años.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado Guillermo Ríos Valdés a favor de EDGAR ORIEL VILLAREAL VARGAS.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO EN FAVOR DE HECTOR EUGENIO CASTAÑEDA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 25 de enero de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1276-05

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de hábeas corpus presentada por la señora Brenda Coronado de Pérez, en favor de su hijo Héctor Eugenio Castañeda contra la Fiscalía Auxiliar de la República, por considerar que la privación de libertad que sufre su hijo es ilegal y se violentan normas con rango constitucionales.

La acción ensayada se fundamenta en que es la primera vez que su hijo se encuentra detenido, que el mismo cooperó con los agentes captores al señalar cuál era el sujeto que había cometido el hurto, de igual forma sostiene que se han devuelto los artículos hurtados.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Librado el mandamiento de hábeas corpus, la autoridad demandada lo contesta a través del oficio 44645-S4 de fecha 22 de noviembre en los siguientes términos:

- "a. Este despacho ordeno (sic) la detención preventiva de HETOR (sic) EUGENIO CASTAÑEDA CORONADO, cédula de identificación No.8-808-1668, mediante resolución de fecha 11 de noviembre de 2005, por haber participado presuntamente en el delito Contra el Patrimonio (Hurto), genéricamente definido en el Capítulo I, Título IV, Libro Segundo del Código Penal, según denuncia de VANESSA LIZ PEREZ.
- V. La detención se fundamento (sic) en pruebas testimoniales, como son las declaraciones de los testigos CASTRO AMOR RAMOS, miembros de la Policía Nacional y BRENADA (sic) ITZEL CORONADO PEREZ (sic), madre del inculcado, quien detalla que su hijo HECTOR (sic), le comunico (sic) delante de los Policías el lugar donde se encontraba (sic) parte de los artículos. El fundamento de derecho lo constituye los artículos 184 # 3 del Código Penal, 2140, 2152 y 2173 del Código Judicial.
- VI. Si tengo bajo mis ordenes (sic) al señor a el imputado. El imputado ha sido puesto a disposición de la Corte Suprema de Justicia mediante oficio 44646 de fecha 22 de noviembre de 2005. Enviamos copia autenticada del expediente 22585."

EXAMEN DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Según consta en autos, a HÉCTOR EUGENIO CASTAÑEDAS se le han formulado cargos por ser, presuntamente, una de las personas responsables en el hurto de una variedad de artículos tales como: un equipo de sonido marca Kenwood, 2 tanques de gas "Tropigas", un cabezote y una manguera, una paila de hierro grande, una cafetera, una bolsa de pollos y una cajita con la suma de B/.350.00 aproximadamente.

Todos estos artículos fueron sustraídos según la denunciante, en horas de la madrugada del día 9 de noviembre de 2005, de la Fonda Vanessa que está ubicada en Punta Paitilla, a un costado de Doit Center, la cual es de su propiedad, la denunciante sostiene que para ingresar a la fonda, violentaron la puerta.

La instrucción sumarial se inicia con la denuncia presentada por Vanessa Liz Pérez de Coahila, quien es la propietaria de la fonda y detalló como se percató que habían violentado su lugar de trabajo, cuando se apersonó al mismo.

La denuncia fue ampliada el día 10 de noviembre de 2005, y la señora Vanessa informa que se enteró que otro señor llamado Osvaldo Rentería Chaverra, también está involucrado en este caso.

La propiedad y preexistencia de los bienes hurtados se constatan con la declaración jurada que reposa a fojas 3. De esta forma, se acredita el aspecto objetivo del ilícito investigado.

La versión de los hechos ofrecida por el señor HÉCTOR EUGENIO CASTAÑEDA CORONADO, es que él no se introdujo en la fonda, sino que Osvaldo Chaverra le preguntó que si se quería ganar algunos dólares y él solamente se limitó a cargar los artículos desde la fonda hasta un cuarto de alquiler que se encontraba vacío.

Tales declaraciones contrastan con las ofrecidas por Rodrigo Osvaldo Rentería Chaverra, quien manifiesta que ese día a la hora señalada por Héctor, él se encontraba en Boca La Caja tomando cervezas con unos amigos, y que llegó como las 4:30 A.M. y el hermanito le dijo que Héctor lo estaba buscando, en cuanto al tanque de gas que encontraron en su casa, dice que su hermana le dijo que Héctor lo dejó ahí.

En estas circunstancias, el Tribunal estima que pese a lo incipiente de la instrucción sumarial, constan en autos los elementos de orden objetivo que acreditan el hecho punible.

Asimismo es de resaltar, en cuanto a la vinculación del señor HÉCTOR EUGENIO CASTAÑEDAS con la encuesta penal, que ésta se sustenta en los graves indicios que pesan en su contra, toda vez que fue la persona que una vez realizado el allanamiento en su casa, a pesar de no haber encontrado nada ilícito en la misma, su madre entregó los artículos hurtados que encontró en el cuarto de alquiler, y Héctor acepta que él fue quien cargo dichos artículos hasta ese lugar.

Observa el Tribunal además, que la detención preventiva ha sido dispuesta por autoridad competente, mediante resolución motivada, y de acuerdo a las formalidades constitucionales y legales previstas a fin de aplicar la detención preventiva.

Es importante añadir, sin entrar a calificar el delito investigado porque tal actividad se encuentra reservada al tribunal de la causa penal, que si bien el hecho punible objeto de la instrucción se encuentra recogido en el Capítulo I, Título IV del Libro Segundo del Código Penal, es decir, que se trata del delito de "Hurto", las sumarias dan cuenta de que al menos provisionalmente, nos encontramos ante la figura del hurto agravado contemplado en el artículo 184 del Código Penal, toda vez que según consta en autos, el hecho se cometió forzando el candado que aseguraba establecimiento donde está la fonda.

Ello pone de manifiesto que en principio, el hecho que se investiga tiene contemplada pena mínima de prisión de 30 meses de cárcel, razón por la cual es aplicable la medida cautelar de detención preventiva. Ello, sin perjuicio de que en el transcurso del proceso penal, se varíe la calificación del delito.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de HÉCTOR EUGENIO CASTAÑEDAS, y ordena que sea puesto nuevamente a órdenes de

la Fiscalía Auxiliar de la República.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE MARCO A. BURKE, EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 26 de enero de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1195-05

VISTOS:

Asume el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia el conocimiento de la acción de Hábeas Corpus instaurada por el Licenciado MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ GUERRERO, en favor del ciudadano MARCO ANTONIO BURKE BRATWAITHE y en contra de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS

El accionante plantea que la causa o pretextos de la detención dictada por el Funcionario de Instrucción, basada principalmente en la versión que brinda el agente encubierto utilizado dentro de la operación denominada "Benetton", no se compadece con las declaraciones de los detenidos, lo que indica la carencia de elementos probatorios que resalten como objetivo la supuesta asociación ilícita conformada por los detenidos, para negociar la compraventa de sustancia ilícita alguna.

Asimismo cuestiona el hecho que en autos no consta solicitud de parte del Fiscal de Drogas a efectos de cumplir con lo estatuido en el artículo 26 de la Ley 23 de 1986, referente a la autorización para intervenir conversaciones y comunicaciones telefónicas.

Por último considera que de tenerse como cierta las afirmaciones del agente encubierto, se estaría ante la configuración del delito de estafa contenido en el artículo 190 del Código Penal, lo que dada su penalidad mínima inferior a los dos años de prisión y siendo un delito cuya competencia no corresponde a la Fiscalía de Drogas, la orden de detención deviene en ilegal. (fs.1-4 del cuadernillo de hábeas corpus).

INFORME DE LA AUTORIDAD ACUSADA

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas remitió a esta Colegiatura el Oficio FD1/T-12/5469/0885-05, de 18 de octubre de 2005, en el cual se explica que la detención de MARCO ANTONIO BURKE B., fue decretada mediante diligencia de 5 de julio de 2005, dentro de la encuesta penal que tiene su génesis a través de la puesta en marcha de una operación encubierta denominada "BENETTON", a consecuencia de información recibida por parte de la Policía Nacional en la que se señala la existencia de un grupo criminal dedicado a la venta de sustancias ilícitas.

Resalta que el hecho ilícito que motivó la detención de BURKE BRATWAITHE se encuentra acreditado a través de los distintos informes levantados por las unidades de la Policía Nacional, Sub Dirección Antidrogas, que dan cuenta del asocio de personas reunidas con el propósito de negociar con un agente encubierto sustancias ilícitas, siendo que los sindicados no han podido explicar su permanencia en el sitio en que fueron detenidos y que era seguido por la operación. Se suma a lo anterior, los registros obtenidos en donde se establece la comunicación por teléfonos celulares del agente encubierto con varios de los imputados (fs.12-14 del cuadernillo de hábeas corpus).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Le corresponde a esta Corporación Judicial, constituida en Tribunal de Hábeas Corpus, analizar la situación jurídica de MARCO ANTONIO BURKE BRATWAITHE, a efectos de verificar si la medida cautelar de privación de libertad emitida en su contra, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 21, 22 y 23 de nuestra Carta Fundamental y los señalados en los artículos 2140, 2152 y otras normas concordantes del Código Procesal Penal.

Se adelanta que la figura constitucional del Hábeas Corpus es un mecanismo con el cual cuenta todo ciudadano detenido o preso, que le garantiza a través de un trámite público, sumario y exento de formalismos, que su caso sea puesto en conocimiento un juez o tribunal, para que resuelva si su arresto fue o no legal, y si debe dejarse sin efecto o mantenerse.

Bajo este contexto, la Corte pasa enseguida a resolver lo que, en estricto derecho, compete.

De manera previa debe indicarse que un examen de las copias autenticadas del sumario remitido a esta Corporación de Justicia, pone en evidencia la incorporación de cierta documentación, sin el correspondiente orden cronológico (Cfr. Oficio 683 de 4 de julio de 2005 visible a foja 1, constando luego el Oficio 711 de 12 de julio visible a foja 3 y después la providencia de 29 de junio visible de foja 8 a 9), lo que si bien no ha generado un vicio substancial para la causa, se advierte que se debe cumplir con las pautas legales que exigen de un cuidado respecto al manejo de toda gestión penal en cada una de las instancias correspondientes (Artículo 495 del Código Judicial), a efectos de evitar confusiones, actuaciones ilegales y sobretodo, para garantizar el derecho de las partes a examinar el proceso en forma completa.

Adentrándonos en el fondo del negocio constitucional que busca tutelar la garantía de la libertad corporal, frente a restricciones arbitrarias a este derecho, se aprecia a fojas 139-142 del expediente principal la providencia de 5 de julio de 2005, emitida por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante la cual se ordena la detención preventiva de MARCO ANTONIO BURKE B. y otros como supuestos infractores de las normas legales contenidas en el Capítulo V, Título VII, de Libro II del Código Penal.

Corresponde al Tribunal de Hábeas Corpus, confrontar los fundamentos jurídicos que amparan la medida que restringe al señor BURKE BRATWAITHE su derecho a la libertad personal.

En tal sentido, se ha constatado, como se señala en la diligencia dictada por la autoridad acusada, que en autos existen elementos tendientes a demostrar que estamos frente a la existencia del delito que es objeto de la encuesta penal iniciada a raíz de la solicitud elevada por la División Antidrogas de la Policía Nacional para realizar una Operación Encubierta denominada "Benetton", para confiscar o retirar de la urbe metropolitana determinadas sustancias ilícitas que se pretenden vender y aprehender a los implicados en esta actividad delictiva.

Se autoriza la práctica de las operaciones encubiertas, a través de las providencias de 29 de junio y 1 de julio del año que transcurre (fs.8-9 y 14-15), sobre la cual son preparados diversos informes por unidades de la Policía Nacional, quienes refieren la existencia de un grupo de personas, asociadas, con la intención de entrar a negociar la compraventa de drogas ilícitas (fs.11, 16-21, 22-29, 30-31, 34-35, 42-45). Como parte del operativo, los agentes encubiertos exponen en sus respectivos informes, que entraron en contacto con el Cabo de la Policía Nacional, ORLANDO PINTO, que labora en el Centro Penitenciario La Joyita, a efectos de negociar la compra de una droga.

A efectos de concretar la transacción ilícita, se fija la fecha de una primera reunión, en el Restaurante MC DONALD'S de la Vía Ricardo J. Alfaro, lugar al que se apersonó el sujeto ORLANDO PINTO, quien se hizo acompañar de otro individuo que se identificó como "MARCOS" y luego otra persona que se presenta como "ANTHONY", concretándose que la cantidad de droga a adquirir por parte del agente encubierto, era de 50 kilos, por lo que se solicitaba la suma de dos mil setecientos dólares por cada kilo.

Se consigna además que luego de algunas llamadas, los precitados sujetos acuerdan con el agente encubierto JONATHAN RIGGS, encontrarse en el área de Vía Benetton (sic), donde éste se encuentra con "MARCOS" quien lo condujo hasta el frente de un edificio, allí le comunicó que "ANTHONY" quería que entrara a los estacionamientos, negándose el agente, luego "MARCOS" le pidió el dinero para ir a buscar el maletín con la droga, a lo que también se niega el funcionario de la Policía Nacional. Posteriormente, después de varias llamadas telefónicas se llega a un acuerdo y se presenta al lugar de encuentro el señor "ANTHONY", quien mantenía un maletín, por lo que procede el agente a sacar del maletero el maletín que contenía el dinero que previamente había sido visto por el sujeto identificado como "MARCOS", el cual es entregado a "ANTHONY" quien sale corriendo hacia la parte superior del edificio, entregando un maletín que mantenía en realidad, adornos de navidad, llegando inmediatamente las unidades que se encontraban asignadas al equipo de cobertura quienes procedieron a auxiliar al agente con el propósito de ubicar a las personas que participaron en este hecho.

La Fiscalía de Drogas lleva a cabo diligencia de allanamiento y registro en el apartamento 601, del Edificio Vigo, ubicado en calle D, El Cangrejo, donde se logra la detención de MARCO ANTONIO BURKE, alias "ANTHONY", ERIC ALBERTO AIKMAN, lugar al que se llega, conducidos por ANKALISHA SHAW y KHATIA RODRÍGUEZ KELLY, que fue reconocida por el agente como la joven que se encontraba previamente con "ANTHONY" (fs.56-58). Al mismo tiempo se realiza la captura de MARCOS ROSAS RIBEIRO, al intentar escapar del lugar de los hechos, así como la aprehensión de ORLANDO JOSÉ PINTO, quien se mantenía en un video club próximo.

Para esta Magistratura, el examen que viene reseñado permite considerar invariablemente, que el beneficiario de la acción constitucional, MARCO ANTONIO BURKE, fue detenido junto a otras personas, con motivo de una operación investigativa realizada en la ciudad de Panamá, y que lleva a cabo el estamento policial dedicado a combatir los delitos relacionados con drogas, con la autorización previa de una de las Fiscalías especializadas en materia de drogas.

Esa operación encubierta si bien no dio como resultado la incautación de sustancia ilícita alguna, si deja en evidencia la concertación de un grupo de personas que ofrecen a los dos agentes que intervienen en las investigaciones, venderles una cantidad considerable de esta mercancía de efectos nocivos, a cambio de altas sumas de dineros.

Conforme a lo anterior, aún en esta etapa inicial de la instrucción se estima configurada la existencia de un delito Contra La Salud Pública, con las piezas procesales a que se refiere el Agente del Ministerio Público, muchas de las cuales requieren de su ratificación, como lo son los informes policiales acopiados hasta la fecha.

En lo que respecta al elemento subjetivo del delito, tenemos que contra el señor BURKE BRATWAITHE, existen los informes preparados por los agentes encubiertos, en los cuales se deja constancia que éste fue una de las personas que mantuvo conversaciones a efectos de lograr el acuerdo para la compraventa de la droga. Igualmente, surgen en su contra elementos indiciarios que lo vinculan al ilícito, tales como el hecho de haber sido aprehendido por el área donde se desarrolla el operativo y ser mencionado como la persona que recibe el dinero utilizado en la operación encubierta.

También resulta importante señalar que al revisarse la declaración indagatoria rendida por el beneficiario de la acción subjetiva de carácter constitucional (fs.110-125), se aprecia que si bien el investigado trata de explicar que se encontraba en la escena de los acontecimientos, ya que previamente se había reunido con sujeto apodado "MARCO (en referencia a MARCO AURELIO ROSAS) que le solicitó una ayuda laboral, por lo que él le dijo que le iba a dar unos arreglos navideños, los cuales le entregó supuestamente, es una versión que resulta contradictoria, no respecto a las diligencias de investigación realizadas hasta ese momento, como se plantea en el libelo de Hábeas Corpus, sino frente a la declaración indagatoria de MARCO AURELIO ROSAS, quien no reconoce entre otras cosas, haber recibido los arreglos navideños, además de ser enfático en plantear que antes de su aprehensión se encontraba en un estado de ebriedad situación que le transmitió al señor MARCOS BURKE (fs.74-84), sin que éste haya hecho referencia de ello, en sus descargos, a pesar de constituir una situación que resulta sumamente llamativa. Por esto no es posible tener por cierta la aparente casualidad que él señor BURKE imprime a su ubicación en los lugares donde se desarrollan los hechos investigados.

Por otra parte, no se comparte la tesis que se plantea en el memorial del hábeas corpus examinado, en cuanto a que el hecho que se investiga no se encuentra tipificado en el catálogo de las conductas delictivas que protegen la Salud Pública, por cuanto se precisa en los informes de los operativos realizados, que acordada la transacción ilícita, se realiza el contacto entre encubierto y las personas que supuestamente se dedican a la venta de drogas, quienes si bien no entregan la droga, si reciben el dinero a cambio, lo que es un indicativo del interés de los implicados, de conseguir algún provecho económico a través de una actividad criminal, denominada, venta ilícita de drogas, según se desprende de los medios de prueba acopiados hasta la fecha.

Tampoco es indicativo para restarle validez a la operación encubierta que fue desarrollada conforme lo preceptúa la Ley de Drogas, como invoca el activador judicial, la norma referente a la intervención de llamadas telefónicas, por cuanto, tal mecanismo de obtención de pruebas, no fue el utilizado en esta causa, donde sólo se hace referencia y deberá comprobarse fehacientemente en el curso del proceso, a una comunicación telefónica constante, con el celular autorizado para la diligencia y que mantenía uno de los agentes encubiertos y los que mantenían varios de los imputados, entre los cuales se menciona también a MARCOS ANTONIO BURKE.

En resumen, las probanzas establecidas en el infolio penal, llevan a esta Corporación de Justicia a considerar que existen suficientes elementos para considerar que MARCO ANTONIO BURKE BRATWAITHE, se encuentra gravemente implicado en el delito contra la salud pública que se investiga, criterio que se emite en forma independiente de cómo termine su situación jurídica en el sumario.

En este sentido, considera este Pleno que la providencia que ordena la detención cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2152 del Código Judicial, además se trata de la supuesta comisión de un hecho punible cuya pena mínima rebasa los dos (2) años de prisión establecidos en el artículo 2140 de la misma excerta legal.

Sin embargo, es necesario advertir que en la mencionada diligencia judicial, no se consignan los reseñados peligros procesales que requieren ser evitados con la adopción de las más graves de las medidas cautelares, por lo que se le indica al Ministerio Público que es su deber, además como el de poner en conocimiento de toda persona investigada, de las razones de su detención, el de expresar en dicha resolución el porqué se aplica una medida que tiene el carácter de excepcional (Cfr. Artículos 2128, 2129, párrafo segundo y 2140 del Código Judicial).

Para la Corte, la aplicación de la más grave de las medidas cautelares en esta causa, se encuentra justificada, ya que con este estado privativo de la libertad, se busca asegurar la adquisición de las pruebas necesarias para determinar bajo que circunstancias supuestamente opera el grupo de personas investigadas en este hecho, el porqué de la desaparición del dinero entregado al señor

MARCO ANTONIO BURKE en la operación encubierta y la posible existencia de la sustancia ilícita que los imputados afirmaban mantener para la venta.

Finalmente, esta Superioridad estima oportuno hacer un llamado de atención a los entes policiales y de instrucción encargados del desarrollo de las investigaciones, que a pesar de conocer con propiedad lo sensitivo de los crímenes que les corresponde perseguir y el correspondiente rol y pautas a cumplir, realizan sus tareas con fallas que pueden ser considerados actos negligentes con los consecuentes perjuicios para el sumario como lo demuestran las siguientes irregularidades:

- Cuando se hace referencia a determinados registros de llamadas que infieren un posible nexo entre los implicados, debe indicarse que se requiere de una acuciosa inspección de los registros telefónicos a cargo de las autoridades competentes y no limitar el análisis a lo que señala un agente policial, que no cuenta con facultades legales para el examen de las evidencias probatorias, siendo su deber en caso de encontrar determinado instrumento material utilizado en todo hecho que se presume delictuoso, el de custodiarlo y entregarlo al Agente del Ministerio Público.
- Habiéndose llevado a cabo la operación encubierta a inicio del mes de julio, no se han realizado hasta la fecha, las ratificaciones bajo la gravedad de juramento, de los informes preparados por los agentes que intervienen en tales diligencias.
- Tomando en consideración las exigencias de transparencia en el desempeño de los servidores públicos, se observa que en este proceso no consta el debido control o dato preciso del dinero que se señala fue utilizado en la operación encubierta y entregado a los implicados en el hecho, situación que deberá ser explicada ampliamente por los responsables de la entrega de tales fondos del Estado, que supuestamente debió ser de varios miles de dólares (ya que tampoco se indica cuál fue la suma exacta), pero como se señala no existe copia o registro de cada uno de los billetes en el expediente.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de MARCO ANTONIO BURKE BRATWAITHE y, en consecuencia, ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -
- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICAURTE MENA JORY CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGRAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 30 de enero de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1380-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Habeas Corpus propuesta por el licenciado Bruno Justavino Peralta, a favor de RICAURTE MENA contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas. Dicho funcionario indica en su contestación que "...una vez revisadas todas y cada una de las constancias procesales acopiadas al expediente, este Despacho observa, que en efecto, no pesa Orden de Detención Preventiva en contra del señor RICAURTE MENA JORY y que el mismo fue recluido, en razón de una custodia preventiva que fuera ordenada por el señor fiscal Rosendo Miranda Sánchez, para la fecha del 29 de junio de 2005" (ver foja 6 del expediente contentivo del presente proceso).

Por otra parte, en el informe secretarial suscrito por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia el día 6 de enero de 2006, ha quedado claramente evidenciado que el señor RICAURTE MENA se encuentra detenido en la Cárcel Pública de La Chorrera a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas (ver foja 8 del expediente).

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Observa esta Superioridad que el día 3 de junio de 2004, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas dispuso ordenar la detención preventiva de ABDIEL BONILLA, más no así de ABDIEL MENA y RICAURTE MENA sobre quienes se acordó "No aplicar la más grave de las medidas cautelares ... por considerar que es la medida mas (sic) acorde a la realidad material que nos ocupa" (ver foja 4 del expediente de antecedentes).

Al confrontar la actuación demandada con las constancias que obran en autos, esta Superioridad advierte que la detención sufrida por el señor RICAURTE MENA obedece a una orden de "custodia preventiva" ordenada por el licenciado Rosendo Miranda, mediante Oficio N° FD-0-3155-2005 el día 29 de junio de 2005, visible a foja 89 del expediente de antecedentes.

Todo lo anteriormente señalado, permite concluir a esta Corporación de Justicia que la detención del señor RICAURTE MENA no cumple con los presupuestos legales pertinentes, toda vez que no existe orden de detención girada por autoridad competente, situación que implica la ausencia de un requisito indispensable para que sea procedente la aplicación real de la medida de detención preventiva, de conformidad con lo estipulado en el artículo 2152 del Código Judicial. A estos efectos, el artículo in comento dispone lo siguiente:

"Artículo 2152. En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencia so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:

4. El hecho imputado;
5. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible;
6. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena".

Esta Superioridad debe destacar el hecho de que el señor RICAURTE MENA se mantiene privado de su libertad desde el día 29 de junio de 2005, sin que a la fecha se haya dilucidado su situación legal.

En este punto, la Corte estima necesario formular un enérgico llamado de atención al fiscal José Abel Almengor, toda vez que pese a promover que el despacho a su cargo no ordenó la detención del señor RICAURTE MENA, ha permitido por inexcusable omisión que este ciudadano permanezca privado de libertad por más de seis (6) meses, sin que exista orden que sustente semejante medida.

Tenemos así que en la contestación del mandamiento de Habeas Corpus, visible a foja 6 del expediente, el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, manifestó a esta Corporación que no existía orden de detención preventiva en contra del señor RICAURTE MENA, señalando que éste se encuentra detenido en razón de una "custodia preventiva" ordenada el 29 de junio de 2005 por quien fuera en ese momento el Jefe de Despacho, licenciado Rosendo Miranda.

Sorprende la respuesta del funcionario de instrucción al hacer referencia a la "custodia preventiva" que sufre el señor RICAURTE MENA, concepto que no tiene fundamento constitucional ni legal alguno. Es intolerable e inexcusable que los agentes del Ministerio Público pretendan restringir la libertad de un ciudadano pretextando o invocando como pretexto medidas que desconocen esta garantía fundamental.

Si existía mérito para privarle de libertad o restringirle de ella a este ciudadano lo que la autoridad tenía que hacer era cumplir con los requerimientos constitucionales y legales establecidos. Desde ningún punto de vista puede tolerarse que una autoridad decida por sí y ante sí mantener una "custodia preventiva" a una persona violando de ese modo las garantías que reconoce la Constitución.

La situación que se deja expresada cobra aún mayor gravedad cuando se observa que en el presente caso el ciudadano RICAURTE MENA ha permanecido a la fecha más de seis (6) meses privado de su libertad, bajo el singular concepto ideado por el fiscal de la llamada "custodia preventiva".

Es verdaderamente lamentable que el fiscal José Abel Almengor pretenda desplazar la responsabilidad por este grave hecho arguyendo que la "custodia preventiva" fue ordenada por quien ocupaba con anterioridad esa agencia de instrucción. Este proceder no sólo es deleznable sino que además es muy grave porque esta agencia de instrucción ha omitido hacer lo que la Constitución y la Ley le imponían, de poner en libertad a una persona toda vez que no existe fundamento para adoptar una medida distinta.

Para esta Corporación no cabe duda que la circunstancia de que el señor RICAURTE MENA haya permanecido y permanezca privado de su libertad por más de seis (6) meses, sin que la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas haya hecho nada para remediar esta injusta situación, configura un comportamiento injurídico que amerita el inicio de la investigación penal correspondiente para esclarecer estos lamentables hechos y ubicar a los responsables del mismo e imponerles la sanción que corresponda.

Ante los hechos antes enunciados, la Corte estima de lugar acceder a la petición formulada por el licenciado Bruno Justavino Peralta, pues la detención no cumple con los presupuestos formales correspondientes.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la privación de libertad que pesa sobre el señor RICAURTE MENA y ORDENA su inmediata libertad de no existir otra causa pendiente en su contra. Además, SE ORDENA compulsar al Ministerio Público las copias de lo actuado en el expediente penal, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1996 del Código Judicial.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE DARIO CAMPOS MARCIAGA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	30 de enero de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1360-05

VISTOS:

La señora LIZZIE CASTRO DE CAMPOS ha presentado Acción de Habeas Corpus a favor de DARIO CAMPOS MARCIAGA en contra del Fiscal Auxiliar de la República.

La parte actora solicitó en forma verbal el recurso de Hábeas Corpus, y manifiesta que el señor CAMPOS fue aprehendido en la sub-estación de Policía de Pueblo Nuevo. La Juez Décima de Circuito de lo Penal al adjudicársele la acción mediante el reparto correspondiente, inicia las investigaciones de rigor, a fin de indagar sobre la autoridad a la cual debe dirigirse el Mandamiento de Hábeas Corpus y según éstas, tuvo conocimiento que el señor DARIO CAMPOS está detenido en virtud de orden impartida por el Fiscal Auxiliar de la República.

Por otro lado, la Juez de la causa en virtud de lo dispuesto en el artículo 2611 del Código Judicial, decide declinar la competencia del presente asunto, toda vez que el detenido se encuentra supuestamente a órdenes del Fiscal Auxiliar de la República, quien tiene competencia en todo el territorio nacional –artículo 349 del C.J. y por ende, remite la acción al Pleno de esta Corporación de Justicia.

MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Admitida la iniciativa constitucional, mediante providencia de 21 de diciembre de 2005 se libró el mandamiento de Hábeas Corpus, el cual fue atendido por el Fiscal Auxiliar de la República mediante oficio No.48-48457 de fecha 27 de diciembre de 2005, en los siguientes términos:

“...a.),b.)c.) No ordené la detención de DARIO CAMPOS MARCIAGA, con cédula de identidad personal No.8-460-549. Mediante resolución de 17 de diciembre de 2005, este despacho dispuso aplicarle medidas cautelares personales contempladas en los literales A y B del artículo 2127 del Código Judicial, consistente en la prohibición de salir del territorio Nacional y en la obligación de notificarse todos los días quince (15) de cada mes ante la autoridad que conozca de la presente causa penal.

Dicha actuación fue remitida a la Fiscalía Decimocuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno, mediante oficio no. 48182 de 22 de diciembre de 2005.

Adjunto copia de la resolución de 17 de diciembre de 2005 y copia del oficio remitiendo la actuación...”

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Del informe transcrito (v.foja8) y de los hechos invocados por la parte actora en su petición verbal, se advierte lo siguiente:

1. Que el señor DARIO CAMPOS MARCIAGA no se encuentra detenido a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República. Sin embargo, para la fecha de interposición de la acción, el mismo se encontraba en la Sub-estación de Policía del Corregimiento de Pueblo Nuevo, bajo las supuestas órdenes de dicha autoridad.
2. Que sobre este pesan dos (2) medidas cautelares personales decretadas por el Fiscal Auxiliar de la República, mediante resolución de fecha 17 de diciembre de 2005, siendo éstas las contempladas en los literales A y B del artículo 2127 del Código Judicial, que son expresamente: la prohibición de salir del territorio Nacional y la obligación de notificarse cada quince (15) días ante la autoridad que conoce de la causa penal, por su posible vinculación con un delito contra el patrimonio en perjuicio de MOL INDUSTRIES, S. A. según denuncia interpuesta por ALVARO GONZALEZ (v.foja 9-13).
3. Que no existe constancia en el expediente, que al detenido se le hayan revocado dichas medidas cautelares por otra como la detención preventiva, siendo ésta la más grave de ellas, por ende, el señor CAMPOS de encontrarse detenido, el mismo ha sido privado de su libertad sin mediar orden de autoridad competente y sin causa justificada, en franca inobservancia de los procedimientos legales.

No obstante lo anterior, este Tribunal de Hábeas Corpus tuvo conocimiento a través del Fiscal Auxiliar de la República que el señor DARIO CAMPOS en la actualidad no se encuentra detenido, ya que mediante Oficio N°47433 de 17 de diciembre de 2005, el cual fuera remitido el día 5 de enero de 2006 a esta Superioridad, se le comunicó al Director de la Policía Técnica Judicial dejar en inmediata libertad al señor CAMPOS, hecho éste que fuera efectivo para esa misma fecha.

De esta forma se ha acreditado el hecho de que el beneficiario de esta acción constitucional no se encuentra privado de su libertad, por lo que se ha perdido el objeto de la misma.

Por las consideraciones anteriores la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO de la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de DARIO CAMPOS MARCIAGA, contra el Fiscal Auxiliar de la República y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO ANTONIO DRAKE CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	30 de enero de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1213-05

VISTOS:

La Licenciada Holanda Rosa Polo, actuando en su condición de apoderada judicial del señor RICARDO ANTONIO DRAKE HOWARD ha comparecido a esta Superioridad a presentar acción de habeas corpus en contra del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN:

La acción de Habeas Corpus promovida pretende se declare ilegal la detención preventiva que sufre DRAKE HOWARD, o en su defecto, se sustituya la detención preventiva por una medida cautelar menos severa.

La detención que sufre el accionante desde hace más de cinco (5) años en la cárcel La Joyita, guarda relación con el homicidio de los señores DANY PIO RUIZ LUNA (q.e.p.d.) y ABDIEL ENRIQUE PEREA (q.e.p.d.), acaecido el día 15 de junio del 2000.

A juicio del accionante, la detención que sufre su representado es ilegal, toda vez que este ha sido sindicado por el supuesto señalamiento que efectúa uno de los reclusos llamado Marco Tulio Mejía Gorden, cuya declaración se contradice con la de otros testigos.

Las argumentaciones que realiza la apoderada judicial del detenido en su escrito de Habeas Corpus, giran en torno a demostrar la inocencia de su representado. Así, hace referencia a los diferentes testimonios rendidos en el proceso penal, a la declaración del propio imputado y a las contradicciones surgidas en la diligencia de reconstrucción de hechos.

Por último y con la finalidad de sustentar su posición, la apoderada judicial del señor DRAKE HOWARD hace referencia a fallos del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, tal como consta de fojas 13 a 16 del expediente contentivo de la acción de Habeas Corpus.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Mediante Oficio 503-BS fechado 8 de noviembre de 2005, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dio contestación al mandamiento de habeas corpus, rindiendo su informe en los siguientes términos:

"A)- La orden de detención preventiva del prenombrado DRAKE HOWARD fue emitida en etapa sumarial, por la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante diligencia motivada de 18 de julio de 2000 (fs. 210-213, Tomo I), diligencia en la cual también se ordenó recibir su declaración indagatoria, como presunto partícipe de la comisión del Delito Contra la Vida e Integridad Personal, en la modalidad de Homicidio, genéricamente tipificado en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, en detrimento de DANI PIO RUIZ LUNA (q.e.p.d.) y ABDIEL ENRIQUE PEREA (q.e.p.d.), resulta oportuno acotar que, junto al beneficiario también se vinculó a JULIO CÉSAR DE LEÓN DANZINE, JAVIER ANTONIO VILLARREAL CEDENO, HÉCTOR JONATHAN HERNÁNDEZ MURES (A) "ÑACA ÑACA", ERNESTO MATHEWS y BRÍGIDO BETHANCOURT, todo ello como producto de una reyerta suscitada en el Centro Penitenciario de La Joya, como resultado de potenciales rivalidades pandillezas y ejecutado bajo inusuales circunstancias de ensañamiento (fs. 8-12, 18-23, 186-198, 200-209, 215-221 y 224-231).

Cabe acotar que la Fiscalía Cuarta del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante providencia de 1º de febrero de 2001, mantuvo la imposición de la más grave de las medidas cautelares, dictada en contra del beneficiario y los otros imputados, por el Agente de Instrucción Primario (f.276, Tomo I).

B) Los motivos de hecho en que se basó la medida citada ut supra, constan en la parte motiva de la diligencia en comento, de igual forma, procede acotar que el fundamento legal de la orden de indagatoria y detención sumarial, se sustentó en los artículos 2115, 2148 y 2159 de la antigua nomenclatura articulada del Código Judicial.

C) Sí, el justiciable RICARDO DRAKE HOWARD se encuentra a órdenes de esta Colegiatura, al respecto cabe señalar que mediante Auto N° 107-P.I. de 22 de diciembre de 2003 se ordenó una extensa ampliación del sumario, incluyendo una profunda investigación del personal de seguridad, civil y de policía del Centro Penitenciario involucrado, a fin de deslindar responsabilidades, así como la formulación de cargos contra dos justiciables más: RIGOBERTO ZAPATEIRO y LUIS ALBERTO SEGURA VALIENTE (fs. 931-936 y 1094-1097), posteriormente y agotadas todas las diligencias solicitadas, mediante Vista Fiscal N° 2 de 27 de abril de 2005, la Fiscalía Cuarta del Primer Distrito Judicial de Panamá remitió el sumario para su calificación legal, el cual fue recibido en la Secretaría Judicial el 28 de abril de 2005 (reverso f. 516 y f. 518) e ingresó para su resolución el 3 de mayo de 2005..."

DECISIÓN DEL PLENO:

La acción de habeas corpus en examen, tiene como finalidad que el Pleno se pronuncie con relación a la orden de detención preventiva que el Fiscal Auxiliar de la República giró en contra de RICARDO ANTONIO DRAKE HOWARD y OTROS y determinar si ésta ha conculcado derechos que contravienen los postulados del debido proceso.

Esta Superioridad advierte que la detención preventiva dispuesta en el presente caso, mediante resolución fechada 18 de julio de 2000, obedeció a la muerte de DANI PIO LUNA RUIZ (q.e.p.d.) y ABDIEL ENRIQUE PEREA (q.e.p.d.) el día 15 de junio de 2000 en el Pabellón 6 del Centro Penitenciario La Joya, Ciudad de Panamá.

Una vez examinadas las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean a esta causa penal, esta Superioridad estima que la detención que sufre el señor DRAKE HOWARD cumple con las formalidades legales establecidas en el artículo 21 de la Constitución Política Nacional y en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, no habiéndose pretermitido las reglas de rigor para que esta prospere.

En este orden de ideas, tenemos los elementos siguientes:

1. La detención fue decretada por autoridad competente:

La detención fue decretada por autoridad competente, motivada y conforme a lo previsto en los artículos 2140, 2151 y 2152 del Código Judicial, tal como se desprende del auto de detención proferido por la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá el 18 de julio de 2000, visible de fojas 210 a 213 del expediente de antecedentes.

2.- La existencia de un hecho punible:

El hecho delictivo de homicidio en perjuicio de DANI PIO LUNA RUIZ (q.e.p.d.) y ABDIEL ENRIQUE PEREA (q.e.p.d.) se encuentra debidamente acreditado en el proceso, mediante la diligencia de inspección, reconocimiento y levantamiento de cadáver, donde se dejó constancia que los occisos presentaban múltiples heridas punzo cortantes en sus anatomías.

La precitada información fue confirmada en el Informe del Instituto de Medicina Legal, a través del protocolo de necropsia, donde se establecieron claramente como causas de la muerte: Choque hemorrágico y múltiples heridas punzocortantes en tórax y extremidades.

El hecho punible fue acreditado con los certificados de defunción expedidos por el Tribunal Electoral de Panamá que militan a fojas 347 y 362 del expediente del antecedentes.

3. Legitimidad formal que debe revestir la medida preventiva:

El delito de homicidio imputado al accionante, se encuentra descrito en el Título I “De los Delitos contra la Vida y la Integridad Personal”, Capítulo I “El Homicidio”, del Libro II del Código Penal, cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión, razón por la cual es susceptible de la medida cautelar adoptada.

4. La vinculación del imputado con el hecho punible:

En cuanto a los elementos probatorios que figuran en el proceso contra el señor DRAKE HOWARD, estima la Corte que existen graves indicios de presencia y oportunidad que vinculan al encartado con el hecho punible que se le atribuye, tal como se desprende de las diligencias de reconstrucción de los hechos y de las declaraciones de testigos.

Aunado a lo anterior, esta Superioridad observa que mediante Vista N° 2 de 27 de abril de 2005, la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá solicitó a los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá “...que al momento de calificar el mérito legal de la presente encuesta penal, se haga profiriendo un Auto de Llamamiento a Juicio...” en contra del encartado (ver foja 1265 del expediente de antecedentes).

Ahora bien, en lo que atañe al planteamiento que hace la proponente de la acción respecto a la aplicación del artículo 2141 del Código Judicial al señor RICARDO ANTONIO DRAKE HOWARD, el Pleno de ésta Corporación estima necesario hacer los siguientes señalamientos:

- a. Las circunstancias que rodearon la ejecución del hecho punible en investigación parecen apuntar a que las víctimas fueron privadas de su vida mediante la intervención de actos atroces caracterizados por un visible ensañamiento. En este sentido llama la atención el hecho de que al señor DANY PIO RUIZ LUNA (Q.E.P.D.) se le propinaron 53 heridas con arma punzo cortante, en tanto que, la otra víctima de nombre ABDIEL ENRIQUE PEREA (Q.E.P.D.) recibió 30 heridas de la misma naturaleza, dando como resultado las penosas condiciones que exhiben las imágenes fotográficas que reposan en los antecedentes que acompañan a la presente acción de Habeas Corpus (cfr. foja 202, 224 y 228, entre otras del Tomo I del Sumario).
- b. Aún cuando los hechos descritos tendrán que ser, en su oportunidad, prolija y privativamente valorados por el correspondiente Tribunal Penal, esta Corporación considera, para los propósitos específicos del Habeas Corpus ensayado, que, hasta este momento, los elementos que reposan en el Sumario podrían insinuar quizás que la comisión del delito de homicidio perpetrado en perjuicio de los señores DANY PIO RUIZ LUNA (Q.E.P.D.) y ABDIEL ENRIQUE PEREA (Q.E.P.D.) se desarrolló con el empleo de medios de ejecución atroz lo cual eventualmente ubicaría el análisis de la situación a la luz de la conducta descrita en el artículo 132 numeral 3 del Código Penal que al ser un tipo penal agravado, tiene prevista una sanción de prisión de 12 a 20 años, por lo que, en esta fase, podría quedar preliminarmente descartada la hipótesis de penalidad mínima de 5 años que consagra en su modalidad simple el artículo 131 del referido Código.

Con respaldo en las precedentes consideraciones, el Pleno es del criterio que, en este caso, no se cumplen las exigencias que reclama el artículo 2141 del Código Judicial, amén de que al haberse acatado los requisitos constitucionales y legales para ordenar la detención del señor DRAKE HOWARD, no se ubica un motivo fundado que obligue a expresar un criterio contra la legalidad o naturaleza de la medida cautelar de detención preventiva que experimenta el referido ciudadano.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva en contra de RICARDO ANTONIO DRAKE HOWARD sindicado por el delito de homicidio en perjuicio de DANY PIO RUIZ LUNA (q.e.p.d.) y ABDIEL ENRIQUE PEREA (q.e.p.d.).

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ÁNGEL ALBERTO VILLALBA MARMOLEJO CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 31 de enero de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1323-05

Vistos:

El licenciado Miguel Batista Guerra, ha presentado formal acción constitucional de Hábeas Corpus (Correctivo) a favor del señor ÁNGEL ALBERTO VILLALBA MARMOLEJO contra el señor Director General del Sistema Penitenciario.

En el escrito contentivo de la citada acción, el recurrente hace alusión al hecho de haber solicitado al tribunal de la causa, la declaración de prescripción de la pena, la cual le fue denegada. Posteriormente esta decisión fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, pronunciamiento que en libelo de demanda es cuestionado por el petente, debido a la interpretación que dicho tribunal colegiado realiza de las normas que rigen la materia de prescripción de la pena.

Finaliza el escrito, solicitando a esta Corporación de Justicia, declare la prescripción de la pena impuesta.

Admitida la presente acción constitucional, se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra el señor Director General del Sistema Penitenciario. A dicha solicitud se le dio respuesta, indicándose que la detención del prenombrado no fue dispuesta por esa institución, en adición a que el señor ÁNGEL ALBERTO VILLALBA MARMOLEJO, "se encuentra recluido actualmente en el Centro Penal La Joyita,...en cumplimiento de la condena de cuarenta (40) meses de prisión, en virtud de Sentencia de 27 de diciembre de 1994, proferida por el Juzgado

Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por el delito de Robo Agravado, en perjuicio de Edilberto Alvarado".

Es preciso señalar, que por esta causa el precitado fue detenido el 23 de agosto de 2005.....El señor Villalba Marmolejo cumplirá el total de la pena impuesta el día 19 de diciembre de 2008".

Consideraciones y Decisión del Pleno:

En atención a los hechos arriba expuestos, procedemos a resolver la controversia sometida a nuestra consideración.

En ese orden de ideas, se observa que según lo externado por el propio recurrente, se pretende que esta Corporación de Justicia declare la prescripción de la pena por medio de ésta acción constitucional en su modalidad de hábeas corpus correctivo. Como consecuencia de lo antes expuesto, consideramos prudente y oportuno, aclarar las dos figuras que se hacen presente en el caso que nos ocupa. Así las cosas, hay que recordar que la prescripción de la pena no puede ser confundida con la prescripción de la acción penal, tomando en consideración que la primera de ellas, impide al Estado hacer efectiva una pena, ante la existencia de una sentencia; figura que además encuentra su sustento jurídico en los artículos 97 y 98 del Código Penal.

Por otro lado hace referencia el accionante, a la figura del Hábeas Corpus Correctivo, la cual según el jurista argentino NÉSTOR PEDRO SAGÚÉS, tiene el siguiente alcance:

"el objetivo de esta modalidad de hábeas corpus, 'no es procurar la libertad del detenido, sino enmendar la forma o el modo en que se cumple la detención, si ellos son vejatorios'. Lo que se pretende por medio del hábeas corpus correctivo es, por ende, evitar los tratos vejatorios, degradantes e infractores de la condición humana de los detenidos. En este caso, ya no se trata de hacer frente o de proteger la libertad corporal ante una orden de detención o de recobrar la libertad arbitrariamente restringida, sino la de brindar protección a los detenidos, cuando son objeto de malos tratos o de medidas vejatorias en los centros carcelarios". (GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto, "Curso de Derecho Procesal Constitucional", pág 234. Litho Editorial Chen, S. A., Panamá, 2003).

De lo antes expuesto, salta a la vista que la acción de Hábeas Corpus, esta modalidad, no ha sido instituida para verificar si la prescripción de la pena que se solicita, se configura o no, o si la interpretación del juzgador en cuanto a las normas que rigen esta materia es acorde a derecho o contrario al mismo. En adición a lo anterior, resulta claro que las circunstancias plasmadas en el escrito de Hábeas Corpus Correctivo, no se adecuan a los preceptos rectores de ésta modalidad de hábeas corpus, entre otras razones, porque no se evidencia que el cumplimiento de la pena, se esté llevando a cabo en un centro carcelario no dispuesto por la ley, o que se estén llevando a cabo actos o conductas degradantes en perjuicio del señor ÁNGEL ALBERTO VILLALBA.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus Correctivo interpuesta a favor de ÁNGEL ALBERTO VILLALBA MARMOLEJO

contra el señor Director General del Sistema Penitenciario.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
-- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXP N° 1250-05 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA MARIBEL VEGA VEGA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JEFFERSON HURTADO TENORIO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE INCIDENTE N°31 S.I. DEL 13 DE OCTUBRE DE 2005 DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 31 de enero de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1250-05

Vistos:

Se ha presentado para el conocimiento y decisión de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada Maribel Vega Vega en representación de JEFFERSON HURTADO TENORIO contra la resolución N°31 S.I. de 13 de octubre de 2005 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Por medio de la resolución impugnada, dicho tribunal colegiado confirma la decisión dictada por el Juez Noveno de Circuito Penal y que consiste en la desestimación de un incidente de nulidad. A lo indicado se agrega que, contrario a lo expresado por el Segundo Tribunal Superior, el incidente presentado no es de pleno y especial pronunciamiento, sino que es de nulidad por violación del debido proceso. En ese sentido, las consideraciones efectuadas por el ad quem le niega la oportunidad de que se valoren sus disconformidades.

En ese orden de ideas, considera la amparista, que la decisión del Tribunal Superior conculca la garantía del debido proceso, dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Nacional, toda vez que para resolver la controversia sometida a consideración del mismo, se utilizó una norma que no regulaba el caso planteado, y en consecuencia no se valoró el fondo del recurso de apelación presentado.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

En atención a las observaciones expuestas, procedemos a verificar los requisitos formales que disponen la ley y la jurisprudencia, y que de ser cumplidos permiten el estudio de fondo de la controversia sometida a decisión.

Como primer punto a considerar, debemos indicar que mediante la resolución que se impugna, el Segundo Tribunal Superior de Justicia decidió confirmar el auto de 13 de mayo de 2005 emitido por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Panamá, y a través del cual se negó el incidente de nulidad presentado.

De las circunstancias expuestas por la amparista, así como de la decisión en estos momentos impugnada, se puede concluir que la misma es el resultado de las motivaciones, consideraciones y juicio crítico del juzgador, quien determinó que el incidente de nulidad propuesto es de previo y especial pronunciamiento, y por tanto confirmó la decisión emitida por el a-quo. Ante esta situación, resulta claro que no es posible acceder a lo pedido a través de Amparo, toda vez que esta figura no ha sido instituida para revisar las valoraciones realizadas por el juzgador de la causa. Por consiguiente, la situación planteada coloca a esta resolución entre aquellas que no deben ser objeto de estudio y análisis a través de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

No obstante lo anterior y como bien se indicó, la resolución impugnada mediante esta acción constitucional, confirma el auto de 13 de octubre de 2005 por medio del cual se negó un incidente de nulidad. Sin embargo ha sido el criterio reiterado de esta Corporación de Justicia, que la acciones de Amparo de Garantías Constitucionales deben ser propuestas no solo contra los actos que confirman determinada resolución, sino contra los originarios, ya que de aceptarse la interposición de la acción sólo contra los primeros, subsistiría y mantendría su vigencia y efectos, la resolución principal que pudiese conculcar garantías y derechos reconocidos por la Constitución Nacional. Al respecto, existen diversos pronunciamientos por parte de este Máximo Tribunal de Justicia, a través de los cuales se ha dejado plenamente establecido el criterio antes expuesto:

“Del examen del expediente se desprende que el amparista persigue la revocatoria de una resolución confirmatoria y no del

acto originario que es, realmente, el que contiene la orden susceptible de ser impugnada por esta vía extraordinaria.

Sobre el particular existe jurisprudencia reiterada del Pleno de la Corte, en la que se insiste en que el acto originario es el que presenta la virtualidad de generar la violación de derechos subjetivos de rango constitucional. En otros términos, ese acto inicial positivo o negativo es el que contiene la actuación arbitraria de autoridad pública de la cual pudiera ocurrir merma en el ejercicio de algún derecho que la Constitución reconoce y garantiza a los asociados. (Cf. MOSCOTE, José Dolores. Instituciones de Garantía, (Título XV de la Constitución), Edit. Imprenta Nacional, Panamá, 1943, p.53.).

Amparo de Garantías Constitucionales contra el Ministerio de Desarrollo Agropecuario. 8 de febrero de 1994.

“Como es sabido, es menester que el acto originario, y no un acto confirmatorio, por la muy elemental razón de que, de no impugnarse el acto originario, sino el confirmatorio, y de serle favorable la pretensión constitucional, quedaría intocable el acto que contiene las vulneraciones de derechos fundamentales denunciada”. (Amparo de Garantías Constitucionales contra el Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá. Mag Rogelio Fábrega Z. 31 de mayo de 2000).

La lectura de la jurisprudencia citada, permite concluir que los hechos descritos por la amparista, devienen en la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales en serias deficiencias que impiden la admisibilidad del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada Maribel Vega Vega actuando en representación de JEFFERSON HURTADO TENORIO contra la resolución N°31 S.I. de 13 de octubre de 2005 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS EN FAVOR DE GUSTAVO ALEXIS GONZÁLEZ ALVAREZ, CONTRA LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	31 de enero de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1223-05

VISTOS:

A favor del señor GUSTAVO ALEXIS GONZÁLEZ ÁLVAREZ ha presentado el LICDO. FRANCISCO SALOMÓN NEWBALL PINZÓN, acción constitucional de Hábeas Corpus, en contra la Dirección del Sistema Penitenciario.

El argumento esgrimido por el solicitante para sustentar la presente acción se centra en el hecho que el prenombrado GONZÁLEZ ÁLVAREZ, a quien el Juzgado Cuarto Municipal de lo Penal del Distrito de Panamá a través de Auto Vario N° 272 de 14 de agosto de 2003, le reemplazó la condena de 25 meses de prisión a 250 días multa, a razón de B/.32.00 por cada día, para un total de B/.8,000.00, que sumados a los 133 días multa impuestos, a razón de B/.10.00 por cada día, para un total de B/.1,133.00, ascienden a la suma de B/.9,133.00 y quien abonó la suma de B/.100.00 al Tesoro Nacional, se encuentra detenido desde el día 16 de septiembre del año en curso, siendo puesto a órdenes de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario y recluido en el Centro Penitenciario de Tinajitas desde el día 4 de octubre de 2005, sin que dicho Juzgado Municipal haya remitido, a la fecha de interposición de esta acción, documento alguno acerca de la detención de su representado, ni auto de conversión de los días en caso de incumplimiento de la sanción pecuniaria, según las reglas establecidas en el artículo 51 del Código Penal, donde se deberá proceder a descontar los abonos efectuados y los días que lleva detenido.

Agrega el accionante que con la forma irregular de comunicación del juzgador a la Dirección Nacional de Sistema Penitenciario sobre la detención de su representado, se vulneran las garantías fundamentales y el procedimiento constitucional y legal, razón por la que solicita se declare ilegal la detención del señor GONZÁLEZ ÁLVAREZ y se le conceda la inmediata libertad.

Acogida la acción constitucional, se libró el mandamiento correspondiente contra la Dirección General del Sistema Penitenciario mediante resolución de 2 de noviembre de 2005, a fin que remita informe sobre los puntos que trata el artículo 2591 del

Código Judicial, lo cual dicha institución hace mediante Nota No.1663-DGSP-DAL fechada 11 de noviembre de 2005 en los términos siguientes:

VII. El suscrito en calidad de Director General del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente ni por escrito, orden de detención en contra del prenombrado.

VIII. No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no la hemos ordenado.

IX. El señor GUSTAVO ALEXIS GONZALEZ (sic) A., se encuentra recluso actualmente en el Centro de Detención de Tinajitas, a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario,

toda vez que fue condenado a la veinticinco (sic) (25) meses de prisión y ciento treinta y tres (133) días multa, a razón de diez (10) balboas por cada día multa, según Sentencia No.39 de 25 de febrero de 2003, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por el delito de Estafa, en perjuicio de Carlos Cortés y Maritza Flores De La Rosa. Mediante Auto Vario No.272 de 14 de agosto de 2003, dicho Tribunal reemplaza la pena de prisión al precitado a doscientos cincuenta (250) días multas, a razón de treinta y dos balboas, (B/.32.00) por cada uno de ellos, los cuales totalizan la suma de ocho mil balboas (B/.8,000.00), que sumados a la pena pecuniaria impuesta de mil ciento treinta y tres balboas (B/.1,133.00) hacen un total de nueve mil ciento treinta y tres balboas (B/.9,133.00) que debía pagar en el término de seis (6) meses, a partir de la ejecutoria de la resolución.

Es preciso señalar, que mediante Auto Vario No. 187 de 18 de mayo de 2004, el Juzgado Cuarto Municipal de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, niega la solicitud de prórroga para el pago de la multa impuesta al procesado.

En virtud de Oficio No. 1968 de 19 de septiembre de 2005, se ordena la captura y filiación del mismo, a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Por último, informo a usted que por esta causa el prenombrado fue detenido el 16 de septiembre de 2005, según informe de igual fecha de la Subdirección de Información e Investigación Policial (S.D.I.I.P.) de la Zona de Policía de San Miguelito, según Mandamiento No. 1493 de 9 de noviembre de 2005, cumple el total de la condena el 15 de octubre de 2007.

Desde este momento ponemos al señor GUSTAVO ALEXIS GONZALEZ (sic) A., a vuestras órdenes."

ANÁLISIS DE LA CORTE

El Pleno, una vez atendidos los puntos esbozados por el accionante y por el representante de la Dirección General del Sistema Penitenciario, procede a decidir si en efecto se violaron garantías fundamentales o si se cumplió con el procedimiento constitucional y legal, al momento de decretar la captura y filiación del señor GUSTAVO ALEXIS GONZÁLEZ ÁLVAREZ.

En este sentido, es el criterio de esta Máxima Corporación de Justicia que las razones en que fundamenta el demandante su acción son atendibles, por cuanto se desprende con claridad del artículo 51 del Código Judicial que, ante el incumplimiento de una medida de reemplazo de pena de prisión a días multa, como lo es el caso del señor GONZÁLEZ ÁLVAREZ, el juzgador deberá convertir los días multa en días de prisión, a razón de un día de prisión por cada dos días multa, debiendo proferirse para tal efecto una resolución debidamente motivada.

Se observa con profunda preocupación que en el negocio bajo examen, de acuerdo al expediente principal aportado como antecedente, no existe una resolución que revierta el Auto Vario No. 272 de 14 de agosto de 2003, por medio del cual se reemplazó la pena de 25 meses de prisión impuesta al procesado a través de Sentencia Condenatoria No. 39 de 25 de febrero de 2003, por 250 días multa y que aún ante esta inexcusable omisión, el Juzgado Cuarto Municipal Penal de Panamá haya ordenado a través de Oficio No. 1968 de 19 de septiembre de 2005 (f.401 del expediente principal), la captura y filiación a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia del señor GONZÁLEZ ÁLVAREZ, señalando en el mismo que la pena a cumplir es la pena de prisión primigenia.

Como se ha señalado, el artículo 51 del Código Penal es claro al establecer en su primer párrafo, el procedimiento a seguir para convertir nuevamente a prisión la pena reemplazada, lo cual hará por medio de una resolución debidamente motivada y descontándose de la nueva sanción de prisión, la parte proporcional a los abonos realizados y/o a la prisión cumplida, ambos supuestos que aplican en el presente caso.

Una vez proferido este auto y luego de su debida notificación de acuerdo a los trámites legales correspondientes, podrá el juzgador ordenar la confección de los oficios de captura y filiación en contra del procesado, siempre y cuando éste no haya cancelado la

multa, en virtud de su derecho reconocido que deja abierta la posibilidad de pagar la multa en cualquier momento.

Lo anterior obedece a que la pena de prisión inicialmente impuesta al establecer la sanción a la que se hace acreedor el imputado desaparece, encontrándonos únicamente ante una pena de naturaleza pecuniaria, cuya conversión a prisión debe realizarse de acuerdo a lo dispuesto en el mencionado artículo 51 del Código Penal, como se ha señalado en párrafos precedentes.

Esta interpretación es cónsona con lo establecido en el párrafo segundo de la precitada disposición penal, el cual señala que la multa convertida en prisión podrá pagarse en cualquier momento, ya que, de ser posible revocar el reemplazo de pena, no estaríamos ante una multa convertida en prisión, sino ante la pena privativa de libertad original y por tanto no sería aplicable el pago de la multa al estar la misma revocada.

Desde esta perspectiva, resulta ilegal la privación de libertad que padece el señor GONZÁLEZ ÁLVAREZ, detenido desde el día 16 de septiembre de 2005, al no haberse seguido el debido proceso para la dictación de la misma, tal y como aseverara el accionante en la acción presentada, por lo que lo procedente conforme a derecho es decretar la ilegalidad de la detención cuestionada.

Otra situación que preocupa poderosamente a esta Máxima Corporación de Justicia, es constatar que con anterioridad fue interpuesta otra acción de Hábeas Corpus en la que, bajo los mismos presupuestos planteados en la que nos ocupa, el Juez Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá haya declarado legal la detención del señor GUSTAVO ALEXIS GONZÁLEZ ÁLVAREZ, en flagrante violación de garantías fundamentales, y en abierta contradicción de los procedimientos tanto constitucionales como legales vigentes, así como en indubitable desconocimiento de los precedentes asentados en esta materia por esta Superioridad (fs.405-412 del expediente principal).

Por lo anterior, hacemos un enérgico llamado de atención al Juez Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien como superior jerárquico del tribunal primario donde se ventila el proceso original, debe constituirse en un fiel garante del debido proceso, procurando en todo momento que los asuntos allegados a su conocimiento sean despachados dentro de los términos de legalidad proporcionados por las leyes y la Constitución.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención decretada contra GUSTAVO ALEXIS GONZÁLEZ ÁLVAREZ y en consecuencia, ORDENA su inmediata libertad de no tener otra causa pendiente.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Apelación

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA (APELADA) INTERPUESTA POR EDUARDO BONILLA SERRANO, CONTRA EL SEÑOR ABEL FERNANDO QUINTERO, PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ALANJE. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 31 de enero de 2006
Materia: Hábeas Data
Apelación
Expediente: 1242-05

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a esta Superioridad, la sentencia fechada 21 de octubre de 2005 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se declara que no es viable la acción de Hábeas Data incoada por el educador EDIDIO BONILLA SERRANO en contra del señor ABEL FERNANDO QUINTERO, Presidente del Concejo Municipal del Distrito de Alanje.

El recurrente, al fundamentar su disconformidad, señaló en parte medular de su escrito:

“La resolución apelada se profirió en menoscabo del Artículo 2 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que establece como información de acceso público la que se halla “en poder o en conocimiento (el subrayado es nuestro) de las instituciones indicadas en la presente Ley”. Manifiestar que “la información solicitada no se encuentra en el Consejo (sic) Municipal, puesto que es la Alcaldía en conjunto con Ingeniería Municipal los encargados de resolver las solicitudes de título de propiedad” es una forma taimada de desviar el leitmotiv de la solicitud impetrada hacia temas no preguntados y hacia instancias que no accionan sin el consentimiento u autorización de la corporación edilicia representada por el funcionario público recurrido a través de la acción de hábeas data denegada por la a quo.

La respuesta contenida en el Informe de Conducta del funcionario recurrido no puede aceptarse como válida por las siguientes razones: 1) porque a éste le fueron formuladas cinco preguntas concretas basadas en las mismas declaraciones aparecidas en un medio de comunicación social, y jamás una solicitud de título de propiedad; 2) porque al declarar el funcionario de marras que la información solicitada no se encuentra en dicho consejo (sic), miente y actúa sin transparencia, porque esta misma corporación aprobó el Acuerdo Municipal No. 04-2005, fechado 9 de agosto de 2005, “Por medio del cual el Concejo Municipal del Distrito de Alanje Incentiva el desarrollo turístico en el sector y rebaja al 1% el pago de impuestos de construcción a la empresa LAS BRISAS DEL MAR VELOPMENT (sic) GROUP, S. A.”.

...

Es cierto que el Artículo 7 de la excerpta (sic) citada faculta al funcionario requerido para que -en el caso de que no tenga la información solicitada- indique al petente donde se encuentra la misma. Pero hay que tomar en cuenta que tanto el Alcalde como el Ingeniero Municipal de Alanje -los supuestos funcionarios que poseen la información solicitada- forman parte y participan, con derecho a voz, en todas las reuniones y discusiones del consejo (sic) municipal representado por el funcionario ahora recurrido.

...

Se debe tomar en cuenta que esta misma solicitud de acceso a la información también se le ha presentado -con anterioridad- al Ingeniero Municipal de Alanje. En su informe de Conducta, este funcionario negó poseer la información solicitada. Mediante resolución fechada 15 de septiembre de 2005, el Pleno de Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial denegó también la acción de hábeas data impetrada contra el Ingeniero Municipal de Alanje.

...

La resolución impugnada deniega la petición in comento manifestando “que el funcionario demandado ha puntualizado en dos ocasiones que él no tiene en su poder la información requerida por el accionante”, lo cual no implica que no tenga conocimiento de la existencia de la misma e incluso de que esta misma información también se la ha solicitado al precitado Ingeniero Municipal. Siendo esto así, consideramos que con la resolución ahora impugnada no se allana el objetivo esencial de la Ley No. 22 de 2002, el cual es garantizar que prevalezca la transparencia en todas las gestiones públicas; hay en el expediente del presente negocio suficientes elementos que permiten llegar a la inequívoca conclusión de que de manera deliberada el Presidente del Consejo (sic) Municipal de Alanje se niega a suministrarle a mi representado informaciones que son de su pleno conocimiento, hecho doloso que está destinado a

encubrir o proteger a las personas naturales o jurídicas que vienen levantando edificaciones faraónicas en la servidumbre de la playa La Barqueta, sin concesión administrativa, y vendiendo lotes de terrenos que por mandato de la Constitución y la Ley son de uso público y que en consecuencia no pueden ser objeto de apropiación privada....”

Expuestos los argumentos, corresponde al Pleno decidir la alzada sobre los aspectos objetados, según lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial.

En este sentido, tenemos que el apelante estima que la resolución impugnada infringe el artículo 2 de la Ley No. 6 de 2002. Si bien es cierto, dicha disposición legal norma que toda persona tiene derecho a solicitar la información de acceso público en poder o en conocimiento de determinada institución, también es cierto que en el presente caso el Concejo Municipal de Alanje no es la institución que posee la información requerida, de acuerdo al informe rendido mediante Nota N°76-2005 CMA de 19 de octubre de 2005, a través del cual reitera el contenido de la Nota N° 63-2005 CMA de 6 de septiembre de 2005.

Además en dicha nota, el Concejo Municipal de Alanje indica al requirente que es la Administración Municipal (Alcaldía e Ingeniería Municipal) quien resuelve este tipo de consultas, dando cumplimiento de esta forma con lo dispuesto en el artículo 7 de la precitada ley, tal y como señala el tribunal de primera instancia cuando sostiene que “En el caso que nos ocupa, el funcionario demandado contestó en forma escrita y oportuna al solicitante que él no tenía la información requerida, según consta en la Nota legible a foja 4 del cuaderno. Y de igual manera, el señor Presidente del Concejo Municipal de Alanje reiteró el contenido de esa contestación, según se aprecia en el escrito de foja 12 que presentó a esta corporación como informe de conducta al atender la requisitoria formulada con motivo de la presente acción constitucional”.

Con relación a lo sostenido por el recurrente respecto a que esta misma solicitud de acceso a la información también ha sido presentada anteriormente al Ingeniero Municipal de Alanje, quien negara poseer la información solicitada, debe esta Superioridad Jurídica señalar que de lo antes mencionado no existe ninguna constancia o prueba que haya sido aportada al presente caso y por tanto no podemos adentrarnos a emitir algún criterio al respecto.

Con base a las anteriores consideraciones, estima el Pleno que lo procedente conforme a derecho es confirmar la resolución impugnada por considerar no viable la acción impetrada al haber sido resuelta en debida forma, cumpliéndose con los requerimientos legales contemplados en la ley que regula la materia, resolución a la que avanzamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de veintiuno (21) de octubre de dos mil cinco (2005), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

INCIDENTE DE DESACATO PRESENTADO POR EL SEÑOR CRISTÓBAL MANUEL CAMPOS ESTRADA CONTRA EL DIRECTOR DE GOBIERNOS LOCALES DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, LICENCIADO FELIPE CANO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	25 de enero de 2006
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	356-05

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de esta Corporación de Justicia el Incidente de Desacato interpuesto por el Sr. Cristóbal Manuel Campos Estrada dentro de la acción de hábeas data presentada contra el Director de Gobiernos Locales del Ministerio de Gobierno y Justicia, Licenciado Felipe Cano.

Mediante resolución de fecha doce (12) de julio de dos mil cinco (2005), el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, concedió la acción de hábeas data interpuesta por el Sr. Cristóbal Manuel Campos Estrada, contra el Director de Gobiernos Locales del Ministerio de Gobierno y Justicia, Licdo. Felipe Cano y ordenó a la autoridad atacada, la entrega de la información requerida por el recurrente, en un plazo de diez (10) días. De no hacerlo entonces incurriría en desacato, y ello daría lugar a la imposición de las sanciones que establece la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

El Sr. Campos Estrada al presentar su "Queja por Desacato" contra el Lcdo. Felipe Cano, Director Nacional de Gobiernos Locales del Ministerio de Gobierno y Justicia, sostiene que se presentó el día 26 de septiembre de 2005, en busca de la información ordenada por esta Corporación de Justicia, y la misma le fue negada; pero no aporta ninguna constancia de la referida solicitud.

Admitido el "Incidente de Desacato", mediante providencia de 10 de octubre de 2005, se le corre traslado a la autoridad referida para que de contestación al tenor de lo dispuesto en el artículo 704 del Código Judicial.

La autoridad requerida da contestación mediante nota No. 1313 DNGL-05, el cual denomina "CONTESTACION A SOLICITUD FORMULADA" en los siguientes términos:

"Quien suscribe, FELIPE CANO GANOZALEZ (sic), en mi condición de Director Nacional de Gobiernos Locales del Ministerio de Gobierno y Justicia, le remito respuesta a la acción de HABEAS DATA interpuesta por el señor CRISTÓBAL MANUEL CAMPOS ESTRADA, en atención a la decisión del pleno de 12 de julio de 2,005.

Ampliando la información suministrada al señor CAMPOS ESTRADA y la remitida a su despacho con la nota N° MGJ/DNGL-1348/04 en relación a la solicitud que usted formulara concerniente a la Comarca Kuna de Madungandi, como una división política administrativa, tengo a bien señalarle:

Que la Dirección Nacional de Gobiernos Locales se fundamenta en el Resuelto No. 137 de 31 de enero de 1995 con facultad de servir de consejeros jurídicos en el tema municipal orientando las acciones de los funcionarios y autoridades municipales con el fin de buscar soluciones a los problemas que enfrentan en el desarrollo de sus funciones.

En este sentido es preciso referirle algunos aspectos jurídicos que servirán de reflexión a la inquietud.

La Comarca Kuna de Madungandi se crea con la Aprobación de la Asamblea Legislativa mediante la Ley N° 24 de 12 de enero de 1996, publicada en la Gaceta Oficial No. 22,951 de 15 de enero de 1996, sobre un área geográfica sobre la Provincia de Panamá, Distrito de Chepo, Corregimiento de El Llano y Cañita, ubicada sobre un área superficial de aproximadamente ciento ochenta mil (180,000) hectáreas.

El artículo 5 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que el territorio del Estado se divide política y administrativamente en provincias, estas en Distritos, y los Distritos en Corregimientos. No obstante, también reconoce que a través de Leyes pueden crearse otras divisiones políticas, ya sea para sujetarlas a regímenes especiales o por razones de conveniencia administrativa o de servicio público. Tal como lo ha expresado en reiteradas ocasiones la Procuraduría de la Administración, las Comarcas en Panamá han sido establecidas a través de leyes especiales, por lo que atendiendo la solicitud, vale señalar que el artículo 4 de la Ley No. 24 de 12 de enero de 1996, reconoce que la Comarca de Kuna de Madungandi constituye una división política especial. Su funcionamiento, su administración y organización estarán sujetos a la Constitución Política de la República, al Régimen Especial de la presente Ley y a la Carta Orgánica aprobada por el Órgano Ejecutivo.

El Derecho Ejecutivo N° 228 de 3 de diciembre de 1998, por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Kuna de Madungandi y promulgada en la Gaceta Oficial N° 23,687 de 8 de diciembre de 1998, ratifica la decisión de mantener la unidad de la Nación y la indivisibilidad del territorio del Estado Panameño, y en el Capítulo II División Política y Administrativa, específicamente en el artículo 4, mantiene el señalamiento de que la Comarca Kuna de Madungandi constituye una división política administrativa especial ... y el artículo 5 establece: La Comarca Kuna de Madungandi tendrá un Representante de Corregimiento, quien estará sometido a la Constitución Política, el Reglamento Interno de la Comarca y demás leyes que regulan la representación.

De lo expresado anteriormente y orientado con el criterio de la Procuraduría de la Administración se puede reiterar en esos mismos términos que la división política especial de la Comarca Kuna de Madungandi es conforme a su régimen administrativo, organización y funcionamiento, sin trastocar la organización política administrativa del Distrito de Chepo. Es más, la definición y división política administrativa de la Comarca Kuna de Madungandi, segrega su territorio del Distrito de Chepo y estableciendo los linderos con otros puntos del Distrito de Chepo, definiendo área jurisdiccional y el sometimiento de esas tierras a un régimen de propiedad colectiva a favor de la Comarca Kuna de Madungandi. Es evidente que, la especialidad del régimen abarca aspectos políticos administrativos y financieros distintos a los del Distrito de Chepo, por otra parte, sigue señalando la Procuraduría de la Administración, que es oportuno recordar, que la decisión de reconocer la existencia de un Corregimiento dentro de la Comarca, supone la voluntad del Órgano Ejecutivo que, responde a las facultades señaladas en el artículo 5 de la Constitución Política. Decisión que es clara en cuanto define que en ningún momento se pretendió agregar un Corregimiento más al Distrito de Chepo ni aun considerando que el nuevo Corregimiento se compone de residentes o vecinos y tierras anteriormente adscritas a dos Corregimientos del Distrito de Chepo.

A la fecha la Comarca Kuna de Madungandi ha avalado la integración de esta autoridad política, dispuesta en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 228 de 1998, en cuanto a la conformación de su estructura organizada y del Gobierno Tradicional, considerando el régimen especial con fundamento en el artículo 5 de la Carta Magna.

El Decreto Ejecutivo N° 228 de 1998 es amplio en permitir que en ausencia de disposiciones normativas en la Carta Orgánica, el Congreso General puede proveer lo oportunamente necesario, respetando la Constitución y la Ley 24 de 1996, sin dejar de tener en cuenta que ésta puede ser modificada por el Ejecutivo a solicitud del Congreso General.

Con relación a los documentos en referencia los mismos han sido promulgados por la Dirección de la Gaceta del Estado, como órgano competente de publicar las leyes, decretos y demás actos que de conformidad con las leyes requieren de su promulgación.

...”

Con esta contestación se da por entendido que se ha cumplido con lo requerido por el recurrente, es decir se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 6 de 2002, en cuanto a la información solicitada por el Sr. CAMPOS ESTRADA.

Ahora bien, luego del estudio del presente cuadernillo, la Corte constata que la información ha sido suministrada por la autoridad requerida, y conforme a lo establecido en la ley; de igual manera no se ha comprobado de que la información solicitada no fue suministrada al Sr. Campos Estrada, en su oportunidad, toda vez que el referido señor solamente hace alusión a que no se le dio la información requerida, y no aporta ninguna constancia de que se haya presentado a la autoridad demandada y ésta le haya negado la información requerida; por lo que consideramos que a través de la contestación que nos ha llegado a esta Corporación de Justicia, el funcionario de la Dirección de Gobiernos Locales del Ministerio de Gobierno y Justicia, Lcdo. Felipe Cano, cumplió con su obligación, razón por la cual no se ha podido probar que el funcionario haya incurrido en desacato.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA NO PROBADO el incidente de desacato presentado por el Sr. Cristóbal Manuel Campos, contra el Director de Gobiernos Locales del Ministerio de Gobierno y Justicia, Lcdo. Felipe Cano.

Notifíquese y Archívese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADO POR EL SEÑOR CRISTÓBAL MANUEL CAMPOS ESTRADA CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE PRESTACIONES ECONÓMICA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	25 de enero de 2006
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	1100-05

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Data presentada por el señor CRISTÓBAL MANUEL CAMPOS ESTRADA contra la Directora Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social.

Del escrito contentivo de la acción, que en su momento fue admitido, se logra verificar que lo solicitado por el petente consiste en las copias de las notas N° DNPE-M-404-04 de 3 de septiembre de 2004 y la N° DNPE-M-356-04 de 24 de agosto de 2004, a través de las cuales el entonces director de la Caja de Seguro Social, Rolando Villaláz informa de la reforma al reglamento interno.

Como se indicó anteriormente, la acción de Hábeas Data antes descrita fue admitida, y en virtud de ello la autoridad acusada respondió a lo solicitado, haciendo alusión primeramente a una queja presentada por el recurrente, y la cual le fue resuelta en su momento. Posteriormente manifiesta que:

“Séptimo: La acción de Hábeas Data incoada por el Sr. Cristóbal Manuel Campos Estrada, se contrae a los documentos DNPE-M-356-04 de 24 de agosto de 2004, DNPE-M-404-04 de 3 de septiembre de 2004, DNPE-N-013-2005 de 24 de enero de 2005, las cuales fueron en su oportunidad, comunicadas, ya que no era técnicamente una notificación, sino, una instrucción administrativa interna, meramente funcional y no implica efectos vinculantes o personales del accionante, ni ostenta condición de confidencialidad, ni reserva informativa, vinculante a su persona”.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Luego de haberse llevado a cabo los trámites correspondientes, lo de lugar es que esta Corporación de Justicia resuelva lo que en derecho procede.

De la respuesta brindada por la autoridad acusada, saltan a la vista una serie de circunstancias a las que son necesario referirnos.

Se indica que las notas solicitadas por el señor Cristóbal Campos, le fueron comunicadas, sin embargo, la Ley 6 de 2002 específicamente en el artículo 7, dispone que las autoridades deberán implementar un mecanismo efectivo, que sirva de constancia de la efectiva entrega de la información, situación que no se verifica en el caso que nos ocupa, ya que la constancia que existe en el expediente es una respuesta sobre la queja formulada por el señor Campos contra el Doctor Rolando Villalaz, y no acerca de las copias solicitadas.

Por otro lado se indica que las notas en referencia, son meras instrucciones administrativas internas, no obstante lo anterior, no hay que perder de vista que la propia autoridad en su respuesta reconoce que no se trata de información confidencial o una reserva informativa, afirmación ésta que conduce a concluir que no hay obstáculo alguno para no acceder a lo pedido, y menos aún cuando la autoridad adjunta a su respuesta, las copias de las notas solicitadas por el petente, es decir que si las mismas pudieron ser remitidas a la Corte Suprema de Justicia, también se hace factible entregárselas al señor Cristóbal Campos.

En la respuesta a la que hemos hecho referencia, también se da a entender que la información solicitada "no implica efectos vinculantes o personales del accionante..."; al respecto debemos manifestar que el Decreto Ejecutivo N°124 de 21 de mayo de 2002, a través del cual se reglamentaba la ley de transparencia, y en el que se estipulaba que quien solicitase la información debía ser alguien interesado, fue derogado, y por tanto, la aclaración de que lo solicitado sea vinculante o no a la persona del recurrente, no constituye un fundamento válido para la respuesta de la autoridad.

En atención a las consideraciones antes formuladas, así como el hecho de que este Órgano del Estado busca salvaguardar el libre acceso a la información, lo de lugar es que si bien la autoridad ha adjuntado lo solicitado por el recurrente, no corresponde al Pleno de la

Corte Suprema de Justicia, poner a disposición del solicitante, dicha información, sino por el contrario y en este caso en específico, a la Directora Nacional de Prestaciones Económicas.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de Hábeas Data interpuesta por el señor Cristóbal Manuel Campos Estrada y ORDENA, a la Directora Nacional de Prestaciones Económicas, suministrar la información que reposa en su institución.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
-- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR TRANSPORTE UNIDO PORTOBELO COLON, CONTRA LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 31 de enero de 2006
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 1298-05

VISTOS:

Conoce esta Superioridad de la Acción de Hábeas Data interpuesta por el Licenciado ARMANDO ABREGO, en su condición de apoderado judicial de la sociedad, TRANSPORTE UNIDO PORTOBELO COLON, en contra de la AUTORIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.

El recurrente fundamenta su recurso en los siguientes hechos:

APRIMERO: El 29 de julio del año que decurre la sociedad Transporte Unido de Portobelo Colón, S. A. a través de poder debidamente otorgado al respecto al suscrito, hizo solicitud de certificación a la Autoridad del Transporte Terrestre del status legal del certificado de operación 3B-434.

SEGUNDO: Que a pesar de llamar, concurrir en reiteradas ocasiones e interponer escritos de Impulso Procesal la Autoridad del Tránsito Terrestre no sólo no ha contestado la solicitud de certificación del status Legal del 3B-434 sino que ha dejado transcurrir más de dos meses.

...

CUARTO: Según consta, la solicitud fue recibida el 29 de julio de 2005 por lo que solicito se me conceda la acción de Hábeas Data y se le requiera a ANGELINO HARRIS, Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre o quien esté a cargo de resolver la solicitud presentada, a fin de que cumpla con su obligación de resolver nuestra petición y en caso de desacato, se le apliquen las sanciones previstas por la Ley."

Expuestos los antecedentes del caso, inicia la Corte el examen del recurso y la determinación de su viabilidad.

A primera vista se advierte que no se adjunta el original de la nota mediante la cual se solicita la información requerida, sino la copia de un poder otorgado al accionante para la interposición de Acción de Hábeas Data, con sello de recibido de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, fechado 29 de julio de 2005. A pesar de la ausencia de formalidades que caracteriza a la acción que nos ocupa, la Corte Suprema de Justicia ha hecho señalamientos respecto a ciertos requisitos elementales que debe cumplirse al momento de su presentación, tal como se aprecia en fallo de 18 de junio de 2002:

"... se advierte que la acción de habeas data, como mecanismo que garantiza el derecho de acceso de la información no está sujeto a formalidades técnicas rigurosas que condicionan su procedencia. No obstante, esto no significa que deba desatenderse requerimientos básicos como: 1) La aportación del documento original en que se solicita la información, con su respectivo sello de recibido por la autoridad correspondiente ; 2) el cumplimiento del plazo que tiene la autoridad para atender la solicitud y 3) que se trate de una información de acceso libre o público."

En atención a lo anterior, advierte esta Superioridad que, el documento aportado por el accionante no es la solicitud de información hecha a la autoridad demandada, sino un poder otorgado a él con la finalidad de interponer la acción que nos ocupa, desatendiendo el primero de los requisitos fundamentales para la admisibilidad de la acción interpuesta.

Debemos recordar que cabe la acción de habeas data sólo cuando se acredita haber solicitado la respectiva información ante el funcionario custodio de la misma, en la forma prevista en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley No. 6 de 2002, pues ello además permite determinar si la información ha sido efectivamente negada, y si ha concurrido el plazo de 30 días calendario que le asiste al servidor público, para proporcionar su respuesta. En el caso que nos ocupa, el documento suministrado por el accionante no tiene la capacidad de brindar certeza sobre estos hechos, motivo por el cual a esta Corporación de Justicia no le queda otra alternativa más que negar la admisión de la presente acción.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anterior, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de hábeas data presentada el Licenciado ARMANDO ABREGO, en contra de la AUTORIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.

Notifíquese y Cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON SHELTON, CONTRA EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	31 de enero de 2006
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	1264-05

VISTOS:

El señor KEVIN HARRINGTON SHELTON, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas data contra el Ministro de la Presidencia.

El proponente de la presente acción solicita a esta Superioridad se ordene al Ministro de la Presidencia, le expida copia de toda acta, diario de debate, grabaciones de las sesiones del Consejo de Gabinete, que versen sobre el proyecto Centro Puerto, incluyendo contratos y adendas al respecto.

Admitida la acción que nos ocupa, se requirió al Ministro de la Presidencia, Ubaldino Real, un informe de los hechos que dieron origen a esta acción. Así, mediante Nota No. 337-05-AL de 30 de noviembre de 2005, suscrita por el Ministro de la cartera, manifestó que “conforme consta en la respuesta dada al señor KEVIN HARRINGTON SHELTON por conducto de la nota No. 265-05 AL de fecha 16 de septiembre de 2005, cuya copia se adjunta, al mismo se le informó que conforme los registros que se mantienen en el Consejo de Gabinete, no existe constancia sobre la aprobación, por parte de dicho organismo, de contratos relativos al proyecto portuario antes indicado.”.

Agregó el señor Ministro, que la nota mediante la cual se le proporcionó la información requerida, fue entregada en el domicilio indicado por el peticionario.

Expuestos los argumentos del accionante y del funcionario demandado, la Corte procede a resolver la acción instaurada.

El Pleno debe recordar, en primer término, que la acción de habeas data fue instituida con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información, y su empleo resulta procedente cuando el funcionario público encargado de suministrar los datos no lo haya hecho, o lo haya hecho de manera insuficiente o inexacta.

En el presente caso, la Corte estima que la información solicitada por el peticionario no le ha sido negada, ni tampoco se le ha proporcionado de manera insuficiente, toda vez que de acuerdo con el informe del funcionario demandado, la solicitud del peticionario fue contestada mediante nota recibida en su domicilio, y en la que se le señaló que no existe constancia de la discusión o aprobación del contrato Centro Puerto.

Por lo anterior, a juicio del Pleno de esta Corporación, lo procedente es declarar no viable la acción que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas data presentada por el señor KEVIN HARRINGTON SHELTON.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
-- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Impedimento

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARLENE MAGALYS SANJUR DE CASTILLO CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ,-VEINTITRÉS (23) DE ENERO DEL DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José A. Troyano
Fecha: Lunes, 23 de Enero de 2006
Materia: Tribunal de Instancia
Impedimento
Expediente: 1025-05

VISTOS:

La magistrada ESMERALDA AROSEMENA de TROITIÑO ha presentado ante los demás Magistrados que conformamos el Pleno de esta Corporación de Justicia, escrito mediante el cual solicita se le separe del conocimiento de la Acción de Hábeas Corpus presentada por el Licenciado Bernardino González en representación de ARLENE MAGALYS SANJUR DE CASTILLO, en contra de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario.

Fundamenta su solicitud en el hecho de que es Magistrada Ponente en el recurso de casación en el fondo que fue interpuesto en contra de ARLENE MAGALYS SANJUR CASTILLO, cuyo fundamento jurídico está contenido en el numeral 12 del artículo 760 del Código Judicial que a tenor literal señala lo siguiente:

“Artículo 760: Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

.....

12: Haber intervenido el Juez o magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso.”

Finalmente, observa el Pleno que efectivamente, la razón planteada por la Magistrada ESMERALDA AROSEMENA de TROITIÑO se ajusta a lo dispuesto en el artículo 760 del Código Judicial, razón por la cual se procede a declarar legal el impedimento solicitado y se llamará a la Suplente para que conozca del caso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Magistrada ESMERALDA AROSEMENA de TROITIÑO y DISPONE llamar a la suplente para que conozca de la presente Acción de Hábeas Corpus.

CÓPIESE Y Notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA C.

La Magistrada ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO, ha solicitado se le declare impedida para conocer de la acción de Hábeas Corpus presentada por el licenciado Bernardino González a favor de ARLENE MAGALYS SANJUR DE CASTILLO, contra la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario.

Para tales efectos, la distinguida colega Arosemena de Troitiño se fundamentó en el hecho que es Magistrada Sustanciadora en el recurso de casación en el fondo, interpuesto en contra de la hoy favorecida con la acción de Hábeas Corpus, ARLENE MAGALYS SANJUR DE CASTILLO, situación que encuentra su fundamento jurídico en el numeral 12 del artículo 760 del Código Judicial.

El Magistrado José A. Troyano, en su calidad de calificador en el presente caso, decidió declarar legal la solicitud impetrada por la Magistrada Esmeralda de Troitiño y, en consecuencia la separa del conocimiento del proceso; calificación legal ésta que cuenta con el apoyo jurídico y doctrinal de la mayoría, conducta jurídica que el suscrito Magistrado no comparte, motivo éste por el que me veo precisado a SALVAR MI VOTO, no sin antes sentar las bases de mi disconformidad jurídica esgrimida ya en los debates plenarios de esta Augusta Corporación.

Basta la lectura del artículo 2610 del Código Judicial, para arribar a la conclusión que la materia que en esto momentos nos ocupa, a saber acción de Hábeas Corpus, ha sido objeto de regulación por parte del legislador, al establecerle normas especiales y específicas que estipulan taxativamente las causales de impedimento. Para ello, preceptuó que los magistrados y jueces en estos caso, sólo pueden declararse impedidos en ocasión de dos supuestos: “cuando sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes; o cuando hubiesen expedido la orden o conocido del proceso de primera instancia”.

Aceptar que en materia de Hábeas Corpus se pueda dar aplicación a las causales generales de los impedimentos, contraviene lo normado o regulado en Derecho y desvirtúa el carácter sumario del trámite que debe proferirse a esta institución, amén que debería como consecuencia, ampliarse igualmente la aplicación de las causales de recusación de Magistrados y Jueces, en contravención al derecho que le asiste a los usuarios del sistema a una justicia rápida.

Finalmente, soy del criterio que el sentido y alcance del artículo 2610 del Código Judicial antes citado es claro, razón por la cual no debe desatenderse su espíritu, ya que el legislador no ha ampliado las causales de impedimento en materia de Hábeas Corpus a las establecidas en el artículo 760 del Código Judicial, pero que, como quiera que ello no es el querer de la mayoría plenaria me veo precisado a tener que SALVAR MI VOTO, lo que profiero con mi respeto de costumbre.

Fecha ut supra.

MAG. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

LCDA. YANIXSA Y. YUEN

Secretaria General.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

WINSTON SPADAFORA F.

Deseo manifestar mi disconformidad con la decisión mayoritaria que resolvió declarar legal la manifestación de impedimento de la magistrada Esmeralda Arosemena de Troitiño, dentro de la acción de habeas corpus presentada a favor de Arlene Magalys Sanjur de Castillo, contra la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario.

La mayoría de los colegas magistrados accedió a la solicitud formulada apoyándose en el numeral 12 del artículo 760 del Código Judicial, que contiene las causales generales de impedimento, ya que la magistrada Arosemena de Troitiño es la Magistrada Ponente de un recurso extraordinario de casación penal que aún no ha sido resuelto.

Y es que en las acciones de habeas corpus no proceden incidentes de recusación y las causales de impedimento se reducen sólo cuando exista algún grado de parentesco, hubiesen expedido la orden, o hubiese conocido el proceso en primera instancia. La razón de ser de ello, se fundamenta en que el habeas corpus es un proceso sumarísimo que busca la protección de la libertad corporal de las personas ante posible órdenes de detención arbitrarias emitidas por servidores públicos, y no puede estarse retardando la resolución de estos procesos. Así el artículo 2610 del Código Judicial establece que:

“Artículo 2610: En los negocios de Habeas Corpus no podrán promoverse incidentes de ninguna clase. Tampoco procede ninguna recusación, y los jueces y magistrados sólo deben manifestarse impedidos cuando sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes; o cuando hubiesen expedido la orden o conocido del proceso de primera instancia”.

Fuera de los supuestos contenidos en la disposición legal anteriormente citada, los jueces y magistrados no pueden invocar causales de impedimento distintas, en vista que por ministerio de la ley, sólo existen esas tres (3) causales en materia de habeas corpus.

Como se pudo constatar la magistrada Arosemena de Troitiño para sustentar su manifestación de impedimento se fundamentó en una causal que no es aplicable, o bien, invocó una causal general de impedimentos que no son utilizables en las acciones de habeas corpus.

Con vista entonces que la colega magistrada Arosemena de Troitiño no fundamentó su manifestación de impedimento en ninguna de las causales que taxativamente prevé la ley en las acciones de habeas corpus, lo que realmente procede en derecho es declarar que no es legal su solicitud.

Sin embargo, como esa no fue la decisión a la llegó la mayoría de los colegas magistrados, dejo consignado respetuosamente que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

MGDO. WINSTON SPADAFORA F.
YANIXSA YUEN
Secretaria General

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

ENERO DE 2006

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil	79
Apelación	79
INFANTE, GARRIDO & GARRIDO INTERPONE INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PYCSA, PANAMA, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR PATRONATO DEL PARQUE NATURAL METROPOLITANO VS. PYCSA PANAMA, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006)	79
Casación	79
J & M MORTGAGE INVESTMENT INC. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO QUE PROPONE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ELECOM, R. L. CONTRA EDILBERTO CABALLERO, RENE HUMBERTO CHAVEZ CABALLERO Y JOSE ISABEL GUERRA. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).	79
OTILIA PAREDES DE HOOPER RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A IMPORTADORA VIRZI, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).	81

CIVIL

Apelación

INFANTE, GARRIDO & GARRIDO INTERPONE INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PYCSA, PANAMA, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR PATRONATO DEL PARQUE NATURAL METROPOLITANO VS. PYCSA PANAMA, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 26 de enero de 2006
Materia: Civil
Apelación
Expediente: 282-05

VISTOS:

La firma forense GARRIDO & GARRIDO, actuando en nombre y representación legal de INFANTE, GARRIDO & GARRIDO, ha promovido Incidente de Cobro de Honorarios Profesionales contra la sociedad PYCSA PANAMA, S.A., dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue PATRONATO DEL PARQUE NATURAL METROPOLITANO, cuyo expediente conoce la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de recurso de casación promovido por PYCSA PANAMA, S.A.

Sometido el reparto de rigor, ingresa el expediente al despacho del Magistrado Sustanciador para proveer.

Antes de analizar las razones o fundamentos del incidente presentado, es necesario determinar primero la viabilidad procedimental del mismo, por cuanto que el proceso principal se encuentra en esta Sala en estado de decidir sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto.

En ese sentido, se colige que de acuerdo al artículo 1191 del Código Judicial, el incidente de cobro de honorarios profesionales resulta improcedente, toda vez que, de acuerdo a la referida norma, en esta etapa procesal el único incidente que puede ser admitido es el de recusación. Véase su tenor literal:

"ARTICULO 1191: Durante la sustanciación del recurso, no se admitirá más incidente que el de recusación".

Visto lo anterior, debe rechazarse de plano la incidencia presentada, a lo que se procede, conforme a lo previsto en el artículo 708 del Código Judicial.

En consecuencia, EL MAGISTRADO SUSTANCIADOR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de cobro de honorarios profesionales presentado por INFANTE, GARRIDO & GARRIDO, mediante apoderada judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que PATRONATO DEL PARQUE NATURAL METROPOLITANO le sigue a PYCSA PANAMA, S.A.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Casación

J & M MORTGAGE INVESTMENT INC. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO QUE PROPONE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ELECOM, R. L. CONTRA EDILBERTO CABALLERO, RENE HUMBERTO CHAVEZ CABALLERO Y JOSE ISABEL GUERRA. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 30 de enero de 2006
Materia: Civil
Casación

Expediente: 304-05

VISTOS.

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce el recurso de casación interpuesto por la Licenciada CHERTY ALEGRIA, en representación de J & M MORTGAGE INVESTMENT INC, contra la resolución de 15 de septiembre de 2005 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del incidente de levantamiento de secuestro promovido por la recurrente dentro del proceso ejecutivo interpuesto por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ELECOM R. L. contra EDILBERTO CABALLERO, RENE HUMBERTO CHAVEZ CABALLERO y JOSE ISABEL GUERRA.

Evacuado el trámite del reparto, el negocio fue fijado en lista a fin de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que no fue aprovechada por las mismas.

Habiéndose constatado que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, procede verificar si el recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, así como los desarrollados por la jurisprudencia.

Se trata de un recurso de casación en el fondo donde se invoca una causal única consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial, la "Infracción de normas sustantivas de derecho en el derecho (sic) en el concepto de violación directa".

Como primer defecto la Sala constata que la causal está invocada de manera incompleta ya que la recurrente omitió señalar "lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", tal y como se establece en el último párrafo del artículo 1169 del Código Judicial.

La causal enunciada se configura cuando se deja de aplicar una norma sustantiva a un caso que regula (violación por omisión) o cuando se aplica, pero con desconocimiento de un derecho consagrado en ella (violación por comisión).

Los motivos que sustentan la causal expresan lo siguiente:

PRIMERO: Que mediante Auto Civil del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial del 15 de noviembre de 2005, proferido dentro del incidente de levantamiento de secuestro promovido por J \$ M MORTGAGE INC, dentro del proceso ejecutivo interpuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ELECOM, R. L. contra EDILBERTO CABALLERO MUÑOZ y OTROS, se declara NO PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto, previa revocatoria del Auto No.62 de 15 de junio de 2005 proferido por la Juez Séptima del Circuito de Chiriquí, que declaró probado el incidente.

SEGUNDO: Que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, para llegar a la conclusión de declarar no probado el incidente, se pronuncia sobre aspectos propios de la relación contractual que se dio entre J & M MORTGAGE INVESTMENT INC y EDILBERTO CABALLERO MUÑOZ, haciendo incluso gala de curiosidades que supuestamente y a su criterio encuentran en el expediente. (Folio 41, segundo párrafo)

TERCERO: Que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, consideró para declarar no probado el incidente propuesto, que el contrato de prenda, no se registró en oficina alguna. (Ver folio 41, párrafo 4).

CUARTO: Que el Tribunal Superior del tercer Distrito Judicial, realiza un análisis jurídico ajeno al contenido de la disposición legal correspondiente para este caso en particular. (fs.52-54)

De los motivos transcritos, precisa esta Superioridad que en los mismos no se hacen los obligantes cargos de injuricidad contra la resolución impugnada. En los motivos primero, segundo y cuarto el recurrente incurre en apreciaciones subjetivas, lo que no le permite al tribunal de casación realizar un análisis adecuado sobre la supuesta infracción del ad-quem, al momento de decidir el fondo de la controversia. Además, en el motivo tercero, hace un cargo que no es compatible con la causal invocada puesto que alude es a su inconformidad respecto a la valoración que se le dio a una prueba, lo cual es totalmente incongruente con la causal alegada, sino con una de las causales probatorias.

De acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, se produce el "error de derecho en la apreciación de la prueba" en los casos siguientes: 1. Cuando a un medio probatorio que se examina se le da un valor probatorio que la ley no reconoce; 2. Cuando a un medio probatorio no se le reconoce el valor o los efectos que la ley le atribuye; 3. Cuando se le reconoce valor probatorio a un elemento que no reúne los requisitos legales, o cuando se le examina pero se le niega valor probatorio, porque se expresa que discrepan en cuestiones que resultan accidentales o se les hace producir efectos probatorios no contemplados en la norma; 4. Cuando la ley requiere un medio especial de prueba; 5. Cuando a un medio probatorio se le altera el contenido, sea por adición o cercenamiento del mismo; 6. Cuando se le reconoce valor a una prueba que se ha practicado sin las formalidades legales; y, 7. Desfiguración del medio probatorio, por suposición o cercenamiento.

La Sala ha sostenido reiteradamente que los motivos deben formularse en términos concretos y específicos, de suerte que, al servir de apoyo a la causal, se puedan claramente conocer los cargos que demuestren la infracción de la ley sustantiva. Por ello, se ha establecido que si en los motivos no hay cargos claros de violación a la ley, resultan ineficaces, toda vez que el recurso de casación esta concebido como un recurso contra la sentencia impugnada, en que los motivos vienen a constituir los hechos que generan el

derecho a la anulación.

En el apartado correspondiente a la citación y explicación de las disposiciones consideradas infringidas, al explicar los artículos 537 del Código Judicial y los artículos 9 y 10 del Código Civil, tampoco hace una explicación clara que le señale a la Sala, el fundamento de la violación de las mismas, ya que solo se limita a manifestar que el tribunal las violó por omisión y que si las hubiese aplicado hubiese llegado a una conclusión distinta a la arribada en el fallo.

Esta Sala ha establecido que para que se entienda cumplido el requisito contenido en el numeral 3ª del artículo 1175 del Código Judicial, es necesario que además de citarse la norma infringida, se debe hacer una explicación de la forma, manera o especie de cometerse la violación denunciada, es decir, un enjuiciamiento que debe basarse en una construcción lógico-jurídico de las razones por las cuales se estima que se ha violado la disposición legal que se invoca como soporte a la causal esgrimida. No se cumple, naturalmente, mediante alegaciones retóricas o haciendo referencia a aspectos fácticos, sino que debe expresar una clara exposición de la forma en que tales violaciones se han dado.

A juicio de la Sala, el recurso debe ser corregido conforme a lo señalado en el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por la Licenciada CHERTY ALEGRIA, en representación de J & M MORTGAGE INVESTMENT INC, contra la resolución de 15 de septiembre de 2005 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del incidente de levantamiento de secuestro promovido por la recurrente dentro del proceso ejecutivo interpuesto por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ELECOM R. L. contra EDILBERTO CABALLERO, RENE HUMBERTO CHAVEZ CABALLERO y JOSE ISABEL GUERRA.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

OTILIA PAREDES DE HOOPER REURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A IMPORTADORA VIRZI, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	30 de enero de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	160-05

VISTOS.

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce el recurso de casación interpuesto por el Licenciado CARLOS G. QUIROZ, en representación de OTILIA PAREDES DE HOOPER, contra la sentencia de 29 de abril de 2005 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso ordinario declarativo de mayor cuantía interpuesto por la recurrente contra IMPORTADORA VIRZI, S.A.

Evacuado el trámite del reparto, el negocio fue fijado en lista a fin de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que fue aprovechada por el opositor y por la recurrente.

Habiéndose constatado que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, procede verificar si el recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, así como los desarrollados por la jurisprudencia.

Se trata de un recurso de casación en el fondo donde se invocan tres (3) causales las cuales serán revisadas en el orden en que han sido propuestas.

Como primera causal de fondo se establece la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa de la ley sustantiva que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Antes de indicar los defectos que se observan en este recurso, la Sala considera conveniente recordarle al recurrente que la causal enunciada se produce cuando entendida claramente una norma, sin que sea objeto de análisis interpretativo, deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando una norma se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado, siempre con independencia

de toda cuestión de hecho, "ya que salvo que se invoquen las causales probatorias, el tribunal de casación, en la primera fase, debe tener como hechos los reconocidos en la sentencia" (Cfr. FABREGA P. Jorge. "CASACION", 1995, pág. 129).

Los motivos que sustentan la causal expresan lo siguiente:

PRIMER MOTIVO: El fallo impugnado desconoce el derecho perfectamente claro consagrado en la norma a favor de OTILIA PAREDES DE HOOPER como propietaria de la finca No.57 tomo 8 folio 234 asiento 1 Sección de la Propiedad del Registro Público. De conservar como suya el area o superficie mientras no exista traspaso, segregacion, servidumbre o gravamen a favor de persona natural o juridica, aunque exista un proyecto de urbanización, como sucede en este caso, que proyecte la construcción de calles, el área o superficie de terreno que representa esas calles, sigue formando parte de la propiedad privada del inmueble, llegar a conclusiones distintas es desconocer los derechos del propietario, en este caso de OTILIA PAREDES DE HOOPER, del llamado poder jurídico y poder de hecho sobre la cosa. Es decir, a dispone de ella, esto es, enajenarla, gravarla, arrendarla, transformarla, limitar su uso, usarla, disfrutarla, gozarla; facultades que se resumen en nuestra legislación, como el derecho del uso, goce y disfrute de la cosa o bien.

SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal ad quem desconoció el derecho de mi mandante a no ser privada en su propiedad sin que se cumplan los procedimientos legales correspondientes, puesto que, priva el tribunal a mi mandante al desconocerla como dueña del área de calles del proyecto de urbanización de la finca No.57, sin que exista el traspaso o gravamen correspondiente, puesto que la propiedad se presume libre.

TERCER MOTIVO: El tribunal ad-quem, desconoce el derecho claramente consagrado en la norma a favor de la propietaria de la finca No.57 de que se ordene demoler las construcciones que dentro de su propiedad se hayan hecho sin su consentimiento y sin existir derecho alguno.

CUARTO MOTIVO: El Tribunal Superior aplicó la norma pero desconociendo el derecho de mi mandante a que se le reconozca el derecho a la seguridad registral que nuestra legislación civil recoge en su articulado, como respaldo a los derechos que resulten de los bienes inmuebles. Y es que si no existe limitación alguna al dominio de mi mandante, porque la propiedad se presume libre y quien alegue lo contrario debe probarlo a la luz de las normas y procedimientos que regulan las cargas o gravámenes del derecho de propiedad, entonces el bien inmueble esta respaldado por esa seguridad registral". (Fs.465-466)

De los motivos transcritos, precisa esta Superioridad que en los mismos no se hace una censura clara contra la sentencia impugnada compatible con la causal invocada. Los cargos de ilegalidad no están redactados de una manera precisa en los que se denote la violación directa de la ley, sino que sólo se han formulado apreciaciones subjetivas y alegaciones contra las conclusiones distintas sobre los hechos a que llegó el tribunal en el fallo recurrido. Así, le imputa a la sentencia que desconoció los derechos de propiedad de la recurrente al determinarse que el área de las calles en proyecto dentro de la finca No.57, no forman parte de la propiedad de OTILIA DE HOOPER, concluyendo que el demandado esta autorizado a construir en dicha área por lo que no ordenó la sentencia la demolición de las mejoras construidas, que según su opinión, están dentro de la mencionada finca.

Adicionalmente, en el siguiente apartado del recurso concerniente a la citación y explicación de las disposiciones consideradas infringidas, al explicar el artículo 337 del Código Civil, hace alusión a una sentencia del Tribunal Supremo Español lo que no es conforme a la técnica exigida para este recurso extraordinario.

Así mismo, en este apartado también se observa una redacción imprecisa empleada en la explicación de la infracción legal de las normas citadas como tal, éstas son, las contenidas en los artículos 337, 338, 374, 375, 974, 986, 991, 992, 1753 y 1644 del Código Civil, en las que no aparece expuesto, de manera concreta y clara, la infracción legal que se le endilga al Tribunal Superior, pues se incluye en algunos conceptos apreciaciones subjetivas que no son apropiadas en esta fase del recurso y además que hacen alusión también a los hechos reconocidos por la sentencia, lo cual no resulta congruente con la causal alegada.

Por todo lo expuesto, se concluye que esta causal no puede ser admitida.

Como segunda causal se invoca la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Primer motivo: El tribunal ad quem, al emitir su fallo da por probado el hecho de que el área donde la empresa demandada construyó la calle y la losa, no pertenece a la finca no.57 tomo 8 folio 234 asiento 1, Sección de la Propiedad del Registro Público (foja 7) de propiedad de OTILIA PAREDES DE HOOPER sin que exista prueba válida, idónea, eficaz, de que la demandante haya traspasado el área mencionada al demandado ni a persona natural o jurídica alguna o haya reconocido algun derecho a favor de la empresa demandada sobre la referida área, que por tratarse de un bien inmueble el acto debe constar en instrumento publico. Con ello llega a la conclusión de negar la demolición de las obras construidas por el demandado con lo cual vulnera el derecho de propiedad que ostenta mi mandante sobre la totalidad de la finca No.57.

Segundo motivo: El Tribunal Superior al emitir su fallo, a pesar de que no le reconoce expresamente, pero tácitamente le da derecho a la empresa demandada de irrumpir en la propiedad de OTILIA PAREDES DE HOOPER, eliminando cerca medianera, construir o realizar obras en finca ajena, sin que exista prueba que le otorgue al demandado ese derecho. Con ello concluye en negar la

demolición de las obras que el demandado ha construido dentro de la finca No.57. Ese error probatorio produce violación a normas sustantivas de derechos y el mismo ha influido en lo dispositivo de la sentencia.

Tercer motivo: A pesar de no existir en el expediente prueba alguna que tenga eficacia para acreditar limitación al dominio de la finca No.57 de propiedad de OTILIA DE HOOPER, a favor del demandado, el tribunal decide negar la demolición de las obras realizadas por el demandado dentro de la finca ante mencionada y la reparación de los perjuicios causados a la parte actora, con lo cual se vulnera el derecho de propiedad y de la seguridad registral, error probatorio que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo ." (Fs.470-471)

En cuanto a los motivos que sustentan esta causal, se observa que son tres, pero ninguno precisa un vicio de ilegalidad claro y específico contra la resolución que se impugna. Solo acusa al tribunal que dio por probados los hechos sin que existiera en el expediente alguna prueba válida, idónea y eficaz, pero, sin hacer mención a esos medios probatorios que fueron dados por existentes y que no obran en el expediente o que fueron ignorados por el fallo recurrido.

La doctrina y la jurisprudencia ha establecido que se entiende por error de hecho sobre la existencia de la prueba el desconocimiento del medio o elemento probatorio, el ignorarlo, o dar por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente. Sin embargo, el recurrente a pesar de señalar que el tribunal dio por demostrado un hecho sin existir en el expediente prueba de él (suposición de prueba) , no especifica cuales fueron esos elementos probatorios que tomó en cuenta el juzgador y que conllevaron al yerro probatorio.

No obstante, en el apartado correspondiente a la citación y explicación de las disposiciones consideradas violadas, específicamente al explicar el concepto de violación del artículo 780 del Código Judicial, el recurrente manifiesta el que no es dable a los tribunales dar como probado un hecho sin que exista el medio probatorio eficaz para acreditar ese hecho y agrega que "el medio idóneo y eficaz para acreditar la limitación del dominio de un bien inmueble es el instrumento público, o sea un documento público que reúna la eficacia para ser considerado una limitación o gravamen del dominio", estableciendo así que el tribunal dio por existente esta prueba, sin embargo, en el apartado anterior no especifica prueba alguna.

Por todo lo anterior, esta causal tampoco puede ser admitida.

Como última causal de fondo, el recurrente invoca la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

La Sala advierte que en los quince (15) motivos expuestos se señalan cada una de las pruebas erróneamente apreciadas, se identifican las fojas en que se encuentran, así como se explica adecuadamente cómo y porqué incurrió el tribunal en el error probatorio, por lo que puede ser admitida.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la primera y la segunda causal y ADMITE la tercera causal del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado CARLOS G. QUIROZ, en representación de OTILIA PAREDES DE HOOPER, contra la sentencia de 29 de abril de 2005 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso ordinario declarativo de mayor cuantía interpuesto por la recurrente contra IMPORTADORA VIRZI, S.A.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

ENERO DE 2006

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal	91
CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ERICK RODRÍGUEZ, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).....	91
CASACIÓN DENTRO DEL CASO SEGUIDO A ORLANDO ARTURO VALDERRAMA GONZÁLEZ, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL. PONENTE MGDA. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL SEIS(2006).	91
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL CASO SEGUIDO A ERASMO QUIROZ ORDOÑEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ALGIS ANTONIO TABLES B. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).....	93
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDILMA ROCIO ACOSTA POR DELITO CONTRA DERECHO DE AUTOR Y DERECHO CONEXO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).	94
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSA OFICIOSA DEL SEÑOR HUGO CANALES MORALES, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N° 86, DE 8 DE JUNIO DE 2005, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA MAGISTRADA PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).	96
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL CASO SEGUIDO A VICTOR VALENTINO BROWN ZÚÑIGA, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).	97
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ISMAEL TEJADA TENORIO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA LIBERTAD Y LA INTEGRIDAD SEXUAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).....	98
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MAYRA FERNANDEZ DE ALBA POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: MAGISTRADA ESMERALDA A. DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).....	99
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VICTOR ALVAREZ, SINDICADO POR DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17)DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).....	101
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO VICTOR MANUEL COLLADO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N° 103-S.I. DE 13 DE MAYO DE 2005, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).....	102
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EMILIANO MORALES CASTILLERO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).....	104
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANTONIO AGUILAR POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE 2006.	108
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A TEODORO GONZALEZ ARAUZ POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).....	111
PROCESO SEGUIDO A LISSETTE DE LA CARIDAD QUINTERO SUAREZ, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN DETRIMENTO DE AGRIPINO TORO LOZANO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).....	114
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ROLANDO MANUEL ESTRADA POR PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO A MANO ARMADA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, 18 DE ENERO DE 2006.....	115
CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO ELVIN RODRÍGUEZ MONTENEGRO, SANCIONADO POR EL DELITO DE POSESIÓN Y COMERCIO DE ARMAS PROHIBIDAS. PONENTE MGDA. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).	116

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MAXIMO MOJICA QUINTERO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).	117
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE TOMAS MARMOLEJO ROMERO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).	118
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA YANELA ROMERO DE PIMENTEL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALBERTO BERRIOS, CONTRA LA SENTENCIA N°95 DE 9 DE JUNIO DE 2005, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).	122
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ORLANDO BOTELLO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).	124
DENUNCIA CONTRA ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).	126
CASACIÓN DENTRO DEL CASO SEGUIDO A JUAN FLORES DOMÍNGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).	128
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCISCO VELASCO MURILLO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA LIBERTAD Y LA INTEGRIDAD SEXUAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).	129
CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS PINNOCK QUINTERO Y GABRIEL GREAVES JORDAN, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE MGDA. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).	131
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO OLDEMAR O. GONZÁLEZ L. ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VIELSI I. OROCÚ DE GÓMEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 22 DE JULIO DE 2004, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA SENTENCIA CONDENATORIA PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, EN CONTRA DE LA IMPUTADA EIRA OROCÚ DE ARAÚZ Y EN SU DEFECTO, LA ABSUELVE DE LOS CARGOS FORMULADOS EN EL AUTO DE PROCEDER. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).	133
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A A.H.C., POR EL DELIRO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).	136
Penal - Negocios de primera instancia	139
Conflicto de competencia	139
CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL EN PERJUICIO DE MARÍA DEYLENA CASTILLA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).	139
Queja	140
DENUNCIA PRESENTADA CONTRA EL LIC. PATRICIO CANDANEDO POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).	140
Querella	142
SUMARIAS SEGUIDAS A GUSTAVO PEREZ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE RICARDO MENÉNDEZ	142
QUERELLA PRESENTADA CONTRA DANIEL BATISTA POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).	143
Revisión	144

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE LUIS ÁNGEL MENDIETA RODRÍGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS. PONENTE MGDA. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).	144
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADA A FAVOR DE CLEMENCIO PALACIOS PRECIADO SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).	145
SOLICITUD DE REVISIÓN PENAL, PROMOVIDA EN SU PROPIO NOMBRE POR JORGE ALBERTO ELLIS HERNÁNDEZ, CONDENADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE PABLO ARCIA BURROWS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO.PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2006.	145
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR MARIO ZURCO CAISAMO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE MGDA. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).	146
Solicitud	147
ACLARACIÓN DE SENTENCIA EN ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTÍCULO 2494 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).	147
SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA SALIR DEL PAÍS DE GRACIELA ABREGO DE ESTRIBI Y FELIPE ALBERTO ESTRIBI DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).	148
Sumarias	149
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).	149
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO DE CALUMNIA E INJURIA EN PERJUICIO DE BENICIO E. ROBINSON G. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL SEIS(2006).	150
Penal - Negocios de segunda instancia	154
Apelación de auto interlocutor	154
INCIDENTE PARA QUE SE INVESTIGUE EL PROCESO SEGUIDO A GERMAN TORRES ACOSTA, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE REYNALDO SANCHEZ TENAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).	154
AUTO APELADO DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DE LA MUERTE DE LOS SEÑORES HIGINIO BRISTAN SAMANIEGO Y ABDIEL YUIL NAVARRO, DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).	156
MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR EL LICDO. EDGARDO LOO BERROA A FAVOR DE NICOMEDES ELÍAS SANJUR, SINDICADO POR EL SUPUESTO INFRACTOR DEL DELITO DE HOMICIDIO GENÉRICO EN PERJUICIO DE LORENZO PINEDA ROSARIO (Q.E.P.D.). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).	161
SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DISTINTA A LA DETENCIÓN PREVENTIVA, PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, A FAVOR DEL SEÑOR ARMANDO MARTINEZ MORENO, PROCESADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), EN PERJUICIO DEL SEÑOR JOSE ISABEL YANGUEZ NÚÑEZ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).	164
Auto de fianza	166
FIANZA DE EXCARCELEACIÓN PRESENTADA A FAVOR DE JORGE RIVERA POR EL DELITO DE HOMICIDIO. ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).	166
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA A FAVOR DE EDWIN JAVIER APARICIO INVESTIGADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE AGAPITO PINTO ESCOBAR. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).	168

Impedimento	170
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES PARA CONOCER DE LA QUEJA INSTAURADA POR EL LICENCIADO MARLON DE SOUZA VIEIRA, EN CONTRA DEL LICENCIADO MARIANO E. HERRERA, SECRETARIO DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN CONTRA DE BOLIVAR PARIENTE, EX-GERENTE DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).	170
Sentencia condenatoria apelada	171
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEXANDER RENGIFO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).	171
RECURSO DE APELACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE GONZALEZ POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).	174
SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A GERMAN LEONEL SPEID CÁCERES. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).	178
SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS MANUEL LEDEZMA GUTIÉRREZ, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).	181
SENTENCIA APELADA DENTRO DEL CASO SEGUIDO A HECTOR MANMUEL TORRES BROW, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE JORGE LUIS STANZIOLA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).	184
Revisión	189
RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HERMOGENES MORALE, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).	189
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE JOSÉ ISMAEL SANTAMARIA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL ESTADO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).	189
RECURSOS DE REVISIÓN A FAVOR DE JOSE ANGEL RANGEL SANCHEZ Y GARDINEL SMYTHE, SINDICADOS POR DELITO DE ROBO AGRAVADO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).	191
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ALEXANDER ANTONIO NÚÑEZ SUIRA SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).	193

CASACIÓN PENAL

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ERICK RODRÍGUEZ, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 04 de enero de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 545-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo presentado por el Licdo. RAÚL SEJAS QUINTERO a favor del señor ERICK RODRIGUEZ, contra la sentencia No.77 calendada 16 de mayo de 2005, por la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, previa revocatoria del fallo de primera instancia, condenó a su poderdante a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión como autor del delito de violación carnal en perjuicio de la menor S.O.

En tal sentido, corresponde a la Sala examinar si el libelo cumple con las formalidades que exige la ley. Veamos:

En primer lugar, observamos que el recurso ha sido presentado por persona hábil para actuar en el proceso, contra una sentencia que lo admite, y en tiempo oportuno.

En segundo lugar, el recurrente al desarrollar la historia concisa del caso hace una narración breve de los diversos puntos del negocio penal.

En cuanto a la causal, se invoca como fundamento del recurso el "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial" la cual se encuentra prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Seguidamente el censor desarrolla dos motivos, indicando en cada uno de ellos las pruebas cuya valoración cuestiona, la foja en que reposan y se desprenden los cargos de injuridicidad que endilga a la sentencia impugnada, en armónica relación con la causal invocada.

En cuanto a las disposiciones legales que se alegan como infringidas y el concepto de la infracción en que lo han sido, el recurrente cita y transcribe el artículos 917 del Código Judicial, para luego explicar que ha sido transgredido en concepto de violación directa por omisión lo cual cumple con la técnica establecida por la jurisprudencia para el recurso de casación al igual que se hace respecto del artículo 216 del Código Penal, cuya violación se estima ha ocurrido en concepto de violación directa por omisión.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado a favor del señor ERICK RODRÍGUEZ y DISPONE darle traslado del presente negocio a la Procuradora General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL CASO SEGUIDO A ORLANDO ARTURO VALDERRAMA GONZÁLEZ, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL. PONENTE MGDA. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL SEIS(2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.

Fecha: 10 de enero de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 562-G

VISTOS:

La Licda. NORA SANTA DE SÁNCHEZ, apoderada judicial del señor ORLANDO ARTURO VALDIVIESO, interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia No. 145-S.I. calendarada 31 de agosto de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual se revocó la decisión de primera instancia y se condenó a su poderdante a la aplicación de una medida de seguridad curativa consistente en recibir atención terapéutica a través de un programa de tratamiento multidisciplinario con énfasis en el orden psiquiátrico por (1) un año, como autor del delito de violencia doméstica en perjuicio de GERMÍNIA CUÉLLAR.

En dicha resolución, el Ad-quem también condenó al señor VALDIVIESO al pago de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00) en concepto de indemnización a la señora GEMINIA CUÉLLAR por daño moral y material producto de la violencia doméstica.

En este momento procesal, corresponde a la Sala examinar el libelo de casación en comento para determinar si cumple con las formalidades que exige la ley. Veamos:

En primer lugar, se aprecia que el escrito está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 101 del Código Judicial.

De otra parte, se debe indicar que el recurso ha sido presentado por persona hábil, en tiempo oportuno, contra una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior y por delito cuya sanción es susceptible de ser superior a los dos años de prisión.

En cuanto a la estructura del recurso, la recurrente desarrolla la historia concisa del caso en forma breve y objetiva resaltando los principales hechos que dieron lugar a la decisión recurrida.

Por otra parte, la censora fundamenta el recurso en dos causales que serán examinadas a continuación.

La primera causal es el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que implica infracción de la ley sustantiva penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Dicha causal está sustentada en cuatro motivos que han sido redactados en forma concisa y objetiva, indicando las pruebas que el Ad-quem no valoró al momento de dictar la sentencia, se señala las fojas del infolio penal en que reposan y se desprende claramente el cargo de injuridicidad.

Seguidamente, la recurrente transcribe las disposiciones legales que estima infringidas, a saber, los artículos 780 y 2046 del Código Judicial, indicando y explicando el concepto de infracción a reglón seguido de cada norma, que es la violación directa por omisión.

De igual manera, se aprecia que la recurrente transcribe la norma sustantiva que estima transgredida como violación de las normas adjetivas: los artículos 215-A y 120 del Código Penal, señalando que fueron quebrantadas en concepto de indebida aplicación. De allí que la sección de las disposiciones legales está desarrollada en armónica relación con la causal y los motivos que acompañan.

En consecuencia, se procede a admitir la primera causal invocada por la Licda. NORA SANTA.

Con relación a la segunda causal, la casacionista aduce el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en los dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustantiva penal, consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

A continuación la recurrente expone en tres motivos su inconformidad con la decisión de segunda instancia mencionando las pruebas cuya valoración cuestiona y la foja del cuaderno penal en que se ubican, explicando el cargo de injuridicidad en correlación con la causal invocada.

Por último, se aprecia que la sección de las disposiciones legales que se alegan infringidas la censora invoca el artículo 781 del Código Judicial y los artículos 215-A y 120 del Código Penal, indicando y explicando a continuación de cada norma el concepto de infracción en armónica relación con la causal y los motivos.

Así las cosas, lo que en derecho corresponde es admitir la segunda causal invocada por la defensa técnica del señor VALDIVIESO GONZÁLEZ.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, representada en Sala Unitaria por la suscrita Magistrada Sustanciadora, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la Licda. NORA SANTA DE SÁNCHEZ, a favor del señor ORLANDO ARTURO VALDIVIESO, y DISPONE darle traslado del presente negocio penal a la Procuradora General de la Nación por el

término de cinco (5) días hábiles para que emita concepto.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL CASO SEGUIDO A ERASMO QUIROZ ORDOÑEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ALGIS ANTONIO TABLES B. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 10 de enero de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 521-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo presentado a favor del señor ERASMO QUIROZ ORDÓÑEZ, contra la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que confirmó la Sentencia de 9 de noviembre de 2004 dictada por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de la cual fue condenado ERASMO QUIRÓS ORDÓÑEZ a la pena de setenta (70) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un período igual luego de cumplida la pena de prisión, por ser autor del delito de robo a mano armada en perjuicio del señor ALGIS ANTONIO TAGLES BARAHONA.

Concluido el término de fijación en listas del negocio, le corresponde a la Sala examinar si el libelo de casación presentado cumple con las formalidades que exige la ley para ser admitido (artículo 2439 C.J.).

En tal sentido, vemos que el escrito de sustentación está dirigido al "Honorable Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal", conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial.

De igual forma, se advierte que el recurso ha sido interpuesto por persona hábil para actuar en el proceso, contra sentencia proferida por un Tribunal Superior, tratándose de un delito que contempla pena superior a los dos años de prisión y en tiempo oportuno.

Igualmente, se aprecia que la recurrente, al desarrollar la historia concisa del caso, hace una narración breve de las diversas actuaciones del proceso, cumpliendo así, con la técnica del recurso.

La causal que se invoca como fundamento del recurso es "el error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado" prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La referida causal se apoya en un único motivo, el cual pasamos a examinar de manera detallada.

En este motivo, la censora sostiene que el Ad-quem cometió error de derecho en su apreciación al deducir de los testimonios de los agentes de la policía LUIS BOSQUEZ Y FÉLIX RODRÍGUEZ, la participación de su representado en el ilícito investigado, a pesar de que dichos testimonios se dan sobre hechos posteriores a la comisión del ilícito.

Examinada la redacción del único motivo invocadO por la censora, se advierte que ha sido elaborado conforme a la técnica casacionista de forma sucinta, por cuanto que, se destacan las situaciones jurídicas creadas por el fallo de segunda instancia, resaltándose los cargos de injuricidad que se atribuyen al fallo impugnado e indicándose las fojas en las que reposan las pruebas cuya valoración se cuestiona.

En lo que respecta a las disposiciones legales que se dicen infringidas y el concepto en el que lo han sido, la recurrente cita y transcribe el artículo 983 del Código Judicial, para explicar posteriormente el concepto de la infracción que es la violación directa por omisión, en correlación con la causal invocada.

Finalmente, la recurrente apunta que a consecuencia del error en el que incurre la sentencia impugnada, se infringen los artículos 185 y 186 del Código Penal, los cuales transcribe y sustenta la transgresión de ambos artículos se cometió en concepto de indebida aplicación.

Luego de analizar detenidamente los requisitos que establece el artículo 2439 del Código Judicial, la Sala considera que es admisible el recurso de casación formalizado por la Licenciada MIRIAM JAÉN DE SALINAS a favor de ERASMO QUIRÓS ORDÓÑEZ.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, representada en Sala Unitaria por la suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada MIRIAM JAÉN DE SALINAS, Defensora de Oficio del procesado ERASMO QUIRÓZ ORDÓÑEZ, y dispone darle traslado del presente negocio jurídico a la Procuraduría General de la Nación por el término de cinco (5) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDILMA ROCIO ACOSTA POR DELITO CONTRA DERECHO DE AUTOR Y DERECHO CONEXO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 10 de enero de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 261-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de los recursos de casación en el fondo, presentados por la Licenciada NAYRA GISELA FERNÁNDEZ RUIZ, Fiscal Novena de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, y el Licenciado JERÓNIMO MEJÍA, apoderado judicial de las empresas PANINI, S.P.A. e INTERNACIONAL DE DISEÑOS, S. A., contra el auto 2da N° 257 de 29 de diciembre de 2004, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se dicta sobreseimiento definitivo en el proceso penal seguido a EDILMA ROCIO ACOSTA, por la presunta comisión del delito contra los derechos de autor presuntamente cometido en perjuicio de las sociedades PANINI, S.P.A. e INTERNACIONAL DE DISEÑOS, S.A.

En este momento procesal, corresponde determinar si los libelos presentados cumplen con los requisitos que condicionan la admisibilidad del recurso de casación penal que preceptúan los artículos 2431 y 2439 de nuestro Código de Procedimiento, además de reiterados criterios jurisprudenciales que han sido desarrollados y explicados por esta Colegiatura. Previo a ésto, cabe subrayar que ambos escritos están dirigidos al Magistrado Presidente de la Sala Penal, y que el recurso extraordinario se ensaya contra una resolución de las expresamente contempladas como susceptibles de ser impugnada por medio de dicho recurso. De igual forma, se advierte que los memoriales de sustentación fueron presentados dentro del término concedido para tal efecto.

Pasando al examen de los aspectos formales, y en relación con el recurso de casación presentado por la Licenciada NAYRA GISELA FERNÁNDEZ RUIZ (fs.1186-1192), en el cual la agente fiscal censura lo resuelto por el Tribunal Superior en cuanto a la calificación del sumario, procede realizar las siguientes verificaciones:

A la sección de la historia concisa del caso, no cabe realizarle mayores reparos, por cuanto la misma se elaboró de forma breve y concisa, identificando las principales actuaciones adelantadas en el proceso, y que sirven de antecedentes a las presuntas infracciones al ordenamiento legal en que incurre el auto atacado.

Como primera causal se invocó correctamente la contenida en el numeral 1° del artículo 2431 del Código Judicial, referente a la infracción o quebrantamiento de algún texto legal expreso. A su vez, el único motivo que sustenta dicha causal, contiene un cargo de injuricidad consistente con ésta.

En cuanto a las normas legales infringidas, se citan los artículos 1148 y 2424 del Código Judicial, especificando el concepto de infracción y la forma cómo se produce dicha violación. Igualmente, denuncia la infracción directa por omisión, del artículo 122 de la Ley 15 de 1994, explicando brevemente dicho concepto de infracción.

La segunda causal, la recurrente la identifica como "error de hecho en la apreciación de la prueba, si ésta se funda en documentos o actos auténticos que constan en el proceso". Al respecto, debe aclarar este Tribunal de Casación que, pese a la confusa redacción, el numeral 5 del artículo 2431 del Código Judicial, contiene dos causales.

La doctrina patria, al comentar la citada norma, indica que "está redactada con cierta imprecisión, pues apartándose de la doctrina en cuanto al error de hecho, plantea que el mismo como el error de derecho pueden recaer sobre la apreciación de la prueba"

(Fábrega, Jorge/Guerra de Villalaz, Aura. Casación. pág. 328. Panamá. 1995.). Atenta a dicha particularidad, la jurisprudencia de la Sala Penal ha subrayado la necesidad de formular la causal con la precisión técnica que la misma demanda, esto es, distinguiendo si se trata de error de hecho en cuanto a la existencia o error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

De lo anterior, resulta evidente que la casacionista no identificó correctamente la causal, incurriendo en la misma imprecisión que presenta la norma que la contiene. En consecuencia, los presuntos cargos de injuricidad expuestos en los dos motivos, no tienen conducencia, dado que no acceden a una causal debidamente individualizada. Tal situación se puede confirmar con sólo observar que en la causal se enfatiza el supuesto de error de derecho, mientras que los motivos son más afines al supuesto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Se citan como normas infringidas, los artículos 877 y 875 del Código Judicial, ambos en concepto de violación directa por omisión. Por último, se transcribe nuevamente el artículo 122 de la Ley 15 de 1994, el cual se indica fue infringido de forma directa por omisión.

De lo hasta aquí advertido en el examen de la segunda causal, resalta la necesidad de armonizar la causal con los motivos, por tanto, deberá la casacionista precisar cuál de las dos causales recogidas en el numeral 5 del artículo 2431 del Código Judicial, se ajusta a los cargos de injuricidad que endilga al fallo recurrido, corrección que deberá realizar en el término legal correspondiente.

La tercera y última causal invocada por la casacionista, atiende al supuesto cuando no estimen como delito, siéndolo, los hechos que aparecen en el sumario, sin que medien circunstancias posteriores que impidan su castigo, causal contenida en el numeral 3° del artículo 2431 del Código Judicial. Esta viene fundamentada en un sólo motivo, que desarrolla un breve y conciso cargo de injuricidad, coherente con la causal invocada.

Como disposiciones legales infringidas, se citan los artículos 36 y 122 de la ley 15 de 1994, ambos en concepto de violación directa por omisión, con la respectiva explicación de la forma como se produce, presuntamente, la infracción advertida.

En relación con el recurso de casación presentado por el Licenciado JERONIMO MEJIA, apoderado judicial de las empresas PANINI, S.P.A. e INTERNACIONAL DE DISEÑOS (fs.1194-1206), cabe advertir las siguientes consideraciones:

En la sección de la historia concisa del caso, se identifican las principales actuaciones adelantadas en el proceso, de forma breve y precisa, destacando los antecedentes de las presuntas infracciones al ordenamiento legal en que incurre el auto atacado.

Como primera causal, se invocó correctamente la contenida en el numeral 1° del artículo 2431 del Código Judicial, referente a la infracción o quebrantamiento de algún texto legal expreso. El único motivo que sustenta dicha causal, contiene un cargo de injuricidad consistente con ésta.

En cuanto a las normas legales infringidas, se citan los artículos 2424 y 2207 del Código Judicial, con especificación del concepto de infracción y la forma cómo se produce dicha violación. En este sentido, indica el recurrente que la primera norma fue infringida en concepto de violación directa por omisión, mientras que la segunda se infringe por indebida aplicación. Como quiera que la causal está debidamente estructurada y sustentada, se procederá con su admisión.

La segunda causal invocada por el casacionista, corresponde al supuesto contenido en el numeral 3° del artículo 2431 del Código Judicial, esto es, cuando no estimen como delito, siéndolo, los hechos que aparecen en el sumario, sin que medien circunstancias posteriores que impidan su castigo, la que fue correctamente identificada. Esta viene fundamentada en tres motivos, que desarrollan los cargos de injuricidad, de forma coherente con la causal invocada.

Como disposiciones legales infringidas, se citan los artículos 1, 2, 7 y 8 de la ley 15 de 1994, todos en concepto de violación directa por omisión, con la respectiva explicación de la forma cómo se produce, presuntamente, la infracción advertida. Como quiera que esta causal, fue sustentada adecuadamente, se procederá con su admisión.

Como tercera causal, el recurrente identificó correctamente, una de las recogidas en el numeral 5 del artículo 2431 del Código Judicial, de la siguiente forma: "error de derecho en la apreciación de la prueba, si ésta se funda en documentos o actos auténticos que constan en el proceso." En el único motivo, el casacionista destaca que el cargo de injuricidad surge de la deficiente valoración de una prueba documental, obrante en el proceso.

Producto de la deficiente valoración, el recurrente afirma que la resolución atacada infringió los artículos 781 y 2219 del Código Judicial, ambos en concepto de violación directa por omisión, además del artículo 2207 de la misma excerta, éste en concepto de indebida aplicación. Así mismo, afirma que el numeral 2 del artículo 122 de la Ley 15 de 1994, fue violado de forma directa por omisión. De cada una de las normas citadas, el recurrente explicó la forma cómo a su criterio, se produjo la supuesta infracción de las mismas. Dado la correcta sustentación de la causal en examen, se procederá con su admisión.

La cuarta y última causal, se refiere a otra de las recogidas en el numeral 5 del artículo 2431 del Código Judicial, la cual el casacionista identificó correctamente: "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, si esta se funda en documentos o actos auténticos que constan en el proceso." Sólo dos motivos sustentan esta causal, y en ellos se advierten sendos cargos de injuricidad, consistentes con la causal.

De acuerdo con el recurrente, el auto atacado infringe de forma directa por omisión, los artículos 2046 y 2219 del Código Judicial. De igual forma, se denuncia la transgresión del numeral 2 del artículo 2207, por indebida aplicación. Por último, el impugnante afirma que el numeral 2 del artículo 122 de la Ley 15 de 1994, fue violado de forma directa por omisión. El recurrente explicó la forma cómo a su criterio, se produjo la supuesta infracción de todas las normas arriba citadas. En vista de la correcta sustentación de la causal en examen, se procederá con su admisión.

Cumplido, el examen de las formalidades de los dos recursos interpuestos, procede la Sala a resolver la admisibilidad de los mismos, de conformidad a lo advertido en páginas anteriores.

La suscrita Magistrada Sustanciadora, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

X. ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por la Licenciada NAYRA GISELA FERNÁNDEZ RUIZ, Fiscal Novena de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra el auto 2da N° 257 de 29 de diciembre de 2004, únicamente en relación con la segunda causal y ORDENA mantener el presente negocio en la Secretaría de la Sala Penal por el término de cinco (5) días, para que la recurrente efectúe la corrección indicada, luego de lo cual corresponderá decidir en definitiva sobre la admisibilidad del recurso.

XI. ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licenciado JERÓNIMO MEJÍA, apoderado judicial de las empresas PANINI, S.P.A. e INTERNACIONAL DE DISEÑOS, S.A., contra el auto 2da N° 257 de 29 de diciembre de 2004.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSA OFICIOSA DEL SEÑOR HUGO CANALES MORALES, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N° 86, DE 8 DE JUNIO DE 2005, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA MAGISTRADA PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	11 de enero de 2006
Materia:	Casación penal

Expediente: 528-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación presentado por la defensa oficiosa del señor HUGO CANALES MORALES, el cual se dirige contra la sentencia de segunda instancia N° 86, de 8 de junio de 2005, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la sentencia de primera instancia, en la cual CANALES MORALES fue condenado a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, como autor del delito de violación carnal en perjuicio de RAMONA VELASQUEZ.

Vencido el término de fijación en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación, examinar el recurso extraordinario presentado, con el propósito de verificar si el recurrente cumple con los requisitos exigidos en nuestra legislación para su admisibilidad.

En primer lugar, el recurso fue presentado por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal y contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario, dentro de un proceso por la comisión de un delito cuya pena es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

Con respecto a la historia concisa del caso, la casacionista expone un recorrido de todo el proceso que culminó con la condena de su representado; no obstante, contrario a lo que la técnica casacionista exige, la relación de los hechos en el presente caso es algo extensa, y trae a colación el contenido de las piezas procesales, inclusive citando sus respectivas fojas; en lugar de hacer una presentación breve, sucinta y objetiva de los hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada, para lo cual hubiese bastado referirse a la forma en que se inicia el proceso (sea por denuncia, querrela o de oficio); a la opinión del Ministerio Público en su vista fiscal; a lo resuelto en el auto de llamamiento a juicio; y a lo decidido en las sentencias de primera y segunda instancia. Como quiera que se trata

de un exceso que no incide en lo medular del recurso, conviene advertirlo a efectos de que la casacionista lo tenga en cuenta en futuras oportunidades.

La casacionista invoca como causal de fondo para sustentar el recurso, el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustantiva penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial y se encuentra bien enunciada (fs.332). Esta causal se configura cuando el tribunal le otorga a la prueba un valor que la ley no le atribuye, cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la ley le reconoce o cuando admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

En el primer motivo se observa un cargo de injuricidad acorde con la causal invocada, puesto que la casacionista, de manera concreta, endilga al fallo el supuesto error de otorgarle valor a una prueba testimonial, a pesar de que considera existen circunstancias que disminuyen la fuerza de dicha declaración.

No ocurre igual con el segundo motivo, en el cual la recurrente pretende cuestionar la actividad probatoria del Tribunal Superior, afirmando que éste derivó indicios de responsabilidad del imputado, a partir de la valoración de otras pruebas, y que tales indicios no tienen la gravedad suficiente para determinar la responsabilidad del señor Canales. Tal como viene redactado dicho motivo, no se observa en él una explicación coherente con el supuesto cargo de injuricidad alegado, pues soslayando la particularidad de la prueba indiciaria, no se identifica si el presunto error probatorio se cometió respecto del medio probatorio que sustenta el hecho indicador, o si el mismo surge de la operación mental que fundamenta la inferencia lógica necesaria para llegar al hecho indicado. En fin, el segundo motivo no precisa yerro probatorio concreto, y se extiende en una simple contraposición de pruebas, al estilo de un alegato de instancia.

En cuanto a las normas legales infringidas, la recurrente transcribe los artículos 917 y 985 del Código Judicial, ambas en concepto de violación directa por omisión. Como se observa en la explicación del concepto de infracción de cada una de las normas citadas, éstas se relacionan con cada uno de los motivos. En cuanto al artículo 985 lex cit., la recurrente reproduce con pocas variantes, el mismo argumento que utilizó al desarrollar el segundo motivo. A criterio de la casacionista, el artículo 216 del Código Penal es la norma sustantiva infringida, por indebida aplicación, concepto de infracción que es correctamente explicado en el libelo.

Concluido el examen formal del recurso de casación, resulta de lo señalado, y en particular por las razones plantadas al examinar el segundo motivo, que la Sala prescindirá del examen de éste, y se admitirá el recurso, teniendo como único motivo de la causal alegada, el primero. Así mismo, dada la conexidad del segundo motivo con la explicación del concepto de infracción del artículo 985 del Código Judicial, ésta norma no será objeto de examen en el fallo de fondo. Por tanto, se advierte al recurrente y al Ministerio Público, que los alegatos escritos y orales que deban presentarse en el trámite de este recurso, deben ceñirse al primer motivo que contiene los cargos de injuricidad que se relacionan con la causal de fondo que fue admitida, por ser éste el que tomará en consideración el Tribunal de Casación para resolver el negocio.

Por lo antes expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por la defensa oficiosa del señor HUGO CANALES MORALES, el cual se dirige contra la sentencia de segunda instancia N° 86, de 8 de junio de 2005, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del primer Distrito Judicial de Panamá y en consecuencia, DISPONE correrlo en traslado a la Procuradora General de la Nación por el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL CASO SEGUIDO A VICTOR VALENTINO BROWN ZÚÑIGA, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	11 de enero de 2006
Materia:	Casación penal

Expediente: 501-G

VISTOS:

A través de la resolución calendada veinticuatro (24) de noviembre de dos mil cinco (2005), el Magistrado Roberto E. González R., actuando en Sala Unitaria, como Magistrado Sustanciador, ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por la

licenciada Ilka Ivania Castillo Mójica, contra la Sentencia No. 61 de ocho (8) de marzo de dos mil cinco (2005), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la sentencia de primera instancia a través de la cual se condenó a Víctor Valentino Brown Zúñiga, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas, por la comisión del delito de robo agravado.

Luego de examinar el libelo de corrección presentado por la casacionista, se observa, que cumplió con el término establecido en el artículo 2440 del Código Judicial, y con lo dispuesto en la Resolución de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil cinco (2005), toda vez que la licenciada Ilka Ivania Castillo Mójica, presentó por separado el concepto de infracción de los artículos 2112 y 2113 del Código Judicial, con sus respectivas explicaciones, atendiendo la técnica casacionista.

Por consiguiente, procede este Despacho a admitir el recurso de casación presentado por la licenciada Ilka Ivania Castillo Mójica, a favor de Víctor Valentino Brown Zúñiga.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPERMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recursos de casación interpuesto por la licenciada ILKA IVANIA CASTILLO BROWN ZÚÑIGA, a favor de Víctor Valentino Brown Zúñiga, condenado por el delito de robo agravado, en perjuicio de Ana Yaneth Guerra Guerra.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ISMAEL TEJADA TENORIO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA LIBERTAD Y LA INTEGRIDAD SEXUAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	17 de enero de 2006
Materia:	Casación penal

Expediente: 599-G

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación, en el fondo, formalizado por la LICENCIADA GLORIA CONTE DÍAZ, quien actúa en su condición de defensora de oficio de ISMAEL TEJADA TENORIO, contra la sentencia de 22 de julio de 2005, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, mediante la cual, se confirma la decisión de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Coclé, que condenó al prenombrado Tejada Tenorio a la pena principal de 40 meses de prisión, por ser autor del delito de violación carnal, cometido en perjuicio de LINA MILAGROS AGUILAR CAMPINES.

Vencido el término de fijación del negocio en lista, procede la Sala a examinar el libelo de formalización del recurso de casación, con el propósito de determinar si satisface las exigencias legales que condicionan la admisibilidad de la iniciativa procesal extraordinaria, contempladas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial y cuya correcta proposición ha sido definida por reiterados lineamientos jurisprudenciales dictados en la materia.

En tal empeño, se resalta que el memorial de casación atiende los requerimientos procesales de haber sido anunciado y formalizado con oportunidad, dentro de los términos de ley; por persona hábil para recurrir; contra una resolución judicial susceptible de ser censurada vía casación; al igual que se encuentra dirigido al Magistrado Presidente de la Sala, tal como lo establece el artículo 101 del Código Judicial.

Por otro lado, en cuanto a los presupuestos legales que conciernen a la estructura formal del recurso, se aprecia que la historia concisa del caso no se encuentra bien formulada, toda vez que se presenta un relato extenso de las constancias de autos, haciendo alusión a diferentes piezas probatorias que figuran en el expediente (fs.676-680), lo cual dista de la referencia procesal que debe contener esta sección del libelo, consistente en una exposición resumida y concreta de los datos más relevantes del proceso, como lo son: 1. la génesis del negocio; 2. la calificación del sumario; y 3. las sentencias de primera y segunda instancia.

Con relación al apartado que corresponde a la causal que sirve de apoyo al recurso, la activadora judicial cita el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal"

(f.680), consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial y que sobreviene cuando el juzgador de segunda instancia acepta un medio probatorio no reconocido por la ley; o cuando al medio reconocido le da fuerza probatoria que la ley le niega, o cuando al medio reconocido le niega fuerza probatoria que la ley le atribuye (Cfr. FABREGA, Jorge y GUERRA, Aura E. Casación; Primera Edición, Imprenta y Litografía Varitec, S. A., San José, 1995, p.319).

La causal de fondo invocada se apoya en dos motivos, cuyo examen revela varios defectos formales. En primer lugar, en los dos motivos señalados se reitera la disconformidad probatoria de la misma pieza de convicción (los resultados de la prueba de ADN practicada a Ismael Tejada Tenorio) (fs.680-681), lo que contradice la correcta técnica de formalización del recurso de casación, que prohíbe repetir en los motivos expuestos, el mismo cargo de infracción de índole probatorio endilgado a determinado medio de prueba obrante en autos. De otra parte, en el segundo motivo, en adición a la referencia de la prueba de ADN practicada a su defendido, la recurrente también cuestiona la validez probatoria de otras constancias procesales, como el "resultado negativo de cotejo de huellas dactilares, de cabello de TEJADA TENORIO...la descripción que da la ofendida de su agresor...y no se encontró evidencia alguna que guarde relación con el presente proceso en su residencia" (f.681), planteamiento fáctico que por un lado desatiende la formalidad de precisar y explicar el cuestionamiento probatorio de determinada pieza de convicción por cada motivo citado; y además crea aprensión sobre su relación y correspondencia con la causal probatoria alegada, ya que se omite indicar si tales elementos fueron valorados o no por el Tribunal "Ad-Quem" en la sentencia condenatoria impugnada.

Por último, en cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas, la activadora judicial explica la violación del artículo 980 del Código Judicial, única norma de carácter adjetivo citada como vulnerada, con el argumento de "no haber tomado en cuenta las demás pruebas (como los resultados negativos para TEJADA de las huellas dactilares, de los cabellos, el no coincidir TEJADA TENORIO con la descripción que da la ofendida de su agresor y el no haber encontrado evidencia que guarde relación con el presente caso en su residencia" (f.682), referencia fáctica que no se relaciona con la causal de fondo que apoya el recurso, sino con otra distinta, que corresponde al error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la resolución judicial impugnada y que implica infracción de la ley sustancial penal, la que sobreviene, entre otros supuestos, cuando el juzgador de segunda instancia ignora o no considera una prueba incorporada al proceso.

Como quiera que el libelo de formalización examinado presenta defectos formales en las secciones de la historia concisa del caso, los motivos y las disposiciones legales infringidas, lo que procede en derecho es declarar inadmisibile el recurso de casación propuesto.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación, en el fondo, formalizado por la LICENCIADA GLORIA CONTE DÍAZ, defensora de oficio de ISMAEL TEJADA TENORIO, contra la sentencia de 22 de julio de 2005, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MAYRA FERNANDEZ DE ALBA POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: MAGISTRADA ESMERALDA A. DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 17 de enero de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 588-G

El Licenciado DIONISIO RODRÍGUEZ, en su calidad de apoderado judicial de la señora ENEIDA EDITH FERNÁNDEZ, interpuso recurso de casación en el fondo contra la Sentencia N° 83 de 18 de mayo de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 24 de noviembre de 2004, dictada por el Juzgado Undécimo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la cual se absolvió a la señora MAYRA GRISELA FERNÁNDEZ DE ALBA, de los cargos que le fueron formulados por la presunta comisión de delito contra la Fe Pública, en perjuicio de la señora ENEIDA EDITH FERNÁNDEZ.

Vencido el término de fijación en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación, examinar el recurso extraordinario presentado, con el propósito de verificar si el recurrente ha cumplido con los requerimientos exigidos en nuestra legislación para su admisibilidad.

Además de haber sido dirigido correctamente al Magistrado Presidente de la Sala, se advierte que el recurso fue presentado por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal y contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario.

En cuanto a los cuatro (4) requisitos formales establecidos en el artículo 2439 ordinal 3 del Código Judicial, cabe señalar las siguientes consideraciones:

Con relación a la historia concisa, se aprecia que si bien el casacionista fue breve en esta sección, al final entró en detalles de las declaraciones de varios testigos, apartándose de la técnica casacionista, que indica que esta parte del libelo debe concretarse al recorrido de las principales actuaciones y piezas de la encuesta penal, pero sin abundar en lo manifestado por los testigos o exponer apreciaciones subjetivas y concluyentes sobre el contenido de tales piezas probatorias.

Según el recurrente, la causal invocada es la contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual redacta de la siguiente manera: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica infracción de la ley sustancial penal".

De acuerdo con la doctrina especializada, en esta causal el error probatorio radica en la deficiente valoración jurídica que se hace sobre la prueba que reposa en el expediente, y no se discute la existencia material de la prueba. Por tanto, presupone que el Tribunal Superior tomó en cuenta o examinó la prueba, sin embargo, no le reconoce el valor probatorio que la ley asigna a determinado medio de prueba. En consecuencia, los motivos deben contener cargos de injuricidad afines a dicha especificidad técnica de la causal invocada.

Sobre los motivos, en los tres primeros se advierte la evidente inconsistencia de éstos con la causal invocada, ya que el recurrente cuestiona a la sentencia del A-quem, el no haber apreciado o valorado determinadas piezas procesales (dictámenes periciales, testimonios e indicios); siendo este el cargo de injuricidad, debió entonces el recurrente haber invocado la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, pues lo que plantea a través de estos motivos, es sencillamente que el Tribunal Superior ignoró las pruebas identificadas.

En el cuarto motivo, el recurrente se refiere nuevamente a una prueba pericial, sin embargo, no identificó las fojas del expediente en que obra dicha prueba, omisión que impide al Tribunal distinguir si se refiere a la prueba a que hizo referencia en el primer motivo, o si se trata de otra prueba; en éste supuesto, resulta contradictorio el cargo que formuló en el primer motivo y el que presenta en este cuarto motivo, ya que inicialmente señala que tal prueba no fue apreciada y ahora afirma que el Tribunal "no apreció en todo su contexto el resultado de la experticia caligráfica".

En el quinto y último motivo, el recurrente, además de referirse a la supuesta contradicción en que incurre la querellada en sus declaraciones, sin señalar las fojas donde se pueden consultar dichas declaraciones; acumula en el mismo motivo, cuestionamientos sobre la labor probatoria desplegada por el Tribunal en relación al testimonio de otro testigo, el cual afirma fue "interpretado erróneamente". De lo anterior, resulta ininteligible la relación que el recurrente plantea entre ambos medios de prueba, lo que resulta en la inexistencia de un cargo de injuricidad atendible.

En resumen, en los motivos no existe nada más allá de la simple observación en cuanto a que no se valoraron ciertas pruebas, y que a otras no se le dio el valor merecido; ignorando toda referencia a la regla de valoración probatoria omitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, así como la ubicación de algunas de las pruebas en el expediente, por las fojas donde reposan. Así pues, no hay cargo de injuricidad consistente con la causal, preciso, claro y concreto, a través del cual se pueda examinar la decisión recurrida.

En la sección de las disposiciones que se estiman violadas, el recurrente invocó la infracción de los artículos 781 y 917 del Código Judicial, normas que en efecto contienen la regla general de valoración de prueba y de las pruebas testimoniales; no obstante, al desarrollar el concepto de infracción, pese a identificar las pruebas que supuestamente fueron mal valoradas, concluye que el Tribunal no apreció dichas pruebas; afirmación que resulta inconsistente con la causal invocada.

También invocó la infracción del artículo 918 del Código Judicial, indicando que la misma surge de la valoración aislada de la declaración de la querellada, a la cual opone lo manifestado por otros dos testigos; sin embargo, hace referencia a "indicios", sin identificar cuáles y de dónde surgen los mismos.

Plantea igualmente la infracción del artículo 980 del Código Judicial, pero no concretiza de qué manera el Tribunal Superior contradice el texto de dicha norma, limitándose a plantear consideraciones subjetivas.

Finalmente, se advierte en la sección de las disposiciones que se estiman violadas, que el recurrente omitió identificar la o las normas sustantivas que se estiman infringidas a consecuencia de la violación de las normas adjetivas probatorias; grave omisión que deja sin base normativa la causal del recurso ensayado, pues no debe perderse de vista que la causal continúa siendo la infracción de normas sustantivas penales, sólo que en este caso resulta por vía indirecta, al infringirse en primer lugar las normas adjetivas.

En vista de las plurales deficiencias advertidas y como quiera que las mismas recaen en aspectos básicos del recurso de casación, como son la causal, los motivos y las disposiciones legales infringidas, deberá la Sala inadmitir el recurso ensayado.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licenciado DIONISIO RODRÍGUEZ, en su calidad de apoderado judicial de la señora ENEIDA EDITH FERNÁNDEZ, contra la Sentencia N° 83 de 18 de mayo de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Archívese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VICTOR ALVAREZ, SINDICADO POR DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 17 de enero de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 556-G

VISTOS:

Para decidir sobre su ADMISIBILIDAD, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del RECURSO DE CASACIÓN formalizado por el apoderado judicial de VÍCTOR MANUEL ÁLVAREZ SERRANO en contra de la sentencia de segunda instancia No. 23 de 2 de marzo de 2005, emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, que CONFIRMA la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN impuesta a ÁLVAREZ, por ser AUTOR del DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, cometido en perjuicio de RAMIRO OSES CANDANEDO.

El libelo de casación es dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal, tal como lo establece el artículo 101 del Código Judicial. Se impugna una medida jurisdiccional proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial en su condición de tribunal de segunda instancia; el proceso investiga la comisión de un DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PARTICULARES, cuya pena es superior a los dos años de prisión, por lo que se cumple con el primer párrafo que prevé el artículo 2430 del Código Judicial.

El escrito cumple con los requisitos que señalan los numerales 1 y 2 del artículo 2439 del Código Judicial, ya que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, y ha sido interpuesto en tiempo oportuno.

Al confrontar el recurso de casación con los elementos que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, se aprecia la historia concisa del caso, una causal de casación en el fondo y tres motivos.

Al examinar en detalle cada requisito, se advierte que la

HISTORIA CONCISA DEL CASO dedica su atención a mencionar el contenido de NUEVE PRUEBAS TESTIMONIALES, lo que es incorrecto, porque en esta sección debe limitarse en señalar los hechos más importantes del expediente, por ejemplo, las diligencias que dieron origen a la investigación, el cargo que le imputaron a ÁLVAREZ durante la etapa de instrucción, el auto de calificación de las sumarias, la sentencia definitiva de primera instancia y la proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL, en su condición de Tribunal de Segunda instancia, y que es el objeto de este recurso de casación.

Considera la Sala que la historia concisa del caso ha sido formulada de manera incorrecta, lo que infringe el literal a), numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial.

El escrito de casación invoca UNA CAUSAL DE CASACIÓN, que se refiere al caso en que la sentencia atacada ha incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal, causal que consagra el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

El recurso expone TRES MOTIVOS, en los que se mencionan normas legales que se dicen infringidas, se transcriben fragmentos de la sentencia atacada, incluso, de la sentencia de primera instancia, y también cita parcialmente algunas pruebas testimoniales allegadas al cuaderno penal. Los motivos redactados en esos términos colisiona con la técnica casacionista, ya que en esta sección solamente se debe mencionar el cargo de injuridicidad que se atribuye a la resolución atacada, y no deben confundirse con el requisito sobre la DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS, donde solamente se cita la norma legal que se dice violada, y el concepto en que ha sido infringido.

Estos defectos acreditan que los motivos y las disposiciones legales infringidas no han sido especificadas correctamente, e infringe el literal c), numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial.

En síntesis, el libelo de casación contiene defectos en las secciones sobre la HISTORIA CONCISA DEL CASO, los MOTIVOS y DISPOSICIONES LEGALES QUE SE DICEN INFRINGIDAS, en contravención del numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, como ya se indicaron, por lo que se procede a la no admisión del recurso.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el RECURSO DE CASACIÓN formalizado por el apoderado judicial de VÍCTOR MANUEL ÁLVAREZ SERRANO en contra de la sentencia de segunda instancia No. 23 de 2 de marzo de 2005, emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, que CONFIRMA la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN impuesta a ÁLVAREZ, por ser AUTOR del DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, cometido en perjuicio de RAMIRO OSES CANDANEDO.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO VICTOR MANUEL COLLADO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N° 103-S.I. DE 13 DE MAYO DE 2005, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 17 de enero de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 554-G

VISTOS

Mediante Sentencia N° 119 de 30 de diciembre de 2004, el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, profirió sentencia condenatoria contra JACQUELINE DEL CARMEN SALCEDO MUÑOZ y OSCAR ENRIQUE SALCEDO MUÑOZ, por la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

El fallo de instancia fue apelado por los sentenciados, así como por el defensor técnico de ambos procesados, el licenciado VICTOR COLLADO. El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la Sentencia de Segunda Instancia N°103-S.I. de 13 de mayo de 2005, le impartió confirmación. Notificado de la decisión, el defensor anunció, el 27 de junio de 2005, su intención de interponer el recurso de casación. Dentro del término legal, el 5 de septiembre de 2005, presentó la demanda. La Sala se apresta a pronunciarse sobre su admisibilidad.

EXAMEN DE ADMISIBILIDAD

El escrito de casación ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, presentado por persona hábil, de manera oportuna, siendo que la resolución judicial que se impugna, es de aquellas que permite la interposición de este recurso extraordinario, pues se trata de una sentencia definitiva de segunda, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por delito que tiene una penalidad mínima superior a los dos (2) años de prisión.

A continuación es importante consignar que el casacionista formula el presente recurso con la finalidad de que se case la sentencia impugnada, y en su lugar se imponga una pena de prisión inferior a los dos procesados que defiende por la comisión de un delito relacionado con drogas.

La formulación de un libelo de casación de manera conjunta, para dos o mas sujetos procesados no es permisible, ya que la pretensiones correspondiente a cada uno de las imputados debe ser desarrollada de manera independiente, con la finalidad de que se destaquen con mayor claridad los vicios que la sentencia pueda contener, exponiéndose en forma individualizada las causales, motivos

y disposiciones sustantivas y procesales que afectan específicamente a cada uno de los sindicados, así como las pruebas o situaciones que en particular puedan imputárseles o beneficiarles.

Si bien la irregularidad anterior resulta subsanable, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial, debe advertirse que el libelo de casación presenta otras deficiencias, como a continuación se expone:

A la historia concisa no hay que hacerle reparo alguno, ya que el recurrente expone la historia de manera correcta, es decir, haciendo una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso.

La única causal invocada por el casacionista es: "Porque la sentencia incurre en violación directa de la ley sustancial penal por omisión". La violación directa por omisión de la ley, procede como causal de casación, en todos aquellos casos en que el tribunal, después de haber realizado la estimación probatoria de los hechos de manera inobjetable, decide la causa haciendo una evidente exclusión de la norma aplicable al caso concreto.

Son cinco (5) los motivos que sirven de apoyo a la causal aducida por el recurrente.

En el primer motivo se observa que lo que se cuestiona es la supuesta exclusión, o más bien el no empleo del fundamento legal que conlleva al Tribunal Ad-Quem a confirmar la sentencia de primera instancia. Como queda expuesto la argumentación presentada se encuentra imprecisa con respecto a la causal aducida, ya que si se afirma que el Tribunal Superior confirmó la pieza judicial de primera instancia, tal posición no infiere la existencia de cargo de injuridicidad alguno, al no detallarse si en la motivación del fallo, se reconocen expresa o tácitamente hechos que favorecían la situación jurídica de los procesados y que no son otorgados o concedidos, violándose con ello, una disposición legal sustantiva.

En tanto, en los motivos segundo, tercero y cuarto (que identifica erróneamente como "quinto"), el casacionista alude al no reconocimiento por parte del Tribunal de Segunda Instancia de determinadas circunstancias atenuantes, así como del beneficio de disminución de la pena a favor de JACQUELINE SALCEDO, planteamiento al que alude sobre la base de aspectos fácticos y apreciaciones subjetivas, situación que obviamente colisiona con la causal de violación directa de la ley, en la que no es posible objetar la cuestión probatoria, porque se parte de la premisa que el juzgador, en este aspecto, ha actuado en forma correcta.

El quinto motivo (que identifica como "sexto), en todo el contenido de su texto, hace referencia exclusivamente a la situación procesal de OSCAR ENRIQUE SALCEDO MUÑOZ, donde asegura de una manera abstracta y sin un respaldo lógico-jurídico aceptable, que se ha producido la violación directa de la ley sustancial, al haberse agravado la pena de su representado y al excluirse de toda circunstancia atenuante. De lo anterior, se reitera lo expresado en los motivos anteriores, que no se deduce vicio de injuridicidad alguno que se relacione con la causal invocada, a propósito de la decisión impugnada.

Debe recordarse que el recurso de casación penal es un medio de impugnación extraordinario, siendo una de las características esenciales que lo distinguen de los medios de impugnación ordinarios, precisamente el hecho que las objeciones que se proponen contra el fallo impugnado, sólo pueden alegarse a través de la causal adecuada para esa finalidad, tomando en consideración que la competencia del tribunal de casación está limitada, justamente al examen de las causales expresamente alegadas, conforme lo dispuesto en el artículo 2450 del Código Judicial. Por esta razón, al formalizar el libelo de casación, el recurrente debe precisar con claridad cual de las causales establecidas en la ley, recoge los presupuestos sobre los que se funda su objeción al fallo recurrido.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, se aduce la violación directa por omisión, del artículo 66 del Código Penal, con el apoyo de argumentos propios de una instancia ordinaria, que no guardan relación con la causal invocada, ya que en realidad se traen a colación cuestionamientos por el no reconocimiento de determinadas circunstancias modificativas de responsabilidad penal, así como otros aspectos referentes a la pena impuesta a los procesados que recurren en casación, cuando lo pertinente era el dejar consignado, los razonamientos del fallo impugnado, para constatar si en efecto, el Tribunal Ad-Quem dio por demostrada las precitadas circunstancias, dejando luego de proceder con la disminución de la pena impuesta a los imputados, situación de la que obviamente no se ocupa el activador judicial.

Los defectos señalados hacen que la iniciativa procesal extraordinaria presentada por el recurrente, impiden su admisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo propuesto por el licenciado VICTOR COLLADO, contra la Sentencia de Segunda Instancia N°103-S.I. de 13 de mayo de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EMILIANO MORALES CASTILLERO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 17 de enero de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 375-G

VISTOS:

Para resolver el FONDO, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del recurso de casación formalizado por el FISCAL DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, en contra de la sentencia de segunda instancia de fecha 1 de junio de 2004, mediante la cual el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL ABSUELVE a EMILIANO MORALES CASTILLERO de la comisión del DELITO DE HURTO PECUARIO en perjuicio de MIGUEL FERNANDO BATISTA VARGAS.

Tras la admisión del recurso de casación penal, se le dio traslado a la PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, quien mediante Vista No. 55 de 6 de abril de 2005, solicita a la Sala que SE CASE la sentencia recurrida (fs. 333-343).

Realizada la audiencia oral, y advertidas las partes del término de 3 días para que presentaran sus alegatos por escrito, (fs.349-358), se han agotado todos los pasos legales que establecen los artículos 2439, 2441 y 2444 del Código Judicial, y corresponde a la Sala decidir el fondo del recurso de casación penal, tal como lo ordena el artículo 2446 del Código Judicial.

DECISIÓN DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA

De acuerdo a la HISTORIA CONCISA DEL CASO, la que se complementa con los antecedentes, en abril de 2003, MIGUEL FERNANDO BATISTA VARGAS, apodado "LON", informó a las autoridades judiciales de la ciudad de LAS TABLAS, que había encontrado dos reses de su propiedad, en una finca que había arrendado EMILIANO MORALES CASTILLERO, apodado "BIN MORALES". Uno de los animales era una vaca que estaba en la finca "BERRIO" de la región de MARIABE DE PEDASÍ, y que se había perdido dos años atrás; el otro animal era una novilla, que se había perdido 6 meses atrás de la finca "EL CHUMICO", localizada en LOS DESTILADEROS de PEDASÍ.

Precluida la instrucción sumarial en la que EMILIANO MORALES CASTILLERO rindió declaración indagatoria, el Juez de la causa abrió causa penal en contra de éste, y luego fue condenado a la pena de 20 meses de prisión por la comisión del DELITO DE HURTO PECUARIO que prevé el numeral 10 del artículo 184 del Código Penal. La sentencia condenatoria fue recurrida en apelación por la Defensa Técnica de MORALES, y mediante sentencia de segunda instancia de 1 de junio de 2004, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL ABSUELVE al imputado del DELITO DE HURTO PECUARIO en perjuicio de MIGUEL FERNANDO BATISTA VARGAS.

El recurrente invoca UNA CAUSAL DE CASACIÓN que se refiere al ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO E IMPLICA INFRACCIÓN DE LA LEY SUSTANCIAL PENAL (f.325), la que apoya con DOS MOTIVOS (fs.325-326), y TRES DISPOSICIONES LEGALES que considera infringidas por la sentencia atacada (fs.327-330).

El primer motivo censura que el TRIBUNAL SUPERIOR absolvió a MORALES tras valorar de manera errada las declaraciones rendidas por MIGUEL DOMÍNGUEZ (fs.157-160), y PACÍFICO VARGAS (fs.22-25), mientras que el segundo motivo sostiene que la

sentencia atacada ponderó de manera incorrecta los testimonios de ALGIS ANTONIO BARAHONA RUÍZ (fs.187-189) y OSVALDO PÉREZ BATISTA (fs.33-35; 183-186).

Para atender el primer motivo, resulta importante destacar la declaración indagatoria de EMILIANO MORALES CASTILLERO rendida el 2 de mayo de 2003 (fs.58-65), quien da cuenta que la vaca era de un grupo de 6 vacas que compró tres años atrás a MELQUIADES DOMÍNGUEZ, y que ese animal lo compró en trecientos cincuenta balboas(B/350.00)(f.60). Advierte que esa vaca es "... azuleja, cachi cortita, mogutona...", que le puso el ferrete "BIN", pero que antes tenía el ferrete del papá de Domínguez (f.61). También destaca que la vaca en cuestión se extravió en la finca de "TOTI VERA" y luego se dirigió a la finca de "BETO GONZÁLEZ"(f.62) , y que de esa última finca la embarcó a la finca que tenía alquilada en "LOS DESTILADEROS", y tras percatarse que tenía el ferrete de "BIN" "OPACO", "... en el mes de abril de este año... yo la remarqué nuevamente el mes pasado porque ya tenía el hierro borroso, ya que la había marcado hace 3 años" (f.62).

En cuanto a la novilla, el imputado MORALES señala que "... la novilla no es mía, cómo apareció esa novilla allí en la finca no sé, el ganado que yo tengo allí solamente tiene dos meses de estar en ese potrero, la novilla no es mía, el 26 de abril tuvo dos meses" (f.60). También manifiesta que "No tenía conocimiento que esa novilla estaba en mi finca; además habían tres terneras más y eran del arrendador de la finca... es decir del señor CHICHITO BARAHONA, y tenían el ferrete "AB" su hierro" (f.61). Agrega que "Yo no llegué a ver esa novilla, ni nadie me dijo nada de esa novilla..."(f.61).

El imputado explica que la vaca "... no tiene el hierro de ellos...", es decir de MIGUEL BATISTA o de sus hermanos, "... pero la novilla sí, y esa novilla la conocí cuando la policía se la llevó que estaba en Mariabé y le ví ese ferrete de los hermanos Batista Vargas..." (f.63).

El sumariado concluye que en una oportunidad manifestó a MIGUEL BATISTA que "... te llevaste la vaca y esa vaca es mía, que hace tres años que yo la tenía... esa vaca yo se la había comprado o se la compré a Melquiades el difunto..." (f.64).

El 21 de abril de 2003 rindió declaración el denunciante MIGUEL FERNANDO BATISTA VARGAS, quien expresó que la VACA estuvo extraviada durante 2 años, y la novilla durante 6 meses; que la VACA se le perdió de la finca "BERRIO", ubicada en MARIABE, y la novilla de la finca "EL CHUMICO", localizada en "LOS DESTILADEROS" (f.6). También manifestó que pudo localizar las reses por un señor apodado "CAPUCHINO", quien le informó a su hermano "GOLLÍN" que en una finca de "BIN MORALES" ubicada en LOS DESTILADEROS, se encontraba una novilla propiedad de los BATISTA (f.6). Señala que el jueves 17 de abril de 2003, se presentó a la finca a buscar la novilla, y que en el lugar se encontraba el señor "CAPUCHINO"; cuando se aproximó a la novilla, "... había una vaca, y le dije a CAPUCHINO que esa vaca es mía, que se me había perdido hace dos años, esta vaca tenía el ferrete de BIN recién herrado, me traje la novilla y la vaca hacia el corral del Asentamiento... me presenté al cuartel de Policía de Pedasí a buscar el corregidor, para exponerles el caso, luego la Policía el corregidor y yo fuimos al corral de los Destiladeros, los cuales vieron los animales, entonces el corregidor levantó un acta... donde me entregaba las dos reses a mí..." (f.7). El denunciante describe la vaca "... azuleja, tiene un chachito y el otro no lo tiene, es cruzada cebú con suizo, es una vaca de varios partos, tiene en la nalga derecha el ferrete aAB, en el lomo tiene este hierro una B encerrado en un triangulo... También en el lado derecho tiene la numeración 237... tiene una marquilla en la quijada y en el muslo abajo es una a... en la nalga izquierda tiene un ferrete ISAZ..., y en el lomo de ese mismo lado tiene el ferrete (sic) BIN..., recién herrado (sic)... También tiene la oreja derecha cortada la punta..." (f.8). Y en cuanto a la novilla, el denunciante la describe "... de raza suiza, color ceniza, está monguita, tiene el ferrete HBV.... en la malga (sic) derecha, y una C en el muslo derecho..." (f.8).

El testigo OSVALDO MANUEL PÉREZ BATISTA apodado "CAPUCHINO", declaró que en una finca de "BIN MORALES", "ví ... una novilla y por el ferrete pensé que era de los muchachos es decir de los hermanos Batista Vargas de Mariabé, entonces yo le mandé una razón a Miguel para que fueran a buscar la novilla, entonces fuimos a buscarla ya que yo acompañé a Miguel a sacar la novilla, entonces al momento de sacar la novilla yo se las señalé y Miguel vio una vaca y me dijo que esa era de él también que se le había perdido hace como dos años, entonces nosotros las vaquiamos y las tragimos (sic) al corral, allí me quedé yo ya (sic)que Miguel se fue a Pedasí a buscar a la Policía y al Corregidor..." (f.34).

Por su parte, MIGUEL DOMÍNGUEZ CÁRDENAS declaró que "... sé que a mi hermano MELQUIADES DOMINGUEZ lo habían metido en ese problema, ya que el señor Bin Morales había dicho que mi hermano difunto MELQUIADES DOMINGUEZ le había vendido una vaca, y eso es mentira de Bin, ya que yo siempre he estado viviendo con mi hermano MELQUIADES o siempre viví con él y yo sabía lo que él hacía (sic), y eso es totalmente mentira que Melquiades le vendió una vaca a Bin; quiero decir que hace mucho (sic) años atrás mi hermano Melquiades sí le vendió animales al señor Bin Morales... le vendió unas vacas... de eso hace más de cuatro años atrás, ahora pronto no le vendió animales a BIN MORALES", pero siempre le vendió terneros machos, vacas nunca." (f.158). El deponente sostiene que es "... mentira..." (f.159) que presenció el momento en que su hermano MELQUIADES DOMINÍGUEZ vendió la vaca en disputa, junto a otros seis animales (f.159), y que no conoció la novilla y la vaca objeto de la investigación, como propiedad de MELQUIADES DOMIGUEZ (f.159).

Al rendir declaración jurada, PACÍFICO VARGAS manifiesta que le avisó de inmediato a su jefe MIGUEL BATISTA que se había extraviado una vaca de la finca que está ubicada en el área de PUNTA DEL TIGRE al lado de PURÍO, a orillas de la Playa de PUNTA DEL TIGRE EN PEDASÍ (f.23). También señala que la vaca en cuestión, "... jamás fue vendida, eso se lo aseguro, porque era

una de las vacas que yo ordeño.. es una vaca muy buena en lechería, porque es una vaca inseminada de un toro de raza...” (f.23). El testigo describe la vaca “...azuleja, cachi mocha, de un lado se le murió el cacho y de otro le salió una puntita, cebú con holsteing... esa vaca para lechería puede tener un valor de unos setecientos balboas, esa vaca tiene los ferretes AAB que era del papá de MIGUEL BATISTA, ese ferrete está en la nalga derecha según me acuerdo, tiene el ferrete del Seguro ISA en el lomo del lado izquierdo, tiene la A en la quijada y esa misma A en el muslo...” (f.24). Respecto a la novilla, VARGAS señaló que desconocía que estaba perdida, y se enteró de esa situación por el propio MIGUEL BATISTA, que le manifestó que la novilla, al igual que la vaca, la había encontrado en una finca de “BIN MORALES” (f.23). El testigo describe la novilla “... de color amarilla canela C en el muslo y el ferrete HBV, la marquilla C es una marca que ellos le ponen a los terneros pequeños y recién nacidos...” (f.24).

Concluye el deponente que “... ninguna de las dos vacas fue vendida, ya que la vaca más vieja, desde que yo le dije a MIGUEL que se había perdido, él comenzó a buscarla, y el señor AURELIO nunca pudo haberla vendido, porque cuando ese animal se perdió, ya él había muerto” (f.24).

Consta en el expediente la CERTIFICACIÓN DEL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PEDASÍ que establece e identifican los ferretes que tienen inscritos MIGUEL F. BATISTA VARGAS, AURELIO BATISTA VARGAS, ARMANDO BATISTA VARGAS, ALVIN ANEL BATISTA y PEDRO GREGORIO BATISTA VARGAS, ALEXIS ARIEL BATISTA (fs.173-174).

Finalmente, el expediente contiene la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN Y AVALÚO DE LAS RESES, realizada por los PERITOS ALFREDO SOLÍS VÁSQUEZ y CARLOS EMILIO JAÉN, ambos Médicos Veterinarios.(fs. 109-111). Entre otras consideraciones, los peritos expresaron en común acuerdo que la VACA tenía aproximadamente 6 años, presentaba ferretes en las siguientes áreas: en el glúteo superior derecho “aAB”, en el lomo derecho el número “237” y una “B” rodeada con una figura geométrica, en la región maxilar derecha una “a”, en el glúteo izquierdo “ISA7” y en el lomo posterior izquierdo, el ferrete “BIN”. Estos peritos señalaron también que en esa res “...no hay alteración de las letras no hay sobreposición del ferrete...” y que el ferrete “BIN” “...es de una fecha más reciente...” (fs. 109-111)

En cuanto a la novilla, los peritos de común acuerdo manifestaron que es monga, rabi blanca, de raza cruzada con suizo-cebú, y de aproximadamente 2 años y medio y 3 años de edad, y que presentaba ferretes en las siguientes áreas: en el glúteo derecho “HV”, en el muslo derecho y en su parte media, una marquilla que parecida a una “C” (fs. 109-111).

Lo peritos concluyeron que “La vaca tiene un peso como de 900 libras y un valor aproximado de B/350.00 a B/400.00 y la novilla tiene un peso como de 500 a 550 libras y el valor es de B/ 250.00 a B/ 300.00” (fs. 109-111).

Al examinar los testimonios de MIGUEL DOMÍNGUEZ y de PACÍFICO VARGAS con otras pruebas allegadas al expediente, se comprueba que el TRIBUNAL SUPERIOR las valoró incorrectamente, y ocasiona que pierda fuerza el relato del imputado EMILIANO MORALES CASTILLERO. En esa dirección, el testigo MIGUEL DOMÍNGUEZ niega que su hermano, MELQUIADES DOMÍNGUEZ, le vendió la vaca de cuatro años hacia atrás, y que tampoco estuvo presente en el momento en que supuestamente su hermano le vendió la vaca al sumariado. Además, el relato que ofrece el testigo PACÍFICO VARGAS coincide con la declaración del denunciante MIGUEL FERNANDO BATISTA VARGAS, en el sentido que la vaca nunca había sido vendida a otra persona, por lo que no se encuentra acreditado que el imputado adquirió la res en mención mediante un acto lícito de compra-venta o por cualquier práctica común, y lícita, para la adquisición de reses.

También es importante anotar que el sumariado EMILIANO MORALES CASTILLERO expresó que tan pronto llevó la vaca a la finca ubicada en “LOS DESTILADEROS”, se percató que su ferrete “BIN” estaba “Opaco”, por lo que “... la remarqué nuevamente... porque ya tenía el hierro borroso, ya que la había marcado hace 3 años” (f.62). Sin embargo, la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN Y AVALÚO DE LAS RESES, advierte que en esa res “... no hay alteración de las letras no hay sobreposición (sic)del ferrete...” y que el ferrete “BIN” “...es de una fecha más reciente...”. Estos aspectos comprueban que la vaca no estaba en poder del imputado mucho antes de ser denunciada como hurtada por BATISTA, ya que esa res no advierte un ferrete “BIN” de vieja data, ni sobreposición de ese ferrete, sino uno que fue marcado recientemente. Además, MORALES expresó que la vaca que supuestamente había comprado no tenía el “hierro” de BATISTA o de sus hermanos. Sin embargo, al confrontar la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN Y AVALÚO DE LAS RESES

y la CERTIFICACIÓN DEL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PEDASÍ que identifican los ferretes inscritos por los BATISTA, se desprende con claridad que la vaca tenía el ferrete “B”, inscrito a nombre de ARMANDO BATISTA, y una marquilla “a”, inscrita a nombre de ALVIN ANEL BATISTA.

En consecuencia, el recurrente ha acreditado el primer motivo aducido, toda vez que el TRIBUNAL SUPERIOR valoró de manera errada los testimonios de MIGUEL DOMÍNGUEZ y PACÍFICO VARGAS, ya que estas pruebas, en conjunto con las allegadas al cuaderno penal, indican que el imputado EMILIANO MORALES CASTILLERO tuvo la intención de apoderarse de la vaca lechera, azuleja, cachi mocha, cebú con holsteing que se encontraba en la finca “BERRIO”, ubicada en MARIABE, DISTRITO DE PEDASÍ, y que pertenece a la familia BATISTA VARGAS.

Por otra parte, y respecto a la novilla monga, rabi blanca, de raza cruzada con suizo-cebú, los testimonios de MIGUEL DOMÍNGUEZ y de PACÍFICO VARGAS, al igual que las pruebas ya mencionadas, no indican que de manera dolosa EMILIANO

MORALES CASTILLERO se apoderó de ese animal. Aún cuando la res en mención fue localizada en LOS DESTILADEROS, una finca que estaba a cargo del imputado, lo cierto es que no hay pruebas que contradigan su relato. En tal sentido, el propio sumariado reconoce que la novilla no era de él, que desconocía cómo apareció en la finca, incluso, manifestó que nunca vio esa novilla. Esa versión no ha podido ser desvirtuada con las pruebas que, hasta ahora, se han ponderado, por lo que no se encuentra acreditado que MORALES se apoderó de manera dolosa de la novilla en cuestión.

En relación con el segundo motivo, la Sala comparte el criterio del recurrente en el sentido que el TRIBUNAL SUPERIOR ponderó de manera errada las declaraciones de ALGIS ANTONIO BARAHONA RUÍZ (fs.187-189) y OSVALDO PÉREZ BATISTA (fs.33-35; 183-186). Estos deponente aseguran que las cercas de la finca a cargo del imputado MORALES ubicada en LOS DESTILADEROS, donde se encontraron las dos reses propiedad de la familia BATISTA, estaban en malas condiciones, y que por esa razón entra el ganado que es propiedad de otras personas. Y en ese mismo orden de ideas coinciden los deponentes AUGUSTO RAMÍREZ VERGARA o YITO RAMÍREZ (fs.195-197), EUDES ALBERTO BALLESTEROS SOLÍS o EDWIN MADRID (fs.199-200). Estas declaraciones pueden justificar la presencia de la novilla en la finca a cargo del imputado MORALES ubicada en LOS DESTILADEROS, en el sentido que ese animal se desplazó por sus propios medios hasta la finca del imputado, porque las cercas no le impidieron su paso por encontrarse deterioradas.

Sin embargo, esas pruebas testimoniales no justifican la presencia de la vaca lechera, azuleja, cachi mocha, cebú con holsteing, en la finca ubicada en LOS DESTILADEROS, porque MORALES en todo momento expresó que ese animal estaba en las tierras bajo su responsabilidad, porque la había comprado, argumento que, como se ha visto, carece de fundamento probatorio.

Respecto a las DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS, la Sala considera que la sentencia atacada infringió de manera directa por omisión el artículo 917 del Código Judicial, toda vez que las declaraciones de MIGUEL DOMÍNGUEZ, PACÍFICO VARGAS, al valorarlas de acuerdo a la sana crítica con la deposición de MIGUEL FERNANDO BATISTA VARGAS y la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN Y AVALÚO DE LAS RESES, realizada por los PERITOS ALFREDO SOLÍS VÁSQUEZ y CARLOS EMILIO JAÉN, acreditan que la vaca que en su momento se encontraba en la una de las fincas de la familia BATISTA VARGAS, nunca fue vendida por alguno de sus miembros a otra persona, aunado con que la res no tenía ferrete sobre puesto, sino que el ferrete de MORALES había sido puesto en fecha reciente, lo que indica que ese bien mueble no lo había adquirido en el tiempo que señaló en su declaración indagatoria.

Con relación a la infracción del artículo 980 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, la Sala pasa a resolver este cargo de la siguiente manera. La norma procesal en mención se refiere a la fuerza probatoria del DICTAMEN PERICIAL. Consta en el cuaderno penal que ALGIS ANTONIO BARAHONA RUÍZ y OSVALDO PÉREZ BATISTA fueron sometidos a los rigores de una DECLARACIÓN JURADA, y la decisión jurisdiccional atacada por vía de casación, ponderó la intervención de ALGIS ANTONIO BARAHONA RUÍZ y OSVALDO PÉREZ BATISTA en su condición de TESTIGOS, y no como PERITOS. En consecuencia, resulta ilógico que el casacionista le atribuya al TRIBUNAL SUPERIOR que BARAHONA RUÍZ y PÉREZ BATISTA fueron ponderados en calidad de peritos, cuando la resolución judicial atacada indica con claridad que fueron valorados en su condición de testigos.

Ahora bien, el recurrente ha acreditado los cargos de injuridicidad que expuso en los dos motivos, y la infracción de una norma adjetiva, de las dos que había alegado. Este examen permite determinar que el casacionista ha comprobado la violación de la norma sustantiva penal infringida, que en este caso es el artículo 184 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión. Cabe advertir que la Sala de lo Penal de la Corte Suprema ha señalado que "... las causales de naturaleza probatoria sólo puede darse la violación de la norma sustantiva penal, cuando se produce la vulneración de la norma adjetiva... dado que la vulneración se produce de manera indirecta." (Sentencia de 23 de diciembre de 2003).

Con vista que el recurrente ha demostrado la causal aducida, se considera que la sentencia de segunda instancia infringe la normativa sustancial que se invoca, y se pasa a dosificar la pena correspondiente.

La conducta del condenado se enmarca en el numeral 10 del artículo 184 del Código Penal, y de acuerdo con lo normado por el artículo 56 del mismo Código, se toma en consideración que EMILIANO MORALES CASTILLERO nació el 7 de diciembre de 1957, mayor de edad, estado civil casado, cursó hasta sexto grado del nivel primario de escolaridad, de oficio ganadero. Se atiende que estuvo detenido preventivamente, y obtuvo su libertad mediante consignación de fianza de excarcelación (fs.81;98-99). En autos no existe constancia que MORALES haya incurrido en alguna conducta en perjuicio del normal desarrollo del proceso, contra la víctima o las personas que han comparecido a la causa para el esclarecimiento de los hechos denunciados por MIGUEL FERNANDO BATISTA VARGAS. También se pondera que al momento de cometer el delito, el imputado no tenía antecedentes penales según consta en la CERTIFICACIÓN de 14 de mayo de 2003, expedida por la POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL (f.108), que la vaca, que es la única res que se acreditó que el imputado se había apoderado dolosamente, tiene un valor aproximado de B/350.00 a B/ 400.00 (fs.109-111), sin que exista constancia en el expediente que el justiciable menoscabó o disminuyó el valor del bien durante su apoderamiento ilícito.

Luego de este examen, la pena se fija en TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN, sin que concurren circunstancias agravantes o atenuantes comunes que prevén los artículos 67 y 66 del Código Penal. No obstante se toma en consideración que el sumariado solicitó que su causa fuese tramitada mediante el proceso abreviado, la que fue acogida por el juez natural (f.232). Sobre la base del artículo 2529 del Código Judicial, se disminuye en una tercera parte (1/3) la pena de prisión base, por lo que la pena queda fijada en

VEINTE (20) MESES DE PRISIÓN. En cuanto a la pena accesoria, el imputado queda inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas por igual período de la pena de prisión.

Ahora se pasa examinar si el imputado es elegible para imponerle alguno de los subrogados penales que establece la Ley. En tal sentido, NO CORRESPONDE suspender provisionalmente la ejecución de la pena, toda vez que, con posterioridad al hecho punible, no ha mostrado arrepentimiento, lo que infringe el requisito que exige el numeral 1 del artículo 78 del Código Penal.

Como no se encuentran reunidas las condiciones para suspender provisionalmente la pena de prisión, se pasa a examinar la aplicación del REEMPLAZO DE LA PENA. El artículo 2395 del Código Judicial señala lo siguiente:

“El juez del conocimiento, al dictar la sentencia definitiva, podrá reemplazar la pena de prisión no mayor de tres años cuando no se encuentren reunidas las condiciones que le permitan suspender condicionalmente la ejecución de la pena, siempre que se trate de delincuente primario. En estos casos podrá decretar, según proceda de derecho, cualquiera de las medidas previstas en los ordinales 1 y 2 del artículo 82 del Código Penal” (El énfasis es nuestro).

Por su parte, el artículo 82 del Código Penal establece dos reemplazos de la pena, cuando no proceda la suspensión condicional de la pena de prisión: 1. La conversión a días multa, y 2. La reprensión pública o privada.

Según se desprende de la CERTIFICACIÓN de 14 de mayo de 2003 expedida por la POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL (f.108), en el momento que el imputado cometió el delito, no tenía antecedentes penales, lo que es indicativo que, en esta causa, tiene la condición de delincuente primario.

La Sala considera que la pena de prisión ya mencionada, corresponde convertirla por DÍAS-MULTA. En autos constan testimonios que el sumariado se ha dedicado a la ganadería por varios años, y no hay constancias que se dedique a otras actividades económicas, u otros medios de subsistencia, por lo que corresponde imponerle DOSCIENTOS (200) DÍAS MULTA, a razón de CINCO BALBOAS (B/ 5.00) por cada día, los que en su totalidad suman MIL BALBOAS (B/1,000.00), los que deben cancelarse un término de DOS (2) MESES. El juez de primera instancia está autorizado para hacer efectiva todas las normas legales para ejecutar el día multa fijado, en caso que el imputado incumpla con este subrogado penal.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de segunda instancia de fecha 1 de junio de 2004 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, y en su lugar CONDENA a EMILIANO MORALES CASTILLERO, apodado “BIN MORALES”, a la pena de VEINTE (20) MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período de la pena de prisión, por ser responsable de la comisión del DELITO DE HURTO PECUARIO en perjuicio de MIGUEL FERNANDO BATISTA VARGAS, y la REEMPLAZA por DOSCIENTOS (200) DÍAS MULTA, a razón de CINCO BALBOAS (B/ 5.00) por cada día, los que en su totalidad suman MIL BALBOAS (B/1,000.00), los que deben cancelarse un término de DOS (2) MESES.

En caso que el juez de instancia convierta en prisión el día multa ya señalado, por incumplimiento del sentenciado, éste tiene derecho que le descuenten el tiempo que permaneció detenido preventivamente, esto es desde el veintinueve (29) de abril al dos (2) de mayo de dos mil tres (2003), tal como se desprende de las diligencias que reposan a fojas 50 y 99 del expediente.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANTONIO AGUILAR POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE 2006.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 17 de enero de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 576-G

VISTOS:

PARA RESOLVER EL FONDO, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del RECURSO DE CASACIÓN formalizado por el DEFENSOR DE OFICIO DE ANTONIO AGUILAR, en contra de la sentencia de segunda instancia de 26 de marzo de 2004, por la cual el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL le impone a AGUILAR la pena de 54 meses de prisión, por ser responsable del DELITO DE VENTA DE DROGAS.

Tras la admisión del recurso de casación penal, se dio traslado a la PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, quien mediante Vista No. 45 de 17 de marzo de 2005, solicita a la Sala que NO SE CASE la sentencia recurrida (fs. 392-399).

La audiencia oral no se realizó por ausencia del recurrente, quien presentó certificado de incapacidad (fs.402-404), por lo que no se fijó el término de 3 días para que presentara su escrito de alegatos.

Agotado todos los pasos legales que establecen los artículos 2439, 2441 y 2444 del Código Judicial, corresponde a la Sala decidir el fondo del recurso de casación penal, tal como lo ordena el artículo 2446 del Código Judicial.

DECISIÓN DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA

De acuerdo a la HISTORIA CONCISA DEL CASO, la que se complementa con los antecedentes, la SECCIÓN DE NARCÓTICOS DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL para las provincias de LOS SANTOS y HERRERA, recibió información que dos sujetos, entre ellos un ciudadano de nombre ANTONIO AGUILAR, apodado KAFIAR, utilizaba una vivienda ubicada en el SECTOR DEL ASERRIO, ciudad de CHITRÉ, provincia de HERRERA, para dedicarse a la VENTA DE DROGAS ILÍCITAS. La Policía Técnica Judicial solicita al agente de instrucción autorización para realizar una OPERACIÓN ENCUBIERTA DE COMPRA-VENTA controlada de DROGAS. Mediante providencia de 28 de diciembre de 2002, LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADO CON DROGAS con competencia en las provincias de HERRERA y LOS SANTOS AUTORIZÓ la operación en cuestión, en la que intervinieron ERICK CASTILLO y ALEJANDRO MONRROY en calidad de AGENTES ENCUBIERTOS.

La noche del 28 de diciembre de 2002, los agentes encubiertos se presentaron a la vivienda en mención para que los sospechosos vendieran la droga; luego de la compra, las autoridades judiciales realizaron una DILIGENCIA DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO a la vivienda, donde se aprehendieron a ANTONIO AGUILAR, apodado "KAFIAR" y ALEJANDRO DANIEL RODRÍGUEZ, apodado "DANY", y se halló un sobre transparente que contenía hierba seca, y otro sobre plástico con bordes quemados. De acuerdo con la DILIGENCIA DE PRUEBA DE CAMPO, y el DICTAMEN de LABORATORIO DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, un sobre contenía 0.27 gramos de COCAÍNA y el otro sobre 0.49 gramos de MARIHUANA (fs.50-51; 253).

Concluida la instrucción sumarial, el juez de la causa abre causa penal en contra de AGUILAR; en la audiencia oral ordinaria el imputado se declaró CONFESO Y ARREPENTIDO del CONSUMO de DROGAS e INOCENTE DEL DELITO DE VENTA DE DROGAS. Al dictar la sentencia de fondo, el juez de la causa CONDENÓ a AGUILAR a la pena de 54 meses de prisión, y a RODRÍGUEZ a la pena de 30 meses de prisión, por el DELITO DE VENTA DE DROGAS ILÍCITAS en grado de consumación, decisión jurisdiccional que CONFIRMÓ el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, mediante sentencia de 26 de marzo de 2004, consultable a fojas 310-314 del expediente.

El recurrente invoca UNA CAUSAL DE CASACIÓN que se refiere al ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO E IMPLICA INFRACCIÓN DE LA LEY SUSTANCIAL PENAL (f.373), la que apoya con CINCO MOTIVOS (fs.373-374), y TRES DISPOSICIONES LEGALES que considera infringidas por la sentencia atacada (fs.375-378).

El primero, segundo, cuarto y quinto motivo tienen un denominador común, que consiste en acreditar que, por la errada valoración probatoria, el TRIBUNAL SUPERIOR debió concluir que el imputado DANIEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ es la única persona que recibió el dinero y entregó la droga al agente encubierto, por lo que ANTONIO AGUILAR, apodado "KAFIAR", no es el autor del delito por el que fue condenado. Se pasa a examinar de manera conjunta las pruebas que se mencionan en estos motivos, que son los INFORMES de VIGILANCIA y SEGUIMIENTO realizados por los Detectives de la POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL JORGE ATENCIO, VIVIAN LEGUISAMO e ISMAEL VELASCO, el INFORME DE AGENTE ENCUBIERTA rendido por ALEJANDRO ALEXANDER MONRROY, y las declaraciones de ALEJANDRO DANIEL RODRÍGUEZ CASTILLO, YAMILETH DEL CARMEN ARROYO ALMANZA.

A juicio de la Sala, el TRIBUNAL SUPERIOR valoró correctamente los INFORMES de VIGILANCIA y SEGUIMIENTO de la SECCIÓN DE NARCÓTICOS DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL con competencia en las provincias de LOS SANTOS y HERRERA que reposan a fojas 1- 13 del expediente, pues indican que ANTONIO AGUILAR, apodado KAFIAR, se encuentra vinculado con la comisión de delitos relacionados con drogas. Estos INFORMES son diligencias preliminares que CORROBORARON la veracidad de la información de una FUENTE COLABORADORA, quien manifestó que ALEJANDRO DANIEL RODRÍGUEZ CASTILLO (a) DANY, YAMILETH Del CARMEN ROYO ALMANZA (a) YAMY, ANTONIO AGUILAR (a) KAFIAR, y otras personas, se dedicaban a la VENTA DE DROGAS ILÍCITAS EN EL SECTOR DEL ASERRÍO, de la ciudad de CHITRÉ, provincia de HERRERA.

Los INFORMES de VIGILANCIA y SEGUIMIENTO en mención comprueban la veracidad de la información suministrada por una FUENTE, y fueron la base para que la SECCIÓN DE NARCÓTICOS DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL solicitara al FUNCIONARIO DE INSTRUCCIÓN la AUTORIZACIÓN para que dos unidades de investigación criminal, intervinieran en la

OPERACIÓN ENCUBIERTA de COMPRA CONTROLADA DE DROGAS en contra de las personas ya reseñadas. Además, estos INFORMES fueron ratificados por sus suscriptores: TOMÁS HERRERA (f.126), VIVIAN ROMELLY LEGUISAMO SAAVEDRA (f.130) y ALCIBIADES NOEL GONZÁLEZ ABREGO (f.176).

Estos INFORMES preliminares, permitieron que el funcionario de instrucción, mediante providencia de 28 de diciembre de 2002, tuviese base cierta para AUTORIZAR LA OPERACIÓN ENCUBIERTA con la actuación de ERICK RENÉ CASTILLO HERNÁNDEZ y ALEJANDRO ALEXANDER MONRROY en calidad de AGENTES ENCUBIERTOS.

Luego de la OPERACIÓN JUDICIAL, el agente de la Policía Nacional MONRROY en conjunto con el Detective de la Policía Técnica Judicial CASTILLO, presentan el INFORME sobre los hechos ocurridos en la noche del 28 de diciembre de 2002, En dicho informe, MONRROY relata que cuando llegó a la vivienda donde se vendía la droga:

“... procedimos a llamar al sujeto (a) KAFIAR y al poco rato sale un sujeto trigueño, de estatura baja, de contextura media... fumando algo que por el olor, presumimos que se trataba de la droga marihuana.

Esta persona nos pregunta ¿que queríamos?.Y le preguntamos por (a) KAFIAR y nos dice que esperaríamos y penetra a la residencia llamando a ese sujeto y vuelve a salir y nos dice que ya viene y a los pocos segundos sale un sujeto trigueño, de estatura alta, contextura delgada, cabello largo con moñitos tejidos... al rato nos pregunta el sujeto que salió primero de ese (sic) residencia, que ¿que queríamos? Que quienes éramos nosotros y les manifestamos que nosotros íbamos de parte de un sujeto que le dicen (a)KIKE y que éste nos había dicho que ellos nos podían vender drogas... el sujeto que salió primero... Nos pregunta que ¿qué queríamos? Le manifesté que cocaína y manifestó que ¿cuanto quería? Y le manifesté que quería un suelto de diez (B/10.00) balboas y éste le dice al otro sujeto del cabello largo que lo fuera a buscar que estaba bien y el sujeto del cabello largo se introduce a la residencia...en espera del sujeto del cabello largo, nos mantuvimos en el portal de la residencia, dialogando con el otro sujeto, el cual se presentó como DANIEL... como el otro sujeto se tardaba, dijo que lo iba a buscar y le pregunté que donde estaba y nos dijo estaba por allá atrás buscando la droga... a los segundos regresó, no así el otro sujeto y me hizo entrega de un sobresito, plástico transparente, sellado en sus lados, conteniendo un polvo blanco, que se presume sea la droga conocida como cocaína...” (f.35).

Al momento de rendir declaración jurada, MONRROY se RATIFICÓ del informe en mención (fs.186-188), al igual que el Detective de la Policía Técnica Judicial ERICK RENÉ CASTILLO HERNÁNDEZ (fs.182-185).

En autos también consta el INFORME de 28 de diciembre de 2002, en el que VIVIAN ROMELLY LEGUISAMO SAAVEDRA manifiesta que su misión era vigilar a los sospechosos y la vivienda en la que se realizaría la diligencia de allanamiento y registro. Explica que, luego que los agentes encubiertos comunicaron el resultado positivo de la venta de la droga, ingresó a la vivienda y neutralizó a los sospechosos que fueron identificados como DANIEL RODRÍGUEZ CASTILLO, ANTONIO AGUILAR (a) KAFIAR, YAMILETH DEL CARMEN ROYO ALMANZA (a) YAMY y DIANA MARELIS ANTÚNEZ BARRERA (fs. 48-49). Es de mencionar que LEGUISAMO se ratificó del citado INFORME (fs. 130-132), aunado a que los hechos que expuso la deponente en cuestión, coinciden con el INFORME que ofrece el Detective JORGE ATENCIO, quien agregó que durante el Operativo pudo observar que “KAFIAR” se dirigió a la parte de atrás de la vivienda objeto de la vigilancia, y luego “... se dirige hacia donde estaba el sujeto apodado DANY y le entregó algo... vi cuando Dany tomó lo que le entregaba el sujeto Kafiar; de allí Dany le entrega a los Agentes Encubierta lo que le había entregado el sujeto Kafiar... de inmediato procedemos a la residencia, a objeto de darles aprehensión (sic) a los sujetos DANY y KAFIAR...” (fs.31-33; 203-206)

En el INFORME de fecha 29 de diciembre de 2002, el Detective ISMAEL VELAZCO advierte que ANTONIO AGUILAR se evadió de las instalaciones de la POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL en la madrugada del 29 de diciembre de ese año, sin lograr su aprehensión. (fs. 52-53). A fojas 123-125, consta que VELAZCO se ratificó de este INFORME.

Por su parte, el imputado ALEJANDRO DANIEL RODRÍGUEZ CASTILLO, reconoce que le apodan “DANI” (f.64), explica que llegaron dos sujetos que preguntaron por “KAFIAR”, “... entonces yo llamé a CAFIAR y le dije que habían dos personas que le querían comprar una bolsa de diez (B/.10.00), CAFIAR la fue a buscar y cuando regresó me la entregó y yo le hice entrega a las dos personas de la droga y ellos me entregaron la plata, y yo luego le entregué la plata a CAFIAR... luego de dos minutos... cayó Narcóticos y realizaron un allanamiento en la residencia...” (f.62). Al ampliar su declaración indagatoria, RODRÍGUEZ expresó que “ANTONIO AGUILAR (a) CAFIAR... mandaba a menores de edad a buscar la droga entonces cuando se la traían también se la distribuía a menores... CAFIAR mandaba a menores a buscar droga... a Panamá...” (f.82).

YAMILETH DEL CARMEN ARROYO ALMANZA, se encontraba en la residencia al momento en que se efectuó la diligencia de allanamiento. Al rendir declaración jurada, manifiesta que es la esposa del imputado ALEJANDRO DANIEL RODRÍGUEZ CASTILLO, y advierte que “...DANIEL Consume nada más y KAFIAR vende yo lo he visto hacer eso... él recoge plata y manda sambitos a Panamá, para que le traigan la droga, después la distribuye a los vendedores...” (f.68).

Otra pieza probatoria que el recurrente considera mal ponderada por el TRIBUNAL SUPERIOR es el INFORME rendido por ISMAEL VELAZCO (fs.52-53), en el que advierte que AGUILAR se evadió de las instalaciones de la POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL en la madrugada del 29 de diciembre de 2002. Pese a que ese medio probatorio solamente acredita el incidente en mención, los hechos relatados por ALEJANDRO ALEXANDER MONRROY, VIVIAN ROMELLY LEGUISAMO SAAVEDRA, ALEJANDRO DANIEL

RODRÍGUEZ CASTILLO, y YAMILETH DEL CARMEN ARROYO ALMANZA, comprueban que ANTONIO AGUILAR (a) KAFIAR está relacionado a la comisión del hecho punible. Estas pruebas indican que AGUILAR frecuentaba la vivienda que se utilizaba para la venta de la droga, que la noche en que se realizó la compra-venta de drogas autorizada por el funcionario de instrucción, se entrevistó con los agentes encubiertos para negociar la venta ilícita, se dirigió al lugar donde tenía la droga con el fin de venderla a los agentes encubiertos, y luego se la entregó a ALEJANDRO DANIEL RODRÍGUEZ CASTILLO para que concluyera con la transacción ilícita. Al igual que RODRÍGUEZ, la conducta de AGUILAR estuvo encaminada a VENDER LA DROGA a los supuestos compradores, que resultaron ser agentes del orden público encubiertos, y de cuya operación, además de la aprehensión de los sospechosos, se incautó un sobre transparente que contenía hierba seca, y otro sobre plástico con bordes quemados, y que de acuerdo a la DILIGENCIA DE PRUEBA DE CAMPO, y el DICTAMEN del LABORATORIO DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, un sobre contenía 0.27 gramos de COCAÍNA y el otro sobre 0.49 gramos de MARIHUANA (fs.50-51; 253).

En síntesis, el recurrente no ha comprobado los cargos de injuridicidad que advierte en el primero, segundo, cuarto y quinto motivo, por lo que el TRIBUNAL SUPERIOR valoró correctamente las pruebas anotadas en los motivos en mención.

Finalmente, la Sala considera que el recurrente no ha comprobado el cargo de injuridicidad que señala en el tercer motivo, porque la DILIGENCIA DE CAREO entre ANTONIO AGUILAR y DANIEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ (fs.194-195), indica que RODRÍGUEZ mantiene el señalamiento en contra de AGUILAR en el sentido que éste se dedicaba a la venta de drogas.

Respecto a la SECCIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS, esta Superioridad desestima que la sentencia atacada infringió de manera directa por omisión el artículo 917 del Código Judicial. Según el recurrente, la única persona vinculada al hecho punible es RODRÍGUEZ porque entregó la droga a los agentes encubiertos. Sin embargo, la Sala considera que el TRIBUNAL SUPERIOR no omitió la aplicación de la regla de la sana crítica que se desprende del artículo 917 ibídem, toda vez que la declaración del imputado RODRÍGUEZ, al igual que los INFORMES rendidos por los agentes VIVIAN LEGUISAMO, JORGE ATENCIO, y ALEJANDRO ALEXANDER MONRROY, indican fehacientemente que entre AGUILAR y RODRÍGUEZ había una distribución de las tareas para hacer más efectiva y segura, la venta de drogas. Por lo tanto, las piezas probatorias anotadas revelan con claridad la vinculación de AGUILAR con la comisión del hecho punible.

Por otra parte, sostiene el casacionista que el TRIBUNAL SUPERIOR debió declarar sospechosa la declaración jurada rendida por YAMILETH DEL CARMEN ROYO ALMANZA, por ser "esposa" del imputado DANIEL RODRÍGUEZ. La Sala considera que la resolución impugnada no infringió de manera directa por omisión el numeral 2 del artículo 909 del Código Judicial. En el expediente no reposa certificación del REGISTRO CIVIL que acredite que ROYO tiene la condición de esposa de RODRÍGUEZ. Pero ciertamente éste último (f.61) y ROYO (f.67) aceptan que tienen una relación de pareja.

El artículo 909 del Código Judicial considera a los "testigos sospechosos" medios de prueba, pueden declarar en un proceso, pero el juez debe otorgarle especial cautela a estas declaraciones.

Aún cuando ROYO es una persona que tiene un vínculo sentimental con RODRÍGUEZ, la versión que aquella ofreció a las autoridades judiciales coincide con los INFORMES rendidos por todos los agentes investigadores que participaron en la Operación para aprehender a AGUILAR. Considera la Sala que la declaración de ROYO fue valorada por el Ad-quem en su justa medida, puesto que fue ponderada en conjunto con otras pruebas allegadas al expediente, lo que permitió que el TRIBUNAL SUPERIOR procediera a CONFIRMAR la responsabilidad penal del justiciable en mención.

Como quiera que el recurrente no ha acreditado que la resolución impugnada infringe las dos normas adjetivas que apoyan la única causal de casación invocada, tampoco comprueba la violación de la única norma penal sustantiva, que en este caso es el artículo 258 del Código Penal, ya que cuando se invocan causales de casación probatorias, la violación de la norma sustantiva penal, "...se produce de manera indirecta" (Sentencia de 10 de septiembre de 2002. Ponente Graciela J. Dixon).

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de segunda instancia de 26 de marzo de 2004, por la cual el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, que CONFIRMA la responsabilidad penal de ANTONIO AGUILAR, quien fue condenado a la pena de 54 meses de prisión, por ser AUTOR del DELITO DE VENTA DE DROGAS.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A TEODORO GONZALEZ ARAUZ POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 17 de enero de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 198-G

VISTOS:

El Licdo. CLEY ESTENIO GONZÁLEZ, quien tiene a su cargo la defensa técnica de TEODORO GONZÁLEZ ARAUZ, presentó ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 30 de junio de 2003, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, por la cual se reforma el fallo de primera instancia, y se condena a su poderdante a la pena de 8 años de prisión, por la comisión del delito de tráfico internacional de drogas.

Luego de verificado el acto de Audiencia (Fs.760-773), el negocio se encuentra en estado de ser decidido, a lo cual se procede.

ANTECEDENTES DEL CASO

De acuerdo con lo consignado por el recurrente, el caso tiene por génesis la detención en el área fronteriza de dos de los co-imputados en esta causa, Keighley Truque Truque y Richard Matagira Romero, a quienes se les encontró en posesión de un paquete de cocaína con un peso de 997.00 gramos.

La carga ilícita fue entregada a los arriba sindicados por la joven Maury Araúz, siguiendo instrucciones de la señora Julia María Araúz. Esta última, al ser indagada, identificó al señor Teodoro González Araúz como el propietario de la droga incautada. En su descargo, el imputado González Araúz negó cualquier participación en los hechos.

En proceso abreviado, celebrado el día 14 de octubre de 2002, tres de los imputados se declaran culpables, mientras que los otros tres, entre quienes se encontraba Teodoro González Araúz, se declaran inocentes.

En sentencia N° 12 de 7 de febrero de 2003, el Juzgado Tercero del Circuito Penal de Chiriquí, condenó a los señores Keighley Truque Truque y Richard Matagira Romero, a la pena de 56 meses de prisión como autores del delito de posesión agravada de drogas, y por el mismo delito y con igual penalidad, sancionó a la señora Julia María Araúz como cómplice primaria, y a Teodoro González Araúz como instigador.

Contra el fallo del A-quo recurren en apelación el condenado al igual que el Ministerio Público, sin embargo, la alzada se surte sólo en cuanto al recurso del agente fiscal, dado que el medio impugnativo del imputado es declarado desierto. Al desatar el fondo del negocio en segunda instancia, el Tribunal Superior resuelve modificar la situación jurídica del señor Teodoro González Araúz, condenándolo a la pena 8 años de prisión por el delito de tráfico internacional de drogas, decisión que constituye el objeto del presente recurso de casación.

CAUSAL INVOCADA

El Licdo. CLEY ESTENIO GONZÁLEZ considera que el Tribunal Superior, al decidir la situación jurídica penal del señor Teodoro González Araúz, incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustantiva penal, causal contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual sustenta en tres motivos; que además de ser acreditados, deben tener la virtualidad de incidir en lo resolutivo del fallo, es decir, con la trascendencia necesaria que de no haber ocurrido el error probatorio, el Tribunal hubiese resuelto de forma distinta. Veamos si tales condiciones se cumplen en la presenta encuesta penal.

PRIMER MOTIVO

Sostiene el censor que el tribunal A-quem valoró erróneamente los testimonios de Keighley Truque Truque y Richard Matagira Romero (fs.9-13, 14-18), al indicar que los mismos manifestaron que la droga tenía como destino Costa Rica, cuando en realidad Matagira Romero sólo sostuvo que dicha carga sería entregada en el sector de Paso Canoas a una persona identificada como Debila.

El entonces Procurador General de la Nación, al emitir su opinión con respecto a este primer motivo (fs. 746), y luego de subrayar puntos específicos de las declaraciones vertidas por los señores Keighley Truque Truque y Richard Matagira Romero, expresó que el ad-quem apreció correctamente las pruebas, ya que los imputados fueron contactados en Costa Rica, desde donde se trasladaron hasta Río Sereno para traer una droga a Paso Canoas, operación que valorada de acuerdo con las reglas de la sana crítica, indica que el destino final de la sustancia ilícita era introducirla en Costa Rica, situación que se evitó con su detención.

Al confrontar el cargo de injuricidad expuesto por el recurrente en el primer motivo, con lo consignado por el Ad-quem en la sentencia impugnada en casación, advierte la Sala que el Tribunal Superior no indica en dicha sentencia, que los imputados Truque Truque y Matagira Romero manifestaron que la droga tenía como destino Costa Rica.

Si bien el Tribunal Superior arribó a esta conclusión, no fue como resultado de una apreciación errónea de los testimonios de Truque Truque y Matagira Romero, distorsionando su contenido, como afirma el casacionista, o adjudicándoles declaraciones más allá de lo que realmente dijeron. Por el contrario, el convencimiento del Tribunal sobre la calificación del tipo, surge del proceso de valoración de los indicios que se desprenden de dichas declaraciones, y de las de otros testigos, en las que se establece la innegable realidad de que los imputados procedían de Costa Rica y que tenían que entregar la droga en una área fronteriza y a una persona que también tiene residencia en Costa Rica (fs. 629).

Por tanto, no estamos ante un error de valoración del material probatorio, ya que de la lectura de la sentencia, se puede apreciar que el Tribunal Superior no aumentó o redujo el contenido de las declaraciones que dice el recurrente que fueron mal valoradas; y que la decisión atacada se sustenta en el cúmulo de pruebas aportadas al proceso, entre éstas los indicios derivados de hechos debidamente acreditados (procedencia y domicilio de los imputados Truque Truque y Matagira Romero y de la persona destinataria de la droga, además de la localización fronteriza donde se descubre el ilícito), que por la gravedad, convergencia, articulación y concordancia de los mismos, permiten concluir que la actividad de trasiego de la droga en efecto tiene connotaciones de tráfico internacional; en consecuencia, no prospera el primer cargo de injuricidad ensayado por el casacionista.

SEGUNDO MOTIVO

El segundo cargo de injuricidad que endilga el casacionista a la sentencia recurrida, consiste en la supuesta errónea valoración del testimonio de la señora Julia María Araúz Hidrogo (fs. 34 a 38), pues indica que ésta se contradice en sus declaraciones, lo que impide que en base a ellas se pueda establecer la vinculación y consiguiente responsabilidad del señor Teodoro González Araúz.

Al emitir concepto sobre este segundo motivo, la Procuraduría General de la Nación es de la opinión que el casacionista no logra acreditar el cargo de injuricidad que aduce, el cual considera, está dirigido a cuestionar la vinculación del señor Teodoro González Araúz con el hecho investigado, y no sobre la calificación del delito. A criterio del máximo agente fiscal, ante la deserción del recurso de apelación, no le es dado a la parte casacionista cuestionar aspectos que no fueron discutidos en segunda instancia.

Al examinar el mérito de este cargo de injuricidad, es importante indicar que el recurso de casación penal está instituido para impugnar las sentencias definitivas de segunda instancia, o algunos autos dictados por los Tribunales Superiores, cuando se invoquen las causales taxativamente previstas en la ley. Ello implica que, al resolver el fondo del recurso, la Sala Penal no sólo debe verificar que el cargo de injuricidad efectivamente se configura en una de las causales de casación, sino también que dicha infracción de la norma legal en que incurre la sentencia, haya sido cometida en segunda instancia; porque es la sentencia de segunda instancia la que se confronta con la normativa legal, a fin de determinar si aquélla incurre en la causal de casación que se haya invocado.

De lo anterior se desprende como consecuencia, que a la sentencia de segunda instancia no se le pueden hacer reparos sobre aspectos del negocio penal que no fueron abordados en la misma.

En el caso particular, la vinculación del señor Teodoro González Araúz con el hecho investigado, fue un punto en el que no entró el fallo de segunda instancia por cuanto el recurso de apelación interpuesto por el ahora casacionista, en el que se cuestionaba aquella circunstancia, fue declarado “desierto” por ser presentado fuera de término (fs.603). Siendo así, el Tribunal Superior no tenía competencia para pronunciarse sobre ese extremo del fallo de primera instancia, quedando el mismo ejecutoriado y firme en dicho aspecto, en relación con el sindicado Teodoro González Araúz.

La doctrina panameña, al hacer referencia a este singular impedimento procesal de la casación, definida por algunos como la improcedencia de hechos o medios nuevos, indica que:

“... para que una cuestión cualquiera pueda ser impugnada como motivo de casación es indispensable que haya sido materia del debate, en la primera y en la segunda instancia, porque no es dable atribuirle errores en la aplicación del derecho a un Tribunal, en relación con puntos que no estuvieron sometidos a su consideración” (Fábrega, Jorge: Casación, 1ª Edic., Panamá, 1995, pag. 55).

La jurisprudencia de la Sala Penal ha acogido dicha tesis al sostener, en fallo de 26 de junio de 2001, que:

“Siendo esa la situación, no puede este Tribunal examinar por esta vía aspectos que no sólo no fueron sometidos a la consideración del Tribunal Secundario, sino que tampoco fueron evaluados por éste. Y es que, mal puede atribuirse un error de derecho al Tribunal Ad-quem cuando ni siquiera ese punto fue elevado a su conocimiento, ni fue motivo de controversia.” (Cfr. sentencia de la Sala Penal del 26 de junio de 2001, M.P. José Manuel Faúndes).

En razón de lo anterior, carece de mérito el segundo motivo, pues no se acredita el cargo de injuricidad en él expuesto.

TERCER MOTIVO

En el tercer y último motivo, el casacionista afirma que el Ad-quem valoró contrario a derecho, los testimonios de los señores Keighley Truque Truque y Richard Matagira Romero (fs.9-13, 14-18), ya que éstos no formularon cargos contra el señor TEODORO

GONZÁLEZ ARAÚZ, y si bien uno de éstos testigos afirmó haber llamado telefónicamente al señor González Araúz, nunca fue ratificado de dicha declaración.

Con respecto a este cargo, el Ministerio Público expresó los mismos argumentos del segundo motivo, precisando esta vez, que como el Tribunal Superior no entró a considerar la culpabilidad del señor González Araúz, lo único que se puede cuestionar en cuanto a él, es la calificación del delito por el que se le responsabilizó.

Ante la similitud del cargo de injuricidad elaborado en el segundo y tercer motivo, en los cuales se cuestiona la vinculación del imputado, punto que no fue materia del debate en la segunda instancia, basta reiterar aquí, para descartar este tercer motivo, los razonamientos expuestos en párrafos anteriores; de modo que no se acredita la supuesta infracción denunciada por el recurrente.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Y EL CONCEPTO DE INFRACCIÓN

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el casacionista considera que, entre otras, se han vulnerado en concepto de violación directa por omisión, los artículos 781, 917 y 918 del Código Judicial. Sin embargo, al explicar los supuestos errores de valoración de los medios probatorios identificados, presenta un argumentación exclusivamente dirigida a comprobar los cargos expuestos en el segundo y tercer motivos, los cuales, como ya hemos visto, por abordar aspectos que no fueron tema de debate en la segunda instancia, fueron descartados por la Sala.

La otra norma adjetiva invocada por el casacionista es el artículo 2089 del Código Judicial, la cual dice fue violada de forma directa por omisión. Nuevamente, en el desarrollo de la supuesta infracción de la norma, insiste en que al omitirse la aplicación de la misma, se determinó la responsabilidad del señor González Araúz en base a testimonios que no fueron debidamente ratificados. Como se observa, lo anterior se relaciona con el tema de la vinculación del señor González Araúz, asunto en el que no entró el fallo de segunda instancia, por lo que nunca pudo haber violado dicho precepto.

En cuanto a las normas sustantivas supuestamente infringidas, el casacionista identificó los artículos 38 y 255 del Código Penal, los cuales afirma fueron indebidamente aplicados. Con respecto a tal posibilidad, debe la Sala descartarla de plano, dado que, como se sabe, en las causales probatorias la infracción de la norma sustantiva opera de forma indirecta, ésto es, al infringirse normas adjetivas, presupuesto que no se ha acreditado en el presente caso, y en consecuencia, tampoco resultan violadas las normas sustantivas.

Luego entonces, al no haberse acreditado la causal y la infracción de los artículos citados como infringidos, no procede casar la sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 30 de junio de 2003, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, por la cual se condena a TEODORO GONZÁLEZ ARAUZ, como instigador del delito de Tráfico Internacional de Drogas.

Notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A LISSETTE DE LA CARIDAD QUINTERO SUAREZ, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN DETRIMENTO DE AGRIPINO TORO LOZANO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 18 de enero de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 604-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por la defensa de la señora LISSETTE QUINTERO, contra la Sentencia 2da. Inst. No. 84 de 24 de mayo de 2005 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial,

ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a ésta por el delito de Uso de Documento Falsificado, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado. Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos de manera clara y precisa por el artículo 2439 del Código Judicial, tenemos que, con respecto a la historia concisa del caso, la recurrente hace una exposición demasiado detallada de los hechos que dieron origen al proceso, incluyendo el análisis de declaraciones, lo cual es contrario a lo que la doctrina y la jurisprudencia han señalado como la manera correcta de presentar este acápite del recurso, que requiere una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso.

El casacionista aduce una sola causal, "ERROR DE HECHO EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO EN LO DISPOSITIVO DE LA SENTENCIA Y QUE IMPLICA INFRACCIÓN DE LA LEY SUSTANCIAL PENAL", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual está correctamente enunciada, y se fundamenta en nueve motivos.

Sin embargo, estos motivos resultan carentes de cargo de injuridicidad alguno contra la resolución impugnada, toda vez que se trata de meras alegaciones de naturaleza subjetiva por parte del recurrente, que no tienen la capacidad de influir en lo dispositivo de la sentencia que se recurre.

En cuanto a las disposiciones que se estiman infringidas, el censor aduce la violación de los artículos 2046 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, y 271 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación. Si bien, tanto el concepto de infracción, como la explicación del mismo se encuentran correctamente enunciados en el caso del artículo 271 del Código Penal, no ocurre lo mismo con el 2046 del Código Judicial, toda vez que éste, al igual que los motivos, consiste en un extenso argumento de naturaleza eminentemente subjetiva, lo cual resulta contrario a la forma apropiada de presentar este acápite del recurso, que requiere se exprese breve y concisamente la forma en que norma ha sido infringida por la actuación del juzgador de segunda instancia.

Expuesto lo anterior, y toda vez que los motivos aducidos nos esgrimen ningún cargo de injuridicidad con la resolución objeto de casación, la causal resulta carente de fundamento, por lo que solo resta declarar la no admisión del recurso, al ser los errores cometidos de naturaleza insubsanable.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licdo. MANUEL BATISTA L., en representación de LISETTE QUINTERO, contra la Sentencia 2da. Inst. No. 84 de 24 de mayo de 2005 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ROLANDO MANUEL ESTRADA POR PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO A MANO ARMADA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, 18 DE ENERO DE 2006.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	18 de enero de 2006
Materia:	Casación penal

Expediente: 601-G

VISTOS:

La licenciada YANELA ROMERO DE PIMENTEL, defensora de oficio, ha interpuesto recurso extraordinario de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia N°.67 de 12 de mayo de 2005, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual se revocó la resolución de primera instancia y se condenó a su defendido, ROLANDO MANUEL ESTRADA, a la pena de prisión de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el término de tres (3) años una vez cumplida la pena principal.

Habiéndose cumplido el término de ocho (8) días establecido en el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes tuvieran conocimiento del negocio, esta Superioridad procede a resolver lo concerniente a la admisibilidad del libelo presentado.

En primer lugar, se observa que el escrito de casación está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 101 del Código Judicial y que fue presentado por persona hábil contra sentencia definitiva de segunda instancia, emanada de un Tribunal Superior y por delito que contempla pena superior a dos años de prisión, conforme lo prescribe el artículo 2430 del Código Judicial.

Seguidamente, notamos que la historia concisa del caso ha sido redactada en forma breve, suscita y narrando los principales hechos que dieron origen al proceso, sin formular apreciaciones subjetivas, lo cual guarda relación con el criterio sostenido por la jurisprudencia relativo a este apartado del recurso.

Como única causal de fondo se invoca el “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal”, inserta en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual “surge como vicio de juicio o error in iudicando, cuando la resolución de segunda instancia acepta un medio probatorio al que la ley no le atribuye tal idoneidad, o bien cuando el juzgador le asigna a una prueba un valor o fuerza probatoria que la ley no le asigna o cuando en sentido inverso, el tribunal le niega al medio probatorio el valor jurídico o fuerza probatoria que la ley le atribuye” (Sentencia de 23 de enero de 1995).

La causal aducida está sustentada por dos motivos, los cuales, a pesar de estar correctamente redactados, en el sentido que están desprovistos de alegaciones o argumentaciones subjetivas, no cumplen con lo dispuesto por la jurisprudencia en cuanto se requiere que siempre que se invoque la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, se debe indicar el folio en el que se encuentra la prueba que se estima mal valorada.

Al respecto, en sentencia de 28 de octubre de 1994, la Sala Penal indicó que:

“Deben corregirse los motivos correspondientes a la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, en el sentido de que se mencionen de manera directa las pruebas que según el casacionista fueron erradamente apreciadas por el juzgador, así como los folios en que se encuentran dichas pruebas”.

En cuanto al apartado de las disposiciones legales infringidas, la recurrente aduce primeramente, en observancia de la técnica del recurso, la norma adjetiva que estima vulnerada, constituida por el artículo 918 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión; y como norma sustantiva infringida, el artículo 186 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, de manera consecuente con la causal invocada, y además, ambas normas fueron transcritas y debidamente sustentadas.

Por lo que, dado que los errores señalados son subsanables, se procede a ordenar la corrección del recurso, únicamente en cuanto a los motivos que sustentan la causal aducida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada en SALA UNITARIA por la suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por licenciada YANELA ROMERO DE PIMENTEL, defensora de oficio del señor ROLANDO MANUEL ESTRADA, en los términos previamente descritos y ordena que permanezca en secretaría por el término de cinco días, para que la interesada pueda hacer las correcciones del caso.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO ELVIN RODRÍGUEZ MONTENEGRO, SANCIONADO POR EL DELITO DE POSESIÓN Y COMERCIO DE ARMAS PROHIBIDAS. PONENTE MGDA. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 18 de enero de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 532-G

VISTOS:

El Licdo. MIGUEL DEEN RODRÍGUEZ, apoderado judicial del señor ASUNCIÓN RAMOS, interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia N° 98 de 10 de junio de 2005, por la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial condenó a su poderdante a la pena de 60 meses de prisión como autor del delito de posesión y comercio de armas prohibidas.

Al analizar el libelo para pronunciarnos sobre su admisión, se observa que fue presentado en tiempo oportuno y por persona legitimada. Además, la resolución impugnada es de aquellas recurribles vía casación, pues se trata de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior y por delito cuya sanción es susceptible de ser superior a los dos años de prisión.

En cuanto a la estructura del recurso, el censor narra la historia concisa en forma demasiado extensa, introduciendo declaraciones testimoniales y detalles de los peritajes, lo cual excede lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia que ha establecido que esta sección del recurso debe ser breve, sucinta, resaltando solo los principales aspectos que dieron lugar a la sentencia recurrida.

Seguidamente, aduce como única causal el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustantiva penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal está sustentada en tres motivos que se detallan a continuación.

En el primer motivo se cuestiona un peritaje de balística forense y se consigna la foja en que se ubica, sin embargo el censor no explica cómo el tribunal Ad-quem incurre en la causal invocada y el argumento expuesto incluye apreciaciones subjetivas.

Con relación al segundo motivo, el recurrente manifiesta que el tribunal superior al evaluar en el fallo impugnado la confesión de su defendido desconoce que la misma fue espontánea y oportuna, pero no indica en qué foja se ubica la prueba y al igual que en el motivo anterior yerra al introducir apreciaciones subjetivas.

Aunado a lo anterior, lo expuesto por el Lic. RODRÍGUEZ guarda relación con otra causal que está contenida en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial que da lugar al recurso de casación cuando el juzgador incurre en error de derecho al admitir o calificar circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal.

Por otra parte, el censor cuestiona en el tercer motivo dos declaraciones indagatorias y señala la foja en que reposan, pero no se advierte cuál es el cargo de injuridicidad que le endilga al fallo impugnado.

En cuanto a las disposiciones legales que se alegan como infringidas, el recurrente cita los artículos 4047 y 978 del Código Judicial, indicando y explicando a continuación de cada norma el concepto de infracción de violación directa por omisión, en correlación con la causal invocada. No obstante, obvia citar la norma sustantiva que resulta vulnerada como consecuencia de la transgresión de las normas adjetivas, lo cual es de la esencia de la causal invocada.

Como quiera que son múltiples los errores advertidos e inciden en el fondo del recurso no procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, el recurso de casación presentado por la defensa técnica de ASUNCIÓN RAMOS, sindicado por delito de posesión y comercio de armas prohibidas.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MAXIMO MOJICA QUINTERO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.

Fecha: 18 de enero de 2006
Materia: Casación penal
Expediente: 531-G

VISTOS:

Conoce esta Sala del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licdo. CARLOS HERRERA MORÁN, apoderado judicial de MÁXIMO QUINTERO MOJICA, contra la sentencia de segunda instancia N° 78 de 19 de abril de 2005, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se revocó la sentencia de primera instancia y se condenó a su poderdante a la pena de 12 meses de prisión como autor del delito de Abuso de Autoridad.

Corresponde en este momento procesal examinar el escrito para determinar si cumple con las formalidades establecidas por la ley de procedimiento penal.

En ese sentido se observa que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno, por persona legitimada para ello y la sentencia impugnada fue emitida por un tribunal superior en calidad de tribunal de alzada, lo cual es conforme con los presupuestos legales.

Cabe destacar que el artículo 2430 del Código Judicial establece que el recurso de casación procede contra Sentencias emitidas por los Tribunales de Segunda instancia y "pordelitos que tengan señalada pena de prisión superior a los dos (2) años", presupuesto que no se verifica en el negocio que se surte, puesto que el señor MOJICA QUINTERO fue condenado por el delito de abuso de autoridad, que de acuerdo al artículo 336 del Código Penal, tiene pena mínima de prisión de seis a dieciocho meses, y por tanto no supera el umbral de los dos años que exige como requisito básico e inalterable el citado artículo.

Ante estas circunstancias, no procede la admisión del presente recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, La Sala Segunda de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de MÁXIMO MOJICA QUINTERO, sancionado como autor del delito de abuso de autoridad.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE TOMAS MARMOLEJO ROMERO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE:ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 18 de enero de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 39-G

VISTOS:

PARA RESOLVER EL FONDO, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del RECURSO DE CASACIÓN formalizado por la DEFENSORA DE OFICIO DE JOSÉ TOMÁS MARMOLEJO ROMERO, en contra de la sentencia de segunda instancia No. 153 de 23 de septiembre 2004, a través la cual el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL CONFIRMA la pena de 30 MESES DE PRISIÓN impuesta a MARMOLEJO por ser responsable del DELITO DE HURTO CON FRACTURA que consagra el numeral 3 del artículo 184 del Código Penal.

Tras la admisión del recurso de casación penal, se le dio traslado a la PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, quien mediante Vista No. 69 de 26 de mayo de 2005, solicita a la Sala que SE CASE la sentencia recurrida (fs.333-338).

Luego de la audiencia oral (fs.341-352), se advirtió sobre el término de 3 días para la presentación del escrito de alegatos, el cual no fue aprovechado por ninguna de las partes.

Agotado todos los pasos legales que establecen los artículos 2439, 2441 y 2444 del Código Judicial, corresponde a la Sala decidir el fondo del recurso de casación penal, tal como lo ordena el artículo 2446 del Código Judicial.

DECISIÓN DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA

El libelo de casación contiene la sección de la historia concisa del caso, una causal de casación, cuatro motivos, y cuatro disposiciones legales que se dicen infringidas (fs. 320-330).

De acuerdo a la HISTORIA CONCISA DEL CASO, la que se complementa con los antecedentes, en la mañana del 26 de junio de 2002, JAVIER ISAAC DELGADO RODRÍGUEZ se encontraba en el CENTRO DE CAPACITACIÓN ASCANIO AROSEMENA, ubicado en el área de Balboa, corregimiento de ANCÓN PROVINCIA DE PANAMÁ. En tanto, dos sujetos que se transportaban en un busito BLANCO, marca ASIA, se detuvo detrás del vehículo MITSUBISHI MONTERO, COLOR BLANCO, 4X4, año 2000, que se encontraba en los estacionamientos del Centro de capacitación en mención. Uno de los sujetos del busito se bajó, y rompió el vidrio pequeño de la puerta trasera del lado derecho del MITSUBISHI MONTERO, lo abrió y sustrajo un televisor pequeño marca SONITEC, un bate de aluminio color rojo marca PRO SLUGGER, y un bolsa color azul con artículos de aseo personal. Miembros de la Seguridad de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, sorprendieron a los sujetos, los que abandonaron el busito y corrieron en dirección al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, agencia de BALBOA. Uno de los sospechosos logró huir, mientras que el otro corrió hasta el área de los muelles, donde fue aprehendido. Este sujeto fue identificado como GUSTAVO ANEL SANTIMATEO JEAN FRANCOIS, quien mencionó a JOSÉ TOMÁS MARMOLEJO ROMERO como la otra persona que intervino en la comisión del hecho punible, por lo que las autoridades de policía procedieron a localizarlo hasta su domicilio, donde fue aprehendido en la tarde del 26 de junio de 2002.

Al concluir la instrucción del sumario, el agente del MINISTERIO PÚBLICO solicitó AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO en contra de los sindicados, petición que fue acogida por el juez de la causa en la etapa preliminar. Tras surtir el juicio ordinario, el juez de la causa dicta SENTENCIA que DECLARA PENALMENTE RESPONSABLES a MARMOLEJO y a SANTIMATEO de la comisión del DELITO DE HURTO CON FRACTURA, y los CONDENA a la pena de TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN. La resolución judicial en mención solamente fue impugnada mediante recurso de apelación por la Defensora de Oficio de MARMOLEJO, pero el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL CONFIRMÓ la penalidad impuesta al sindicado en mención a través de la sentencia de segunda instancia No. 153 de 23 de septiembre 2004.

El libelo de casación invoca UNA CAUSAL DE CASACIÓN en el fondo, que se refiere al caso en que la sentencia atacada incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal, contenida en el artículo 2430 del Código Judicial.

Para resolver el primer motivo, es importante atender la declaración del imputado JOSÉ MARMOLEJO ROMERO, quien señaló que el 26 de junio de 2002, "... me encontraba en Vía España Repuestos Mundiales comprando unas piezas para un vehículo que estoy reparando en mi casa, ubicada en Nuevo Chorrillo... tengas (sic) facturas que pruevan (sic) que me encontraba en el lugar antes mencionado (Repuestos Mundiales), posteriormente me dirigí a otros Auto partes ubicados en la Tumba Muerto, Mund (sic) veintiuno (21) Tumba Muerto, Mundo veintiuno Transística, después fui a Repuestos Continentales Vista Hermosa, después de ahí fui a otro ubicado donde antes estaba antes Pal (sic) Car (Vía España), después me dirigí a auto Partes Pacific Atlantic ubicada en la Avenida Cincuentenario, por último fui a Auto Partes Cincuentenario donde compre (sic) una tapa de distribuidor para un Mazda 323, especificación americana año 1997, que no había encontrado en ninguno de los lugares anteriores, ya era más de las once de la mañana, luego me dirigí al taller de un amigo... donde arme (sic) las piezas para probarlas (sic) antes de irme para la casa." (f.33). Cabe mencionar que en esta declaración MARMOLEJO es descrito como un sujeto "... de tez trigueña, contextura delgada, mide 1.78 metros, pesa 150 libras, cabello negro bajito, posee poca barba y bigote, no presenta tatuajes, ni dientes de oro, tampoco tiene cicatriz visible..." (f.32). Tras rendir declaración indagatoria, MARMOLEJO aportó el original de la factura No. 1147870 expedida a las 09:35:57 del día 26-06-02 por la empresa REPUESTOS MUNDIALES S.A, sucursal, Vía España-Carrasquilla (f.35), y el original de la factura No. 200166 emitida a las 11:45 a.m del 26-06-02 por la empresa AUTO REPUESTOS 50 NARIO S.A (f.36), que a su juicio, apoyan su relato.

Consta en autos la declaración jurada de JOSÉ ROBERTO GUERRA, vendedor de la empresa REPUESTOS MUNDIALES S.A, quien asegura que a las 9:35 a.m del 26 de junio de 2002 confeccionó la factura No. 1147870 a MARMOLEJO, ya que éste "... se vino para mi puesto y me pidió (sic) un módulo de MAZDA 323, yo se lo vendí..." (f.56). Además, describe a MARMOLEJO como un sujeto "... alto como de 1,80, delgado, trigueño claro, cabello negro lacio, sin señas particulares, como de 25 años..." (f.57).

Por su parte, el deponente LUIS ANTONIO BERRÍO GUZMÁN expresa que a eso de las 11:00 a.m del 26 de junio de 2002, MARMOLEJO llegó a su casa con unas piezas para repararle el vehículo MAZDA 323 (f.54). Agregó que MARMOLEJO fue a buscar las piezas "... en el carro de la familia... ellos tiene dos carros no recuerdo bien pero creo que son un Mitsubishi y un Nissan..." (F.55).

Como se observa, la factura No. 1147870, ya mencionada, y la declaración de JOSÉ ROBERTO GUERRA, ubican a MARMOLEJO en otro lugar de la comisión del delito, en el sentido que aproximadamente a las 9:30 de la mañana del 26 de junio de 2002, se encontraba en REPUESTOS MUNDIALES S.A, sucursal, Vía España-Carrasquilla. Y la declaración de BERRÍO corrobora que ese 26 de junio de 2002, MARMOLEJO había dedicado tiempo para comprar una pieza para reparar su vehículo MAZDA 323.

Cabe mencionar que durante la instrucción de las sumarias y en la etapa probatoria ante el juez de la causa, el agente del Ministerio Público no adujo prueba alguna que rebatiera la autenticidad de las facturas mencionadas o la veracidad del testimonio de GUERRA y de BERRÍO.

Si se toma en cuenta que la declaración de FERNANDO AURELIO SOBERS Mc KENZIE, en su condición de agente de la DIVISIÓN DE SEGURIDAD DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, expresó que el incidente se suscitó aproximadamente después de las 9:00 a.m del 26 de junio de 2002 (fs.5;103) en los estacionamientos del CENTRO DE CAPACITACIÓN ASCANIO AROSEMENA, hora que es también corroborada por el INFORME No. 221 de 26 de junio de 2002 DE LA POLICÍA NACIONAL visible a foja 13 del expediente, la Sala concluye que el TRIBUNAL SUPERIOR valoró de manera errada las facturas de compra emitidas por REPUESTOS MUNDIALES S.A, y por AUTO REPUESTOS 50 NARIO S.A, toda vez que estas pruebas documentales encuentran apoyo en otras allegadas al cuaderno penal que indican que a la hora aproximada en que ocurrió el hecho punible en la mañana del 26 de junio de 2002, MARMOLEJO se encontraba en un sitio distinto al lugar donde se produjo el delito que se le atribuye, por lo que la casacionista ha comprado el primer motivo aducido.

Con relación al segundo motivo, FERNANDO AURELIO SOBERS Mc KENZIE, en su condición de agente de la DIVISIÓN DE SEGURIDAD DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, sostuvo que el 26 de junio de 2002 realizaba su trabajo de vigilancia en el edificio donde se encuentra ubicado el CENTRO DE CAPACITACIÓN ASCANIO AROSEMENA, y pudo observar un busito blanco marca ASIA que había ingresado a los estacionamientos del inmueble en mención, que se estacionó detrás de un vehículo marca MITSUBISHI color blanco, y que el ocupante del lado del pasajero se bajó, rompió la ventana trasera del lado del pasajero, abrió la puerta y sustrajo artículos (f.5). Ante esa acción, inmediatamente se aproximó al busito, sus ocupantes intentaron huir en dicho vehículo, pero "... al verse acorralado (sic) por mi persona y el señor BECKLES, ellos se bajaron del vehículo saltaron la cerca del complejo hacia la oficina Viajes (sic), procedieron a correr hacia en dirección (sic) al semáforo del Banco Nacional donde momentáneamente se me perdieron de vista, pero fueron seguid (sic) por la camara (sic) de circuito cerrado el cual se encuentra ubicado en Cerro Sossa... fui informado por el operador de la camara (sic) la ubicación de uno de los individuos el cual iba corriendo en dirección (sic) del Muelle 18, procedió intrucirse (sic) al parqueo de las mulas donde yo procedí y lo aprehendí... al momento de la aprehensión llegó personal de la Policía Balboa (sic)...y lo dejé en custodia de ellos..."(f.6). Con relación al otro sujeto que logró evadirse, SOBERS manifestó que "...era de tes (sic) morena, contestura (sic) mediana, como de un metro ochenta, corte bajo, vestía pantalón oscuro sueter (sic) blanco, como de treinta cuatro (sic) años aproximadamente..." (f.6). Al ampliar su declaración, el testigo agregó que "... sí... puedo reconocer..." (F.132) al sujeto que logró escapar.

Sin embargo, durante la DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO EN RUEDA DE DETENIDOS, en la que participó MARMOLEJO, SOBERS expresó que en la fila de detenidos que le presentaron "No se encuentra ninguno de los sujetos" que intervino en la comisión del delito (fs.196-199). Como se observa, FERNANDO AURELIO SOBERS Mc KENZIE no pudo identificar a la otra persona que, en compañía del imputado SANTIMATEO, ingresó a los estacionamientos del CENTRO DE CAPACITACIÓN ASCANIO AROSEMENA en un busito del que se bajó, fracturó la ventanilla de un vehículo que estaba estacionado en ese lugar, sacó algunos bienes muebles, y luego huyó del lugar. En consecuencia, la Sala considera que el TRIBUNAL SUPERIOR valoró de manera errada la intervención del testigo SOBERS Mc KENZIE, ya que no se desprende que MARMOLEJO fue la persona que, en asocio de SANTIMATEO, cometió el hecho punible contra el patrimonio que se le atribuye, por lo que la casacionista ha comprobado este segundo motivo.

Respecto al tercer motivo, consta en el expediente la declaración indagatoria de GUSTAVO ANEL SANTIMATEO JEAN FRANCOIS, en la que sostiene que solamente le dio un aventón a MARMOLEJO hasta las instalaciones del CENTRO DE CAPACITACIÓN, donde se estacionó, que luego MARMOLEJO salió del automóvil, y que "... al poco rato él regresa con un maletín azul y un televisor portátil y lo mete adentro del carro y sin poder preguntar nada ya la policía venía detrás de él. Fue allí cuando él comenzó a correr, yo patie las cosas que él había traído hacia afuera del carro, luego él corrió y cruzó la cerca y los agentes del seguridad me detuvieron a mí" (f.38). Como se aprecia, SANTIMATEO ubica a MARMOLEJO en el lugar donde ocurrió el hecho punible, ya que a él le atribuye la ejecución material del delito. No obstante, el relato de este sumariado contiene algunos hechos que son contradictorios, y que lamentablemente no fueron aclarados durante la instrucción sumarial o en la etapa del plenario. Así tenemos que SANTIMATEO manifiesta que en la mañana del 26 de junio de 2002, se dirigía a su trabajo "... ubicado en Parque Lefevre, calle primera, iba con una muchacha y la dejé en la 4 de julio mas adelante cojí (sic) un flat se me dañó una llanta, y comencé a cambiarlo, en ese momento se apareció TOMÁS MARMOLEJO, me terminó de ayudar y me pidió un favor que lo llevara al área de Balboa que iba a cobrar un dinero, yo lo llevé de buena fe..." (f.38). En autos no existe constancia que el 26 de junio de 2002 se dirigía a la ciudad de Panamá por razones de trabajo, tampoco se encuentra acreditado que su una de las llantas de su vehículo fue objeto de un pinchazo, y que, fue por esa circunstancia que casualmente se encontró con MARMOLEJO, quien lo ayudó a reemplazar el neumático siniestrado. Además, carece de sentido lógico que una persona que sufrió un percance mientras se dirigía a su trabajo en el corregimiento de Parque Lefevre, aún tuviese tiempo para darle un aventón a una persona que se dirigía a otro lugar muy alejado de su área de trabajo, localizado en el sector de Balboa.

Otra contradicción en la versión SANTIMATEO es que manifestó que los objetos que MARMOLEJO supuestamente había sustraído del vehículo MITSUBISHI color blanco, los pateó para sacarlos del automóvil que conducía, y además expresó que "... jamás salí del carro... yo no corrí para ningún lado... nunca abandoné el auto que manejaba..." (f.38). No obstante, el INFORME DE LA

POLICÍA NACIONAL de fecha 26 junio de 2002 indica que dentro del vehículo que conducía SANTIMATEO se halló el maletín color azul, el televisor chico, el bate de baseball, la ropa y artículos personales que fueron identificados por el propietario, es decir, por la víctima (f.12. Y además, el testigo FERNANDO AURELIO SOBERS Mc KENZIE manifestó que los dos sujetos salieron del vehículo sospechoso y corrieron hasta una cerca, y uno de ellos corrió hasta el parque de Mulas del Muelle 18 del Balboa, donde lo aprehendió. Este sujeto era SANTIMATEO, ya que el otro sujeto logró escaparse.

Y finalmente, SANTIMATEO expresó que llevó a MARMOLEJO a las instalaciones del CENTRO DE CAPACITACIÓN ASCANIO AROSEMENA, porque lo ayudó a cambiar la llanta, "... lo llevé de buena fe..." y que "... no tenía ningún tipo de conocimiento de lo que TOMAS MARMOLEJO iba hacer..." (f.38), pero al ampliar su declaración expresó que "... quiero manifestarle ciertas cosas sobre mi declaración anterior quiero aceptar de que es cierto que tuve conocimiento en ese instante de los hechos... el señor TOMAS MARMOLEJO en ese momento no se como logró convencerme y fue cuando se hizo el delito..." (f.81).

La Sala considera el relato de GUSTAVO ANEL SANTIMATEO JEAN FRANCOIS no es coherente y las incongruencias que presenta en relación con la supuesta intervención de MARMOLEJO en el hecho punible, menoscaban la fuerza de ese señalamiento en contra de este último imputado, ya que hace una confesión calificada en el sentido que admite que intervino en la comisión del delito, porque prácticamente MARMOLEJO lo indujo a cometer el delito, lo que revela un comportamiento destinado a minimizar su responsabilidad penal a costa del señalamiento de otra persona.

Por lo tanto, esta Superioridad concluye que la recurrente ha acreditado el cargo de injuridicidad, ya que, contrario con la actuación del TRIBUNAL SUPERIOR, la versión contradictoria de SANTIMATEO no contribuye a determinar fehacientemente y con certeza que MARMOLEJO era la otra persona que acompañó a SANTIMATEO en la comisión del hecho punible.

Finalmente, le asiste la razón a la casacionista en el sentido que la sentencia atacada valoró incorrectamente la Nota IGNTG-388-29.1-2003 DE 3 DE OCTUBRE DE 2003, suscrita por el Director General del INSTITUTO GEOGRÁFICO TOMMY GUARDIA, ya que ese documento solamente puede obtenerse certeza sobre la distancia entre los locales comerciales que en la mañana del 26 de junio de 2006 frecuentó MARMOLEJO y las instalaciones del CENTRO DE CAPACITACIÓN ASCANIO AROSEMENA (f.239), pero en cuanto al tiempo establece una variable, pues si bien señala que entre tales distancias se puede hacer "aproximadamente de 35 minutos a 45 minutos...", el dictamen es claro en señalar que ese tiempo es "... dependiendo del tránsito vehicular" (f.239). Esa duda debe operar en favor del imputado, y más si se toma en cuenta que la comisión del delito ocurrió aproximadamente después de las 9:00 a.m del 26 de junio de 2002, y la primera gestión que se asume efectuó MARMOLEJO esa mañana fue en la empresa REPUESTOS MUNDIALES S.A, sucursal, Vía España-Carrasquilla a las 09:35:57, según el original de la factura No. 1147870 expedida por la empresa en mención (f.35), esto nos lleva a la conclusión que MARMOLEJO debió llegar al lugar del hecho punible aproximadamente después de la s 10:00 a.m, pero de acuerdo a los reportes policivos y testimoniales a esa hora el hecho punible se había consumado.

Entonces corresponde a la Sala reconocer que la casacionista ha acreditado el cargo de injuridicidad en este cuarto motivo.

Respecto a LAS DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS, la Sala considera que la sentencia atacada infringió en concepto de violación directa el artículo 917 del Código Judicial, toda vez que la DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO EN RUEDA DETENIDOS (fs.196-199) disminuye la fuerza probatoria de la declaración jurada de FERNANDO AURELIO SOBERS Mc KENZIE, ya que de esa prueba no se desprende que la identidad del otro delincuente que logró huir, y por lo tanto, no permite determinar que se trataba del imputado MARMOLEJO.

La Sala considera que la casacionista comprueba que la sentencia atacada vulneró el artículo 918 del Código Judicial de manera directa por omisión, porque el señalamiento que el imputado GUSTAVO ANEL SANTIMATEO JEAN FRANCOIS hace en contra de MARMOLEJO como el otro sujeto que intervino en la comisión del hecho punible, no constituye plena prueba porque su exposición, además de tener algunas contradicciones, no encuentra apoyo en otras piezas probatorias allegadas al cuaderno penal. Así por ejemplo tenemos que SOBERS, el agente de seguridad de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ que estuvo a pocos metros del lugar donde ocurrió el hecho punible, no pudo identificar a MARMOLEJO durante la DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO EN RUEDA DE DETENIDOS. A lo anotado, el señalamiento de SANTIMATEO también se debilita con la factura No. 1147870 expedida a las 09:35:57 del día 26-06-02 por la empresa REPUESTOS MUNDIALES S.A, sucursal, Vía España-Carrasquilla (f.35), la factura No. 200166 emitida a las 11:45 a.m del 26-06-02 por la empresa AUTO REPUESTOS 50 NARIO S.A (f.36), además de las declaraciones de JOSÉ ROBERTO GUERRA y de LUIS ANTONIO BERRÍO GUZMÁN, y la Nota IGNTG-388-29.1-2003 DE 3 DE OCTUBRE DE 2003, suscrita por el Director General del INSTITUTO GEOGRÁFICO TOMMY GUARDIA, puesto que esas piezas no ubican a MARMOLEJO en el tiempo y lugar donde ocurrió el hecho punible, esto es en el CENTRO DE CAPACITACIÓN ASCANIO AROSEMENA del sector de BALBOA.

Se entiende entonces que la sentencia atacada ponderó incorrectamente la declaración del imputado SANTIMATEO, y se tiene probada la alegada violación.

Finalmente, la Sala desestima que la sentencia atacada vulneró el artículo 2256 del Código Judicial, toda vez que no contiene una regla de valoración probatoria, sino un imperativo legal que consiste en que el Juez debe aplicar el principio de inmediación, en el sentido que tiene el deber de examinar por sí mismo todas las pruebas allegadas al expediente, con el fin de esclarecimiento de los

hechos. Con esta norma legal no es posible confrontar las pruebas que la casacionista dice mal ponderadas, pues carece de reglas de valoración probatoria.

Como quiera que la recurrente ha comprobado la infracción de dos de las tres normas adjetivas, se entiende acreditada la violación de la norma sustancial penal alegada, en este caso el numeral 3 del artículo 184 del Código Penal, ya que cuando se invocan causales de casación probatorias, la violación de la norma sustantiva penal, "...se produce de manera indirecta" (Sentencia de 10 de septiembre de 2002. Ponente Graciela J. Dixon), por lo que se entiende también que no encuentra comprobado que MARMOLEJO incurrió en la comisión del delito que prevé la norma sustancial en mención. La Sala llega a esta convicción luego que las pruebas que recabó el Ministerio Público y que fueron sometidas a la esfera jurisdiccional, revelan serias dudas sobre la vinculación de MARMOLEJO en la comisión del hecho punible. Es evidente que las pruebas allegadas en autos y algunos hechos que no fueron aclarados durante la etapa de instrucción por el agente del Ministerio Público, ocasionan la aplicación del principio *In dubio pro reo*, porque se han encontrado que existen serias dudas en cuanto a la vinculación del sumariado con el delito que se le atribuyó. Y ante similar situación, la jurisprudencia ha señalado que debe prosperar este principio, ya que los hechos sometidos a prueba resultan inciertos, es decir, dubitable, lo que trae como consecuencia que "...el Tribunal debe optar por la absolución..." (Resolución de la sala de lo Penal de 23 de junio de 2004. M.P. Graciela J. Dixon).

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de segunda instancia No. 153 de 23 de septiembre 2004, proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, ABSUELVE a JOSÉ TOMÁS MARMOLEJO ROMERO, varón, panameño, mayor de edad, co cédula de identidad personal No. 8-735-1313, nacido el 16 de marzo de 1980, hijo de CORNELIO MARMOLEJO y ABIRELLA ROMERO, de la pena de 30 MESES DE PRISIÓN impuesta por la comisión del delito que prevé el numeral 3 del artículo 184 del Código Penal en perjuicio de JAVIER ISAAC DELGADO RODRÍGUEZ, y se ORDENA al tribunal de instancia que revoque cualquier medida cautelar limitativa de la libertad personal impuesta a MARMOLEJO por este proceso penal.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA YANELA ROMERO DE PIMENTEL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALBERTO BERRIOS, CONTRA LA SENTENCIA N°95 DE 9 DE JUNIO DE 2005, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	25 de enero de 2006
Materia:	Casación penal

Expediente: 618-G

VISTOS:

La Licenciada YANELA ROMERO DE PIMENTEL, actuando en nombre y representación de CARLOS ALBERTO BERRIOS, ha presentado recurso de casación en el fondo, contra la Sentencia N°95 de 9 de junio de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que reforma la Sentencia N°88 de 27 de mayo de 2004, por medio del cual se condenó a su representada a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión y a cien (100) días multas a razón de dos (2) balboas por cada día e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el término de dos (2) años, una vez cumplida la sanción principal, fallo emitido por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, y lo condena a cumplir la pena de cuarenta (40) meses de prisión por el delito de Posesión Agravada de Drogas.

Vencido el término de lista para que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del negocio al Tribunal de Casación, corresponde examinar el libelo de formalización de la iniciativa propuesta, a los efectos de determinar si satisface las exigencias de admisibilidad, consagradas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, las que han sido debidamente explicadas por reiterados criterios jurisprudenciales emitidos por esta Superioridad en la materia.

En observancia de esta función jurisdiccional, se indica que el mecanismo extraordinario de impugnación fue anunciado y formalizado, dentro de los términos de ley; que ha sido promovido por persona hábil para recurrir, en este caso, por la defensora de oficio del sentenciado y que la iniciativa se dirige contra una resolución judicial, susceptible de ser atacada vía casación.

De igual manera, se constata que la activadora judicial cumplió con la formalidad procesal de dirigir el memorial de casación, al Magistrado Presidente de la Sala, tal como lo establece el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a las exigencias legales establecidas en el artículo 2439 del Código Judicial, la Corte advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera correcta destacando los puntos más relevantes del negocio penal.

La casacionista aduce dos causales para sustentar el recurso promovido. La primera causal invocada, se refiere al caso en que la sentencia impugnada incurre en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal, consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Sin embargo, en cuanto a la sección de los motivos que fundamentan la causal presentada, la Sala observa que no se consigue satisfacer el cometido procesal, para el cual se establece esta especial exigencia formal.

En esa dirección, se aprecia que si bien en los dos motivos que sirven de apoyo a la causal aducida, se identifican las piezas procesales que se alegan erróneamente valoradas por el Ad-Quem (declaración del agente captor CARMELO RÍOS y el Informe Policial de fecha 31 de noviembre de 2002), no se explica cuál debió ser la ponderación correcta de las referidas pruebas, ni tampoco se concretiza o llega a sustentar si el yerro advertido tiene la eficacia de variar, por sí solo, la parte dispositiva de la sentencia censurada.

La jurisprudencia reiterada de la Corte ha sostenido que la sección de los motivos, tiene la finalidad de demostrar de qué manera el auto o sentencia de segunda instancia, quebrantó la ley y deben ser desarrollados en forma tal, que cada uno contenga, de manera independiente, un cargo de infracción legal, en congruencia con la causal invocada (Registro Judicial de Agosto de 1994, pág.260 y Fallo de la Sala de lo Penal de 24 de enero de 2005).

Por consiguiente, la formulación de los motivos en que se sustenta la primera causal, no cumple con la exigencia procesal de acreditar que los vicios de injuridicidad que se le atribuyen al fallo censurado, tengan la virtualidad de permitir arribar a una decisión jurídica distinta, de la decidida por el Tribunal "Ad-Quem", lo que incide negativamente en la admisibilidad de esta causal, ya que el Tribunal de casación se ve imposibilitado de emitir un juicio de valor, en torno a la juridicidad de la sentencia censurada.

Pese a que esta causal carece de sustento, toda vez que los motivos que la respaldan han sido desestimados, a manera de ilustración para la formalización de futuros recursos de casación, se procede a examinar las disposiciones legales infringidas.

Se observa que la abogada casacionista cita y transcribe como infringidos, los artículos 1999 y 919 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 260 del Código Penal en concepto de indebida aplicación. En lo que respecta a esta sección, la Sala advierte que se incurre en el error de invocar el artículo 1999 del Código Judicial, el cual no contiene criterios de valoración de prueba alguna y en consecuencia, no es congruente con la causal probatoria alegada.

La segunda causal invocada por la defensa del imputado, es la del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la Ley sustancial penal, que se encuentra descrita en el numeral primero del artículo 2430 del Código Judicial; respecto de la cual se ha precisado que el yerro se genera, entre otros supuestos, cuando el juzgador no toma en cuenta la prueba que válidamente existe en el proceso, o en caso contrario, cuando el tribunal le asigna valor probatorio a una pieza procesal que en realidad no existe o no fue admitida.

La causal en cuestión se encuentra acompañada por dos motivos, observando que en el primero de ellos, se indica la prueba que a juicio de la recurrente, no fue valorada o tomada en consideración por el Ad-quem y la foja esta pieza procesal reposa (Registro Clínico del Hospital Nicolás Solano realizado a CARLOS BERRIOS); mientras que en el segundo motivo, se plantea que el Tribunal Superior comete el error de concluir que su representado incurrió en el delito de posesión agravada de drogas, sin que conste en autos el resultado del examen médico legal que podía acreditar que el imputado era consumidor de drogas y que la sustancia incautada era acorde con una persona que presenta adicción.

Debe señalarse que de los motivos en referencia, no se logran advertir cargos de injuridicidad contra el fallo de segunda instancia, por cuanto, en este caso, se debió explicar cómo la falta de valoración del Registro Clínico y la conclusión

a la que llega el Ad-Quem, sin que exista dentro del expediente, una prueba médico legal, son errores trascendentales, que en caso de no producirse, se hubiese arribado a decisión distinta en la parte resolutive del fallo impugnado.

En cuanto a la sección de las disposiciones legales que se consideran infringidas, la abogada recurrente aduce los artículos 1280 y 793 del Código Judicial, que si bien se transcriben correctamente, se constata que el argumento que se esgrime a continuación se aparta del objetivo específico de sustentar el porqué se ha producido una infracción de las precitadas normas. Por el contrario, se brindan apreciaciones subjetivas que no ilustran al Tribunal de Casación, sobre la incidencia de los vicios en lo dispositivo del fallo recurrido, e incluso, se hace alusión, a otro medio de prueba (evaluación psiquiátrica) al cual no se hizo referencia en la sección de los motivos, lo que es indicativo de la falta de coherencia en la presentación formal del recurso.

Como consecuencia de las normas adjetivas que se consideran infringidas, se cita el artículo 260 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, el cual, se observa, fue transcrito y señalado su concepto de infracción en correlación con la causal aducida.

Ahora bien, dados que los errores advertidos a lo largo del libelo de casación, afectan la estructura formalista que exige este recurso extraordinario (Art. 2439 del Código Judicial), procede declarar su inadmisibilidad.

Por las consideraciones expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE el recurso de casación, en el fondo, formalizado por la Licenciada YANELA ROMERO DE PIMENTEL, actuando en nombre y representación de CARLOS ALBERTO BERRIOS, contra la Sentencia N°95 de 9 de junio de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y devuélvase,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ORLANDO BOTELLO POR DELITO CONTRA EL PALTRIMONIO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 25 de enero de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 617-G

VISTOS:

Para resolver sobre su ADMISIBILIDAD, conoce la SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA del RECURSO DE CASACIÓN formalizado por la Defensora de Oficio de ORLANDO BOTELLO, en contra de la sentencia de segunda instancia de 29 de junio de 2005, en la que el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL le impone a BOTELLO la pena de 5 AÑOS DE PRISIÓN por ser responsable del DELITO DE ROBO en perjuicio de JAIRO ESTEBAN PÉREZ SÁNCHEZ.

El libelo de casación es dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal, cumpliendo con el requisito que establece el artículo 101 del Código Judicial.

El escrito determina con claridad que el recurso se dirige contra una resolución jurisdiccional proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial en su condición de tribunal de segunda instancia, dentro del proceso que investiga la comisión de un DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO), cuya pena es superior a los dos años de prisión, por lo que se cumple con el primer párrafo que prevé el artículo 2430 ibidem.

El recurso extraordinario cumple con los requisitos que señalan los numerales 1 y 2 del artículo 2439 del Código Judicial, en el sentido que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, y ha sido interpuesto en tiempo oportuno.

El libelo de casación presenta la sección sobre la historia concisa del caso, invoca una causal de casación en el fondo, expone un motivo, y dos disposiciones legales que se dicen infringidas.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, la sección de la historia concisa se presenta de manera adecuada, porque se menciona la situación que dio origen al proceso, las pruebas que sirvieron de base para la acusación en contra del imputado, el auto de calificación, la sentencia de primera instancia, y el resultado de la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR.

La censora invoca la causal “Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo”, redactada de manera correcta, según se consagra en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial. Esta causal sobreviene cuando el juzgador, por valorar de manera errada determinadas pruebas allegadas al cuaderno penal, ubica la conducta desplegada por el agente en un tipo penal que no corresponde.

En el único motivo que apoya la causal menciona que de las declaraciones rendidas LUELA HUDSON Y RICARDO ORTÍZ se desprende que ocurrió una riña entre la víctima y el imputado por el cobro de una deuda, por lo que la conducta de este último debió adecuarse al delito de LESIONES PERSONALES y no al DELITO DE ROBO A MANO ARMADA(f.232). Sin embargo, este motivo omite el razonamiento del TRIBUNAL SUPERIOR del cual se puede advertir el supuesto error que se produjo como consecuencia de la valoración de esas dos pruebas testimoniales, y con el cual resolvió ubicar la conducta del imputado en el DELITO DE ROBO.

Además, no menciona las fojas en las que esas declaraciones pueden ser localizadas en el expediente, y soslaya el relato expuesto por LUELA HUDSON Y RICARDO ORTÍZ y del cual se puede apreciar la supuesta comisión del DELITO DE LESIONES PERSONALES.

El motivo en cuestión carece de un cargo concreto de injuridicidad puesto que no explica de manera técnica el error cometido por el juzgador al emitir el juicio de tipicidad, es decir, la valoración efectuada al momento de ubicar la conducta del agente en la descripción típica contenida en la ley penal.

En tales circunstancias, la jurisprudencia señala que “... al desarrollar los motivos se debe hacer en forma concisa y objetiva, precisando en cada uno, la manera en que el Tribunal Superior incurre en la causal invocada, lo cual constituye el cargo o vicio de injuridicidad que es un elemento de la esencia en esta sección del recurso.” (Resolución de 5 de abril de 2004. M.P Graciela J. Dixon).

Visto lo anterior, la Sala concluye que el motivo no contiene argumentos o cargos de injuridicidad identificados con la causal invocada, lo que significa que no se especificó correctamente, infringiendo así el literal c), numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial.

Por otra parte, el libelo de casación señala que la sentencia atacada ha infringido el artículo 186 (robo agravado) del Código Penal en concepto de indebida aplicación, y el artículo 135 (lesiones personales) de ese mismo texto legal, en concepto de violación directa por omisión. Al examinar el argumento que apoya la violación del artículo 186, no se cuenta con una explicación técnica penal que indique cuál o cuáles son los elementos del tipo penal delictivo (objetivo y subjetivo) que en autos no se encuentran comprobados, y que, en consecuencia, ocasiona su correspondiente inaplicabilidad para sancionar al sumariado. En iguales términos se encuentra el argumento que sirve de apoyo a la infracción del artículo 135, toda vez que no explica la manera en que se encuentra acreditado en el expediente que el imputado únicamente tenía la intención de lesionar o el dolo de causarle a la víctima un daño corporal o psíquico. “Contrario sensu”, la recurrente se limita a señalar que el TRIBUNAL SUPERIOR fundamenta la responsabilidad penal de su mandante en la declaración rendida por la víctima, sin expresar los medios de prueba que, a su juicio, sirven para menoscabar la fuerza probatoria de ese relato.

El libelo de casación contiene defectos en el único motivo aducido y en las dos disposiciones legales infringidas, que no cumplen con los requisitos que señalan los literales a) y c) del numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, por lo que se procede a la no admisión del recurso.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el RECURSO DE CASACIÓN formalizado por la Defensora de Oficio de ORLANDO BOTELLO, en contra de la sentencia de segunda instancia de 29 de junio de 2005, en la que el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER

DISTRITO JUDICIAL le impone a BOTELLO la pena de 5 AÑOS DE PRISIÓN por ser responsable del DELITO DE ROBO en perjuicio de JAIRO ESTEBAN PÉREZ SÁNCHEZ.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

DENUNCIA CONTRA ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 25 de enero de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 539-G

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de la DENUNCIA formalizada por ENRIQUE MONTENEGRO DIVIAZO en contra de la Licenciada ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, en su condición de SECRETARIA EJECUTIVA del CONSEJO NACIONAL DE TRANSPARENCIA CONTRA LA CORRUPCIÓN por la comisión de los delitos de "...Corrupción de Funcionarios Públicos, Tráfico de Influencias, Asociación Ilícita para Delinquir, Protección Judicial, etc..." (f.1).

LA DENUNCIA

Sostiene el denunciante que el JUZGADO SÉPTIMO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, mediante sentencia de 29 de mayo de 2000, declaró penalmente responsable a SANDRA MONTENEGRO NAVARRO por la comisión del DELITO DE PECULADO en perjuicio del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y le impuso la pena de SESENTA MESES DE PRISIÓN y 250 días-multa, a razón de B/10.00 por cada día, que representa en su totalidad B/2,500,00.

Explica que "...funcionarios del Sistema Judicial y del Ministerio de Relaciones Exteriores.... quienes por temor a represalias demandaron mantenerse en anonimato, comunicaron que la Lcda. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER ejerció sistemáticas presiones a las autoridades investigativas a favor de su hermana, con la intención de lograr su sobreseimiento y así evadir la justicia, lo que no pudo capitalizarse en la parte plenaria en virtud de la actuación transparente del Juzgador de Primera instancia, cuya decisión fuera confirmada en el grado de apelación por el Segundo Tribunal de Justicia, mediante Re3solución (sic) Judicial calendada 11 de septiembre de 2000" (f.2).

También señala que "... informantes anónimos..." manifestaron que, mientras ejercía el cargo de PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN, MONTENEGRO DE FLETCHER "... recurrió a influencias..." con el fin de "... paralizar hasta el día de hoy el cumplimiento de la orden de captura..." dictada por el Juez de la causa en contra de su hermana MONTENEGRO NAVARRO (f.3).

Sostiene que "... informantes anónimos..." le entregaron copia del Oficio No. 1657 de 18 de septiembre de 2003, en donde el Juez de primera instancia reiteró al Director de la Policía Nacional la ejecución de la orden de CAPTURA Y FILIACIÓN en contra de MONTENEGRO NAVARRO, y que la pusiera a disposición del SISTEMA PENITENCIARIO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

Manifiesta que ".. informantes anónimos..." expresaron que MONTENEGRO DE FLETCHER y MONTENEGRO NAVARRO "... comparten el mismo domicilio residencial ubicado en Calle K, casa 2244 del sector de Balboa, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá...", y pese ello, "... hasta el sol de hoy, las órdenes de captura y filiación emitidas... contra la hermana de la Lcda. DE FLETCHER , han sido burladas, por cuanto que no se han cumplido..." (fs. 3-4).

El denunciante concluye que hubo irregularidades de fondos públicos por el orden de B/ 27,110.70 cuando SANDRA MONTENEGRO NAVARRO fungió como CÓNsul GENERAL DE BELO HORIZONTE, ESTADO DE MINAS GERAIS, BRASIL, en perjuicio de la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, en concepto de recaudos consulares cobrados y no entregados, razón por la que se suscribió a un arreglo de pago en julio de 1999, y pese a que no ha cumplido, la entidad antes citada no ha efectuado acciones en su contra (f.4).

El denunciante adjunta al libelo copia simple de los siguientes documentos: oficio No. 1657 de 18 de septiembre de 2003, proferido por el JUEZ SÉPTIMO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (f.7), Certificado de Nacimiento de ALMA MONTENEGRO NAVARRO y SANDRA MONTENEGRO NAVARRO (fs.8-9), Sentencia No. 42 de 29 de mayo de 2000, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (fs.10-13), Sentencia de 11 de septiembre de 2000, proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL (fs.14-20), CERTIFICACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE de la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (f.21), y copia del ARREGLO DE PAGO entre SANDRA MONTENEGRO NAVARRO y LA DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE de la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ(f.22).

VISTA DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

La funcionaria de instrucción, entre otras consideraciones, expresó que consta en autos el Oficio No. 2037 de 26 de julio de 2005, dictado por la SUB DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO (f.60), que indica que SANDRA MONTENEGRO, se encuentra detenida desde el 29 de diciembre de 2004 en el CENTRO FEMENINO DE REHABILITACIÓN, cumpliendo la condena de 60 meses de prisión por la comisión del DELITO DE PECULADO en perjuicio del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Considera entonces que las órdenes de captura giradas a la POLICÍA NACIONAL y a la POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL se hicieron efectivas, puesto que MONTENEGRO NAVARRO fue puesta a ordenes del SISTEMA PENITENCIARIO para que cumpliera la pena impuesta, y "... no se infiere la comisión de ningún delito, (sic) por parte de la licenciada ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER... por lo que solicito dictar sobreseimiento definitivo, de manera objetiva e impersonal en la presente causa, con base en lo que establece el artículo 2210 del Código Judicial, y se ORDENE el archivo de las sumarias" (f.73).

DECISIÓN DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA

Según el denunciante, la Licenciada ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, mientras ocupó el cargo de PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN, "ejerció sistemáticas presiones" y "... recurrió a influencias...", durante el proceso penal que se le siguió a SANDRA MONTENEGRO NAVARRO, hermana de la denunciada, por la comisión del DELITO DE PECULADO en perjuicio del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Ahora, para los cargos de CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIO PÚBLICO, TRÁFICO DE INFLUENCIAS y PROTECCIÓN JUDICIAL, éstos deben ser examinados con los tipos penales de los artículos 331, 332, 333,334, 335, 335-A, 335-B, todos consagrados en el Capítulo III del Título X del Código Penal, que establece el DELITO GENÉRICO DE CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

Al confrontar el argumento que expone el denunciante, las pruebas que presentó, y las conductas penales ya mencionadas, esta Superioridad considera que los hechos señalados y que son motivo de la investigación, no han sido ejecutados. Las pruebas que presenta no revelan esas influencias o presiones que, a juicio del denunciante, desarrolló en su actuar la Licenciada MONTENEGRO DE FLETCHER, aunado a que toda la denuncia se sustenta con manifestaciones calificadas de "anónimas" por personas que supuestamente conocen de conductas delictivas de la funcionaria pública acusada. Sin embargo, el relato rendido por el denunciante, a nombre de esas personas anónimas, carece de valor, ya que debieron rendir testimonio ante la autoridad judicial competente, según lo dispone el artículo 923 y 2104, ambos del Código Judicial.

Por lo tanto, en autos no constan las pruebas que acrediten que la funcionaria pública denunciada ejecutó alguna de las modalidades del DELITO DE CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

Con relación con el cargo penal sobre ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, el artículo 242 del Código Penal vigente consagra el siguiente texto:

"Cuando tres o más personas se asocien con el propósito de cometer delitos, cada una de ellas será sancionada, por ese solo hecho, con prisión de 1 a 3 años. Cuando la asociación sea para cometer delitos de homicidio doloso, robo, secuestro y tráfico de armas, la sanción será de 5 a 7 años.

A los promotores, jefes o dirigentes de la asociación ilícita, les será aumentada la sanción en una cuarta parte".

Los hechos manifestados por el denunciante, al igual que las pruebas allegadas al cuaderno penal, no advierten que la Licenciada MONTENEGRO DE FLETCHER en conjunto con tres o más sujetos, tuvieron el propósito de llevar a cabo la comisión de hechos delictivos, o que de manera organizada, duradera y permanente se unieron para la concesión de determinados fines ilícitos.

En esta causa, tampoco se encuentra incorporada pieza probatoria alguna que confirme que la Licenciada MONTENEGRO DE FLETCHER se agrupó con tres o más sujetos, como resultado de un concierto o acuerdo con la finalidad de cometer indeterminados delitos, independientemente de que se hayan cometido o no, relacionados con el proceso penal que se le siguió a SANDRA MONTENEGRO NAVARRO, hermana de la denunciada, por la comisión del DELITO DE PECULADO en perjuicio del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Por estas razones, esta Superioridad considera que las pruebas incorporadas al expediente, no acreditan la comisión del DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA.

Reposa en este expediente copia autenticada de la sentencia condenatoria de fecha 29 de mayo de 2000 proferida por el JUZGADO SÉPTIMO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, y la sentencia de segunda instancia de 11 de septiembre de 2000 dictada por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, que indican que SANDRA MONTENEGRO NAVARRO fue CONDENADA a la pena de SESENTA MESES DE PRISIÓN y 250 días-multa, a razón de B/10.00 por cada día, que representa en su totalidad B/ 2,500,00, por la comisión del DELITO DE PECULADO en perjuicio del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (fs.43-51). Además, consta en autos el oficio No. 2037 DGSP-GPSJ de 26 de julio de 2005, mediante el cual la SUBDIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, advierte que:

“...la señora SANDRA MONTENEGRO NAVARRO... se encuentra detenida desde el 29 de Diciembre de 2004, cumpliendo condena de 60 meses por delito de peculado, en perjuicio del Ministerio de Relaciones Exteriores y en la actualidad se encuentra recluida en el centro Femenino de Rehabilitación de Panamá” (f.60).

Si se toma en cuenta que la denuncia en contra de la servidora pública fue presentada el 30 de marzo de 2005 (f.6), resulta evidente que los señalamientos del denunciante carecían de objeto, puesto que, para esa fecha, ya se habían ejecutado las órdenes de captura en contra de MONTENEGRO NAVARRO, y que la ciudadana en mención fue puesta a órdenes del SISTEMA PENITENCIARIO para el cumplimiento de la pena impuesta por la autoridad judicial competente.

En otro orden de ideas, se advierte al denunciante que la Sala NO ES COMPETENTE para examinar la conducta de SANDRA MONTENEGRO NAVARRO por su supuesto incumplimiento de ARREGLO DE PAGO suscrito con la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, por adeudar a dicha institución la suma de B/ 27,110,70 EN CONCEPTO DE RECAUDOS CONSULARES.

Tras el examen minucioso de este proceso penal, la Sala considera en derecho ordenar el sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal, en atención al numeral 1 del artículo 2207 del Código Judicial, toda vez que los medios de prueba aportados no comprueban la ejecución de los hechos delictivos motivo de la investigación.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, OBJETIVO E IMPERSONAL dentro de la DENUNCIA formalizada por ENRIQUE MONTENEGRO DIVIAZO en contra de la Licenciada ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, en su condición de SECRETARIA EJECUTIVA del CONSEJO NACIONAL DE TRANSPARENCIA CONTRA LA CORRUPCIÓN por la comisión del DELITO GENÉRICO DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIO PÚBLICO y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR.

Notifíquese y archívese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL CASO SEGUIDO A JUAN FLORES DOMÍNGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	25 de enero de 2006
Materia:	Casación penal

Expediente: 510-G

VISTOS:

La Fiscal Segunda del Circuito Judicial de Coclé, Licda. GLADIS ARGELIS MORÁN NÚÑEZ, interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 3 de junio de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, que declaró la nulidad de lo actuado en el proceso penal seguido a JUAN FLORES DOMÍNGUEZ, por presunta comisión de un delito contra el pudor, la integridad y la libertad sexual en perjuicio de la menor H.N.T.

Concluido el término de fijación en lista del negocio jurídico, corresponde decidir si el recurso cumple con las exigencias de ley para ser admitido.

En tal sentido vemos que el escrito de sustentación está dirigido al “HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA PENAL” conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial.

Además, el recurso ha sido presentado por persona hábil, fue interpuesto oportunamente, contra sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior y por delito que contempla pena superior a dos años de prisión.

Vemos que la Agente de Instrucción nos ofrece una historia concisa del caso sucinta y concreta de los hechos relevantes que originaron el proceso, lo cual se adecua a la técnica casacionista.

En cuanto a la presentación de la dos causales invocadas, detectamos un defecto de forma al estimar esta Sala que, en jurisprudencia anterior hemos manifestado que al ser invocada la causal inmediatamente debe especificarse los motivos, las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido y al invocar la siguiente causal, si es el caso, debe utilizarse el mismo orden tal como lo contempla el artículo 2439 del Código Judicial.

Explicado lo anterior se procede al examen de las causales alegadas.

En primer lugar la censora invoca el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal, prevista como una de las causales del numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual es sustentada a través de un solo motivo, en el cual se menciona la prueba que se estima erróneamente apreciada, con indicación de la foja en que se ubican en el infolio penal y se desprende el cargo de injuridicidad endilgado a la decisión del ad-quem.

En cuanto a las disposiciones legales que se aducen como infringidas, se observa que la censora transcribe los artículos 1959 y 1965 del Código Judicial, indicando que fueron transgredidos en concepto de violación directa por omisión, explicándolo a renglón seguido de la norma.

Ahora bien, los citados artículos 1959 y 1965 versan sobre el desistimiento de la querrela y de la pretensión punitiva respectivamente, de allí que no guardan relación con la causal invocada que está relacionada con la apreciación de pruebas, por tanto la recurrente debió alegar normas adjetivas que contienen parámetros de valoración de prueba que permitan al Tribunal de Casación analizar el fondo del asunto.

De otra parte, la censora sostiene que el artículo 219 del Código Penal, que tipifica el delito de estupro, fue quebrantado en concepto de violación directa por omisión como consecuencia de la transgresión de las normas adjetivas.

Sobre el particular se debe indicar que el error advertido, en cuanto a las disposiciones adjetivas, es insubsanable en virtud que incide en la estructura del recurso y al no existir correlación con las demás secciones hace improcedente la admisión de la primera causal.

En otro orden de ideas, la censora invoca como segunda causal el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Dicha causal está sustentada en dos motivos en los que se indican las pruebas que la censora sostiene que no fueron valoradas por el juzgador con indicación de la foja en que reposan y se advierte el vicio de injuridicidad que se atribuye a la sentencia de segunda instancia.

Seguidamente, la recurrente cita los artículos 917, 980 y 985 del Código Judicial, así como el artículo 219 del Código Penal, indicando y explicando el concepto de infracción a continuación de cada norma que es la violación directa por omisión, en armónica relación con la causal invocada.

Toda vez que la segunda causal ha sido sustentada de conformidad con la ley de procedimiento penal y la técnica casacionista contenida en la jurisprudencia de esta Corte, procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

- NO ADMITE la primera causal invocada por la Fiscal Segunda del Circuito Judicial de Coclé, Licda. GLADIS ARGELIS MORÁN NÚÑEZ, contra la sentencia de 3 de junio de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial.

- ADMITE la segunda causal invocada y corre traslado del presente negocio a la señora Procuradora General de la Nación para que en el término de cinco (5) hábiles emita su concepto.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCISCO VELASCO MURILLO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA LIBERTAD Y LA INTEGRIDAD SEXUAL. POENENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	25 de enero de 2006
Materia:	Casación penal

Expediente: -539-G

Entrada *539-G Magistrada ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

Recurso de casación dentro del proceso seguido a FRANCISCO VELASCO MURILLO por delito contra el pudor, la libertad y la integridad sexual. Magistrada ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. Panamá, veinticinco (25) de enero de dos mil seis (2006).

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

Panamá, veinticinco (25) de enero de dos mil seis (2006).

VISTOS:

El licenciado ALBERTO GONZÁLEZ, en su calidad de defensor del señor FRANCISCO ALBERTO VELASCO MURILLO, interpuso y formalizó recurso de casación en el fondo contra la sentencia N° 50-S.I., fechada 31 de marzo de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que reformó la resolución de primera instancia, sancionando a su defendido a la pena de cincuenta y ocho (58) meses de prisión, como autor del delito de actos libidinosos y corrupción de menores, en perjuicio de la adolescente Y.A.R.

Vencido el término de fijación en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación examinar el recurso extraordinario presentado, con el propósito de verificar si el recurrente cumple con los requerimientos exigidos en nuestra legislación y jurisprudencia patria, para su admisibilidad.

En tal sentido, el libelo fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal, conforme a lo preceptuado en el artículo 101 del Código Judicial, el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno, por la persona facultada legalmente para hacerlo y contra sentencia de segunda instancia emitida por un Tribunal Superior. Así mismo, el delito por el cual se sancionó al recurrente contempla una pena superior a los dos años.

Al analizar la estructura del recurso, se observa que la historia concisa está desarrollada correctamente, en forma breve y concisa, exponiendo una relación objetiva de los hechos que dieron lugar al fallo recurrido y que sirven de antecedentes a la causal y los motivos expuestos.

El recurrente pretende fundamentar su recurso en una de las causales recogidas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, identificándola del siguiente modo: "Indebida aplicación de la Ley al caso juzgado". Al respecto, cabe precisar que, en estricta técnica procesal, la formulación empleada por el casacionista resulta insuficiente a efectos de individualizar la causal que se pretende invocar, pues omite el núcleo de la misma, que no es más que la infracción de la ley sustancial penal, debiendo plantearse de la siguiente manera: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación de ésta al caso juzgado"; fórmula que se le insta a emplear en futuras ocasiones.

En cuanto a los motivos, dada la brevedad de los mismos, no se advierte en éstos una exposición clara y expresa de la situación jurídica creada por el fallo recurrido, en la que se destaque la infracción de la ley sustantiva, que viene a constituir el vicio que da origen a la causal, contenido formal que la Sala ha exigido reiteradamente a través de sus pronunciamientos (ver fallo de 4 de abril de 2003, M.P. Aníbal Salas). A propósito de la causal en examen, la Sala ha sostenido que, "cuando se invoca la causal de indebida aplicación de la ley sustancial al caso juzgado, el casacionista, en los motivos, debe presentar cargos de injuridicidad tendientes a demostrar por qué la norma sustantiva aplicada en el fallo impugnado no regula la situación de hecho que se debate y en consecuencia, acreditar que el juzgador de segunda instancia cometió un error al seleccionar la disposición sustantiva aplicable al caso concreto" (ver fallo de 29 de noviembre de 2002, M.P. Gabriel Fernández), exposición de la cual adolecen los motivos formulados por el casacionista.

Adicionalmente, en el primero de los motivos, el casacionista cuestiona las conclusiones probatorias consignadas en el fallo de segunda instancia, afirmando que en el actuar de su defendido, no medió la práctica de actos propios del tipo penal de corrupción de menores. Sobre este punto, es importante destacar que la causal de indebida aplicación de la ley, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia nacional, no es idónea para discutir aspectos probatorios, dándose por descontado, que el recurrente nada tiene que objetar en dicho extremo. En este sentido, la Sala Penal se ha pronunciado de la siguiente manera:

"Con tal propósito, se observa que la defensora técnica invoca cinco causales de fondo, las cuales se pasan de inmediato a examinar. La primera causal alude a la situación de "ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal por indebida aplicación del caso juzgado" (f. 163). Aquí la recurrente cuestiona básicamente la apreciación que hizo el Ad-quem de las piezas que componen las sumarias, al sostener que "mi representado nunca tiró a la denunciante del bus, ya que se dice que el sujeto fue el que se tiró del bus y salió trotando ... por lo que al no haberse probado que la denunciada fue violentada físicamente no podemos hablar de delito de robo" (f. 164). La

Sala debe advertir que este planteamiento no es atinente a la causal invocada, pues la doctrina jurisprudencial ha sostenido que quien alegue la infracción de la ley sustancial en concepto de indebida aplicación "nada tiene que objetarle al aspecto probatorio, puesto que se parte del supuesto de que el elemento fáctico se encuentra correctamente plasmado en el proceso y que el material probatorio fue bien estimado -valorado- en su práctica" (ver fallo de 22 de agosto de 1996, M.P. Fabian Echevers).

En la sección de las normas legales infringidas, se citan los artículos 64, 226 y 227 del Código Penal, todos en concepto de indebida aplicación, con la respectiva exposición de la forma cómo resultan violadas dichas normas. Concatenadamente, el recurrente afirma que el fallo infringe también el artículo 4 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, al desconocerse, supuestamente, el principio de especialidad que esta norma consagra.

Al concluir el correspondiente examen de admisibilidad, y ante la importancia de las deficiencias advertidas en dos de las más importantes secciones del recurso, se imposibilita darle el trámite previsto, y en su defecto, se impone inadmítirlo.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el El licenciado ALBERTO GONZÁLEZ, en su calidad de defensor del señor FRANCISCO ALBERTO VELASCO MURILLO, contra la sentencia N° 50-S.I., fechada 31 de marzo de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS PINNOCK QUINTERO Y GABRIEL GREAVES JORDAN, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE MGDA. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 27 de enero de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 502-G

VISTOS:

El Licdo. VALENTÍN JAÉN C. y el Licdo. GERARDO CARRILO G., apoderados judiciales de los señores CARLOS BRESFORD PINNOK y VÍCTOR MANUEL MOLINAR PRADO, formalizaron sus recursos de casación en el fondo contra la sentencia N° 44 de 28 de marzo de 2005, por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial condenó a sus poderdantes a la pena de 90 y 70 meses de prisión, respectivamente, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autores del delito de venta de drogas ilícitas.

Corresponde examinar los libelos con el fin de determinar si cumple con los requisitos establecidos por las normas de procedimiento penal.

Primeramente, se debe manifestar que los recursos fueron interpuestos por personas hábiles, presentados en tiempo oportuno, contra una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión, conforme a lo establecido en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

De otra parte, los libelos están dirigidos al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo establece el artículo 101 del Código Judicial.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE CARLOS BRESFORD PINNOK

El recurrente desarrolla la historia concisa del caso en forma extensa, incluyendo el contenido de declaraciones juradas e indagatorias, así como apreciaciones subjetivas que tienen la apariencia de alegato de instancia, todo lo cual es contrario a la forma en que se debe presentar esta sección, atendiendo lo señalado en la jurisprudencia en el sentido que debe ser un relato breve y objetivo

que ilustre al Tribunal sobre los principales hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada.

Seguidamente el censor alega como causal para fundamentar el recurso, el numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial que a la letra dice: "Cuando se halla cometido error de derecho al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia de por aprobados."

A renglón seguido el recurrente desarrolla un motivo en el cual manifiesta que de "haberse investigado las excepciones del sindicado el rumbo de la investigación habría tenido otro desenlace en relación a la participación de CARLOS PINNOK en el delito", argumento que resulta ajeno a la causal aducida pues más bien guarda relación con la causal probatoria de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Continuando con la estructura del recurso, el censor cita como disposición legal infringida el artículo 30 del Código Penal y sostiene que el concepto de infracción es el "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal".

Como se puede apreciar, la norma aducida como infringida no guarda relación con la causal invocada por cuanto que al aducir el numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial, las normas que se deben invocar son aquellas que guardan relación con la participación criminal, en virtud que la disconformidad se basa precisamente en el grado de participación del imputado.

De otra parte, yerra el recurrente en cuanto a la formulación del concepto de infracción, por cuanto el error de derecho en la apreciación de la prueba es una causal de las contenidas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. De allí que es oportuno indicar que en nuestra legislación la transgresión de la norma puede darse de cuatro formas:

1. Por violación directa por omisión,
2. Por violación directa por comisión,
3. Po interpretación errónea, y
4. Indebida aplicación.

Concluido el examen del libelo la Sala es de la opinión que dadas las características de los errores que presenta se hace improcedente la admisión del recurso de casación presentado a favor de CARLOS BRESFORD PINNOK.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE VÍCTOR MANUEL MOLINAR PRADO

En cuanto a la estructura del recurso, se observa que en el epígrafe de la historia concisa del caso se hace una relación breve, objetiva y precisa de los hechos que dieron lugar al fallo recurrido.

A continuación el casacionista aduce como fundamento del recurso la causal de "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", la cual está contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Dicha causal está sustentada en tres motivos, que han sido formulados de manera objetiva, se desprende el cargo de injuridicidad que se acusa a la sentencia recurrida, se indican las pruebas que se estiman erróneamente valoradas y la foja en que reposan, todo esto en armónica relación con la causal seleccionada.

A continuación, el recurrente cita y transcribe los artículos 918, 921 y 917 del Código Judicial, disposiciones legales que han sido adecuadamente presentadas, con un correcto desarrollo de los conceptos de infracción.

Por otra parte, a consecuencia de la contravención de las normas adjetivas, señala que se ha infringido el artículo 258 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, el cual desarrolla a continuación de la norma en correlación con los motivos y la causal invocada.

De consiguiente, el recurso cumple con los requisitos establecidos por las normas de procedimiento penal lo que hace procedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

- NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de CARLOS BRESFORD PINNOK.

- ADMITE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de VÍCTOR MANUEL MOLINAR PRADO y DISPONE darle traslado del presente negocio jurídico a la señora Procuradora

General de la Nación por el término de cinco días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO OLDEMAR O. GONZÁLEZ L. ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VIELSI I. OROCÚ DE GÓMEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 22 DE JULIO DE 2004, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA SENTENCIA CONDENATORIA PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, EN CONTRA DE LA IMPUTADA EIRA OROCÚ DE ARAÚZ Y EN SU DEFECTO, LA ABSUELVE DE LOS CARGOS FORMULADOS EN EL AUTO DE PROCEDER. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 27 de enero de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 17-G

VISTOS:

Mediante resolución de 23 de marzo de 2005, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia admitió el recurso de casación formalizado por el licenciado OLDEMAR O. GONZÁLEZ L. actuando en nombre y representación de VIELSI I. OROCÚ DE GÓMEZ, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 22 de julio de 2004, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se Revoca la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, en contra de la imputada EIRA OROCÚ DE ARAÚZ y en su defecto, la absuelve de los cargos formulados en el auto de proceder.

En acatamiento de los trámites procesales de este recurso extraordinario, se corrió traslado a la Procuradora General de la Nación para que emitiera concepto y con posterioridad se celebró la audiencia prevista en el artículo 2442 del Código Judicial, por lo que se encuentra en estado de resolver.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente sumario se inició por denuncia presentada por VIELSI OROCÚ DE GÓMEZ, el día 12 de noviembre de 2001, ante la Fiscalía Segunda de Circuito de Chiriquí, en la cual narró que fue objeto de una estafa por parte de su hermana EIRA OROCÚ DE ARAÚZ, al entregarle la suma de seis mil quinientos balboas (B/.6,500.00) por la compra de un vehículo Toyota, tipo sedán, color rojo, del año 1992 y cinco mil balboas (B/.5,000.00) por un lote de terreno ubicado en el Distrito de Alanje, sin que ésta le hubiese traspasado el vehículo, a pesar de haberle firmado una tarjeta de traspaso y por otro lado, no le llegó a firmar la escritura de la venta del terreno.

En ampliación a su denuncia, VIELSI OROCÚ explicó que la entrega de dinero se efectuó en presencia del señor EDUARDO E. APARICIO y de sus hijos RODERICK y ERICK GÓMEZ OROCÚ.

La prenombrada EIRA OROCÚ DE ARAÚZ rindió sus descargos, asegurando haber firmado las tarjetas de traspaso con el objeto de devolverle a la denunciante la propiedad de un vehículo Mitsubishi Montero que estaba a su nombre, para protegerla de acreedores y que además firmó el documento de pago de impuesto de transferencia de inmueble, creyendo que tenía el mismo objeto.

Concluidas las investigaciones, en auto de diez (10) de septiembre de dos mil tres (2003) se decretó apertura de causa criminal contra EIRA OROCÚ DE ARAÚZ como supuesta infractora de las normas contenidas en el capítulo cuarto, Título IV del Libro 2° del Código Penal y celebrada la audiencia correspondiente, mediante sentencia N° 8 de 30 de enero de 2004, el Juzgado Cuarto de Circuito de Chiriquí declaró responsable a la señora OROCÚ DE ARAÚZ, condenándole a la pena de un (1) año de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período.

La decisión del a-quo fue censurada tanto por la defensa técnica como por la parte querellante, donde el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante sentencia de 22 de julio de 2004, revocó la pieza apelada y absolvió a EIRA OROCÚ DE ARAÚZ.

El pronunciamiento del ad-quem motivó que la representación judicial de la querellante VIELSI OROCÚ DE GÓMEZ, anunciara y formalizara recurso de casación contra lo resuelto, por lo que pasamos a exponer la causal y fundamento que se han presentado en este caso.

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS QUE LA SUSTENTAN

El licenciado OLDEMAR GÓNZÁLEZ invoca como causal el "Error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal" (fs.390-391).

La doctrina nacional establece que esta causal de casación se configura "cuando el Tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios incorporados al proceso como piezas de convicción. En otras palabras, el Tribunal "ad quem" hace caso omiso de un medio probatorio que tiene existencia material dentro del expediente contentivo del negocio penal que se trate. Igualmente se puede invocar esta causal cuando el Tribunal de instancia le da valor probatorio a una pieza procesal que no existe en la realidad o que no fue admitida". (Fábrega P., J. y Guerra de Villaláz, A.E., Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral. Sistemas Jurídicos, S. A.2001, p.268) (Resaltado de la Sala).

El casacionista sustenta la única causal invocada, en dos motivos, en los siguientes términos:

Primer motivo: señala que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial incurrió en la causal aducida, ya que al fundamentar su decisión, omitió considerar los testimonios de EDUARDO ENRIQUE APARICIO (fs.29-31 y 319-321), RODERICK GÓMEZ OROCÚ (fs.38-39 y 324-326) y ERICK ORLANDO GÓMEZ OROCÚ (fs.32-34 y 321-324), rendidos en la etapa sumarial y ratificados en el plenario, los cuales acreditan la versión ofrecida por la denunciante y por ende la comisión del hecho constitutivo del delito. Agrega que al ignorarse la existencia de estos elementos probatorios, el Tribunal Ad-Quem arriba a la conclusión errada de que la firma estampada por EIRA OROCÚ DE ARAÚZ en los documentos de traspaso vehicular y de pago de impuesto de transferencia de inmueble, no se hizo con el propósito de venta de un vehículo y de un terreno.

Segundo motivo: expresa que el Tribunal Ad-Quem al ignorar o desconocer el valor probatorio de los testimonios de EDUARDO APARICIO, RODERICK y ERICK O. GÓMEZ OROCÚ, arriba a la conclusión errada y subjetiva que no existen elementos que acrediten que la denunciante tuviese la disposición de once mil quinientos dólares para entregarlos a la denunciada por la compra de bienes (terreno y vehículos) propiedad de ésta, así como que por haberse comprado el vehículo respectivo en cuatro mil dólares, luego no podía ser vendido en seis mil quinientos dólares, todo lo cual permitió absolver a EIRA OROCÚ DE ARAÚZ de los cargos formulados en el auto de proceder.

Frente a los motivos planteados, sostiene la licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, en su calidad de Procuradora General de la Nación, que el Tribunal Superior, al fundamentar la decisión censurada por el recurso de apelación efectivamente ignoró los testimonios de los hermanos GÓMEZ OROCÚ, así como el de EDUARDO APARICIO, que en su conjunto comprometen la responsabilidad penal de la señora EIRA OROCÚ DE GÓMEZ, al ser éstos contestes en cuanto al modo, tiempo y lugar en que se dieron los hechos.

Observa la Sala que en adición a este argumento, el Ministerio Público presenta otros cuestionamientos respecto a la apreciación probatoria efectuada por el Ad-Quem en el fallo, situación sobre la cual no se ocupa el casacionista en el recurso instaurado en esta ocasión.

La Procuradora General de la Nación concluye señalando que los testimonios presenciales no fueron valorados en su justa medida, por lo que se encuentra acreditado el vicio de injuridicidad que se atribuye al fallo del tribunal de segunda instancia (fs.407-418).

Conocidos los argumentos del casacionista así como la opinión de la Procuradora General de la Nación, se encuentra la Sala en etapa de resolver lo que en derecho corresponda.

En tal sentido, se procede con el examen conjunto de los dos motivos propuestos contra la sentencia recurrida, en vista que en ambos se hace referencia a las mismas pruebas, siendo que la técnica utilizada por el casacionista resulta viable, en la medida que se presentan cargos de injuridicidad distintos en cada uno de ellos.

Al corroborar los motivos en cuestión, se observa que los elementos de prueba que se exponen en los referidos puntos, no fueron considerados por el juzgador ad-quem. Así tenemos, que en efecto, reposan en autos las deposiciones brindadas por el señor EDUARDO ENRIQUE APARICIO (fs.29-31 y 319-321), RODERICK GÓMEZ OROCÚ (fs.38-39 y 324-326) y ERICK ORLANDO GÓMEZ OROCÚ (fs. 32-34 y 321-324), constatándose que los declarantes aseguran que estuvieron presentes, en el momento en que la señora VIELSI OROCÚ DE GÓMEZ le entregó a su hermana EIRA OROCÚ DE ARAÚZ, la suma de seis mil quinientos balboas (B/.6,500.00) por un vehículo Toyota, tipo sedán, color rojo, y cinco mil balboas (B/.5,000.00) por la compra de un terreno.

Comprobado lo anterior, corresponde determinar si la no valoración de las pruebas en cuestión, en la sentencia impugnada, constituye un vicio trascendental que consiga variar la decisión emitida en segunda instancia.

La Sala advierte de inmediato, que las censuras propuestas por el casacionista, tienen el firme propósito de demostrar que la señora EIRA OROCÚ DE ARAÚZ, es responsable de la comisión del delito de estafa en perjuicio de VIELSI I. OROCÚ DE GÓMEZ, apoyándose en las declaraciones testimoniales de EDUARDO ENRIQUE APARICIO, RODERICK GÓMEZ OROCÚ y ERICK ORLANDO GÓMEZ OROCÚ.

No obstante, si bien se ha comprobado que en autos constan las declaraciones coincidentes de tres testigos que aseguran haber presenciado el momento en que se realiza la entrega del dinero, que la denunciante afirma, le fue estafado por su hermana, la no

valoración de tales piezas procesales por parte del Tribunal Ad-Quem, no constituye un error de naturaleza probatoria que conduzca a variar la decisión adoptada en segunda instancia, en el sentido pretendido por el casacionista, por las consideraciones que pasamos a analizar.

El veredicto absolutorio que emite el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, plantea la estimación probatoria de otros elementos procesales que reposan en autos y que procedemos a detallar a continuación, que al ser evaluados de manera conjunta, llevan a colegir que existen razonables dudas en torno a la comisión del ilícito que se le atribuye a la denunciada e investigada, EIRA OROCÚ DE ARAÚZ.

Así las cosas, y aún tomándose en consideración lo expresado por los declarantes referidos por el casacionista, no queda demostrado con la certeza o convicción requerida, las circunstancias en que se produce el supuesto engaño en que incurre la acusada (conducta requerida para tener acreditado el ilícito), de no cumplir con lo acordado, de traspasar a favor de la denunciante, determinados bienes muebles e inmuebles.

En este sentido, se aprecia que en el fallo se tomaron en consideración las declaraciones indagatorias prestadas por la señora EIRA OROCÚ DE ARAÚZ, quien manifestó que firmó de buena fe dos tarjetas de traspaso y otro documento, con el objeto de transferir un vehículo Montero de propiedad de la denunciante, pero que sin embargo, ésta utilizó una de las tarjetas para traspasar un carro, Toyota Tercel, de propiedad de la denunciada. La acusada también alegó que desconocía que el otro documento que firmaba era para el pago de impuestos de transferencia de bienes inmuebles, ya que su hermana le dijo que también era para el traspaso del vehículo (fs.85-90 y 174-175).

Se observa además, que los hechos denunciados en la esfera penal, que son supuestamente corroborados por los testigos que aduce el casacionista, no coinciden con lo actuado y referido en el ámbito civil, donde en la demanda interpuesta en nombre y representación de VIELSI OROCÚ DE GÓMEZ, se expone que EIRA OROCÚ DE ARAÚZ le había solicitado a la demandante, un préstamo por la cantidad de B/.600.00 y que en caso de incumplimiento firmarían escritura de venta de la finca N°26930 y del vehículo Toyota Tercel, con placa N°769064, es decir, por los mismos bienes objeto del hecho punible denunciado (fs.91-154).

Aunado a esto, se constata que el tribunal Ad-Quem también valoró eficazmente las declaraciones brindadas por VIELSY OROCÚ DE GÓMEZ, expresando en el fallo las circunstancias que disminuyen su fuerza probatoria respecto a los cargos criminales formulados contra la acusada. Lo anterior en razón de las inconsistencias que surgen de lo expresado por la denunciante, ya que inicialmente señala que su hermana, a pesar de lo acordado el día 21 de septiembre de 2001, no se presentó el día siguiente, siendo una fecha no laborable, a la Tesorería del Distrito de Bugaba, para hacerle entrega de copia de su cédula y proceder con el traspaso del vehículo Toyota Tercel (Cfr. foja 26), pero en posterior ampliación a la denuncia, cuando producto de los descargos de la imputada se acopia al expediente, información referente al traspaso de otro vehículo Mitsubishi Montero y a una demanda civil por una cuantía inferior, la señora OROCÚ DE GÓMEZ, reconoce y acepta un hecho del cual no dio conocimiento a las autoridades con anterioridad, referente a que sí se había acordado el traspaso del auto marca Mitsubishi, el cual logró transferir con una copia de la cédula de su hermana y una de las tarjetas de traspaso (Cfr. foja 247).

Asimismo se advierte la contradicción que resulta del hecho que si la denunciante asegura que su hermana le entregó firmado el formulario de transferencia, el día 21 de septiembre de 2001, el documento en cuestión, visible a foja 71, mantiene un sello de pagado con fecha 20 de septiembre del mismo año y con un precio de venta de B/.100.00, cuando de acuerdo con la denuncia y los testimonios aducidos en el libelo de casación, el acuerdo de la venta de la finca era por B/.5,000.00.

Conforme con lo expuesto en líneas anteriores, no se puede catalogar como una posición subjetiva del Ad-Quem, sino conforme con las máximas de la experiencia y los principios comunes de la lógica que regentan el sistema de la sana crítica, la ponderación probatoria realizada de las distintas deposiciones de la denunciante.

La Sala concluye entonces, que no se logra comprobar con certeza los vicios alegados, siendo que los cargos formulados resultan ser insuficientes para determinar que existió un error de naturaleza probatoria por parte del Tribunal Ad-Quem, que incidió de manera directa y determinante en lo dispositivo de la sentencia recurrida, implicando la conculcación de la ley sustancial, de modo que de no haberse producido dicho yerro, otro habría sido el fallo.

En otros términos, la no estimación de los elementos testimoniales señalados por el recurrente, son irrelevantes para variar lo resuelto en la sentencia censurada, debido a que, con lo expresado por cada uno de los declarantes en cuestión, no se deriva fehacientemente la responsabilidad criminal de la denunciada, y descartar las otras circunstancias probatorias idóneas y de trascendencia que si fueron tomadas en cuenta en el fallo, que favorecen a la señora EIRA OROCÚ DE ARAÚZ.

En virtud de lo expuesto, procede este Tribunal de Casación a desestimar los cargos de injuridicidad planteados por el recurrente en los dos motivos que sustenta la causal invocada

DISPOSICIONES LEGALES Y CONCEPTO
EN QUE HAN SIDO INFRINGIDAS

El abogado casacionista señala como normas adjetivas infringidas los artículos 781, 917, 2046, 2087 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, porque el Tribunal Superior dejó de apreciar y valorar las declaraciones de EDUARDO E. APARICIO, RODERICK y ERICK O. GÓMEZ OROCÚ, arribando por ello, a conclusiones erradas en el fallo y desconociendo del mismo modo, el mérito que las disposiciones en referencia le otorga a las pruebas testimoniales como medios para acreditar el hecho punible y determinar la responsabilidad criminal.

También estima el casacionista que producto del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba resulta violado el artículo 190 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión porque el Tribunal Ad-Quem al desconocer o ignorar la existencia de la prueba testimonial aducida por la denunciante, concluyó de manera errada que la imputada debía ser absuelta de los cargos formulados en el auto de proceder.

Con respecto a lo anterior, debemos reiterar el argumento expuesto en la sección precedente, en el sentido que las versiones de EDUARDO E. APARICIO, RODERICK GÓMEZ OROCÚ y ERICK O. GÓMEZ OROCÚ, si bien no fueron tomadas en cuenta por el Juzgador Ad-Quem, fue precisamente porque existían otros elementos probatorios reconocidos en el proceso, de los cuales surgen importantes dudas en torno a la comisión por parte de EIRA OROCÚ DE ARAÚZ, del hecho punible denunciado. En consecuencia, mal podemos decir que se han vulnerado las disposiciones legales estudiadas.

Y con relación a la violación de la norma sustantiva (Artículo 190 del Código Penal), debemos reiterar, que en las causales de naturaleza probatoria, la violación de la norma sustantiva se produce cuando se infringe las normas adjetivas, por tanto, al no darse la infracción de éstas, no se configura la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de Segunda Instancia de 22 de julio de 2004, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A A.H.C., POR EL DELIRO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 31 de enero de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 295-G

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral y pública dentro del recurso de casación en el fondo interpuesto por la licenciada KAREM I. BENÍTEZ, defensora de oficio del joven A.A.H.C., corresponde emitir la sentencia.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La casacionista destaca que el proceso penal inicia producto de la muerte violenta de LUIS HUMBERTO GARCÍA, ocurrida el día 21 de diciembre de 2003, en el sector del Valle de Urraca, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá.

El informe de necropsia concluye que la causa de la muerte fue la herida penetrante causada por proyectil de arma de fuego en el abdomen y tórax.

IRIS YANETH GARCÍA DE LEÓN, en declaración jurada señaló como responsable del hecho al adolescente A.A.H.C., quien negó los cargos imputados.

El día 13 de agosto de 2004 se celebró la audiencia calificatoria, dictándose Auto de Llamamiento a juicio en contra del procesado, por ser presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal.

Mediante sentencia 181-04 de 13 de septiembre de 2003, el Juzgado Primero condenó al procesado a la pena de 72 meses de prisión y 24 meses de órdenes de orientación y supervisión; decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia mediante Resolución N°.3-A.I. – R.C.P. de 07 de marzo de 2005.

PRETENSIÓN DE LA CASACIONISTA

La letrada solicita que se case la sentencia recurrida y se exima de toda responsabilidad a su defendido, el joven A.A.H.C.

CAUSAL INVOCADA

Se invoca como única causal de fondo el “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial penal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

LOS MOTIVOS:

La casacionista se vale de dos motivos. En el primero señala que el tribunal Ad–quem incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba porque le otorgó pleno valor probatorio a la declaración vertida por la joven IRIS YANETH GARCÍA DE LEÓN, al indicar el tribunal que ella fue la única persona que pudo observar el hecho, aún cuando la declarante expresó que después de escuchar el disparo salió de su residencia, momento en que fue herida, razón por la que no pudo presenciar el homicidio de LUIS HUMBERTO GARCÍA, acota la letrada.

En el segundo motivo, indica que el Tribunal Ad–quem comete error de derecho al apreciar los testimonios de CILKA GARCIA (fs.103 – 105) y ROSA DE LEÓN (fs. 284 – 286), cuando señala que tales declaraciones corroboran el testimonio de IRIS YANETH GARCÍA DE LEÓN (fs.86 – 89), aún cuando esta última no observó el momento en que fue asesinado LUIS HUMBERTO GARCÍA, razón por la que no existe tal corroboración de testimonios.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Como referencia a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, la defensa oficiosa esgrime como disposiciones adjetivas violadas los artículos 918 y 982 del Código Judicial, ambos en el concepto de violación directa por omisión, en atención a que el tribunal de segunda instancia le otorgó pleno valor probatorio al único testimonio de IRIS YANETH GARCÍA DE LEÓN, considerando que ella presenció el homicidio de LUIS HUMBERTO GARCÍA y, por otra parte, porque los testimonios de CILKA GARCÍA y ROSA DE LEÓN no constituyen indicios ciertos por cuanto existen serias dudas de la participación del procesado en el ilícito investigado.

Asimismo, estima violados los artículos 131 y 38 del Código Penal y el artículo 141 de la Ley 40 de 1999, en concepto de indebida aplicación, debido a que el tribunal Ad–quem arribó equivocadamente a la conclusión que el joven A.A.H.C. cometió el delito investigado, como consecuencia del error en la apreciación de las pruebas.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

La Señora Procuradora General de la Nación no comparte el cargo de injuridicidad esgrimido por la casacionista en el primer motivo, por cuanto considera que en ningún momento el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia afirmó que IRIS YANETH GARCÍA DE LEÓN fue quién presenció el momento del disparo, sino que arriba a la conclusión que fue la única persona que pudo observar los hechos y que su testimonio coincide en cuanto al modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron.

Referente al segundo motivo, en igual sentido, sostiene que no se extrae el correspondiente cargo de injuridicidad, pues el Tribunal Superior se apoyó en los testimonios de CILKA GARCÍA y ROSA DE LEÓN para explicar que coinciden en gran medida con la descripción de la cadena de eventos ocurridos próximos a la muerte de LUIS HUMBERTO GARCÍA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Conocidos los argumentos de la defensa oficiosa, así como el criterio del Ministerio Público, corresponde a este Tribunal de Casación decidir si la pretensión de la actora encuentra asidero jurídico. Para ello, resulta oportuno reproducir parte del testimonio de la joven IRIS YANETH GARCÍA DE LEÓN, hermana del occiso, toda vez que se trata de una de las piezas procesales que la recurrente estima mal valoradas por parte del tribunal Ad–quem, y que consideramos fundamental para la resolución del presente caso.

En ese sentido, la joven GARCÍA DE LEÓN, al tomársele declaración jurada, destacó que “cuando estábamos orando, en un momento yo abrí los ojos y vi cuando pasaron dos muchachos, uno de ellos lo conozco con el nombre de Alan... en ese momento yo no le tomé importancia a ellos, cuando terminamos de orar yo salí al frente de la casa y me senté, en ese momento veo pasar de nuevo a los dos muchachos... en ese momento mi mamá se dirigió como a decirle a mi hermanito y en ese preciso momento escuché una detonación y corrí por la parte de atrás de la casa y me topé con Alan y de inmediato me disparó y el otro cuando caí me disparó también y me dio en la mano izquierda, yo nunca perdí el conocimiento” (fs.520 – 521).

Con se puede apreciar, a partir de este testimonio se establece la participación del joven A.A.H.C., lo que a criterio de este Tribunal de Casación constituye un indicio grave en su contra, por lo que, en divergencia con la recurrente, consideramos que la valoración probatoria que efectuó el tribunal Ad-quem fue correcta y apegada a las reglas de apreciación de los indicios que contiene nuestro Código Judicial, puesto que tomó en cuenta la gravedad, concordancia y convergencia de lo declarado por la joven GARCÍA DE LEÓN con las demás pruebas allegadas al cuaderno penal, tales como las declaraciones de las señoras ROSA DE LEÓN y CILKA GARCÍA, razones por las que no se comprueba el cargo de injuridicidad endilgado por la letrada en el primer motivo.

Con relación al segundo motivo y el reproche que hace la casacionista respecto al error en la apreciación de las declaraciones de las señoras ROSA DE LEÓN y CILKA GARCÍA, estimamos, contrario a su parecer, que dichos testimonios son congruentes con los hechos probados en el infolio penal, particularmente porque coinciden en tiempo, modo y lugar, puesto que reafirman que quien presenció los hechos fue la hermana del occiso, IRIS YANETH GARCÍA DE LEÓN.

El Tribunal Superior, al motivar la sentencia impugnada, expresó que el testimonio de CILKA GARCÍA corroboró que el día de los hechos observó, en el lugar donde acaecieron, al joven A.A.H.C., por lo que de esas declaraciones se desprendían fuertes indicios en contra del procesado, tales como el de presencia física, mala justificación y oportunidad para delinquir.

Así, la Sala estima que tampoco prospera el cargo de injuridicidad aducido por la recurrente en el segundo motivo, por cuanto compartimos la valoración probatoria efectuada por el Tribunal Superior, no solo porque de las deposiciones de CILKA GARCÍA surgen graves indicios que vinculan al procesado con la realización del hecho punible, como ya hemos anotado, sino porque esos indicios se refuerzan con las contradicciones existentes entre la declaración indagatoria rendida por el encartado y las declaraciones de ENRIQUE CÓRDOBA y ABRAHAM HINOJOSA, quien declaró que durante el momento en que sobrevinieron los hechos, se encontraba trabajando en un puesto de verduras ubicado en el distrito de San Miguelito, en compañía de su tío ENRIQUE CÓRDOBA y de su hermano ABRAHAM HINOJOSA. Sin embargo, en su declaración jurada, Enrique Córdoba no pudo asegurar que el sentenciado se encontraba en el puesto de verduras el día y a la hora en que acontecieron los hechos; mientras que ABRAHAM HINOJOSA indica que su hermano A.A.H.C., se encontraba en casa de su mamá o de su abuela y no fue a trabajar ese día al puesto de verduras (fs.249 a 256).

En lo que respecta a las disposiciones legales infringidas y el concepto de violación, considera la Sala que no le asiste razón a la letrada, porque se percibe que el tribunal Ad-quem realizó una correcta valoración del caudal probatorio incorporado al infolio penal, apegándose a las reglas de la sana crítica y atendiendo las reglas previstas para las referentes disposiciones, ponderación que refleja la responsabilidad del joven A.A.H.C.

Cabe reiterar que el procesado fue objeto de señalamiento directo por parte de la joven IRIS YANETH GARCÍA DE LEÓN, quien también sufrió lesiones graves que pusieron en peligro su vida durante la ejecución de los hechos que nutren la presente encuesta penal.

De manera que no queda comprobada la infracción de los artículos 918 y 982 del Código Judicial.

Ahora bien, sobre la indicación que hace la casacionista respecto a la vulneración los artículos 131 y 38 del Código Penal y del artículo 141 de la Ley 40 de 1999, por indebida aplicación, como consecuencia del error en la apreciación de la prueba, se debe indicar, como ha expresado la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, que la indebida aplicación de la norma sustantiva resulta sólo como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba y la violación de las disposiciones adjetivas, así como de la acreditación de la causal invocada, aspectos que no se cumplen en el presente caso, por lo que no se configura la infracción de las disposiciones aducidas.

En consecuencia, no procede casar la sentencia impugnada con relación a la situación jurídica del joven A.A.H.C.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia N°.3-A.I. – R.C.P. de 07 de marzo de 2005, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, mediante la cual se condena a A.A.H.C. como autor de los delitos de Homicidio Simple, en perjuicio de Luis Humberto García (q.e.p.d.) y de Lesiones Personales Graves contra Iris Yaneth García De León.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ADAN ARNULFO ARJONA
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL EN PERJUICIO DE MARÍA DEYLENA CASTILLA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 31 de enero de 2006
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Conflicto de competencia
Expediente: 415-D

VISTOS:

En virtud de los autos inhibitorios emitidos por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, San Miguelito, el 17 de noviembre de 2004 y por el Juzgado Municipal de Familia del Distrito de San Miguelito, el 14 de julio de 2005, se nos remiten las sumarias seguidas a ELVIS JIMÉNEZ ALVARADO, por delito Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil en perjuicio de MARÍA DEYLENA CASTILLO DE JIMÉNEZ, a fin que esta Sala Penal resuelva el conflicto de competencia surgido entre estos juzgados, y se determine, a qué tribunal corresponde aprehender el conocimiento del mismo.

LOS HECHOS

El día 6 de julio de 2004 la señora MARÍA DEYLENA CASTILLO JIMÉNEZ se presentó ante la Corregiduría Auxiliar del Corregimiento de JOSÉ DOMINGO ESPINAR, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá, y denunció a su cónyuge, ELVIS JIMÉNEZ por presunta comisión de delito de violencia doméstica.

La denunciante informó a las autoridades que tenía 20 años de estar casada con el denunciado y producto de esa relación nacieron dos hijos y solicitó que el señor JIMÉNEZ cumpliera con los gastos de sus hijos quienes estaban estudiando en Chiriquí, así como también solicitó que se le reconocieran sus derechos de esposa, en virtud que su esposo no vive en el hogar conyugal. Agrega que el señor JIMÉNEZ nunca la ha golpeado.(Fs.1-8)

Surtidos los trámites procesales, le correspondió el conocimiento del negocio a la Fiscalía Segunda Especializada en Asuntos de Familia y el Menor del Segundo Circuito Judicial de Panamá y mediante Vista Fiscal N° 137 de 29 de septiembre de 2004 solicitó al Juez de la causa que se inhibiera del conocimiento y declinara la competencia ante la autoridad competente, por considerar que no existían elementos que acrediten la conducta típica de violencia doméstica.(Fs.14-15)

Acogiendo la opinión del Ministerio Público, el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto N° 78 de 17 de noviembre de 2004, se inhibió del conocimiento del negocio y lo declinó ante el Juez Municipal de Familia de turno por las siguientes consideraciones:

“Los hechos denunciados corresponden a la esfera de los Juzgados Municipales de Familia, toda vez que lo que observamos por parte de la peticionaria es que su esposo cumpla con sus obligaciones para con sus menores hijos, tal cual consta en autos.”(Fs.19-20)

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Familia del Segundo Distrito Judicial al recibir el negocio que nos ocupa, tras analizar los hechos, concluyó que no era competente para conocer del negocio por lo siguiente:

“La señora MAYRA DEYLENA LÓPEZ y su hija mayor DENISS ZUSETTE JIMÉNEZ CASTILLO, interpusieron en este Despacho un proceso de pensión alimenticia en contra del señor ELVIS JIMÉNEZ ALVARADO el día 6 de julio de 2004, en el cual ya se dictaminó el quantum alimenticio a través de la sentencia respectiva.

La señora MAYRA DEYLENA LÓPEZ de forma acertada accionó el sistema judicial para dos causas distintas:

1. La situación familiar que le aquejaba, la que denominó violencia doméstica y la cual interpuso ante al autoridad administrativa competente.
2. El proceso de alimentos, que interpuso en este Despacho y el cual ya fue resuelto.(F.26)

Concluye el Juzgador señalando que está demostrado que la demandante MAYRA DEYLENA CASTILLO tuvo la voluntad expresa de interponer dos causas distintas y lo hizo ante dos jurisdicciones diferentes y si el juez de justicia ordinaria penal consideró que no hay mérito para abrir causa penal contra el señor ELVIS JIMÉNEZ ALVARADO por presunta comisión de un delito contra el orden jurídico familiar y el estado civil, debió pronunciarse al respecto de la forma en que está dispuesto en la ley.(Fs.26-27)

OPINIÓN DE LA REPRESENTACIÓN PÚBLICA

La licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, Procuradora General de la Nación, mediante Vista Fiscal No. 136 de 6 de octubre de 2005, en su parte medular, expuso lo siguiente:

“... luego de examinar los elementos probatorios allegados al proceso, esta Procuraduría observa que la competencia funcional le corresponde al Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, con sede en San Miguelito, toda vez que está comprobado que los cargos señalados atienden al incumplimiento de las obligaciones de prestación económica por parte del señor Elvis Jiménez Alvarado hacia las necesidades de sus hijos habidos con la señora María Castillo; lo que no constituye una actitud de maltrato o de agresión física o psicológica, que se adecue al tipo penal de violencia doméstica. (fs. 34)”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con las normas de procedimiento la jurisdicción es la facultad de administrar justicia mientras que la competencia, en lo judicial, es la facultad de administrar justicia en determinadas causas.(Artículos 228 y 234 del Código Judicial)

En el presente negocio se observa que la controversia radica en que los hechos denunciados por la señora MAYRA DEYLENA CASTILLO están regulados tanto en la jurisdicción de familia, la cual consagra el derecho de alimentos y la pensión alimenticia, como en la jurisdicción ordinaria penal, que tipifica la falta de cumplimiento del deber de alimentos como delito contra el orden jurídico familiar.

Ante esta situación, el Juzgado Municipal de Familia aclaró que esa dependencia judicial ventiló el proceso de alimentos interpuesto por la señora MAYRA DEYLENA CASTILLO contra el señor ELVIS JIMÉNEZ ALVARADO y se fijó el monto de la pensión que éste debe pagar.

Por tanto, si la denunciante reclama la falta de cumplimiento del deber de alimentos por parte del señor ELVIS JIMÉNEZ ALVARADO y además le endilga la presunta comisión de un delito de violencia doméstica, nos encontramos ante hechos que presuntamente pueden constituir delitos que están regulados en los artículos 213 a 215 del Código Penal relativo a conductas que posiblemente atentan Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil así como la de Violencia Intrafamiliar, que de acuerdo a la pena en abstracto establecida, son de competencia de la esfera circuital penal.

Así las cosas, corresponde aprehender el conocimiento de este proceso al Juzgado Segundo de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, San Miguelito, para que decida lo que en derecho proceda.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA en el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, San Miguelito, el cual deberá conocer de las sumarias en averiguación iniciadas por la señora MARÍA DEYLENA CASTILLO DE JIMÉNEZ.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

Queja

DENUNCIA PRESENTADA CONTRA EL LIC. PATRICIO CANDANEDO POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	17 de enero de 2006
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Queja
Expediente:	606-D

VISTOS:

Para resolver sobre su CALIFICACIÓN LEGAL ingresa a la SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA LA DENUNCIA formalizada por la Licenciada HOLANDA ROSA POLO DE TEJADA en contra del Licenciado PATRICIO CANDANEDO, en su condición

de FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN ASUNTOS RELACIONADOS CON DROGAS, por la posible comisión del delito que consagran los artículos 336 y 338 del Código Penal (DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD e INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE SERVIDOR PÚBLICO), y el artículo 447 del Código Judicial (FALTAS A LA ÉTICA JUDICIAL).

LA DENUNCIA

La Licenciada HOLANDA ROSA POLO DE TEJADA denuncia la comisión del delito contemplado en los artículos 336 y 338 del Código Penal, sobre la base que el 28 de julio de 2005 el JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL remitió EN TRASLADO al funcionario judicial en mención, el CUADERNILLO QUE CONTIENE UNA PETICIÓN DE MEDIDA CAUTELAR en favor de

JADIRA IVETH VACCEANIE DE JONHSON, y que el jueves 4 de agosto de 2005, debía devolverlo al juzgado en mención (f.3)

Sin embargo, explica la denunciante, casi un mes ha transcurrido y el funcionario judicial acusado no ha remitido el cuadernillo al juez de la causa. Agregó que advirtió al Juez de la causa sobre esa situación de extemporaneidad, y que el tribunal se comunicó con la FISCALÍA DE DROGAS, pero ese despacho hizo caso omiso (f.3).

La denunciante concluye con la solicitud de que se investiguen estas violaciones al Debido Proceso, y se sancionen por desacato (f.3).

SOLICITUD DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

Al emitir la correspondiente VISTA FISCAL, la funcionaria de instrucción considera que la "...querellante no aportó prueba sumaria y tampoco nos indicó el por qué no presentó documentación que acredita la comisión de un presunto delito de Abuso de Autoridad. Lo que requirió fue que este despacho solicitara las pruebas que en su momento debió presentar", por lo que solicita que se dicte un SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO y el ARCHIVO de la presente encuesta penal, de conformidad con lo que establece el artículo 2467 del Código Judicial (fs.12-13).

DECISIÓN DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA

Es importante adelantar que la Licenciada HOLANDA ROSA POLO DE TEJADA presentó escrito de QUERRELLA en contra del servidor judicial acusado ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y mediante providencia de 28 de septiembre de 2005, ese Despacho de instrucción no ADMITIÓ la QUERRELLA, por considerar que no acreditó su legitimidad para actuar (f.8).

Pese a que la funcionaria de instrucción no admitió la formalización de la QUERRELLA, esta Superioridad procede a examinar el escrito de la licenciada POLO de TEJADA en calidad de DENUNCIA, ya que el DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD e INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE SERVIDOR PÚBLICO, es de aquellos que no requieren QUERRELLA para iniciar o continuar la investigación, tal como se desprende de los artículos 2001, 2464, 2467 del Código Judicial.

Se denuncia al Licenciado PATRICIO CANDANEDO, en su condición de FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN ASUNTOS RELACIONADOS CON DROGAS, por la posible violación de los artículos 336 y 338 del Código Penal (DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD e INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE SERVIDOR PÚBLICO). Sin embargo, la denuncia no está acompañada de pruebas que respalden ese señalamiento penal, es decir, que comprueban que la conducta del servidor judicial se ajusta a la descripción que de ese hecho hace el legislador en la ley penal.

En los procesos contra Servidores Públicos, cuya normativa esta contemplada en el Capítulo II del Título IX del Código Judicial, se establece taxativamente en el Artículo 2467, que aquel que promueva querrela o denuncia por la comisión del DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD e INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE SERVIDOR PÚBLICO,:

"ARTICULO 2467... deberá acompañar la prueba sumaria de su relato. En caso contrario o si tal prueba no constare por otro medio cualquiera, se ordenará su archivo. Para efectos de este artículo se entiende por prueba sumaria cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido."

Analizada la pretensión de la denunciante, así como también la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, la Sala considera que no se ha cumplido con el requisito esencial que conlleva aportar la prueba sumaria que acredite el hecho punible atribuido que exige nuestro ordenamiento jurídico, como así lo señala la norma precitada.

En efecto, la denunciante expone que servidor judicial en cuestión incurrió en la comisión de dos delitos contra la administración pública, pero no adjunta a su denuncia alguna prueba indiciaria que los acrediten. Así por ejemplo, no adjunta la documentación que indique el registro del egreso del cuadernillo que contiene la incidencia del Juzgado de Circuito Penal de la causa, o el registro del ingreso de esa actuación al Despacho del agente de instrucción acusado. Cabe mencionar que aún cuando esas piezas, por sí sola, no establecen el hecho punible, es deber de la denunciante aportarlas para que la Sala pueda hacer una valoración sobre la certeza de sus afirmaciones.

La jurisprudencia de la Corte Suprema se ha referido a la consecuencia que ocasiona la ausencia de la prueba sumaria adjunto a la denuncia o querrela por la comisión de delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidores públicos, al manifestar que:

“... el denunciante se circunscribe a denunciar una serie de supuestas irregularidades e ilegalidades, sin embargo, no aporta la prueba sumaria que acredite el hecho punible atribuido que exige nuestro ordenamiento jurídico, como así lo señala la norma precitada; por tanto, esta Corporación de Justicia comparte el criterio del Ministerio Público, en el sentido de que al no cumplirse con este requisito, procede ordenar el archivo de la pretensión”. (Resolución del Pleno de la Corte Suprema del 29 de abril de 2004. M.P. Adán Arnulfo Arjona).

Por tanto, esta Corporación de Justicia comparte el criterio del Ministerio Público, pero en el sentido ORDENAR EL ARCHIVO DE LA PRETENSIÓN, que es la única consecuencia legal que establece el artículo 2467, ya citado.

Por otra parte, la Licenciada HOLANDA ROSA POLO DE TEJADA advierte que PATRICIO CANDANEDO, en su condición de FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN ASUNTOS RELACIONADOS CON DROGAS, ha incurrido en la posible comisión de una FALTA a la ÉTICA JUDICIAL. Sobre ese particular, se advierte a la denunciante que la Sala carece de competencia para resolver esa acusación, sino al superior jerárquico del funcionario del Ministerio Público en mención, según la interpretación constitucional que el Pleno de la Corte Suprema le ha dado a los artículos 444, 444.5, 447, 448, 450, 451, 452, 453, 454, y 455 del Código Judicial, y que se aprecia en la resolución de 11 de julio de 1994.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL ARCHIVO de la DENUNCIA presentada por la Licenciada HOLANDA ROSA POLO DE TEJADA en contra del Licenciado PATRICIO CANDANEDO, en su condición de FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN ASUNTOS RELACIONADOS CON DROGAS, por la posible comisión del artículo 336 y 338 del Código Penal.

Notifíquese y archívese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Querrela

SUMARIAS SEGUIDAS A GUSTAVO PEREZ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE RICARDO MENÉNDEZ

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	17 de enero de 2006
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Querrela
Expediente:	585-D

VISTOS:

Cursa ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, sumarias seguidas a GUSTAVO PEREZ, por la presunta comisión de delitos contra la Administración Pública y Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de Ricardo Menéndez, a través de querrela interpuesta por el Licenciado Carlos Guevara.

Del análisis efectuado a las piezas que componen el cuaderno sumarial y sin entrar al fondo del asunto, la Sala advierte que la querrela fue interpuesta el 1 de junio del año en curso. No obstante, es un hecho público y notorio, que a la fecha, el querrellado, Licenciado Gustavo Pérez, ha perdido su condición de Director General de Policía Nacional, por lo que su juzgamiento no corresponde a esta corporación de justicia.

De allí que lo que procede es que la Sala decline la competencia del presente sumario, en atención a que el Licenciado PEREZ no ocupa el cargo en razón del cual la Ley establece el criterio de competencia, por la calidad de la parte, según el artículo 94 de Código Judicial.

Por tanto, corresponde a los Jueces de Circuito conocer lo relativo al presente proceso, pues son éstos quienes poseen competencia para conocer, en primera instancia, de los procesos como el que nos ocupa, según el artículo 159 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento del presente negocio; y en consecuencia, DECLINA COMPETENCIA ante los Jueces de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, en turno

Notifíquese y Cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

QUERELLA PRESENTADA CONTRA DANIEL BATISTA POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 25 de enero de 2006
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Querella
Expediente: 456-D

VISTOS:

Para decidir sobre su CALIFICACIÓN LEGAL, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de la QUERELLA formalizada por el apoderado judicial de JAIME EDUARDO AROSEMENA CÁRDENAS, en contra del Licenciado DANIEL RAMÓN BATISTA VERGARA, en su condición de FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Durante el examen del expediente, medios de comunicación divulgaron que BATISTA había sido destituido del cargo, por lo que se solicitó a la Secretaría de la Sala que enviara nota a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que certificara la actual situación laboral del querellado en mención (f.52). Es así que mediante Nota DRH 4-06 de 6 de enero de 2006, el Director de Recursos Humanos de la institución citada, informó que BATISTA fue DESTITUIDO del cargo de FISCAL TERCERO ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL de la NACIÓN mediante RESOLUCIÓN No.78 de 27 DICIEMBRE DE 2005. (f.53).

Como se observa, BATISTA perdió su calidad de FISCAL ANTICORRUPCIÓN, de allí que los agravios que formulan en su contra no puedan ser atendidos por la Sala por carecer de competencia, según se desprende del numeral 1 artículo 94 del Código Judicial.

De acuerdo al libelo de QUERELLA, por los hechos ocurridos en la ciudad de Panamá, se le atribuye a BATISTA la comisión del DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD que prevé el artículo 336 del Código penal, cuya penalidad oscila entre 6 a 18 meses de prisión y 25 a 75 días-multa, y que supuestamente ejecutó mientras instruía el sumario seguido a JAIME EDUARDO AROSEMENA CÁRDENAS y otros, por la comisión de DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO, FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (f.3).

Señala el numeral 1 del artículo 174 del Código Judicial que los JUECES MUNICIPALES conocen de todos los procesos por delitos sancionados con pena privativa de la libertad que no exceda de dos años, o con pena pecuniaria.

En consecuencia, corresponde declinar esta causa ante los JUECES MUNICIPALES, RAMO PENAL, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE y DECLINA la QUERELLA formalizada por el apoderado judicial de JAIME EDUARDO AROSEMENA CÁRDENAS, en contra del Licenciado DANIEL RAMÓN BATISTA VERGARA, ante los JUECES MUNICIPALES, RAMO PENAL, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Revisión

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE LUIS ÁNGEL MENDIETA RODRÍGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS. PONENTE MGDA. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 10 de enero de 2006
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Revisión
Expediente: 589-C

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Licenciado EVANGELISTO ÀBREGO VILLAMONTE, a favor de LUIS ÁNGEL MENDIETA RODRÍGUEZ, sancionado por la comisión del delito de Abusos Dishonestos.

Como cuestión preliminar, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala, conforme a lo instituido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a su estructura, el libelo enuncia la sentencia cuya revisión se demanda, el tribunal que lo expidió, el delito que dio motivo a la resolución y la clase de sanción que se impuso. Además, el escrito llegó acompañado por elementos de prueba tales como la copia autenticada de la sentencia No. 60 de 30 de julio de 2002, dictada por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. (fs.6 a 14)

Ahora bien, el recurso de revisión procede contra sentencia penal en firme y condenatoria dictada en primera instancia o en grado de apelación y también contra el fallo del tribunal de alzada (Segundo Tribunal Superior de Justicia), siempre que dicha sentencia haya quedado en firme. De otra parte es menester puntualizar que tal como ha quedado sentado en la jurisprudencia patria, este medio de impugnación es un recurso extraordinario que pretende la revisión de una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y que por esa excepcional finalidad, debe ajustarse a todas las exigencias normativas que lo regulan, pues no se trata de una tercera instancia, sino de un medio impugnativo que se aparta de los recursos ordinarios y que establece con claridad los requisitos formales y de fondo que deben acatarse para su viabilidad.

Al revisar el escrito presentado por el licenciado Àbrego Villamonte, observamos que no se ha cumplido con lo relativo a la identificación de la sentencia en los términos que dispone el artículo 2454 del Código Judicial.

En cuanto al fundamento de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud, se citan las causales que contemplan los numerales 3 y 5 del artículo 2454 del Código Judicial; no obstante, al confrontar los planteamientos del recurrente con la documentación que adjunta a la solicitud de revisión, se detectan insuficiencias o debilidades por cuanto que no constituyen prueba demostrativa de que mediante pronunciamiento judicial previo, se declaró la falsedad de los testimonios que rindiera la menor dentro de la causa penal.

De otra parte, tampoco se atiende lo previsto por el numeral 5 del artículo 2454 que ha sido citado, ya que no se descubren nuevos hechos ocurridos con posterioridad al pronunciamiento judicial, pues para valorar las deposiciones extrajudiciales aportadas como nuevos hechos, se requiere su comprobación mediante juicio previo; esto es, que se declare falsa la versión que la menor Dalys Estela Gordón rindió dentro del proceso penal que responsabilizó penalmente a Luis Ángel Mendieta Rodríguez.

En virtud de lo anterior, se concluye que el revisionista no suministra nuevos hechos descubiertos después de la condena de su patrocinado, por lo que el recurso presentado no cumple con las formalidades que establecen los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial, resultando improcedente acceder a esta iniciativa procesal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado a favor de LUIS ÁNGEL MENDIETA RODRÍGUEZ.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADA A FAVOR DE CLEMENCIO PALACIOS PRECIADO SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 13 de enero de 2006
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Revisión
Expediente: 575-C

VISTOS:

El señor CLEMENCIO PALACIOS PRECIADO mediante manuscrito fechado 12 de octubre de 2005, procedente del Centro Penitenciario La Joyita, Pabellón 3, Sección 1 y recibido en la Secretaría de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el 31 de octubre de 2005, solicita la revisión del proceso seguido en su contra por la comisión de un delito contra el patrimonio. (fs. 2)

Cumplido el trámite de reparto, esta Corporación Judicial procede a darle traslado de este negocio al Licenciado ROLANDO MARCOS HERMOSO, para que represente al procesado en este caso y le asista en cuanto a la correcta formalización del recurso y si se registra causal legal que lo fundamente. (fs. 4)

El abogado defensor, dando cumplimiento a su responsabilidad procesal, presentó un escrito sustentando, entre otras cosas, que se entrevistó con el procesado y conversaron sobre los elementos probatorios acopiados en el expediente, explicándole los fundamentos consagrados en nuestro derecho positivo, sobre lo que es el recurso de revisión. Luego comenta el licenciado HERMOSO que, conjuntamente analizaron el expediente confrontándolo con el escrito petitorio de Revisión; se le explicaron los presupuestos exigidos por el Artículo 2458 y subsiguientes del Código Judicial para la formalización del presente recurso y se le señaló que ni el escrito de solicitud, ni el conversatorio sostenido proporcionaban elementos para estructurar el recurso pedido, por lo que, el Defensor termina en su escrito señalando que no puede sustentar el recurso de Revisión solicitado por el señor CLEMENCIO PALACIOS, por no cumplir con las exigencias que la ley establece, para esta causa.

Como quiera que el licenciado ROLANDO MARCOS HERMOSO, Defensor de Oficio, concluye que no hay causal legal de las descritas en el artículo 2454 del Código Judicial que sirva de fundamento para formalizar el recurso de revisión, desde el punto de vista procesal, no es posible admitir la solicitud de revisión interpuesta por el señor CLEMENCIO PALACIOS PRECIADO en la causa penal seguida en su contra por la comisión del delito contra el patrimonio.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la solicitud de revisión del proceso penal seguido contra el señor CLEMENCIO PALACIOS PRECIADO, condenado por un delito contra el patrimonio.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE REVISIÓN PENAL, PROMOVIDA EN SU PROPIO NOMBRE POR JORGE ALBERTO ELLIS HERNÁNDEZ, CONDENADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE PABLO ARCIA BURROWS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2006.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño

Fecha: 25 de enero de 2006
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Revisión
Expediente: 568-C

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el escrito contentivo de la solicitud de revisión penal, promovida en su propio nombre por JORGE ALBERTO ELLIS HERNÁNDEZ, condenado por el delito de homicidio en perjuicio de Pablo Arcia Burrows.

Por carecer el procesado de apoderado judicial, la Magistrada Sustanciadora designó al licenciado GABRIEL FERNÁNDEZ, para que actuara como defensor de oficio del encartado y le diera asistencia en la formalización del recurso, en caso de existir fundamento legal para ello, de conformidad al artículo 2020 del Código Judicial. Para tal fin, se le concedió al apoderado judicial el término de 15 días para cumplir con su mandato (f. 14).

Mediante memorial visible a foja 15, el defensor oficioso expone sus consideraciones en torno a los argumentos de su representado, afirmando que el recurso ensayado no procede, en virtud de que no existen nuevos elementos probatorios a favor de ELLIS HERNÁNDEZ, "...que puedan dar lugar a la modificación de la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y que fuera confirmada por la Sala Penal", por lo que ante la inexistencia de nuevos hechos o de otra causal contemplada en el artículo 2454 de nuestro Código Judicial, se imposibilita la sustentación del recurso.

La Sala Penal, una vez evacuado el examen pertinente, es del criterio que en el presente caso, no procede el Recurso de Revisión al no configurarse ninguna de las causales que taxativamente señala el artículo 2454 de nuestro Código de Procedimiento, que permitiera al defensor cumplir con su oportuna formalización.

Además de lo expresado por el defensor del sentenciado, basta consultar lo manifestado en su escrito por el propio reo, de fojas 1-7, en el que se constata que los hechos que éste invoca no se ajustan a la calidad de hechos nuevos, siendo aspectos debidamente valorados en los fallos de instancia.

En cuanto a la otra petición del condenado, en torno a que se le reconsidere la pena impuesta, es importante indicarle que estamos frente a una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, es decir, no se le puede examinar a través de los recursos ordinarios, por lo que tal aspiración deviene claramente improcedente. Sólo el recurso de Revisión Penal, como recurso extraordinario, tiene por finalidad remover los efectos del Principio de Cosa Juzgada, siempre que concurren las causales taxativamente señaladas en el artículo 2454 de nuestro Código de Procedimiento, y que por su gravedad, justifican el examen de una resolución firme. Cuando no se formalice el recurso de revisión, invocando una de las causales previstas en la ley, la Sala está imposibilitada de entrar a examinar a fondo el recurso ensayado.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA el recurso de revisión promovido en su propio nombre por JORGE ALBERTO ELLIS HERNÁNDEZ, sindicado por delito Contra la Vida e Integridad Personal y ORDENA el inmediato archivo del expediente.

Notifíquese Y ARCHÍVESE

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR MARIO ZURCO CAISAMO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE MGDA. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 31 de enero de 2006
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Revisión
Expediente: 541-C

VISTOS:

El señor MARIO ZURCO CAIZAMO, recluso en la Cárcel Pública de la Provincia de Darién, mediante manuscrito, recibido en la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, solicitó la revisión de la causa penal seguida en su contra por el delito contra el pudor, la integridad y la libertad sexual (fs. 2).

La Sala, mediante proveído de 17 de octubre de 2005, le corrió traslado del negocio jurídico al licenciado MANUEL VIDAL FUENTES, para que representara y asistiera al señor MARIO ZURCO CAIZAMO en la correcta formalización del recurso en caso de registrarse causal legal que lo fundamente (f. 4).

Mediante oficio N°.034-05 D.O.D., el licenciado ALBERTO CORBETT R., en su calidad de Defensor de Oficio de la Provincia de Darién, Encargado, comunica a la secretaria de la Sala Penal la presentación del cuadernillo que contiene el recurso de revisión presentado por el sentenciado (fs.6).

El defensor de oficio, dando cumplimiento a la asignación encomendada, presentó escrito en el que anotó las consideraciones de hecho y de derecho que conforman la estructura jurídica del proceso. (fs. 7 a 9)

El letrado, en el escrito en comento, informó a esta Superioridad que su patrocinado fue sancionado mediante sentencia S/N de 17 de marzo de 2003, dictada por el Juzgado de Circuito de Darién, Ramo Penal, a la pena de 72 meses de prisión e igual término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por la comisión de un delito contra el pudor, la integridad y la libertad sexual (violación carnal), decisión que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia N°.162-S.I. de 15 de octubre de 2003.

El licenciado CORBETT concluye el libelo en los siguientes términos:

"Del escrito presentado por el Señor MARIO ZARCA CAISAMO para la formalización del recurso de casación (sic), conceptuamos que ninguna de las argumentaciones se ajustan a lo normado en el artículo 2454 del Código Judicial, toda vez que... cuestiona su condena según él porque está esperando una resolución clara de su caso y por ende aún no se le ha hecho juicio...

Desafortunadamente, lo manifestado por el señor MARIO ZARCA CAISAMO no se ajusta o encaja a los parámetros procesales para proceder el presente recurso de revisión de acuerdo a la norma citada... consideramos que no tenemos causal clara para formalizar el presente recurso".

Adicionalmente, el defensor de oficio adjuntó copia de las sentencias proferidas tanto por el Juzgado de Circuito de Darién, Ramo Penal, como por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Como quiera que la solicitud de revisión presentada por el señor MARIO ZARCA CAISAMO no registra causal legal que la fundamente, tal cual fuera señalado por la defensa oficiosa, y teniendo en cuenta que la situación procesal del solicitante no ha variado, no procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la solicitud de revisión presentada por el señor MARIO ZARCA CAISAMO .

Notifíquese y Archívese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

Solicitud

ACLARACIÓN DE SENTENCIA EN ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTÍCULO 2494 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
 Ponente: Aníbal Salas Céspedes
 Fecha: 18 de enero de 2006
 Materia: Penal - Negocios de primera instancia
 Solicitud
 Expediente: 282-D

VISTOS:

El licenciado Hilario Rodríguez durante el acto de notificación de la resolución de 12 de septiembre de 2005, dictada por la Sala Penal, presentó solicitud de aclaración de esta decisión, que dispuso no remitir al Pleno de la Corte Suprema la advertencia de inconstitucionalidad que dicho abogado promoviera contra el artículo 2494 del Código Judicial.

Procede la Sala a determinar si esta solicitud es procedente de conformidad con las normas jurídicas aplicables.

Observa el Tribunal que la petición hecha por el interesado no es viable pues aunque el artículo 999 del Código Judicial establece que es posible que el juzgador aclare "las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive", de la decisión, obsérvese que la deficiencia o error objeto de enmienda debe estar contenido en la parte resolutive de la decisión, no en la parte motiva.

El peticionario, contrario a lo que establece la Ley, pretende que se aclare parte de las consideraciones o motivaciones esgrimidas por la Sala que fundamentan la no remisión al Pleno de la Corte de la advertencia de inconstitucionalidad mencionada.

La misma excerta remarca esta aseveración en el inciso o párrafo tercero al expresar que "Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

En el presente asunto, el abogado Hilario Rodríguez a lo que aspira es a revisar nuevamente los criterios que sirvieron de base legal ampliamente apoyados en la jurisprudencia constitucional acogida por las Salas de la Corte, acerca del control de admisibilidad de las incidencias de inconstitucionalidad como la consulta y la advertencia, pretensión que es extraña al texto literal del artículo 999 del Código Judicial, de ahí que su petición deba ser declarada improcedente.

Por tanto, la Sala Segunda de lo Penal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, la petición de aclaración de la resolución de 12 de septiembre de 2005 dictada por esta Sala, hecha por el abogado Hilario Rodríguez.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
 ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.
 MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA SALIR DEL PAÍS DE GRACIELA ABREGO DE ESTRIBI Y FELIPE ALBERTO ESTRIBI DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Segunda de lo Penal
 Ponente: Graciela J. Dixon C.
 Fecha: 27 de enero de 2006
 Materia: Penal - Negocios de primera instancia
 Solicitud
 Expediente: 590-D

VISTOS:

La firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, acude ante la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, con la finalidad de solicitar permiso de salida del país a favor de FELIPE ESTRIBI y GRACIELA DE ESTRIBI, toda vez que en calidad de Presidente de la Asociación Nacional de Asegurados, Pensionados y Jubilados de la Caja del Seguro Social (el primero) y Directora Administrativa de la "A.N.A." (la segunda) fueron invitados por el Dr. Karl Dömer, Presidente de Farma Química Panamá, S. A., a participar en una serie de actividades relacionadas con propuestas que se le han formulado a la Caja de Seguro Social, evento que se desarrollará en la República Federal de Alemania, desde el 15 de enero al 15 de febrero de 2006.

Como constancia de lo anterior aporta la invitación realizada por el señor Jan Stichweh, Gerente General de DORNER-Systemas, además de otra documentación relacionada con el viaje.

A este respecto, la Procuraduría General de la Nación, a través de Vista Fiscal No. 165 de 29 de noviembre de 2005, consideró, que debe negarse la solicitud impetrada, puesto que en primer lugar, el presente proceso penal se encuentra en su fase final; aunado al hecho, que no consta dentro del cuadernillo, otro tipo de documentación relacionada con la empresa FARMA QUÍMICA DE PANAMÁ, S.A., ni de la propia Caja de Seguro Social, por lo que resultainconveniente otorgarles el permiso de salida del país.

Desde el punto de vista de la Sala Penal de la Corte, y compartiendo los planteamientos realizados por la vindicta pública, consideramos, que no puede autorizarse la salida del país a los esposos ESTRIBÍ, máxime por cuanto que ya se llevó a cabo la audiencia oral de casación y solo resta emitir el fallo de fondo que decidirá la causa.

Aunado a lo anterior, si bien estos señores durante el proceso han mantenido buena conducta y han cumplido satisfactoriamente con las medidas cautelares impuestas, también resulta contraproducente acceder a la solicitud de permiso, puesto que no existe otra documentación, aparte de la carta de invitación, que respalde esta actividad internacional.

Por las razones expuestas, estima la Sala Penal, que no puede accederse a la solicitud impetrada por la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la solicitud de permiso de salida del país, solicitada por la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS en favor de FELIPE ESTRIBI y GRACIELA DE ESTRIBI, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

MARIANO HERRERA (Secretario)

Sumarias

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	31 de enero de 2006
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Sumarias
Expediente:	294-E

VISTOS:

Vía apelación ha ingresado a la Sala Penal el Auto calendado 17 de noviembre de 2004, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual se admiten las objeciones presentadas por el abogado sustituto de Edi Araúz de Morantes y Mélida Elvira Villarreal Castillo, se revoca la resolución No. 136 fechada 23 de julio de 2004, proferida por la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial, y en su lugar se ORDENA que se continúe con la investigación de la desaparición física de Julio Mario Villarreal De Las Casas, José Manuel Morantes M. y Manuel Alberto Díaz Adames.

Observa esta Superioridad que mediante escrito fechado 7 de diciembre de 2004, la licenciada Berta Cerrud García, Fiscal Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial, anunció apelación contra el auto calendado 17 de noviembre de 2004 (f. 300), razón por la cual se le concedió un término de tres días para que sustentara la apelación.

Ante lo expuesto, consideramos necesario transcribir el artículo 2416 del Código Judicial el cual señala lo siguiente:

“Interpuesta una apelación, el Tribunal de instancia fijará el negocio en lista por el término de tres días. Sustentado el recurso, correrá traslado a la contraparte por igual término y lo concederá en el efecto que corresponda; de lo contrario, será declarado desierto. Cumplida esta formalidad, se remitirá el negocio al superior inmediatamente”.

Por otra parte, el artículo 2424 del Código de Procedimiento establece que “El recurso legalmente concedido atribuirá al Tribunal de alzada el conocimiento del proceso, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiera el recurrente”.

Al revisar la presente causa, este Tribunal se percata que el recurso anunciado por la licenciada Berta Cerrud García, Fiscal Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial, no fue sustentado por su sucesor, ya que el licenciado Guillermo Villalobos C., Fiscal

Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, si bien tituló su escrito "Se Sustenta Apelación", de manera opuesta manifestó "disentimos con lo expresado por el antecesor en el cargo y nos mostramos de acuerdo en la extensa apreciación jurídica hecha por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial ... y por ello solicito... que confirmen en todas sus partes el Auto Apelado" (fs. 326-327).

De acuerdo a lo indicado el escrito presentado por el nuevo titular de la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial, no contiene agravio fáctico o jurídico; por lo que el recurso de apelación anunciado carece de objeto, ya que no expresa hechos desfavorables impidiendo al Tribunal A-quem examinar el negocio.

En tal sentido y amparados en el artículo 2298 del Código Judicial, que a su tenor señala:

"Siempre que un proceso se halle en un Tribunal de segunda instancia por razón de recurso o consulta, el superior debe examinar si se ha incurrido en alguna irregularidad por la cual haya de ordenarse la reposición del proceso".

Se procede a declarar la Nulidad de las siguientes actuaciones emitidas por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial: resolución de 19 de mayo de 2005, que ordena el envío del negocio a la Sala (fs. 330-331), edicto número 590 (f. 476), y oficio No. 1231 de 7 de junio de 2005 (f. 477), con el fin de que ese cuerpo jurisdiccional examine nuevamente la etapa de concesión del recurso sobre la base del segundo párrafo del artículo 1136 del Código Judicial, toda vez que se debió Declarar Desierto el recurso, ya que el escrito que presentó el funcionario de instrucción NO TIENE LA NATURALEZA DE UN RECURSO DE APELACIÓN.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema-Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE 19 DE MAYO DE 2005, que ordena el envío del negocio a la Sala (fs. 330-331), del Edicto NO. 590 (f. 476), y del Oficio No. 1231 de 7 de junio de 2005 (f. 477). En consecuencia se Remite las Sumarias en Averiguación por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de Julio Mario Villarreal De Las Casas, José Manuel Morantes Madrid y Manuel Alberto Díaz Adames al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, para que se subsane la pretermisión indicada.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO DE CALUMNIA E INJURIA EN PERJUICIO DE BENICIO E. ROBINSON G. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL SEIS(2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	31 de enero de 2006
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	473-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación se recibe para su calificación legal el expediente contenido de las sumarias en averiguación por presunta comisión de delito de calumnia e injuria en perjuicio del señor BENICIO E. ROBINSON G.

EL QUERELLANTE

El Dr. ALEXANDER VALENCIA M., apoderado judicial del Diputado BENICIO ENACIO ROBINSON GRAJALES, manifiesta que el 11 de abril de 2005 el licenciado OLMEDO ARROCHA OSORIO actuando como apoderado judicial del Director de la Lotería Nacional de Beneficiencia, licenciado OMAR CHEN CHANG, participó en el programa de Televisión "En Directo", que conduce la periodista ADELA CORIAT de la televisora RCM Canal 21, y manifestó que JAIME RAÚL ROBINSON dio a una institución financiera en aval o garantía de un préstamo por la suma de quinientos mil balboas (B/.500,000.00) una finca propiedad del señor CHEN CHANG y señaló que el dinero lo utilizó el Diputado BENICIO ROBINSON como fondo de la campaña política, afirmaciones que estima son falsas, tendenciosas y calumniosas.(F.1)

Continua señalando que al día siguiente, 12 de abril de

2005, el Licdo. OLMEDO ARROCHA OSORIO, actuando como abogado de OMAR CHEN CHANG, se presentó al program

“Encontremos Soluciones” que se trasmite en vivo por RCM Canal 21 y manifestó que una finca segregada se le traspasó a un pariente de BENICIO ROBINSON, y el dinero adquirido con la transacción bancaria, cuatrocientos mil balboas (B/.400,000.00), se utilizó en la campaña política de este. Además indicó que en este acto se cometió delito de estafa, contra la fe pública y aprovechamiento de cosa proveniente del delito, imputándole estos hechos al señor ROBINSON.

De otra parte, el 13 de abril de 2005 en el programa radial “Trocha Abierta” que se retransmite por FETV Canal 5, el señor ARROCHA OSORIO nuevamente actuando en representación del Licdo. CHEN CHANG intervino telefónicamente y dijo que producto de un fraude en diciembre de 2002, el señor BENICIO ROBINSON traspasó a nombre de su hijo JAIME RAÚL ROBINSON una finca de la cual era copropietario con el Licdo. CHEN CHANG, y utilizaron para financiar su campaña política. Agregó que era una conducta delictiva que había cometido el Diputado BENICIO ROBINSON y que tenía algún grado de participación en el fraude.(F.2)

Los hechos narrados por el señor ARROCHA OSORIO también fueron publicados en los Diarios “Crítica Libre” y “El Panamá América” el día martes 12 de abril de 2005, así como también en el Diario “La Prensa” de 25 de mayo de 2005.(Fs.2-3)

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora General de la Nación, Licda. ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, tras examinar las constancias procesales estima que en el presente negocio no existen suficientes elementos de juicio que puedan acreditar que el Director de la Lotería Nacional de Beneficiencia haya incurrido en la conducta que se le imputa.

En ese sentido, señala que aun cuando el querellante indica que OLMEDO ARROCHA actuaba en nombre y representación de OMAR CHEN CHANG este último no se presentó ante un medio de comunicación social a formular acusaciones en contra del señor ROBINSON GRAJALES.(F.179)

Continua manifestando que si se observan los ejemplares de los Diarios “Crítica Libre”, “El Panamá América” y “La Prensa” aportados por el querellante, cada una de las publicaciones se encuentra bajo la responsabilidad de un periodista y se hace alusión al contenido de una denuncia interpuesta por OMAR CHEN CHAN en contra de BENICIO ROBINSON, relacionada con la presunta venta de bienes que le pertenecían a una sociedad que ambos tenían en participación.(F.180)

Agrega que los delitos contra el honor requieren como requisito indispensable de procedibilidad que la prueba sumaria se encuentre revestida de idoneidad suficiente para acreditar la conducta que se estima delictiva lo que, a su juicio, con respecto al licenciado CHEN CHANG no se satisface en el presente sumario, toda vez que lo manifestado por OLMEDO ARROCHA y las opiniones de los periodistas resultarían de referencia, sin que pueda establecerse con certeza que el funcionario querellado haya hecho señalamientos jurídicos en contra de BENICIO ROBINSON que fueran lesivos contra el honor del querellante.(F.180)

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE LO PENAL

Antes de adentrarnos al examen requerido, se debe indicar que en las sumarias en examen son querellados tanto el licenciado OLMEDO ARROCHA OSORIO, así como el Director de la Lotería Nacional, licenciado OMAR CHEN CHANG. No obstante, corresponde a la Sala constituida en Tribunal de instancia, examinar el caudal probatorio únicamente con relación a la actuación de este funcionario, de conformidad con el texto del artículo 94, numeral 1 del Código Judicial, a efectos de determinar si se comprueba la existencia de los hechos que se le imputan.

El querellante aportó como pruebas de los hechos los ejemplares de los Diarios “Crítica”, “El Panamá América” y “La Prensa” en los que se reprodujeron las declaraciones relacionadas con el presente negocio, documentos que se analizaran a continuación. Veamos:

En el Diario “Crítica” del martes 12 de abril de 2005, se publicó la noticia titulada “Denuncian a Diputado” y en la página 20 se indica lo siguiente:

“Una denuncia penal y arresto preventivo del diputado perredista Benicio Robinson y otras tres personas, por supuestos delitos contra la fe pública y el patrimonio, pidió ante la Corte Suprema de Justicia el abogado Olmedo Arrocha, en representación de Omar Chen Chang, Director de la Lotería Nacional.

.....

Según Arrocha, Robinson tenía una sociedad con Omar Chen (sic) producto de actos fraudulentos, falsificaciones de firmas y actas de reuniones de accionistas que nunca se dieron. “Nuestro representado es el accionista en(sic) mitad de todas las acciones que hay. Se segregaron unas fincas y se vendieron, las cuales estaban avaluadas en medio millón de balboas”, dijo.(Lo resaltado es de la Sala)

De igual manera, ese mismo día en la portada del Diario “El Panamá América” se publicó la noticia titulada “Director de la LN acusa a diputado del PRD de estafa”, que contiene lo que a continuación se transcribe:

“Una denuncia penal contra el diputado del Partido Revolucionario Democrático (PRD), Benicio Robinson, por los delitos de falsificación de documentos y estafa agravada, fue presentada ayer ante la Corte Suprema de Justicia por su copartidario, Omar Chen, director de la Lotería Nacional.

Chen acusa a Robinson de haberle despojado, mediante falsificación de firmas y reuniones ilegales, de un grupo de fincas por un valor de medio millón de balboas, pertenecientes a la empresa Trasportes y Edificaciones, S. A. (TEASA), de la cual los dos eran socios.

Según Chen, los dineros productos de la venta de las fincas fueron otorgados en calidad de préstamos a empresas del diputado perredista.

Robinson no se presentó ayer a la Asamblea y tampoco respondió las llamadas a su celular.

Posteriormente, en el Diario "La Prensa" publicado el miércoles 25 de mayo de 2005 se lee en la página 3ª la siguiente noticia:

"El Socio del Diputado lo demandó criminalmente por varios delitos"

- Omar Chen acusa al diputado de haberse asociado para segregar, vender e hipotecar una finca de ambos.

.....

Olmedo Arrocha, abogado de Chen, dice que su cliente no maneja las sociedades. El solo inyecta capital y desconoce su estado financiero. Ni siquiera sabe si se reparten los dividendos.

.....

En su demanda, Chen acusa al diputado, así como a su hijo, Jaime Robinson - de 20 años de edad - y a Héctor Murillo, Presidente de TEASA; de "simular una reunión de accionistas para aprobar la segregación de una finca -la N° 5691- en cuatro globos de terreno que luego fueron vendidos" a Jaime Reúl, a mil dólares cada uno. Los cuatro terrenos fueron inscritos el 18 de marzo de 2003.

.....

Según la demanda, para aprobar el acta en la que autorizó la transacción, se falsificó la firma del secretario de TEASA, que no es otro que Ricardo Chen Chang, hermano de Omar. Tanto Ricardo como su hermano Omar pidieron a la Corte Suprema que se separe a Robinson de su curul.

Los hermanos Chen sospechan que la transacción se hizo para financiar la campaña proselitista de Robinson, pues el 9 de marzo de 2004 -dos meses antes de los comicios- Jaime Robinson hipotecó tres de los cuatro globos de terreno a favor del Grupo Administrativo 50/50,S.A., cuya secretaria es Amparo Robinson, otro vástago del diputado bocatoreño.

Resumidas las pruebas de las acciones endilgadas al Director de la Lotería Nacional de Beneficiencia, corresponde indicar que el delito de calumnia según el artículo 172 del código punitivo patrio, consiste en atribuir falsamente a una persona la comisión de un hecho punible.

En la doctrina se ha señalado que la calumnia exige la exteriorización de la resolución delictiva a través de un medio oral o escrito y exige en el sujeto activo el ánimo de deshonrar que comprende el conocimiento de la falsedad de la atribución, al igual que las consecuencias lesivas para el honor.(Cfr. Guerra de Villalaz, Aura E., Derecho Penal Parte Especial, Editorial Mizrahi & Pujol, 2002. pp.79-80)

Por su parte, Reyes Echandía en su Diccionario de Derecho Penal indica que la calumnia consiste en un delito de mera conducta que consiste en imputar falsamente a otro, por cualquier medio eficaz para divulgar el pensamiento, un hecho personal y concreto que la ley haya erigido en delito o que por su carácter deshonroso o inmorales, sea susceptible de exponer a la víctima a la animadversión o al desprecio públicos. Otra modalidad de este delito consiste en publicar, reproducir o repetir por cualquier medio una calumnia proferida por otro.(Reyes Echandía, Alfonso, Obras Completas, preparado por Yesid Reyes Alvarado, Volumen III, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, 1998. p.376)

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que para que se configure el delito de calumnia es necesario que concurren los siguientes elementos:

1. Debe tratarse de una atribución o imputación falsa;
2. Dicha atribución debe reducirse a la comisión de un hecho punible doloso; y,
3. Esta imputación debe estar tipificada en nuestra ley penal como delito.(Cfr. Auto de 31 de agosto de 2004)

Ahora bien, al examinar las pruebas sumarias aportadas por el querellante para la comprobación del delito se aprecia que la publicación hecha en los tres medios de prensa escrita, guarda relación con la denuncia interpuesta por el Licdo. OMAR CHEN CHANG contra el señor BENICIO E. ROBINSON G. a través de su apoderado judicial, licenciado OLMEDO ARROCHA y se menciona lo que supuestamente este último declaró a los periodistas; sin embargo, no se indica en ningún momento que las declaraciones fueron hechas por el Licdo. CHEN CHANG.

De consiguiente, al no haberse aportado prueba alguna que establezca que la conducta delictiva fue ejecutada o realizada por el señor CHEN CHANG, la Sala estima que no está acreditado que el funcionario querellado haya exteriorizado en forma dolosa imputaciones falsas contra el querellante. De allí que no existen indicios que permitan concluir que estamos ante la presunta comisión

de un delito de calumnia.

Este criterio se refuerza con la posición sostenida por la jurisprudencia de esta Corte que de manera reiterada ha dicho que el delito de calumnia requiere que se actúe con previsión, al menos momentánea, con intención, voluntad y desarrollo de los actos idóneos para atribuirle falsamente a una persona la comisión de un hecho punible. (Auto de 31 de agosto de 2004)

Por otra parte, el artículo 173 del Código Penal al penalizar la injuria señala lo siguiente "El que ofenda la dignidad, honra o decoro de una persona mediante escrito o por cualquier forma, será sancionado con 60 a 120 días-multas".

Ahora bien, el artículo 2 de la Ley NE 1 de 1988 señala que se debe entender por injuria, para los efectos de esa ley, "la expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de una persona".

Por otra parte, en la doctrina patria se ha sostenido que deshonrar equivale a ofender al sujeto pasivo con referencias hirientes, mientras que desacreditar es difamar, con lo que se amenaza la reputación del sujeto pasivo ante terceros. En cuanto al menosprecio, constituye la provocación de dolor moral originado por una ofensa efectiva y existente (Cfr. Carrasco, Luis, Delitos Contra el Honor. Universidad de Panamá. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. 1989).

Igualmente, se ha indicado que la injuria es un "delito de conducta alternativa que consiste en atacar el honor, la reputación o la dignidad de una persona, o en dar a conocer sus faltas o vicios puramente privados o domésticos, o en recordar o divulgar, con el propósito de injuriar a una persona, hechos delictivos ejecutados por su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, o en publicar, reproducir o repetir, o cualquier medio, injurias inferidas por otro. (Reyes Echandía, Ob. Cit. p.437)

También sobre la figura particular de la injuria encontramos en la jurisprudencia de la Corte lo siguiente:

Para que se configure el delito de injuria es necesario que se ofenda la dignidad, honra o decoro de una persona. En este sentido esta Corporación ha señalado que la conducta típica en este delito consiste en ofender la dignidad, honra o decoro, entendiéndose como tales, el respeto que merece la persona de su vida de familia, a su vida conyugal, a la vida privada, a su personalidad, etc (Autos de 3 de septiembre de 2003 y 31 de agosto de 2004)

Consecuente con lo anterior la Sala debe manifestar, al igual que ocurre en el caso de la imputación de la calumnia, que los hechos descritos en los diarios aportados tienen su basamento en una denuncia interpuesta por el señor CHEN CHANG a través de su apoderado judicial, y no se observa que haya sido el funcionario querellado la persona que se dirigió a los periodistas ni mucho menos que haya proferido ofensas para deshonrar, desacreditar o menospreciar al querellante ROBINSON GRAJALES.

Así las cosas, lo que en derecho corresponde es decretar un sobreseimiento objetivo e impersonal en el presente negocio.

Finalmente, se debe indicar que la situación jurídica del Licdo. OLMEDO ARROCHA, debe ser dilucidada ante la esfera circujudicial, como lo dispone el artículo 15 de la Ley 1 de 1988, por la cual se dictan disposiciones referentes a los delitos de calumnia e injuria, que establece en su párrafo final que "cuando estos delitos se cometieren a través de un medio de comunicación social, serán competentes los jueces de circuito." Por tanto la Sala se inhibe del conocimiento de su causa y declina la competencia ante la autoridad judicial competente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECIDE:

- SOBRESER DEFINITIVAMENTE estas sumarias de manera objetiva e impersonal, con base en el numeral 1º del artículo 2207 del Código Judicial en lo que respecta al señor OMAR CHEN CHANG.

- INHIBIRSE del conocimiento de la querrela interpuesta contra OLMEDO ARROCHA y DECLINAR LA COMPETENCIA ante el Juzgado de Circuito, Ramo Penal de turno, del Primer Circuito Judicial.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Apelación de auto interlocutor

INCIDENTE PARA QUE SE INVESTIGUE EL PROCESO SEGUIDO A GERMAN TORRES ACOSTA, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE REYNALDO SANCHEZ TENAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Segunda de lo Penal
 Ponente: Graciela J. Dixon C.
 Fecha: 10 de enero de 2006
 Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
 Apelación de auto interlocutor
 Expediente: 25-E

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación presentado por el licenciado ROLANDO RODRÍGUEZ CHONG, Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, contra el Auto N°101-S. T. calendado veintidós de agosto de dos mil tres dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que resolvió negar el incidente incoado por el señor Fiscal, hoy recurrente, mediante el cual solicita que se cumpla el trámite de consulta y se decida lo relativo a la prescripción del proceso seguido al señor GERMAN TORRES ACOSTA por el presunto delito de Homicidio en perjuicio de REYNALDO SÁNCHEZ TENAS (q. e. p. d.).

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

El señor Fiscal disiente de la decisión recurrida, pues a su juicio, el análisis externado por el juzgador A-quo carece de respaldo legal ya que el artículo 2477 del Código Judicial no hace ninguna distinción en cuanto a los delitos que son susceptibles de consulta, sino más bien establece que el auto de sobreseimiento o sentencia que de por terminado algún proceso seguido contra un servidor público debe ser sometido a consulta del superior jerárquico y no como lo interpreta el Segundo Tribunal Superior en el sentido que la consulta está reservada para los procesos seguidos contra servidores públicos por delito de abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de sus deberes.

Otra disconformidad del apelante gira en torno a que su juicio la resolución calendada cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cinco dictada por el Segundo Tribunal Superior que declaró prescrita la acción penal y ordenó el consecuente archivo del proceso seguido a GERMAN TORRES ACOSTA por el presunto delito de Homicidio, presenta las características de una sentencia, por lo que, la referida resolución debió ser objeto de consulta por parte de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Aunado a lo anterior, el recurrente, refiriéndose a la decisión que declaró prescrita la acción penal, manifestó que si bien en el año 1972, el Primer Tribunal Superior declaró la presunción de muerte del señor SANCHEZ TENAS en la fecha 24 de mayo de 1975, a su criterio, en materia penal tal presunción carece de efectos legales.

Así, pues, anota que el cadáver del señor REYNALDO SÁNCHEZ TENAS fue encontrado en la Isla Penal de Coiba, ubicada en la provincia de Veraguas, en el mes de agosto de dos mil uno, por lo que, a su juicio, desde esta fecha que se conoció del homicidio del señor SANCHEZ TENAS es que comenzó a correr el término de prescripción de la acción penal.

Agrega que, la jurisprudencia ha interpretado que la prescripción debe vincularse a la imputación del injusto, por lo que, si al señor GERMAN TORRES ACOSTA se le formularon cargos el veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve, a su criterio, no ha prescrito la acción penal.

Expuesto lo anterior, el recurrente solicita, previa revocación del auto recurrido, que este tribunal de alzada entre a conocer el fondo del asunto.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La Licda. ANA ISABEL BELFON VEJAS en su calidad de apoderada judicial del señor GERMAN TORRES ACOSTA por su parte presentó escrito de oposición al recurso de apelación en el que externó su posición respecto a dos aspectos, uno de carácter formal y otro de fondo.

En cuanto a lo primero (aspecto formal), la Licda. BELFON VEJAS solicita que se declare desierto el recurso de apelación presentado por la Fiscalía Tercera Superior, por cuanto, a su juicio, el recurrente dejó precluir el término que se le concedió para formalizarlo pues el expediente le fue enviado el 14 octubre de 2003 con dicho propósito pero no fue sino hasta el 25 de noviembre de

2003 que el tribunal de la causa recibió junto al expediente, el escrito de sustentación del recurso, por lo que, a su criterio, el recurso se formalizó extemporáneamente.

En cuanto a lo segundo (aspecto de fondo), y en lo relativo a la pretensión del recurrente en el sentido que se agote el trámite de consulta, la licenciada BELFON VEJAS manifiesta, medularmente, que por mandato de la ley son los delitos por abuso en el ejercicio de funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino, los que se sujetan a las reglas relativas a los procesos contra servidores públicos. Sumado a lo anterior, anota que el artículo 2477 del Código Judicial limita la consulta al auto de sobreseimiento o sentencia dictado en el curso de un proceso contra servidores públicos, mas no el auto que declara prescrita la acción penal, tal cual ocurrió con la decisión calendada cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cinco dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Por otro lado, y en lo que respecta a la otra pretensión del recurrente en el sentido que la prescripción de la acción penal comenzó a correr desde el momento que se tuvo conocimiento del hecho ilícito, a criterio de la licenciada BELFON VEJAS, argumentar esto no tiene mayor valor procesal, ya que el veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y cinco se declaró como fecha de la presunta muerte del señor REYNALDO SANCHEZ TENAS, la cual es válida.

En base a las razones anteriores, la licenciada BELFON VEJAS solicita se desestime el recurso de apelación por extemporáneo, o, se confirme el Auto 101- S. T. fechado veintidós de agosto de dos mil tres dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR

El Segundo Tribunal Superior desestimó la pretensión del señor Fiscal ya que estimó que la vía intentada para lograr la revisión del auto prescriptivo a través de la consulta en función de la cualidad de servidor público que ostentaba el imputado no podía prosperar, en virtud que, a su juicio, este mecanismo de fiscalización opera únicamente en los procesos por delitos de abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino y por otro lado, cuando en los mismos se ha emitido auto de sobreseimiento y sentencias.(F.62)

ANÁLISIS DE LA SALA

Corresponde a la Sala analizar y decidir el recurso legalmente concedido, sólo sobre los puntos a que se refiere el apelante, de conformidad con lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial. Veamos:

En cuanto al primer reparo del apelante relativo a la necesidad de consultar el auto que declara la prescripción en los procesos seguidos a servidores públicos, la Sala debe manifestar que el artículo 2477 del Código Judicial establece cuáles son las resoluciones judiciales susceptibles de este mecanismo procesal:

Artículo 2477. El auto de sobreseimiento y la sentencia en los juicios contra servidores públicos se consultarán con el superior respectivo, aunque no hayan sido apelados.

Como se aprecia, dos son los aspectos que exigen las normas que rigen el procedimiento penal para el trámite de la consulta, indicando taxativamente dos clases de resoluciones que pueden ser revisadas a través de este mecanismo, es decir, el auto de sobreseimiento, que a su vez puede ser definitivo o provisional, o bien la sentencia, sin distinguir entre absolutoria o condenatoria.

De lo expuesto se concluye que el auto que declara prescrita la acción penal, que es el tipo de resolución que el apelante pretende que se examine en esta oportunidad, no es susceptible de consulta.

De otra parte, el segundo requisito que establece la norma es que la persona investigada ostente la calidad de servidor público para que el negocio sea elevado en consulta al superior jerárquico aun cuando no haya sido impugnado a través del recurso de apelación.

Por tanto, aun cuando nos encontremos ante la presunta comisión de un delito contra la vida y la integridad personal, como en el presente negocio, si se acreditara que el imputado es un servidor público, procedería la consulta. De allí que es erróneo el criterio expuesto por el A-quo al sostener que la consulta se limita a los delitos cometidos por servidores públicos con abuso en el ejercicio de las funciones oficiales o falta de cumplimiento de los deberes de su destino(artículo 2466 del Código Judicial).

Ahora bien, este segundo aspecto a que alude la norma tampoco se cumple en el caso que nos ocupa por cuanto que el señor GERMÁN TORRES ACOSTA, al momento en que se suscitaron los hechos que se le imputan formaba parte de las Fuerzas de Defensa de Panamá y se aprecia a foja 249 del Informe de la Comisión de la Verdad que éste se acogió a su jubilación por antigüedad de servicio el día 4 de marzo de 1982, cuando fungía como Mayor, situación que puso en conocimiento de las autoridades al rendir sus descargos el día 27 de agosto de 1990(F.84 del expediente principal).

Aclarado lo anterior, se advierte que, si bien la resolución fechada 5 de septiembre de 1995 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, declaró prescrita la acción penal del proceso seguido contra el señor GERMAN TORRES ACOSTA por el presunto

delito Contra la Vida y la Integridad Personal, estima la Sala que, aún cuando la referida resolución pone fin al proceso seguido al señor TORRES ACOSTA, no se trata de un auto de sobreseimiento ni de una sentencia dictada en un proceso contra servidor público, lo cual, como ya se ha dejado expuesto, es un presupuesto esencial para que se surta la consulta ante el superior.

Por las anteriores consideraciones, es que la Sala concluye que no le asiste razón al recurrente cuando argumenta que la resolución que pone fin al proceso seguido al señor TORRES ACOSTA debió ser objeto de consulta del superior. Por lo tanto, el auto recurrido merece la confirmación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, CONFIRMA el Auto N°101-S. T. calendado veintidós de agosto de dos mil tres dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que resolvió negar el incidente incoado por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

AUTO APELADO DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DE LA MUERTE DE LOS SEÑORES HIGINIO BRISTAN SAMANIEGO Y ABDIEL YUIL NAVARRO, DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 16 de enero de 2006
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Apelación de auto interlocutor
Expediente: 464-E

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación presentado por la firma AROSEMENA Y AROSEMENA en su calidad de apoderada judicial de la señora GLORIELA ESTHER NAVARRO DE YUIL (querellante), contra el Auto N°17 fechado veintinueve de diciembre de dos mil cuatro dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que resolvió sobreseer provisional, objetiva e impersonalmente las sumarias en averiguación por la muerte de los señores HIGINIO BRISTAN SAMANIEGO y ABDIEL YUIL NAVARRO (fs. 993 a 1001).

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

El licenciado ROGELIO ANIBAL AROSEMENA RIVERA de la firma AROSEMENA Y AROSEMENA, disiente de la decisión del A-quo, medularmente, por cuanto que el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N°168 del quince de junio de mil novecientos noventa y dos, que reglamenta el Procedimiento del Uso de la Fuerza para las Instituciones de Seguridad Pública de la República de Panamá, señala que “durante el cumplimiento de su deber, el agente procurará utilizar la fuerza no letal”, y el artículo 15 ibídem establece que “los funcionarios deben haber agotado todos los medios razonables para aprehender y controlar al sospechoso, antes de utilizar niveles de fuerza letal”, y, a su juicio, la fuerza letal fue lo primero que utilizó la Policía Nacional y jamás agotaron todos los medios razonables para aprehender a los supuestos sospechosos.

Apunta que, el literal c del artículo 22 del citado Decreto Ejecutivo N°168 señala que se debe apuntar y anunciar verbalmente de su intención de disparar, sin embargo, afirma el recurrente que nunca ocurrió. Igualmente, señala que el artículo 7 ibídem establece que “la utilización de armas de fuego en (sic) un recurso extremo: El agente debe haber agotado los recursos posibles parra (sic) aprehender, controlar o detener al delincuente”, no obstante, asevera que, ninguno de los miembros de la Policía Nacional que intervinieron en la persecución y homicidio del licenciado YUIL NAVARRO realizaron ningún acto con la intención de agotar los recursos para aprehender, controlar o detener el vehículo y a sus tripulantes, antes de la utilización de las armas de fuego.

También indica que el artículo 45 del aludido Decreto Ejecutivo N°168 dispone que el Agente que haga uso de su arma, que la dispare, intencional o accidentalmente, deberá hacer un informe especial, sin embargo, anota el recurrente que tal informe no consta en el presente proceso.

En base a los anteriores razonamientos, el recurrente afirma que los miembros de la Policía Nacional, que intervinieron en los hechos ocurridos el dieciocho de enero de dos mil cuatro en donde resultara muerto el licenciado ABDIEL YUIL NAVARRO, no cumplieron sino que violentaron abiertamente la normativa existente para el uso de la fuerza que las instituciones de Seguridad de la

República de Panamá están en la obligación de cumplir. De allí que, considera que, contrario a lo que afirma el A-quo, la conducta abusiva está claramente establecida con las propias declaraciones de los miembros de la Policía Nacional.

Por otra parte, el recurrente censura que el A-quo afirme que "YUIL y sus acompañantes ignoraron la voz de alto y dispararon a los agentes de la autoridad...", por cuanto que no existen, aparte de las declaraciones de los miembros de la Policía Nacional, pruebas que apoyen tal conclusión. Por el contrario, afirma que, ha quedado claro con los testimonios de los señores STEVENS HACKETT, OMAR ALBERTO LEDEZMA y DAMARIS EDITH MENDIETA OCAMBO, que los tripulantes del jeep no dispararon en contra de la Policía Nacional, sino que fueron abaleados por miembros de ésta.

Asimismo, discrepa con el criterio del A-quo cuando afirma que "es entendible que éstos dispararan al vehículo que se daba a la fuga", puesto que, a juicio del recurrente, omite advertir y comentar que la salida del vehículo es rumbo al Hospital, tal cual lo afirma ERIC IVAN STEVENS HACKETT, uno de los tripulantes del referido vehículo.

Igualmente, disiente de la conclusión del A-quo cuando afirma que "YUIL NAVARRO acababa de cometer un ilícito", por cuanto, a criterio del recurrente, existen elementos que permiten concluir que el aludido ilícito no existió y que la conducta desplegada por YUIL NAVARRO se enmarcó en un acto de legítima defensa, cuya conclusión se apoya con el testimonio rendido por el señor ERIC IVAN STEVENS HACKETT y con el señalamiento realizado por el Detective FRANKLIN A. HERNÁNDEZ S.

Indica que no existiendo fuga sino la salida al hospital por motivo de las heridas sufridas por YUIL NAVARRO resulta ilógico que el A-quo concluyese que "a toda costa los funcionarios de la Fuerza Pública iban a intentar detenerlos".

En virtud de lo anterior, solicita que se revoque el auto recurrido, que se ordene ampliar el sumario para que sean indagados todos los miembros de la Policía Nacional que intervinieron en los hechos ocurridos el dieciocho de enero de dos mil cuatro, en el que terminara muerto el licenciado ABDIEL YUIL NAVARRO, y que luego se abra causa criminal en su contra (f. 1070).

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La licenciada GEOMARA GUERRA DE JONES, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, manifiesta que si bien el recurrente invoca el Decreto Ejecutivo N° 168 del quince de junio de mil novecientos noventa y dos (Procedimiento de uso de la fuerza no letal para los miembros de la Policía) como fundamento para cuestionar el actuar de agentes de esta institución, no emite opinión al respecto por cuanto aduce que tal Decreto fue derogado mediante la Ley N° 18 del tres de junio de mil novecientos noventa y siete, Orgánica de la Policía Nacional.

En cuanto a los demás argumentos que sustentan el recurso, la señora Fiscal anota, entre otras cosas, que no encuentra la discrepancia entre la declaración del Cabo FLORENCIO ALBERTO GONZÁLEZ, la testificación de ERIC STEVENS y el Protocolo de Necropsia que establece que el cuerpo exánime de ABDIEL YUIL NAVARRO presentaba una herida en el antebrazo derecho, pues, a su criterio, este documento confirma dicha herida, pero, no determina en qué orden de tiempo se produjo en relación a las demás heridas.

Continúa señalando que el señor ERIC IVAN STEVENS al rendir declaración se contradice al señalar, primero, que "...el amigo de ABDIEL antes que disparara el maleante, le hizo de dos a tres disparos...y ABDIEL sacó de su cintura un arma calibre 45 y le disparó al maleante, y, luego que cuando ABDIEL se bajó del carro tenía un tiro en el brazo derecho...", pues, nunca mencionó que el ladrón logró disparar sino que el amigo de YUIL le disparó tres veces antes que aquel disparara.

Así, pues, anota la señora Fiscal que al no constar elemento que determine el momento que el señor YUIL NAVARRO fue herido en el brazo, a partir de lo que declaró el policía FLORENCIO ALBERTO GONZÁLEZ, deduce que tal herida se produjo durante el enfrentamiento con la policía.

Apunta que, tampoco se puede afirmar que el robo al cual se refirió este testigo se comprobó con la declaración del detective FRANKLIN HERNÁNDEZ, por cuanto si bien éste lo hace constar en su informe, posteriormente, al rendir su declaración aclaró que en realidad no estaba seguro que esto fuera así y que para su propia conclusión se basó en parte de una publicación de un diario, lo cual, a criterio de la señora Fiscal, resta confiabilidad.

Por otro lado, y en lo que respecta al argumento del recurrente en cuanto a que los señores ERIC IVAN STEVENS HACKETT, OMAR ALBERTO LEDEZMA, DAMARIS EDITH MENDIETA y ORLANDO MACIAS BEVANS afirman que los ocupantes del vehículo no dispararon sino la policía contra éstos, la señora Fiscal, luego de resaltar algunos fragmentos de lo dicho por estas personas, anota que de estas declaraciones surgen más dudas que de las atacadas por el recurrente.

Además, apunta que la actuación de los miembros de la Policía Nacional encuentra respaldo al tenor del numeral 2 del artículo 32 de la Ley N° 18 del 3 de junio de 1997, según el cual "la Policía sólo podrá usar la fuerza letal entre otros casos cuando...2. En contra de un delincuente o presunto delincuente en fuga, sólo cuando se tenga pleno conocimiento de que el sujeto está armado, o haya demostrado, mediante sus actos, tal peligrosidad, que de no impedirse su fuga, se crea un peligro inmediato para la vida e integridad corporal del policía y de los demás miembros de la comunidad".

Concluye que, los ocupantes del jeep llevaban armas y se dieron a la fuga disparando, lo cual reviste una conducta altamente

peligrosa ya que demostraron no estar dispuestos a detenerse por ningún motivo, por lo que, no es creíble argumentar que no hubo fuga sino un viaje rápido al hospital.

Finalmente, anota que, en su opinión, no constan suficientes elementos para ordenar indagar a los policías ni ordenar ampliar el sumario ya que el recurrente no ha demostrado que existan nuevas pruebas que practicar ni que las existentes sirvan de base para ordenar indagar a los policías, por lo tanto, solicita se confirme el auto recurrido que decreta el sobreseimiento provisional, objetivo e impersonal del sumario en averiguación (f. 1084).

ANÁLISIS DE LA SALA PENAL

Corresponde a la Sala analizar y decidir el recurso de apelación legalmente concedido, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Como se puede apreciar, la disconformidad del recurrente se centra en el actuar de la Policía desarrollado durante la persecución a los tres sujetos (entre ellos ABDIEL YUIL NAVARRO) sospechosos de viajar en un vehículo desde donde le dispararon al señor HIGINIO BRISTAN SAMANIEGO cuando se encontraba el diecinueve de enero de dos mil cuatro, aproximadamente a las doce de la madrugada, en calle 27, del corregimiento de El Chorrillo, provincia de Panamá.

Para apoyar la anterior afirmación, sustenta el recurrente que el procedimiento empleado por la Policía para aprehender a los tres sospechosos de haber disparado contra el señor HIGINIO BRISTAN SAMANIEGO contraviene lo establecido en los artículos 4, 7, 15 y literal c del artículo 22, del Decreto Ejecutivo N°168 del quince de junio de mil novecientos noventa y dos, por el cual se reglamenta el procedimiento de uso de la fuerza para las instituciones de Seguridad Pública de la República de Panamá.

No obstante lo anterior, la Sala se ve precisada a señalar que, tal cual apunta la señora Fiscal, el fundamento legal que invoca el recurrente en apoyo de su pretensión, es decir, el Decreto Ejecutivo N°168 de mil novecientos noventa y dos no es aplicable a partir de la promulgación de la Ley N°18 del tres de junio de mil novecientos noventa y siete, Orgánica de la Policía Nacional (ver arts. 131 y 132 de la Ley N°18), por lo tanto, implica que, técnicamente, la pretensión del recurrente a este respecto "prima facie" deviene desprovisto de asidero legal.

Ahora bien, el recurrente censura algunas conclusiones del tribunal A-quo, las cuales pasamos a examinar inmediatamente. Veamos:

En primer lugar, censura que el A-quo concluya que "YUIL y sus acompañantes ignoraron la voz de alto y dispararon a los agentes de la autoridad..." por cuanto, a su juicio, las declaraciones de los señores STEVENS HACKETT, OMAR ALBERTO LEDEZMA y DAMARIS EDITH MENDIETA OCAMBO demuestran lo contrario, es decir, que los tripulantes del jeep no dispararon contra la Policía Nacional, sino éstos contra aquellos.

Se advierte que, el Tribunal de primera instancia, para llegar a esta conclusión, sustentó que:

"...todos los declarantes, así como los agentes policivos, incluso quien viajaba con el occiso en el jeep, coinciden en señalar que ellos transitaban a velocidad y que eran perseguidos por unidades del orden público, por lo que es entendible que éstos dispararan al vehículo que se daba a la fuga, además en el automóvil fueron encontradas varias armas de fuego, lo que coincide con lo externado por casi la totalidad de policías, en el sentido que YUIL y sus acompañantes ignoraron la voz de alto y dispararon a los agentes de la autoridad, por lo que consideramos que los policías actuaron de conformidad a sus funciones;..." (F. 1,000)

Ahora bien, al examinar las declaraciones rendidas por los señores STEVENS HACKETT, OMAR ALBERTO LEDEZMA y DAMARIS EDITH MENDIETA OCAMBO, vemos que, el señor ERIC IVAN STEVENS HACKETT manifestó que una persona apuntó con una treinta y ocho de cañón corto a ABDIEL en la cabeza diciéndole "DAME EL COLLAR, DAME EL COLLAR", en ese momento, la persona que se encontraba al lado de YUIL (ABDIEL) en el carro se paró y agarró un arma que se encontraba detrás de ABDIEL, luego, antes que el maleante disparara, el amigo de ABDIEL le disparó a éste (maleante) de dos a tres veces (f. 349).

Más adelante, señaló que ABDIEL bajó del carro y tenía un tiro en la parte superior del brazo derecho entonces le dijo que lo llevara al hospital, luego, el amigo de ABDIEL agarró el timón y se dirigieron a calle 27 del Chorrillo. Posteriormente, se dió cuenta que unos policías estaban tirándoles balas, después, en el área de Barraza subiendo calle 21, un grupo de policías comenzaron a efectuarles disparos y no les dijeron alto ni nada, luego, en calle 20 había otro grupo de guardias que también les disparó, por lo que tuvieron que abandonar el jeep (349-350).

STEVENS HACKETT manifestó que en ningún momento ellos le dispararon a los policías y que él no tenía ninguna arma. Señaló que en el carro se encontraban la nueve milímetro, la cuarenta y cinco y la treinta y ocho del maleante, pero, ninguno de ellos las usó ya que iban a llevar a ABDIEL al Hospital. Agregó que cuando se bajaron del carro ABDIEL YUIL sólo presentaba un herida y no le vio otra más f. 350).

OMAR ALBERTO LEDEZMA manifestó que, aproximadamente a las once de la noche, se encontraba en su residencia en compañía de su esposa, hijos y nietos cuando de pronto escuchó una detonación, se asomó por la ventana y escuchó aproximarse un vehículo tipo jeep, sin capota, el cual se detuvo en la casa de la familia CASIMIRO, luego, se apareció una ronda presentándose el Sargento PALACIOS junto a otra unidad, el Sargento PALACIOS hace cuatro disparos y después dice "alto policía", el joven YUIL se encontraba sentado en el puesto del conductor y al bajarse del carro, cayó (f. 354). Dice que en el lugar de los hechos se encontraba la joven DAMARIS MENDIETA (f. 355).

A región seguido, señaló que abordó del jeep observó a tres personas y que cuando el abogado ABDIEL YUIL cayó al suelo, huyeron dos de los sujetos a los cuales describió de tez morena (f. 355). Agregó que, no observó quién disparó primero pero cuando lo escuchó se asomó por su ventana y vio a ABDIEL YUIL tirado en el suelo (f. 356); tampoco vio disparar a ninguno de los tres sujetos (f. 357).

DAMARIS EDITH MENDIETA OCAMBO manifestó que, aproximadamente a las once y media de la noche, se encontraba en un cumpleaños de un sobrino cuando escucharon las sirenas y unos disparos, al salir vieron llegar a unos patrullas e interceptar un jeep. Señaló que el patrulla venía disparando y ya ABDIEL se encontraba herido, luego, a uno de los que iba en el jeep le dispararon en una pierna, pero, salió huyendo al igual que el otro (f. 359).

Indicó que, en ningún momento escuchó a los policías avisar "alto" y que cuando se acercaron al jeep donde se encontraba herido ABDIEL YUIL, éste se encontraba recostado al timón (f. 359). Agregó que, no vio disparar a ninguno de los ocupantes del jeep, pero, a uno de los sujetos que huyó herido lo describió alto y moreno, y al otro trigüeno (f. 360).

Luego de resaltar las pruebas testimoniales que, a juicio del recurrente, desvirtúan la conclusión del A-quo en el sentido que "YUIL y sus acompañantes ignoraron la voz de alto y dispararon a los agentes de la autoridad", corresponde ahora examinar si existen suficientes medios probatorios de los que se infiera tal conclusión.

Así, pues, se advierte que el presente caso inicia tras conocer las autoridades que en la morgue del Hospital Santo Tomás se encontraba el cuerpo exánime, de quien resultó responder al nombre de HIGINIO BRISTAN SAMANIEGO, quien, según revelaron los primeros informes de investigación, presentaba cuatro heridas producidas por arma de fuego (fs. 8-9).

La muerte de HIGINIO BRISTAN SAMANIEGO se consignó mediante diligencia de reconocimiento y levantamiento de un cadáver, el Protocolo de Necropsia que certificó que murió a causa de: "FRACTURA MÁS LACERACIÓN CEREBRAL. HERIDAS POR PROYECTILES DE ARMAS DE FUEGO" (. 234), y el certificado de defunción (f. 376).

Según informe de la Subteniente 6555 SUMILEXY MILLER, siendo las 23:15 horas del dieciocho de enero de dos mil cuatro, escuchó por la emisora de radio que tres sujetos desconocidos abordó de un vehículo JEEP WRAGLES, COLOR BEIGE DESCAPOTABLE con matrícula 364119, dispararon contra un sujeto, que resultó ser HIGINIO BRISTAN SAMANIEGO, mientras se encontraba en una acera de calle 27 del corregimiento de El Chorrillo, los mismos al ser interceptados dispararon contra unas unidades (policías) que tuvieron que hacer uso del arma de reglamento, pues, al igual, dispararon contra dichos sujetos momentos en que éstos huían en dirección a la avenida de Los Poetas (f. 24).

El Subteniente 6672 ELADIO LÓPEZ, mediante informe de novedad, hace constar que siendo las 23:20 horas en compañía del Sargento I 11888 MARCOS VARGAS, escuchó por la red el reporte de un vehículo en fuga hacia la avenida de Los Poetas, se desplazaban a ese lugar y al llegar desde dicho vehículo les dispararon mientras avanzaban a alta velocidad, por lo que, igualmente, respondieron al fuego (f. 27). Preciso que disparó dos veces su arma de reglamento 9mm, marca FEG, serie 15639.

El Cabo II HECTOR PIMENTEL, mediante informe de novedad, hace constar que siendo las 23:15 horas encontrándose en el patrulla 9075 conducido por el Agente 20586 VICTOR GONZÁLEZ al mando del Sargento I 10305 F. PALACIOS, recibieron información de un vehículo en fuga de avenida de Los Poetas hacia avenida A, dieron su apoyo y los sujetos en fuga al verlos les dispararon repetidamente, por lo que, tuvieron que hacer uso de sus armas de reglamento. Preciso que disparó cuatro veces su revólver calibre 38, marca Smith & Wesson, serie K603802, código 195.

Apunta que, luego, el vehículo se detuvo frente a la Barraca Mateo Iturralde, dos de los sujetos se dieron a la fuga y el otro cayó desplomado en el piso, lado derecho del vehículo y mantenía en su mano una pistola calibre 45, marca Glock, serie K603802 (f. 29), resultó ser ABDIEL YUIL NAVARRO. Después, revisaron el vehículo y encontraron, entre otras cosas, en el piso parte delantera derecha una pistola marca Glock, calibre 9 mm, serie AZC258, con un proveedor vacío, y en el asiento trasero un revólver calibre 38, cañón corto, marca Charter, de fabricación americana, serie 211665, con cinco municiones sin detonar (f. 29).

El Cabo II 20058 FLORENCIO GONZÁLEZ, mediante informe de novedad, hace constar que siendo las 23:15 horas en compañía del Cabo II 22268 JUAN MARIN en ronda a pie por calle 27, corregimiento de El Chorrillo, escucharon unos disparos, inmediatamente, llegaron al área cerca del Internado de Fátima y observaron a tres sujetos en un vehículo jeep, marca Wrangler de color beige, disparándole a otro sujeto (que resultó ser HIGINIO BRISTAN SAMANIEGO), dieron la voz de alto y al notar su presencia les dispararon varias veces y por la situación de peligro tuvieron que usar sus armas de reglamento lo que produjo un intercambio de disparos, pero, los sujetos se dieron a la fuga en dirección a la avenida de Los Poetas (f. 31).

Se advierte que los señores ELADIO LÓPEZ, HECTOR PIMENTEL, FLORENCIO GONZÁLEZ, al momento de rendir sus declaraciones, reiteraron los hechos acaecidos la noche del dieciocho de enero de dos mil cuatro, tal cual apuntaron en sus informes de novedad (ver fojas 39-40, 41-42-43, y 44-45-46).

En el curso de la investigación rindió declaración el señor JUAN JOSE MARIN RODRÍGUEZ, quien manifestó que, del recorrido en calle 27, corregimiento de El Chorrillo, en compañía del Cabo II GONZÁLEZ, escucharon unos disparos, en ese momento avanzaron y observaron a tres sujetos dentro de un vehículo cuatro por cuatro, descapotable, color beige, disparándole a un sujeto que se encontraba en la acera y cuando notaron su presencia comenzaron a dispararles y avanzaron hacia calle 27 final, por la situación de peligro, manipuló su arma de reglamento no sin antes decirle "ALTO POLICÍA" y los sospechosos al verlo armado comenzaron a dispararles dándose a la fuga por la avenida de Los Poetas hacia calle 21 (f. 48).

MARCOS ANGEL VARGAS al rendir declaración manifestó que se encontraba en la Sala de Guardia cuando escucharon por las transmisiones que un jeep iba en fuga hacia la avenida de Los Poetas luego de mantener un intercambio de disparos con una ronda en calle 27. Luego, él (MARCOS) salió y observó que venía dicho vehículo disparando, entonces él disparó dos veces al aire, pero, el vehículo siguió a alta velocidad (f. 942). Agrega que, cerca de él se encontraba el Subteniente LÓPEZ, quien también disparó, pero, no sabe si impactó al vehículo (f. 943).

FREDI PALACIO al rendir declaración, además de negar lo señalado por el señor OMAR ALBERTO LEDEZMA en su contra y afirmar y ratificar el contenido de su informe de novedad (fs. 218-219), expresó que, el señor (ABDIEL YUIL) en compañía de otros sujetos cuando visualizaron la patrulla 9075 que él (FREDI) comandaba, les dispararon a ellos (policías) y a la estación de Policía, entonces por la situación de peligro inminente él (FREDI) y las unidades VICTOR GONZALEZ y HECTOR PIMENTEL procedieron a responderle (f. 764).

A reglón seguido, manifiesta que se concentró en neutralizar el vehículo cuando venía en marcha a gran velocidad de la avenida A (calle 20) respondiendo de frente a la agresión. Indica que, lograron capturar al conductor quien cuando intentó bajarse cayó al lado del vehículo y a su lado, en el piso, se observó una pistola montada sin municiones mientras que en el vehículo se encontraron varias armas. Agregó que él (FREDI) disparó varias veces (F. 765).

DECISIÓN DEL CASO

Luego de examinar las distintas declaraciones que anteceden, la Sala considera que no le asiste razón al recurrente.

Por cuanto si bien sólo el señor STEVENS HACKETT categóricamente ha manifestado que "un grupo de policías comenzaron a tirarles balas y no le dijeron alto ni nada", los agentes FLORENCIO GONZÁLEZ (fs. 44-45) y JUAN MARIN (fs. 47-48) coincidieron en señalar que, el dieciocho de enero de dos mil cuatro, aproximadamente a las once de la noche, en calle 27 del corregimiento de El Chorrillo, observaron a unos sujetos que desde un vehículo, en el que resultó ir abordo STEVENS HACKETT, dispararon a otro sujeto (HIGINIO BRISTAN) y que cuando notaron su presencia dispararon contra ellos (FLORENCIO Y JUAN), y luego, después de darles la voz de alto, se dió un intercambio de disparos huyendo los sujetos por la avenida de Los Poetas.

Las anteriores declaraciones rendidas por los señores FLORENCIO GONZÁLEZ y JUAN MARIN además de coincidir en circunstancias de modo, lugar y tiempo, adquieren mayor credibilidad a partir de las evidencias (casquillos) recolectadas en la escena donde se les infligieron los disparos al señor HIGINIO BRISTAN (f. 120), con las que se determinó que dos de los casquillos encontrados fueron percutados por la pistola calibre 9mm, marca Glock, serie AZC258 (fs. 964-965) registrada a nombre del señor ABDIEL YUIL NAVARRO (ver fojas 56 y 160), al tiempo que tres de los casquillos encontrados en el lugar de los hechos fueron percutados por la pistola calibre 45 auto, marca Glock, serie EHS464, registrada también a nombre del señor ABDIEL YUIL NAVARRO.

El conjunto de indicios que anteceden, evidencian, al menos, que sí hubo un intercambio de disparos entre los agentes de la Policía Nacional y los sospechosos; además, éstos últimos dispararon desde un vehículo contra el señor HIGINIO BRISTAN SAMANIEGO. Aunado a esto, el propio OMAR ALBERTO LEDEZMA declaró que escuchó a los policías dar la voz de alto por lo que la Sala estima que está fundado el razonamiento del A-quo en el sentido que YUIL y sus acompañantes ignoraron la voz de alto y dispararon a los agentes de la autoridad. De allí que no procede el reparo que plantea el recurrente a este respecto.

En cuanto al segundo reparo del recurrente, la Sala advierte que ciertamente el señor ERIC IVAN STEVENS HACKETT excepcionó que fue por la herida que el señor ABDIEL YUIL NAVARRO presentaba en su brazo derecho que se dirigieron precipitadamente en el vehículo hacia el Hospital. No obstante lo anterior, en el expediente no se ha podido corroborar fehacientemente el dicho que ofrece el señor STEVENS HACKETT a este respecto. Por el contrario, como se ha dejado expuesto, constan serios indicios que se infieren de lo dicho por los agentes FLORENCIO GONZÁLEZ y JUAN MARIN y demás evidencias (casquillos) recolectadas en la escena del crimen del señor HIGINIO BRISTAN SAMANIEGO, los cuales permiten establecer que los sospechosos de la muerte de éste dispararon contra los agentes de la Policía Nacional siendo lo que motivó que se produjese un intercambio de disparos.

Luego entonces, comparte la Sala el criterio del A-quo en el sentido que "es entendible que éstos dispararan al vehículo que

se daba a la fuga", por cuanto del expediente emergen indicios de los que se infiere que el intercambio de disparos se dió cuando los sospechosos precipitadamente iban abordo del vehículo en marcha en dirección a la avenida de Los Poetas. Por lo tanto, el reclamo que sobre éste aspecto propone el recurrente tampoco prospera.

Finalmente, se censura que el A-quo concluya que "YUIL NAVARRO acababa de cometer un ilícito", por cuanto, a criterio del licenciado ROGELIO AROSEMENA el testimonio del señor ERIC IVAN STEVENS HACKETT y lo señalado por el Detective FRANKLIN A. HERNÁNDEZ S., permiten concluir que tal ilícito no existió y que la conducta desplegada por YUIL NAVARRO se enmarcó en un acto de legítima defensa.

No obstante el argumento anterior, se debe indicar que si bien el señor STEVENS HACKETT excepciona que un sujeto, que resultó ser HIGINIO BRISTAN SAMANIEGO, a mano armada intentó apoderarse del collar del señor ABDIEL YUIL NAVARRO, tal versión no se ha podido corroborar, ni siquiera con lo señalado por el Detective FRANKLIN A. HERNÁNDEZ S. ya que éste al rendir declaración aceptó que consignó en su informe de novedad que supuestamente el móvil del deceso del señor HIGINIO BRISTAN SAMANIEGO fue el robo, más adelante, aclaró que a tal conclusión arribó luego de obtener varias informaciones, de lo cual se infiere que se trata, como denomina la jurisprudencia, de un testimonio de referencia, que al tenor del artículo 920 del Código Judicial carece de fuerza probatoria.

Así, pues, luego de examinar la pretensión del recurrente así como el acervo probatorio que consta en el expediente, la Sala concluye que, al no existir imputados debidamente vinculados a la muerte de los señores ABDIEL YUIL NAVARRO e HIGINIO BRISTAN SAMANIEGO, se debe confirmar la decisión recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto N°17 fechado veintinueve de diciembre de dos mil cuatro dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que resolvió sobreseer provisional, objetiva e impersonalmente las sumarias en averiguación por la muerte de los señores HIGINIO BRISTAN SAMANIEGO y ABDIEL YUIL NAVARRO.

Notifíquese y Cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR EL LICDO. EDGARDO LOO BERROA A FAVOR DE NICOMEDES ELÍAS SANJUR, SINDICADO POR EL SUPUESTO INFRACTOR DEL DELITO DE HOMICIDIO GENÉRICO EN PERJUICIO DE LORENZO PINEDA ROSARIO (Q.E.P.D.). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	18 de enero de 2006
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	626E

VISTOS:

Vía apelación, ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el cuadernillo que contiene el Auto penal calendarado 30 de agosto de 2005 proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, con sede en David, mediante el cual negó la solicitud de medida cautelar formulada por el Licdo. Edgardo Berroa, defensor del procesado NICOMEDES ELÍAS SANJUR ALVAREZ vinculado a la presunta comisión de un delito contra la vida y la integridad personal (homicidio), en perjuicio de LORENZO PINEDA ROSARIO.(fs.13 a 15 vta.)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN DEL A-QUO

El auto recurrido fundamentó su decisión en base a lo siguiente:

"Examinadas las constancias procesales, el tribunal procede a resolver, previa exposición de las siguientes consideraciones.

La revisión del sumario, revela que los hechos endilgados al imputado NICOMEDES ELÍAS SANJUR guardan relación con la muerte violenta del menor LORENZO PINEDA ROSARIO, suceso ocurrido el día 9 de diciembre de 2004, en la

comunidad de Juay, en el Distrito de San Félix, en horas de la madrugada, a consecuencia de herida en el tórax producida con arma blanca.

Hay que destacar que con anterioridad la defensa del procesado Sanjur solicitó una medida cautelar distinta a la detención preventiva ante el Ministerio Público; sin embargo, la misma fue negada al considerarlo gravemente vinculado en el hecho criminoso (fs. 650-651), situación que no ha variado hasta este momento procesal.

Es importante resaltar, que para la aplicación favorable de una de las medidas cautelares previstas en nuestra legislación procesal patria, se hace necesario el cumplimiento de determinados presupuestos, que consisten en tres condiciones: la gravedad del delito, graves indicios de responsabilidad y exigencias cautelares.

Y así vemos, que el delito que se le imputa al justiciable Sanjur, es el de homicidio regulado en el artículo 131 del Código Penal, siendo este el más grave de todos los tipos penales descritos en el estatuto punitivo, que procura proteger el bien jurídico máspreciado de todo ser humano, como lo es la vida, la cual le fue arrebatada al menor Lorenzo Pineda, siendo esta una de las conductas contrarias a los valores sociales que lleva impregnando en si mismo un desvalor ético, jurídico y social.

En cuanto a los graves indicios de responsabilidad, que son los que surgen por lo general de las investigaciones preliminares, y las exigencias cautelares como presupuesto esencial para la aplicación de las medidas descritas en el artículo 2127 del Código Judicial, se advierte que las mismas fueron valoradas por la Sala Penal, de nuestra Máxima Corporación de Justicia, mediante Resolución fecha 20 de abril de 2005, la cual confirmaba el auto penal de 28 de enero del presente año, proferido por esta colegiatura en donde se ordenaba la detención preventiva del sumariado Sanjur (fs. 430)

En virtud de las anteriores consideraciones, estima esta superioridad que por las especiales circunstancias que rodearon el hecho, la gravedad del delito cometido en detrimento del menor Lorenzo Pineda Rosario y, por las demás razones expuesta en párrafos anteriores, lo procedente es mantener la detención preventiva de NICOMEDES ELIAS SANJUR hasta tanto se decida su situación jurídico procesal en el plenario.”

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

El apelante sustentó el recurso argumentando en cuatro hechos en los que fundamentalmente expresa que:

- ❖ Su patrocinado no representa un peligro para la contaminación de pruebas, ya que las mismas se han practicado en su totalidad, la situación jurídica cambió radicalmente, luego de los careos y la reconstrucción de los hechos.
- ❖ Que al otorgarle libertad no constituye peligro alguno, puesto que anteriormente, cuando gozaba de fuero electoral, cumplió a cabalidad las medidas impuestas.
- ❖ Que si bien es un delito grave el que se le endilga a su patrocinado, también es cierto, que la libertad es uno de los dones más preciados que tiene todo ser humano.
- ❖ Que está permitido en la ley otorgar medidas cautelares distintas a la detención preventiva, incluso cuando se trate de delitos de homicidio doloso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala analizar y decidir el recurso de apelación legalmente concedido, conforme el artículo 2424 del Código Judicial.

Respecto a los argumentos del apelante, en cuanto a que su patrocinado no representa peligro para la contaminación de pruebas, ya que se han practicado en su totalidad, por un lado, y por otro que la situación jurídica de Nicomedes cambio radicalmente, luego del careo y la reconstrucción de los hechos; confrontemos entonces con las constancias procesales pertinentes, que alude la defensa para ver si le asiste o no la razón.

534) En el careo efectuado el día 5 de julio de 2005, entre Daniel Rubén González y el sindicato Nicomedes Elías Sanjur (fs. 530-

Daniel Rubén González rinde declaración a fojas 21-24 y amplía a 166-174; la primera vez sostiene este joven que a su tío Lorenzo Pineda Rosario (occiso) lo estaban buscando Francisca y el Sr. Nicomedes, porque le iban a reclamar ya que según ellos, Lorenzo era quien le había pegado al hijo de Francisca, lo correteraron hasta el patio de la casa que está al lado del “super José”, luego cuando él vio que lo agarraron, se regresó a avisarle a los otros tíos; pero fue tarde ya que le gritaron que su tío Lorenzo estaba en el piso bañado en sangre.

En la segunda declaración reitera que el “Maestro Nicolas” y Francisca correteraron a su tío Lorenzo él cual no tuvo escapatoria, porque había un ciclón que no lo dejó avanzar y se tuvo que regresar y fue cuando éstos dos lo atraparon y él (Rubén) salió a buscar a sus otros tíos. (fs. 167)

En el careo Rubén no es que se retracta, sino que aclara que el problema era con el otro tío de él llamado Pibe, y confundieron a Lorenzo con Pibe, que le dijo al “Representante” que era una porquería, y éste le reclamó y que fue Francisca la que “compro” el problema, y que su tío Lorenzo le pegó fue al señor que andaba con Francisca.

Aclara en esta reconstrucción que como la gente estaba llorando por la muerte de Lorenzo tal vez hubo confusión y le dijeron que dijera que era el Sr. Nicomedes. (fs. 532)

Pasamos al examen del otro careo entre Luis Alberto Valdes y el sindicado Nicomedes (fs. 535-536)

Luis Alberto Valdés González declara (fs. 65-67). Este testigo señala en esta primera deposición que le consta sobre una discusión entre los familiares del Representante y la familia de Lorenzo, que el esposo de Francisca estaba peleando con otro hermano de Lorenzo, llamado Pibe. Que dentro de la pelea, (Francisca, el esposo, los sobrinos y el representante salieron detrás de Pibe). Él vio que Lorenzo iba detrás del Representante, la hermana y los sobrinos; él se acercó a donde hay un palo de limón y observó al Representante peleando con Lorenzo.... (fs. 66)

Ahora bien, en el careo, manifiesta que la declaración a fojas 65-67 es la que rindió

y que la firma es la suya; por un lado, y por otro, sostiene que él estaba a donde hay un palo de limón y que no estaba cerca de la pelea, ese día Lorenzo casi le cae en los pies y dice que no quiere continuar con el careo porque Elías es primo suyo.

Con respecto a la reconstrucción de los hechos, tenemos que:

Esta diligencia se encuentra inserta a fojas 562-616

La Señora Francisca y el Señor Nicomedes, sindicados en este negocio penal, puntualizan en lo dicho en sus declaraciones, y como sucedieron los hechos según ellos.

En cuanto a otro de los sindicados <Teonildo Valdes Araúz o Caballero> a fojas 136 –137 al momento de ser indagado manifestó que declararía en presencia de su abogado; posteriormente amplió la declaración a fojas 150- 156 y acepta que estuvo peleando con el hoy difunto un cuchillo y que él lo cortó por la barriga, pero también acepta que estaba bastante borracho, porque no recuerda muchas cosas; amplía una segunda vez (fs. 212-215) y en esta ocasión manifiesta que efectivamente ese día él estaba borracho y que no recuerda nada de lo sucedido, pero que se declaró culpable porque se iba a casar con Francisca y el Lcdo. Bonilla le dijo que si se declaraba culpable, y sacaba a Francisca, era más fácil después sacarlo a él.

En esta reconstrucción este sindicado manifiesta nuevamente que no recuerda nada y que estaba borracho el día de los hechos, que cuando despertó eran como las diez de la mañana y estaba en el carro de Francisca.

En cuanto al testigo Daniel Rubén González Pineda dice que se mantiene en lo manifestado en la Diligencia de Careo –fs. 530-534-

Por lo que a criterio de esta Sala la situación jurídica no ha cambiado en absoluto, toda vez que tanto los careos como la reconstrucción de los hechos arrojan que Teonildo en un principio se declaró culpable porque ha dicho que así se lo solicitaron tanto el lcto. Bonilla como la Sra. Francisca y en cuanto al testimonio de Rubén no es que se retracta sino que varía en algo los señalamientos, pero no es en esta etapa que se deba deslindar sobre la veracidad de estos hechos ya que esto se debe plantear en el plenario.

En cuanto a la otra sugerencia por parte de la defensa en el sentido de que al otorgarle la libertad a su patrocinado esto no constituye mayor problema, toda vez que antes cumplió a cabalidad las medidas impuestas, y por otro lado, que la Ley le otorga esa prerrogativa aún tratándose de delitos graves, esta Sala le señala al ilustre letrado que los medios probatorios que vinculan a NICOMEDES ELÍAS SANJUR resultan suficientes para mantener su detención preventiva, máxime que en la actualidad se ha culminado con la etapa sumaria, y se está solicitando a través del Ministerio Público apertura de causa criminal por el delito que se ha investigado.

No obstante, pese a que los argumentos de la defensa carecen de fundamento como para sustituir la medida cautelar disintenta a la detención preventiva a NICOMEDES ELÍAS SANJUR, la Sala no puede dejar de señalar que el juzgador A-Quo explicó las razones técnicas por las cuales negó sustituir la medida cautelar en favor de este imputado.

En tal sentido, hay que tener presente que "cada medida será proporcionada a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado"(art. 2129 C.J.).

En cuanto a la naturaleza del hecho y a la sanción se advierte tal cual lo hemos señalado en párrafos anteriores que contra NICOMEDES ELÍAS SANJUR se ha culminado con la etapa sumaria y se está solicitando apertura de causa criminal por tenersele como presunto infractor del tipo penal de homicidio doloso en perjuicio de LORENZO PINEDA ROSARIO, delito que es sancionado con prisión de 5 a 12 años, de conformidad con el artículo 131 del Código Penal.

Lo que se ha señalado permite deducir entonces que la medida cautelar decretada contra SANJUR ALVAREZ resulta proporcionada en cuanto a la gravedad del hecho que se le imputa y a la posible sanción que se estima podría imponérsele, por lo tanto, en aras de la independencia judicial, la Sala estima que no es el caso sustituir la detención preventiva aplicada contra este imputado por otra medida cautelar personal de las señaladas en el artículo 2127 del Código Judicial.

En consecuencia, el Auto venido en apelación merece la confirmación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto calendado 30 de agosto de 2005 proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, con sede en David mediante el cual negó la solicitud de medida cautelar presentada por el

licenciando Edgardo Loo Berroa en favor de NICOMEDES ELÍAS SANJUR sindicado por supuesto infractor del delito de Homicidio Genérico en perjuicio de Lorenzo Pineda Rosario (q.e.p.d.)

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DISTINTA A LA DETENCIÓN PREVENTIVA, PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, A FAVOR DEL SEÑOR ARMANDO MARTINEZ MORENO, PROCESADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), EN PERJUICIO DEL SEÑOR JOSE ISABEL YANGUEZ NÚÑEZ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 31 de enero de 2006
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Apelación de auto interlocutor
Expediente: 619-E

VISTOS:

En grado de apelación conoce la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, de la solicitud de modificación de medida cautelar presentada por la Firma Forense Fonseca, Barrios & Asociados, a favor del señor Armando Martínez Moreno, procesado por el delito de Homicidio en perjuicio del señor José Isabel Yangüez Núñez.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

Mediante Auto de primera instancia No. 195 de 6 de septiembre de 2005, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, denegó la solicitud de modificación de medida cautelar presentada por la Firma Forense Fonseca, Barrios & Asociados, a favor de Armando Martínez Moreno, indicando que ese Tribunal mediante Auto No. 113 de 24 de mayo de 2005, decretó apertura de causa criminal contra éste por ser supuesto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal, es decir por el delito de homicidio, en perjuicio de quien en vida se llamó José Isabel Yangüez Núñez. Aclaró que dentro del sumario no se ha revelado causa de justificación alguna, e incluso no se han sumado elementos que hayan variado la situación jurídica del señor Martínez Moreno (fs. 656-659).

POSICIÓN DEL RECURRENTE

La Firma Fonseca, Barrios & Asociados, a partir del folio 13 del cuadernillo esboza su disconformidad con el fallo recurrido, en tal sentido señala, que su mandante el señor Armando Martínez Moreno, por efecto de la confesión vertida de fojas 236-237; 244-249 y 416-421, es elegible para ser beneficiado con la aplicación de alguna de las medidas cautelares que consagra nuestro ordenamiento jurídico a partir del artículo 2126 del Código Judicial, tal y como lo permiten los artículos 2136 y 2139 de dicha excerta, hecho que pese a ser reconocido por el Tribunal en el fallo censurado, no lo aplicó al caso.

En este sentido continua señalando que tomando en cuenta la versión defensiva del imputado y la declaración jurada del señor Claudio Lewis Valencia (fs. 19-23 y 401-408), la acción del encartado giró en torno a la figura de la legítima defensa, circunstancia que ubica su accionar dentro de lo preceptuado en el artículo 2126 del Código Judicial, en cuanto a que cuando existan acreditados en el proceso, alguna circunstancia que pueda ser catalogada como eximente de punibilidad, el imputado no puede ser sometido a la figura de la detención preventiva.

Concluye reiterando que se hace necesario dictar un auto concediendo la medida cautelar solicitada, máxime cuando el sistema judicial le ha fijado para el día 28 de febrero de 2007, su fecha de audiencia.

ESCRITO DE OPOSICION

Por su parte la licenciada Martiza Royo, Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, solicitó que se niegue la apelación presentada y en tal sentido se mantenga en todas sus partes el auto apelado, pues en primer lugar el hecho imputado, es decir la comisión del delito de homicidio, no tiene contemplado el beneficio de fianza de excarcelación, según lo dispuesto en el artículo 2173 del Código Judicial, por lo que considera mucho menos viable la aplicación de una medida cautelar distinta a la detención preventiva.

Continua señalando que los elementos de prueba incorporados al expediente de marras hacen necesaria la minuciosa observancia de las circunstancias en que se verifica el funesto hecho de sangre, pues en atención al contenido de los artículos 2136 y 2139 del Código Judicial, la elegibilidad del imputado para ser favorecido con una medida cautelar es discrecional del funcionario de instrucción o juzgador y a su criterio Armando Martínez, no debe ser considerado un imputado confeso y todavía si fuere el caso, no se cumplen con los presupuestos de oportunidad y espontaneidad, porque hubo la necesidad de activar a los estamentos de seguridad del Estado para dar con su aprehensión (fs. 26-30).

FUNDAMENTACIÓN FACTICA

En horas de la tarde del día 11 de septiembre de 2004, en el Bar Los Caracoles, José Isabel Yangüez (q.e.p.d.), recibió heridas con arma de fuego, que le produjeron laceración cerebral y viscerales, tal como lo indica el protocolo de necropsia, visible de foja 285 a 292 del cuaderno penal.

Como responsable del hecho se señala al señor Armando Martínez Moreno.

ANÁLISIS DE LA SALA

La discrepancia de la recurrente guarda relación con la denegación de la solicitud de aplicación de medida cautelar distinta a la detención preventiva por parte del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En el caso de marras observa la Sala que Armando Martínez Moreno, se encuentra procesado por el delito de homicidio, en perjuicio de José Isabel Yangüez Núñez (fs. 641-649), conducta penal que en principio tiene fijada como pena mínima aquella que permite la aplicación de una medida cautelar.

En tal sentido y de manera didáctica debemos indicar que las medidas cautelares personales, son aplicables, luego que el Juez o funcionario de instrucción evalúa la efectividad de cada una de ellas tomando en cuenta la naturaleza y el grado de exigencia cautelar requerida para el caso concreto (Cfr. Artículo 2129 del Código Judicial).

La detención preventiva, tal como lo establecen nuestras normas de procedimiento resulta ser la más severa de las medidas y debe aplicarse cuando:

- Se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión;
- Existan pruebas que acrediten el delito;
- La vinculación del imputado a través de medios que produzcan certeza jurídica.
- Al igual que cuando exista posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, incluso cuando el procesado pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo (artículo 2140 del Código Judicial).

Luego de examinar las normas que regulan la aplicación de la detención preventiva pasemos a analizar si de acuerdo a los elementos que reposan en el expediente, resulta viable la sustitución de la medida cautelar de detención preventiva que pesa sobre Armando Martínez Moreno, que como bien lo hemos señalado se encuentra procesado por el delito de homicidio en perjuicio de José Isabel Yangüez Núñez, el cual quedó acreditado en autos con la diligencia de reconocimiento de un cadáver (f.4), protocolo de necropsia, visible de fojas 282 a 292 de los antecedentes penales, así como con el certificado de defunción expedido por la Dirección General del Registro Civil, visible en foja 356 del cuaderno penal.

Eduardo Alexi Caballero, relató que el día de los hechos él, Yangüez y Villen, cuando salieron del trabajo se dirigieron al Bar Los Caracoles a cambiar unos tiquetes que tenían, por cervezas. Al rato llegó un compañero de trabajo que se apoda Bululu, los saludó y Yangüez lo invitó a tomarse unas cervezas. Segundos después se presentó un sujeto, Yangüez se levantó de la mesa y en ese instante el sujeto le disparó y cayó al piso (fs. 15-16).

Arturo Jael Núñez Zúñiga, explicó que el 11 de septiembre de 2004, aproximadamente a las 4:00 de la tarde llegaron al Bar Los Caracoles, José Yangüez, Fidel Murillo, Eduardo Caballero y él. De repente un compañero de trabajo le pidió que le pagara una cerveza. Al rato se escuchó una detonación momento en que su primo José Yangüez se levantó para salir huyendo siendo impactado por un tiro, y cayendo al piso; lugar donde su agresor siguió hiriéndolo (fs. 17-18).

Fidel Murillo Núñez, manifestó que el día de los hechos él, Eduardo Caballero, Arturo Núñez y su primo entraron al Bar Los Caracoles a tomar unas cervezas, pasada una hora llegó un compañero de trabajo, a quien conoce como Bululu, le ofrecieron una cerveza, pero éste se fue para el baño. En ese momento llegó un tipo, Yangüez se movió de la mesa y el tipo le hirió con el arma de fuego, éste se cayó debajo de una mesa y allí el agresor le siguió disparando (fs. 24-27).

Catalina Del Carmen Núñez, pone en conocimiento de las autoridades que su hijo José Isabel Yangüez Núñez, había sido amenazada por el joven Armando Martínez, apodado Putin, quien salió de la cárcel para matarlo ya que responsabilizaba a su hijo de la muerte de su hermano "Walter" (fs. 28-29).

Por su parte Armando Martínez Moreno, aceptó los cargos, pero indicó que le disparó a Yangüez, ya que de forma inesperada observó a un sujeto que se levantó de una mesa en el Bar Los Caracoles y se metió la mano en la cintura, por lo que sacó su arma y disparó, momento en que se percató que el sujeto era Yangüez, quien había ultimado a su hermano Walter y quien lo había amenazado de muerte (fs. 244-249; 416-421).

Como se puede apreciar al examinar las pruebas antes indicadas, el procesado ARMANDO MARTINEZ MORENO, acepta la comisión del hecho punible, y corresponderá al tribunal de la causa, al momento de decidir la controversia, determinar si en el cuaderno penal ha quedado acreditada alguna causa de justificación del delito. En tal sentido nos encontramos ante una conducta punible que es sancionada con una pena mínima que permite la aplicación de una medida cautelar incluso la más severa.

Aunado a lo expuesto el numeral 3 del artículo 2128 del Código Judicial permite al tribunal, al momento de aplicar una medida cautelar, evaluar la personalidad del imputado, y vemos que el señor Armando Martínez Moreno ha sido condenado anteriormente por delito de robo agravado, y lesiones personales, y además en el caso que nos ocupa se le sigue proceso por homicidio.

Por otra parte, de acuerdo a las piezas procesales existen problemas entre la familia de la víctima y el victimario, pues éste acusaba al señor José Isabel Yangüez (q.e.p.d.), de ser el responsable del homicidio de su hermano Walter (fs. 37-209). En consecuencia, y con el fin de asegurar la presencia del señor Armando Martínez Moreno, durante el plenario y dada la gravedad del hecho que se le imputa así como su personalidad, la Sala concluye que el auto recurrido debe ser confirmado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema-Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto 1 Insta. No. 195 de 6 de septiembre de 2005, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido a Armando Martínez Moreno, procesado por el delito Contra la Vida y La Integridad Personal (Homicidio), en perjuicio del señor José Isabel Yangüez Núñez. Y a través del cual se DENIEGA la solicitud de sustitución de la detención preventiva por otras medidas cautelares.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

Auto de fianza

FIANZA DE EXCARCELEACIÓN PRESENTADA A FAVOR DE JORGE RIVERA POR EL DELITO DE HOMICIDIO. ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	12 de enero de 2006
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Auto de fianza
Expediente:	605-A

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante Auto 2da. N°179 de 24 de octubre de 2005, concedió fianza de excarcelación solicitada en favor de JORGE RIVERA VARGAS, fijando su cuantía en la suma de mil quinientos balboas (B/.1,500.00), dentro del proceso penal que se le instruye por la presunta comisión del delito de homicidio doloso en grado de tentativa, en detrimento de JUAN DOMINGO WHITE AVILA.

Contra esta medida jurisdiccional, anunciaron recursos de apelación la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y el licenciado Elías Jiménez, representante legal de la parte querellante.

Resulta importante anotar, que de los sujetos procesales que anunciaron el medio impugnativo, sólo el abogado de la parte querellante presentó escrito de sustentación del recurso de apelación. En el memorial presentado, el activador judicial plantea que la resolución censurada debe ser revocada, toda vez que “EL TRIBUNAL NO PUEDE PERDER DE VISTA QUE LA INVESTIGACIÓN QUE SE LE SIGUE A JORGE RIVERA VARGAS, ATRAVIESA EN ESTE MOMENTO ETAPAS CLARAMENTE PRELIMINARES SIN EL

ACOPIO DE PIEZAS PROBATORIAS IMPORTANTES Y QUE EL HECHO INVESTIGADO CONFIGURA

UN DELITO GRAVE COMETIDO CON EL USO DE ARMAS, CIRCUNSTANCIAS ESTAS QUE POR EL MOMENTO ACONSEJAN QUE NO SE CONCEDA EL BENEFICIO PEDIDO” (f.17 del cuaderno de fianza).

Agrega la representación legal de la parte querellante, que el auto impugnado “minimiza la actuación procesal del imputado Rivera con el argumento de que se había prolongado la etapa preliminar por parte del Ministerio Público...y además resaltando la pobre condición social, escolar y salarial del imputado Rivera fijando una cuantía bastante vergonzosa COMO SI LA VIDA DE UN SERVIDOR PUBLICO EN LA FIGURA DEL POLICIA VALIERA TAN POCO DADA LAS AGRAVANTES QUE EXISTEN EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL” (f.18 del cuaderno de fianza).

De conformidad con lo estatuido en el artículo 2158 del Código Judicial, procede la Sala, sin más actuación, a determinar si “hay o no derecho a la admisión de fianza”, para lo cual se consultan las principales constancias procesales que obran en el cuaderno penal.

Así las cosas, se resalta que la presente actuación penal investiga la agresión con arma blanca que sufriera Juan Domingo White Ávila, miembro de la Fuerza Pública, a manos de Jorge Rivera Vargas, hecho de sangre registrado en horas de la mañana del 21 de marzo de 2005, en las proximidades de la Agencia de la Policía Técnica Judicial de Arraján.

La evaluación médica practicada a White Ávila, reveló que presentaba “herida por arma blanca en torax y abdomen superior”; que “Sufrió Hemo-neumotorax severo, laceración de base pulmonar derecho ruptura de diagrama bilateral, laceración hepática y hemoperitoneo”; que “Las lesiones ponen en peligro la vida del lesionado” (fs.27 y 29 de los antecedentes) y se le asignó una incapacidad definitiva de 60 días, a partir del momento en que ocurrió el incidente (f.139 de los antecedentes).

La medida cautelar personal de detención preventiva de Jorge Rivera Vargas, fue dispuesta por el Personería Primera Municipal del Distrito de Arraján, mediante resolución calendada 23 de marzo de 2005, por la presunta comisión de delito contra la vida y la integridad personal (fs.36-39 de los antecedentes), medida precautoria que fue mantenida por la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante diligencia sumarial de 3 de agosto de 2005.

Las piezas de autos permiten conocer que no es la primera vez que en favor de Jorge Rivera Vargas, se promueve fianza de excarcelación. Con anterioridad, el Segundo Tribunal Superior de Justicia tuvo la oportunidad de sustanciar una iniciativa procesal de la misma naturaleza jurídica, resolviendo, mediante auto de 4 de abril de 2005, no conceder el beneficio caucionado, tras considerar que la investigación atraviesa “por etapas claramente preliminares sin el acopio de piezas probatorias importantes y que el hecho investigado configura un delito grave cometido con uso de armas, circunstancias estas que por el momento aconsejan que no se conceda el beneficio pedido” (f.62 de los antecedentes).

De igual manera, existe constancia documental que acredita que en favor de Jorge Rivera Vargas, también se formuló petición de sustitución de la detención preventiva por otra medida cautelar personal menos severa, la que fue conocida por la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, despacho de instrucción que, mediante resolución de 30 de septiembre de 2005, negó la solicitud propuesta, planteando, medularmente, que el imputado “es quien provoca al ofendido...al agarrarlo por la espalda dentro del bus...El ofendido...es policía y manifiesta que tomó la decisión de resolver dicha situación frente a las autoridades, por lo que se bajó a buscar al sindicado. El sindicado...manifiesta que lesionó a JUAN WHITE porque lo amenazó, levantándose el suéter como si fuera a sacar su arma. Mientras que quedó demostrado, por la declaración del Inspector NORBERTO ATENCIO HURTADO...que el ofendido no tenía ningún tipo de arma” (f.182 de los antecedentes).

Cabe destacar, que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, ante el ejercicio de una nueva petición de fianza, arriba a la decisión de conceder el beneficio excarcelario al imputado Jorge Rivera Vargas, por estimar que:

“Ya este tribunal Superior en una resolución anterior, el 4 de abril de 2005 consideró la posibilidad de conceder el beneficio pedido al señor RIVERA VARGAS...No obstante, se optó por no concederlo en razón de que la investigación transitaba por etapas preliminares y se adolecía de la copia de piezas probatorias importantes” y que “En esta oportunidad...se ha consolidado el acervo probatorio en el sumario, que tanto el afectado como el sindicado ya han aportado su versión a la investigación, los inconvenientes plasmados en la resolución de 5 de abril de 2005 se encuentran en gran medida superados, no puede perderse de vista tampoco que el ciudadano JORGE RIVERA se encuentra sometido a una investigación sumarial que aún no ha sido remitida para la calificación del estamento jurisdiccional, a pesar de que ha transcurrido en exceso el período temporal para la instrucción” (f.10 del cuaderno de fianza).

En materia de fianzas de excarcelación, esta Corporación de Justicia ha sido consistente en señalar que en la labor judicial de determinar si procede o no la concesión del beneficio caucionado, resulta imprescindible considerar, además de la sanción penal que lleva aparejado el hecho delictivo imputado, la concurrencia de diversas circunstancias cautelares de notoria relevancia, como lo son: 1. el peligro de fuga del sindicado y a la necesidad de su presentación en juicio; 2. la seguridad de alcanzar una correcta investigación de los hechos, garantizando el acopio completo y objetivo de todos los medios de pruebas que den cuenta del delito; 3. el peligro de que el imputado prosiga con ofensas y ataques al derecho ajeno; y 4. proteger la seguridad personal y de la familia de la víctima del delito (Cfr. Resoluciones Judiciales de la Sala Penal de 11 de julio de 2001, 7 de agosto de 2001, 16 de octubre de 2003, 6 de noviembre de 2003 y 6 de agosto de 2004).

En el presente negocio jurídico, el análisis concatenado del informe policivo confeccionado por los agentes captores de la Policía Técnica Judicial y las declaraciones juradas del testigo Domingo Luis Ayarza Vergara, la víctima Juan Domingo White Ávila y de Johana Itzel Pinedo Vargas, hermana del imputado, permite conocer que el acto de violencia física la inició el sumariado Jorge Rivera Vargas, momentos en que el ofendido se encontraba a espaldas suya, porque recordó que cuando era menor de edad, White Ávila lo aprehendió en un operativo de profilaxis social y sin ningún motivo lo agredió. El altercado se originó en el interior de un bus de transporte colectivo y cesó provisionalmente, debido a la intervención de varios pasajeros, quienes intercedieron para que el imputado no prosiguiera con la agresión, ocasión que aprovechó Rivera Vargas para bajar del autobús, junto a su hermana. No obstante, el ofendido al percatarse que las instalaciones de la Policía Técnica Judicial se encontraba próxima al área, descendió del bus e instó al sumariado para que lo acompañara a ese recinto policivo, situación que motivó nuevamente otra confrontación física entre White Ávila y Rivera Vargas, que culminó cuando este último esgrimió un arma blanca y le infirió varias heridas al ofendido en la región del tórax. Luego de consumar el hecho de sangre, el imputado Rivera Vargas junto a su hermana, procedieron a ocupar apresuradamente un vehículo taxi para abandonar el área; sin embargo, por iniciativa del propio lesionado, quien a pesar de las heridas recibidas, alcanzó a dar la voz de alerta a las unidades de la Policía Técnica Judicial, el vehículo taxi fue interceptado y el agresor aprehendido.

El escenario que viene resaltado, permite determinar que en este caso sobrevienen dos circunstancias cautelares de excepcional relevancia, que justifican el mantenimiento de la medida cautelar personal de detención preventiva.

En primer lugar, existe un peligro fundado que el imputado desatienda su obligación de presentarse al proceso, si se le concede el beneficio de la libertad caucionada, toda vez que, se encuentra comprobado que luego de inferir las heridas a la víctima, intentó abandonar impunemente el lugar de los hechos, situación que no pudo concretar por la rápida actuación del ofendido y de los miembros de la Policía Técnica Judicial. De no haber sido así, sin duda, hoy estaríamos ante una instrucción sumarial incompleta, porque el ofendido no conocía a su agresor y no existía testigo ocular que brindara información sobre su identificación y ubicación.

En segundo lugar, el móvil que condujo al imputado a iniciar la agresión contra el ofendido, hace razonablemente inferir, que también existe un peligro concreto que el sindicado atente nuevamente contra la seguridad física de la víctima, ya que la comprobación de que actuó violentamente y con ventaja por un hecho antiguo, acontecido cuando era menor de edad, mantiene vigente la posibilidad de que proceda con ese mismo ánimo vengativo, ante un hecho reciente y de trascendencia, como lo es el caso en el que ahora se encuentra involucrado.

Por las consideraciones que vienen expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el auto 2da. N°179 de 24 de octubre de 2005 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y en su lugar, NIEGA la solicitud de fianza de excarcelación formulada en favor de JORGE RIVERA VARGAS, sindicado por la presunta comisión del delito de homicidio doloso en grado de tentativa, en detrimento de JUAN DOMINGO WHITE AVILA.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA A FAVOR DE EDWIN JAVIER APARICIO INVESTIGADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE AGAPITO PINTO ESCOBAR. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	20 de enero de 2006
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Auto de fianza
Expediente:	600-A

VISTOS:

En grado de apelación conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del Auto proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, Las Tablas, el día 23 de noviembre de 2005, por medio del cual se CONCEDE el beneficio cautelar bajo fianza a EDWIN JAVIER APARICIO, procesado por el delito de homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de Agapito Pinto Escobar y fija su cuantía en cinco mil balboas (B/.5,000.00).

La resolución en comento fue apelada por el licenciado Julio Lu Osorio, apoderado querellante, quien no presentó escrito de apelación.

No obstante, la Ley de procedimiento penal, indica que una vez apelada la fianza se debe remitir "ipso facto" al Tribunal de Alzada, por lo que corresponde en esta etapa procesal entrar al examen de la sumaria a efecto de determinar si hay o no derecho a la admisión de la fianza, y si la cuantía es o no equitativa con el bien jurídico lesionado (artículo 2158 del Código Judicial).

FUNDAMENTACION FACTICA

El día 19 de octubre de 2005, en la comunidad de Quebrada de Agua Este, el señor Agapito Pinto Escobar, recibió heridas con arma blanca, las cuales según resultado de la experticia médico legal pusieron en peligro su vida.

Como presunto responsable del hecho se señala a Edwin Javier Aparicio.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

De fojas 13 a 19 del cuadernillo de fianza de excarcelación reposa la resolución de 23 de noviembre de 2005, mediante la cual se concede el beneficio de fianza al señor Edwin Javier Aparicio, en dicha resolución se indica que la vinculación de la conducta de Edwin Javier Aparicio al hecho probado de las lesiones graves ocasionadas a Agapito Pinto Escobar aparecen cumplidamente demostradas con las pruebas pericial y testimonial y se compadecen con el tipo penal incriminado en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, en concordancia con el Capítulo VI, Título II Ibidem o sea, por el delito de homicidio en grado de tentativa.

Siendo ello así, la sanción a imponer de conformidad con el artículo 60 del Código Penal aparejaría un mínimo inferior a cinco años de prisión, lo que accede, en todo caso a conceder el beneficio cautelar solicitado, por lo que se fija la cuantía en cinco mil balboas (B/. 5000.00).

ANÁLISIS DE LA SALA

Luego de evaluar las constancias obrantes en autos, esta Superioridad estima oportuno indicar de manera didáctica que según las normas de procedimiento penal, todo sindicado o imputado tendrá derecho a prestar fianza de cárcel segura, bien para no ser detenido, o bien después de serlo, excepto en los casos que por disposición expresa de la ley, se excluya de ese beneficio.

Por su parte, el artículo 2173 del Código Judicial, además excluye del referido beneficio fianza de excarcelación los siguientes:

1. Los imputados por delito que la ley penal sanciona con pena mínima de cinco años de prisión;
2. Los delitos de secuestro, extorsión, violación carnal, robo, hurto con penetración o fractura, piratería y delitos contra la seguridad colectiva que impliquen peligro común, posesión, tráfico, cultivo, elaboración o incitación al cultivo de drogas, reincidencia en la posesión y uso de marihuana o canyac.
3. Peculado cuando exceda de diez mil balboas;
4. Los delincuentes reincidentes, habituales o profesionales;
5. Los delitos contra la libertad individual, cometidos con torturas, castigo infamante o vejaciones; y
6. Los que aparezcan imputados por delitos a los que este Código o leyes especiales nieguen expresamente este derecho.

De acuerdo a la resolución del tribunal a-quo, el hecho de marras ha sido calificado provisionalmente como homicidio en grado de tentativa revelándose intención criminosa en las áreas vitales atacadas y en la pluralidad de lesiones que pusieron en peligro la vida de la víctima.

Ante la decisión adoptada por el tribunal a-quo, y con el fin de determinar si la calificación del delito se ajusta a los elementos probatorios, pasemos a estudiar las piezas insertas en el cuaderno penal:

1. Santos Ceferino Gallardo, manifestó que el día 19 de octubre de 2005, recibió una llamada anónima en el cuartel, que les informó que en Quebrada de Agua, subiendo la loma, habían dos personas en un vehículo, marca Toyota Hilux, doble cabina, blanco, que mantenían una fuerte discusión, al llegar al lugar observaron que dentro del vehículo antes indicado se encontraba herido un sujeto. Lo que motivo una búsqueda en el área, para dar con el responsable de lo acontecido, logrando encontrarlo cerca del cuartel de policía, manifestándole éste que iba a entregarse a la policía, ya que había lesionado con arma blanca a otro sujeto (fs. 12-13).
2. Resultado de la experticia médico legal practicada a Agapito Pinto Escobar, en la cual se concluyó que las heridas con objetos punzocortantes, pusieron en peligro la vida de la víctima, concediéndole una incapacidad de 45 días a partir de la fecha de la lesión (f. 34).
3. Agapito Pinto Escobar, indicó que el día de los hechos, él y Javier almorzaron juntos, porque éste le manifestó que en el BDA de Ocu ya estaba listo el cheque para pagarle el ganado, llegando a Ocu, mientras manejaba, en el corral de Toño Villarreal, le solicitó que parara el carro unos minutos, no pensó nada malo, cuando éste

regresó al vehículo sintió la primera puñalada pegada al corazón, en el pecho, mientras que la segunda en el costado izquierdo, esa fue la más grande (fs. 191-193).

4. Edwin Javier Aparicio, relató que todo comenzó cuando él le pidió al señor Agapito que le rebajara el precio de los semovientes, él no quería, entonces cuanto estaban por Quebrada de Agua, lugar donde se suscito el incidente él manifestó que cuando hacía un trato lo hacía, como le contestó, éste, se disgustó y lo amenazó con un arma de fuego dentro del vehículo forcejearon, pero como quiera él venía manejando aprovechó y le tumbó el arma contra el tablero del carro, por los nervios y para quitárselo de encima sacó el arma que tenía y lo agredió (fs. 217-224).

De acuerdo a nuestro Código Penal el homicidio doloso es sancionado en su modalidad simple con una pena mínima de 5 años de prisión; mientras que en su modalidad agravada con una pena de 12 años de prisión y en atención a lo dispuesto en el artículo 60 del Código Penal, la pena a aplicar en caso de tentativa, no será menor de un tercio del mínimo ni mayor de los dos tercios del máximo de la establecida para el hecho punible. Por lo que la pena mínima a aplicar en la modalidad de homicidio simple es de 20 meses de prisión y de 4 años de prisión en la modalidad agravada, de allí que el presunto hecho punible no se encuentra excluido de aquellos susceptibles al derecho de excarcelación.

Con relación a la cuantía fijada, debemos indicar que en virtud de lo dispuesto en la Ley de Protección de las Víctimas del delito, donde se exige al juzgador al momento de fijar la cuantía de una fianza de excarcelación, tomar en consideración la seguridad de la víctima (ver artículo 2 numeral 4 de la Ley No. 31 de 28 de mayo de 1998), y luego de revisar cada una de las pruebas allegadas al expediente donde no existen elementos que demuestren que la seguridad personal de Agapito Pinto, se ve amenazada. Concluye esta Superioridad que la suma fijada por el Tribunal a quo, de cinco mil balboas (B/. 5,000.00) es proporcional a los daños ocasionados, y la forma en que de acuerdo a las piezas procesales, descritas, se produjo el caso de marras. Ante estas consideraciones procede esta Colegiatura Judicial a confirmar en todas sus partes el fallo apelado.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA-SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil cinco (2005), por medio de la cual se CONCEDE el beneficio cautelar bajo fianza a Edwin Javier Aparicio y FIJA su cuantía en cinco mil balboas (B/. 5000.00).

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES PARA CONOCER DE LA QUEJA INSTAURADA POR EL LICENCIADO MARLON DE SOUZA VIEIRA, EN CONTRA DEL LICENCIADO MARIANO E. HERRERA, SECRETARIO DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN CONTRA DE BOLIVAR PARIENTE, EX-GERENTE DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	10 de enero de 2006
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Impedimento
Expediente:	445-D

VISTOS:

El Honorable Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES ha solicitado al resto de los Magistrados que conforman esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia que lo declaren impedido, y se le separe del conocimiento de de la Queja instaurada por el Licenciado MARLON DE SOUZA VIEIRA, en contra del Licenciado MARIANO E. HERRERA, Secretario de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso seguido en contra de Bolívar Pariente, Ex-Gerente del Banco Nacional de Panamá.

Afirma el magistrado peticionario que su solicitud "obedece al hecho que el señor MAROHL SANTAMARIA, ha presentado

ante la Asamblea Nacional, una denuncia contra la Magistrada GRACIELA DIXON y mi persona, por supuestas irregularidades dentro de la querrela penal que ése interpuso en contra de BOLIVAR PARIENTE, y que culminó con la decisión de la Sala Penal de sobreseer definitivamente al señor PARIENTE y ordenar el archivo del expediente; el cual es el mismo proceso que da origen a la queja presentada en contra del Licdo HERRERA" (folio 14).

Para manifestarse impedido, el peticionario invoca las causales contempladas en los numerales 11, 15 y 17 del artículo 760 del Código Judicial. Estas disposiciones establecen:

Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1 ...

...

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos;

...

15. La enemistad manifiesta entre el Juez o Magistrado y una de las partes;

...

17. Tener el juez o magistrado pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."

La Sala debe indicar que si bien constituye un hecho notorio que en contra del manifestante, el señor ARTHUR ALBERT MAROHL SANTAMARÍA presentó recientemente una denuncia penal ante la Asamblea Nacional de Diputados, en vista que dicha demanda fue promovida posteriormente a la queja que nos ocupa, la cual fue presentada igualmente por el apoderado judicial del señor MAROHL SANTAMARÍA, el día 9 de septiembre de 2004, tal situación no se adecua expresamente a las causales de impedimento referentes a tener una denuncia o pleito pendientes, contenidas en los numerales 11 y 17 del artículo 760 del Código Judicial, ya que de conformidad con el numeral 3 del artículo 762 del mismo texto legal, no procede declararse impedidos, cuando el pleito se ha promovido después de estar iniciado el proceso pendiente de resolver.

Ahora bien, las circunstancias expuestas por el peticionario y que también son de conocimiento público, en torno a la existencia de múltiples publicaciones en medios de comunicación local, cuestionando una decisión judicial en la que intervino en al Magistrado SALAS y dada la conexidad o relación que existe entre el negocio jurídico que nos ocupa, referente a la queja entablada contra el licenciado MARIANO HERRERA, y la denuncia penal que posteriormente fue interpuesta en contra del manifestante, ambas propuestas por el apoderado judicial del señor ARTHUR ALBERT MAROHL SANTAMARÍA, son circunstancias que si se adecuan a la causal de impedimento establecida en el ordinal 15 del artículo 760 del Código Judicial, por lo que en aras de garantizar la imparcialidad que debe caracterizar cada una de las actuaciones judiciales de esta Colegiatura y sus integrantes, procede declarar legal la manifestación de impedimento.

En consecuencia, lo que corresponde es sortear nuevamente el conocimiento del presente negocio penal, para que la sustanciación descansa entre alguna de las Magistradas de la Sala de lo Penal, para luego convocar al Magistrado de la Sala siguiente para que la complete (Artículo 77 C.J.).

En virtud de lo anteriormente expuesto, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, DISPONE separarlo del conocimiento de la queja presentada en contra del licenciado MARIANO E. HERRERA, Secretario de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y ORDENA a la Secretaria que proceda a sortear el expediente entre los Magistrados de la Sala de lo Penal y convoque al Magistrado de la Sala siguiente para que integre la Sala.

Notifíquese y Cúmplase,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C.
FÁTIMA CEDEÑO (Secretario Ad-hoc)

Sentencia condenatoria apelada

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEXANDER RENGIFO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 12 de enero de 2006
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 598-F

VISTOS:

El defensor de oficio de ALEXANDER RENGIFO JULIO, apodado ALEX CABEZA, ha formalizado RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia No. 15 de 15 de febrero de 2005, proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, que le impone a RENGIFO la pena de 10 años de prisión, por la comisión del DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE en perjuicio de JULIÁN AGUSTÍN HERRERA LÓPEZ.

Sostiene el recurrente que es excesiva la pena impuesta a RENGIFO, porque existen inconsistencias en las "deposiciones vertidas por los testigos, ya que no se ponen de acuerdo como se dieron los hechos realmente. Nuestro representado alega que fue agredido por el hoy occiso, esto motiva que reaccionara de esa manera para defender su vida, ya que el occiso era un narcotraficante del área" (f.287-288).

Expresa que se debe aplicar en favor de su mandante la circunstancia atenuante común sobre la confesión oportuna y espontánea, "... toda vez que la misma se da cuando existían serias dudas como hemos manifestado en cuanto a las deposiciones de cada uno de los testigos" (f.288). En ese orden de ideas, la testigo YIRA YOVANA ACUÑA expresó que el agresor tenía un suéter amarillo y que escuchó seis detonaciones, EDITH RÍOS afirmó que escuchó 3 disparos, la testigo KELLY GONZÁLEZ manifestó que no vio al agresor, pero que sí tenía un suéter amarillo, mientras que OMAR RÍOS señaló que no vio a la persona que efectuó los disparos (f.288).

Por otra parte, censura que el Tribunal Superior dosificó la pena base de 10 años en contra de RENGIFO, pese a que en la etapa del sumario no se aportó el informe de trabajo social que acredita la condición ambiental y social del agente, infringiéndose los numerales 3,4 y 5 del artículo 2031 del Código Judicial.

Finalmente, el recurrente advierte que su mandante no tiene antecedentes penales y policivos, que aún cuando el Médico Forense determinó que no padece de enfermedad mental, era alumno del INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL (IPHE), "... por lo que se puede deducir que el mismo padecía de una limitación que le permitiera discernir normalmente" (f.289), y concluye que se modifique la pena impuesta a RENGIFO, se reconozca la confesión oportuna y espontánea, y que no tenía antecedentes penales al momento de cometer el ilícito penal (f.289).

DECISIÓN DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA

Los antecedentes del caso indican que los hechos ocurrieron en la noche del sábado 2 de junio de 2001, en la parte exterior de una TIENDA o KIOSKO ubicado en el sector No.4, SANTA MARTA, Distrito de SAN MIGUELITO, provincia de PANAMÁ. Esa noche JULIÁN AGUSTÍN HERRERA LÓPEZ conducía un taxi en compañía de varias amistades, entre ellas KENLLY MARYORY GONZÁLEZ LÓPEZ, YIRA YOBANA ACUÑA MOYA, EDITH ELIZABETH RÍOS MOYA, CRISTIAN RÍOS y OMAR AUGUSTO RÍOS MOYA. En una primera oportunidad, HERRERA detuvo su taxi frente a la TIENDA, donde sus acompañantes compraron algunos enseres, y luego se suscitó una discusión entre un HERMANO de ALEXANDER RENGIFO JULIO, quienes se disputaban la propiedad de un ENCENDEDOR, pero que no llegó a mayores consecuencias. Cuando HERRERA nuevamente regresó a la TIENDA con sus amistades en el TAXI que conducía para comprar otros artículos, un sujeto se aproximó y le disparó a HERRERA en el momento que éste se encontraba afuera del TAXI. La víctima fue trasladada al HOSPITAL SANTO TOMÁS, donde falleció en la tarde del domingo 3 de junio de 2001. De acuerdo al PROTOCOLO DE NECROPSIA, HERRERA presentaba una herida penetrante por proyectil de arma de fuego en el abdomen, que ocasionó una masiva pérdida sanguínea y un choque hemorrágico irreversible. Concluye el informe médico legal que la víctima falleció por "HERIDA PENETRANTE POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN EL ABDOMEN" (f.88).

Es importante mencionar que ALEXANDER RENGIFO JULIO renunció a que su causa fuese decidida por un JURADO DE CONCIENCIA, y se sometió al rigor del TRIBUNAL EN DERECHO (fs 267-268), que lo DECLARÓ CULPABLE por la COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE en perjuicio de JULIÁN HERRERA LÓPEZ (fs.279-285).

De acuerdo al libelo de apelación, el recurrente no discute que RENGIFO se encontraba en el lugar de los hechos y que causó la muerte a HERRERA. Por otro lado, no se desprende fehacientemente su interés en acreditar que el imputado actuó al amparo de alguna de las causas de justificación que reconoce el Código Penal vigente.

En cuanto a la aplicación de la circunstancia atenuante común que se refiere a la CONFESIÓN ESPONTÁNEA Y OPORTUNA DEL AGENTE que consagra el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal, se advierte que RENGIFO le disparó a HERRERA en la noche del sábado 2 de junio de 2001. Al día siguiente, el funcionario de instrucción inicia la investigación, e inmediatamente la POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL presenta un INFORME indicando que ALEXANDER RENGIFO estaba vinculado con el hecho punible (fs.10-11), y

se receptan las declaraciones de EDITH ELIZABETH RÍOS MOYA y de YIRA YOBANA ACUÑA MOYA, quienes formalizan el señalamiento en contra de RENGIFO.

En autos consta la declaración de RAÚL JESÚS GUEVARA CABALLERO quien, en su condición de agente de la POLICÍA NACIONAL, manifestó que RENGIFO fue aprehendido en la noche del 3 de junio de 2001 en la casa de su mamá, porque ella dialogó con el imputado para que se entregara, lo que hizo quince minutos después(f.25). Tras ser aprehendido, RENGIFO rindió declaración indagatoria el 5 de junio de ese año, en la que expresó que "... soy inocente en esto... El sábado dos (2) de junio... yo estaba donde mi mujer... todo el día la pasé con mi mujer... Yo no conozco al muerto, nunca he escuchado ese nombre JULIÁN HERRERA LÓPEZ. Yo no tengo armas de fuego. Yo no le he disparado a ese señor..." (f.48). El 11 de julio de 2002, RENGIFO amplió su declaración en la que mantuvo su versión, y entre otros aspectos, solicitó un careo con las personas que lo vinculaban con la comisión del delito (fs.173-174). Cabe mencionar que las Diligencias de careo se realizaron el 24 de octubre de 2003, entre el imputado y YIRA YOBANA ACUÑA MOYA (fs.219-222), EDITH ELIZABETH RÍOS MOYA (fs.223-226) y ENRIQUE ROSENDO RÍOS MOYA (fs.227-230), y en las que RENGIFO mantuvo su postura que no se encontraba en el lugar donde ocurrió el hecho punible.

El 29 de enero de 2004, el imputado hace otra ampliación de su declaración indagatoria, en la que expresó que "... ellos llegaron y me llamaron porque ellos me conocían y yo a ellos... me preguntaron si quería venderme una (sic) mercancía, una droga, yo les dije que no tenía necesidad de eso, a ellos no les gustó lo que le dije y se enojaron conmigo y comenzaron a decirme un poco de cosas... Luego se fueron... no pensé que iban a regresar y cuando regresaron se bajaron del carro comenzaron a golpearme..." (f.238). Agregó que mientras lo golpeaban observó a uno de los sujetos que tenía un arma de fuego, "... cuando el muchacho agarró el arma yo se la disputé y se la gané, cuando ellos se dieron cuenta que yo tenía el arma en la mano... todos se bajaron del carro, yo salí corriendo con el arma en la mano, y ellos se fueron de (sic) detrás de mi y fue entonces que yo hice las detonaciones, pero las hice para que ellos se detuvieran, porque en realidad mi intención no era agredirlos, pero al día siguiente cuando me enteré que el muchacho había muerto, yo voluntariamente me entregué. Quiero aclarar que anteriormente no me había hecho confeso porque es la primera vez que estoy en esto..." (f.239).

Antes que RENGIFO se entregara voluntariamente, las autoridades contaban con pruebas de INFORME y TESTIMONIALES que vinculaban al justiciable en mención con el hecho punible. Y pese a que se entregó, el sumariado negó ser el autor del delito en tres diligencias ante el funcionario de instrucción: en la diligencia indagatoria de 5 de junio de 2002, y sus respectivas ampliaciones del 11 de julio de 2002, y del 24 de octubre de 2003. Es en la ampliación de la declaración del 29 de enero de 2004, que reconoce que efectuó los disparos en contra de la víctima, pero justifica ese proceder con una supuesta legítima defensa, que ya fue desestimada por la Sala líneas arriba.

La conducta procesal de RENGIFO indica con claridad que no tuvo interés de cooperar con prontitud para que se descubriera la verdad de los hechos, ya que tan pronto se entregó negó que había ejecutado el hecho punible, luego de un 1 año y 7 meses contado desde la primera vez que rindió declaración, aceptó que había disparado en contra de la víctima, pero sobre la base de una supuesta legítima defensa que no está comprobada en el expediente.

En consecuencia, las pruebas allegadas al cuaderno penal no respaldan el reconocimiento de la circunstancia atenuante común sobre la CONFESIÓN ESPONTÁNEA Y OPORTUNA DEL AGENTE que consagra el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal, en favor del imputado.

Con relación a la censura en contra de la pena base de 10 años impuesta a RENGIFO por el TRIBUNAL SUPERIOR, la Sala considera que este argumento debe resolverse sobre la base del artículo 56 del Código Penal, que establece los factores para la dosificación de la pena, y no respecto al artículo 2031 del Código Judicial, que contiene los fines que deben observarse para lograr las metas de la instrucción sumarial.

El defecto anotado se subsana con los numerales 5 y 6 del artículo 56 del Código Penal, los que, respectivamente, establecen que el Juez al momento de fijar la pena debe atender las condiciones personales del sujeto activo o de la víctima, en la medida que haya influido en la comisión del hecho punible, y la conducta del agente anterior, simultánea o posterior al delito.

La Sala no encuentra reparo con la pena base fijada, ya que el TRIBUNAL SUPERIOR, antes de efectuar la respectiva dosificación, valoró previamente la CERTIFICACIÓN expedida por la POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, que indica que el imputado en mención no registra antecedentes penales o policivos (f.119), tal como puede consultarse a foja 283 de la resolución atacada, por lo que el recurrente pretende que nuevamente se dosifique la pena con un hecho que ya había sido ponderado por el a-quo.

En otro orden de ideas, en autos existen constancias sobre las condiciones personales y sociales del imputado. Para verificar si es correcta la dosificación de la pena impuesta por el a-quo, se toma en consideración la declaración indagatoria de

RENGIFO, quien advierte que es hijo de JUAN RENGIFO y VITALINA JULIO, nació el 17 de abril de 1981, reside en el sector de Santa Marta, Distrito de San Miguelito, tiene un ingreso de diez balboas diarios(B/10.00), realiza "camarones" de albañilería, cursó hasta el primer año de secundaria (fs.47-48). También consta el EXAMEN ANTIDOPING realizado el 16 de julio de 2001, en el que la orina de RENGIFO resultó POSITIVO en MARIHUANA (fs.126-151). Reposa además la declaración jurada rendida por DLEIDI LIN FERNÁNDEZ RIVERA, quien expresó que tiene un hijo de 2 años de edad, JAIR ALBERTO RENGIFO FERNÁNDEZ, por ocasión de la

relación que sostuvo con RENGIFO, con quien convivió "... por una (sic) año antes de salir embarazada, yo me quedaba en su casa y él en la mía, pero nunca vivimos los dos solos bajo un mismo techo como marido y mujer" (f.180-182). La testigo agregó que tiene conocimiento que el imputado tiene tres hermanos (f.183).

A lo anotado, se agrega la documentación proporcionada por el INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL (IPHE) y la CAJA DE SEGURO SOCIAL, que certifican que, en su niñez, al imputado le diagnosticaron un Retardo Mental Leve o Discreto con un Coeficiente Intelectual Total (C.I.T) de 65 (fs.130- 143).

Sin embargo, el INFORME DE PSIQUIATRÍA FORENSE DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DEL MINISTERIO PÚBLICO certifica que RENGIFO "No se ubica dentro de las prerrogativas de los artículos 24 ni 25 del Código Penal" (f.127). Y otro INFORME DE PSIQUIATRÍA FORENSE DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL señala que el imputado tiene una personalidad "...inmadura lo que no interfiere con su discernimiento, conciencia, ni voluntad" (f.247).

De estos aspectos se desprende que el imputado tenía 20 años de edad cuando ejecutó el delito, que carece de estudios completos, tiene un hijo, con quien no convive de manera permanente, no tiene un trabajo formal, es consumidor de drogas ilícitas, y reside en las afueras de la ciudad de Panamá. Aunado que no tiene antecedentes penales o policivos, que el INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL (IPHE) y la CAJA DE SEGURO SOCIAL coincidieron que en su niñez le diagnosticaron un retardo leve, con la salvedad del INFORME DE PSIQUIATRÍA FORENSE DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DEL MINISTERIO PÚBLICO, que destaca el sumariado no se encuentra entre las prerrogativas de los

artículos 24 ni 25 del Código Penal, y que en esta causa su retardo mental no fue una limitación para que discerniera normalmente al momento de cometer el delito.

En síntesis, esta Superioridad considera que los aspectos anotados no son motivadores para disminuir la pena base de 10 años que el TRIBUNAL SUPERIOR fijó en contra de RENGIFO, y se ajusta a la realidad del proceso que nos ocupa, por lo que no tiene reparos en confirmar la pena base en cuestión.

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial ha valorado correctamente las pruebas allegadas al cuaderno penal, las cuales demuestran que la penalidad impuesta se ajusta a la conducta ejecutada por ALEXANDER RENGIFO JULIO al cometer el delito de homicidio doloso en su modalidad simple, por lo que se procede a confirmar la sentencia condenatoria de primera instancia, venida en grado de apelación.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia No. 15 de 15 de febrero de 2005, proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, que le impone a ALEXANDER RENGIFO JULIO la pena de 10 años de prisión, por la comisión del DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE en perjuicio de JULIÁN AGUSTÍN HERRERA LÓPEZ.

Devuélvase y notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE GONZALEZ POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	12 de enero de 2006
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	219-F

VISTOS:

El defensor de oficio de JOSÉ GONZÁLEZ ha formalizado RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia de primera instancia No. 4 de 22 de agosto de 2004, proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL que CONDENA a GONZÁLEZ a la pena de 15 AÑOS DE PRISIÓN, por ser responsable del DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO cometido en perjuicio de CÉSAR ALEXANDER LUNA.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Además del defensor de oficio, el imputado también hizo llegar en tiempo oportuno su escrito en el que manifiesta su disconformidad contra la sentencia condenatoria. En tal sentido, el justiciable solicita que se rebaje la pena de prisión impuesta, porque tiene 5 hijos que necesitan su ayuda, y que es la primera vez que se encuentra en la cárcel (f.325).

El defensor de oficio solicita que se ABSUELVA a GONZÁLEZ de los cargos penales que le endilgan, porque en esta causa "...no existen elementos probatorios que demuestren que él le haya causado la muerte al señor CESAR ALEXANDER LUNA...", toda vez que MARCELINA MORENO DÍAZ (fs.35-37) sostiene que observó al imputado cuando realizó los disparos, mientras que MODESTO GUZMÁN (fs.79-80) niega que MORENO estuviera en el lugar donde sucedieron los hechos. En ese orden de ideas, solicita el reconocimiento del principio in dubio pro reo, ya que desde el inicio de las investigaciones surgieron señalamientos contra otros sujetos, además en el ACTO DE AUDIENCIA ORAL, GONZÁLEZ expresó que es INOCENTE de haberle causado la muerte a LUNA (f.330).

También sostiene que su mandante no estuvo "consciente de que era buscado por la Ley, ya que al momento en que le detienen él se encontraba en su casa lugar donde ha vivido durante todo el tiempo... por lo que no es válido argumentar al momento de tasar la pena, este (sic) trato (sic) de evadir la acción de la justicia , para agravar su condición, ya que no es una agravante reconocida por ley" (fs.329-330).

Finalmente, el recurrente advierte que en caso que no se ABSUELVA, "en su defecto" solicita que se "... modifique la pena impuesta a nuestro patrocinado, ya que los elementos probatorios que reposan dentro de la presente encuesta penal se desprende que estamos frente a un Homicidio Simple y no Agravado. Y como fuera señalado en Resolución de 26 de octubre de 1,998 por la Sala de lo Penal si la Agravante no esta (sic) probada la duda debe favorecer al reo. Y se le tomen en cuenta las atenuantes de ley que le corresponden conforme a derecho" (fs.330-331).

DECISIÓN DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA

Es importante mencionar que GONZÁLEZ RENUNCIÓ a ser enjuiciado por JURADOS DE CONCIENCIA (f.285), y se sometió a los rigores del JUICIO POR TRIBUNAL EN DERECHO. Es así mediante sentencia No. 4 P.I. de 22 de marzo de 2004, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL CONDENA al imputado en mención, a la pena de 15 años de PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, por ser AUTOR DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO que prevé el numeral 2 del artículo 132 del CÓDIGO PENAL, cometido en perjuicio de CÉSAR ALEXANDER LUNA (fs.315-322).

Según los antecedentes del caso, los hechos ocurrieron en la noche del 13 de mayo de 1995, en la BODEGA ALEX, ubicada en el sector de NUEVA LIBIA, corregimiento de TORRIJOS-CARTER, Distrito de SAN MIGUELITO, provincia de PANAMÁ. En la parte trasera de ese lugar, CÉSAR ALEXANDER LUNA ingería licor en compañía de varios amigos. Luego, la víctima expresó una frase ofensiva, y otro sujeto que había llegado al lugar, atribuyó que se dirigía a su persona. Esa apreciación ocasionó que el sujeto supuestamente ofendido, saliera del lugar con el propósito de buscar ayuda. Así es que, regresa a la parte trasera de la BODEGA ALEX en compañía de dos sujetos más, quienes iniciaron una discusión con CÉSAR ALEXANDER LUNA (q.e.p.d), y que concluyó cuando uno de los tres sujetos saca un arma de fuego, efectúa varios disparos en contra de LUNA, causándole la muerte. De acuerdo al PROTOCOLO DE NECROPSIA, el cuerpo del fallecido presentaba "... una herida penetrante al tórax con entrada en la parte alta del lado izquierdo del pecho. Las características del orificio de entrada corresponde a las del impacto de un proyectil disparado a larga distancia, estando el hoy occiso de frente en relación con el punto del cual provino el disparo" (f.54). El dictamen médico-legal concluye que la herida fue "esencialmente mortal... debido a la severa hemorragia interna producto de la ruptura de la arteria aorta..." , y que la causa de la muerte de CÉSAR ALEXANDER LUNA fue por "A. -HERIDA PENETRANTE POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN EL TORAX" (f.54).

Al rendir declaración jurada, MODESTO GUZMÁN GARCÍA explica que mientras tomaba unas cervezas con la víctima, quien también era su primo, "... entró el sujeto con el cual tuvo problema con mi primo y entró una perra y le dijo en forma de broma de cuando acá las perras toman cervezas en forma de broma se lo dijo y entonces el muchacho parece que no le gustó la broma y le dijo a mi primo difunto que que (sic) era lo que el quería y entonces mi primo le dijo eso es solamente una broma que no tenía que molestarse y el muchacho salió de la cantina y como a los tres (3) minutos (sic) llegó acompañados de dos sujetos y entró con la (sic) manos en el bolsillo y le dijo a mi primo con la pistola en la mano que le pusiera tres cervezas en el mostrador y entonces yo le dije a mi primo que no le comprara nada y entonces el tipo hizo un movimiento para disparar pero yo lo empuje y salieron corriendo y abrieron la puerta y en lo que salió de la puerta nosotros los seguimos para verlos bien (sic) quienes eran y entonces como a una distancia de cuatro metros de la puerta donde nosotros quedamos y uno de los tres sujetos miro (sic) hacía atrás e hizo tres disparos a nosotros y le dieron a mi primo en el pecho y siguieron corriendo" (f.19).

Al ampliar su declaración GUZMÁN manifestó que MARCELINA MORENO DÍAZ "... no estaba, ahí no había ninguna señora cuando ocurrieron los hechos..." (f.79),y también advierte que "... la discusión fue dentro del local, fue cuando salimos del local que el sujeto le disparó..." (f.80). Al ampliar nuevamente su declaración, GUZMÁN advierte que "... físicamente sabía que el que yo estaba mencionando como la persona que disparó, me enteré luego que se llamaba JOSÉ GONZÁLEZ(a) CHITO"(f.135).

Por su parte, la deponente MARCELINA MORENO DÍAZ manifiesta que pudo escuchar cuando la víctima "... pidió tres

cervezas y la repartió con sus compañeros y después soltó la frase ahora vamos a tomarnos estas pintas para que estos perros se me bayan (sic) porque hoy es fin de semana porque cada quien tiene su mujer y el que no tiene que buscara (sic) en eso brinco (sic) el joven EDWIN y le dijo que porque me tratas de perros y CESAR le contestó (sic) que esta frase no era para el sí (sic) no para sus compañeros de trabajo. en (sic) ese momento CESAR le dijo a EDWIN, que si quería que cojera la frase para él que contigo no estoy hablando entonces el joven EDWIN , le dijo tu eres malo bueno voy vengo (sic) no demoro ni cinco minutos cuando regreso (sic) con dos más y le dijo que ahora vengo para que pagues la cerveza en eso CESAR se paro (sic) y empujo un poquito y fue cuando unos (sic) de los amigos EDWIN sacó el arma y le disparó a CESAR..." (F.36). La deponente identifica a "JOSE GONZALEZ (a) CHITO, que fuera la persona que ultimara al hoy occiso" (f.36). Al ampliar su declaración, MORENO advierte que tenía 10 años de conocer a la víctima, y que además eran "...compañeros de la cerveza, porque como yo tomo mi cervecita..." (f.90). Respecto al hecho que MODESTO GARCÍA sostiene que ella no estuvo en el lugar de los hechos, la deponente expresó que "... puede ser que el (sic) no me haya visto ya que ellos estaban adentro y yo estaba afuera, yo no llegue a entrar, por se (sic) daba la discusión..." (f.91). También señala que "EDWIN" regresó en compañía de "...Chito y otro sujeto que no conozco, y al acercarse a César... Edwin le dijo entonces la vas a pagar si o no ´ y César le contestó que él nada más le pagaba cervezas a mujeres, y entonces fue cuando el joven Chito sacó el revolver y le disparó a César y de una vez salieron corriendo..." (f. 91).

Otro testigo de los hechos es ALCIBIADES NAVARRO ORTEGA, quien señala que estaba en la bodega ALEX tomando cervezas con la víctima "... de pronto el hoy occiso dijo voy a parles (sic) las últimas tres cervezas a estos perros que estan aquí, ya que era un relajo ... en eso salió el joven EDWIN, y le contestó al finado oiga como usted me va tratar de perro a mi, en eso le contestó el finado le contestó (sic) que no era con él sino con mis compañeros que estoy acostumbrado a relajarnos así, en eso siguió EDWIN, diciéndole cosas al finado, en eso el finado le dice ahora qué, EDWIN le contestó (sic) no te preocupes que yo voy y vengo en eso bajo en menos de diez (sic) minutos con dos compañeros más y le dijeron al finado socio pague tres pintas y el finado le contestó yo no le voy a pagar pintas a ustedes porque a ustedes yo no los conozco en eso dice el finado yo le pago pintas a mis compañeros de trabajos y a mis amigos en eso contestan los tres sujetos estos (sic) quiere decir que tu eres malo entonces (sic) contestó el finado no soy malo sino que es así en eso los que acompañaban a EDWIN le dijeron que se parara y de una vez le dispararon, el hoy occiso camino (sic) hacia afuera donde cayo en el borde (sic) del muro..." (f.39). El testigo agregó que "... el que le disparó fue el joven JOSE GONZALEZ (a) CHITO..." (f.39).

A juicio de la Sala, no se desprenden contradicciones entre la declaración rendida por MODESTO GUZMÁN GARCÍA y MARCELINA MORENO DÍAZ. Al examinar minuciosamente su deposición, se infiere que GUZMÁN estaba en la parte de atrás de la BODEGA ALEX, mientras tomaba cerveza en compañía de la víctima. Incluso, reconoce que los hechos se suscitaron en dos áreas de la BODEGA ALEX: la discusión ocurrió dentro del local, es decir en la parte de atrás, mientras que el disparo en contra de la víctima se produjo cuando los agresores salían del local. Por su parte, al rendir su versión, MARCELINA MORENO DÍAZ, nunca manifestó que estuvo dentro de la BODEGA ALEX, sino en la parte de afuera, es decir, en el área frontal del local.

Entonces, aún cuando MODESTO GUZMÁN GARCÍA señale que ninguna mujer estuvo presente en el momento que ocurrió el hecho punible, su afirmación es el resultado de que no tuvo la oportunidad de percibir lo que simultáneamente ocurría en la parte de afuera del local, en este caso, la presencia de MARCELINA MORENO DÍAZ, quien se encontraba en la parte frontal del local comercial en mención.

Se concluye entonces que en lugar donde estaba ubicada MARCELINA MORENO DÍAZ en la bodega ALEX, pudo percibir la discusión y el momento en que le efectuaron el disparo a la víctima.

Por otra parte, con las declaraciones de MODESTO GUZMÁN GARCÍA, MARCELINA MORENO DÍAZ Y ALCIBIADES NAVARRO ORTEGA se desprende con claridad que JOSÉ GONZÁLEZ (a) CHITO es el autor del hecho punible, toda vez que coinciden en que era la persona que portaba el arma de fuego y que disparó en dirección a la anatomía de CÉSAR ALEXANDER LUNA.

Con las deposiciones de MODESTO GUZMÁN GARCÍA, MARCELINA MORENO DÍAZ Y ALCIBIADES NAVARRO ORTEGA, también se comprueba que la conducta de GONZÁLEZ se adecua al DELITO DE HOMICIDIO POR MOTIVO FÚTIL, que prevé el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal. En efecto, en estas declaraciones no consta que la víctima, es decir, CÉSAR ALEXANDER LUNA, se dirigió a GONZÁLEZ para ofenderlo. Incluso, intentó explicarle que la frase que había exteriorizado no tenía relación alguna con el sumariado. Pese a ello, este último prosiguió discutiendo con la víctima, ahora por una razón más pueril o insignificante: le exigió que pagara unas cervezas, y como quiera que la víctima se negó, utilizó el arma de fuego que portaba y le disparó.

EN síntesis, la Sala comparte el criterio del TRIBUNAL SUPERIOR en el sentido que la conducta de GONZÁLEZ se adecua en la comisión del DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO POR MOTIVO FÚTIL, por lo que la pena de 15 años de prisión, se encuentra dosificada de manera correcta dentro del mínimo y máximo que establece el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal.

Por otra parte, el recurrente censura que el TRIBUNAL SUPERIOR tomó en consideración la conducta procesal del imputado para dosificar la pena base imponible a JOSÉ GONZÁLEZ. Sobre el particular, el artículo 56 del Código penal señala 6 factores que el juzgador debe valorar al momento de fijar la pena dentro de los límites señalados para cada delito, entre los que se destaca el que

numeral 6 del artículo en mención, que se refiere a “La conducta del agente, anterior, simultánea o posterior al hecho punible.”. Consta en el expediente que el imputado le causó la muerte a LUNA el 13 de mayo de 1995. Durante la instrucción del sumario, cuyo lapso transcurrió entre 1995 y 1996, no compareció a rendir sus descargos, pese a que el agente del Ministerio Público efectuó múltiples diligencias para que fuese localizado (fs.62-64;89; 93;121-122,185,186). Su ausencia también fue notoria en el momento en que el TRIBUNAL SUPERIOR mediante auto de 7 de enero de 1997, ABRIÓ CAUSA PENAL EN SU CONTRA (fs.214-218), ORDENÓ SU EMPLAZAMIENTO, y lo DECLARÓ REO REBELDE en julio de 1997 (fs.233-236). Precluido el término probatorio, el TRIBUNAL DE LA CAUSA fijó el 5 de octubre de 2001, la fecha para la celebración de la AUDIENCIA ORAL, pero con la aprobación de la Ley No. 23 de 1 de junio de 2001, este acto se suspendió hasta lograr la comparecencia del justiciable (fs.255-257).

Tras reiterar nuevamente las notas de captura a las entidades policiales, GONZÁLEZ fue aprehendido el 2 de febrero de 2002 y es puesto a órdenes del TRIBUNAL SUPERIOR (f.267,269). Es así que el proceso se reactiva, y se fijó el 16 de enero de 2004 para la CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA ORAL (f. 278), la que se realizó en la fecha ya indicada (fs.293-313). Cabe destacar que en esa actuación, se puede consultar la declaración que rindiera GONZÁLEZ y en la que señaló que “... me declaro inocente de este caso ya que yo desconozco del mismo. En la cual la razón de que yo no me encontraba en mi casa en ese momento porque yo también tengo familiares en Darién y me quedo por allá casi dos años, tres años por allá y yo no vengo a la ciudad. Cuando vengo a la ciudad por un tiempo me dedico a veces a la buhonería pero la mayor parte del tiempo me la paso en Darién... se me está culpando porque dos personas me sindicaron a mí de este homicidio, yo desconozco a estas personas, desconozco también al occiso y desconozco el motivo y el por qué hasta ahora verdaderamente se me ha notificado de este caso...” (fs. 301-302).

Como se puede apreciar, la conducta posterior que JOSÉ GONZÁLEZ (a) CHITO en relación al hecho punible fue la de sustraerse de la investigación y de su responsabilidad penal, y que tuvo la firme intención de hacerla persistir en el tiempo, ya que había logrado evadir el ejercicio de la acción penal en su contra durante siete años (entre 1995 y 2002), y que solamente se interrumpió porque fue aprehendido por las autoridades.

Además, no estamos en presencia de una persona que en el momento que cometió el hecho punible, desconocía o no comprendía el resultado de su actuar delictivo. En efecto, de acuerdo al INFORME DE PSICOLOGÍA DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DEL MINISTERIO PÚBLICO, GONZÁLEZ expresó que “Refiere desconocer de este caso. No sabe exactamente quien lo acusa. Niega conocer al occiso...”. pese a esta referencia del propio imputado, el INFORME DE PSICOLOGÍA concluye que GONZÁLEZ “No evidencia alteración psicopatológica. El evaluado no evidencia trastorno de personalidad” (f.280). Este dictamen indica con claridad que GONZÁLEZ huyó de la bodega ALEX con el conocimiento que había utilizado un arma de fuego para herir mortalmente a un ciudadano, que en este caso se llamó CÉSAR ALEXANDER LUNA.

Por lo tanto, la Sala considera correcto que el TRIBUNAL SUPERIOR haya atendido la conducta posterior del agente, de acuerdo al numeral 6 del artículo 56 del Código Penal.

Finalmente, el recurrente solicita que se reconozcan “... las atenuantes de ley que le corresponden conforme a derecho” (f.331). Ciertamente, la Sala, DE OFICIO, ha reconocido circunstancias atenuantes comunes en favor de los imputados, aún cuando el recurrente no las ha invocado. Sin embargo, esta iniciativa de la Sala no dispensa al recurrente de cumplir con su deber de presentar los argumentos con los que sustenta la aplicabilidad de esas atenuantes comunes en favor de su mandante, ya que ese es el objeto de impugnación contra el acto judicial. Esas peticiones tan ambiguas invitan al Tribunal a que traspase los límites legales que establece el artículo 2424 del Código Judicial, que señala que el tribunal de alzada solamente le corresponde pronunciarse “sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente”.

Al confrontar el artículo 66 del Código Penal con las piezas probatorias que reposan en autos, la Sala llega a la misma conclusión del TRIBUNAL DE LA CAUSA, en el sentido que no se encuentran acreditadas alguna de las 8 circunstancias atenuantes comunes en favor del justiciable.

Concluye esta Superioridad que la sentencia condenatoria atacada, ha sido proferida de acuerdo a las pruebas que se encuentran en el expediente, y que han sido valoradas conforme a derecho, por lo que no tiene reservas sobre la responsabilidad que le cabe al sumariado.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de primera instancia No. 4 de 22 de agosto de 2004, proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL que CONDENA a GONZÁLEZ a la pena de 15 AÑOS DE PRISIÓN, por ser responsable del DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO cometido en perjuicio de CÉSAR ALEXANDER LUNA.

Devuélvase y notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A GERMAN LEONEL SPEID CÁCERES.
PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 18 de enero de 2006
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 8F

VISTOS:

Para resolver la alzada ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la sentencia calendada 13 de junio de 2003 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el proceso que por delito de Homicidio se le sigue a GERMAN LEONEL SPEID CÁCERES cometido en perjuicio de Jonathan Pérez Rivera (a) Totito.

La audiencia oral en derecho se realizó el día 2 de octubre de 2002 y en la misma participaron los Magistrados que componen el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá, el Representante de la Fiscalía Tercera Superior de Panamá, Lic. Rolando A. Rodríguez Ch., la Defensora de Oficio Lic. Mireya Rodríguez y el imputado German Noel Speid Cáceres.

Mediante Sentencia Condenatoria de fecha 13 de junio de 2003 el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, declaró culpable e impuso a GERMAN LEONEL SPEID la pena de quince (15) años de prisión como AUTOR del homicidio agravado, cometido en perjuicio de quien en vida se llamara Jonathan Pérez Rivera, y la pena accesoria de cinco (5) años para ejercer funciones públicas una vez cumplida la pena de prisión.

Al dosificar la pena, el Tribunal A-Quo estimó que se trataba de un delito de Homicidio agravado tipificado en el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal, tomando en cuenta los parámetros del artículo 56 del mismo Código, la pena base se estableció en quince (15) años de prisión, al no existir circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, la pena líquida quedó igual que la pena base.

La defensa de GERMAN LEONEL SPEID a cargo de la Licenciada Mireya Rodríguez, sustentó en tiempo oportuno la apelación anunciada por el imputado. (fs. 269-273).

Se le corre traslado de esta sustentación al Ministerio Público, el cual emite concepto mediante escrito que reposa de fs. 275 a 277.

Una vez vencidos los términos se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación a fin de que se surta la alzada.

ARGUMENTACIÓN DE LA APELACIÓN

La Lcda. Mireya Rodríguez Monteza sustenta la apelación anunciada por el recurrente en los siguientes términos:

- XII. Que no se le reconoció que su patrocinado se entregó voluntariamente.
- XIII. Que este aceptó su responsabilidad desde el inicio de las investigaciones y que solicitó audiencia en derecho.
- XIV. Que no se tomó en consideración la confesión y el arrepentimiento de su patrocinado.
- XV. Que la sanción impuesta partió de una pena de prisión muy alta.
- XVI. Que la agravación de motivo fútil no está acreditada en autos.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El Lcdo. Ivan Javier Estribí al presentar su escrito de oposición no comparte los criterios de la defensa, toda vez que en la audiencia no fue objetada la petición del Ministerio Público en el sentido de que se evidenció el motivo fútil; esto por un lado, y por otro lado, eso de que su patrocinado se entregó voluntariamente no es cierto, ya que el agente captor narra como fue que en realidad se dio la captura del hoy sentenciado.

Y que se ha comprobado dentro del expediente la alta peligrosidad del sentenciado, aunque haya corrido con suerte en este negocio; por lo que es del criterio que la sentencia objetada se ajusta a derecho y por lo tanto debe ser confirmada.

HECHOS

El negocio en comento se inicia el 28 de mayo de 2000, en el Sector de Chorrillito, Calle 3era., Vacamonte, Distrito de Arraijan, cuando encontró la muerte por arma de fuego el joven Yonathan Pérez Rivera.

Las constancias procesales dan cuenta que el día de los acontecimientos, como a eso de las 5:30 P.M., cerca de la casa de la Sra. Marta Elena Mosquera, entre un callejón existente entre su casa y la de Yahanira Plua, visualizó al hoy occiso discutiendo con dos personas, y luego escuchó unas detonaciones. Ella salió herida en un pierna.

Esta testigo manifestó que ella conoce a uno de los involucrados de vista y que se enteró que se llama German y al otro no lo conoce.

El agente captor Adalberto Rodrigo Moran relata como dio con la captura de German Leonel Speid Cáceres, se le incautó de igual manera el arma homicida, y este aceptó que él era el autor del hecho criminoso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Expuestos los argumentos de la defensa oficiosa y las consideraciones del Ministerio Público, corresponde a la Sala resolver la alzada, sólo sobre los aspectos objetados en la sentencia, tal como lo expresa el artículo 2424 del Código Judicial.

Veámos si le asiste o no razón a la defensa en cuanto a sus argumentaciones:

Primeramente, que a su patrocinado no se le reconoció que se entregó voluntariamente, es totalmente falsa esta argumentación, toda vez que a fojas 15-17 está inserta la declaración jurada de Adalberto Rodrigo Moran Olmedo quien detalla como se dio la captura del imputado, y que fue al escuchar unos disparos, envió a unas unidades a verificar, ya que sabe que por allí se dan los escapes de los delincuentes hacia el área del Tecal, y es cuando ve frente a una parada a un sujeto que caminaba de manera sospechosa, corrió y se metió por un callejón, paró un taxi y se montó, él lo detuvo, lo bajó y lo esposó. Que cuando iban en el patrulla camino a la estación se le cayó el arma de fuego al detenido. Al revisarlo se le encontró la identificación y resultó ser German Leonel Speid Cáceres y es aquí en donde acepta que lo mató; así que como vemos no le asiste razón a la defensa.

En cuanto a la argumentación de que aceptó su responsabilidad desde un inicio de las investigaciones vemos, que esto se da producto de que ya lo habían capturado e inclusive se le cayó el arma homicida y había sido ya identificado.

Es necesario aclarar a la recurrente que el hecho de que haya solicitado audiencia en derecho no constituye ninguna atenuante, porque no está enmarcada dentro de las que contempla el artículo 66 del Código Penal.

En cuanto a la confesión y el arrepentimiento, tenemos que esta Sala ha dejado sentado en innumerables fallos que para que se de la confesión espontánea, el sindicado debe comparecer por sus propios medios ante la autoridad competente, para poner en conocimiento que ha infringido la ley penal, cuestión que no se dio aquí porque fue capturado cuando trataba de evadirse en un taxi. Y en cuanto al Arrepentimiento esta Sala ha manifestado que "la conducta del agente se torna como arrepentimiento cuando con posterioridad a la comisión de delito y de manera espontánea, demuestra con sus actos un deseo de reparar o intentar reparar los efectos del mismo", y vemos que por el contrario, le disparó en diversas partes al hoy occiso y enseguida salió corriendo, no le prestó ningún auxilio, se dio a la fuga. Por lo tanto, tampoco prospera esta alegación.

Ahora en cuanto a que la pena impuesta partió de una pena de prisión muy alta, vemos que: a este respecto cabe señalar que la individualización o determinación judicial de la pena, la realiza el juzgador en el caso que tenga bajo su examen, a efecto de escoger entre varias penas o entre diversos grados o cuantías de pena; pero tal prerrogativa legal está limitada a considerar los elementos de juicio que arroja la realidad del proceso, a objeto que la pena impuesta sea proporcional a la conducta del penado.

La mencionada facultad se encuentra en el artículo 56 del Código Penal que contempla siete factores referidos a las circunstancias en que se ha cometido el delito, los cuales deben ser evaluados por el juzgador dentro de ciertos límites de libertad, a objeto de seleccionar entre el mínimo y el máximo para determinar la pena abstracta correspondiente al hecho punible. Tal actividad es compleja porque no sólo debe evaluar las circunstancias

en que el delito se ha cometido, sino también debe considerar la personalidad bio-psico-sociológica del autor incluso de la víctima, en la medida en que haya influido en la comisión del hecho punible.

Partiendo de lo anterior, esta Sala ha reiterado que de conformidad con la interpretación del artículo 56 del código punitivo patrio, la pena base impuesta no es modificable cuando no se observen visos de ilegalidad manifiesta, por lo que en aras de la independencia judicial se debe respetar la discrecionalidad del Tribunal de Primera Instancia (sentencia de 11 de octubre de 2000).

En cuanto al argumento de que no se da la agravación por motivo fútil, resulta procedente ver lo que ha sentado la doctrina y esta Sala en cuanto al motivo fútil.

"Motivo es el antecedente síquico de la acción, la fuerza que pone en movimiento el querer y lo transforma en acto. Como tal, es un aspecto de la causalidad, y de la causalidad síquica, mirada en lo íntimo." "Fútil es el motivo no proporcionado con el delito, el

motivo que por lo exiguo y mezquino no explica la acción criminal, antes bien denota insensibilidad moral en el agente." GUISEPPE Maggiori, Derecho Penal, Tomo II, Pág.13,19

"Los móviles fútiles, son aquellos baladíes. Suele uno leer en los titulares de los diarios sensacionalistas. Muerte por pasión, o por haber lanzado un "piropo" a la novia o por haberle mirado mal, etc." TOCORA, Luis Fernando. DERECHO PENAL ESPECIAL, Ediciones Librería del Profesional, Segunda Edición 1984, Bogotá, Página 19.

A su vez, en reiterados fallos esta Sala se ha pronunciado sobre el motivo fútil, en el siguiente sentido:

Fallo de 27 de noviembre de 1991, Registro Judicial 27 de septiembre a 27 de noviembre de 1991, pág. 43:

"El motivo fútil es un elemento calificador del homicidio agravado, conceptualizado por otras legislaciones como causa nimia, o ausencia de motivo real, atendible, es el factor móvil de poca importancia o poca seriedad que determina a la voluntad del agente para que haga o no haga alguna cosa."

Fallo de 17 de agosto de 1994, Registro Judicial, agosto 1994, pág. 286:

"La jurisprudencia de la Corte ha definido el motivo fútil como aquellas circunstancias baladíes, nímeas, insignificantes, sin importancia, que motivan al agente a cometer el delito de homicidio. Debe quedar claro que cuando se habla de 'motivo fútil' no se alude a la ausencia de motivos, sino a la existencia de motivos intrascendentes, como ocurriría en el caso de que una persona mate a otra porque la víctima descuidadamente lo haya pisado."

Luego de haber examinado estos extractos tanto de la doctrina como lo manifestado por la Sala Penal, pasamos entonces a confrontar con piezas procesales existentes en el cuaderno penal.

Testimonio de Yahaira Itzel Plua Valencia (fs. 12-14), esta testigo señala, que ella se encontraba en su casa, luego salió y vio a Totito con dos sujetos más, reconociendo a German, que en un principio estaban conversando, luego fueron levantando la voz y cuando ella pretendía decirle que se fueran a discutir a otro lado, escuchó los disparos.

Guillermo Eloy Guerrero Hurtado, (fs. 18-19) dice que no es testigo presencial, pero si vio cuando los sujetos iban corriendo por el pasillo, que está entre su casa y la del vecino, e iban subiendo hacia el Tecal, dijo que de volverlos a ver los reconocería y describió como iban vestidos.

El sindicado en la primera diligencia de indagatoria no declaró, toda vez que no se encontraba su defensor, posteriormente a fojas 159-170 declara y manifiesta que ese día él iba para donde su novia y vio a Totito discutiendo con otra persona y él siguió de largo, posteriormente escuchó unas detonaciones, y su reacción fue sacar su arma porque pensó que le iban a robar sus cadenas, por esa razón descargó su arma.

En la audiencia en derecho el día 2 de octubre de 2002, se declaró culpable y se siente responsable de los hechos y admite su participación en el acto delictivo, pero narra una historia breve en la que señala que anteriormente estuvo detenido 40 meses por otros delitos en los que salió absuelto, sostiene que ellos vivían en el Chorrillo y su madre se mudó para Vacamonte, en busca de mejores horizontes porque él no quería problemas, pero que el joven muerto junto con otros amiguitos querían acabar con su vida. Que el día de los hechos él paso con otro amigo por la casa del hoy difunto y éste los siguió con un arma, que al tratar de disparar no le funcionó, por lo que él utilizó la que tenía. Que reconoce que fue una muerte inútil porque el hoy occiso nunca estuvo preso con él y se estaba atribuyendo problemas de otras personas.

El protocolo de necropsia reveló que PEREZ RIVERA presentaba orificios por todo su cuerpo producto de los proyectiles. Indicando como causa de muerte heridas por proyectil de arma de fuego en la cabeza y el torax (fs. 93-98)

Comparte entonces esta Superioridad el criterio expresado por el Segundo Tribunal Superior, al calificar el delito cometido por SPEID CACERES, con la adecuación típica del numeral 3 del artículo 132 del Código Penal, pues no fue probada razón o motivo diferente al fútil, que determinara la comisión del hecho de sangre.

Como se ha dejado debidamente plasmado en el presente negocio las constancias procesales no demuestran que existiera un forcejeo entre víctima y victimario, que demuestren que era una vida por otra. Por el contrario, el sindicado ha tratado de justificar su acción dolosa argumentando cuestiones que no tienen explicación razonable. Ante esta situación y no pudiendo la defensa demostrar lo contrario, esta Sala comparte el criterio esbozado por el Tribunal A-quo, por lo que pasará confirmar la sentencia venida en apelación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia 1ª N° 45 de 13 de junio de 2003 dictada por el Segundo Tribunal de Justicia en la que CONDENA a GERMAN LEONEL SPEID CÁCERES a la pena de QUINCE (15) años de prisión y a la accesoria de cinco (5) años para ejercer funciones públicas una vez cumplida la pena de prisión como autor del delito de Homicidio agravado por motivo Fútil en perjuicio de JONATHAN PEREZ RIVERA.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS MANUEL LEDEZMA GUTIÉRREZ, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 25 de enero de 2006
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 560-F

VISTOS:

El Licdo. DANILO MONTENEGRO, Abogado Defensor de Oficio quien tiene a su cargo la defensa del señor CARLOS MANUEL LEDEZMA GUTIÉRREZ, interpuso recurso de apelación contra la sentencia N° 13 de primera instancia, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual se condenó a su patrocinado judicial a la pena de 16 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término como autor del delito de homicidio doloso agravado en perjuicio de ROBERTO VENEGAS LINARES.

De conformidad con los trámites procesales, se le dio traslado del escrito al Ministerio Público representado en esta ocasión por la Fiscal Segunda Superior, Licda. GEOMARA GUERRA DE JONES, y al Abogado Defensor del Departamento de Asesoría Legal Para las Víctimas del Delito, Licdo. EGBERTO SALDAÑA GUIDO, quienes en tiempo oportuno presentaron sus oposiciones a la apelación.

En este momento procesal corresponde analizar la pretensión del apelante y los opositoristas para decidir lo que en derecho cabe.

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE CARLOS MANUEL LEDEZMA GUTIÉRREZ.

El Abogado Defensor de Oficio centra su disconformidad en la calificación del hecho punible, ya que estima que no se han acreditado los elementos de la premeditación y por tal motivo debe imponérsele a su defendido la pena correspondiente al delito de homicidio doloso simple tipificado en el artículo 131 del Código Penal.(F.541)

En ese sentido, relata que el hoy occiso fue herido el 29 de octubre de 2002 cuando forcejeaba un arma de fuego con su defendido y al ser evaluado en el Hospital Santo Tomás se consignó en su expediente clínico que desarrolló una sepsis intraabdominal por lo que permaneció internado hasta el 29 de noviembre de 2002, un mes después de los hechos.(F.542)

Posteriormente, el señor VENEGAS ingresó al hospital el 7 de febrero, 6 de marzo y 27 de marzo de 2003, y, por falta de cuidado y la mala alimentación, falleció el día 12 de abril de 2003 (seis meses después de los hechos) como consecuencia de Sepsis por proyectil de arma de fuego.(F.542)

Continua relatando el recurrente que al señor VENEGAS no se le practicó autopsia ya que estaba enfermo de sida pero en un documento suscrito por el Dr. JOSÉ VICENTE PACHAR LUCIO, Médico Patólogo Forense, éste consignó que la lesión inferida al finado era circunstancialmente mortal, por lo que su fallecimiento fue producto de las complicaciones posteriores a la herida por arma de fuego siendo la sepsis la verdadera causa de muerte, lo cual no quedó acreditado en virtud que no se practicó la autopsia que es la única forma de determinarla, como afirman los otros galenos que participaron en la audiencia.(F.543)

De otra parte, el apelante expresa que la falta de cuidado, atención médica y desnutrición que propiciaron las complicaciones 6 meses después, no pueden ser atribuidas a la conducta realizada por su patrocinado el día de los hechos.(F.544)

Agrega que se afirma en la sentencia que de no ser por las heridas mortales causadas a VENEGAS no hubiera muerto y que la intención de LEDEZMA era acabar con la vida del hoy difunto, afirmación que en su opinión carece de respaldo, lo cual considera se desprende de la declaración del afectado y del testimonio de CRISTÓBAL MADRID LEDEZMA, por cuanto estima que si la intención era causar la muerte le hubiera propinado varios disparos y no uno solamente ya que tuvo oportunidad de hacerlo.(F.544)

OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Expone la señora Fiscal que comparte lo resuelto por el Tribunal Superior al considerar que la actuación del procesado estaba dirigida a causarle la muerte a VENEGAS.

Agrega que existen elementos determinantes que anteceden a este hecho y demuestran sin duda alguna que hubo una planeación, lo cual infiere de la declaración del procesado, del testimonio de CRISTÓBAL MADRID, primo del imputado, así como de la declaración jurada de VENEGAS quien afirmó que LEDEZMA lo esperaba con el arma de fuego para ocasionarle un mal de tal magnitud. También señala que hay testigos que manifestaron que el procesado y el hoy occiso mantenían rencillas anteriores, lo cual nos ubica ante la conducta descrita en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal.(F.551-552)

En cuanto a la comprobación de la muerte, señala la Licda. GUERRA DE JONES que no comparte el criterio del Dr. PACHAR LUCIO al consignar que la causa de muerte fue la sepsis, ya que no se practicó la autopsia y la Dra. DACSARIS ALMENGOR, quien estuvo al pendiente del paciente, señaló que éste presentó un síndrome de intestino corto y un cuadro diarreico crónico que era secundario, por la herida de proyectil de arma de fuego y, si hubiera presentado septicemia, no se le hubiera dado de alta.(F.554) Por tanto, concluye que la sentencia venida en apelación debe ser confirmada en todas sus partes.(F.557)

OPOSICIÓN DE LA PARTE QUERELLANTE

El Licdo. EGBERTO SALDAÑA GUIDO, apoderado judicial de LUZ MARÍA VILLANUEVA DE VENEGAS, quien era la esposa del finado, sostiene que son falsos los alegatos del apelante en virtud que se acreditó en autos que la muerte del señor VENEGAS según certificación del médico forense a foja 317, se debió a sepsis (infección generalizada) e historia por proyectil de arma de fuego en el abdomen. Producto de la herida en la anatomía de la víctima, su estado de salud comenzó a deteriorarse produciéndose el desenlace fatal, como lo asevera de manera categórica del Dr. PACHAR LUCIO en su informe de foja 349 cuando afirma que el fallecimiento de la víctima se debió a complicaciones surgidas posteriormente a la herida de bala. Agrega que si bien no se hizo la autopsia al cadáver por consideraciones médicas, la impresión diagnóstica del forense no fue en ningún momento refutada por los otros galenos que declararon.(F.560)

De otra parte, refiere que aun cuando el procesado le infirió un solo disparo a VENEGAS, este aspecto no evidencia que no tuvo la intención de causarle la muerte y se refiere al testimonio de CRISTÓBAL ALBERTO MADRID LEZCANO, sobrino del procesado, quien manifestó en la Diligencia de Inspección Ocular que vio a su tío con la pistola en la mano lo que a su juicio corrobora la existencia del animus necandi o intención de matar en el agente y además señala que no hubo provocación de parte del hoy occiso. Por tanto, solicita que se confirme la sentencia recurrida.(F.560)

EL TRIBUNAL A-QUO

El Segundo Tribunal Superior al pronunciarse sobre la responsabilidad del señor LEDEZMA manifestó que la conducta se ubica en el delito de homicidio doloso agravado por premeditación por lo siguiente:

“El homicidio se produjo, cuando el enjuiciado, quien vigilaba al occiso, se le acercó y sin mediar discusión alguna, le disparó; el enjuiciado argumentó que fue el occiso quien sacó el arma de fuego para agredirlo, sin embargo los testigos y el informe pericial balístico confirman que era LEDEZMA GUTIÉRREZ quien la portaba; si bien la muerte de ROBERTO VENEGAS LINARES se dio meses después de haber sido herido, médicamente se ha señalado que las lesiones eran mortales y que era muy difícil que el ofendido sobreviviera; en todo caso concluimos que de no haber sido causadas las heridas mortales, VENEGAS no hubiera muerto, es decir que una cosa desencadenó en la otra; además la intención de LEDEZMA era acabar con la vida del hoy difunto.(F.535)

FUNDAMENTACIÓN DE LA SALA

El objeto de debate en el presente negocio se centra en la adecuación típica de la conducta, es decir, el homicidio doloso agravado por premeditación.

En la doctrina LÓPEZ BETHANCOURT sostiene que “la premeditación requiere de la reflexión previa del agente sobre la ejecución del ilícito durante un intervalo mayor del estrictamente necesario para su consumación.” Agrega que “el sujeto activo al proponerse la perpetración de un delito, toma previas disposiciones manteniendo el mismo ánimo durante el lapso de su reflexión, para producir un resultado certero.”(López Bethancourt, Eduardo, Delitos en Particular, Tomo I, Editorial Porrúa, 7ª Edición, México, 2001. p.86)

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, siguiendo la doctrina, para aplicar la agravante específica de la premeditación es necesario que estén acreditados todos sus elementos siendo estos los que a continuación se mencionan: a) resolución y persistencia en la decisión; b) transcurso de cierto tiempo; y, c) tranquilidad y frialdad de ánimo.

Expuesto lo anterior se procede al análisis de las constancias procesales para determinar lo que en derecho corresponde.

Consta en el cuaderno penal la declaración denuncia de la señora LUZ MARÍA VILLANUEVA DE VENEGAS interpuesta ante el Centro de Recepción de Denuncia de la Policía Técnica Judicial el día 29 de octubre de 2002, quien manifestó que su esposo, ROBERTO VENEGAS LINARES, fue herido con arma de fuego a eso de las 7:00 de la noche en el sector 4D de Samaria, Corregimiento de José Domingo Espinar, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá. Su esposo le dijo que su agresor era CARLOS LEDEZMA.(F.2)

En ampliación de declaración jurada rendida el 23 de enero de 2003, la señora LUS MARÍA manifestó que su esposo y

LEDEZMA habían tenido problemas anteriormente en el mes de noviembre de 2001, que VENEGAS LINARES lesionó a LEDEZMA en la cara y éste último quería dispararle a su esposo, por lo que ella fue a presentar la denuncia pero como LEDEZMA le mandó a decir que se iba a quedar tranquilo ella no siguió el caso.(F.36)

Por su parte, en declaración jurada rendida el 1 de diciembre de 2002, el señor ROBERTO VENEGAS dio su versión de los hechos manifestando que aproximadamente a las 7:00 de la noche iba por una vereda y vio a JAVIER GONZÁLEZ quien le estaba haciendo señas a CARLOS LEDEZMA pero no le tomó importancia y siguió caminando. De pronto CARLOS LEDEZMA le llegó a él por detrás, le puso un revólver, le disparó y salió corriendo, no lo vio más y él quedó tirado en la calle; luego se lo llevaron al hospital donde permaneció internado por espacio de un mes.(F.6)

Al ser preguntado sobre el motivo por el cual le dispararon, el señor VENEGAS manifestó que aproximadamente un año atrás se agarró a puñetes con LEDEZMA y le ganó, además los amigos de éste le decían que LEDEZMA tenía ganas de dispararle a él.(F.6)

Agrega que los doctores le informaron que el proyectil lo tenía alojado en la cintura, la bala le causó lesiones en el intestino delgado y pusieron en peligro su vida.(F.7)

Al rendir sus descargos el señor CARLOS MANUEL LEDEZMA GUTIÉRREZ manifestó que había tenido dos enfrentamientos con VENEGAS porque él le había pegado a su sobrino. VENEGAS lo trató con grosería cuando fue a reclamarle y comenzaron a discutir, éste le sacó un cuchillo y lo apuñaló dos veces en el brazo. Dos días después, VENEGAS venía subiendo una loma y él (LEDEZMA) estaba parado allí, le reclamó por las heridas que le hizo en el brazo. Entonces, VENEGAS sacó un revólver y comenzaron a forcejear, él le ganó (el arma) y le hizo un disparo.(F.27)

Por su parte, CRISTÓBAL ALBERTO MADRID LEDEZMA, sobrino de CARLOS LEDEZMA y único testigo presencial de los hechos manifestó que su tío se dirigía a casa de NATALIA y después salió "Toro" (VENEGAS); su tío iba a cierta distancia y de momento sacaron una pistola, no sabe quién fue, pero se formó un forcejeo entre "Toro" y su tío, escuchó un balazo y vio que "Toro" tenía un disparo en el abdomen y su tío se fue corriendo.(F.63)

Se le preguntó al testigo si tenía conocimiento de alguna rencilla existente entre su tío y el señor VENEGAS, a lo cual respondió que ambos habían estado juntos en la cárcel. Un día VENEGAS estando en la calle le dijo a su tío un pregón muy ofensivo y sacó un cuchillo con el que le cortó en la cara y la mano.(Fs.63-64)

El testigo CRISTÓBAL ALBERTO MADRID LEDEZMA participó en la Diligencia de reconstrucción de los hechos y manifestó que su tío iba con la pistola en la mano, se dio el forcejeo con VENEGAS y allí su tío le disparó.(F.380)

Por su parte el procesado refiere que hubo un intercambio de palabras y el finado sacó el revólver en el forcejeo, él logró quitárselo y le dio el disparo para que soltara el arma y le dio en el estómago.(F.381)

Con base en lo anterior y el dictamen médico forense, el Inspector JOSÉ M. CHAVARRÍA, perito balístico forense de la Policía Técnica Judicial, quien participó en la diligencia de inspección ocular concluyó lo que a continuación se transcribe:

No contamos con referencia sobre trayectoria del proyectil ya que al occiso VENEGAS no se le practicó la autopsia de rigor.

Pero tomando en cuenta lo explicado por el testigo CRISTÓBAL MADRID y el sindicado CARLOS LEDEZMA, conceptuamos que al momento de darse los hechos, el arma de fuego la portaba el sindicado, que existió el forcejeo pero que el sindicado LEDEZMA disparó contra el occiso VENEGAS para que soltara el arma de fuego, tal y como lo manifestó el mismo sindicado LEDEZMA, el día de a Reconstrucción de los Hechos.(F.384)

Otras pruebas periciales allegadas al expediente son las evaluaciones médicas del señor VENEGAS LINARES. Veamos.

A foja 4 del cuaderno penal consta la evaluación médico forense practicada por el Dr. AQUILES ESPINO, miembro del Instituto de Medicina Legal, al señor ROBERTO VENEGAS el día 31 de octubre de 2002 en la cual se consigna lo siguiente:

Sufrió herida por proyectil de arma de fuego en el abdomen.

Hipocondrio derecho. Le realizamos laparotomía. Hubo lesión de colon, intestino delgado.

Se repararon las lesiones. Ha evolucionado febril, se le diagnóstica colección intra-abdominal, posible absceso.

Las lesiones si pusieron en peligro la vida.

Si bien el señor VENEGAS LINARES sobrevivió a la lesión inferida, su deceso se produjo el 12 de abril de 2003,(seis meses después de haber sido herido por LEDEZMA), como se consignó en el Certificado de defunción expedido por la Dirección General del Registro Civil en el que se señala como causa de muerte una sepsis, herida por proyectil de arma de fuego.(F.83)

Como indica el apelante, al señor VENEGAS LINARES no se le practicó autopsia, sino un Informe de Reconocimiento que está suscrito por el Dr. JOSÉ VICENTE PACHAR LUCIO, quien indica que fue informado por unidades de la Policía Técnica Judicial

que el occiso padecía del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) por lo tanto procedió a realizar la evaluación externa y consignó que la causa de muerte era Sepsis, historia de herida por proyectil de arma de fuego en el abdomen.(Fs.316-317)

Ademas se anotó que no se realizó el examen interno "por tratarse de un caso de alto riesgo biológico."(F.318)

De otra parte, el Dr. AQUILES ESPINO participó en el Acto de Audiencia Oral y explicó que en la evaluación practicada al señor VENEGAS LINARES el día 31 de octubre de 2002 consignó que la herida por proyectil de arma de fuego puso en peligro la vida del afectado ya que las heridas causadas en el intestino delgado o grueso son heridas que definitivamente si no se tratan van a causar la muerte.(F.485)

CONCLUSIÓN DE LA SALA

La Sala observa que en el presente negocio un jurado de conciencia estuvo a cargo de decidir la responsabilidad del procesado LEDEZMA GUTIÉRREZ y lo declaró culpable de haberle causado la muerte a ROBERTO VENEGAS LINARES.(F.456)

Ahora bien, del análisis del caudal probatorio se desprende que LEDEZMA GUTIÉRREZ había proferido amenazas de dispararle a VENEGAS LINARES, como este mismo lo afirmó y su esposa, LUZ MARÍA VILLANUEVA DE VENEGAS, corroborandolo el testigo CRISTÓBAL A. MADRID L. al señalar que existían rencillas entre el procesado y el hoy occiso quien anteriormente había lesionado a LEDEZMA GUTIÉRREZ.

Aunado a ello, el procesado era quien portaba el arma de fuego y esperó a que VENEGAS LINARES pasara cerca de él para agredirlo logrando inferirle una herida mortal (en el abdomen).

Lo anterior demuestra que transcurrió cierto tiempo entre la ideación y consumación del hecho, ya que un año antes se había producido una confrontación física entre el procesado y el hoy finado, indicando aquel que quería dispararle, como afirman los testigos. Además, el agente actuó con frialdad de ánimo al llegarle a VENEGAS LINARES por detrás, le disparó y salió huyendo sin prestarle auxilio alguno.

Es oportuno señalar que si bien LEDEZMA GUTIÉRREZ le infirió un solo disparo a VENEGAS LINARES este aspecto no desacredita que la intención inicial era causarle la muerte, ya que utilizó un objeto idóneo para ello (arma de fuego) y por lógica y sentido común debía preveer que su acción podía devenir en el deceso de la víctima, como en efecto ocurrió.

De consiguiente, la Sala concluye que el fallo venido en apelación merece ser confirmado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, la sentencia N° 13 de primera instancia, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual se condenó a CARLOS MANUEL LEDEZMA GUTIÉRREZ como autor del delito de homicidio doloso agravado en perjuicio de ROBERTO VENEGAS LINARES.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL CASO SEGUIDO A HECTOR MANMUEL TORRES BROW, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE JORGE LUIS STANZIOLA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	31 de enero de 2006
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	465-F

VISTOS:

El licenciado MODESTO E. BROWN F. ha presentado ante la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, recurso de apelación contra la Resolución N° 19 de 20 de noviembre de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se condenó a HÉCTOR MANUEL TORRES BROWN a cumplir la pena de diecisiete (17) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado cometido en perjuicio de JORGE LUIS STANZIOLA (q.e.p.d.).

Del escrito de apelación se corrió traslado al Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, licenciado DIMAS E. GUEVARA, así como a la parte querellante, representada por la Mgter. YIRA AMOHA GONZÁLEZ RUÍZ, abogada de Oficio del Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las Víctimas del Delito, quienes presentaron sus objeciones por escrito dentro del término que la ley señala.

Ahora bien, corresponde a esta Sala constituida en Tribunal de alzada, entrar a resolver la pretensión del recurrente.

EL APELANTE

Sostiene el recurrente, que en el presente caso no debió calificarse el delito de homicidio como agravado, es decir, por premeditación, por cuanto que el hecho de sangre se produjo como consecuencia de un encuentro casual entre TORRES BROWN y el hoy occiso STANZIOLA, los cuales tenían viejas rencillas, debido a que pertenecían a bandas rivales del sector.

Es por ello que considera, que este delito debió calificarse como Homicidio Doloso Simple.

Como consecuencia de lo anterior, el abogado defensor presenta su disconformidad en el sentido que el Juzgador A-quo al momento de individualizar la pena, no valoró en su justa dimensión los elementos probatorios allegados a la investigación, concluyendo con la aplicación de una pena de 17 años de prisión, la cual considera excesiva. En este orden de ideas se refiere a los testimonios brindados por JASMINA JOHANA BARRENO, CECILIA IZEL ARCIA MORENO, RICHARD MOSQUERA MERCADO y ARAMIS GABRIEL CREDIDIO WILLIAMS, los que estima son testigos sospechosos, por cuanto que tienen interés en faltar a la verdad.

Por último, el recurrente pide el reconocimiento de la atenuante contenida en el numeral 2 del artículo 66 del Código Penal, es decir "No haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo", toda vez que al momento de escenificarse los hechos, TORRES BROWN no tuvo la intención de ultimar a STANZIOLA, sino que quiso repeler la acción agresiva que éste último ejecutó en su contra.

En consecuencia, solicita, se modifique la resolución impugnada, en el sentido que sea rebajada la pena de 17 años impuesta a HÉCTOR MANUEL TORRES BROWN. (Fs. 864-870)

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, licenciado DIMAS E. GUEVARA G., recomienda que la sentencia venida en grado de apelación, sea confirmada, por cuanto que considera, que el Tribunal A-Quo valoró en su justa dimensión los elementos allegados a la investigación.

Con relación a la premeditación, consta en el proceso que mucho antes de los hechos, ya existían amenazas de muerte por parte de HÉCTOR TORRES contra el occiso JORGE LUIS STANZIOLA, de manera tal que hubo una deliberación previa para cometer este delito.

Es por lo anterior que considera la representación fiscal, que debe confirmarse la resolución venida en grado de apelación. (fs. 872-876)

LA PARTE QUERELLANTE

La abogada de la parte querellante, disiente de la posición del apelante, pues a su juicio la individualización judicial de la pena sí atiende lo dispuesto en la ley para la aplicación de la sanción que deberá cumplir el procesado, de acuerdo a la conducta criminal desplegada por TORRES BROWN, así como a las circunstancias que rodearon el hecho antes y después de su comisión.

Con relación a la premeditación, considera que la misma ha quedado claramente comprobada con las declaraciones de Jasmina Barrero, Cecilia Arcia y Daniel Rivas, de las cuales el Tribunal Superior concluyó que en el actuar de TORRES BROWN existió resolución y persistencia, transcurso del tiempo y tranquilidad de ánimo, factores que constituyen elementos propios de la premeditación.

Por último estima, que tampoco se debe reconocerse la atenuante contenida en el numeral 2 del artículo 66 del Código Penal, por cuanto que si este hecho de sangre se cometió con premeditación, mal puede señalarse que TORRES BROWN no tuvo la intención de acabar con la vida de STANZIOLA.

En consecuencia, solicita, sea confirmada en todas sus partes la resolución elevada en grado de apelación. (Fs. 875-884)

CUADRO FÁCTICO

El día 2 de febrero de 2000, en horas de la noche, en Calle A del sector 5 en Cerro Batea, frente al Supermercado Milena, resultó herido de muerte JORGE LUIS STANZIOLA, y el protocolo de necropsia reveló como causa de su deceso, herida penetrante por proyectil de arma de fuego en el tórax. (Fs. 199-205)

A este hecho de sangre resultó vinculado el señor HÉCTOR MANUEL TORRES BROWN, dado que fue la persona que hirió de muerte al hoy occiso JORGE LUIS STANZIOLA.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al entrar al análisis del recurso de apelación, la Sala procederá a examinarlo, observando sólo los puntos a que se ha referido el apelante en su libelo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2424 del Código Judicial. Veamos.

XVII. QUE EL HECHO NO SE COMETIÓ CON PREMEDITACIÓN:

Con respecto a la premeditación como agravante del delito de homicidio (numeral 2 del artículo 132 del C.P.), debemos indicar, que "se caracteriza porque la acción criminal que se comete va precedida de una deliberación o resolución previa a la ejecución material del hecho, plenamente consciente del resultado que persigue, el cual una vez cometido, produce una frialdad de ánimo en el actor." (Fallo de 9 de junio de 1997, R.J, junio 1997, pág. 317)

En este sentido se ha señalado que la premeditación contiene varios presupuestos esenciales para que se configure, y son los siguientes:

- a) Resolución y persistencia en la decisión;
- b) transcurso de cierto tiempo; y
- c) tranquilidad y frialdad de ánimo.

(MUÑOZ RUBIO y GONZÁLEZ FERRER. Derecho Penal Panameño, Parte Especial, Tomo I, pág. 80-82, Publicaciones del Departamento de Ciencia Penales y Criminológicas, Universidad de Panamá, 1980).

Como se observa, los elementos que sirven de sustento para establecer que la conducta delictiva asuma las características de la premeditación, es que la ejecución del homicidio esté precedida de un proceso evolutivo que va desde el momento en que aparece la idea de cometer el hecho, hasta su consumación; lo que supone también que el sujeto activo revele una conducta imperturbable, es decir, una frialdad de ánimo que lo lleva a cumplir su designio criminal con absoluta convicción en cuanto al resultado deseado, lo que a su vez conduce a la persistencia en su resolución hasta alcanzar un nivel de madurez que le permite seleccionar calculadamente los instrumentos que ha de emplear.

En el presente proceso el Tribunal Superior consideró que el homicidio de JORGE LUIS STANZIOLA fue cometido con premeditación, por las siguientes razones:

" El delito imputado a HÉCTOR TORRES BROWN es el de homicidio, el cual ocurrió cuando éste observó a la víctima por el sector "T" de Torrijos Carter y sin motivo alguno le disparó, además de la lectura de las piezas procesales que constan en autos, se constata que el ilícito es agravado, ya que el enjuiciado había premeditado la muerte de STANZIOLA, pues había expresado que quería asesinarlo y en ocasiones anteriores había dado muestra de ello, sin embargo por distintas razones no había realizado lo que ya tenía decidido; el hecho que viajara al sector donde residía el occiso, además de estar armado, demuestra que tenía la clara intención de acabar con la vida del difunto; por tanto la conducta tipificada debe ser considerada como agravada, según lo normado en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal, cuya pena oscila entre 12 a 20 años de prisión." (Fs. 856-857)

Al revisar las piezas procesales que describen la conducta del imputado, a fin de determinar si la agravante de la premeditación, se configura, tenemos que la existencia de un propósito firme y bien meditado tendiente a la ejecución de la prohibición penal, así como la tranquilidad y frialdad de ánimo y el transcurso del tiempo, se constatan con el hecho que TORRES BROWN, ya mantenía viejas rencillas con el infortunado STANZIOLA, producto de rivalidades entre bandas del sector, y como consecuencia de ello, el condenado TORRES BROWN ya había tomado la determinación de acabar con la vida del hoy occiso. Además, el día de los hechos llegó al sector donde residía JORGE LUIS STANZIOLA, entre 6:30 a 7:00 de la noche, dentro de un vehículo marca Hyundai Sonata con vidrios oscuros e interceptó a STANZIOLA que iba en una bicicleta y le propinó varios disparos que le causaron la muerte.

Lo anterior se comprueba con las declaraciones de JASMINA JOHANA BARRENO (fs. 32-35), quien declaró, que en efecto, JORGE LUIS STANZIOLA había recibido amenazas de muerte por parte de la banda a la cual pertenecía HÉCTOR TORRES BROWN, quien es su cabecilla, y el cual había ofrecido dinero por la muerte del occiso; así mismo consta el testimonio de CECILIA ITZEL ARCIA MORENO (fs. 36-39, 171-174) quien indicó que en una ocasión TORRES BROWN quiso matar a STANZIOLA pero que éste logró escabullirse; añadió, que la noche del incidente observó a TORRES BROWN que iba en su carro con otros sujetos de su banda, los cuales subieron hasta el Super Milena, y posteriormente escuchó varias detonaciones.

Por último tenemos la declaración de ARAMIS GABRIEL CREDIDIO WILLIAMS (fs.185-190), quien estuvo presente en la escena del crimen y relató lo siguiente:

"íbamos los cinco en el carro ..., nos vio CECILIA ITZEL, e hizo una expresión de sorprendida, ya que íbamos con los vidrios abajo, esa área es de mucha iluminación, entonces HÉCTOR TORRES, entró a la calle de LA COLINA, como misteriosamente, porque esa no era la ruta y hecho hacia atrás, dimos la vuelta como para subir de nuevo, ahí el dijo suban los vidrios, eso pareció raro, es decir eso fue un cambio de ruta. Seguimos, nos mando a subir los vidrios, al pasar nuevamente por LA MILENA, hacia el sector 5 el cerró (sic) el carro con el pedal y el freno de mano ya que andaba rápido, se bajó y cuando vi para atrás, observé que venía en una bicicleta LA ZORRA (JORGE STANZIOLA) tenía en la mano un baso (sic) de MC DONALDS, cuando vio que HÉCTOR, se bajó del carro trató de sacar su revólver, de ahí HÉCTOR, empezó a disparar, cuando HÉCTOR venía para el carro JUNIER MOÑA, le dijo que lo terminara de matar porque estaba vivo, ahí HÉCTOR, le dio un último disparo y se lo dio como en la espalda" (fs. 188)

Como bien se observa, de los elementos señalados claramente se desprende que la conducta realizada por el señor HÉCTOR TORRES BROWN se enmarca en la figura del Homicidio Agravado por premeditación tal como lo estableció el Tribunal A-Quo en la sentencia recurrida, por cuanto que ya había tomado la determinación de causar la muerte a STANZIOLA, lo cual logró consumir cuando lo intercepta y le propina varios disparos.

4. QUE LA INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA NO ES ACORDE CON LAS PRUEBAS CONTENIDAS EN LA INVESTIGACIÓN:

Con respecto a este punto, debemos advertir, que el artículo 56 del Código Penal, ofrece al juzgador un margen de discrecionalidad al momento de fijar la pena base, y la jurisprudencia, en reiteradas ocasiones ha expresado "que por la interpretación de esta norma la pena base impuesta no es modificable cuando no se observen visos de ilegalidad manifiesta y que por tanto, en aras de mantener la independencia judicial, se debe respetar la discrecionalidad del juzgador primario" (Sentencia de 20 de enero de 1999 y 3 de agosto de 1999).

En este proceso observamos, que el aspecto objetivo del hecho punible se verifica con el fallecimiento de JORGE LUIS STANZIOLA, producto de una herida por proyectil de arma de fuego; mientras que el aspecto subjetivo emerge de la aceptación del procesado TORRES BROWN, al expresar que fue él quien le disparó a STANZIOLA.

Con relación a la importancia de la lesión o del peligro (2do. factor), así como el valor o la importancia de la cosa (7mo. factor), lo constituye la vida humana, bien jurídico tutelado por nuestra legislación penal en sus artículos 131 y 132.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar (3er. factor), quedaron establecidas en el expediente, al constatar que el hecho se cometió en horas de la noche, en el sector donde residía el occiso, lugar al cual se presentó TORRES BROWN en un vehículo con vidrios ahumados, y con arma en mano le propinó varias heridas que le causaron la muerte a STANZIOLA.

En cuanto a la calidad de los motivos que determinaron al procesado a actuar como lo hizo, debemos señalar, que ello se debió a viejas rencillas existentes entre bandas del sector de Torrijos Carter.

En el quinto elemento al cual se refiere el artículo 56 del Código Penal, es decir, las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima en la medida en que hayan influido en la comisión del hecho punible, se aprecia que TORRES BROWN es una persona de 38 años, con capacidad intelectual promedio que cursó hasta el tercer año de la escuela secundaria. Por su parte, STANZIOLA, contaba con 19 años de edad.

Respecto de la conducta del agente, anterior, simultánea o posterior al hecho punible (6to. factor), consta en autos que TORRES BROWN no registraba antecedentes penales ni policivos antes de cometer este hecho de sangre. También quedó establecido que en el proceso de ejecución del hecho punible, además de no prestar ningún auxilio a la víctima, se aseguró de obtener el resultado al propinarle a STANZIOLA un último disparo por la espalda.

Como se puede apreciar, cada uno de los elementos enumerados en el artículo 56 del Código Penal, fueron estudiados por el juzgador de instancia, al momento de imponer al señor HÉCTOR MANUEL TORRES BROWN, la pena de 17 años de prisión por el delito de homicidio cometido en perjuicio de JORGE LUIS STANZIOLA (Q.E.P.D.).

5. QUE CONCURRE LA ATENUANTE DE "NO HABER TENIDO LA INTENCIÓN DE CAUSAR UN MAL DE TANTA GRAVEDAD COMO EL QUE PRODUJO":

Respecto de esta circunstancia atenuante de responsabilidad penal contenida en el numeral 2 del artículo 66 del Código Penal, la Sala Penal ha sostenido que "se asemeja a la figura de la "preterintención", es decir cuando se "produce un resultado que excede el propósito perseguido o sea un efecto que va más allá de la intención del agente" (Registro Judicial, octubre de 1991, pág. 26). Agrega la Sala que "la jurisprudencia penal ha sostenido que la atenuación "es aplicable en los casos en que el agente haya ideado la comisión del delito previendo su resultado, sin embargo, luego de cometerlo produce un mal mayor del que previó" (Registro Judicial, junio de 1991, pág. 41).

Confrontado lo anterior con las constancias que obran en autos debemos indicar, que no se configura la atenuante contenida en el numeral 2 del artículo 66 del Código Penal, por cuanto que como bien se explicó en líneas precedentes, el homicidio fue premeditado, es decir, TORRES BROWN tenía planeado ultimar a STANZIOLA. Todo ello quedó demostrado a través de las declaraciones de JASMINA JOHANA BARRENO (fs. 32-35), CECILIA ITZEL ARCIA MORENO (fs. 36-39, 171-174) y ARAMISGABRIEL

CREDIDIO WILLIAMS (fs. 185-190), por lo que mal podríamos indicar que TORRES BROWN no tuvo la intención de provocar el deceso de STANZIOLA.

En consecuencia, las objeciones presentadas por la parte recurrente carecen de fundamento, por lo que consideramos, que debe mantenerse la sentencia dictada por el Segundo tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución N° 19 de 20 de noviembre de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se condenó a HÉCTOR TORRES BROWN a cumplir la pena de diecisiete (17) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado cometido en perjuicio de JORGE LUIS STANZIOLA (q.e.p.d.).

Notifíquese y Devuélvase .

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HERMOGENES MORALE, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 12 de enero de 2006
Materia: Revisión

Expediente: 584-C

VISTOS:

El ciudadano HERMÓGENES MORALES ALFARO, hizo llegar a esta Superioridad un escrito en el que solicita que, en su nombre, SE FORMALICE RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION PENAL, en contra de la sentencia No. 67 de 10 de marzo de 2005, proferida por el JUZGADO PRIMERO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, que condena a MORALES a la pena de 50 meses de prisión, por ser responsable del DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS.

Como quiera que MORALES carecía de apoderado judicial, se designó a la Licenciada DIANA UREÑA DE BRITTON, en su condición de Defensora de Oficio, para que asistiera de manera eficaz al peticionario (f.4).

Cumpliendo con ese mandato jurisdiccional, la Defensora de Oficio presentó un escrito en el que deja constancia que examinó el expediente, considera que no se registra alguna de las ocho causales de revisión penal que consagra el artículo 2454 del Código Judicial, y concluye que no hay fundamento legal para la formalización del recurso extraordinario que solicita MORALES (f.10). La Defensora de Oficio adjunta al libelo desestimatorio copia autenticada de la sentencia No. 67 de 10 de marzo de 2005, dictada por el JUZGADO PRIMERO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (fs.11-23, y la sentencia No. 192-S.I de 4 de octubre de 2005, proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL que CONFIRMA la sentencia condenatoria de primera instancia impuesta a MORALES.

Luego de examinar los manuscritos de MORALES (fs.1-2;38-40) el escrito de la Defensora de Oficio, y las copias de las sentencias aducidas por la servidora judicial en mención, la Sala desestima la petición del sentenciado, por cuanto que no se observa algún hecho concreto que configure alguna de las causales de revisión penal que consagra el Código Judicial.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de formalización de RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION PENAL que hizo llegar el ciudadano HERMÓGENES MORALES ALFARO, con cédula de identidad No. 10-32-847, en contra de la sentencia No. 67 de 10 de marzo de 2005, proferida por el JUZGADO PRIMERO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, que condena a MORALES a la pena de 50 meses de prisión, por ser responsable del DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS.

Notifíquese y archívese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE JOSÉ ISMAEL SANTAMARIA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL ESTADO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 17 de enero de 2006
Materia: Revisión

Expediente: 615-C

VISTOS:

El licenciado DENIS H. BATISTA C., actuando en nombre y representación de la señora JOSÉ ISMAEL SANTAMARÍA, presentó recurso extraordinario de revisión contra la Sentencia de Segunda Instancia de 21 de marzo de 2005, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la Sentencia N°87 de 28 de octubre de 2004, proferida por el Juzgado Sexto de Circuito, Ramo Penal de la provincia de Chiriquí, que condena al prenombrado SANTAMARIA, a la pena de CINCUENTA (50) meses de prisión, por Delito Contra La Personalidad Jurídica del Estado.

Una vez repartido el negocio, y a fin de resolver la admisibilidad del recurso extraordinario presentado, se procede a examinar el texto del escrito, con el propósito de verificar si el recurrente ha dado cumplimiento a los requerimientos normativos contenidos en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

EXAMEN DEL LIBELO DE REVISIÓN PENAL

En primer lugar, se observa que el recurso fue interpuesto mediante memorial dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal, conforme a lo estatuido en el artículo 101 del Código Judicial.

El recurrente fundamenta este recurso extraordinario en la causal prevista en el numeral 3 del artículo 2454 del Código Judicial, a saber: "Cuando alguno esté cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje, documento o prueba de tal naturaleza que sin ellos no hubiere base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la condena". Igualmente apoya su pretensión, en la circunstancia contenida en el numeral 5 del precitado texto legal, que permite la revisión de las sentencias ejecutoriadas "cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por si mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa.

El libelo describe la sentencia cuya revisión se demanda, el tribunal que la expidió, el delito que dio motivo a ella, y la clase de sanción que fue impuesta.

En cuanto al fundamento de hecho de las causales aducidas, el recurrente señala que hay lugar al recurso de revisión contra la Sentencia No. 87 de fecha 28 de octubre de 2005 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, tomando en consideración, que el Ministerio Público en su escrito de oposición a la apelación, visible de fojas 458 a 460 del sumario, en torno a la participación de JOSÉ ISMAEL SANTAMARÍA en el delito, señaló que "si bien es cierto que el mismo tiene un grado participación dentro del hecho delictivo tipificado en el artículo 310-A del Código Penal, los elementos de descargo de éste, sus antecedentes, la ayuda realizada, y las demás pruebas incorporadas en autos establecen dudas en torno a su participación consciente en el delito a el imputado, ya que solo se le menciona como taxista sin determinar otro elemento doloso en la encuesta. Por otro lado no existe contacto directo entre este y los demás integrantes de la organización, tal como lo hace saber el instructor (inmediación que realizó la encubierta".

Con base a lo planteado por el Ministerio Pública, el activador judicial señala que su representado no debió ser sancionado con una pena igual a los demás encartados, es decir, debió efectuarse una verdadera individualización judicial de la pena.

Como medio de prueba, el recurrente anuncia el expediente contentivo de las sumarias seguidas a JOSÉ ISMAEL SANTAMARÍA, el cual se encuentra radicado en el Juzgado Sexto de Circuito Ramo Penal, de la provincia de Chiriquí (fs.18-26).

DECISION DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA

Como cuestión previa, la jurisprudencia de la Sala ha dejado sentado que en materia de admisibilidad del recurso de revisión, se entra a "... considerar el texto del escrito para evidenciar si la recurrente ha dado cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial" (Sentencia de 29 de julio de 2003). En consecuencia, se procede analizar las causales que invoca el revisionista como los fundamentos de hecho y de derecho con que se apoya dicho recurso.

De inmediato advierte la Sala, que los argumentos que sustentan el recurso de revisión, no resultan ser coherentes o no guarda relación alguna con las causales que se tratan de acreditar.

Se evidencia que el respaldo probatorio aducido, la opinión brindada por el Ministerio Público, respecto al grado de participación en el hecho delictivo de JOSÉ ISMAEL SANTAMARÍA, no demuestra la existencia dentro del proceso, de algún medio probatorio cuya falsedad ahora se acredite y que en todo caso, hubiese fundado la sentencia condenatoria del procesado.

De modo que se desestima la revisión de la sentencia atacada con base en la causal que establece el numeral 3 del artículo 2454 del Código Penal, en vista de que el revisionista no ha acreditado, mediante un pronunciamiento judicial posterior, la falsedad que se deriva, de alguna pieza que militaba dentro del proceso y que sirviese de base a la emisión del fallo condenatorio en contra del JOSÉ ISAMEL SANTAMARÍA, el cual fue confirmado por el tribunal Ad-Quem,. En efecto, la jurisprudencia de la Sala Penal tiene sentado que para que proceda la causal en cuestión, "se requiere que el recurrente haya acreditado plenamente los delitos de falsedad testimonial, documental, pericial o de que se trate y luego con la prueba de la falsedad cometida, fundamentar la pretensión del revisionista" (Fallo del 8 de marzo de 1995. M.P. Aura E. Guerra De Villaláz).

Respecto a la segunda causal aducida, debe indicarse que el mencionado escrito del Ministerio Público, constante dentro del expediente penal, tampoco constituye un hecho nuevo, sino que es sólo el criterio no vinculante, emitido por el ente investigador, por lo que puede señalarse que carece de los requisitos de novedad y calidad señalados por la doctrina y la jurisprudencia. En otros términos las pruebas aducidas y las que se hace referencia en el libelo de revisión, no tienen la calidad de un nuevo hecho (numeral 5° del artículo 2454 del C.J) que surgen posterior a la condena sino más bien son parte del proceso, además se trata de una pieza procesal confeccionada por el Ministerio Público y no constituye elemento de prueba que pueda per se, variar la decisión judicial, cuya revisión se ha solicitado.

La jurisprudencia de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema ha reiterado que la causal consagrada en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, se configura cuando estamos en presencia de "...un hecho auténticamente novedoso, no analizado ni considerado por los Tribunales en las instancias correspondientes, el cual... debe tener la calidad de desvirtuar las pruebas anteriores..." (Sentencia de 7 de abril de 2003).

Como se infiere de la lectura del escrito de revisión, con base a la opinión brindada por la Representación Social en el trámite de segunda instancia, el recurrente pretende que esta Colegiatura se adentre en un estudio pormenorizado del proceso, por lo que resulta oportuno recordar que el recurso de revisión tiene carácter extraordinario y no debe utilizarse como una tercera instancia en la que se examinan las mismas pruebas que sirvieron de base para llamar a juicio o para imponer la pena a un sujeto imputado.

Finalmente la representación legal de JOSÉ ISAMEL SANTAMARÍA no presenta prueba que certifique que la resolución atacada está debidamente ejecutoriada, no aporta copia autenticada de la sentencia censurada, por lo que queda por determinar que la misma, todavía puede ser susceptible de ser impugnada a través de un recurso extraordinario de casación, incumpliendo con lo preceptuado en el primer párrafo del artículo 2454 del Código Judicial.

Como quiera que no se ha cumplido con las formalidades necesarias para la interposición del recurso, lo procedente es declarar su inadmisibilidad.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE EL RECURSO DE REVISION PENAL en contra de la Sentencia de Segunda Instancia de 21 de marzo de 2005, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la Sentencia N°87 de 28 de octubre de 2004, proferida por el Juzgado Sexto de Circuito, Ramo Penal de la provincia de Chiriquí, que condena a JOSÉ ISMAEL SANTAMARIA, a la pena de CINCUENTA (50) meses de prisión, por Delito Contra La Personalidad Jurídica del Estado.

Notifíquese y archívese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSOS DE REVISIÓN A FAVOR DE JOSE ANGEL RANGEL SANCHEZ Y GARDINEL SMYTHE, SINDICADOS POR DELITO DE ROBO AGRAVADO.PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitño
Fecha: 25 de enero de 2006
Materia: Revisión

Expediente: 631-C

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de revisión formalizado por el LICENCIADO ALBERTO MENDOZA PUELLO, quien actúa en su condición de apoderado judicial de JOSÉ ÁNGEL RANGEL y GARDINEL SMYTHE, contra la "sentencia n°203 S.1; emitida por el segundo tribunal superior de justicia (sic) fechada 1 de noviembre del 2005; y la sentencia n°115 del 20 de abril del 2005 proferida por el juzgado 1° del circuito penal de la chorrera (sic) en la cual dosificó pena de 5 años de prisión y 3 años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas para ambos encartados" (f.3).

El activador judicial apoya la iniciativa procesal extraordinaria en la causal de revisión descrita en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, basado, medularmente, en que "el día de la audiencia se apersonó la víctima de este proceso ARIEL EDMUNDO HERRERA ROCHA, lo cuál (sic) pidió voz de sala a la a-quo...manifestando...que se estaba cometiendo una injusticia pues se tenía (sci) sentado en el banquillo de los acusados a dos personas que eran inocentes y que no habían participado del robo agravado de lo cuál (sic) él HERRERA ROCHA había sido objeto; manifiesto (sic) tajantemente que RANGEL SANCHEZ, Y SMYTHE GARAY eran inocentes" (f.3).

En este momento procesal, corresponde a la Sala Penal evacuar la etapa de admisibilidad del recurso extraordinario de revisión, para lo cual se debe confrontar el libelo de formalización del medio impugnativo, con las exigencias legales consultables en los artículos 101, 2454 y 2455 del Código Judicial, cuya correcta proposición ha sido determinada por reiterados criterios jurisprudenciales dictados la materia.

En cumplimiento de esa función jurisdiccional, se resalta en primer término, que el memorial de revisión no cumple con la formalidad de estar dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, tal como lo indica el artículo 101 del Código Judicial, cuando se trata de recursos propuestos ante esta Sala.

Por otro lado, el revisionista incurre en el defecto formal de censurar, simultáneamente, dos resoluciones judiciales emitidas dentro del proceso ordinario seguido contra sus patrocinados. Sobre este particular aspecto, la jurisprudencia nacional tiene sentado que la sentencia que debe impugnarse, vía revisión, es la decisión que profiere el juzgador de la causa, siempre que la medida de segunda instancia sea simplemente confirmatoria de esta, por ser la que recoge y define toda la situación de hecho y de derecho sobrevenida como consecuencia de la investigación penal; y que únicamente es permisible demandar la revisión de la resolución de segunda instancia, cuando sea la medida que infiera el agravio punitivo al procesado, por ejemplo, al modificar el fallo apelado en perjuicio del imputado (Cfr. Resolución Judicial de la Sala Penal de 14 de julio de 2004).

El recurrente tampoco cumple con la exigencia legal de demostrar que la sentencia que pretende censurar se encuentre en firme, debidamente ejecutoriada. El primer párrafo del artículo 2454 del Código Judicial preceptúa que "Habrà lugar a recurso de revisión contra las sentencias ejecutoriadas" (Resalta la Sala); lo que es indicativo que la procedencia de la iniciativa extraordinaria está condicionada a que la resolución judicial impugnada posea esa particular condición procesal. Para cumplir con tal formalidad, la jurisprudencia ha señalado que el actor debe aportar copia autenticada de la sentencia censurada y de la documentación secretarial correspondiente, que demuestre que el fallo atacado se encuentra ejecutoriado (Cfr. Resolución Judicial de la Sala Penal de 6 de noviembre de 2003), material probatorio que no se acopia en el presente negocio.

De igual manera, se constata que el libelo de formalización del recurso de revisión, no se acompaña de "las pruebas de los hechos fundamentales", tal como lo exige el párrafo final del artículo 2455 del Código Judicial.

Por último, se advierte que el razonamiento fáctico esbozado por el censor como sustento del recurso, concerniente a la declaración realizada por la víctima del delito en la que exime de responsabilidad a los sentenciados, no reviste la condición de "hecho nuevo", fundamentalmente, porque se trata de una circunstancia sobrevenida dentro del proceso y que conoció oportunamente el juzgador de la causa, por verificarse en el acto de audiencia oral.

La doctrina nos enseña que "hecho nuevo" es "aquel que no fue conocido por el sentenciador, pues, por cualquier circunstancia, no obró en el proceso. Se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias" (CALDERON BOTERO, Fabio. Casación y Revisión en Materia Penal; Segunda Edición, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1985, pág.342).

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión formalizado por el LICENCIADO ALBERTO MENDOZA PUELLO, en favor de JOSÉ ÁNGEL RANGEL y GARDINEL SMYTHE, y en consecuencia, se ORDENA el archivo del negocio.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ALEXANDER ANTONIO NÚÑEZ SUIRA SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 31 de enero de 2006
Materia: Revisión

Expediente: 607-C

VISTOS:

El señor ALEXANDER ANTONIO NÚÑEZ SUIRA, recluso en el centro penitenciario de la Ciudad de David, Provincia de Chiriquí, mediante manuscrito, recibido en la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, solicitó la revisión de la causa penal seguida en su contra por delito contra la salud pública (Drogas) (fs.5 a 20).

Por otra parte, dentro del cuadernillo que contiene el recurso de revisión presentado, se halla el poder conferido al licenciado DENIS H. BATISTA C., para que interpusiera recurso extraordinario de revisión a favor del sentenciado, el cual ha sido debidamente formalizado por el letrado, por lo que la Sala pasa a examinar el libelo a fin de determinar si cumple con los requisitos de admisibilidad.

En tal sentido, en primer lugar se observa que el recurso está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, como lo exige el artículo 101 del Código Judicial, sin embargo, el revisionista no señala la sentencia cuya revisión demanda, sino que se limita a expresar que el recurso está dirigido contra una sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

En cuanto a los fundamentos de hecho, el recurrente destaca que la investigación penal tuvo origen el día 23 de junio de 2001, fecha en que se allana el vehículo que conducían MARLENIS ESTHER ESTRIBÍ y FELIX OSCAR ESCOBAR, encontrándose dentro del vehículo un tanque con siete paquetes, cuyo contenido resultó positivo para la droga conocida como cocaína.

Agrega el letrado que la vinculación de su defendido con el hecho punible se desvirtúa, porque al practicarse diligencia de careo se comprueba que los señores MARLENIS ESTHER ESTRIBÍ y FELIX OSCAR ESCOBAR habían faltado a la verdad al momento que rindieron declaración jurada. Sostiene que el careo demostró "sin necesidad de demostrarlo en un proceso aparte que los testigos de cargo habían mentido en cuanto a los señalamientos e identidad de nuestro mandante".

Respecto a los fundamentos de derecho, conforme a la fuerza probatoria que le otorga el Código Judicial a la diligencia de careo, el revisionista invoca como única causal la contenida en el numeral 3 del artículo 2454 del Código Judicial, la cual establece que habrá lugar al recurso de revisión "cuando alguno esté cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier otra clase y estos elementos probatorios fuesen de tal naturaleza que sin ellos no hubiere base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la condena".

Con respecto a la causal aducida, el autor Enrique Vescovi, nos indica que ella supone "a) que exista falsedad de un elemento probatorio que ha servido de base a la sentencia condenatoria y además haya determinado la condena; b) que esa falsedad de lugar a un delito penal, el cual haya sido declarado así por sentencia irrevocable..." (Cit. por. Jorge Fabrega P. y Aura E. Guerra de Villalaz, en Casación y Revisión Civil, Penal y Labora, Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 2001, Pág. 326).

Por su parte, la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha expresado que es necesario que exista como requisito indispensable, para que prospere la causal contenida en el numeral 3 del artículo 2454 del Código Judicial, una sentencia condenatoria previa, por el delito de falsedad, ya sea que se trate de falso testimonio o falsificación de documentos, por ejemplo.

Así, en sentencia de 17 de octubre de 1994, esta Corporación de Justicia acotó, referente a la causal invocada por el revisionista, que:

"...en reiterados pronunciamientos de esta Sala se ha dejado asentado que la utilización de esta causal de revisión exige que el recurrente aporte copia de la sentencia condenatoria proferida en juicio criminal por el delito de falso testimonio contra el testigo de que se trate, la cual debe estar ejecutoriada y versar sobre el testimonio que sirvió de base para condenar a quien solicita la revisión".

Hechas las observaciones anteriores, como quiera que el revisionista no ha aportado la prueba que acredite la comisión del delito de falso testimonio, ni ha indicado la sentencia cuya revisión demanda, la Sala considera que no se ha cumplido con los requisitos que exige este recurso extraordinario, por lo que procede a no admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la solicitud de revisión presentada a favor ALEXANDER ANTONIO NÚÑEZ SUIRA.

Notifíquese y Cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

ENERO DE 2006

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa.....	203
Advertencia o consulta de ilegalidad.....	203
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. JAIME CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. CONTRA UNA FRASE CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 204 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 73 DE 9 DE ABRIL DE 1997, LA CUAL SE SUSTENTA EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY N° 38 DE 31 DE JULIO DE 2000. MAGISTRADO: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).....	203
Apelación contra laudo arbitral - ACP	206
RECURSO DE ILEGALIDAD PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MOLINO Y MOLINO, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE Y DE LA SEÑORA LIDIA RAQUEL VALDES DE VÁSQUEZ, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2002, DICTADO DENTRO DEL CASO DE ARBITRAJE NO. 01-010-ARB. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).	206
Impedimento.....	209
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS PEREZ EN REPRESENTACIÓN DE TV. PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JD-5167 DEL 30 DE MARZO DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).	209
Nulidad	210
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE PACÍFICO DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 28 DE 28 DE ENERO DE 1997, EMITIDA POR LA JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE VERACRUZ DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).	210
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO PALACIO, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DRP 208-2004 DE 28 DE JULIO DE 2004, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).	212
SOLICITUD DE DESACATO INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE K.M.R.G., S. A., CONTRA LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ POR NO CUMPLIR CON LA SENTENCIA DE 20 DE AGOSTO DE 2001, DICTADA EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CONTRA LA RESOLUCIÓN JD-008-98 DE 19 DE JULIO DE 1999, EXPEDIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).....	213
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YEIKA RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE SIXTO LAY, (PRESIDENTE DEL CONSEJO PROVINCIAL DE DARIÉN), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2 DEL 6 DE FEBRERO DE 2004, DICTADA POR EL CONSEJO PROVINCIAL DE DARIÉN. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).....	214
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE IMPRESORA TÉCNICA ESPECIALIZADA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 039 DE 25 DE AGOSTO DE 2004, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).....	215
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LCDA. ALMA L. CORTES A., EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS SONAÑOS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTA DE REUNIÓN NO.10-2001 DE LA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LA CARNE, CELEBRADA EL 27 DE DICIEMBRE DE 2001. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).	221

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. VARELA CARDENAL, EN REPRESENTACIÓN DE LA ALIANZA PARA LA CONSERVACIÓN Y EL DESARROLLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO N° 8 DE LA RESOLUCIÓN 09-2000 DEL 31 DE MAYO DE 2000, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).....	227
Plena Jurisdicción	231
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LOS RESUELTOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DE LA RESOLUCIÓN N°JD-5422 DEL 22 DE JULIO DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).....	231
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONOLEASING, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULAS, POR ILEGALES LAS RESOLUCIONES N° 1317 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2000, LA RESOLUCIÓN N°0186 DEL 22 DE FEBRERO DE 2001, AMBAS DICTADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS Y LA RESOLUCIÓN N°CTS-08 DEL 28 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR EL CONSEJO TÉCNICO DE SEGUROS DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).....	232
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALBERTO R. MENDOZA EN REPRESENTACIÓN DE ALONSO ALLEYNE CLARKE, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL DECRETO N° 26 DE 28 DE ENERO DE 1991 Y EL DECRETO N° 26 DE 28 DE ENERO DE 1991, EMITIDAS POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).....	237
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G. , EN REPRESENTACIÓN DE TALAL ABDALLAH DARWICHE PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 214-04-1143 DE 1 2 DE SEPTIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).....	238
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TRONCOSO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE TECNOMUEBLES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 04-45 D.D. DEL 3 DE JUNIO DE 2005, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).....	239
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE CABLE ONDA, S.A, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. CS-CAC-058-04 DEL 10 DE MAYO DE 2004, EMITIDA POR EL COMISIONADO SUSTANCIADOR DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).....	240
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO VAN KWARTEL, EN PRESENTACIÓN DE LA GUARACHA CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. L-169-DSL DEL 31 DE AGOSTO DE 2005, EMITIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).....	241
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SUSANA ARACELLY SERRACÍN LEZCANO EN REPRESENTACIÓN DE LEONARDO PIRÓN PONTE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 04-01-11-01-237-6 DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2004, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).....	242

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ S., EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL MARIN REBOLLEDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N.º OIRH/1143-05 DEL 6 DE JULIO DEL 2005, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS A.I., DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).....	243
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ANTONIO NORIEGA, EN REPRESENTACIÓN DE DORA ESTER RODRÍGUEZ SOLIS, PARA QUE SE DECLARE NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES NO. P.C. 599-05 DEL 21 DE ABRIL DEL 2005 Y NO. P.C. 2398-05 DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2005, EMITIDAS POR EL PLENO DE LOS COMISIONADOS DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).....	244
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA MARÍTIMA DE CABOTAJE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES SOBRE LOS BIENES DE ESTA SOCIEDAD. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).	245
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO URRUTIA, EN REPRESENTACIÓN DE ROSA ANDERSON VDA. DE MARTINZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DNPE-N-417-03 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003, DICTADA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).....	247
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE SERTRA BAJO.....	249
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA COCHEZ-PAGES-MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA NO. 034-03 DEL 10 DE ABRIL DE 2003, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).....	251
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TILE Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE MÁXIMO PINZON CARRIZO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N.º213-170 DE 10 DE FEBRERO DE 1999 DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).	255
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE VERA MAE BECKFORD MARTÍN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN A.L. NO. 61 DEL 10 DE JUNIO DE 2004, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).....	259
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ ALVAREZ CUETO EN REPRESENTACIÓN DE HERNAN ALBA ESPINO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N.º 12812 DEL 7 DE AGOSTO DEL 2003, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).....	261
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ANHERYS FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA FRANCO, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N.º RC/APA/PRO-1402 DEL 22 DE AGOSTO DE 2003 DICTADA POR EL INSTITUTO INTERAMERICANA DE COOPERACIÓN PARA LA AGRICULTURA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).....	262

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CORT ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BEEKVILLE HOLDING INC., PARA QUE SE DECLARE NULO EL DECRETO EJECUTIVO NO. 175 DE 4 DE OCTUBRE DE 2005, EXPEDIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).	265
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS Y LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-3118 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).	266
DEMANDA CONTENCIOSO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARISTIDES HASSÁN, EN REPRESENTACIÓN DE MACELINO PÉREZ MORÁN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° RUTP-AP-004-2003 DE 26 DE MARZO DE 2003, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD TECNÓLGICA DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).	268
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA TRELLES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 31, 855-02-JD DE 4 DE JUNIO DE 2002, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).	270
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TILE Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO ENRIQUE GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FINAL DE CARGO N° 50-2002 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2002, DICTADA POR EL PLENO DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).	277
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JORGE FÁBREGA P., EN REPRESENTACIÓN DE JOSE F. JELENSKY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DRP 316-04 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).	280
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICDA. MELVA VIDAL EN REPRESENTACIÓN DE LA ASAMBLEA DE CO-PROPIETARIOS DEL P.H. TROY, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N°24-92 DE 8 DE MAYO DE 1992, DICTADA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).	282
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA CÁRDENAS BUSTAMANTE & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LUCINIO PITTÍ SALDAÑA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.G. 237-02 DE 8 DE OCTUBRE DE 2002, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).	286
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ELÍAS NICOLÁS SANJUR MARCUCCI, EN REPRESENTACIÓN DE BENEDICTA MORALES VDA. DE ULLOA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNDS-27-2001 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).	288
Reparación directa, indemnización.....	294
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ULISES CALVO EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO ASOCIADO PLATINA, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL LCDO. MANUEL RAMÓN GARCÍA VARGAS (EN SU CONDICIÓN DE JUEZ DE CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO), AL PAGO DE VEINTE MIL DÓLARES (B/20,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL AUTO CIVIL N°804 DEL 28 DE ABRIL DE 2005. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).	294

Viabilidad jurídica	294
SOLICITUD PRESENTADA POR LA LICENCIADA MAUREEN REY, EN REPRESENTACIÓN DE CÉSAR CONSTANTINO, COMISIONADO PRESIDENTE DE LA CLICAC, PARA QUE SE SOMETA AL CONCIMIENTO DE LA SALA TERCERA, UN ASUNTO DE ORDEN ADMINISTRATIVO SURGIDO ENTRE LA CLICAC Y EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, CON MOTIVO DEL NOMBRAMIENTO DEL DIRECTOR GENERAL DE LA CLICAC, CONTENIDO EN EL RESUELTO N° PC-546-02 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2002, DICTADO POR LA C.L.I.C.A.C. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).	
Casación laboral	296
Casación laboral	296
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE PROCESAMIENTO DE MADERAY AFINES, CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).	
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL BUFETE HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE TATIANA POLO, CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 28 DE JUNIO DE 2005, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL. AUTOVIAS, S. A. -VS- TATIANA POLO. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).	
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL BUFETE HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE NELLY CHACÓN-PLATA DE SAAVEDRA, CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE MAYO DE 2005, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL; DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SERVICIOS EDUCATIVOS DE PANAMÁ, S. A., Y/O ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO DENOMINADO COLEGIO BILINGÜE DE CERRO VIENTO -VS- NELLY CHACON-PLATA DE SAAVEDRA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).	
Impugnación contra decisión de liquidador bancario	304
Incidente	304
INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ Y ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE LIZ MARIE, S. A., AGENCIAS CONTINENTAL, S. A. Y FRENCH SHIPPING AGENCY, S. A., CONTRA LAS RESOLUCIONES NO. 001-2002, 005-2002 Y 011-2002, TODAS DE 4 DE ABRIL DE 2002, EXPEDIDAS POR LOS LIQUIDADORES DE BANCO DISA, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).	
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva.....	309
Excepción	309
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCD. CANDIDO MUÑOZ ORTIZ EN REPRESENTACIÓN DE CAMILO PAREDES, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL I.F.A.R.H.U. A HARRY ENRIQUE PAREDES CORONADO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).	
EL LICENCIADO ARIOSTO RAMOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ENRIQUE ZUBIETA REYES Y PATRICIA PAZ MEDINA, PRESENTÓ EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A PANAMERICAN CONSULTANTS, RICARDO ZUBIETA Y PATRICIA PAZ MEDINA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).	
Impedimento.....	310
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE INFANTE & PEZ ALMILLANO EN REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK USA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).	
Incidente	312
EL LICENCIADO EDUARDO DURAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SEA HERITAGE PANAMA S. A., HA PRESENTADO INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD	

PRESENTADA POR LA LICENCIADA YIRA MERCEDES CASASOLA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, A FIN QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE CONCESIÓN DE SALVAMENTO NO. 396 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2003, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y LA SOCIEDAD SEA HERITAGE PANAMA S.A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).	312
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA INFANTE & PÉREZ ALMILLANO EN REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK USA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A EDWIN GONZÁLEZ VILLAREAL. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).	315
Tercería coadyuvante	315
TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, A PROMOTORA NACIONAL DE VIVIENDA, S.A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006). ...	315

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. JAIME CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. CONTRA UNA FRASE CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 204 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 73 DE 9 DE ABRIL DE 1997, LA CUAL SE SUSTENTA EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY N° 38 DE 31 DE JULIO DE 2000. MAGISTRADO: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 25 de enero de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente: 555-03

VISTOS:

El licenciado Jaime Castillo en representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., ha presentado advertencia de ilegalidad contra la frase contenida en el artículo 204 del Decreto Ejecutivo N° 73 de 9 de abril de 1997, que dice: "o podrá fijar una oferta distinta a la presentada por las partes".

El texto íntegro del artículo 204 es del siguiente tenor: "El Ente Regulador, una vez haya recibido el informe del perito, decidirá la oferta que entra en vigor, o podrá fijar una oferta distinta a la presentada por las partes".

A juicio de la parte actora, la frase impugnada vulnera los artículos 73 y 41 de la Ley 31 de 1996; 15 y 1106 del Código Civil.

La primera de las normas, establece las funciones y atribuciones generales del Ente Regulador de los Servicios Públicos en materia de telecomunicaciones, por lo que estima el recurrente que al no estar entre ellas la de fijar un acuerdo de interconexión, términos, condiciones y cargos más allá de los acordados por las partes, se infringe su contenido.

Respecto al artículo 41 de la Ley 31 de 1996, que estipula que los concesionarios y los clientes de los servicios de telecomunicaciones, tendrán los derechos y obligaciones consagrados en las normas que regulan las telecomunicaciones y se regirán por los principios de derechos y normas vigentes contenidos en los Código Fiscal, Civil y Penal, entre otros; afirma el demandante que se vulnera por la frase impugnada, toda vez que el Reglamento de Telecomunicaciones no puede limitar la autonomía de la voluntad de las partes consagrada en el Código Civil y conferir una facultad a un ente administrativo para que se imponga ante esa autonomía.

El artículo 15 del Código Civil, que contempla que los reglamentos serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las Leyes, se estima transgredido, porque la norma reglamentaria de la Ley 31 de 1996 le confiere atribuciones al Ente Regulador de los Servicios Públicos, más allá de las que le confiere la Ley que reglamenta.

Por último, considera vulnerado el artículo 1106 *ibidem*, que dispone que los contratantes pueden establecer pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a la ley, pues la frase demandada autoriza al Ente Regulador de los Servicios Públicos para contrariar la autonomía de la voluntad de las partes.

INTERVENCIÓN DE TERCERO.

La empresa C Comunica, S.A. interviene en el proceso en calidad de tercero dentro de la advertencia de ilegalidad que presentara Cable & Wireless contra la frase contenida en el artículo 204 del Decreto Ejecutivo N° 73 de 9 de abril de 1997, a fin de que se niegue la presente advertencia de ilegalidad y se logre el cumplimiento de la orden de interconexión.

En este sentido, advierte que al Ente Regulador de los Servicios Públicos le está permitido por Ley, fiscalizar, regular, administrar, custodiar, entre otros, los servicios públicos. No obstante, Cable & Wireless Panamá, S.A., manifiesta que la facultad de dirimir controversias de interconexión no está descrita en el artículo 73 de la Ley 31 de 1996, con el propósito de no tener freno alguno y llevar hasta el infinito las negociaciones para interconectar a otros concesionarios a su red de telecomunicaciones.

Destaca que el artículo 73 mencionado, le otorga amplias facultades al Ente Regulador de los Servicios Públicos para procurar que el servicio público de telecomunicaciones sea prestado en los más altos niveles de equidad, igualdad, sin discriminaciones. Por tanto, en caso de que una oferta de interconexión no cumpla con los requisitos de equidad imperantes en la prestación del servicio de telecomunicaciones, lo procedente es que imponga una en pro de la colectividad y el bienestar social.

Por último, advierte que el artículo 204 del Decreto Ejecutivo N° 73 de 1997, sólo está desarrollando la facultad del Ente Regulador de los Servicios Públicos que consiste en ordenar, fiscalizar y reglamentar eficazmente, la operación y administración de los servicios públicos.

CONTESTACIÓN DEL TRASLADO.

El apoderado judicial del Ente Regulador de los Servicios Públicos, se refirió a la advertencia promovida por Cable & Wireless Panamá, S.A. explicando las razones por las cuales estima no debe declararse ilegal la parte final del artículo 204 del Decreto Ejecutivo N° 73 de 1997.

En primer lugar, señaló que la frase que se impugna no va más allá de lo que establece la Ley 31 de 1996, toda vez que este documento legal le otorga atribuciones al Ente Regular de los Servicios Públicos en materia de interconexión y le permite a dicho organismo mantener de manera equitativa, la interconexión de otros concesionarios a sus redes, en los casos en que el Ente Regulador o los contratos de concesión lo autoricen.

Agrega, que el Ente Regulador de los Servicios Públicos está facultado para fijar un mandato de interconexión, aún cuando las partes hubiesen llegado algún acuerdo, porque tutelan una materia que incide sobre los usuarios y clientes de los servicios de telecomunicaciones.

El propósito de que dicho organismo pueda modificar los acuerdos de interconexión está ligado a evitar elementos anticompetitivos, discriminatorios o violatorios de la Ley o los reglamentos pertinentes.

Ante lo expuesto, solicita a la Sala que declare que no es ilegal la frase “podrá fijar una oferta distinta a la presentada por las partes”, contenida en el artículo 204 del Decreto Ejecutivo N° 73 de 9 de abril de 1997.

Esta postura del Ente Regulador, fue avalada por quien representa el Ministerio Público mediante el escrito legible de fojas 295 a 298, que aprueba la gestión del apoderado judicial de la entidad supervisora de las telecomunicaciones dentro de la advertencia de ilegalidad in examine.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Observa el Tribunal que la controversia objeto de estudio, consiste en dirimir si la frase final del artículo 204 del Decreto Ejecutivo N° 73 de 1997 resulta contraria a la Ley 31 de 1996. Por ello, procedemos a conocer las los antecedentes del caso y las normas que en los textos mencionados regulan las funciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos y la Interconexión.

A. Cuestiones Previas.

Las empresas Cable & Wireless, S.A. y C Comunica, S.A. llevaron a cabo el procedimiento establecido en el Título V de Decreto Ejecutivo N° 73 de 1997, con miras a lograr un acuerdo de interconexión.

Entiéndase por este concepto la capacidad de enlazar dos sistemas de telecomunicaciones, a través de medios físicos o inalámbricos, mediante equipos e instalaciones, que provean líneas o enlaces de telecomunicaciones, con el objeto de permitir comunicaciones de voz, datos, imágenes, video o de cualquier otro tipo entre usuario de ambos sistemas, en forma continua o no, en tiempo real o diferido (Ver artículo 186 del Decreto Ejecutivo N° 73 de 1997).

Los concesionarios obligados a interconectar sus redes con redes de otros concesionarios solicitantes, están obligados a propiciar e instalar elementos de red, funciones y capacidades de acuerdo con los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso negociados de buena fe entre ellos.

Esta interconexión debe ser equitativa, por lo que el Ente Regulador, organismo encargado de propiciar ello, puede dictar mandatos de interconexión. Estos mandatos pueden surgir a raíz de un conflicto entre partes para llegar a un acuerdo de interconexión en el plazo de ciento veinte días (120), en el que dicho organismo interviene a solicitud de parte dirimiendo solo los temas en controversia, salvo en los casos en que determine que el acuerdo contiene elementos anticompetitivos, discriminatorios o violatorios de la ley o los reglamentos pertinentes.

Conocidos algunos conceptos en materia de interconexión de telecomunicaciones, pasamos a precisar qué sucedió entre Cable & Wireless Panamá, S.A. y C Comunica, S.A.

Ante la falta de un acuerdo sobre varios puntos de interconexión con la empresa Cable & Wireless, S.A., C Comunica, S.A. pidió al Ente Regulador de los Servicios Públicos que dirimiera este conflicto, mediante Nota de 3 de abril de 2003.

Esto llevó al dictamen del acto administrativo –Resolución N° J.D. 4033 de 3 de julio de 2003 mediante el cual el Ente Regulador de los Servicios Públicos resuelve ordenar la interconexión inmediata entre las redes de las empresas Cable & Wireless, S.A. y C Comunica, S.A. y, además, establece términos, condiciones y cargos distintos a los que previamente habían acordado y firmado por las partes en las negociaciones ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Dicho acto, es cuestionado por el demandante bajo la aseveración de que el Ente Regulador impuso términos distintos a los acordados por las partes, vulnerando la autonomía de la voluntad. A su juicio, esto conlleva la aplicación de la frase final del artículo 204 del Decreto Ejecutivo N° 73 de 1997, que dice que el Ente Regulador de los Servicios Públicos: “podrá fijar una oferta distinta a la presentada por las partes”. Por tanto, resulta oportuno pasar a estudiar con detenimiento las normas jurídicas que rigen la materia.

B. Disposiciones legales en materia de Interconexión.

La Ley 31 de 8 de febrero de 1996, modificada por la Ley 24 de 30 de junio de 1999, regula las telecomunicaciones en la República de Panamá y establece en su artículo 73 (numeral 6), que es atribución del Ente Regulador de los Servicios Públicos en materia de telecomunicaciones propiciar que las interconexiones de las redes de telecomunicaciones se lleven a cabo en forma equitativa, con sujeción a lo establecido en el Reglamento –Decreto Ejecutivo N° 73 de 1997.

En este sentido, el artículo 44 de dicho Decreto señala que el Ente Regulador está facultado para dictar normas técnicas y de gestión sobre interconexión y el artículo 199 *ibidem* dice que dicho organismo se pronunciará sobre temas no sometidos a su controversia cuando determine que el Acuerdo de Interconexión contiene elementos anticompetitivos, discriminatorios o violatorios de la ley o los reglamentos pertinentes.

Consecuentemente, ante la terminación de un período de conciliación entre las partes en conflicto le corresponde al Ente Regulador de los Servicios Públicos acoger la oferta más justa (Ver artículo 203 del Reglamento) y en pro de ello y de la eliminación de elementos anticompetitivos, discriminatorios o violatorios de la ley o los reglamentos pertinentes, puede fijar cargos u ofertas distintas a las presentadas por las partes.

C. Conclusiones.

No escapa a esta Superioridad, el hecho que las telecomunicaciones constituyen un servicio público, que implica la obligación del Estado de procurar el bienestar de la sociedad y no de ciertos particulares. Por tanto, están sometidas a un régimen jurídico especial de derecho público que conlleva a su prestación en forma generalizada, uniforme, equitativa, continua y obligatoria. En lo que respecta a interconexión de redes entre concesionarios, resulta oportuno señalar que integra el servicio de telecomunicaciones y representa un elemento vital para la efectividad de la libre competencia que beneficia al usuario de dicho servicio. En este sentido, el Título V, Capítulo I, del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997, no sólo se le reconoce al Ente Regulador de los Servicios Públicos el derecho de intervenir como mediador en los procesos de negociación de los acuerdos de interconexión, sino también la facultad de dictar las reglas en las que las partes no logran ponerse de acuerdo y que van a regir los acuerdos de interconexión, para lo cual puede hacerse asistir de peritos.

Bajo estas premisas, las normas que regulan la materia de telecomunicaciones van encaminadas a que el organismo supervisor de los servicios públicos –en representación del Estado, realice una intensa vigilancia y reglamentación sobre las actividades a ejercer por el concesionario en beneficio del usuario e, incluso, establezca cargos tomando en cuenta costos eficientes y condiciones no discriminatorias que propicien la competitividad.

El denominado principio de la autonomía de la voluntad, puede ser utilizado por las partes al momento de negociar un Acuerdo de Interconexión. No obstante, dado que las telecomunicaciones amparadas por el régimen de la Ley 31 de 1996, se consideran de orden público y de interés social, dichos acuerdos de interconexión una vez sometidos a la dirimencia del Ente Regulador de los Servicios Públicos no pueden estar exentos de su control, supervisión ni rectificación.

La frase “podrá fijar una oferta distinta a la presentada por las partes”, complementa la función del Ente Regulador consistente en propiciar que las interconexiones de las redes de telecomunicaciones se lleven a cabo en forma equitativa, con sujeción a lo establecido en el Reglamento (artículo 73, numeral 6 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, modificada por la Ley 24 de 30 de junio de 1999).

En opinión de la Sala, dicho texto compagina con lo expuesto en las disposiciones que preceden al artículo 204 de del Decreto Ejecutivo N° 73 de 1997, (Cfr. Arts. 186-203 del Título V y 44 del Título II), las cuales tienen como propósito que las interconexiones adopten la oferta más justa y libre de elementos anticompetitivos, discriminatorios o violatorios de la ley o los reglamentos.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la frase “podrá fijar una oferta distinta a la presentada por las partes”, contenida en el artículo 204 del Decreto Ejecutivo N° 73 de 9 de abril de 1997.

Notifíquese Y PUBLÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

Apelación contra laudo arbitral - ACP

RECURSO DE ILEGALIDAD PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MOLINO Y MOLINO, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE Y DE LA SEÑORA LIDIA RAQUEL VALDES DE VÁSQUEZ, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2002, DICTADO DENTRO DEL CASO DE ARBITRAJE NO. 01-010-ARB. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 30 de enero de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Apelación contra laudo arbitral - ACP
Expediente: 15-03

VISTOS:

La firma forense Molino y Molino, en representación del SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE y de la señora LIDIA RAQUEL VALDES DE VÁSQUEZ, interpuso ante la Sala Tercera recurso de ilegalidad contra el Laudo Arbitral de 19 de noviembre de 2002, dictado dentro del caso de arbitraje No. 01-010-ARB.

CONTENIDO DEL LAUDO ARBITRAL

En resumen, el laudo arbitral indica que la actora fue notificada formalmente que su destitución tendría efectos a partir del 6 de septiembre de 2001, por lo que el SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE (en adelante EL SINDICATO) presentó una apelación en nombre de la Sra. Vásquez al Subadministrador de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante la ACP), quien contestó indicando que debido al cargo ocupado por la señora VÁSQUEZ como Abogada con grado NM-14 en la Oficina del Asesor Jurídico, es una trabajadora de confianza, por lo cual estaba excluida de las Unidades Negociadoras de la ACP y por tanto, no le era aplicable el procedimiento de tramitación de quejas contenido en las convenciones colectivas.

EL SINDICATO invocó arbitraje con base en el artículo 11, Parte II, Arbitraje, Sección 16 del Contrato Colectivo de Empleados Profesionales, a lo cual accedió el Asesor Jurídico de la ACP, no sin antes aclarar que esta decisión no implica sumisión de la ACP a actos violatorios de la Ley.

Como aspectos o extremos a resolver, el Laudo alude a la posición de la ACP, quien estima improcedente el arbitraje debido a que el árbitro no tiene competencia para dirimir la controversia, ya que por la posición de trabajadora de confianza que tenía la señora VÁSQUEZ, el trámite que corresponde a su caso no es el arbitraje. Por el contrario, EL SINDICATO planteó que la señora VÁSQUEZ era miembro de la unidad negociadora de los empleados profesionales y como tal, tiene derecho al procedimiento de arbitraje contemplado en la Convención Colectiva de dicha unidad para disputar la medida adversa de destitución en su contra.

El Laudo hace mención del caudal probatorio, así como del conflicto existente entre la referida Convención Colectiva y la Ley 19 de 1997 (Orgánica de la ACP), para luego concluir, con base en el artículo 33 del Reglamento de Relaciones Laborales, que la señora VÁSQUEZ sólo podía apelar de la medida adversa ante la Junta de Relaciones Laborales.

En consecuencia, la árbitro se declaró impedida para resolver el asunto planteado, en cuanto a si a la señora VÁSQUEZ pertenece o no a una Unidad Negociadora y en por ende, si le es asequible o no el derecho a utilizar el procedimiento negociado para la tramitación de quejas; le indicó a la señora VÁSQUEZ que acudiera al foro que señala la Ley para resolver el asunto planteado en esa instancia arbitral y declaró improcedente el arbitraje por falta de competencia (fs. 4-16).

NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Como se aprecia a fojas 87 y 88, la firma forense Molino y Molino pidió a la Sala la revocación del Laudo Arbitral de 19 de noviembre de 2002, que se declare que la señora VÁSQUEZ conservó sus derechos y beneficios como miembro de la unidad negociadora de empleados profesionales al pasar la Comisión del Canal de Panamá a ser la ACP y que en consecuencia, que procede el arbitraje para el procedimiento negociado de tramitación de agravios entre EL SINDICATO, en representación de la señora LIDIA RAQUEL VÁSQUEZ y la ACP.

Como normas violadas se citaron los artículos 81, 104 y 95 (numeral 5) de la Ley 19 de 1997 (Orgánica de la ACP), así como el artículo 11, Sección 03, literales a) y b) y la Sección 09 de la Convención Colectiva celebrada entre EL SINDICATO y la ACP.

La primera de las normas citadas establece en lo pertinente, que la ACP adoptará un plan general de empleo que mantendrá, como mínimo, las condiciones y derechos laborales similares a los existentes el 31 de diciembre de 1999. En el concepto de la infracción se sostiene que el Laudo violó esta norma al desconocer los derechos y beneficios de la señora VÁSQUEZ, al impedirle el acceso al arbitraje, por considerar la árbitro que no tenía competencia para determinar si la trabajadora pertenecía o no a una unidad

negociadora, cuando era evidente que ésta conservó sus derechos y beneficios de la unidad negociadora de empleados No. 6209 y por consiguiente, tenía derecho al arbitraje.

En cuanto al artículo 104 de la Ley 19 *ibídem*, éste preceptúa que las convenciones colectivas tendrán un procedimiento para la tramitación de las quejas, que incluirá la facultad de invocar arbitraje y medios alternativos para resolverlas, siendo éste el mecanismo exclusivo para resolver las quejas. Según la parte actora, el Laudo violó esta norma al desconocer el arbitraje e indicarle a la trabajadora que buscara otra vía o procedimiento, a pesar del procedimiento exclusivo en el mecanismo administrativo para resolver las quejas, que preveía el arbitraje.

Finalmente, el numeral 5 del artículo 95 de la citada Ley preceptúa que el trabajador que pertenezca o pueda pertenecer a una unidad negociadora tiene derecho a procurar la solución de sus conflictos con la administración de la ACP, siguiendo los procedimientos aplicables establecidos en la Ley, los reglamentos o en las convenciones colectivas. Señala la apoderada de la señora VÁSQUEZ, que el procedimiento aplicable a su representada, como miembro de una unidad negociadora, era el establecido en el artículo 11 de la Convención Colectiva, que le permitía optar por el procedimiento legal o administrativo o una queja por el procedimiento negociado para la tramitación de agravios. La señora Vásquez y EL SINDICATO escogieron éste último, el cual permite como última instancia administrativa el arbitraje y, sin embargo, el Laudo impugnado declara que no tiene competencia para resolver el caso, en abierta violación del procedimiento negociado a que tiene derecho la trabajadora.

Por su parte, el artículo 11, Sección 03, literales a) y b) de la Convención Colectiva celebrada entre EL SINDICATO y la ACP aluden a los procedimientos que puede elegir un empleado agraviado en determinados asuntos, como son el procedimiento legal y el procedimiento negociado para la tramitación de agravios. Sostiene la apoderada judicial de la señora VÁSQUEZ que el Laudo violó esta norma al declararse incompetente para resolver el asunto planteado y desconocer el procedimiento escogido por la trabajadora, es decir, el procedimiento negociado para la tramitación de agravios, que incluye el arbitraje.

Por último, la Sección 09 de la precitada Convención Colectiva señala, con relación a si un caso de agravio es admitido o no, que la aplicabilidad de este procedimiento negociado de tramitación de agravios, puede someterse a arbitraje como un asunto inicial por cualquiera de las partes. Según la firma Molino y Molino, el Laudo impugnado incumplió lo establecido en este precepto al negarse a resolver cuestiones sobre la aplicabilidad del procedimiento negociado, asunto de forma del arbitraje, antes de pronunciarse sobre el fondo del mismo, como lo permite la citada norma. Agrega, que demostrados los derechos de la trabajadora como miembro de una unidad negociadora No. 6209 y que no era una empleada de confianza, el Laudo debió reconocer la competencia arbitral y entrar a resolver sobre la destitución de la señora VÁSQUEZ, que era el asunto de fondo (fs. 93-98).

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

Al proceso compareció el señor Alberto Alemán Zubieta, Administrador y Representante Legal de la Autoridad del Canal de Panamá, a través del Lcdo. Álvaro Cabal Ducasa, quien, en lo medular, consideró que el proceso de arbitraje no es aplicable a la señora Lidia Vásquez, ya que al momento de su destitución estaba excluido de la Unidad Negociadora dado que la posición que ocupaba era la de una trabajadora de confianza, a la que debía aplicársele el procedimiento contemplado en el Capítulo X del Reglamento de Administración de Personal.

En ese sentido, agrega que al producirse la destitución de la señora Vásquez la Junta de Relaciones Laborales determinó, mediante Resolución de 2 de abril de 2002, que ésta se encontraba excluida de la Unidad Negociadora de los empleados profesionales dado que la posición que ocupaba de abogada grado NM-14 en la Oficina del Asesor Jurídico era de trabajadora de confianza, de conformidad con la Ley 19 de 1997 (Ley Orgánica de la ACP) y el Acuerdo No. 18 de 1º de julio de 1999 (Reglamento de Relaciones Laborales) (fs. 105-138).

Cabe señalar, que la Lcda. Elizabeth Thomas de Sedas, quien dictó el laudo impugnado, rindió informe explicativo de conducta mediante nota consultable de la foja 152 a la 156. De igual modo, la entonces Procuradora de la Administración, a través de la Vista que reposa de la foja 139 a la 149, coincidió con la opinión de la ACP y solicitó a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

En esta oportunidad la Sala debe determinar si la señora Lidia Vásquez podía o no someterse al proceso de arbitraje que culminó con la expedición del Laudo Arbitral fechado 19 de noviembre de 2002, donde el árbitro consideró que no tenía competencia para conocer de la cuestión sometida a su conocimiento.

La posición de la parte actora se sustenta en que la trabajadora Vásquez, de conformidad con el artículo 81 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 (orgánica de la ACP), como mínimo, mantuvo las condiciones y derechos laborales similares a los existentes al 31 de diciembre de 1999, entre ellos, pertenecer a una unidad negociadora, lo que a su vez le daba derecho al trámite de arbitraje.

Al entrar a resolver la presente controversia la Sala debe indicar que comparte la opinión tanto de la ACP, como de la Procuraduría de la Administración, quienes, contrario a la opinión de la parte actora, concluyeron que a la señora Lidia Vásquez no le era aplicable el procedimiento de arbitraje, ya que estaba excluida de las unidades negociadoras, debido a que ejercía un cargo de

confianza. Aquí conviene aclarar, que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, las aludidas unidades negociadoras constituyen un "Grupo de trabajadores reconocido, de conformidad con esta Ley y los reglamentos, como unidad de intereses claramente identificables, que debe promover la eficiencia de la operación del Canal, así como el trato efectivo con la Administración de la Autoridad y que se constituye para efecto de ser representado por una organización sindical."

La misma norma define a los trabajadores de confianza como "Aquellos excluidos de cualquier unidad negociadora por razón de que el trabajo que realizan o la posición que ocupan dentro de la Autoridad, de alguna forma podría crear conflicto de intereses entre la Administración, el trabajador y cualquier unidad negociadora". Adicionalmente, el precepto autoriza a la ACP para establecer a través de reglamentos qué posiciones serán de confianza.

La norma legal citada, en particular este último párrafo, fue desarrollada por el literal a), numeral 3) del artículo 4 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, que preceptúa que los trabajadores de confianza son los definidos como tales en la Ley orgánica. La misma especifica qué categorías de trabajadores se consideran de confianza, a saber:

"a. Las ocupadas por personas que en el ámbito de sus funciones tienen deberes y responsabilidades en la ejecución de las políticas y decisiones de la Autoridad, tales como los que ocupan posiciones de categoría no manual grado 13 en adelante; supervisores manuales grado 13 en adelante; prácticos del Canal grado 05 en adelante; equipo flotante grado 17 en adelante y cualquier jefe de ramo no incluido en las categorías anteriores..." (Subraya la Sala)

De lo expuesto hasta este punto se colige, pues, que los trabajadores de confianza están excluidos de las unidades negociadoras, circunstancia que trae como consecuencia jurídica la inaplicabilidad del procedimiento para la tramitación de quejas establecidos en la convención colectiva, que incluye, como se ha visto, el derecho a invocar arbitraje reconocido, en este caso, en la Sección 01, literal d) del artículo 4 (Derechos y Obligaciones del Sindicato), del Contrato Colectivo de la Unidad de Empleados Profesionales, consultable a fojas 43-84 del expediente principal.

Lo indicado en el párrafo anterior tiene fundamento en el artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP, donde se reconoce al trabajador "que pertenezca o pueda pertenecer a una unidad negociadora" el derecho a "Ser representado por el representante exclusivo, sea miembro o no de la organización sindical". El representante exclusivo, a su vez, según el artículo 97 ibídem, tiene derecho a "Presentar y tramitar quejas en nombre propio o en nombre de cualquier trabajador de la unidad negociadora representada, utilizando el procedimiento aplicable establecido por esta Ley, los reglamentos y la convención colectiva correspondiente" (numeral 4), así como el de "Invocar el arbitraje para la solución de aquellas disputas que, a su juicio, no hayan sido resueltas satisfactoriamente a través del procedimiento negociado de solución de quejas."

Ahora bien, al no serle aplicable a los trabajadores de confianza el procedimiento señalado en el Acuerdo No. 18 de 1º de julio de 1999 (Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP), éstos deben regirse por el Reglamento de Administración de Personal (Acuerdo No. 21 de 15 de julio de 1999), cuyo artículo 177, en concordancia con el artículo 166, permite impugnar las medidas adversas a través del recurso de apelación ante el Administrador de la ACP, dentro de veinte (20) días calendario a partir de la fecha efectiva de la medida.

En el caso de la trabajadora Lidia Vásquez, consta probado en autos que ésta tenía la categoría de empleada de confianza. Sobre el particular, en la sección 3 del Tomo I de los antecedentes reposa copia autenticada de la Nota JRL-155/2002 de 2 de abril de 2002, donde la Junta de Relaciones Laborales, respondiendo una consulta elevada por el Subadministrador de la ACP, concluyó que la precitada señora Vásquez era una empleada excluida de la Unidad Negociadora de Empleados Profesionales de la ACP, ya que al momento de ser destituida ocupaba la posición de abogada, grado NM-14, en la Oficina del Asesor Jurídico, es decir, se trataba de una empleada de confianza, según la definición dada por el literal a), numeral 3) del artículo 4 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, en concordancia con el artículo 2 de la Ley 19 de 1997. Como empleada de confianza que era, la señora Vásquez tenía derecho de apelar ante el Administrador de la ACP la medida adversa adoptada en su contra, pero no a invocar arbitraje, a través de un representante exclusivo de la unidad negociadora, de la cual ni siquiera formaba parte.

Como corolario, luego de realizar un pormenorizado estudio de los elementos de juicio aportados por cada una de las partes, esta Superioridad ha arribado a la conclusión de que el Laudo Arbitral impugnado no es ilegal, pues, el arbitraje invocado por EL SINDICATO es ciertamente improcedente por las razones jurídicas que se han expuesto.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Laudo Arbitral de 19 de noviembre de 2002, dictado dentro del caso de arbitraje No. 01-010-ARB, en el cual eran partes el SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE, representante de la señora LIDIA RAQUEL VALDES DE VÁSQUEZ, y la Autoridad del Canal de Panamá. SE NIEGAN las restantes declaraciones.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

Impedimento

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS PEREZ EN REPRESENTACIÓN DE TV. PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JD-5167 DEL 30 DE MARZO DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 23 de enero de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 526-05

VISTOS:

El Honorable Magistrado ADÁN ARNULFO ARJONA L., ha manifestado impedimento para conocer del expediente contentivo de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Luis Alberto Pérez en representación de TV. PANAMÁ, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-5167 del 30 de marzo de 2005, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado fundamenta su solicitud de impedimento en los siguientes términos:

“Se me ha remitido en reparto el expediente contentivo de la Demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Luis Alberto Pérez en representación de TV. PANAMÁ, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-5167 del 30 de marzo de 2005, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Sin embargo, estimo que me encuentro inhabilitado para conocer de esta controversia, en razón de que he intervenido en dictamen respecto de los hechos que dieron origen a esta resolución, circunstancia ésta que se enmarca dentro de las causales de impedimento contempladas en los numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dispone:

“Artículo 760. Ningún Magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1...

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.”

Mediante la resolución atacada de ilegal, se ataca la orden emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a través del fallo de 30 de diciembre de 2004, y se reconoce el derecho otorgado por el Ministerio de Gobierno y Justicia a la concesionaria TV PANAMA, S.A., mediante Resuelto No. 249 de 17 de junio de 1999, para instalar y operar los canales de televisión, 31, 33, 34 y 38 en la banda UHF y se adoptan otras medidas. (Cfr. foja 4)

Adjunto copia del fallo 30 de diciembre de 2004, en el cual consta que forma parte de la corporación que emitió el dictamen y salvo el voto de la decisión adoptada por la mayoría, la acción de habeas data presentada por esta empresa contra el Ente Regulador de los Servicios Públicos, referente a la solicitud de corrección, rectificación y eliminación de cierta información referente al resuelto No. 249 de 17 de julio de 1999.

...”

En virtud de lo expuesto anteriormente, el Magistrado ARJONA estima que se encuentra alcanzado por la causal contenida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

La Sala considera que la situación planteada por el Magistrado ARJONA no se encuentra dentro de la norma jurídica aducida, puesto que, de accederse a lo pedido por el mismo, quienes suscriben también se verían obligados a declararse impedidos para conocer del presente caso, al haber participado como jueces en el pronunciamiento dictado en la sentencia de 30 de diciembre de 2004, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL, la manifestación de impedimento del Magistrado ADÁN ARNULFO ARJONA L. para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Luis Alberto Pérez en representación de TV. PANAMÁ, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-5167 del 30 de marzo de 2005, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LICENCIADO TOMÁS VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE PACÍFICO DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 28 DE 28 DE ENERO DE 1997, EMITIDA POR LA JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE VERACRUZ DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	13 de enero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	569-05

Vistos:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el licenciado Tomás Vega, en representación de PACÍFICO DÍAZ, contra la Resolución de 5 de octubre de 2005, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través de la cual no fue admitida la demanda contencioso-administrativa de nulidad, promovida para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 28 de 28 de enero de 1997 emitida por la Junta Comunal de Veracruz del Distrito de Arraiján, de la Provincia de Panamá.

El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda por considerar que la vía utilizada por el recurrente para plantear su pretensión no es la correcta, ya que éste acudió a la acción pública o acción de nulidad para solicitar la declaratoria de ilegalidad de la actuación administrativa y no mediante el ejercicio de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, toda vez que se ha afectado derechos subjetivos. Del mismo modo, advirtió sobre la omisión por parte de la parte actora, de señalar al Procurador de la Administración, el requisito establecido en el numeral 1, del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

El licenciado Vega da sustento al recurso de apelación interpuesto, tal y como se desprende de fojas 30 a 33, indicando entre otras cosas, que la acción de nulidad no resulta excluyente en el caso que nos ocupa, aparte de que es el único remedio legal al alcance de su representado para que se le reconozca el derecho que vilmente le han usurpado. Menciona también que nunca tuvo conocimiento de que le habían vendido su terreno o parte de él a través de la Resolución N° 28 de 28 de enero de 1997, mucho menos los otros copropietarios que según señala son difuntos. Indica el apoderado judicial del señor PACÍFICO DÍAZ, que tuvo conocimiento de lo acontecido con el terreno en cuestión, cuando por mera casualidad estaba tramitando el trámite sucesorio de las 2/3 partes de la finca en cuestión.

Explica además que la norma en la materia que nos ocupa señala que la acción de nulidad contra un acto administrativo puede ejercitarse en cualquier tiempo y no distingue, tan solo, como premisa inicial para habilitar al acto que deba tratarse de un acto administrativo, y que resulta incuestionable que la gestión de la Junta Comunal es un acto administrativo. Por otro lado, respecto a la omisión de señalar a la Procuraduría como parte considera el demandante que de acuerdo al numeral 1, del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, no establece a la misma como parte en este tipo de procesos.

DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver el recurso de apelación, previa las siguientes consideraciones.

En primer lugar, se observa que el apoderado judicial del recurrente confunde la demanda de nulidad con la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. Esto es así toda vez que solicita que luego que se declare nula la resolución impugnada, se ordene al Registro Público dejar sin efecto la inscripción realizada concerniente a la Finca N° 158220, inscrita al Rollo 21978, documento 8 de Panamá.

Esta superioridad a lo largo de una extensa jurisprudencia ha expresado, en cuanto a la diferencia de los procesos de nulidad y plena jurisdicción, lo siguiente:

"Dentro del este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos "erga omnes", como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia". (Auto de 12 de enero de 200)

"A juicio de la Sala el apoderado judicial de la parte actora incurre en un grave error al confundir la demanda contencioso administrativa de nulidad con la de plena jurisdicción. Ello es así por cuanto que el acta que se pretende registrar y la demanda presentada en su contra tiene como objeto la protección de intereses de carácter particular o subjetivo solamente susceptible de impugnación por medio de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y no a través de una demanda contencioso administrativa de nulidad, por lo cual la vía utilizada, a juicio de quienes suscriben, no es la correcta" (Auto de 17 de enero de 1991)

Cabe precisar, que si bien ambas demandas persiguen la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, las mismas presentan diferentes características en cuanto a la finalidad que se persiguen, las pretensiones, el actor, la intervención de terceros, las facultades del juzgador, la prescripción, la suspensión provisional, el carácter del acto impugnado, la naturaleza y efectos de la sentencia.

En este caso, este tribunal de apelación advierte que según la pretensión del demandante se persigue el restablecimiento del derecho subjetivo (interés subjetivo o particular) supuestamente lesionado con la expedición del acto impugnado, siendo la vía adecuada para accionar ante esta Sala la acción de plena jurisdicción, que tal como lo establece la ley contencioso prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.

No obstante, la Sala ha podido advertir que debido a la naturaleza del acto dictado por la administración, el señor PACÍFICO DÍAZ no formó parte del proceso administrativo, por lo que no tuvo conocimiento del mismo mucho menos pudo ser notificado de un acontecimiento que considera él afecta sus derechos, pudiéndose percatarse de la supuesta venta de su terreno, según explica tiempo después que fallecen su madre Gertrudis Díaz - primera dueña del terreno en cuestión y Rodrigo Díaz, al intentarse la sucesión. Asimismo, pareciera advertirse prima facie ciertas inconsistencias respecto de la venta efectuada por la Junta Comunal del Corregimiento de Veracruz, visible a través del acto impugnado, toda vez que el mismo indica que el terreno segregado se encuentra dentro de los siguientes linderos: Norte: Rodrigo Vega (18.15), Sur: Calle A. Central (17.21), Este: Vereda (17.91), Oeste: Pacífico Vega Díaz (18.70), con una área de 325.87 metros cuadrados. Linderos estos y superficie que concuerda con los establecidos en el Plano N° 80 -33663, de un Lote segregado de la Finca N° 10,350, por la Junta Comunal de Veracruz, a favor de Gertrudis Díaz.

Es por ello que de acuerdo a lo antes expuesto, este Tribunal de apelaciones de forma excepcional, considera lo justo el acceder a la solicitud del apelante en cuanto a la revocación del auto que inadmitió la presente demanda, pues no admitirla sería en cierta forma limitarle la posibilidad al demandante de tener acceso a este tipo de procesos judiciales e impedirle que el mismo sea dilucidado y esclarecido en la etapa correspondiente.

A este Tribunal de apelaciones le parece oportuno citar lo expresado por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra "La Tutela Judicial Efectiva" en relación a la situación antes planteada:

"Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.

Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego." (CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 49).

Respecto a la omisión de expresar a la Procuraduría de la Administración, la Sala Tercera, actuando en grado de apelación, ha venido señalando que la omisión en que incurrió el demandante, no reviste una trascendencia tal, que impida conocer la pretensión de fondo, siempre y cuando el libelo cumpla con las menciones formales establecidas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 que permitan al Tribunal un examen al mérito del asunto.

Frente a lo señalado, este Tribunal de Segunda Instancia estima procedente revocar el auto recurrido, admitir y darle trámite a través de una demanda de plena jurisdicción.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa REVOCATORIA del Auto de 5 de octubre de 2005,

ADMITEN la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Tomás Vega, en representación de PACÍFICO DÍAZ.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO PALACIO, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DRP 208-2004 DE 28 DE JULIO DE 2004, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 20 de enero de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 608-04

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, interpuesta el licenciado Luis Alberto Palacio, quien actúa en representación de la Contraloría General de la República, para solicitar que la Resolución DRP 208-2004 de 28 de julio de 2004, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de esa institución, se declare nula por ser ilegal.

Mediante auto de dieciocho (18) de enero del dos mil cinco (2005), el Magistrado Sustanciador negó la admisión de la demanda presentada, por no cumplir con los requisitos formales, advirtiendo que el concepto de la infracción de las normas violadas fue expuesto deficientemente. Al procurar demostrar en sólo casi dos fojas de que forma 13 disposiciones legales fueron infringidas por el acto acusado, haciendo una explicación sumamente escueta, incluso sobre varias normas conjuntamente.

ARGUMENTO DEL APELANTE

Al sustentar el recurso de alzada, la parte actora se opone a la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, mostrando su disconformidad con el criterio vertido, por considerar que el mismo no se ajusta a derecho, ya que a su criterio las causas y motivos de ilegalidad del acto administrativo impugnado, fueron expuestos adecuadamente de manera amplia y clara en la demanda, y en cumplimiento de los presupuestos de derecho contenidos en los artículos 28, numeral 4 y 16 de la ley 33 de 1946.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

El numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 exige la expresión de las disposiciones violadas y el concepto de la violación, reiterando esta Sala en distintas ocasiones, que es necesario expresar la disposición o disposiciones particularizadas de las leyes que se estimen violadas por el acto recurrido y exponiendo de manera razonada el concepto de la violación respecto de cada una de ellas, el cual debe relacionarse con los motivos de ilegalidad a que se refiere al artículo 26 de la Ley No. 135 de 1943, tal como fue reformado por el artículo 16 de la ley 33 de 1946. Esto es así porque el proceso contencioso administrativo gira en torno a los motivos de ilegalidad, que son las causas por la cual se demanda la nulidad y la omisión de tal requisito imposibilita el estudio del caso.

En la demanda en cuestión se observa que a pesar de que ciertos artículos son sustentados en conjuntos, otros han sido expuestos de manera individualizada con una exposición razonada, clara, lógica y coherente del concepto de la violación de manera que se hace posible confrontarlos con el acto acusado, de modo que se pueda establecer si dicho acto es contrario o no a lo normado y por ende al orden jurídico.

De esta forma se concluye que la demanda no es ininteligible, por lo que estimamos que la demanda cumple con las exigencias legales propias para su admisión.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, REVOCAN el Auto dictado el dieciocho (18) de enero de 2005 y ADMITEN la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, interpuesta el licenciado Luis

Alberto Palacio, quien actúa en representación de la Contraloría General de la República, para solicitar que la Resolución DRP 208-2004 de 28 de julio de 2004, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de esa institución, se declare nula por ser ilegal.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

SOLICITUD DE DESACATO INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE K.M.R.G., S. A., CONTRA LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ POR NO CUMPLIR CON LA SENTENCIA DE 20 DE AGOSTO DE 2001, DICTADA EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CONTRA LA RESOLUCIÓN JD-008-98 DE 19 DE JULIO DE 1999, EXPEDIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 25 de enero de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 4-2004

VISTOS:

La firma Morgan & Morgan, actuando en representación de PANAMA PORTS COMPANY, S.A, solicita que se le tenga como parte dentro de la solicitud de desacato interpuesta por el Lcdo. Carlos Eugenio Carrillo Gomila en representación de K.M.R.G., contra la Autoridad Marítima de Panamá por el no cumplimiento del contenido de la sentencia de 20 de agosto de 2001, dictada en la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la Contraloría General de la República contra la Resolución JD-008-99 de 19 de julio de 1999, expedida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá. También insta a la revocatoria de oficio de la Resolución de 28 de diciembre de 2005, proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia con Salvamento de Voto del Magistrado Adán Arnulfo Arjona, y en consecuencia, no se acceda a la solicitud de aclaración de la Resolución de 29 de septiembre de 2005. Por último, solicita aclaración de la sentencia de 28 de diciembre de 2005.

La firma Morgan & Morgan fundamenta la solicitud para que se le tenga a PANAMA PORTS COMPANY S.A, como parte dentro de la Solicitud de Desacato interpuesta por el Lcdo. Carlos Eugenio Carrillo Gomila, como apoderado de K.M.R.G., S.A., contra la Autoridad Marítima de Panamá, pues, se pretende a través de una incidencia, se altere, modifique y reforme una sentencia definitiva, en firme y ejecutoriada, la cual incluso fue dictada dentro de un proceso contencioso que se encuentra archivado bajo la Salida N°625 desde el 30 de agosto de 2001. La solicitud en la que insta a la revocatoria de oficio de la Resolución de 28 de diciembre de 2005, proferida por esta Sala, de conformidad a lo que está previsto en los artículos 473 y 1129 del Código Judicial, la fundamenta en el hecho de que no se dan los presupuestos procesales para una aclaración de sentencia, habida cuenta que no se puede alterar, modificar y reformar una sentencia definitiva, en firme y ejecutoriada. Finalmente, solicita con apoyo en lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial, se aclaren algunas frases oscuras o de doble sentido, contenidas en la Resolución de 28 de diciembre de 2005, proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Para el análisis de la solicitud sometida a consideración, la Sala atiende lo previsto en el artículo 604 del Código Judicial, relativo a la intervención de terceros en el proceso, según el cual es necesario para los efectos de su viabilidad procesal, que el proceso se encuentre pendiente, "previo a la sentencia de primera instancia". De conformidad a la anotada precondition, la Sala estima que no es dable acceder a lo impetrado, toda vez que el proceso no se encuentra pendiente a la luz de esta disposición, luego de la expedición de la Sentencia de veinte (20) de agosto de 2001, dictada en virtud de la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por el Lcdo. Luis Alberto Palacios, actuando en representación del Contralor General de la República, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución J.D. N°008-99 de 19 de julio de 1999, expedida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá.

Por las consideraciones anotadas, lo procedente entonces es rechazar de plano la solicitud de que se tenga como parte a PANAMA PORTS COMPANY dentro de la solicitud de desacato interpuesta por el Lcdo. Carlos Eugenio Carrillo Gomila en representación de K.M.R.G., y como resultado de ello, de igual forma rechazar de plano la solicitud en la que insta a la revocatoria de oficio de la Resolución de 28 de diciembre de 2005 y la aclaración de sentencia presentada contra la misma resolución.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud presentada por la firma Morgan & Morgan para que se tenga a PANAMA PORTS COMPANY S.A. como parte dentro de la solicitud de desacato interpuesta por el apoderado de K.M.R.G., contra la

Autoridad Marítima de Panamá, por no cumplir con la Sentencia de 20 de agosto de 2001. Como resultado de ello, RECHAZA DE PLANO la solicitud presentada por la firma Morgan & Morgan en la que insta la revocatoria de oficio de la Resolución de 28 de diciembre de 2005, proferida por esta Sala Tercera y RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de la Resolución de 28 de diciembre de 2005.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YEIKA RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE SIXTO LAY, (PRESIDENTE DEL CONSEJO PROVINCIAL DE DARIÉN), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2 DEL 6 DE FEBRERO DE 2004, DICTADA POR EL CONSEJO PROVINCIAL DE DARIÉN. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	25 de enero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	149-04

VISTOS:

La licenciada Yeika Ramos, actuando en representación de SIXTO LAY ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 2 del 6 de febrero de 2004, dictada por el Consejo Provincial de Darién.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo de la demanda, en vías de determinar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, y en este punto advierte que la parte actora ha incluido una solicitud especial a fin de que sean suspendidos, provisionalmente, los efectos del acto impugnado.

La solicitud de medida cautelar es sustentada por el postulante señalando, fundamentalmente, lo siguiente:

“PRIMERO: Como se ha demostrado, existen sobrados elementos que demuestran que la Resolución impugnada viola manifiesta, notoria, clara y ostensiblemente de las disposiciones legales antes invocadas.

SEGUNDO: La Resolución demandada ha surtido sus efectos legales, pues la nueva Junta Directiva electa en la sesión extraordinaria ilegalmente convocada, desde el 6 de febrero de 2004, está ejerciendo sus funciones inherentes al cargo, lo que constituye un claro caso de usurpación de poder.

TERCERO: La Junta Directiva electa en la fecha arriba mencionada, ha solicitado a la Contraloría General el registro y reconocimiento de las firmas de los nuevos miembros de la Junta, excluyendo de este derecho al recurrente y a los demás miembros de la Junta Directiva destituida.

CUARTO: Si los nuevos miembros de la Junta Directiva ejercen sus cargos ilegalmente ocupados en el Consejo Provincial de Darién con la misma ligereza y agilidad que procedieron para defenestrar al recurrente y al resto de los miembros de la Junta Directiva en propiedad, no sorprendería toda forma de prodigalidad en su desempeño, lo que produciría un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora) al ya exiguo patrimonio del Consejo.

Por estos motivos, le solicitamos que impartan las órdenes que correspondan a efectos de que los miembros de la Junta Directiva se abstengan de cualquier actuación como tales, y a la Dirección Nacional de Fiscalización de Contraloría General de la República, bancos y demás entidades públicas, que suspendan cualquier acto, transacción o diligencia relacionada con el Consejo Provincial de Darién que no haya sido autorizada por el Honorable Representante Sixto Lay o su Junta Directiva.

...”

De la presente solicitud de suspensión se le corrió traslado al Procurador de la Administración, quien a través de la Vista Fiscal No. 230 de 11 de mayo de 2004, vertió opinión manifestando lo siguiente:

“...”

A prima facie, este Despacho es del criterio que debe accederse a lo peticionado por la demandante, pues a nuestro juicio, se infringe el texto del artículo 8 de la Ley No. 51 de 12 de diciembre de 1984, disposición legal que señala que la Junta

Directiva será elegida cada año, y en el caso súbjude, se ha dejado sin efecto, la Junta Directiva que se eligió, antes de que concluyese el período de un año; por consiguiente, concurren los requisitos legales para que se decreta la suspensión provisional del acto administrativo, ya que en el presente caso parece existir una violación al ordenamiento jurídico vigente, circunstancia por la cual, en las demandas contencioso administrativa de nulidad, se accede a la suspensión provisional del acto, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia emitida por Vuestra Augusta Corporación de Justicia.

Sin embargo, en cuanto a la solicitud del demandante, en el sentido de que se impartan las instrucciones pertinentes a la Contraloría General de la República, con el objeto de Suspender los actos administrativos, expedidos por el Consejo Provincial actual, advertimos que los efectos e la suspensión provisional del acto administrativo se constriñe, al acto administrativo impugnado, es decir, a la Resolución No. 2 de 6 de febrero de 2004, dictada por el Consejo Provincial de Darién, en virtud del cual se destituye a los miembros de la directiva que tomó posesión el día 1º de septiembre de 2003, y sus efectos no pueden ampliarse a otras instituciones públicas, ya que los actos administrativos que este Consejo Provincial expidió se presumen legales, hasta tanto no sean demandados uno a uno, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo expuesto, consideramos que es viable la suspensión provisional de la Resolución No. 2 de 6 de febrero de 2004, emitida por el Consejo Provincial del Darién.”

Conforme lo previsto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Tercera de la Corte, la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional que puede adoptar el Tribunal, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal.

Queda visto que en la Resolución No. 2 del 6 de febrero de 2004, dictada por el Consejo Provincial de Darién, se resuelve destituir a los miembros de la Junta Directiva que tomó posesión el 1º de septiembre de 2003, integrada por Sixto Lay, Presidente; Elis David Murillo, Tesorero; Maribeth Ibargüen, Secretaria del Consejo Provincial de Darién; y, demás miembros.

Examinadas las violaciones alegadas y los argumentos en que se sustentan, la Sala considera que no es posible acceder a la solicitud de suspensión provisional, puesto que no existe el elemento de urgencia que debe sustentar la medida cautelar pedida. Al respecto se hace necesario señalar que las medidas cautelares, como la suspensión del acto administrativo, deben responder a la urgencia que el administrado puede demostrar para que aquéllas sean decretadas. Por las razones expuestas estima esta Superioridad que lo procedente es, pues, no acceder a la petición de suspensión.

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 2 del 6 de febrero de 2004, dictada por el Consejo Provincial de Darién.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE IMPRESORA TÉCNICA ESPECIALIZADA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 039 DE 25 DE AGOSTO DE 2004, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	25 de enero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	48-05

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia conoce de la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por la firma forense ROSAS Y ROSAS, en representación de IMPRESORA TÉCNICA ESPECIALIZADA, S.A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 039 de 25 de agosto de 2004, dictada por el Pleno de la Junta de Control de Juegos, mediante la cual se aprobó el Reglamento para la operación del juego de suerte y azar denominado Apuestas Permanentes.

I. FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN DEL RECURRENTEa. Argumento central de la demanda de nulidad

El demandante sostiene básicamente, que el juego de suerte y azar denominado Apuesta Permanente, cuyo reglamento aprueba el acto impugnado, no es más que una modalidad del juego de suerte y azar "lotería", que explota de manera exclusiva el Estado, por conducto de la Lotería Nacional de Beneficencia, por así disponerlo el Decreto de Gabinete No. 224 de 1969.

En ese sentido se subraya, que el juego de Apuesta Permanente competirá de manera ilegal con la actividad que desarrolla la Lotería Nacional de Beneficencia, ocasionando una severa merma a los ingresos que recibe el fisco, por conducto de la Lotería Nacional, así como perjuicios graves a las personas que se dedican a la venta de billetes de lotería de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Finalmente se destaca, que los ingresos que percibe la Lotería Nacional de Beneficencia, y que precisamente permiten que el Estado sufrague obras sociales, pasará a manos de corporaciones privadas, quienes no utilizan dichos beneficios para obras de beneficencia pública, sino para fines privados, y muy probablemente se trata de divisas que saldrán del país, sin beneficiar a los panameños. b. Los cargos de ilegalidad

Aduce la parte actora, que el reglamento impugnado es violatorio de las siguientes normas legales: artículos 2 y 3 del Decreto de Gabinete No. 224 de 1969; los artículos 1032 y 1033 del Código Fiscal; artículos 2 y 12 numeral 9 del Decreto Ley 2 de 1998; y los artículos 35, 36 y 52 de la Ley 38 de 2000, normas que establecen básicamente, lo siguiente: b.1 Decreto de Gabinete No. 224 de 1969 artículo segundo: que el Estado se reserva el derecho exclusivo de explotar, por conducto de la Lotería Nacional de Beneficencia, el juego de la Lotería en la República, y nunca podrá ser objeto de concesiones a personas naturales o jurídicas. artículo tercero: que La Lotería Nacional de Beneficencia, se dedicará a explotar el juego de la Lotería y otros juegos similares; b.2 Código Fiscal artículo 1032: el producto de la Lotería Nacional de Beneficencia se obtiene mediante la explotación exclusiva por el Estado del juego de la lotería y de otros similares establecidos o que se establezcan de conformidad con la ley; artículo 1033: para la explotación de los juegos, la Lotería Nacional de Beneficencia emitirá billetes que si son premiados constituirán pagarés al portador no reemplazables por otro documento. b.3 Decreto Ley 2 de 1998

- Artículo 2: la Junta de Control de Juegos asume la explotación de los juegos de suerte y azar y de las actividades que originan apuestas en beneficio exclusivo del Estado. Esta explotación puede hacerla en forma directa, o a través de terceros.

Artículo 12, numeral 9: son facultades del Pleno de la Junta de Control de Juegos, dictar, derogar, modificar, complementar y actualizar los reglamentos concernientes a la operación de juegos de suerte y azar, y actividades que originen apuestas. b.4 Ley 38 de 2000

- Artículo 35: en las decisiones y demás actos que adopten o profieran las entidades públicas, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será: la Constitución Política; las leyes o decretos con valor de ley y los reglamentos;
- Artículo 36: Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma vigente, ni podrá ninguna autoridad celebrar actos para los cuales carezca de competencia de acuerdo con la Ley y los reglamentos.
- Artículo 52: se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados por autoridades incompetentes.

Al explicar los cargos de infracción legal, la parte actora ha señalado lo siguiente:

En lo que respecta a la violación de los artículos segundo y tercero del Decreto de Gabinete No. 224 de 1969, el recurrente expresa que dichas normas establecen con absoluta claridad, que la explotación del juego de lotería se reserva como derecho exclusivo del Estado, y será ejercido a través de la entidad autónoma denominada Lotería Nacional de Beneficencia. Subraya, que esta exclusividad ha sido claramente desconocida por el Reglamento aprobado por la Junta de Control de Juegos, que se irrogó la facultad de explotar en forma directa, o a través de particulares, los juegos de "apuesta permanente", que no es otra cosa que un juego de lotería.

Seguidamente se reitera que conforme al Código Fiscal, la explotación del juego de lotería es competencia exclusiva de la Lotería Nacional de Beneficencia, y que es dicha entidad la única facultada para emitir billetes o boletos de lotería, en su condición de entidad estatal designada por el legislador para explotar dicho juego de suerte y azar, todo lo cual ha sido desconocido por el Reglamento impugnado.

En cuanto a las normas de la Ley 2 de 1998, el postulante manifiesta que aún cuando la Junta de Control de Juegos asume, en representación del Estado, la explotación de los juegos de suerte y azar y de las actividades que originen apuestas, en beneficio del Estado, y tiene la facultad de dictar los reglamentos concernientes a la operación de dichos juegos, la ley 2 de 1998 no permite a la Junta de Control de Juegos regular el juego denominado Apuesta Permanente, porque se trata de un juego de lotería, cuya explotación le corresponde exclusivamente a la Lotería Nacional de Beneficencia, por así disponerlo la normativa especial del Decreto de Gabinete 224 de 1969 y el Código Fiscal, que no fueron derogados por la Ley 2 de 1998.

Finalmente, se invoca la violación de la Ley 38 de 2000, bajo el argumento de que el acto reglamentario expedido por la Junta de Control es nulo, por falta de competencia, habida cuenta que debió atenderse el contenido del artículo 292 de la Constitución Política, que prohíbe a particulares la explotación de juegos de suerte y azar, y debe respetarse el Decreto de Gabinete No. 224 de 1969 y el Código Fiscal, que atribuyen exclusividad a la Lotería Nacional de beneficencia, para explotar por el Estado, el juego de lotería y similares.

Con sustento en todas estas razones, se solicita la declaratoria de ilegalidad de la Resolución 039 de 25 de agosto de 2004.

III. INFORME DE LA PARTE DEMANDADA

De la demanda presentada se corrió traslado al Ministro de Economía y Finanzas, como representante del Pleno de la Junta de Control de Juegos, para que rindiese un informe explicativo de su actuación en este caso, lo que se concretó a través de la Nota No.106-01-361-S.E.J.C.J. de 17 de marzo de 2005.

En el respectivo informe el señor Ministro básicamente explicó, que de acuerdo a lo previsto en el Decreto Ley 2 de 1998, es competencia única y exclusiva del Pleno de la Junta de Control de Juegos, desarrollar y determinar la política estatal en materia de juegos de suerte y azar y actividades que originen apuestas, así como dictar los reglamentos concernientes a la operación de los juegos de suerte y azar. Subraya, que dentro de esta normativa no se encuentra la exclusión de ningún juego de suerte y azar en particular, por lo que incluiría los llamados juegos de lotería.

También destaca, que el Decreto ley 2 de 1998 derogó toda disposición que le fuere contraria, por lo que resulta obvia la intención del legislador de que a partir de la entrada en vigencia de dicha ley, fuese la Junta de Control de Juegos la que tuviesen el control de todos los juegos de suerte y azar y de las actividades que originen apuestas en la República de Panamá, incluyendo juegos de lotería.

En ese sentido manifiesta que le corresponde a la Junta de Control de Juegos determinar cuándo un juego es de suerte y/o azar, o cuándo una actividad origina o no apuestas, y también le corresponde a dicha entidad, aprobar y desarrollar la política de las instituciones estatales que lleven a cabo juegos de suerte y azar y actividades que originen apuestas.

Finalmente, pasa a descartar los supuestos efectos negativos que el reglamento expedido pueda tener en la Lotería Nacional de Beneficencia, en las obras sociales que ésta realiza, o en los billeteros, a la vez que pone en duda la similitud que pueda existir entre las apuestas permanentes o paramutales y el juego de lotería que explota la Lotería Nacional de beneficencia. Al efecto, señala:

“De esta manera, la demandante llega a conclusiones muy lejanas a la verdad material de forma subjetiva. En efecto, no parece serio sostener que la mera escogencia de números y su posterior sorteo utilizando una balotera o urna, alcance para definir el Juego de Apuestas Permanentes como una lotería tradicional, ya que el principal rasgo definitivo entre ambos esquemas se da en que, mientras la lotería es un juego con premios predeterminados, sin importar las ventas (es decir, bancado), el juego de Apuestas Permanentes es paramutal o poceado; es decir, los jugadores acceden a los premios según los aciertos obtenidos, de manera solidaria.

.....

La intención que guió a las autoridades de la Junta de Control de Juegos en el dictado de la Resolución 039 de 2004 no parece ser otra que la de ofrecer y permitir a los ciudadanos panameños una alternativa legal y nacional, cuyos beneficios se vuelquen al Fisco, compitiendo frontalmente contra la Loto de Miami y Costa Rica, el chance, la casa grande, la bolita, y todas aquellas variantes clandestinas, que se venden en las calles y que no dejan ni un céntimo en las arcas del Tesoro Nacional...”

De esta forma, la autoridad demandada solicita que se niegue la pretensión contenida en el libelo.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Procuraduría de la Administración, entidad que actúa en interés de la Ley dentro de los procesos objetivos de anulación, emitió dictamen a través de la Vista Fiscal No. 246 de 17 de agosto de 2005, en la que se manifestó de acuerdo con la pretensión del demandante, por considerar que el reglamento impugnado infringe el ordenamiento legal.

En este sentido, el representante del Ministerio Público se refirió en primer lugar, a las diferentes modalidades de lotería que define el Diccionario de la Lengua Española, para concluir que se trata siempre de un juego público en el que se premia al poseedor de un boleto o billete (tiquete) de acuerdo a sus aciertos con relación a números extraídos al azar.

Seguidamente, analiza las similitudes existentes entre el juego de “apuestas permanentes o paramutales” y el juego de lotería que explota la Lotería Nacional de Beneficencia, en cuanto al mecanismo para ganar premios; la emisión de tiquetes; las tómbolas o sorteos; su transmisión en vivo a través de un medio televisivo, etc.

A juicio del Ministerio Público, todas estas similitudes evidencian que la apuesta permanente es en realidad un juego de lotería, y que el Decreto de Gabinete No. 224 de 1969 fue claro al establecer que el Estado se reserva el derecho exclusivo a explotar, por conducto de la Lotería Nacional de Beneficencia, el juego de Lotería (y similares) en la República de Panamá, mismo que nunca podrá ser objeto de concesión a personas naturales o jurídicas.

La Procuraduría de la Administración termina por señalar que al dictado la resolución impugnada, se ha regulado la operación de un juego similar al de la Lotería, que sólo puede ser explotado por la Lotería Nacional de Beneficencia, razón por la cual, el acto demandado, debe declararse ilegal.

V. ANÁLISIS DE LA SALA TERCERA

Luego de un detenido análisis de la controversia, esta Superioridad procede a desatar la litis.

Se ha sostenido ante este Tribunal Colegiado, que la reglamentación contenida en la Resolución No. 039 de 2004, dictada por el Pleno de la Junta de Control de Juegos, es ilegal, toda vez que aprueba y regula la operación de un juego de suerte y azar denominado "Apuestas Permanentes", que en el fondo, no es más que una modalidad del juego de "lotería" que explota con exclusividad el Estado por conducto de la Lotería Nacional de Beneficencia, conforme lo establece el Decreto de Gabinete No. 224 de 1969 y los artículos 1032 y 1033 del Código Fiscal.

El Pleno de la Junta de Control de Juegos ha manifestado que la pretensión de ilegalidad carece de fundamento, por dos razones medulares:

- 1- Porque le corresponde a la Junta de Control de Juegos, de manera exclusiva, dictar políticas estatales en materia de juegos de suerte y azar, así como la aprobación y regulación de la operación de juegos de azar, lo que incluye los juegos de lotería; y
- 2- Que, en cualquier caso, aún si se aceptara que la operación del juego de lotería sólo le corresponde a la Lotería Nacional de Beneficencia, el juego de suerte y azar denominado Apuesta Permanente no es un juego de lotería, ni tiene características similares a dicho juego.

Esta Sala ha ponderado detenidamente los argumentos de ambas partes, a partir de lo cual arriba a la conclusión de que le asiste razón al recurrente. El fundamento que sostiene la decisión de la Corte, es el siguiente:

1. En primer término, al analizar el contenido de los artículos segundo y tercero del Decreto de Gabinete 224 de 1969, en concordancia con lo previsto en los artículos 1032 y 1033 del Código Fiscal, se advierte con claridad lo siguiente: que el Estado se reserva el derecho exclusivo de explotar el juego de lotería en la República de Panamá; que el conducto designado legalmente para explotar el juego de lotería, es a través de la institución estatal denominada Lotería Nacional de Beneficencia;
2. que este juego nunca podrá ser objeto de concesiones a personas naturales o jurídicas; que le corresponde a la Lotería Nacional de Beneficencia la explotación del juego de lotería y otros similares; y que el producto de la Lotería Nacional de Beneficencia se obtiene mediante la explotación exclusiva por el Estado, del juego de lotería y de otros similares establecidos o que se establezcan de conformidad con la ley especial respectiva.

A partir de estas precisiones, es indiscutible que la explotación de los juegos de lotería y similares le corresponde exclusivamente al Estado, por conducto de la Lotería Nacional de Beneficencia, sin que pueda ser concesionado a personas naturales o jurídicas. Así lo ha dispuesto el Decreto de Gabinete 224 de 1969, -que tiene jerarquía de Ley-, y los artículos 1032 y 1033 del Código Fiscal.

Conviene aclarar que, si bien es cierto, el Decreto Ley 2 de 1998, que es posterior a las normas antes citadas, vino a regular la actividad de la Junta de Control de Juegos, a otorgarle facultades para que en nombre del Estado explote los juegos de suerte y azar, y regule las actividades que originen apuestas, esta regulación no derogó el Decreto de Gabinete No. 224 de 1969, que es el instrumento con rango de ley, Orgánico de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Los artículos segundo y tercero del Decreto de Gabinete 224 de 1969, regulan un aspecto especial de la actividad de la Lotería Nacional de Beneficencia, cual es, la explotación exclusiva, en nombre del Estado, del juego de la Lotería, indicándose que dicho juego nunca podrá ser objeto de concesiones a personas naturales o jurídicas. La misma normativa establece que le corresponde

a la Lotería Nacional de Beneficencia explotar el juego de Lotería y otros juegos similares, colocando al Estado como subsidiariamente responsable de las obligaciones de esa entidad pública.

En concepto del Tribunal, no existe duda que esta normativa especial de la Lotería Nacional de Beneficencia prevalece sobre los lineamientos que en materia de juegos de suerte y azar estableció el Decreto Ley 2 de 1998, dado que el Decreto de Gabinete No. 224 de 1969 es una legislación creada especialmente para regular todos los ámbitos de funcionamiento de la Lotería Nacional de Beneficencia y de la explotación del llamado juego de lotería y similares, en tanto que el Decreto Ley 2 de 1998 es una norma con fuerza de ley, que aunque regula con especialidad la actividad de la Junta de Control de Juegos, así como los juegos de suerte y azar y actividades que originen apuestas, trata esta materia de forma general, abarcando todos los juegos de suerte y azar.

El principio de especialidad, como elemento fundamental en las normas de hermenéutica legal, viene claramente consignado en el artículo 14 del Código Civil, que a la letra dice:

Artículo 14. Si en los Códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1. La disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o a casos particulares se prefiere a la que tenga carácter general
2. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallaren en un mismo Código, se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior; y si estuviera en diversos códigos o leyes, se preferirá la disposición del Código o ley especial sobre la materia que se trate".

A partir del texto citado, la Sala estima que aún cuando el Decreto de Gabinete No. 224 de 1969 y el Decreto Ley 2 de 1998, tienen ambas, jerarquía de Ley, y cada una, en su respectiva especialidad, se refieren a juegos de suerte y azar, la normativa de la Ley Orgánica de la Lotería Nacional de Beneficencia es de aplicación preferente, en atención al artículo 14 del Código Civil dilucidador de la aparente antinomia jurídica, mediante la regla que establece que siempre se prefiere la norma especial, y que si las disposiciones que reclaman aplicación tienen una misma especialidad y están previstas en diversas leyes, se preferirá la disposición de la ley especial sobre la materia de que se trate.

Establecida la vigencia y aplicación preferente de la normativa del Decreto de Gabinete No. 224 de 1969, a partir del cual, sólo la Lotería Nacional de Beneficencia puede explotar el juego de "lotería y similares", resta por determinar si el juego de suerte y azar denominado Apuesta Permanente o Paramutal es un juego de lotería o similar.

Este hecho es negado por el Pleno de la Junta de Control de Juegos, que invoca la existencia de diferencias entre el juego de apuesta paramutal y el de lotería. No obstante, las pruebas practicadas en el curso del proceso contencioso administrativo han referido que, contrario a la posición del ente demandado, la apuesta permanente o paramutal tiene características que lo convierten en un juego de lotería. Veamos:

En primer lugar, consta la declaración de la señora ARACELLY MILORD VARGAS (cfr. fojas 153-155), quien por espacio de 22 años laboró en la Lotería Nacional de Beneficencia, ocupando diversos cargos, y a quien le correspondió la elaboración de manuales de procedimiento, función etc. Desde la perspectiva de esta ex funcionaria, el juego de apuesta permanente o paramutal:

"...sí constituye un juego de lotería, por que (sic) se da el acontecimiento donde se someten los números a la probabilidad que salgan premiados a la suerte o al azar entre una gran cantidad de números; ya que la suerte y el azar es una circunstancia casual favorable. Se fundamenta en que ese una suerte que los números que se compran sean los favorecidos por mera casualidad de una X cantidad de números introducidos, ya sea en la urna, la sopladora, o en el ánfora. El Reglamento en el capítulo 2, artículo 2, dan unas definiciones de juegos o apuestas permanentes, donde indica que es una modalidad de juego de suerte y azar paramutal, de libre selección por el cual el apostador escoge 6 números de un panel de un universo del número 1 al 52; también se pone otra definición de lo que es matriz del juego, indicando que "corresponde a la modalidad del juego, mecánica de la apuesta y combinaciones posibles que se pueden producir de acuerdo al número de elementos a seleccionar frente al total de elementos posibles en cada combinación; lo cual da un número de combinación posible, atendiendo al universo de números...En el artículo 9 del Reglamento también habla de la descripción del juego, consiste en que un apostador escogerá 6 números de un universo..."

Las semejanzas entre el juego de la Lotería Nacional de Beneficencia y Apuestas Permanentes o Paramutal: 1-Que en ambas el ganador depende de la suerte y el azar; 2-en ambas para que haya premio hay un sorteo, 3-en ambas se usan balotas identificadas con números; 4-en ambas se usa un ánfora, urna o sopladora como se utilizó en un periodo en la Lotería Nacional de Beneficencia; 5-en ambas se sacan las balotas enumeradas para determinar los premios; 6- en ambas existe un plan de premio o sea los tres grandes premios, primero, segundo y tercero; 7-en ambas exige la presencia del notario; 8-en

ambas se levanta un acta; 9-en ambas el sorteo es transmitido por un canal de televisión; 10-en ambas existen apostadores y ganadores; 11-en ambas se solicitan la cantidad deseada de los números; 12-en ambas existe una reserva del fondo para hacer frente a los premios; 13-en ambos existe un periodo de caducidad de los premiados; 14-en ambas se fijan fechas y horas para realizar los sorteos; 15-en ambas se exigen requisitos para que sean válidos los números premiados; 16-en ambos deben existir logotipos de identificación del juego; 17-en ambos en la descripción del boleto y billete existe el valor de las apuestas; 18-en ambos, ya sea boleto o billete existen números de serie; en ambos ya sean billetes o boletos indican los montos de los premios”

- a. De igual criterio se manifestaron los peritos RAMON GARCIA y JOSE SIMONS (cfr. fojas 168-172 del expediente), quienes en torno a las características del juego de apuesta permanente o paramutal, señalaron que éste es un juego de lotería. Esta opinión se sustenta en los siguientes hechos: el modo determinado para escoger el o los números ganadores, es el azar o suerte, característica fundamental de los juegos de lotería; la configuración y uso de seis números de un conjunto de 52 números para indicar al ganador es típico del juego de Lotería.

Sobre las semejanzas entre ambos juegos, el perito GARCIA destacó que son múltiples, enunciado las que tiene que ver con:

1. Su venta: se ofrecen sus boletos en lugares públicos, en cantidades que el comprador solicite;
2. El Sorteo: se escogen al azar cuatro balotas para configurar el número ganador en sus tres premios; las balotas se encuentran en una urna o ánfora; los sorteos se transmiten por televisión;
3. El Boleto: la configuración del boleto impreso es similar en cuanto a la información descriptiva que posee;
4. Premios: ambos juegos poseen tres premios, primero, segundo y tercero, y el poseedor del boleto es el que tiene derecho a cobrarlo. El juego de apuesta permanente tiene un acumulado o Jack Pot, mientras que la Lotería Nacional de Beneficencia utiliza la figura del acumulado en el sorteo del Gordito del Zodíaco.

Los peritos hacen posteriormente, una relación sobre los ingresos que reporta la venta de billetes y chances a la Lotería Nacional de Beneficencia; las obras sociales que realiza el Estado, producto de los explotación al juego de lotería, y las personas que de manera directa se benefician de la venta de billetes de lotería. Todo ello, para indicar que el potencial juego de lotería a través de la “apuesta paramutal” pone en peligro dichos ingresos, que en lugar de entrar directamente al Estado para la realización de obras sociales, serían ingresos percibidos por particulares.

Esta Superioridad debe indicar, que sin desconocer la posible incidencia que la introducción del juego de apuestas permanentes pueda representar para un sector de la población y para el fisco, nuestro examen en este caso es fundamentalmente de legalidad objetiva, y en ese contexto, luego de analizar la opinión de los peritos, a la luz de la reglamentación impugnada, principalmente los artículos 9 y 10 de la Resolución 039 de 2004, coincidimos con las apreciaciones esgrimidas en el sentido de que el juego de apuesta permanente o paramutal es un juego de lotería o muy similar al juego de lotería.

Así vemos que el artículo 9 del reglamento describe el juego de apuesta permanente así: consiste en que un apostador escogerá seis (6) números en un universo de treinta (30) números como mínimo y de cincuenta y dos (52) números, como máximo, o del universo que determinen de común acuerdo la Junta de Control de Juegos y el Administrador/Operador, el cual no podrá ser superior al máximo indicado, marcando su selección en la Tarjeta de Captura que será entregada por el jugador al operador de la terminal electrónica para que sea procesada mediante el lector de marca de escritura (OMR) y transmitida a la central de procesamiento, que autorizara la transacción y ordenará a la terminal la impresión del formulario o tiquete contentivo de la apuesta, que evidencia la selección y la fecha del sorteo o sorteos jugados. El jugador podrá optar por la jugada automática, marcando la casilla correspondiente en la Tarjeta de Captura, evento en el cual el sistema seleccionará aleatoriamente los números jugados, o indicará de manera verbal al operario de la terminal su selección, a fin de que sea digitada en el teclado numérico de la terminal.

- Seguidamente, el artículo 10 del reglamento establece que son elementos del juego denominado apuestas permanentes, entre otros: una tarjeta de captura de selección;

- terminal para el procesamiento de las apuestas;
- una urna o balotera neumática para realizar los sorteos; dos juegos de balotas de igual tamaño, material y peso, marcadas de manera legible con numeración consecutiva;
- un programa de computación que permita monitorear el juego,

Finalmente se aprecia, que la mecánica del juego consiste que como mínimo, dos veces por semana, se extraigan las balotas colocadas y mezcladas previamente en una urna destinada al efecto, mediante la acción de una máquina, que las expulsará a un canal que expone los números a la vista del público y en cuyo espacio se muestran los números ganadores de la tómbola. El juego contiene un "plan de premios" (gran premio, segundo, tercero y cuarto premio o reintegro), dependiendo de la cantidad de números de la tómbola que hayan sido acertados.

En atención a estas características, ya desde el 18 de febrero de 2005, la Sala Tercera de la Corte, actuando con base a la información que preliminarmente se había aportado en el proceso, había ordenado la suspensión provisional del reglamento, por su gran similitud con el juego de lotería. Ese criterio, que en aquel momento era preliminar y provisional, se confirma en esta etapa del proceso, en la que contamos con una visión íntegra del punto controvertido, y se han atendido los argumentos y opiniones de todos los partícipes en el proceso.

De allí, que debamos aceptar los cargos de infracción legal a los artículos segundo y tercero del Decreto de Gabinete No. 224 de 1969, de lo que deviene la ilegalidad de la reglamentación censurada. Por razones de economía procesal, resulta innecesario el examen de los restantes cargos de infracción legal.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No. 039 de 25 de agosto de 2004, dictada por el Pleno de la Junta de Control de Juegos.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LCDA. ALMA L. CORTES A., EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS SONAÑOS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTA DE REUNIÓN NO.10-2001 DE LA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LA CARNE, CELEBRADA EL 27 DE DICIEMBRE DE 2001. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	30 de enero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	120-02

VISTOS:

La Magíster ALMA CORTES actuando en nombre y representación de PRODUCTOS SONAÑOS S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que declare nula por ilegal, el Acta de Reunión No 10-2001 de la Reunión Extraordinaria de la Comisión Nacional de la Carne, celebrada el 27 de diciembre de 2001, por la Comisión Nacional de la Carne del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El acto administrativo impugnado, recoge la decisión de la Comisión Nacional de la carne (CNC), de no realizar la clasificación de ganado bovino en pie para el sacrificio, hasta tanto se dicte la reglamentación a la Ley 25 de 1998 sobre ese aspecto, y mantener la obligatoriedad de la clasificación o tipificación en canal, acogiendo en este sentido la opinión que realizara la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

I. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

Señala la demandante, que este acto deviene violatorio de los artículos 1, 3, 6, 18 y 20 numerales 2 y 5 de la Ley 25 de 1998; los artículos 103 y 104 de la Ley 29 de 1996; los artículos 6 y 52 de la Ley 38 de 2000 y los artículos 9 y 15 del Código Civil, normas que establecen lo siguiente:

a. Ley 25 de 1998: "Por la cual se establece la clasificación del Ganado Bovino en pie para el Sacrificio, se clasifican Canales y Cortes, se deroga el Decreto 43 de 19 de mayo de 1993 y se dictan otras disposiciones".

Artículo 1.

Se establece la clasificación del ganado bovino en pie para el sacrificio, así como la clasificación y tipificación de canales y cortes de la carne, en las plantas de sacrificio, en los medios de transporte y en los lugares de expendio de carne para la venta al consumidor, las que regirán en todo el territorio nacional.

Artículo 3.

El ganado bovino en pie, macho o hembra, será clasificado en atención a las siguientes categorías:

1. Ternero. Bovino, macho o hembra, de hasta 12 meses de edad, con un peso de hasta 600 libras.

2. Ganado superior. Bovino macho (entero o castrado) o novilla (nopleñada), hasta 30 meses de edad [2 1/2 años], que haya alcanzado 900 o más libras de peso.

3. Ganado selecto. Bovino macho (entero o castrado) o hembra (nopleñada) que tenga hasta 42 meses de edad [3 1/2 años] con un peso no menor de 850 libras.

4. Ganado bueno. Bovino, macho o hembra, que tenga hasta 60 meses de edad [5 años], con un peso mayor de 900 libras el macho y 850 libras la hembra.

5. Ganado comercial. Bovino macho o hembra de más de cinco años de edad, de cualquier peso o que no clasifique como superior, selecto o bueno.

Artículo 6.

La clasificación de los bovinos se hará en forma individual en pie o en canal, según lo establecen los artículos 3 y 4 de esta Ley.

Artículo 18.

Se crea la Comisión Nacional de la Carne, designada por el Órgano Ejecutivo de las ternas propuestas por cada una de las asociaciones o entidades, adscrita al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, conformada así:

El Ministro de Desarrollo Agropecuario, quien la presidirá o, en su defecto, el funcionario que él determine.

Un representante del Ministerio de Salud.

Un representante de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del

Consumidor.

Un representante de la Asociación de Mataderos.

Dos representantes de la Asociación Nacional de Ganaderos.

Un representante de la Asociación Panameña de Médicos Veterinarios.

Un representante de la Comisión de Asuntos Agropecuarios de la Asamblea

Legislativa.

Un representante de la asociación nacional de consumidores. Cada principal tendrá su suplente.

Artículo 20.

Son funciones de la Comisión Nacional de la Carne:

.....

2. Vigilar el cumplimiento de la clasificación de carnes bovinas en el país.

...

...

5. Establecer otras clasificaciones adicionales en atención a tecnologías u otras formas de producción de bovinos.

b. Ley 29 de 1996: Por la cual se dictan normas sobre la defensa de la competencia y se adoptan otras medidas.

Artículo 103.

Funciones de la Comisión. La Comisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

...

10. Emitir opiniones sobre las leyes, reglamentos, actos administrativos y proyectos, que se relacionen con las materias objeto de esta Ley;

...

12. Conocer de las consultas que sometan a su consideración los agentes económicos y los consumidores;

Artículo 104.

Funciones del Director. El director general tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Ejecutar las políticas de la entidad, aprobadas por los miembros de la Comisión;

2. Llevar a cabo todas aquellas funciones que esta Ley y los reglamentos le atribuyan, salvo aquellas que expresamente le estén atribuidas a la Comisión;

3. Nombrar al personal;

4. Formular el presupuesto general de gastos, para la aprobación de la Comisión;

5. Autorizar la celebración de contratos y la realización de gastos, que no excedan de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00);

6. Velar por el funcionamiento administrativo, realizando acciones de administración de personal y aplicándole a éste las sanciones disciplinarias que correspondan, de acuerdo con la Ley o los reglamentos de personal que se adopten;

7. Ejercer los deberes señalados en el artículo 183 del Código Judicial que le sean compatibles.c. Ley 38 de 2000: Por la cual se dictan normas de Procedimiento Administrativo General:

Artículo 6.

Corresponde a la Procuraduría de la Administración:

1. Servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto.

Las consultas deberán estar acompañadas del criterio jurídico respectivo, salvo aquéllas provenientes de instituciones que no cuenten con un asesor jurídico;

2. Coordinar el servicio de asesoría jurídica de la Administración Pública, a través de sus respectivas direcciones y departamentos legales;

3. Dirimir, mediante dictamen prejudicial, las diferencias de interpretación jurídica que sometan a su consideración dos o más entidades administrativas;

4. Emitir dictamen respecto a la celebración de los contratos de empréstito internacional en el que sea parte el Estado, cuando así se le solicite o se contemple dentro del respectivo contrato;

5. Ofrecer información, orientación y capacitación legal administrativa, a través de programas de prevención y desarrollo de procedimientos, para el mejoramiento de la calidad de la gestión pública;

6. Vigilar la conducta oficial de los servidores públicos y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes, sin perjuicio de las competencias que en esta materia señale la ley;

7. Atender a prevención, las quejas que se le presenten contra los servidores públicos, procurar que cesen las causas que las motivan, siempre que éstas sean fundadas, y ejercitar las acciones correspondientes; para ello, ejecutará todas las diligencias y medidas que considere convenientes;

8. Sistematizar, recopilar y analizar, a través de bancos de datos, la legislación que expida el Organo Legislativo, así como los reglamentos de carácter general, expedidos por las instituciones del Estado en el ejercicio de las funciones administrativas inherentes a cada una de ellas. Para ello, contará con la colaboración de las demás entidades públicas; y

9. Organizar, con los instrumentos tecnológicos necesarios, las tareas a que se refiere el numeral anterior; y expedir las certificaciones de la vigencia de las normas legales del país.

Para el cumplimiento de lo descrito en los numerales 8 y 9, la Procuraduría de la Administración dictará la reglamentación necesaria.

Artículo 52.

Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
2. Si se dictan por autoridades incompetentes;
3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;
5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado. d. Código Civil

Artículo 9:

Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

Artículo 15.

Las órdenes y demás actos del gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las Leyes.

A juicio de la parte actora, los actos impugnados han violado las normas antes comentadas, por tres razones básicas:

1. Porque la Ley 25 de 1998 establece la clasificación de ganado bovino en pie, o en canal, mientras que la decisión de la Comisión Nacional de la Carne descartó la posibilidad de clasificar ganado en pie, para sólo permitir la clasificación en canal, violando así el texto claro de la ley;
2. Porque el señor Hatuey Castro, quien actuó como Presidente de la Comisión Nacional de la Carne, no estaba legitimado para ocupar dicho cargo, ni hacer las notificaciones a los interesados de la decisión adoptada en la Reunión 10-2001, toda vez que como funcionario del IMA, no pertenece al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y por ende, no podía recibir delegación del Ministro de esa cartera para actuar en la referida Comisión Nacional de la Carne; y
3. Que la decisión adoptada en la Reunión 10-2001 se sustenta en una consulta absuelta por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC), lo que resulta ilegal, toda vez que sólo la Procuraduría de la Administración, como consejera jurídica de la Administración, está facultada para absolver consultas.

Por tanto, se solicita la declaratoria de ilegalidad del acto contenido en el Acta de Reunión 10-2001, expedido por la Comisión Nacional de la Carne.

III. INFORME DE ACTUACION DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

De acuerdo al trámite correspondiente, se corrió traslado de la demanda a la Comisión Nacional de la Carne, a fin de que rindieran un informe explicativo de su actuación.

El ente demandado remitió a esta Superioridad el Informe visible a fojas 98-104 del expediente, en la que manifestó que el acto acusado no viola el ordenamiento jurídico.

En este contexto, la autoridad señaló que en ningún momento se había decidido, ni sostenido en el acto impugnado, que no se aplicaría la clasificación de ganado bovino en pie para el sacrificio, clasificación que está claramente consignada en la ley 25 de 1998. Sin embargo, como esa actividad debía hacerse por los certificadores oficiales de la Comisión Nacional de la Carne, contando éstos previamente con el cumplimiento por parte de las plantas de sacrificio o mataderos, de una serie de requisitos indispensables para tal fin, se estaba trabajando en la elaboración del reglamento a la ley 25 de 1998.

En el mismo sentido se aclaró, que mientras se producía tal reglamentación, se estaba trabajando en la clasificación o tipificación de la carne en canal que se vende al público (actividad que no requiere mayor regulación que la establecida en la Ley 25 de 1998), toda vez que dicha tipificación permite que el consumidor cuente con la información necesaria sobre el producto que adquiere, y para realizar dicha clasificación no se necesita más que la inspección y presencia del certificador correspondiente.

La Comisión de la Carne puntualizó que la clasificación o tipificación en canal se estaba realizando en casi la totalidad de las plantas de sacrificio existentes en el país, con excepción de la que mantiene la empresa PRODUCTOS SONAÑOS (parte demandante), que no ha permitido la clasificación en canal, pues sólo permitiría que se haga la clasificación en pie para el sacrificio.

Por ello, la entidad acusada termina manifestando que se estaban tomando las medidas para realizar la clasificación en pie en la empresa PRODUCTOS SONAÑOS, aún antes de que se emitiera la reglamentación de la Ley 25 de 1998. No obstante, todas las plantas de sacrificio debían permitir la tipificación de la carne en canal (venta al público), que no puede obviarse, a tenor de la ley 25 de 1998.

IV. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La Procuradora de la Administración emitió dictamen en relación a la pretensión del recurrente, a través de la Vista Fiscal No. 468 de 21 de julio de 2003. En la citada opinión, visible a fojas 134-143 del expediente, la agente colaboradora de la instancia manifestó el criterio de que no se han producido las infracciones legales invocadas por el demandante.

En este sentido, la Procuradora de la Administración señala, en primer término, que el acto impugnado tiende a reglamentar un aspecto de la Ley 25 de 1998, que es la clasificación o tipificación del ganado bovino en canales, atribución para la cual está legalmente facultada la Comisión Nacional de la Carne. No se observa, que dicha reglamentación contemple una nueva metodología o clasificación de carne distinta a la que establece la ley, o que se exceda el ámbito de la potestad reglamentaria.

En lo que respecta a la legitimación del Dr. Hatuey Castro, para actuar como Presidente de la Comisión Nacional de la Carne, por determinación realizada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, el Ministerio Público estima que el artículo 18 de la Ley 25 de 1998 es claro al señalar, que la Comisión Nacional de la Carne está conformada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario o por quien él determine, lo que implica que el Ministro del MIDA podía designar al Dr. Castro ante la Comisión Nacional de la Carne.

Finalmente, se descarta como motivo de ilegalidad, el hecho de que la decisión de la Comisión Nacional de la Carne se basara en una opinión vertida por la CLICAC, toda vez que la propia Ley 29 de 1996 establece que dicha Comisión está facultada para emitir opiniones sobre leyes, reglamentos o actos administrativos que se relacionen con materias vinculadas a la función de la CLICAC, como es el caso subjuíce, en la que la tipificación de la carne de venta al público, es uno de los aspectos que interesa a los consumidores, y por tanto, a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Una vez surtidos los trámites de Ley, la Sala Tercera procede a desatar la controversia.

Se ha sostenido ante esta Corporación Judicial, que la reunión 10-2001 de la Comisión Nacional de la Carne, debe ser declarada nula, pues se incurrió en varias violaciones al orden jurídico, subsumidas en los siguientes puntos:

- a. Que la decisión de la Comisión Nacional de la Carne descartó la posibilidad de clasificar ganado en pie, para sólo permitir la clasificación en canal, violando así el texto claro de la ley 25 de 1998, que establece la clasificación de ganado bovino en pie, o en canal;
- b. Que el señor Hatuey Castro, quien actuó como Presidente de la Comisión Nacional de la Carne, no estaba legitimado para ocupar dicho cargo, toda vez era funcionario del IMA, y no pertenece al Ministerio de Desarrollo Agropecuario; y
- c. Que la decisión adoptada en la Reunión 10-2001 se sustenta en una consulta absuelta por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC), lo que resulta por completo ilegal, toda vez que sólo la Procuraduría de la Administración, como consejera jurídica de la Administración, está facultada para absolver consultas de esa índole.

Un examen puntual de las normas jurídicas en que se sustentan las violaciones antes reseñadas, lleva a esta Superioridad a la conclusión de que no le asiste razón al demandante, por las razones siguientes:

En primer término, debemos descartar la alegada infracción de los artículos 1, 3 y 6 de la Ley 25 de 1998, toda vez que estas normas aluden al establecimiento de la clasificación de ganado bovino en pie (hembra o macho), o en canal, y la Reunión 10-2001, lejos de establecer una nueva forma o tipo de clasificación, se refiere a la forma en que se ejecutarán dichas clasificaciones, previstas en la ley.

Es de subrayar, que la Comisión Nacional de la Carne, al rendir su informe de conducta, fue enfático al señalar que en ningún momento se había decidido en el acto impugnado, que no se aplicaría la clasificación de ganado bovino en pie para el sacrificio; no obstante, como esa actividad requería hacerse por los certificadores oficiales de la Comisión Nacional de la Carne, contando éstos previamente con el cumplimiento por parte de las plantas de sacrificio o mataderos, de una serie de requisitos indispensables para tal fin, se estaba trabajando en la elaboración del reglamento a la ley 25 de 1998.

A tal efecto se indicó, que mientras se producía tal reglamentación, continuaban realizando la clasificación o tipificación de la carne en canal que se vende al público, pues dicha tipificación, además de sólo requerir la inspección y presencia del certificador correspondiente, no necesitaba mayor regulación que la establecida en la Ley 25 de 1998, y permitía al consumidor contar con la información necesaria sobre el producto cárnico en los establecimientos de venta. Y, es que como se desprende de autos, la clasificación del ganado bovino, además de ser herramientas para el desarrollo ganadero del país, atiende a las exigencias de los consumidores, quienes deben contar con toda la información referente a la tipificación y calidad del producto que se les ofrece.

No encuentra esta Sala, por ende, que la decisión acusada infrinja en modo alguno las normas invocadas.

En el mismo orden de ideas, coincide la Sala Tercera con la observación del Ministerio Público, en que la decisión contenida en la Reunión 10-2001 no excede los límites de la facultad reglamentaria, pues se concreta a establecer medidas para implementar los dos tipos de clasificación previstas en la ley 25 de 1998, a la vez que según admitía la propia Comisión de la Carne, se trabajaba en la reglamentación formal de dicha ley, particularmente en lo que se refiere a las clasificación, tipificación y verificación contempladas en la ley 25 de 1998.

De esta forma, deviene sin sustento la alegada violación del artículo 52 de la Ley 38 de 2000, así como de los artículos 9 y 15 del Código Civil.

En ese contexto, el Tribunal discrepa de la posición del demandante, en el sentido de que se ha violado el artículo 20 de la ley 25 de 1998, toda vez que lo decidido en la Reunión 10-2001 no impide, sino que confirma la atribución legalmente conferida a la Comisión Nacional de la Carne, de vigilar el cumplimiento de la clasificación de carnes bovinas en el país.

El demandante también ha manifestado que la actuación del Dr. Hatuey Castro, como Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de la Carne está viciada de ilegalidad, pues no se trata de un funcionario del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, sino del Instituto de Mercadeo Agropecuario, lo que infringe el artículo 18 de la Ley 25 de 1998.

Esta Superioridad discrepa de dicho argumento, pues el artículo 18 de la Ley 25 de 1998 es claro al establecer, que la Comisión Nacional de la Carne está conformada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario quien la presidirá o, en su defecto, el funcionario que él determine. Obsérvese, que en ningún momento la norma en cuestión exige que el Ministro de Desarrollo Agropecuario delegue en un subalterno su participación en la Comisión Nacional de la Carne, sino que el referido funcionario está legalmente facultado para determinar, esto es, seleccionar o designar a otro servidor público que lo represente.

En el negocio de marras, el funcionario designado fue el Director del Instituto de Mercadeo Agropecuario (IMA), ente público que forma parte del sector gubernamental agropecuario que lidera el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y cuyas funciones incluyen la implementación de las políticas formuladas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario; contribuir al crecimiento y desarrollo del sector agrario, y proteger y armonizar los intereses de los productores y consumidores en el proceso de mercadeo interno.

De allí, que el Ministro de Desarrollo Agropecuario estaba legalmente facultado para designar al Director del IMA, para que integrase en su representación, la Comisión Nacional de la Carne.

Un último aspecto que hace parte de la demanda, es la alegada violación de los artículos 103 y 104 de la Ley 29 de 1996, en asocio con el artículo 52 de la Ley 38 de 2000, bajo el argumento de que la decisión que subyace en el Acta de Reunión 10-2001, se sustenta en una consulta u opinión vertida por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC), a través de su Director General. Este ente, a juicio del recurrente, carecía de competencia para opinar sobre el tema de la clasificación de la carne, ya que le corresponde a la Procuraduría de la Administración, la función de consejera de la Administración Pública.

Al examinar detenidamente estos argumentos, la Corte disienta de la posición del demandante, toda vez que, de acuerdo a lo previsto en la Ley 29 de 1996, entre las funciones de la CLICAC se encuentra emitir opiniones sobre las leyes, reglamentos, actos administrativos y proyectos, que se relacionen con las materias objeto de esa ley, y de conocer consultas que le presenten agentes económicos y consumidores. Ello, sin menoscabo de que el tema de la clasificación del ganado, y particularmente de la tipificación del

ganado en canal y los cortes de carne, es de interés para CLICAC, pues es parte de la información que los consumidores reciben en los establecimientos de expendio de productos cárnicos.

Es pertinente en este sentido, la opinión de la Procuraduría de la Administración, que aborda este aspecto de la impugnación señalando lo siguiente:

“No es cierto que la Procuraduría de la Administración tenga ‘el monopolio de la consejería de los servidores públicos’ porque existen leyes especiales que establecen esa competencia de manera privativa para ciertas instituciones, dependiendo de la materia que se trate; verbi gracia, las opiniones de la Dirección General de Ingresos en materia tributaria; por tanto, consideramos que el Acta de la Reunión No. 10-2001 de la Reunión Extraordinaria de la Comisión Nacional de la Carne celebrada el 27 de diciembre de 2001 no ha vulnerado el artículo 6 de la ley 38 de 2000.”

Por otra parte, debemos indicar que la propia ley 25 de 1998, en su artículos 30, estableció que dicha ley se aplicaría en concordancia con las disposiciones de la ley 29 de 1996, y su cumplimiento sería supervisado por la CLICAC, que tiene la facultad de aplicar las sanciones respectivas. Todo lo anterior, sin soslayar que la propia Comisión Nacional de la Carne está integrada por un miembro de la CLICAC.

Todas estas circunstancias, nos llevan a concluir que no se produce la violación a las normas invocadas por la demandante, toda vez el tema de la clasificación en canal para la venta, no es ajeno a los intereses de los consumidores, que CLICAC debe legalmente proteger. No podemos obviar además, que el acto demandado fue la decisión que de manera consensuada y libre, y luego del análisis respectivo, adoptaron los miembros de la Comisión Nacional de la Carne, y no la opinión vertida por la CLICAC a este respecto, que no tenía carácter vinculante.

En conclusión, una vez analizados los cargos de manera objetiva, el Tribunal concluye que no se han producido las transgresiones alegadas, por lo que es de lugar negar la pretensión de nulidad contenida en la demanda.

Por consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Acta de Reunión No 10-2001 de la Reunión Extraordinaria de la Comisión Nacional de la Carne, celebrada el 27 de diciembre de 2001, por la Comisión Nacional de la Carne del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese Y PUBLIQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. VARELA CARDENAL, EN REPRESENTACIÓN DE LA ALIANZA PARA LA CONSERVACIÓN Y EL DESARROLLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO N° 8 DE LA RESOLUCIÓN 09-2000 DEL 31 DE MAYO DE 2000, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	31 de enero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	203-05

VISTOS:

El licenciado Carlos E. Varela Cardenal, actuando en nombre y representación de LA ALIANZA PARA LA CONSERVACIÓN Y EL DESARROLLO, ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el artículo N° 8 de la Resolución No. 09-2000 del 31 de mayo de 2000, emitida por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda.

La Sala observa, que por razón del acto impugnado se resuelve, entre otros puntos, aprobar el Código Mediana Densidad – Conjunto (R2c) para los polígonos CL-25, CL-26, CL-27, CI-28, CL-29, CL-30, CI-33, CL-43, del Anexo del Plano # 5, a fin de que tenga como características ser un conjunto residencial de viviendas de tipos distintos y mezclados, con amplios espacios libres por parcela donde se combina la escala horizontal con la vertical. Las áreas verdes superficiales están combinadas con algunos servicios básicos comunitarios, que tenga un uso permitido en cuanto actividades primarias de vivienda familiar, vivienda adosadas de 2 o más unidades, vivienda multifamiliares o plurifamiliar horizontal de 2 o más

unidades, Pi, Pv, Prv, Pnd con sus respectivas restricciones, y respecto a las actividades secundarias de estructuras recreativas dentro de cada polígono, sin fines de lucro, siempre que estas no sean perjudiciales al carácter residencial, al ambiente o a sus habitantes, Mcv2, Mcv3 con sus respectivas restricciones, Siv2 con sus respectivas restricciones, entre otros planteamientos.

I. PETICIÓN DE SUSPENSIÓN

Junto con las pretensiones de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora presentó una solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución 09-2000 del 31 de mayo, la cual se aprecia de fojas 101 a 104 del expediente. La solicitud de suspensión se fundamenta en las siguientes consideraciones:

“...estamos ante una fragante violación que nos otorga el humo del buen derecho y que procede la suspensión, para evitar un perjuicio notoriamente grave, periculum in mora, de difícil o imposible reparación.

Decimos que nos asiste el *fumus boni iuris*, el humo del buen derecho, porque se ha aportado como prueba preconstituida, de la flagrante violación que hace el artículo 8 de la Resolución impugnada, la certificación de la entidad que regenta las áreas revertidas, es decir, la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), nota de 8 de marzo de 2005, que con claridad establece que en la Ley 21 el Lote CL-43 estaba designado como ÁREA VERDE URBANA no desarrollable, uso de suelo que fue modificado a través del artículo 8 de la resolución impugnada del Ministerio de la Vivienda, en flagrante violación del artículo 13 de la Ley 21 de 1997, que dispone la obligatoriedad de hacer dichos cambios mediante LEY.

Si es la propia institución de la AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (ARI), entidad autorizada por LEY para la administración y disposición de las áreas revertidas, quien está certificando dicho cambio del uso de suelo del LOTE CL-43, no queda duda, al leer dicha certificación, de cuál era el uso de suelo dispuesto por la LEY 21 DE 1997 (violada), y cuál es la zonificación asignada mediante el artículo 8 de la Resolución 09-2000 de 31 de mayo de 2000 (impugnada).

Debemos hacer énfasis que la certificación del 8 de marzo de 2005, permite concluir sin tener que analizar otras pruebas del expediente, el humo del buen derecho que nos asiste en esta demanda y la suspensión provisional que pedimos, ya que la Sección IV del Anexo II de la Ley 21, mencionada en el último punto de la certificación, en su texto literal y bajo ningún concepto modifica lo dispuesto en el artículo 13 de la misma LEY, medida de control que exige que los cambios de USO DE SUELO se hagan por LEY.

Así mismo, NO cabe duda que el artículo 8 de la Resolución impugnada, es una norma de inferior jerarquía a la Ley 21 de 1997.

También queremos llamar la atención sobre el hecho de que el área del Lote CL-43, que ha creado la presente polémica jurídica, es un ÁREA VERDE URBANA compuesta de un bosque de rica biodiversidad, el cual, de no suspenderse este código de zonificación y mantenerse la designación de “Código Mediana Densidad – Conjunto (R2c)”, daría lugar, como está ocurriendo en este momento, a que entren las máquinas destruyendo un bosque centenario de difícil recuperación.

La entrada inminente de los tractores, que en esta semana han colocado el letrero de la barriada que se pretende desarrollar (cfr. Fotos) daría lugar a la destrucción y devastación de un legado que pertenece a las futuras generaciones, y también sería irreparable dicha ÁREA VERDE URBANA, si se da la instalación de estructuras, construcciones y demás mejoras, las cuales estarían autorizadas para el desarrollo de dicha clasificación de suelo.

...”.

II. VISTA DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Magistrado Ponente de este proceso de nulidad, corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional a la Procuraduría de la Administración, a fin de que alegara sobre la procedencia o no de tal medida, en la búsqueda de acopiar mayores elementos de juicio antes de decidir sobre la suspensión provisional. En ese sentido el Procurador de la Administración suscribió la Vista No. 221 de 18 de julio de 2005, exponiendo lo siguiente:

“Consta de la foja 2 a la 25 del expediente, copia auténtica de la Resolución No. 09-2000 de 31 de mayo de 2000, de la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, cuyo Artículo 8 aprueba el Código Mediana Densidad-Conjunto (R2c) para el polígono CL-43, Anexo 2-plano #5, de la Ley 21 de 2 de julio de 1997.

De igual manera, de la foja 27 a la 58, consta copia auténtica de la Gaceta Oficial # 23,323 de 3 de julio de 1997, contentiva de la Ley 21 de 2 de julio de 1997. Al tenor del artículo 4 de dicha Ley, forman parte de la misma el Plan Regional, contenido en el Anexo 1; el Plan General, contenido en el Anexo II y sus expresiones cartográficas (mapas).

A foja 80 del expediente, consta ejemplar del Mapa # 5 del Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del Área del Canal, a escala 1:35,000, preparado por la empresa Intercarib, S. A./Nathan Associates Inc., para la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), en Diciembre de 1996. Previa comparación de este ejemplar con la copia auténtica que

reposa en la Autoridad de la Región Interoceánica, conforme al mandato establecido en el párrafo del artículo 4 de la ley 21 de 1997, hemos podido constatar la concordancia de ambos ejemplares en lo referente a la delimitación de los espacios geográficos sobre los cuales se aplican las diferentes categorías de usos del suelo establecidas en los Anexos I y II de la citada Ley, Según se puede apreciar a simple vista en este mapa, ciertas áreas del sector de Fuerte Clayton (cuya lotificación no se especifica) están delimitadas como Áreas Verdes Urbanas.

A foja 67 consta original de la Nota ARI/SAG/DBI/0477-2005, de fecha 8 de marzo de 2005, por la cual, el Subadministrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), contesta una petición de aclaración del por qué existen mapas de la misma área con zonificaciones distintas, e indica que la Ley 21 de 1997 asigna el uso de área verde urbana, al terreno que comprende el lote CL-43, localizado en el sector de Clayton.

Igualmente señala que el M.I.V.I. modificó el ordenamiento territorial del lote CL-43, dándole zonificación R2c (Residencial Mediana Densidad-Conjunto), basándose en la Sección IV del Anexo II de la Ley N° 21, "Área de Tratamiento Especial Sobrepuerto".

Sin embargo el examen preliminar del caso, que hemos efectuado en esta etapa procesal, refleja una aparente incongruencia entre la zonificación "Mediana Densidad-Conjunto" (R2c)(desarrollable) otorgada al lote CL-43 por el artículo 8 de la Resolución NO. 9-2000 de 31 de mayo de 2000, y la categoría de uso de suelo "Área Verde Urbana" (no desarrollable) otorgada al lote CL-43 por el artículo 8 de la Resolución No. 9-2000 de 31 de mayo de 2000, y la categoría de uso de suelo "Área Verde Urbana" (no desarrollable) establecida en el Plano No 5 Anexo 2 del Plan Regional para el Desarrollo de la Región Interoceánica y el Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del Área del Canal (Ley 21 de 2 de julio de 1997), lo que conduce a establecer la posible infracción del artículo 5 de dicha excerta...

...

Apreciamos que de no suspenderse los efectos de la zonificación del polígono CL-43 bajo el Código de Mediana Densidad-Conjunto (Rc2), conforme está establecida en el artículo 8 de la Resolución No. 9-2000 de 31 de mayo de 2000, se mantendrían las condiciones que han hecho posible el inicio de los trámites para la expedición de las autorizaciones necesarias para la ejecución del proyecto; procedimientos éstos que de continuar, devendrían en la incursión de maquinarias y equipos destinados a remover parte de la vegetación de dicho Lote, lo que podría ocasionar daños graves al ecosistema vital (factores ambientales y ecológicos) que garantiza la biodiversidad del área boscosa que comprende el Lote CL-43, y demás bosques cercanos.

La Corte ha señalado que la protección del medio ambiente y de los recursos naturales constituyen intereses de tipo difuso (colectivos) que puedan dar lugar al reconocimiento de derechos de la misma índole que merecen ser tutelados judicialmente. De allí que en el presente caso, sea recomendable suspender los efectos del artículo 8 del Acto acusado, en lo referente a la zonificación del polígono CL-43, a fin de evitar que los intereses colectivos sufran daños graves, de imposible reparación.

...

Por las consideraciones expuestas, estimamos que debe ser concedida la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la Alianza para la Conservación y el Desarrollo y así solicitamos respetuosamente sea declarado por ese Tribunal.

..."

III. DECISIÓN DE LA SALA

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 faculta a la Sala Tercera para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio "notoriamente grave". En las demandas de nulidad, la jurisprudencia ha reiterado que la medida de suspensión procede si el acto acusado infringe palmariamente el principio de separación de poderes; o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía, tal y como se desprende de los siguientes Autos:

"La Sala Tercera ha sostenido, a partir de 1991, que la suspensión provisional de un acto administrativo puede decretarse en procesos de nulidad. Con ello se cambió el criterio que había prevalecido en esta Sala a partir de 1965.

La suspensión provisional en estos procesos de nulidad procede si el acto administrativo infringe palmariamente el principio de separación de poderes o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar en forma manifiesta una norma jurídica de rango superior." (Auto de 27 de julio de 1995)

"En los procesos de nulidad, procede la suspensión del acto administrativo como medida cautelar para evitar no sólo perjuicios patrimoniales sino, sobre todo, cuando puede producirse una lesión al principio de separación de poderes o la integridad del

ordenamiento jurídico. La lesión potencial a este último puede ocurrir, ha señalado la Sala, cuando el acto administrativo impugnado es manifiestamente incompatible con una norma jurídica de superior jerarquía." (Auto de 16 de junio de 1997)

En ese sentido, esta Colegiatura ha procedido a examinar la petición de medida cautelar teniendo que, luego de una revisión minuciosa y detallada del expediente en cuestión, se advierte, prima facie, que de los cargos de ilegalidad planteados en la demanda, se desprende una lesión clara, incontrovertible y ostensible al ordenamiento jurídico, razón por la cual es procedente acceder a la petición de suspensión provisional incoada por la parte actora.

El acto conculcado en el presente negocio lo constituye la Resolución No. 09-2000 del 31 de mayo del 2000, en su artículo 8, a través del cual la Dirección General de Desarrollo Urbano resuelve aprobar el Código de Mediana densidad-Conjunto (R2c) para los polígonos CL-25, CI-26, CL-27, CL-28, CL-29, CI-30, CI-33 y CL-43, y que permite, sobre los polígonos mencionados, realizar como actividades primarias la construcción de vivienda unifamiliar, vivienda adosada de 2 o más unidades, vivienda multifamiliar o plurifamiliar horizontal de 2 o más unidades, y Pi, Pv, Prv, Pnd con sus respectivas restricciones. En tal sentido, se hace alusión específica al lote CL-43, catalogado por la Ley 21 de 1997 como un ÁREA VERDE URBANA y que posteriormente fuese cambiado y clasificado como un área desarrollable a través del artículo 8 del acto impugnado.

Ahora bien, de acuerdo con el demandante estamos "ante una flagrante violación", que cumple con los requisitos necesarios para que proceda la suspensión, estos presupuestos de procedibilidad de la medida cautelar son, como se sabe, el denominado *fumus bonis iuris* (aparición de buen derecho) y el *periculum in mora* (perjuicio notoriamente grave, de difícil o imposible reparación).

Luego de analizadas detalladamente las acotaciones vertidas por la parte actora, a la luz de las opiniones jurídicas y constancias procesales que reposan en autos, la Sala Tercera observa que el acto administrativo impugnado efectivamente parece violentar el artículo 13 de la Ley 21 de 2 de junio de 1997 (por la cual se aprueba el Plan Regional para el Desarrollo de la Región Interoceánica y el Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del Área del Canal). Ello es así pues el cambio de uso de suelo realizado al polígono CL-43 a través del artículo 8 de la Resolución No. 09-2000 del 31 de mayo del 2000, acto atacado en el negocio subjudice, se llevó a cabo de manera directa sin la consulta previa de la Comisión de Asuntos del Canal de la Asamblea Legislativa y utilizando la vía incorrecta, toda vez que la propia Ley 21 establece taxativamente en su artículo 13 que "la Autoridad de la Región Interoceánica, conjuntamente con el Ministerio de la Vivienda, podrá variar las categorías de ordenamiento territorial contenidas en el Plan Regional y en el Plan General, previa consulta con la Comisión de Asuntos del Canal de la Asamblea Legislativa, mediante Ley que al efecto se dicte".

De lo expuesto anteriormente se colige que se ha acreditado, al menos provisionalmente, que la pretensión de nulidad goza del llamado *fumus boni iuris*, o aparición de buen derecho, lo que constituye una razón fundamental para acceder a la cautelación del acto demandado.

Se hace necesario señalar que las razones que justifican la suspensión provisional de estos actos son la protección del ordenamiento legal y los intereses colectivos, mismos que priman sobre los intereses particulares. Bajo ese contexto, esta Superioridad considera oportuna la ocasión para hacer suyas las juiciosas anotaciones que formula la administrativista española Carmen Chinchilla Marín en su obra "LA TUTELA CAUTELAR EN LA NUEVA JUSTICIA ADMINISTRATIVA" (Editorial Civitas, Madrid, 1991, pág. 44) en torno al examen de ponderación de intereses que debe efectuarse al ejercitar la Tutela Cautelar en sede administrativa, cuando expresa lo siguiente:

"Todavía en el plano de la comprobación por el Juez del *periculum in mora*, la tutela cautelar administrativa presenta una peculiaridad muy importante consistente en que debe valorarse siempre el interés público que el acto administrativo de que se trate ponga en juego. Es decir, que la apreciación del daño irreparable debe hacerse en presencia de la apreciación del posible daño que para los intereses generales pueda derivarse de la adopción de una medida cautelar. En una palabra, la irreparabilidad del daño para el recurrente ha de ser comparada y ponderada con la irreparabilidad del daño para el interés público".

Lo anteriormente expuesto aconseja la conveniencia de adoptar la medida cautelar solicitada, por lo que lo procedente entonces es, conforme a nuestra potestad discrecional, ordenar la suspensión provisional del acto impugnado.

Resulta prudente hacer la salvedad de que esta decisión no implica pronunciamiento de mérito sobre el fondo del presente litigio, en atención a que el examen de la legalidad o ilegalidad de la norma acusada será realizado por quienes integran esta máxima corporación de justicia, en la etapa procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del artículo N ° 8 de la Resolución No. 09-2000 del 31 de mayo de 2000, emitida por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LOS RESUELTOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DE LA RESOLUCIÓN N°JD-5422 DEL 22 DE JULIO DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 13 de enero de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 631-05

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, quien actúa en nombre y representación de distribución eléctrica ELEKTRA NORESTE, S.A. ha promovido Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declaren nulos, por ilegales, los resueltos segundo, tercero y cuarto de la Resolución JD-5422 de 22 de julio de 2005, proferida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda, solicitud de previo y especial pronunciamiento, consistente en que esta Superioridad ordene la suspensión provisional de los efectos de los resueltos segundo, tercero y cuarto de la resolución impugnada, toda vez que resalta el perjuicio económico grave e inminente que causaría a la empresa de distribución eléctrica el pago de la suma de US\$68,917.10 a favor de la sociedad ANTAR, S.A., el cual una vez efectuado, sería difícil de recuperar.

Manifiesta la petente que “El perjuicio económico que se le causaría a ELEKTRA es grave, irreparable y notorio, pues implicaría para ELEKTRA el haber pagado a ANTAR la suma de Sesenta y Ocho mil Novecientos Diecisiete dólares con 10/100 (US\$68,917.10), sin que exista seguridad o certeza de que al final de la demanda y de prosperar sus pretensiones, pueda recuperarse la suma de dinero que se haya pagado”(ver foja 186 del expediente).

Aunado a lo anterior, argumenta como un perjuicio notoriamente grave el hecho de “...que ELEKTRA queda expuesta a que encima de que debe pagar se le someta a un proceso sancionador” (ver foja 186 del expediente).

Por otra parte, en la petición de suspensión provisional de los efectos de la resolución impugnada, se argumenta la presencia de una ostensible violación al orden jurídico objetivo.

Dada la potestad que confiere a esta Sala el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, el cual permite suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, procedemos a analizar la solicitud presentada por la demandante.

A pesar de las afirmaciones que hace la parte demandante, esta Superioridad considera en forma “prima facie” que la demandante no ha acreditado estar sufriendo un daño irreparable que amerite suspender los efectos del acto impugnado, puesto que, en el evento que el mismo se considere ilegal, se resarcirían los perjuicios que hubieren podido surgir por la ejecución del acto invalidado.

Con relación a la alegada ostensible violación al orden jurídico, en esta etapa inicial del procedimiento, no observamos una violación clara, manifiesta o notoria, que amerite suspender los efectos de la resolución impugnada, misma cuya legalidad o ilegalidad deberá ser analizada detenidamente y con posterioridad en la decisión de fondo, no debiendo entenderse que los argumentos aquí señalados constituyen un pronunciamiento adelantado.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ACCEDEN a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los resueltos segundo, tercero y cuarto de la Resolución JD-5422 de 22 de julio de 2005, proferida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos, cuya ilegalidad ha sido demandada.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONOLEASING, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULAS, POR ILEGALES LAS RESOLUCIONES N° 1317 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2000, LA RESOLUCIÓN N°0186 DEL 22 DE FEBRERO DE 2001, AMBAS DICTADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS Y LA RESOLUCIÓN N°CTS-08 DEL 28 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR EL CONSEJO TÉCNICO DE SEGUROS DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 13 de enero de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 626-01

VISTOS:

La firma forense Arias Fábrega & Fábrega, actuando en representación de

ECONOLEASING, S.A ha presentado demanda contencioso administrativo de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Resolución N° 1317 de 29 de noviembre de 2000, dictada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, y sus actos confirmatorios sean declarados nulos por ilegales y para que se hagan otras declaraciones.

I. CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Por vía del acto impugnado la Superintendencia de Seguros y Reaseguros resolvió lo siguiente:

1. Imponer multa de dos mil balboas (B/.2,000.00) a la compañía ECONOLEASING, S.A por infringir el artículo 36 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996.
2. Declarar nula la cláusula sexta del contrato de arrendamiento financiero de bienes muebles suscrito por ECONOLEASING, S.A., Ramón González y Paúl Hazlewood González, y
3. Ordenar a la empresa a que proceda a aceptar las pólizas presentadas por los señores Ramón González y Paúl Hazlewood González, en la medida que constituyan instrumentos idóneos para garantizar los contratos de arrendamiento financiero de acuerdo a sus coberturas.

La decisión impugnada fue objeto de recurso de reconsideración, decidido por vía de la Resolución N° 0186 de 22 de febrero de 2001, confirmándose en todas sus partes por la entidad demandada.

Apelada la decisión, el Consejo Técnico de Seguros de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, mediante Resolución N° CTS-08 de 28 de junio de 2001 decidió declarar nulas frases de la cláusula sexta del contrato de arrendamiento que dicen: "el cual será adquirido por el ARRENDADOR por cuenta del arrendatario" y "la cancelación total de las primas correspondientes" y recomendó a la empresa ECONOLEASING, S.A enfatizar a sus clientes necesidad de contratación de seguro del bien arrendado, enfatizando que de no presentarse la nueva póliza, la empresa contratará el seguro de su preferencia, deduciendo de la letra mensual el pago respectivo.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA. DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

El recurrente manifiesta que el acto impugnado ha violentado las siguientes disposiciones legales:

- a. Artículo 36 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996.

"Por la cual se reglamentan las Entidades Aseguradoras Administradoras de Empresas y Corredores o Ajustadores de Seguros; y la Profesión de Corredor o Productor de Seguros."

"Artículo 36. Los clientes de los bancos privados y estatales, compañías financieras, fiduciarias, crediticias y de agencias de automóviles, tendrán la libertad para elegir y designar a sus compañías de seguro y a sus corredores de seguro (personas naturales o jurídicas) en aquellas transacciones donde se requiere la contratación de cualquier tipo de seguro.

Los clientes de las instituciones antes mencionadas también podrán optar libremente, por ingresar con el corredor de su preferencia a los seguros colectivos que estas instituciones tengan en vigor, o presentar el equivalente de seguros individuales. En ningún momento podrá condicionarse el enrolamiento de dichos seguros a recargos o condiciones especiales en perjuicio del asegurado.

La Superintendencia dejará sin efecto cualquier disposición contraria a lo dispuesto en este artículo."

Esta norma establece la libertad de contratación de los clientes de bancos privados y estatales, compañías financieras, fiduciarias, crediticias y de agencias de automóviles para elegir y designar a las compañías de seguros y a los corredores.

El recurrente estima que el derecho consagrado en esta disposición no puede exigirse a la empresa ECONOLEASING, S.A., por ser una compañía dedicada al arrendamiento financiero, actividad que no está contemplada en las entidades que se mencionan en la referida norma, por lo que el acto impugnado es violatorio de esta disposición, al considerarla dentro de las categorías allí referidas.

2. Literal c) del artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 76 de 10 de julio de 1996.

“Por el cual se reglamenta la Ley N° 7 de 10 de julio de 1990, que regula el Contrato de Arrendamiento Financiero de Bienes Muebles”.

“Artículo 8. (Obligaciones del Arrendatario y el Arrendador)

El arrendatario deberá:

- a) ...
- b) ...
- c) Contratar los seguros que cubran un eventual siniestro que pudiere acarrear la pérdida parcial o total del bien y en su defecto responder por la pérdida del bien...”

Este literal dispone como una de las obligaciones del arrendatario, la contratación de los seguros contra toda clase de riesgo, en miras a la conservación del bien.

El recurrente señala que tanto la Superintendencia de Seguros y Reaseguros como el Consejo Técnico al interpretar que la obligación del arrendatario de pagar el seguro encierra el derecho a que sea este quien contrate el que estime conveniente, han errado en la decisión ya que a su juicio la contratación del seguro por el arrendatario solo es posible ante el silencio de las partes, y estas pueden pactar que sea el arrendador quien tenga la potestad de contratar los seguros, en atención a que éste como dueño del bien, tiene un interés legítimo y superior de velar para que el bien sea debidamente asegurado.

Para apoyar esta interpretación sostiene que tanto el literal b) de la Sección A del artículo 40 del Decreto N° 76 y como el literal a) de la Sección B de la misma norma establecen como gastos deducibles para el arrendatario o para el arrendador, las primas de los contratos de seguro que amparen los bienes objeto del contrato de arrendamiento, lo que indica en su opinión, que los gastos en concepto de seguro del bien arrendado pueden correr por cuenta del arrendador o del arrendatario, por lo que consecuentemente la contratación del seguro, puede ser acordada por cualquiera de las partes, aun cuando el literal c) del artículo 8 del Decreto N° 76 disponga que es una obligación del arrendatario.

3. Artículo 1106 del Código Civil.

“Artículo 1106. Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a la ley, a la moral ni al orden público.”

El artículo en referencia consagra la libertad de contratación, estableciendo límites que se encuentran en la propia ley, en la moral y el orden público.

Argumenta el demandante que el acto impugnado al anular ciertas frases de una de las cláusulas del contrato de arrendamiento financiero que estipulan la potestad del arrendador de adquirir o contratar seguros pagados por cuenta del arrendatario violenta la libertad de contratación que consagra la citada disposición, si se considera que el arrendador tiene interés legítimo y superior de asegurar el bien, por ser el propietario.

4. Artículo 1 y 2 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996.

“Artículo 1. Quedan sometidas al control, autorización previa, fiscalización, supervisión, reglamentación y vigilancia de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, las empresas o entidades que tengan por objeto realizar operaciones de seguros, en cualquiera de sus ramos, y de fianzas, si como las administradoras de corredores de seguro, ajustadores y las personas naturales o jurídicas que se dediquen al corretaje de seguros”.

“Artículo 2. Quedan también sometidas a las disposiciones de la presente Ley, las entidades que tiendan a promover coberturas o planes de salud, fondos o planes de pensiones o jubilaciones, y fondos de inversión o de ahorro que conlleven la expedición de pólizas o contratos, salvo aquellas que sean o hayan sido autorizadas por leyes especiales.”

Estas normas hacen referencia a una serie de empresas o entidades que están sometidas al control de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Señala el recurrente que el acto impugnado violenta esta disposición en la medida en que al sancionar a la empresa que representa y anular frases del contrato de arrendamiento, se le consideró dentro de las categorías de las entidades que están sujetas a

la supervisión de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, siendo que a juicio de la recurrente la misma está excluida de su ámbito.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

La Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá, rindió informe explicativo de conducta requerido por esta superioridad por vía del oficio N° 1549 de 4 de diciembre de 2001.

Mediante Nota DSR-1214 de 20 de diciembre de 2001, la entidad demandada contesta la demanda señalando su decisión se fundamentó en la consulta absuelta por la Procuraduría de la Administración en la que se reputa el carácter financiero de las empresas Leasing.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Fiscal N° 119 de 2 de abril de 2002, la Procuraduría de la Administración procedió a dar formal contestación de la acción presentada, solicitando a la Sala se denieguen las peticiones impetradas por la demandante.

Con relación al primer cargo de ilegalidad que plantea el recurrente, referente a la inaplicabilidad del contenido del artículo 36 de la Ley 59 de 1996 a la empresa que representa, en razón de que se dedica a actividades de arrendamiento financiero no contempladas dentro de las que llevan a cabo las entidades a las que alude la norma, la Procuradora de la Administración es de la opinión que este cargo imputado a la Resolución N° 1317 de 29 de noviembre de 2000, no es atendible.

En ese sentido señala que el leasing es un contrato de naturaleza financiera, y que las empresas dedicadas al Leasing se registran en la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio, por lo que le son exigibles todas normas dirigidas a las empresas financieras a que alude el artículo 36 en cita.

En cuanto al concepto de interpretación errónea que a juicio del demandante ha incurrido la resolución que se ataca de ilegal, al aplicar el literal c del artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 76 de 10 de julio de 1996 y resolver que es el arrendatario quien tiene la preferencia de contratar los seguros, cuando la contratación del seguro por parte del arrendatario solo es aplicable en la eventualidad de que las partes guarden silencio, la Procuradora es del criterio que este argumento es contradictorio.

Señala que la norma en referencia establece la obligación del arrendatario de contratar un seguro que cubra la eventual pérdida parcial o total del bien, dándole preferencia en la contratación en razón de que es éste quien deberá responder en caso de que ocurra un siniestro.

Con relación a la alegada infracción directa del artículo 1106 del Código Civil, en que incurrió la Resolución N° CTS-08 de 28 de junio de 2001 del Consejo Técnico de Seguros de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, al desconocer el derecho que tienen las partes de pactar las cláusulas que estimen convenientes, y decretarse la nulidad de ciertas frases del contrato de arrendamiento en consideración a que se justificó que sea el arrendatario quien tenga la preferencia de contratar el seguro y no el arrendador, la Procuradora de la Administración estima que quien estaba actuando contrario a la Ley era ECONOLEASING, S.A, al impedir o coartar a los clientes de la empresa la libertad de elegir sus compañías aseguradoras establecida en el artículo 36 de la Ley 59 de 1996.

En lo relativo a la infracciones de los artículos 1 y 2 de la Ley 59 de 1996, en que incurre el acto atacado de ilegal, y que a juicio del recurrente violan directamente la ley por falta de aplicación, porque se aplicó una normativa a una empresa que no se encuentra entre las personas sujetas a control de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, la Procuraduría estima que la demandante no ha determinado adecuadamente las causales de violación de la Ley.

Aclara, que existe violación directa por falta de aplicación, cuando se deja de aplicar una norma legal que decidía la situación jurídica, que es diferente a la indebida aplicación, que hace relación a un texto perfectamente claro, que se aplica a un caso no regulado por él. Agrega que el demandante invocó esta última causal y luego del análisis de las normas no se ha encontrado el aspecto de estas que decida la situación jurídica planteada, por lo que no es correcto hacer ejercicios ilógicos para de todas maneras encasillar una situación.

Finalmente señala que si bien los artículos 1 y 2 de la Ley 59 definen el ámbito de aplicación de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, el artículo 5 de la Ley faculta a esta entidad para examinar libros, cuentas y documentos, con el fin de determinar si ha infringido alguna disposición legal, siempre que tenga conocimiento o razones fundadas para creer que una persona natural o jurídica está ejerciendo el negocio de seguros en contravención de lo dispuesto en esta ley. Además, hace énfasis en las funciones de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, dentro de las cuales se encuentra la de actuar de oficio o a solicitud de parte cuando se tenga conocimiento que se está infringiendo la Ley y dar traslado a las autoridades (Art. 10)

Concluye su vista solicitando a la Sala declarar la legalidad del acto y negar las peticiones impetradas por el demandante.

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

El acto sometido a consideración de la Sala Tercera es la Resolución N° 1317 de 29 de noviembre de 2000, dictada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros,

De acuerdo al recurrente el acto atacado infringe el artículo 36 de la Ley 59 de 1996, al aplicarle el contenido de esta norma a la empresa que representa cuando la misma no se encuentra dentro de las categorías de entidades allí referidas.

Esta disposición va dirigida a bancos privados y estatales, compañías financieras, fiduciarias, crediticias y de agencias de automóviles, con el objeto de que garanticen a sus clientes la libertad de contratación para elegir y designar a las compañías de seguros y a los corredores.

De acuerdo al recurrente esta obligación no es exigible a la empresa ECONOLEASING, S.A, porque su actividad que es el arrendamiento financiero, no está comprendida en ninguna de las realizadas por las entidades que allí se mencionan.

La Procuradora de la administración al contestar la demanda manifestó con relación a este cargo de ilegalidad que el leasing es un contrato de naturaleza financiera, que las empresas dedicadas al Leasing se registran en la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio, y por tanto, le son exigibles todas normas dirigidas a las empresas financieras a que alude el artículo 36 en cita.

Corresponde examinar si la empresa demandante dedicada al arrendamiento financiero está excluida del ámbito de la aplicación de la Ley 59 de 1996.

El contrato de arrendamiento financiero está regulado por medio de la Ley N° 7 de 10 de julio de 1990 y su artículo 1 señala lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular el contrato de arrendamiento financiero de bienes muebles. Esta Ley rige y define la operación de arrendamiento financiero en la cual una parte (El Arrendador) celebra, según la indicación de la otra parte (El Arrendatario), en Contrato en virtud del cual El Arrendador adquiere un bien mueble (El Equipo) dentro de los términos aprobados y especificados por el arrendatario, en la medida que estos conciernan a sus intereses, celebra un Contrato de Arrendamiento con el Arrendatario, confiriendo a éste el derecho a utilizar el equipo mediante el pago de alquileres por un término o plazo definido.

La operación de arrendamiento financiero es una operación que presenta las siguientes características:

- a. ...
- b. ...
- c. Los alquileres estipulados en el Contrato de Arrendamiento son calculados teniendo en cuenta particularmente la amortización de todo o de parte sustancial del costo del equipo.”

Por su parte el Decreto N° 76 de 10 de julio de 1996 que desarrolla la ley establece el concepto del contrato de Leasing de la siguiente manera:

“Artículo 2. (Concepto). Contrato de Arrendamiento Financiero es la convención celebrada con las formalidades que establece el artículo 3 de la Ley 7 de 1990, entre una persona natural o jurídica debidamente habilitada para ejercer el negocio de arrendamiento financiero, en calidad de Arrendador , y una persona natural o jurídica en calidad de Arrendatario, sobre determinados bienes muebles previamente adquiridos por el Arrendador a solicitud del arrendatario para arrendárselos por un plazo irrevocable, obligándose el arrendatario a pagar como contraprestación en forma periódica las sumas convenidas en el contrato pudiendo optar a su vencimiento por la devolución del bien arrendado, por su compra o por la continuación del contrato bajo nuevas condiciones...”

El concepto que la propia ley contiene comprende el carácter financiero de este contrato en el que es claro que existe una relación de inversión, costo y amortización del bien.

De otra parte se tiene que la más marcada particularidad del leasing de acuerdo a la doctrina económica y jurídica es la de ser un contrato de financiación. En ese sentido en la obra El contrato de leasing, José Leyva Saavedra, con relación a esta característica destaca lo siguiente:

“El predominio de esta finalidad es patente, obvia, debido en lo fundamental a que el leasing tiene como objetivo primario ofrecer a las empresas un canal de financiamiento alternativo o complementario a las líneas de crédito tradicionales. Por eso, con sumo acierto, se dice que ahora las empresas tienen a su disposición, además de los tradicionales "capital de riesgo" y "capital de crédito", otra constituida por el denominado "capital de uso", de forma tal que, a la pacífica distinción entre titularidad del capital (del Estado o accionistas privados) y titularidad de dirección (de los ejecutivos o de los técnicos), se puede agregar una ulterior subdistinción entre la titularidad del capital de la empresa y la titularidad del capital de gestión. (Editora Jurídica Grijley, Junio 1995, Pág. 154)(El subrayado es nuestro)

Carlos Alberto Ghersi sobre el concepto del Leasing señala lo siguiente:

“...se trata de un método de financiación, por el cual el acreedor (vendedor-locador) financia al deudor (adquiriente-arrendatario) a los efectos de posibilitar la compra de un bien (generalmente de capital o al menor durable), de tal forma que el deudor reconoce a favor del acreedor un pago periódico (mensual, trimestral, etc.), que puede caracterizarse como canon locativo o como parte del pago del precio si se acepta la opción de compra, debiendo en ese momento- jurídicamente acepta la oferta de venta, transformando la operatoria de locación a compraventa- pagar un valor residual para completar el precio (total) de venta. (Contratos civiles y comerciales, Editorial Astrea, 4 Ed., Buenos Aires, 1998, Pág. 141)

El carácter de financiación contenido en estos conceptos permite advertir que el leasing es un contrato en el que se sufragan los gastos de una actividad, constituyéndose en sumas otorgadas en concepto de préstamos o créditos concedidos, por lo que las empresas que entran dentro de esta categoría en razón de que llevan a cabo actividades de financiación están obligadas a respetar la libertad de contratación de los clientes para elegir y designar a las compañías de seguros, conforme lo ordena el artículo 36 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996.

Por lo anterior esta Corporación es del criterio que el acto atacado no vulnera el contenido de la norma alegada, al estimar que ECONOLEASING, S.A. es una empresa de financiación incluida dentro de la categoría de aquellas llamadas a respetar la libertad de sus clientes en la contratación de seguros.

En ese sentido debe señalarse además, que esta norma protege la libre competencia y concurrencia de las empresas que ofrecen el servicio de seguro, y salvaguarda al mismo tiempo el interés superior del consumidor, al permitir que éste en defensa de sus intereses contrate libremente la compañía aseguradora dentro de las empresas dedicadas a esta actividad, impidiendo situaciones en las que una parte tenga la posibilidad de actuar en un mercado y se coloque en una posición o tome decisiones de forma independiente al resto de sus competidores.

Con relación a la vulneración del literal c) del artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 76 de 10 de julio de 1996, el tribunal estima pertinente analizarla conjuntamente con la infracción del artículo 1106 del Código Civil.

De acuerdo al contrato suscrito entre ECONOLEASING, S.A y los señores Ramón González y Paúl Hazlewood González, en la cláusula sexta de ambos contratos, se estableció el pago de cánones quincenales que incluyen el costo del seguro contra todo riesgo, sobre el vehículo y de la responsabilidad civil a terceros, permitiendo al arrendador adquirirlo por cuenta del arrendatario.

Esta cláusula implica que el arrendatario es quien paga el seguro, en tanto que el arrendador es quien contrata su adquisición.

El aspecto relevante a determinar es si establecida en el literal c) del artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 76 de 10 de julio de 1996 la obligación del arrendatario de contratar un seguro, y al considerarse además a las empresas dedicadas al Leasing como entidades de financiamiento, que garantizan a sus clientes la libertad de contratación de seguros, pueda pactarse una cláusula que confiera al arrendador la potestad de llevar cabo la contratación, asumiendo el arrendatario el pago de la prima, con fundamento en el principio de libertad de contratación consagrado en el artículo 1106 del Código Civil.

En este sentido resulta conveniente señalar que la autonomía de la voluntad consagrada en el artículo 1106 del Código Civil, permite a los particulares acordar los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, y de igual manera impone limitaciones o mecanismos de control a la libertad contractual cuando lo pactado vaya en contra de la ley, la moral y el orden público.

De acuerdo a esta norma los particulares pueden incluso, pactar cláusulas distintas a las establecidas en la Ley, pero no contrarias a lo dispuesto en ella.

En el caso en estudio la cláusula sexta que permite ECONOLEASING, S.A contratar el seguro por cuenta del arrendatario, es contraria al derecho que tiene este último de contratar el seguro, pues este derecho se encuentra consagrado en la ley. El artículo 36 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996 le garantiza al arrendatario escoger libremente el seguro, por ser ECONOLEASING, S.A una empresa dedicada a actividades de financiamiento.

Adicionalmente, esta cláusula que faculta al arrendador a adquirir el seguro por cuenta del arrendatario no es compatible con la obligación de este último consistente en contratar el seguro, tal y como lo señala el literal c del artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 76 de 10 de julio de 1996, teniendo en cuenta que el arrendatario es quien, además de asumir la responsabilidad por la conservación del bien, que comprende asegurarlo contra toda clase de riesgo, sea pérdida parcial o total, está comprometido a responder civil y penalmente de los daños causados a terceros.

Esta obligación constituye además una excepción al principio de responsabilidad objetiva, que exonera al propietario del bien del pago de los daños y perjuicios que se causen con este, y le impone al arrendatario que asuma esta obligación.

En síntesis, como la ley (en las dos normas analizadas) ha reservado el derecho de contratación de compañías de seguro al arrendatario, la cláusula que faculta a ECONOLEASING, S.A. a adquirir el seguro por cuenta del arrendatario es contraria a la ley y por tanto carente de validez.

Ahora bien, en la medida en que la póliza adquirida por el arrendatario no resguarde de manera idónea el bien objeto del contrato de Leasing, se justifica que las partes lleguen a pactar que sea el propietario del mismo quien la contrate, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1005 del Código de Comercio, que permite la contratación del seguro al propietario del bien.

Finalmente y con relación a las infracciones de los artículos 1 y 2 de la Ley 59 de 1996, que se le atribuyen al acto atacado en razón de que se aplicó una normativa a la empresa que representa cuando la misma no se encuentra dentro de las personas sujetas a control de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, es conveniente señalar que el artículo 10 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, en su numeral 13, faculta ampliamente a la Superintendencia a actuar de oficio o a solicitud de parte, cuando tenga conocimiento de que existe una persona – natural o jurídica- infringiendo dicha Ley y en consecuencia, dar traslado del caso a las autoridades competentes.

Y es que con la creación de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, se procuró velar por el fortalecimiento de la industria de seguros y especialmente por la protección al consumidor siendo que el mismo se constituye en la parte, económicamente hablando, más débil de la relación asegurador – asegurado.

En razón de lo anterior la actuación de la Superintendencia en el caso bajo análisis se justifica toda vez que al pactarse una cláusula que desconoce el derecho del arrendatario en el contrato de Leasing de contratar libremente la compañía aseguradora se actuó al margen de lo dispuesto en la Ley (Art. 36 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996).

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 1317 de 29 de noviembre de 2000, dictada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, y NIEGA el resto de las declaraciones pedidas.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALBERTO R. MENDOZA EN REPRESENTACIÓN DE ALONSO ALLEYNE CLARKE, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL DECRETO N° 26 DE 28 DE ENERO DE 1991 Y EL DECRETO N° 26 DE 28 DE ENERO DE 1991, EMITIDAS POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	16 de enero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	768-05

VISTOS:

El licenciado Alberto Mendoza, en representación de ALONSO ALLEYNE CLARKE ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulos por ilegales, el Decreto N° 26 de 28 de enero de 1991 y el Decreto N° 26 de 28 de enero de 1991, emitidos por el Contralor General de la República y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el Decreto N° 26 de 28 de enero de 1991, la Contraloría General de la República destituyó al funcionario Alfonso Alleyne Clark del cargo de auditor II en la Dirección de Auditoría de esta entidad a partir del 1 de febrero de 1991. Ese mismo día, a solicitud del afectado se dictó un Decreto con la misma numeración, pero corrigiéndose el nombre del funcionario despedido a ALONSO ALLEYNE CLARKE.

Este Decreto –N° 26 de 28 de enero de 1991, fue demandado ante esta Sala por el señor ALONSO ALLEYNE CLARKE en abril de ese año. En esta demanda, se petitionó la restitución del prenombrado a su posición en la Contraloría y el pago de salarios caídos.

La acción fue inadmitida por este Tribunal, luego de considerar que el ALONSO ALLEYNE CLARKE no había agotado la vía gubernativa. Este hecho nos demuestra que el demandante a la fecha de su despido tuvo conocimiento del mismo y demandó su ilegalidad ante esta Corporación de Justicia, dentro del período de 2 meses que contempla el artículo 42-B, cuyo texto dice así:

“Artículo 42-B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda”.

Ahora bien, transcurridos aproximadamente 15 años desde que se inadmitió la primera demanda, el señor ALONSO ALLEYNE CLARKE pretende reabrir la vía contenciosa argumentando que nunca se notificó de los Decretos arriba mencionados, en la medida que sólo pidió la corrección de nombre del primer Decreto y, no aceptó las causales de despido contenidas en el segundo.

La situación planteada, nos lleva a reiterarle al demandante que el término para recurrir a la Sala a interponer una demanda contencioso es de dos (2) meses a partir de la notificación del acto. En el presente caso, no hay dudas de que el recurrente se negó a notificarse del acto impugnado, no obstante, tuvo conocimiento de la decisión mediante la cual se le destituyó del cargo de auditor de la Contraloría en el año de 1991, pues de menos no hubiese demandado el Decreto N° 26 de 1991, en una ocasión ante esta Superioridad (Cfr. F. 47).

Demandado por segunda vez, el Decreto N° 26 de 28 de enero de 1991 –el día 13 de diciembre de 2005, se concluye que la acción fue interpuesta en forma extemporánea, es decir, fuera del término contemplado en el artículo 42B citado, por lo que no puede dársele curso legal a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por ALONSO ALLEYNE CLARKE a través de apoderado judicial.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G. , EN REPRESENTACIÓN DE TALAL ABDALLAH DARWICHE PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 214-04-1143 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	18 de enero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	784-05

VISTOS:

El licenciado Carlos Carrillo G. quien actúa en representación de TALAL ABDALLAH DARWICHE ha presentado demanda Contencioso-Administrativo de Plena Jurisdicción para que para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 214-04-1143 de 12 de septiembre de 2002, emitida por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Colón, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora formula además, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en que el Tribunal requiera a la administración Regional de Ingresos de la Provincia de Colón para que remita copia debidamente autenticada de la Resolución No. 214-04-1143 de 12 de septiembre de 2002, y argumenta que la misma fue solicitada sin que a la fecha de la presentación de la demanda se haya dado una respuesta favorable.

Tal como dispone el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable este tipo de solicitudes previas, debe constar que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la información solicitada mediante esta petición, este hecho se encuentra acreditado mediante la aportación del memorial por el cual requiere las copias autenticadas (F.22 del expediente)

En virtud que el recurrente cumple con las exigencias antes mencionadas y que lo solicitado es necesario para determinar si la demanda bajo examen ha sido presentada en tiempo oportuno, procede acceder a la petición incoada.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Administrador Regional de la Dirección de Ingresos de la Provincia de Colón del Ministerio de Economía y Finanzas, que remita copia debidamente autenticada y donde consten los sellos de notificación de la Resolución No. 214-04-1143 de 12 de septiembre de 2002.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TRONCOSO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE TECNOMUEBLES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 04-45 D.D. DEL 3 DE JUNIO DE 2005, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 18 de enero de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 684-05

VISTOS:

La firma Troncoso & Asociados, actuando en representación de TECNOMUEBLES, S.A., ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 04-05 D.D. del 3 de junio de 2005, emitida por el Director General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

Quien suscribe, advierte que la acción propuesta, concretizada en la demanda de plena jurisdicción, no ha sido incoada en tiempo oportuno, es decir, la misma es extemporánea.

El artículo 42b, de la Ley 135 de 1943, en lo que respecta a la prescripción de la acción de plena jurisdicción, preceptúa lo siguiente:

"Art. 42B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

Ahora bien, la resolución que agotó la vía gubernativa en este proceso fue notificada a la parte actora el día 6 de septiembre de 2005, de acuerdo al sello de notificación visible a foja 6 del expediente contencioso administrativo.

De lo expuesto se infiere que el demandante al considerarse afectado por la Resolución No. 04-05 D.D. del 3 de junio de 2005, contaba con dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del mismo, para interponer la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción ante este Tribunal es decir hasta el 7 de noviembre de 2005, y no fue hasta el 18 de noviembre del año en curso, que recurrió ante esta Superioridad.

Como ha transcurrido el término de dos (2) meses desde la fecha en que se notificó el acto administrativo atacado se ha producido el fenómeno de la prescripción de la acción, por lo que la demanda bajo examen no debe ser admitida, y a ello se procede.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibles y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Troncoso & Asociados, actuando en representación de TECNOMUEBLES, S.A..

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE CABLE ONDA, S.A, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. CS-CAC-058-04 DEL 10 DE MAYO DE 2004, EMITIDA POR EL COMISIONADO SUSTANCIADOR DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 18 de enero de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 656-05

VISTOS:

La firma Arias, Fábrega & Fábrega en representación de CABLE ONDA, S. A., ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. CS-CAC-058-04 del 10 de mayo de 2004, emitida por el Comisionado Sustanciador de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

Quien suscribe, advierte que la acción propuesta, concretizada en la demanda de plena jurisdicción, no ha sido incoada en tiempo oportuno, es decir, la misma es extemporánea.

El artículo 42b, de la Ley 135 de 1943, en lo que respecta a la prescripción de la acción de plena jurisdicción, preceptúa lo siguiente:

"Art. 42B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

Ahora bien, la resolución impugnada fue objeto del recurso de apelación ante la respectiva instancia administrativa, por lo cual se dictó la Resolución No. PC-1396-05 de 11 de julio de 2005, que mantiene en todas sus partes la Resolución No. CS-CAC-058-04 del 10 de mayo de 2004 y agota la vía gubernativa. Dicha resolución fue notificada a la parte actora el día 6 de septiembre de 2005, de acuerdo con el sello de notificación que consta a foja 8 del expediente contencioso administrativo.

De lo expuesto se infiere que el demandante al considerarse afectado por las resoluciones emitidas, contaba con dos meses a partir de la notificación para interponer la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción ante este Tribunal es decir hasta el 7 de noviembre de 2005, toda vez que el día 6 de noviembre era domingo, razón por la cual se computa el siguiente día hábil; y no fue sino hasta el 8 de noviembre del año en curso que recurrió ante esta Superioridad.

Como ha transcurrido el término de dos (2) meses desde la fecha en que se notificó el acto administrativo atacado se ha producido el fenómeno de la prescripción de la acción, por lo que la demanda bajo examen no debe ser admitida.

En razón de las consideraciones anotadas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisibles y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Arias, Fábrega & Fábrega en representación de CABLE ONDA, S.A..

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO VAN KWARTEL, EN PRESENTACIÓN DE LA GUARACHA CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. L-169-DSL DEL 31 DE AGOSTO DE 2005, EMITIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 19 de enero de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 644-05

VISTOS:

El licenciado Mario Van Kwartel, actuando en nombre y representación de LA GUARACHA CORP., ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. L-169-DSL del 31 de agosto de 2005, emitida por el Alcalde del Distrito de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador advierte que la parte actora ha incluido una solicitud especial a fin de que sean suspendidos, provisionalmente, los efectos del acto impugnado.

La solicitud de medida cautelar es sustentada por el postulante, señalando lo siguiente:

“1. La cancelación del Permiso Nocturno de LA GUARACHA CORP., trae como consecuencia una disminución en el horario de trabajo más productivo económicamente para una discoteca, y por ende, una sustancial disminución en sus ingresos.

2.-Según lo certifica el licenciado RICARDO JAÉN, Contador Público Autorizado mientras que el promedio de ventas mensuales para el período enero a septiembre de 2005, ascendió a B/.15,000.00, dando un promedio de ventas diarias de B/575.00, en la actualidad, cuando se agotaron los recursos legales y hubo que acogerse al cierre de las doce de la noche, las ventas diarias en ocasiones son nulas y cuando antes se vendían B/ 2,000.00 en los días buenos, ahora ni siquiera alcanzan a B/100.00.

3.-En estas circunstancias es obvio que el negocio está sufriendo un perjuicio notoriamente grave y que no podrá subsistir por mucho tiempo, viéndose obligado a cesar en sus actividades, por lo que evidentemente sobre el mismo se cierne una quiebra inevitable.

4.-No solamente la empresa sufrirá dicho perjuicio, sino también los empleados que devengan su sustento del mismo, los cuales serán disminuidos en su número y eventualmente, también cesados y enviados a engrosar las filas de los desempleados.

...

Para cancelar un permiso nocturno, la norma legal exige que el Alcalde pose pruebas fehacientes de “frecuentes riñas y escándalos”.

Desde la óptica jurídica, “riña y escándalo” es un combate en que se acometen dos o más personas. La Ley exige, además que “sean frecuentes”.

La Resolución originaria L-169-DSL que impugnamos, sólo hace referencia a dos incidentes aislados, referidos en las resoluciones 332/05 y 343/05 en las que la Corregiduría de Bella Vista sanciona a “dos ciudadanos que protagonizaron riñas y escándalos en el local comercial “ ya mencionado. Los demás elementos contenidos en la resolución impugnada, no son más que quejas o denuncias no comprobadas.

...

Dos incidentes fortuitos entre agentes de la autoridad y ciudadanos comunes, no entre parroquianos de LA GUARACHA, lo cual tipificaría más correctamente a lo que se refiere la Ley cuando habla de “riñas y escándalos”. Solamente uno de los dos incidentes se originó dentro del establecimiento y no fue propiamente “riña y escándalo”, ya que el propio negocio impetró el auxilio de la autoridad en contra del actuar impertinente de una sola persona.

Como se ve no se han cumplido los presupuestos legales esenciales que autorizaban el proceder, de oficio, del Señor Alcalde, por lo que reiteramos nuestra solicitud inicial."

La Sala pasa a examinar los argumentos planteados por la parte actora para decidir, conforme a derecho, si procede o no dicha solicitud de suspensión provisional.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala está facultada para ordenar la suspensión de los efectos de un acto administrativo, cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, y de difícil e imposible reparación.

En el presente caso, la Sala estima que no es procedente acceder a la petición del demandante. Resulta pertinente recalcar que para que sea viable la suspensión en los procesos contencioso administrativos en general no basta con alegar perjuicios notoriamente graves, sino que es necesario que el recurrente, además de identificar en qué consiste el daño, aporte elementos de convicción o pruebas que apoyen su pretensión, aspecto que no ha sido satisfecho por la parte actora.

Por último, conviene recordar que esta decisión no constituye un pronunciamiento adelantado de la Sala en relación con la legalidad o ilegalidad del acto demandado. Ello se decidirá al dictarse sentencia de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión de los efectos de la Resolución No. L-169-DSL del 31 de agosto de 2005, emitida por el Alcalde del Distrito de Panamá.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SUSANA ARACELLY SERRACÍN LEZCANO EN REPRESENTACIÓN DE LEONARDO PIRÓN PONTE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 04-01-11-01-237-6 DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2004, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 20 de enero de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 799-05

VISTOS:

La Licenciada Susana Aracelly Serracín Lezcano, actuando en nombre y representación del señor Leonardo Pirón Conte, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 04-01-11-01-237-6 del 6 de octubre del 2004, emitida por la Secretaria General de la Universidad de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Secretaria General de la Universidad de Panamá copias autenticadas del acto administrativo impugnado, a objeto de dejar claro que la demanda contencioso-administrativa ha sido presentada dentro del término legal.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, gestión que resultó infructuosa. (Foja 1).

Por tal razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente promovió la demanda contencioso-administrativa de acuerdo a las formalidades exigidas por la Ley.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Secretaría General de la Universidad de Panamá remita los siguientes documentos:

1. Copia autenticada de la Resolución No. 04-01-11-01-237-6 del 6 de octubre del 2004, expedida por la Secretaria General de la Universidad de Panamá, así como sus constancias de notificación.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ S., EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL MARIN REBOLLEDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° OIRH/1143-05 DEL 6 DE JULIO DEL 2005, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS A.I., DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	20 de enero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	5-06

VISTOS:

El Licenciado Alejandro Pérez, actuando en su condición de apoderado judicial del Ingeniero MANUEL MARIN REBOLLEDO, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el propósito de que se declare nulo por ilegal, la Nota N°. OIRH/1143-05 del 6 de julio del 2005, emitida por la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y se hagan otras declaraciones.

Advierte el Magistrado Sustanciador procede a examinar si la demanda cumple con los requisitos legales para su admisión.

Se observa del examen de la demanda, visible a foja 1 y 7, se advierte que el acto acusado no constituye el acto principal, toda vez que la demanda se encuentra dirigida contra la Nota N° OIRH/1143-05 del 6 de julio del 2005, acto mediante el cual la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario notifica al Ingeniero Manuel Marin su destitución, la cual fuere ordenada mediante Decreto Ejecutivo No. 246 del 16 de mayo del 2005.

Este último, es el acto administrativo que resolvió la destitución del Ingeniero Marín, y por el contrario la Nota No. OIRH/1143-05 del 6 de julio del 2005 constituye el acto en virtud del cual se le notificó al demandante la decisión asumida en el Decreto No. 246 del 16 de mayo del 2005.

Lo anterior implica que el Decreto Ejecutivo No. 246 del 16 de mayo del 2005 constituye el acto administrativo que debió ser impugnado, toda vez que es éste el acto que resuelve el fondo de la cuestión planteada y crea la situación jurídica que afectó los derechos subjetivos del demandante.

En estas circunstancias, consideramos que el demandante no cumplió con los requisitos señalados en el numeral 2 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el 43A, éste que reza así:

“Artículo 43A. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, se deberán indicarse las prestaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.

No será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa; pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado.” (El subrayado y resaltado es de la Sala).

Adicionalmente, y en atención a lo que dispone el artículo 50 de la citada excerta legal, no puede dársele curso a la demanda incoada toda vez que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la ley.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa presentada por el Licenciado Alejandro Pérez S., actuando en su condición de apoderado judicial del Ingeniero MANUEL MARIN REBOLLEDO, con el propósito de que se declare nulo por ilegal, la Nota N° OIRH/1143-05 del 6 de julio del

2005, emitida por la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ANTONIO NORIEGA, EN REPRESENTACIÓN DE DORA ESTER RODRÍGUEZ SOLIS, PARA QUE SE DECLARE NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES NO. P.C. 599-05 DEL 21 DE ABRIL DEL 2005 Y NO. P.C. 2398-05 DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2005, EMITIDAS POR EL PLENO DE LOS COMISIONADOS DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 20 de enero de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 10-06

VISTOS:

El Licenciado Francisco Antonio Noriega, quien actúa en representación de la señora DORA ESTER RODRIGUEZ, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el propósito de que se declaren nulas por ilegales, las Resoluciones No. P.C. 599-05 del 21 de abril del 2005 y No. P.C. 2398-05 del 25 de octubre del 2005, ambas emitidas por el Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor y para que se hagan otras declaraciones

El Magistrado Sustanciador procede a examinar si la demanda cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión.

Del examen del presente negocio, se observa que la demanda in exámine no puede ser admitida puesto que el demandante adjuntó copia simple de los actos administrativos impugnados, contraviniendo de esta forma lo preceptuado en el Artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que señala:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos”

Esta Sala ha manifestado en numerosas ocasiones que para que las copias de los documentos tengan valor probatorio en un proceso, deben estar autenticadas de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 833 del Código Judicial.

Adicionalmente, se observa que no ha cumplido con los requisitos de legitimación activa que así exige el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, toda vez que no se ha aportado certificación del Registro Público en donde conste la existencia y representación legal de la empresa ESTACIÓN DON MELITO, S. A., y en su lugar se limita aportar copia autenticada del Registro Comercial expedido a favor de ESTACION DON MELITO, S.A. el cual no constituye el documento idóneo para acreditar estas circunstancias.

Por consiguiente, resulta evidente que la presente demanda incumple con los requisitos antes mencionados, por lo que no debe dársele curso con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa presentada por el Licenciado Francisco Antonio Noriega actuando en su condición de apoderado judicial de la señora DORA ESTER RODRIGUEZ, para que se declaren nulas por ilegales, las Resoluciones No. P.C. 599-05 del 21 de abril del 2005 y No. P.C. 2398-05 del 25 de octubre del 2005, ambas emitidas por el Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA MARÍTIMA DE CABOTAJE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES SOBRE LOS BIENES DE ESTA SOCIEDAD. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 23 de enero de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 397-05

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en representación de COMPAÑÍA MARÍTIMA DE CABOTAJE, S.A., sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto de 25 de agosto de 2005, por el cual no se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta a fin de que se declare nula por ilegal la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Dirección de Responsabilidad Patrimonial al no dar respuesta a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares sobre los bienes de esta sociedad.

El apoderado judicial de la parte actora sustentó el recurso impetrado, fundamentalmente, en los siguientes términos:

“...

No compartimos el criterio aplicado en primera instancia, ya que no se está impugnando la Resolución que ordena la Medida Cautelar, sino que vamos contra la negativa tácita de no dar respuesta dentro del término a nuestra solicitud de levantamiento, por lo que al presentar dicha demanda adjuntamos copia de la Solicitud de Levantamiento de Medida Cautelar incoada ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, con el sello fresco de recibido, el estaba fechado de 1 de marzo de 2001.

....

La demanda que nos ocupa, va encaminada contra la negativa tácita al no contestarse dentro del término nuestra solicitud de levantamiento de medida cautelar, lo que da lugar al silencio administrativo y por ende ésta demanda, reiteramos, fue presentada dentro del término y se adjuntaron las pruebas que acreditan los hechos de nuestra demanda en primera instancia y se presentaron los documentos que acreditan la solicitud correspondientes de las copias que no nos fueron entregadas una vez fueron solicitadas, por lo tanto, hemos cumplido como en derecho corresponde con los requisitos señalados por ley para la presentación y admisión de ésta demanda. El fallo recurrido confunde el objeto de la demanda al requerir la orden de cautelación de 30 de diciembre de 2004 que no ha sido impugnada con la negativa de dar respuesta a nuestra solicitud de levantamiento de la medida impuesta la cual fue solicitada el 1 de marzo de 2005 que es el acto que sí es impugnado en el presente. Prueba de la orden atacada existe en la demanda ya que se presentó la copia con el sello original recibido, la petición de que se certificara que no se había resuelto recibida en original y se hizo la solicitud previa.

....

El objeto de la demanda no es directamente la resolución DRP No. 316-04 de 30 de diciembre de 2004 que ordena la medida cautelar ordenada, sino la negativa de la entidad en dar respuesta dentro del término a la solicitud para que se levante una medida impuesta pedida mediante memorial de 1 de marzo de 2005 contra una empresa que no está vinculada con los hechos que originaron la investigación que realizaron las autoridades correspondientes y sobre ésta petición no existió un pronunciamiento por parte de la entidad, dentro del término estipulado por ley (2 meses). En virtud de los requisitos formales de vuestra jurisdicción se hizo el requerimiento que no ha sido resuelto por la entidad demandada y así solicitamos la incorporación al expediente de la Resolución requerida por esta instancia, antes que se admita la misma.

Aunque la resolución DRP No. 316-04 de 30 de diciembre de 2004, no es el objeto de la demanda, hemos adjuntado como prueba 3 de la demanda original, la solicitud de certificación en la cual va inmersa la solicitud de copias a la cual hace referencia la resolución impugnada, esta nunca fue contestada. Sin embargo, la misma no fue considerada por el Magistrado Ponente al momento de tomar la decisión objeto del presente recurso.

Al momento de hacer la solicitud especial se requirió que previa a la admisión, ya que se demostró haber pedido la certificación del silencio administrativo, se requiriera a la autoridad acusada se certificara si había resuelto o contestado la petición de levantamiento que era la prueba 3 antes citada y en donde adicionalmente se incluye la petición de la copia autenticada de la orden DRP 316-04 que igualmente no nos había sido entregada.

La solicitud de certificación es una petición previa a la admisión de la demanda, por tanto la entidad debió haber hecho la solicitud a la entidad demandada en este proceso, a efecto que le remitan la certificación pedida y la copia de la Resolución citada aunque ella no era el objeto de la demanda.

Adicional a ello la cuarta prueba solicitada con la demanda original, va encaminada a que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial le remitiera copia autenticada del expediente administrativo que instruye la entidad contra nuestro mandante y en dicho expediente debe estar contenida la Resolución requerida.

Independiente de ello, al no ser el objeto de la demanda no son válidos los argumentos hechos por el Magistrado Sustanciador.

...”

Por otra parte, el señor Procurador, mediante Vista No. 318 de 26 de septiembre de 2005, presenta réplica al recurso de apelación interpuesto por la parte actora. El representante del Ministerio Público sustenta su opinión fundamentándose en lo siguiente:

“Nuestra Réplica se fundamenta en el contenido de las pretensiones de la demanda inadmitida, el cual se reitera en el escrito de sustentación del Recurso de Apelación, ya que con la misma se pretende que se declare ilegal la negativa tácita por silencio administrativo en razón de la solicitud de levantamiento de medida cautelar, y en consecuencia se ordene el levantamiento de dicha medida, la devolución de los bienes inmuebles incautados y que se declare la responsabilidad del Estado por daños y perjuicios causados por dicha medida.

Estas pretensiones, evidentemente, atacan la Resolución DRP 316-04 de 30 de diciembre de 2004, por medio de la cual se ordenó la cautelación de los bienes muebles, inmuebles y dineros de varias personas jurídicas, entre ellas, la empresa demandante, Compañía Marítima de Cabotaje, S.A., sin embargo, el acto no se aportó, ni consta si fue notificado, para determinar el término de los dos (2) meses de prescripción, requisitos exigidos por el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, para la admisión de la demanda.

Otro argumento que respalda el pronunciamiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, al no admitir la demanda, con la cual coincidimos, es el que dice relación con los procesos ventilados en la Dirección de Responsabilidad Patrimonial ya que de conformidad con el artículo 15 del Decreto de Gabinete 36 de 10 de febrero de 1990, los mismos no requieren el agotamiento de la vía gubernativa para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y por tanto, la Resolución DRP 316-04 de 30 de diciembre de 2004 podía ser impugnada directamente ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

...”

Una vez analizados los argumentos que sustentan el recurso que nos ocupa y examinado el libelo de la demanda, el resto de los Magistrados que integran esta Sala proceden a resolver el mismo.

Es pertinente recordar que el criterio manifestado por esta Corporación en reiteradas ocasiones acerca de la viabilidad de las demandas contencioso-administrativas de plena jurisdicción incoadas en contra de actos relacionados con la cautelación de bienes de personas naturales y jurídicas, expedidos por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, es que dichos actos son susceptibles de ser revisados ante esta Sala en cuanto a su legalidad o ilegalidad. Al respecto, son consultables las sentencias de 3 de julio de 2000, 28 de enero de 2002 y 4 de octubre de 2000.

Ahora bien, en el presente caso la parte actora pretende que se declare nulo por ilegal, la negativa tácita de los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, dando lugar al silencio administrativo, por no responder dentro del término la solicitud de levantamiento de Medida Cautelar, de igual forma que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y se ordene la devolución de todos los bienes inmuebles cautelados de propiedad de nuestro mandante, así como se declare la Responsabilidad del Estado por daños y perjuicios producidos por los actos de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, contra los bienes de COMPAÑÍA MARÍTIMA DE CABOTAJE, S.A.

De lo expuesto se desprende claramente que lo que se pretende a través de la acción de plena jurisdicción incoada es modificar la Resolución DRP 316-04 de 30 de diciembre de 2004, por medio de la cual se ordenó la cautelación de los bienes muebles, inmuebles y dineros de varias personas naturales y jurídicas, entre ellas la Compañía Marítima de Cabotaje, la cual ha sido vinculada con el señor José Antonio Pérez Salamero, en el sentido de que se levanten las medidas cautelares decretadas.

En ese sentido, este Tribunal de Apelaciones estima que la parte actora al momento de impetrar la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción debió presentar conjuntamente el acto administrativo que alega vulneró sus derechos subjetivos, constituido por la Resolución DRP 316-04 de 30 de diciembre de 2004, que como ya se ha mencionado en párrafos precedentes es susceptible de revisión ante esta Sala.

Siguiendo este orden de ideas, es evidente, que en este caso, la parte actora no cumplió con el requisito de presentación de la copia autenticada del acto administrativo que estima conculca sus derechos subjetivos, razón por la cual la presente demanda resulta inadmisibles a la luz del artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 25 de agosto de 2005, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de COMPAÑÍA MARÍTIMA DE CABOTAJE, S.A.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO URRUTIA, EN REPRESENTACIÓN DE ROSA ANDERSON VDA. DE MARTINZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DNPE-N-417-03 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003, DICTADA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	23 de enero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	140-RMC

VISTOS:

El licenciado Fernando Urrutia, actuando en nombre y representación de ROSA ANDERSEN VDA. DE MARTINZ, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota DNPE-N-417-03 de 29 de septiembre de 2003, emitida por la Directora Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento:

En la presente demanda, la parte actora impugna la Nota DNPE-N-417-03 de 29 de septiembre de 2003, expedida por la Directora Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se le indica al apoderado de la señora ANDERSEN VDA. DE MARTINZ, que el pago retroactivo de la pensión de viudez correspondiente al 5 de enero de 1994 al 14 de noviembre de 2000, es improcedente, toda vez que el derecho a cobrar el pago de dichas rentas prescribe en un (1) año.

Como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad del acto demandado, el apoderado judicial de la actora, solicita a la Sala ordene a la Caja de Seguro Social "... el pago de las rentas en concepto de pensión vitalicia de viudez, dejadas de pagar a favor de mi representada, computadas desde el día 5 de enero de 1994 hasta el día 14 de noviembre del año 2000, sobre la base de la pensión de sobreviviente de B/.249.22 mensual, incluyendo los ajustes que de tiempo en tiempo se reconoce a los pensionados."

Entre los hechos y omisiones fundamentales del proceso que nos ocupa, el apoderado judicial expresa que en razón del fallecimiento del esposo de su representada en el año 1968, se generó a favor de ésta el derecho a recibir por cinco (5) años pensión de viudez por la suma de B/. 249.22 mensuales. Continúa exponiendo el licenciado Urrutia que, vencido el plazo de 5 años señalado, su representada contaba con 60 años y 8 meses, por lo cual de acuerdo con la Ley, tenía derecho a recibir la pensión en forma vitalicia.

No obstante lo anterior, el 5 de enero de 1994, la Dirección de Prestaciones Económicas suspendió el pago de la citada pensión, por lo que el 26 de octubre de 2001 se les solicitó el reintegro de la demandante a la planilla, a fin de que continuara recibiendo su renta. Sin embargo, agrega el apoderado judicial, la Dirección de Prestaciones Económicas reconoció el pago de B/. 4,675.29, cantidad que no es congruente con la suma dejada de percibir por la actora. Por ello, finaliza quien demanda, se solicitó a la Dirección de Prestaciones el pago de las rentas adeudadas, respondiendo mediante el acto impugnado en esta demanda.

El licenciado Urrutia cita como disposición legal infringida por el acto administrativo impugnado, el artículo 56-B del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954, conforme fue subrogado por el artículo 42 de la Ley 30 de 26 de diciembre de 2001, el cual preceptúa lo siguiente:

“La pensión de viudez será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la pensión de vejez o invalidez que gozaba el causante o de la que le habría correspondido a la fecha del fallecimiento, excluidas las asignaciones familiares. Se pagará por el período de cinco (5) años que debe contarse desde la fecha del fallecimiento del causante; pero si a la expiración de este plazo la viuda, estuviere inválida, de acuerdo con las normas reglamentarias que dictará la Caja de Seguro Social, o hubiere cumplido la edad normal de retiro, o tuviere a su cargo hijos del causante con derecho a pensión de orfandad, la pensión de viudez se seguirá pagando en forma vitalicia en los dos (2) primeros casos y hasta que el último de los hijos cese en el goce de la pensión de orfandad, en el último caso.

Si al cesar el goce de la pensión de orfandad del último de los hijos, la viuda hubiere cumplido la edad normal de retiro, la pensión se pagará en forma vitalicia.”.

A juicio del apoderado judicial de la demandante, el artículo 56-B del Decreto Ley 14 de 1954 ha sido violado de manera directa por omisión, por cuanto que el documento utilizado por la Caja de Seguro Social denominado fe de vida, enervó los derechos de la actora a recibir la pensión de vejez, pese al carácter vitalicio de la misma.

II. El informe explicativo de conducta rendido por la Directora Nacional de Prestaciones Económicas y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración:

La Directora Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, a través de Nota de 26 de abril de 2004, rindió informe de conducta en el que expresa que mediante escrito recibido el 26 de octubre de 2001, la señora ROSA ANDERSEN VDA. DE MARTINZ, solicitó el restablecimiento de la renta de pensión de sobreviviente que había sido suspendida desde el 1 de mayo de 1993. Posteriormente, el licenciado Urrutia, presentó escrito solicitando le fueran pagadas a su representada las rentas correspondientes al período del 1 de mayo de 1993 hasta la fecha de la solicitud.

En virtud de lo anterior, agrega la funcionaria demandada, la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas, por medio del acto impugnado le indicó a la demandante que el cobro de las rentas acordadas prescriben al año, por lo cual el Departamento de Pago de la citada dirección procedió únicamente al pago retroactivo correspondiente al período del 14 de noviembre de 2000 al 14 de noviembre de 2001, es decir, un año antes del cumplimiento del requisito de la presentación de la fe de vida.

La entonces Procuradora de la Administración, mediante Vista Fiscal No. 343 de 5 de julio de 2004, se opuso a las pretensiones de la demandante, argumentando que, a su juicio, la Caja de Seguro Social actuó con apego a la Ley al reconocerle a la señora ANDERSEN VDA. DE MARTINZ la suma de B/. 4,675.29.

En ese sentido, la señora Procuradora expresa que de acuerdo con el texto del artículo 84-G de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, se le efectuó el pago de las sumas dejadas de percibir un año antes de haber dado su fe de vida, esto es, el 14 de noviembre de 2000.

III. Decisión de la Sala:

La Sala procede a emitir la decisión de fondo, luego de haber cumplido con las etapas procesales exigidas por la Ley.

Tal y como se ha expuesto en líneas precedentes, la presente demanda tiene por objeto que esta Sala declare que es nula, por ilegal, la Nota DNPE-N-417-03 de 29 de septiembre de 2003, expedida por la Directora Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se le indica al apoderado de la señora ROSA ANDERSEN VDA. DE MARTINZ, que el pago retroactivo de la pensión de viudez correspondiente al 5 de enero de 1994 al 14 de noviembre de 2000, es improcedente, toda vez que el derecho a cobrar el pago de dichas rentas prescribe en un (1) año.

De acuerdo con las constancias procesales, la Dirección de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social le concedió a la señora ROSA ANDERSEN VDA. DE MARTINZ pensión de sobreviviente, con vigencia a partir del 3 de junio de 1968 y con carácter vitalicio. Sin embargo, este derecho le fue suspendido el 5 de enero de 1994, por cuanto que la demandante no había cumplido con el requisito de presentar la fe de vida ante esa entidad de seguridad social.

En razón de lo anterior, el apoderado de la actora procedió a solicitar, por medio de escrito, la devolución de las sumas dejadas de percibir desde el 5 de enero de 1994 al 14 de noviembre de 2000. Por ello, la Dirección Nacional de Prestaciones emitió la Nota DNPE-N-417-03, demandada en este proceso, en la que le comunica al apoderado de la señora ANDERSEN VDA. DE MARTINZ que no es posible acceder a su petición, puesto que de conformidad con el artículo 84-G del Decreto Ley 14 de 1954, el derecho a cobrar las rentas acordadas correspondientes a las prestaciones por invalidez, vejez, sobrevivientes y gastos funerales, prescribe en un (1) año.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, la Sala coincide con el criterio de la señora Procuradora, en el sentido que el acto impugnado se ajusta a derecho. Ello, puesto que, de acuerdo con el texto del artículo 84-G citado, el derecho de la demandante a reclamar las sumas adeudadas por la Caja de Seguro Social en concepto de pensión vitalicia de viudez, correspondientes al período del

5 de enero de 1994 al 14 de noviembre de 2000, había prescrito. Por ello, la Dirección de Prestaciones Económicas, reconoció a la actora únicamente el pago retroactivo de las rentas dejadas de percibir desde el 14 de noviembre de 2000, es decir, con un (1) año de anterioridad a la fecha de presentación de la fe de vida.

Por otra parte, la Sala estima que no le asiste razón al apoderado judicial de la actora cuando afirma que la Caja de Seguro Social, a través de la Dirección de Prestaciones Económicas, le coartó el derecho a la señora VDA. DE MARTINZ a recibir la pensión de sobreviviente que le había sido reconocida en forma vitalicia, puesto que, consta en el expediente administrativo que la mencionada entidad de seguridad social, dejó de pagar la pensión correspondiente solamente durante el período en el cual la asegurada no cumplió con el requisito de presentar la fe de vida. Prueba de ello lo constituye el hecho que, una vez que la demandante se entrevistó con el secretario del Departamento de Trabajo Social, el Jefe del Departamento de Pago de Prestaciones Económicas, ordenó que la asegurada fuera restituida a la planilla de la Caja de Seguro Social.

Las consideraciones explicadas, a criterio de esta Superioridad, descartan la violación aducida por quien demanda al artículo 56-B del Decreto Ley 14 de 1954, y en consecuencia, se procede a desestimar las pretensiones contenidas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Nota DNPE-N-417-03 de 29 de septiembre de 2003, emitida por la Directora Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social; y se NIEGAN las demás pretensiones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE SERTRA BAJO "O", PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-2163 DE 3 DE AGOSTO DE 2000, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	25 de enero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	638-00

VISTOS:

La firma Trujillo, Vidal y Miranda, actuando en nombre y representación de SERTRA BAJO "O", S. A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución JD-2163 de 3 de agosto de 2000, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento:

La apoderada judicial de la parte actora solicita a esta Sala la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. JD-2163 de 3 de agosto de 2000, proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, mediante la cual se reconoce a SERTRA BAJO "O", S.A., el derecho de concesión para la operación y explotación de la frecuencia 104.1 MHz con cobertura exclusiva en la Provincia de Chiriquí. De la misma manera, solicita la declaratoria de ilegalidad del acto confirmatorio, contenido en la Resolución JD-2371 de 13 de septiembre de 2000, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, la demandante solicita se declare que el área geográfica de cobertura de la concesión, abarca las Provincias de Bocas del Toro, Chiriquí y Veraguas.

Entre los hechos y omisiones fundamentales de la acción que se plantean en el escrito de demanda, destacan que mediante Resuelto No. 796 de 19 de octubre de 1993, dictado por el Ministro de Gobierno y Justicia, se otorgó a la empresa demandante, en forma provisional, la frecuencia de radiodifusión 104.1 MHz con cobertura en las provincias de Chiriquí, Bocas del Toro y Veraguas. Posteriormente, el Ministro de Gobierno y Justicia, mediante Resuelto No. 95 otorgó de manera definitiva la frecuencia citada, pero para ser usada sólo en la provincia de Chiriquí, situación que según expresa la demandante, es contraria a las leyes físicas, toda vez que siendo el centro de transmisión la cima del Volcá Barú –punto más alto de nuestro país- es imposible que no alcance a las provincias de Veraguas y Bocas del Toro.

Como disposiciones legales infringidas, la apoderada judicial de la parte actora aduce los artículos 1, 19 y 20 numeral 1 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999, "Por la cual se regulan los servicios públicos de radio y televisión y se dictan otras disposiciones", cuyos textos se transcriben a continuación:

"Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente Ley establece el régimen a que se sujetarán los servicios públicos de radio y televisión dentro de la República de Panamá, con el propósito de promover y proteger la inversión privada en el sector, así como la competencia leal y libre entre concesionarios, y mejorar la calidad de cada uno de esos servicios.

Artículo 19. Régimen para las concesiones existentes. Las concesiones para operar estaciones de radio y televisión vigentes a la fecha de promulgación de esta Ley, otorgadas por autoridad competente de conformidad al Decreto 155 de 1962 y la Ley 36 de 1980, o sus modificaciones, o que hayan mantenido su vigencia por virtud de dichas disposiciones, la mantendrán sin necesidad de licitación pública o de cualquier otro trámite o gestión, por un período de veinticinco años, que se contará a partir de esta Ley y se prorrogará en la misma forma sujeto a las mismas condiciones establecidas en el artículo anterior.

Artículo 20. Derechos. Todo concesionario de los servicios públicos de radio y televisión tendrán derecho a:

1. El uso y goce pacífico para fines lícitos, de las frecuencias asignadas a su concesión, así como de las instalaciones de bienes que utilice durante la vigencia de la correspondiente concesión, siempre que cumpla con los requisitos de su respectiva concesión.

2. ...".

A juicio de quien demanda, el artículo 1 de la Ley 24 de 1999, ha sido infringido de manera directa por omisión, puesto que la resolución impugnada al reconocer un área geográfica de cobertura exclusiva para Chiriquí, y al disponer que las transmisiones se hacen desde la cima del Volcán Barú, se hace imposible que las mismas puedan alcanzar las provincias de Bocas del Toro y Veraguas.

En cuanto a la violación del artículo 19, el apoderado judicial de la demandante manifiesta que ha sido infringido por interpretación errónea, en virtud de que el citado artículo no le prohíbe al Ente Regulador corregir errores existentes en las concesiones, máxime cuando el mismo es contrario a las leyes físicas.

Por último, en cuanto a la violación del numeral 1 del artículo 20 de la Ley 24 de 1999, el accionante expresa que dicha disposición ha sido violada de manera directa por omisión, toda vez que la resolución impugnada al desconocer el derecho de explotar la frecuencia en las provincias de Bocas del Toro y Veraguas, le impide a la empresa demandante el uso y goce pacífico para fines lícitos de la frecuencia dada en concesión.

II. El informe explicativo de conducta rendido por el Director del Ente Regulador de los Servicios Públicos y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración:

El Director del Ente Regulador de los Servicios Públicos, ingeniero Alex Anel Arroyo, envió a esta Superioridad la Nota No. DPER-2364 de 4 de diciembre de 2000, que contiene el informe de conducta requerido por el Magistrado Sustanciador. En su parte medular expresa lo siguiente:

"...

Durante la revisión del expediente de la empresa SERTRA BAJO "O", S.A., esta entidad pudo constatar que en efecto, el Ministerio de Gobierno y Justicia mediante Resolución No. 796 de 19 de octubre de 1993, otorgó una licencia provisional para que la concesionaria instalara e iniciara transmisiones de prueba, y que dicha licencia concedía como área de servicio o de cobertura de la frecuencia 104.1 MHz las provincias de Bocas del Toro, Chiriquí y Veraguas.

No obstante, surtidos los trámites vigentes de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 155 de 1962, régimen jurídico existente a la fecha y luego de casi 5 años, el 2 de abril de 1998 el Ministerio de Gobierno y Justicia emitió la licencia definitiva mediante la referida Resolución No. 95 de 1998, estableciendo que la frecuencia concesionada serviría 'solo y exclusivamente en la provincia de Chiriquí'.

Por ello, efectuada la verificación correspondiente, el Ente Regulador mediante Resolución JD-2163 de 3 de agosto de 2000, procedió a validar y registrar la frecuencia 104.1 MHz como otorgada en concesión a SERTRA BAJO "O", S.A. reconociendo en todo momento el derecho que el Ministerio de Gobierno y Justicia le otorgó mediante Resolución No. 95 de 1998.

...".

Por su parte, la entonces Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, mediante Vista Fiscal No. 29 de 19 de enero de 2001, solicita a esta Sala niegue las pretensiones de la demandante, puesto que según expresa, el derecho que el Ente Regulador de los Servicios Públicos le reconoció a SERTRA BAJO "O", S.A. en la resolución que se impugna fue el que le fue concedido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante Resolución No. 95 de 2 de abril de 1998.

Agrega la señora Procuradora que, no existe prueba en el expediente que demuestre que la concesión abarcaba las provincias de Bocas del Toro, Chiriquí y Veraguas, en virtud de que la Dirección Nacional de Medios del Ministerio de Gobierno y Justicia, había dividido el área geográfica del país en cuatro (4) regiones, correspondiendo una de ellas a las mencionadas provincias.

III. Decisión de la Sala:

Cumplidos los trámites legales pertinentes, la Sala pasa a resolver la pretensión planteada en la demanda.

Esta Superioridad advierte que se trata de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por SERTRA BAJO "O", S.A. contra la Resolución No. JD-2163 de 3 de agosto de 2000, proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, a través de la cual se reconoce el derecho de concesión otorgado por el Ministerio de Gobierno y Justicia a la empresa demandante, para la operación y explotación de la frecuencia 104.1 MHz con cobertura en la provincia de Chiriquí.

Al efectuar el estudio del expediente, observa la Sala que el punto medular del caso que nos ocupa estriba en que, a pesar que la resolución dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos reconoce el derecho de concesión de la demandante, excluye de la cobertura al área geográfica de las provincias de Bocas del Toro y Veraguas, lo que, a juicio de la actora, es físicamente imposible tomando en consideración la altura de la antena y la potencia del transmisor.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, la Sala no coincide con los argumentos que expone la parte actora, y por estar relacionadas entre sí las disposiciones legales aducidas como infringidas, procederemos a efectuar su análisis en conjunto.

En primer término, la Sala advierte que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, en virtud de las atribuciones a el conferidas por el artículo 6 y 32 de la Ley 24 de 1999, y luego de cumplidos los trámites exigidos por la citada Ley durante el proceso de validación de las concesiones, procedió a emitir la Resolución No. JD-2163 acusada en la presente demanda. Mediante el acto en comento, se reconoció el derecho de concesión otorgado a SERTRA BAJO "O", S.A. para la operación y explotación comercial del servicio público de radio abierta, en la banda FM, frecuencia 104.1 MHz con cobertura exclusiva en la provincia de Chiriquí, todo ello de conformidad con la licencia definitiva otorgada a la sociedad demandante, a través del Resuelto No. 95 de 2 de abril de 1998, proferido por el Ministro de Gobierno y Justicia. Con ello, el Ente Regulador, advierte la Sala, reconoció y registró el derecho que le había sido otorgado a la empresa demandante por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Ahora bien, argumenta la parte actora que la licencia provisional que le fuera otorgada a la demandante, extendía el área de cobertura a las provincias de Bocas del Toro y Veraguas, y que el hecho que aquéllas no se mencionaran en el Resuelto que concedió la licencia definitiva se debió a un "error", puesto que, según exponen, la Dirección Nacional de Medios de Comunicación había dividido el área geográfica de cobertura del país en cuatro (4) regiones, correspondiendo, una de ellas, a las provincias de Bocas del Toro, Chiriquí y Veraguas, y por ello debía entenderse que la concesión abarcaba las tres mencionadas provincias. Al respecto, la Sala coincide con el criterio de la Procuraduría, en el sentido que no existe prueba en el expediente que certifique que, efectivamente, el omitir mencionar las provincias de Bocas del Toro y Veraguas en el resuelto que otorga la licencia definitiva, se debió a un "error", así como tampoco consta que la Dirección Nacional de Medios de Comunicación, hubiese dividido el área geográfica de cobertura del país en cuatro (4) regiones.

Por otra parte, sostiene la apoderada judicial de SERTRA BAJO "O", S.A., que tomando en consideración la altura en la que está ubicada la antena, y la potencia del transmisor, es imposible que las transmisiones no alcancen las provincias de Bocas del Toro y Veraguas. Sin embargo, a petición de la demandante, se adjuntó al expediente certificación suscrita por la Secretaria General del Ente Regulador de los Servicios Públicos en la que expresa que "... las emisoras de radio cuyas frecuencias operan desde la cima del Volcán Barú no necesariamente alcanzan las provincias de Chiriquí, Bocas del Toro y Veraguas. Su alcance y calidad de señal dependerá de los parámetros técnicos, del tipo de antenas y de la calidad de equipos que utilicen..."

Finalmente, es del caso, aclarar, como lo hizo el Ente Regulador en la resolución que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la actora, que dicha entidad del Estado no está facultada por la Ley No. 24 de 1999 para modificar el derecho otorgado a las concesionarias. Su función se limita a verificar la existencia del derecho, y registrarlo en la base de datos de las frecuencias del espectro radioeléctrico, concesionadas al amparo de la legislación vigente al momento de adquirir el derecho.

Con fundamento en los razonamientos expuestos, la Sala debe desestimar los cargos de ilegalidad atribuidos al acto administrativo impugnado en la presente demanda, y en consecuencia, se procede a negar las pretensiones contenidas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución JD-2163 de 3 de agosto de 2000, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, y se NIEGAN las demás pretensiones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA COCHEZ-PAGES-MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA NO. 034-03 DEL 10 DE ABRIL DE 2003, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, EL ACTO

CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 25 de enero de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 566-03

VISTOS:

La firma de abogados Cochez-Pages-Martínez, actuando en nombre y representación de DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLANTICO, S.A., ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Junta Directiva No. 034-03 del 10 de abril de 2003, dictada por el Presidente la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El acto impugnado es la Resolución de Junta Directiva No. 034-03 del 10 de abril de 2003, dictada por la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica por medio de la cual se resuelve adjudicar a la sociedad PARADISE BEACH CORPORATION la Licitación Pública No. 26-ARI-2002, en Primera Convocatoria; para otorgar en arrendamiento el Lote No. 1-A y 1-B, y en arrendamiento con opción de compra la Parcela No. 3-A y la Parcela No. 4, ubicados en Kobee, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, para desarrollar un proyecto eco turístico y recreacional de playa, con un canon de arrendamiento anual de CIENTO VEINTISÉIS MIL BALBOAS (B/.126,000.00) y una inversión de DOCE MILLONES DE BALBOAS (B/. 12,000,000.00).

I. PETICIÓN DE SUSPENSIÓN

Se observa a fojas 103-108, la solicitud de suspensión provisional expuesta por el accionante, en donde señala que esta petición tiene como finalidad, evitar un perjuicio grave al ordenamiento jurídico de la República de Panamá. En lo medular, la solicitud señala lo siguiente:

“ PRIMERO: Que la Resolución de Junta Directiva No. 034-03 de 10 de abril de 2003, emitida por la JUNTA DIRECTIVA de la AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, en su parte resolutive, adjudica a la sociedad PARADISE BEACH CORPORATION la Licitación Pública No. 26-ARI-2002 para otorgar en arrendamiento el Lote No. 1-A y 1-B, y en arrendamiento con opción a compra, la parcela No. 3-A y la No. 4, ubicadas en Kobe, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, se demanda de ilegal pues viola de manera flagrante diversas normas y reglamentos que reposan dentro del ordenamiento jurídico panameño.

SEGUNDO: Que tal como hemos planteado anteriormente, las modificaciones que se realizaron al Pliego de Cargos de la Licitación Pública No. 26-ARI-02 no se efectuaron siguiendo los parámetros que la Ley establece, pues no fueron publicados, tal y como lo expresa el artículo 38 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, renunciando a la equidad, seriedad y justicia que son de suma importancia dentro de los actos administrativos por los cuales se distingue la Autoridad de la Región Interoceánica.

TERCERO: Que la actitud que ha seguido la Autoridad de la Región Interoceánica, escudándose en pretextos tales como: “los participantes no querían variar la fecha del acto”, reflejan la irresponsabilidad de las decisiones adoptadas por aquellos que, en ese momento, se encontraban a cargo de la licitación pública No. 26-ARI-2002, dejando a un lado los parámetros y formalidades que la Ley exige para que se de un acto claro y válido ante los ojos de la Ley.

CUARTO: Que aún cuando esta Sala de Justicia hasta el momento no ha determinado si la Resolución No. 034-03 de 10 de abril de 2003 es o no un acto administrativo ilegal, y por consiguiente, en su momento, una consecuencia inmediata de la decisión de este Tribunal puede ser la nulidad de la misma, sin embargo la adjudicación y firma del contrato que nacen de la Resolución antes mencionada han sido realizadas entre la Autoridad de la Región Interoceánica con PARADISE BEACH CORPORATION. Lo anterior se traduce a que ambas partes, aún cuando tienen conocimiento del presente expediente, y están anuentes de que el acto administrativo que adjudica la licitación pública No. 26-ARI-2002 y sus efectos se demandan de ilegales, no han respetado la importancia de la labor seguida por este Tribunal de Justicia, siguiendo con los trámites con la construcción del Proyecto, tal y como si no existiera el mismo.

QUINTO: Que tal como se expone en el hecho PRIMERO que plasmamos en este escrito, somos de la opinión de que el acto administrativo de que trata este expediente es ilegal, al igual que sus efectos, por consiguiente no podemos explicarnos como es que hoy en día se esta construyendo, aún con la existencia de este proceso, el proyecto ecoturístico objeto de la Resolución No. 034-03 de 10 de abril de 2003.

SEXTO: Que el hecho de que la empresa PARADISE BEACH CORPORATION haya iniciado desde meses atrás la construcción correspondiente refleja que no se ha tomado en cuenta la falta de incumplimiento de las formalidades legales que enmarcan cada uno de los procesos administrativos de Instituciones como la Autoridad de la Región Interoceánica, por consiguiente consideramos que los efectos y la aplicación del acto administrativo demandado de ilegal, puede violentar y causar un grave perjuicio al ordenamiento jurídico de la República de Panamá.

SÉPTIMO: Que junto con el presente escrito presentamos al Tribunal vistas fotográficas que evidencian los trabajos de construcción llevados a cabo por PARADISE BEACH CORPORATION, sobre el Lote No. 1-A y 1-B y parcelas No. 3-A y No. 4, ubicadas en Kobe, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, las cuales fueron obtenidas el día 11 de agosto de 2005, con lo cual corroboramos lo contenido en la presente solicitud de suspensión que nos ocupa.

...”

En ese orden de ideas, posteriormente, se presenta corrección de solicitud de suspensión, en la cual se aduce lo solicitado en el primer escrito de solicitud de suspensión con la única diferencia que en la última consideración vertida se manifiesta lo siguiente:

“...

SÉPTIMO: Que junto con la solicitud de suspensión anterior presentamos al Tribunal vistas fotográficas que evidencian los trabajos de construcción llevados a cabo por PARADISE BEACH CORPORATION, sobre el lote No. 1-A y 1-B y parcelas No. 3-A y No. 4, ubicadas en Kobbe, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, las cuales fueron obtenidas el día 11 de agosto de 2005.

Igualmente con esta solicitud presentamos recorte de periódico del día 4 de septiembre de 2005, página 14-A del diario La Prensa, en donde aparece ocupando dicha página de manera completa una serie de fotografías de este proyecto con un anuncio que señala “Lujoso Intercontinental Playa Bonita Resort recibirá sus primeros turistas en diciembre”, con lo cual corroboramos lo contenido en la presente solicitud de suspensión que nos ocupa.

....”

II. VISTA DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Magistrado Ponente de este proceso de plena jurisdicción, corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional a la Procuraduría de la Administración, a fin de que alegara sobre la procedencia o no de tal medida, en la búsqueda de acopiar mayores elementos de juicio antes de decidir sobre la suspensión provisional. En ese sentido el Procurador de la Administración suscribió la Vista No. 424 de 22 de noviembre de 2005., manifestando lo siguiente:

“Este Despacho considera improcedente la solicitud presentada por la firma forense Cochez, Landero y Martínez, en virtud que en las acciones de plena jurisdicción la suspensión de un acto administrativo, como medida cautelar, procede cuando se trata de evitar un perjuicio notoriamente grave y de difícil e imposible reparación, lo que debió ser acreditado por la apoderada judicial de la demandante en su petición, conforme lo exige el artículo 73 de la Ley 135 de 1943; sin embargo, únicamente se limitó a presentar fotografías de los trabajos iniciales propios de la construcción de la obra objeto del contrato, sin demostrar claramente en que consistiría el perjuicio grave que ocasionaría la ejecución del contrato suscrito por la Autoridad de la Región Interoceánica con la empresa Paradise Beach Corporation, (cfr. fs. 100 a 105 y 109)

Adicionalmente, la parte actora no acreditó la infracción ostensible, manifiesta e incontrovertible de los preceptos que cita como infringidos por el acto que impugna de ilegal, toda vez que las constancias procesales acopiadas en el expediente judicial, evidencian que la Autoridad de la Región Interoceánica cumplió con el procedimiento establecido en la Ley de Contratación Pública, al adjudicar el acto público 26-ARI-2002 a la empresa Paradise Beach Corporation y que el Pliego de Cargos no fue objeto de modificación.

En consecuencia, este Despacho solicita a ese Tribunal de Justicia NO ACCEDER a la medida cautelar solicitada por la firma forense Cochez, Landero y Martínez”

III. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez examinada detalladamente la solicitud presentada por el demandante, a la luz de las opiniones jurídicas y constancias procesales que reposan en autos, la Sala participa del criterio de que no es accedente proceder a la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 034-03 de 10 del abril de 2003, emitida por el Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica.

En tal sentido debemos recordar que, conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Tercera de la Corte, la suspensión provisional de un acto administrativo es una medida discrecional que puede adoptar el Tribunal, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal.

Ahora bien, de la lectura del libelo de demanda promovido así como de la documentación aportada por la misma no se advierte, a juicio de la Sala, la presencia de los presupuestos que, según la Ley y la jurisprudencia, deben existir para que se acceda a decretar la medida cautelar de Suspensión Provisional. Estos presupuestos de procedibilidad de la medida cautelar son, como se sabe, el denominado "fumus bonis iuris", o apariencia de buen derecho y el "periculum in mora", que es el peligro o amenaza que puede afectar los intereses en conflicto por la demora natural de los procesos judiciales.

En el negocio sub-júdice nos encontramos ante un proceso de plena jurisdicción contra un acto administrativo de arrendamiento con opción de compra, mediante licitación pública, que cumplió con todos los parámetros legales establecidos, y a través del cual se resolvió adjudicar a la sociedad Paradise Beach Corporation en arrendamiento el Lote No. 1-A y 1-B y en arrendamiento con opción de compra la Parcela No. 3-A y la Parcela No. 4, ubicadas en Kobee, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, para desarrollar sobre los globos de terrenos antes indicados, un proyecto ecoturístico y recreacional de playa.

Siguiendo este orden de ideas, encontramos la Nota ARI-DIM-63-03 dirigida al Ing. Felix Chang, de Desarrollo Urbanístico del Atlántico, S.A., y suscrita por Humberto Urroz, Director de Mercadeo de la Autoridad de la Región Interoceánica, fechada 14 de marzo de 2003, visible a foja 11 del expediente, mediante la cual se respondió a ciertas inquietudes plasmadas en el acto de homologación de la Licitación Pública No. 26-ARI-2002, primera convocatoria, llevada a cabo el 11 de marzo de 2003, y a través de la cual se le señala a los postores que la mencionada licitación será adjudicada al proponente que haya ofertado el canon de arrendamiento anual más alto, ya que de acuerdo con el propio texto de la nota dichas preguntas fueron formuladas por los proponentes.

Posteriormente, el 5 de julio de 2005, el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica, Julio Ross Anguizola, suscribió la Nota ARI/AG/DBI/dcpu/1584-2005, en la cual se le comunica a esta Corporación que "en el proceso de Licitación Pública No. 26-ARI-02, para otorgar en arrendamiento el Lote No. 1-A y 1-B y en arrendamiento con opción de compra la parcela No. 3-A y la parcela No. 4, ubicados en Kobbe, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, no se elaboró addenda alguna al pliego de cargos..."

De lo expuesto se colige que no se advierte la presencia de una prueba que de modo manifiesto, claro e indiscutible acredite a simple vista los presuntivos cargos de ilegalidad expuestos por el demandante. En estas circunstancias se conceptúa que, para que la Sala pueda, en este caso, apreciar la magnitud de las violaciones jurídicas alegadas sería necesario e indispensable que se realizara un estudio detallado de las cuestiones de hecho y de las valoraciones probatorias consiguientes, tarea ésta que no puede adelantarse hasta tanto se practiquen las pruebas y sean debidamente justipreciadas en la sentencia de mérito que en su oportunidad expedirá el Tribunal.

De igual forma, esta Superioridad considera necesario que se efectúe un análisis de ponderación ecuaníme de los intereses que podrían verse afectados con la medida cautelar, y considera oportuna la ocasión para hacer suyas las juiciosas acotaciones que formula la administrativista española Carmen Chinchilla Marín en su obra "LA TUTELA CAUTELAR EN LA NUEVA JUSTICIA ADMINISTRATIVA" (Editorial Civitas, Madrid, 1991, pág. 44) en torno al examen de ponderación de intereses que debe efectuarse al ejercitar la Tutela Cautelar Administrativa, cuando expresa lo siguiente:

"Todavía en el plano de la comprobación por el Juez del periculum in mora, la tutela cautelar administrativa presenta una peculiaridad muy importante consistente en que debe valorarse siempre el interés público que el acto administrativo de que se trate ponga en juego. Es decir, que la apreciación del daño irreparable debe hacerse en presencia de la apreciación del posible daño que para los intereses generales pueda derivarse de la adopción de una medida cautelar. En una palabra, la irreparabilidad del daño para el recurrente ha de ser comparada y ponderada con la irreparabilidad del daño para el interés público".

Los señalamientos que preceden sirven de apoyo para afirmar que en el estado incipiente en que se encuentra el proceso no existen elementos que hagan apremiante y urgente la adopción de la medida cautelar de suspensión solicitada, habida cuenta que el acto administrativo impugnado no aparece como claro e incontrovertiblemente contrario al ordenamiento jurídico. En ese sentido, esta Corporación estima que, tomando en cuenta el estado de incertidumbre del derecho alegado por el demandante, la adopción de la Suspensión Provisional solicitada, en lugar de favorecer la satisfacción del interés general lo único que podría conseguir es debilitarlo.

En definitiva, esta Corporación es del criterio de que en la presente circunstancia no existen los presupuestos jurídicos esenciales para acceder a la adopción de la suspensión provisional impetrada por el demandante.

Para concluir, la Sala debe expresar que esta decisión no debe considerarse, en modo alguno, como un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por quienes integran esta Máxima Corporación de Justicia.

En consecuencia, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la suspensión provisional de los efectos de la Resolución de Junta Directiva No. 034-03 del 10 de abril de 2003, dictada por el Presidente la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TILE Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE MÁXIMO PINZON CARRIZO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°213-170 DE 10 DE FEBRERO DE 1999 DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 25 de enero de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 18-01

VISTOS:

La firma Tile y Rosas, actuando en representación de MAXIMINO PINZON CARRIZO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que la Sala declara que es nula por ilegal, la Resolución N°213-170 de 10 de febrero de 1999, dictada por la Administradora Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida mediante resolución de 25 de enero de 2001, en la que se ordenó igualmente correr traslado de la misma al Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá y a la Procuradora de la Administración, para que en un término de cinco días presentasen el informe de conducta requerido y la vista fiscal, respectivamente. También se abre a prueba la presente causa por el término de cinco días (f.26)

ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado está contenido en la Resolución N°213-170 de 10 de febrero de 1999, dictada por la Administradora Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, en la que se resuelve:

1° Expedir Liquidación Adicional a nombre del contribuyente MAXIMINO PINZON CARRIZO R.U.C. N°8-131-658 por deficiencia en su (s) declaración(es) del Impuesto Sobre la Renta para los años 1996, 1997, como sigue:

	1996	1997
Renta Neta Gravable Declarada B/.	20,611.20	(35,773.42)
Aumento Según Investigación	85,000.00	85,000.00
Renta Neta Gravable S./Inv. B/.	105,611.20	49,226.58
Impuesto Básico Según Tarifa	28,756.70	10,172.97
Menos:		
Impuesto Según Declaración		
Original	2,639.46	---
Sub-Total B/.	26,117.24	10,172.97
Más: Recargo (Art.1072-a del C.F.)	2,611.72	1,017.30
Impuesto a Pagar B/.	28,728.96	11,190.27

2° Las sumas adicionales que contiene esta Resolución se han liquidado con los recargos de que trata el Artículo 728 del Código Fiscal. Los intereses serán liquidados a la presentación de esta Resolución para su pago.

3° Se advierte al contribuyente que contra esta Resolución caben los siguientes recursos: a) Reconsideración y b) Apelación. De uno u otro recurso o de ambos podrá hacerse uso interponiéndolos en legal forma dentro de un término común de quince (15) días hábiles, debiendo formalizarse la Reconsideración dentro del mismo término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta Resolución. Fallada la Reconsideración y en el evento de haberse interpuesto la Apelación, esta deberá formalizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución que concede la Apelación.”

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, a fin de que se declare que es nula por ilegal la Resolución N°213-170 de 10 de febrero de 1999, emitida por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá. Igualmente se solicita se declare que es nula por ilegal la Resolución N°205-050 de 31 de octubre de 2000, emitida por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, en la que se resuelven confirmar la Resolución N°213-170 de 10 de febrero de 1999. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, la Sala declare que MAXIMINO A. PINZÓN CARRIZO, no adeuda suma alguna en concepto de Impuesto sobre la Renta para los años de 1996 y 1997 al fisco nacional.

Como disposiciones legales infringidas, la parte demandante alega el primer párrafo del artículo 5 de la Ley 24 de 1992; el último párrafo del artículo 5 de la Ley 56 de 1995; el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N°89 de 1993; y los artículos 974 y 975 del Código Civil, que dicen:

Primer Párrafo del artículo 5 de la Ley 24 de 1992

“ARTICULO 5: Se considerarán gastos deducibles para los efectos del impuesto sobre la Renta, el cien por ciento (100%) de las Inversiones Forestales o de las Inversiones Forestales Indirectas efectuadas por personas naturales o jurídicas, en cuanto las sumas invertidas provengan de una fuente distinta a la actividad de reforestación...”

Ultimo Párrafo del artículo 5 de la Ley 24 de 1992

“ARTICULO 5:...

Incurrir en defraudación fiscal la empresa que en forma dolosa venda bonos, acciones o valores, que se acogen a los beneficios de esta Ley y no cumpla con los objetivos de la misma.”

Decreto Ejecutivo N°89 de 1993

“ARTICULO 4: El cambio de propietario de la plantación forestal y los datos pertinentes señalados en el artículo 31 anterior, se informarán por escrito al INRENARE.

La inscripción en el Registro Forestal y los derechos adquiridos por medio de ésta podrán ser transferibles al nuevo propietario de la plantación forestal, independientemente de la transferencia de la propiedad o de los derechos posesorios o del cambio de arrendatario de finca dedicada a la actividad de reforestación. También serán transferibles los derechos de inscripción en el Registro Forestal de las actividades derivadas y afines.”

Código Civil

“ARTICULO 974: Las obligaciones nacen de la Ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia,”

“ARTICULO 1090: Las obligaciones derivadas de la Ley no se presumen. Sólo son exigibles las expresamente determinadas en este Código o en leyes especiales, y se regirán por los preceptos de la Ley que las hubiere establecido; y, en lo que ésta no hubiere previsto, por las disposiciones del presente libro.”

Según los apoderados del señor MAXIMINO PINZON CARRIZO, el artículo 5 de la Ley N° 24 de 1992, establece como único requisito, para que sean consideradas como gastos deducibles las inversiones forestales indirectas, que las sumas invertidas provengan de una fuente distinta a la actividad de reforestación. De modo entonces que cualquier otro requerimiento o condición que pretenda exigir la administración al contribuyente, en su calidad de inversionista indirecto, es ilegal, dado que la Ley que rige la materia no exige que la empresa emisora de las acciones forestales se encuentre registrada en el Registro Forestal. Según los representantes de la parte actora, ello constituye un elemento adicional que ha pretendido incorporar la Administración, lo que carece de validez y no es de obligatorio cumplimiento por parte de los contribuyente que tengan calidad de inversionistas indirectos. Afirman que ello es importante porque las plantaciones forestales propiedad de las empresas reforestadoras emisoras de las acciones adquiridas por el contribuyente, MAXIMINO PINZON CARRIZO, se encuentran registradas desde el 23 de enero de 1996 en el Registro Forestal de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) bajo el N°023-96.

El último párrafo del artículo 5 de la Ley N°56 de 1995, según quien recurre coloca en la cabeza del inversor directo la responsabilidad por las sumas que pudiese dejar de percibir el fisco derivadas de la deducción realizada por el contribuyente en su condición de inversionista indirecto, dentro de los renglones que permite la Ley N°24 de 1992; y en cuanto a la Inversión Forestal Indirecta se refiere, las que pudieron ser reconocidas como deducibles de manera errónea u omisión fraudulenta o dolosa del inversionista directo. La mencionada Ley, explica taxativamente las obligaciones y responsabilidades a cumplir por el Inversionista

Forestal Directo e inclusive prevé los casos en que éste actuando con dolo o culpa es responsable frente al fisco nacional. El párrafo final del artículo 5 de la Ley N°56 de 1995, a su criterio ha sido, pues, objeto de violación directa por omisión, dado que el funcionario del fisco ha dejado de aplicar su texto, por considerar erróneamente que cabe exigir al inversor forestal indirecto la responsabilidad por las supuestas actuaciones u omisiones dolosas o culposas del inversor forestal directo.

En cuanto al artículo 4 del Decreto Ejecutivo N°89 de 1993 que se alega violado, el recurrente sostiene que es expreso al indicar que el cambio de propietario de una plantación forestal inscrita, sólo debe informarse por escrito a la autoridad, mas no dice que el nuevo propietario debe inscribirse en dicho registro, ni se señalan sanciones en el caso de que no se informase del cambio de propietario de la plantación forestal. Con ello se establecen mayores requisitos que los contemplados en la Ley, colocando a los inversores, y especialmente a los inversores indirectos en una situación precaria e incómoda luego de que han invertido fuertes sumas de dinero con base a lo establecido en la Ley.

Los artículos 974 y 975 del Código Civil, la parte actora sostiene que se violan de forma directa por omisión, en la medida que los actos acusados se sustentan en la exigencia del cumplimiento de requisitos inexistentes en la Ley 24 de 1992, a los inversionistas forestales indirectos, quienes sólo están obligados a cumplir lo que se contempla en esa legislación en lo que se refiere a su participación en la actividad de la reforestación. Quien recurre reitera que esta Ley impone para los inversionistas indirectos, que la inversión realizada provenga de fuentes de ingresos distintas o diferentes a la actividad de reforestación, y en el presente caso la inversión indirecta realizada por su representado tuvo como origen la actividad profesional de médico. Finalmente señala que exigir a su representado el cumplimiento de obligaciones dispuestas por mandato de la Ley, a los inversionistas directos, es a todas luces improcedente e ilegal, pues tales requisitos no les pueden ser exigidos sin violentar lo dispuesto en los artículos 974 y 975 del Código Civil.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De fojas 28 a 31 del expediente, figura el informe explicativo de conducta rendido por la Administradora Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, en nota N°213-L-606 de 5 de febrero de 2001.

La Administradora Regional de Ingresos, sostiene que la responsabilidad tributaria del contribuyente MAXIMINO A. PINZÓN CARRIZO, al pago de treinta y nueve mil novecientos diecinueve balboas con veintitrés centésimos (B/23,919. 23) en concepto de impuesto sobre la renta dejados de pagar para los años 1996 y 1997, fue resultado de las investigaciones realizadas de conformidad con lo normado en el artículo 720 del Código Fiscal.

Según la funcionaria demanda, en la investigación pudo establecerse que el contribuyente procedió a deducir en sus declaraciones de renta de esos años, las sumas de B/.85,000.00 y B/.85,000.00 por cada año respectivamente, como incentivo a la actividad de reforestación, en concepto de adquisición de acciones emitidas por las sociedades GRUPO REFORESTADORA PANAMA, S. A. y REFORESTADORA TONOSI, S.A., las cuales, según la Administración, no calificaban en los periodos fiscales analizados como empresas de reforestación, al no estar inscritos en el Registro Forestal, tal como lo impone la Ley 24 de 23 de noviembre de 1992, marco legal que reglamenta la actividad forestal en la República de Panamá (f.21 y 22 del expediente administrativo). Es de allí que la adquisición de tales documentos accionarios por el Contribuyente MAXIMINO PINZON CARRIZO no pueden ser deducidos de las respectivas declaraciones de renta, puesto que la empresa emisora no calificaba al momento de emitir tales acciones como empresa reforestadora.

La Administradora Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá sostiene que lo anteriormente expuesto justifica y le da sustento de legalidad a la Resolución N°213-170 de 10 de febrero de 1999.

Finalmente argumenta que al contribuyente se le otorgaron todos los mecanismos del debido proceso a los cuales tenía derecho. Señala que mediante Resolución N°213-1663 de 30 de marzo de 2000 se declara extemporáneo la formalización y sustentación del recurso de reconsideración y acto seguido como lo establece nuestro ordenamiento legal tributario, se le concedió el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, el cual fue sustentado en debida forma, y que fue resuelto en Resolución N°205-050 de 31 de octubre de 2000, por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos, que decidió confirmar en todas sus partes la Resolución N°213-170 de 10 de febrero de 1999.

LA VISTA FISCAL DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 115 de 19 de marzo de 2001, que figura visible de fojas 31 a 41 del expediente, se opone a los criterios expuestos por la recurrente, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

La Procuradora contesta los conceptos de infracción que se alegan en la demanda de manera conjunta, al estimar que guardan relación entre sí.

Según la Procuradora, la Ley N°24 de 1992, no deja al arbitrio de las sociedades anónimas la calificación de Inversión Forestal Indirecta, la compraventa de sus acciones, bonos y valores, sino que determina que esa calidad se la dará el cumplimiento de los requisitos establecidos reglamentariamente por las autoridades competentes. En ese sentido señala que el Decreto Ejecutivo N°89

de 8 de junio de 1993, por el cual se reglamenta la Ley N°24 de 1992, crea en su artículo 3 el Registro Forestal, mismo en el que igualmente se prevé que quienes se dediquen a la actividad de reforestación, se inscriban en ese Registro a fin de gozar los beneficios tributarios otorgados por Ley.

En este caso, la Procuradora afirma que las sociedades GRUPO REFORESTADORA PANAMA, S.A. y REFORESTADORA DE TONOSI, S.A., a la fecha que efectuaron las emisiones de las acciones y se efectuaron la compra y venta de la mismas, bajo el supuesto de que dicha transacción comercial constituía una Inversión Forestal Indirecta para los adquirentes, no estaban inscritas en el Registro Forestal, o sea, que para los efectos legales, no eran reforestadoras.

Por ultimo sostiene categóricamente que la tesis esgrimida por los apoderados judiciales del demandante, en el sentido de considerar que el cambio de propietario de una plantación forestal ya inscrita sólo debe informarse por escrito a la autoridad y que no es necesario que el nuevo propietario se inscriba en el Registro Forestal, no puede aceptarse, pues, "establecería un peligroso precedente" que permitiría a cualquier sociedad que simplemente señalara que se dedica a la actividad de la reforestación, emitir y vender acciones cuya adquisición debería considerarse como una Inversión Forestal Indirecta, y, por tanto, deducible en las correspondientes declaraciones juradas de renta, lo que es totalmente contrario al sentido de la Ley.

EXAMEN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales, la Sala procede entonces a resolver la presente controversia, con las siguientes consideraciones.

Como antes indicó la Sala, el acto administrativo que se demanda está contenido en la Resolución N°213-170 de 10 de febrero de 1999, dictada por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, en la que se resuelve expedir liquidación adicional a nombre del contribuyente MAXIMINO A. PINZON CARRIZO, por deficiencias en sus declaraciones de impuesto sobre la renta para los años 1996 y 1997.

En la explicación de ajustes que figura dentro de las consideraciones del acto recurrido, la Administración argumenta que en las investigaciones y diligencias realizadas con base en el artículo 719 del Código Fiscal y el artículo 12 del Decreto de Gabinete N°109 de 7 de mayo de 1970, se pudo comprobar que el contribuyente se dedujo las sumas de B/85,000.00 y B/85,000.00 para los años 1996 y 1997 respectivamente, como Incentivo de Reforestación, en concepto de adquisición de acciones emitidas por las compañías GRUPO REFORESTADORA PANAMA S.A., y REFORESTADORA DE TONOSI, S.A., las cuales no calificaban en los períodos investigados como empresas de reforestación de conformidad con los requisitos señalados en la Ley 24 de 23 de noviembre de 1992, entre los que impone, a través del Decreto Ejecutivo N°89 de 1993 que la reglamenta, la inscripción en el Registro Forestal. La adquisiciones de tales acciones por parte del contribuyente MAXIMINO A. PINZON, según lo anotado, no puede producir ningún efecto dimanante de la Ley 24 de 23 de noviembre de 1992, pues, la empresas emisoras no tienen el carácter de reforestadoras y las acciones no pueden ser consideradas como una Inversión Forestal Indirecta y menos aún, como gasto deducible, y ello es en atención a lo que contempla el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N°89.

La Sala advierte que, ciertamente, la Ley 24 de 23 de noviembre de 1992, establece incentivos fiscales y reglamenta la actividad de reforestación. Define en su artículo 1°, ordinal 3°, el concepto de Inversión Forestal Indirecta como el desembolso de dinero destinado a la compra de bonos, acciones y valores de sociedades dedicadas a la reforestación y a todas sus actividades derivadas y afines, y, asimismo contempla en su artículo 5°, la posibilidad de deducción, para los efectos del impuesto sobre la renta, de hasta el 100% de la inversión forestal indirecta que se realice siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: que las sumas invertidas provengan de una fuente distinta a la actividad forestal; que el beneficio se utilice por una sola vez, y que las personas adquirentes mantengan su inversión por un período mínimo de cinco años.

Con relación al asunto sometido a la consideración de la Sala, vale indicar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 16 de mayo de 2000, declaró inconstitucional el párrafo segundo contenido en los artículos 9 y 10 del Decreto N°89 de 1993, por infringir el artículo 179 de la Constitución Nacional, en la medida que éstos contenían requisitos para la deducción de impuestos sobre la renta, que no estaban contemplados en la Ley 24 de 1992, a la que pretendía reglamentar. Como resultado de ese pronunciamiento, quedó claramente establecido que "por los actos de negligencia realizados por el inversionista directo en el cumplimiento de los objetivos de la reforestación no puede alcanzar al inversionista indirecto, ya que éste sólo responderá al fisco y de manera independiente por el incumplimiento de las tres condiciones que impone el artículo 5 de la Ley 24 de 1992 para la deducción de las sumas invertidas que de acuerdo a su intención configurará o no defraudación fiscal". Se traslada entonces la carga del pago del tributo derivado del impuesto sobre la renta por el incumplimiento de las obligaciones que le impone el reglamento al "reforestador", entre las que según aquél pronunciamiento figuran, las sumas que se deduzcan producto de la venta fraudulenta de valores, bonos y acciones.

La Sala observa que el alcance adicional efectuado en la Resolución N°213-170 de 10 de febrero de 1999, no hace alusión a que las deducciones de renta efectuadas para los años 1996 y 1997 por parte del inversionista forestal indirecto, MAXIMINO PINZON CARRIZO, dejaron de cumplir con los tres requisitos legales contenidos en el artículo 5 de la Ley 24, que son los únicos validamente exigibles, luego de la declaratoria de inconstitucionalidad de 16 de mayo de 2000, por tanto no existe fundamento para exigir el pago del impuesto sobre la renta al recurrente para los años 1996 y 1997. En similar sentido se pronunció la Sala en sentencia de 20 de marzo

de 2002, donde por extensión a lo antes anotado, dispuso que los inversionistas indirectos pueden entonces deducir el 100% de la inversión de sus respectivas declaraciones de renta, y no hay lugar de que se les exija impuesto alguno.

Lo que sí pudo establecerse en este proceso, mediante las experticias aducidas como pruebas, es el incumplimiento de las obligaciones que le impone el reglamento al inversionista directo, ya que a la fecha en que se realizó la compra de las acciones de las sociedades REFORESTADORA TONOSI y REFORESTADORA PANAMA por el señor MAXIMINO PINZON CARRIZO, las sociedades emisoras no se encontraban inscritas en el Registro Forestal de la ANAM, por tanto, se le traslada la carga del pago del tributo de conformidad a lo antes anotado. A foja 69 del expediente figura la declaración rendida por los peritos designados por la parte actora, los licenciados Enrique Vega y Tomás Vega Cadena, quienes manifiestan ante pregunta formulada en ese sentido que:

“...De acuerdo con el Registro Forestal de estas plantaciones forestales efectivamente la Finca N°4691 cuya fecha de inscripción de la plantación fue originalmente el 23 de enero de 1996 a nombre de Valero e Hijos, S.A., finalmente fue vendida a Grupo Reforestadora Panamá S.A., cuya venta fue inscrita en el Registro Público de Panamá, Sección de la Propiedad el día 31 de diciembre de 1996 y el cambio del Registro Forestal se perfeccionó el 26 de octubre de 1998 a favor del Grupo Reforestadora Panamá, S.A..

Asimismo figura de fojas 121 a 126 del expediente, el informe pericial rendido por los peritos designados por la Procuraduría de la Administración, los licenciados Elvia J. Romero y Miguel A. Aguilar, quienes afirman:

“La fecha en que fue inscrita la plantación forestal desarrollada sobre la finca N°4691 bajo la administración de GRUPO REFORESTADORA PANAMA, S.A., fue el día 26 de octubre de 1998, de acuerdo con el control del Registro Forestal N°023-96-1-98, expedido por la Autoridad Nacional del Ambiente.

Con relación a las fincas N°10683, 10685, 13893, 16023, 16247, 18073, 18928 y 20828 bajo la administración de REFORESTADORA TONOSI, S.A., no aparecen Registros Forestales ni expedientes en las oficinas de la Autoridad Nacional del Ambiente” (f.121).

Finalmente, la Sala reitera, tal como expuso en sentencia de 20 de marzo de 2002, que un mecanismo alternativo para la fiscalización de la emisión de bonos, viene planteado por el Decreto N°89 de 1993, que establece la obligación de consignar una fianza de garantías a favor del Tesoro Nacional, por monto equivalente al 30% de los fondos obtenidos por la venta de valores forestales, que sirve para responder por el impuesto de renta dejado de pagar por los adquirentes de esos valores. Esa garantía, evidentemente se hace ejecutable, en caso de incumplimiento por parte del emisor, de las obligaciones que emanan de la Ley 24 de 1992.

Por todo lo antes anotado, y dado que el cálculo del impuesto fue consignado sobre la adquisición de acciones emitidas por inversores forestales tal como se acreditó en autos, la Sala concluye que la actuación de la Administración, riñe con lo previsto en los párrafos primero y último del artículo 5 de la Ley 24 de 1992; el primer párrafo porque contempla como gastos deducibles para los efectos del Impuesto sobre la Renta, el cien por ciento (100%) de las Inversiones Indirectas efectuadas por personas naturales o jurídicas, en cuanto las sumas invertidas provengan de una fuente distinta a la actividad de reforestación, y, el último párrafo de la disposición en referencia, porque traslada la carga del pago del tributo al inversor directo, por las sumas que se deduzcan producto de la venta fraudulenta de valores, bonos y acciones, y ello, se acredita en este proceso.

Demostrada la violación que se alega al párrafo primero y último del artículo 5 de la Ley 24 de 1992, la Sala se abstiene de efectuar consideraciones respecto al resto de las violaciones que se alegan en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL, la Resolución N°213-170 de 10 de febrero de 1999, dictada por la Administradora Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá. ES NULA POR ILEGAL, la Resolución N°205-050 de 31 de octubre de 2000, emitida por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas que confirma en todas sus partes la Resolución N°213-170 de 10 de febrero de 1999. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, la Sala DECLARA que MAXIMINO A. PINZON CARRIZO, no adeuda suma alguna en concepto de Impuesto sobre la Renta para los años 1996 al 1997 al fisco nacional.

Notifíquese Y CUMPLASE

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE VERNA MAE BECKFORD MARTÍN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN A.L. NO. 61 DEL 10 DE JUNIO DE 2004, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, EL ACTO CONFIRMATORIO

Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 26 de enero de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 692-05

VISTOS:

El licenciado Carlos Herrera González, actuando en representación de VERNA MAE BECKFORD MARTÍN, ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución A.L. No. 61. del 10 de junio de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, el acto confirmatorio y para que hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

De la lectura del libelo de demanda se desprende que la parte actora impugna como acto principal la Resolución A.L. No. 61. del 10 de junio de 2004, la cual en su parte pertinente resuelve:

“PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 001334 de 28 de enero de 2004, mediante la cual se CANCELA el Certificado de Operación No. SET-766 a la señora VERNA MAE BECKFORD MARTÍN.

Contra esta resolución procede el recurso de apelación el cual deberá ser anunciado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.

.....”

De igual forma, se impugna la Resolución No. 541 de 16 de septiembre de 2005, mediante la cual en su parte pertinente se resuelve:

“PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. AL-61 de 10 de junio de 2004, por medio del cual la AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, resuelve confirmar en todas sus partes la Resolución No. 1334 del 28 de enero de 2004, que cancela de oficio el certificado de operación No. SET-766 a nombre de la señora VERNA MAE BECKFORD MARTIN.

SEGUNDO: Con la presente resolución queda agotada la vía gubernativa.”

Quien suscribe, advierte que, luego de efectuar una revisión de la demanda y de los documentos que acompañan la misma, ésta no puede ser admitida, ya que el acto principal impugnado es simplemente confirmatorio de la Resolución No. 001334 de 28 de enero de 2004, mediante la cual se cancela el Certificado de Operación No. SET-766 a la señora Verna Mae Beckford Martin.

Al respecto el artículo 43A de la Ley 135 de 1943 preceptúa que no será indispensable dirigir la demanda contra los actos confirmatorios, que hayan agotado la vía gubernativa pues dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula el acto originario impugnado. De allí que, la presente demanda debió promoverse contra el acto originario, es decir la Resolución No. 001334 de 28 de enero de 2004.

En relación con los señalado, son consultables los autos de 15 de junio de 1984, 27 de noviembre de 1984 y 18 de febrero de 1992, los cuales en su parte medular establecen lo siguiente:

“La jurisprudencia contencioso-administrativa ha sostenido reiteradamente que la demanda debe dirigirse contra el acto originario y que cuando se dirige contra los actos confirmatorios, la demanda es inadmisibile y no se le dará curso porque se estima que no cumple con el requisito establecido en el art. 43.”

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Herrera González, actuando en representación de VERNA MAE BECKFORD MARTÍN.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ ALVAREZ CUETO EN REPRESENTACIÓN DE HERNAN ALBA ESPINO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 12812 DEL 7 DE AGOSTO DEL 2003, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 26 de enero de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 634-05

VISTOS:

El licenciado José Álvarez Cueto, actuando en representación de HERNAN ALBA ESPINO, presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 12812 del 7 de agosto de 2003, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, a fin de verificar que cumple con los requisitos legales que se exigen para ser admitida.

De conformidad con lo expresado en el párrafo precedente, y luego de revisar las constancias procesales, se advierte que la demanda bajo estudio no puede ser admitida, puesto que la misma fue presentada, vencido el término de prescripción previsto en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, que señala lo siguiente:

“La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.”

De acuerdo al contenido de la norma anteriormente transcrita y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de La ley 135 de 943, para concurrir en demanda ante este Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, se requiere el agotamiento de la vía gubernativa.

Los supuestos en que se considera agotada la vía gubernativa, se encuentran contemplados en el artículo 200 de la Ley 38 de 2000. Según el numeral 1 del mencionado precepto, se entiende agotada la vía gubernativa cuando “interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos.

Ahora bien, cuándo se produjo el agotamiento de la vía gubernativa en el caso que nos ocupa?

En el caso bajo examen el señor HERNAN ADALBERTO ALBA ESPINO, solicitó a la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social el otorgamiento de pensión por riesgo de invalidez. Esta entidad, mediante Resolución N° 12812 del 7 de agosto de 2003, resolvió NO ACCEDER a la solicitud formulada por el señor ALBA ESPINO en vista de que los médicos que lo examinaron consideraron que el mismo no se encontraba en estado de invalidez.

La decisión de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social fue objeto de recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por vía de la Resolución N° 18570 de 7 de noviembre de 2003, la cual mantiene en todas sus partes la decisión originaria y que a su vez fue apelada produciéndose finalmente la emisión de la Resolución N° 35,681-2004-J.D. de 27 de abril de 2004, expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, la cual también confirmó el acto principal y agotó la vía gubernativa.

Consta en autos que el 29 de abril de 2005, esta última resolución fue notificada a la parte afectada. Desde esta fecha el accionante contaba con el término de dos meses para la interposición de la acción de plena jurisdicción.

Por otro lado, de la revisión del expediente se advierte que el libelo de la demanda presentado por el apoderado judicial del señor HERNAN ADALBERTO ALBA ESPINO fue recibido en la Secretaría de la Sala Tercera, el día 31 de octubre de 2005, tal y como consta a foja 12 del expediente.

En este orden de ideas, esta Corporación estima que la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el señor HERNAN ADALBERTO ALBA ESPINO, es extemporánea, pues la misma fue presentada cuando

habían transcurrido en exceso los dos (2) meses que concede la ley para tal efecto, tomando en consideración que el acto administrativo fue notificado el 29 de abril de 2005.

Con relación al recurso de revisión administrativa promovido por el accionante ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, es importante recalcar que el pronunciamiento de la Junta Directiva del 18 de agosto de 2005, mediante el cual se rechaza de Plano el mencionado recurso, no equivale a la reapertura de la vía gubernativa.

La vía gubernativa queda agotada, como se dejó expuesto en líneas anteriores, cuando interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos.

Es por ello que, en este caso, el término para la interposición de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción no se computa a partir de la notificación de la decisión proferida con motivo de la presentación del recurso de revisión, como erróneamente pretende el accionante, sino a partir de la notificación de la decisión proferida con motivo del recurso de apelación. (F. 22)

Es preciso recalcar que el recurso de revisión no extiende la vía gubernativa. El recurso de revisión se interpone contra decisiones que agoten la vía gubernativa, que es distinto (Cfr, numeral 4 del artículo 166 de la Ley 38 de 2000) y constituye una posibilidad extraordinaria que permite el examen de los actos administrativos en firme, dictados en unas circunstancias que, posteriormente, se demuestran gravemente viciadas.

Nuestro ordenamiento administrativo permite que frente a un acto administrativo definitivo, el interesado pueda elegir entre la vía administrativa o la contencioso administrativa, o ambas.

Esto es así por lo siguiente.

El artículo 189 de la Ley 38 del 200, dispone que cuando el recurso de revisión administrativa se fundamente en los literales a, b, c y d del numeral 4 del artículo 166 de la Ley, será opcional de la persona agraviada utilizar dicho recurso o ejercitar la acción o recurso de plena jurisdicción en la vía contencioso administrativa. Agrega la norma que, utilizada una vía o recurso, se excluirá la utilización del otro en los supuestos a que se refiere este artículo.

Esta misma disposición señala que cuando el recurso de revisión se basa en las causales señaladas en los literales g, h y j del numeral 4 del artículo 166 de la Ley 38 de 2000, puede interponerse en forma paralela o posterior al recurso o acción de plena jurisdicción.

En caso de que la parte afectada opte por la primera de las vías, (la administrativa) transcurrirán los plazos para la interposición de la acción contencioso administrativa, lo que significará que no se podrá acudir posteriormente a la vía jurisdiccional (Cfr. el artículo 188 de la Ley 38 de 2000).

Esta fue la situación que se produjo en el negocio sub judice, cuando el accionante opta por la vía administrativa interponiendo el recurso de revisión luego de resuelta la alzada y posteriormente, cuando la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social le rechaza de plano el recurso de revisión, acude al Tribunal Contencioso Administrativo cuando el término previsto en la ley para la presentación de la demanda de plena jurisdicción había vencido el 30 de junio de 2005. Por tanto, la presentación de la demanda de plena jurisdicción el 31 de octubre de 2005, es extemporánea.

Por las razones que se han explicado, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, actuando en nombre y representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el señor HERNAN ADALBERTO ALBA ESPINO para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 12812 del 7 de agosto de 2003, y para que se hagan otras declaraciones, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ANHERYS FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA FRANCO, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N° RC/APA/PRO-1402 DEL 22 DE AGOSTO DE 2003 DICTADA POR EL INSTITUTO INTERAMERICANA DE COOPERACIÓN PARA LA AGRICULTURA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 27 de enero de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 4-2004

VISTOS:

La que fuese Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto de 29 de junio de 2004, por el cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Anherys Franco, en representación de CONSTRUCTORA FRANCO S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. RC/APA/PRO-1402 del 22 de agosto de 2003, dictada por el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura y para que se hagan otras declaraciones.

La representante del Ministerio Público sustentó el recurso impetrado en los siguientes términos:

“a. El acto impugnado no es expedido por una autoridad pública panameña, sino por un organismo de cooperación internacional.

...

El Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA) es un organismo especializado del Sistema Interamericano, cuyos fines son estimular, promover y apoyar los esfuerzos de sus Estados Miembros para lograr el desarrollo agrícola y el bienestar rural. Es un organismo de cooperación técnica internacional con presencia en cada uno de los países miembros del Convenio IICA, La República de Panamá aprobó la Convención sobre el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, mediante Ley N° 9 de 29 de octubre de 1979.

Se trata pues de un acto expedido por un organismo de cooperación internacional, no de un acto de un organismo de la Administración Pública Panameña, que actuaba sólo como “...Ente Administrador de los Recursos del Programa de Modernización de los Servicios Agropecuarios”, y que, por tanto, no puede ser revisado por la Honorable Sala Tercera, a la que está atribuida la jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o que incurran en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o entidades nacionales provinciales municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. Confróntese artículo 203, numeral 2, de la Constitución Política y artículo 97 del Código Judicial. b. La nota RC/APA/PRO-1402 de 22 de agosto de 2003 no es el acto que causa estado, sino una comunicación del acto que causa estado.

...

...el acto impugnado no es el acto que causa estado, no es acto decisorio, sino una simple comunicación del acto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario por la cual se declaró desierta por onerosa la construcción del subcentro, entre otros, de Boquete y desierta por riesgosa la construcción de los subcentros Tanara I y II, tal y como lo indica la misma nota.

Es esta nota de la Ministra de Desarrollo Agropecuario de 21 de agosto de 2003, la que constituye el acto que causa estado, el acto decisorio de la Administración contra el cual la demandante debió haber encausado acción contencioso administrativa de plena jurisdicción a fin de que Vuestro Honorable Tribunal pudiera evaluar si la actuación del Ejecutivo estuvo apegada a lo previsto en la Ley y se restablecieran los derechos subjetivos conculcados, de comprobarse ese era el caso.

Continuar el proceso contencioso administrativo en contra de la tantas veces mencionada nota del representante de IICA, organismo de cooperación internacional y mero ejecutor de las directrices del Ministerio de Desarrollo Agropecuario respecto del Programa de Modernización de los Servicios Agropecuarios, sólo puede tener por consecuencia se mantenga la validez y eficacia de la medida adoptada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario mediante nota de 21 de agosto de 2003, esto es, la declaración de desierta por onerosa de la construcción del subcentro de Boquete y desierta por riesgosa la construcción del subcentro Tanara I y II, que lo que alega el demandante lesiona sus derechos.

...c. No se ha probado se agotó la vía gubernativa

....

En el presente caso el demandante no cumple con ninguna de las dos formalidades exigidas para comprobar el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo.

En primer lugar no aporta la copia del escrito mediante el cual sustentó su recurso de apelación donde conste la fecha de presentación del mismo, importante para determinar que el recurso fue interpuesto en tiempo (dentro del término de cinco días hábiles contado a partir de la fecha de notificación de la resolución o acto impugnado), así como para establecer la fecha de inicio del término de dos meses para que se configure la negativa tácita por silencio administrativo.

Tampoco aportó, ni solicitó al Magistrado Sustanciador pidiera a la institución pública demandada, la certificación sobre si se había resuelto el recurso propuesto en vía gubernativa, antes del término de dos meses. Cabe aclarar que el recurrente solicitó al Magistrado Sustanciador requerir al Ministerio de Desarrollo Agropecuario la compulsión de copias autenticadas de las Notas N ° CPN-3573-02 de 13 de diciembre de 2002 y Nota N ° RC/APA/PRO-1402 de 22 de agosto de 2003, pero no solicitó al Sustanciador pidiera a la institución pública la certificación mencionada.

...d. La acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción está prescrita.

....

Considerando como fecha de notificación la fecha de la Nota N ° RC/APA/PRO-1402, es decir el 22 de agosto de 2003, y presumiendo que efectivamente se interpuso el recurso de apelación contra la misma el último día del término, el 29 de agosto de 2003, y que se configuró la figura de la negativa tácita por silencio administrativo el 29 de octubre de 2003, la parte actora tenía hasta el 29 de diciembre de 2003 para presentar su demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema.

No obstante, como se observa a foja 36 del expediente judicial, la demanda contencioso administrativa que nos ocupa fue presentada en la Secretaría de la Sala Tercera el día 5 de enero de 2004, es decir, varios días después de vencido el término fatal para la interposición de la acción judicial.

Por todo lo anterior, reiteramos nuestra solicitud para que previa revocatoria de la Resolución de 29 de junio de 2004, el resto de la Sala declare inadmisibles la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Licenciada Anherys Franco en representación de Constructora Franco, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Nota N ° RC-/APA/PRO-1402 del 22 de agosto de 2003, dictada por el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura y para que se hagan otras declaraciones.”

Por su parte, la licenciada Franco presentó escrito de oposición al recurso impetrado solicitando que se confirme la admisión de la demanda de plena jurisdicción. El escrito en mención se fundamenta en los siguientes términos:

“PRIMERO: Con relación a lo indicado por la Señora Procuradora de la Administración, en la Vista de la referencia, puntos a) y b), en el que se señala que el acto impugnado no es expedido por una autoridad panameña, sino por un organismo de cooperación internacional y que el acto impugnado no es el que causa estado, nos oponemos al criterio aquí esbozado. Obsérvese que en Pliego de Cargo y Condiciones que fuera aportado como prueba junto con el libelo de la demanda, página 3, Sección 1. Llamado a Licitación, se indica con toda claridad que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario es el ente ejecutor del Programa de Modernización de los Servicios Agropecuarios (acápito 1) y que el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura ha sido contratado como ente administrador de los recursos del Programa (acápito 2), por lo que actuando en tal virtud, es que el citado organismo notifica a nuestra representada Constructora Franco, la decisión adoptada por el ente ejecutor, que es en este caso el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, hecho que se hace de su conocimiento a través de la nota RC/APA/PRO-1402 de 22 de agosto de 2002, cuya nulidad por esta vía, se solicita.

SEGUNDO: Con relación a lo señalado por la señora Procuradora de la Administración en su Vista No. 590, puntos c) y d), nos oponemos a lo expuesto por la señora Procuradora, ya que junto con el libelo de la demanda se presentó escrito en que se presenta y sustenta el recurso interpuesto con el sello de recibido de la Administración, en este caso, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, hecho que se concretó el día 1° de septiembre de 2003. Cabe señalar que dicho término lo contamos a partir de la fecha en que el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, notifica a nuestra mandante la decisión adoptada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, es decir, desde el 25 de agosto de 2003. Si contamos a partir de esta fecha, el término para interponer el recurso venció el día 1° de enero de 2004, que por ser día de fiesta nacional, se pasaba al día siguiente hábil, el cual por disposición del Ejecutivo, fue decretado día de descanso compensado, por el que el siguiente día hábil lo fue el 5 de enero de 2004, fecha en que precisamente se interpuso la acción legal que hoy nos ocupa, por lo que se desvirtúa lo expuesto por la señora Procuradora de la Administración de que el término para interponer el recurso, había prescrito.

Por las razones expuestas nos oponemos a la solicitud formulada por la señora Procuradora de la Administración....

....”

Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver el recurso de apelación, previa las siguientes consideraciones.

Es menester de esta Corporación manifestar, con fines docentes, que de acuerdo a lo señalado en el primer párrafo del artículo 97 del Código Judicial "a la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas".

Es así que, de acuerdo a lo expuesto, las actuaciones a revisar por esta Corporación deben provenir de un proceso administrativo dictado por funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas, tal y como se desprende del artículo transcrito.

Deslindado lo anterior, esta Corporación advierte que, tal como lo menciona la representante del Ministerio Público, el acto impugnado en el presente proceso, es decir la Nota No. RC/APA/PRO-1402 del 22 de agosto de 2003, no es el acto principal que debió ser impugnado ante esta Sala, toda vez que se trata de un acto preparatorio o de mera comunicación, que no es recurrible ante esta Superioridad de acuerdo al artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que es del tenor siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

En ese sentido, el acto que debió ser acusado ante esta Corporación es la Licitación Pública Nacional 004-2002, que tal como señala la entidad administrativa demandada y la parte actora en sus hechos, es el acto que declaró DESIERTA por considerarse RIESGOSA la Construcción de los sub-centros Tanara I y II. (Cfr. foja 1)

Retomando la idea anterior, la jurisprudencia y la doctrina han sido claras al establecer que sólo son recurribles ante la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa), los "actos o resoluciones definitivas", o "providencias de Trámite", si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación. Al respecto señala el tratadista Libardo Rodríguez R. que los actos preparatorios son "aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella..."(RODÍGUEZ LIBARDO, Derecho Administrativo General y Colombiano; Sexta Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1990; Pág.204).

Atendiendo lo expresado, en el presente caso, las omisiones señaladas son suficientes para revocar el auto venido en apelación y en su lugar, declararse inadmisibile la demanda, y a ello se procede.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 29 de junio de 2004, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Anherys Franco, en representación de CONSTRUCTORA FRANCO S.A..

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CORT ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BEEKVILLE HOLDING INC., PARA QUE SE DECLARE NULO EL DECRETO EJECUTIVO NO. 175 DE 4 DE OCTUBRE DE 2005, EXPEDIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 30 de enero de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 3-06

VISTOS:

La firma forense Cort Abogados, en representación de BEEKVILLE HOLDING INC., interpuso demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo el Decreto Ejecutivo No. 175 de 4 de octubre de 2005, expedido por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Vivienda.

Al examinar la demanda para verificar los requisitos formales que determinan su admisión, el Magistrado Sustanciador se percató de que la actora aportó una copia simple de la Gaceta Oficial que contiene el Decreto demandado, con lo cual incumplió el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que preceptúa que la demanda debe acompañarse de “una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

Si bien es cierto que de acuerdo con el artículo 786 del Código Judicial, se presume que el Juez tiene conocimiento de los actos emanados de autoridades públicas que se publiquen en la Gaceta Oficial, también es cierto que el párrafo final de esa misma norma exceptúa expresamente de esa regla “el caso en que el acto en cuestión sea el objeto de la demanda, el cual se aportará conforme a las reglas comunes.”

Siendo el Decreto Ejecutivo No. 175 de 4 de octubre de 2005 el objeto de la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción que nos ocupa, la parte actora debió autenticar la copia de la Gaceta Oficial No. 25,422 de 9 de noviembre de 2005 o, en todo caso, aportar el original, pero no únicamente la copia sin autenticar, la cual carece de valor, en atención al artículo 833 del Código Judicial.

Lo anterior es suficiente para que quien suscribe no le dé curso a la demanda, de conformidad con el artículo 50 de la precitada excerta legal.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Cort Abogados, en representación de BEEKVILLE HOLDING INC., para que se declare nulo el Decreto Ejecutivo No. 175 de 4 de octubre de 2005, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Vivienda.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS Y LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-3118 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	30 de enero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	167-02

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, del auto de pruebas calendado 3 de marzo de 2005, dictado dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense GALINDO, ARIAS Y LOPEZ, en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-3118 de 19 de diciembre de 2001, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Mediante el auto de 3 de marzo de 2005, visible a fojas 449-452 del expediente, el Magistrado Sustanciador admitió las pruebas presentadas por las partes.

De esta resolución judicial apeló la demandante EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO-OESTE S. A. (EDEMET), representada por la firma forense GALINDO, ARIAS Y LOPEZ, manifestando su disconformidad con el auto de pruebas, pero sólo en cuanto admite las pruebas aducidas por la Procuraduría de la Administración, mediante Vista Fiscal No. 391 de 28 de julio de 2004.

De conformidad con el escrito de apelación que obra a fojas 455-468 del expediente, la alzada se sustenta en los siguientes aspectos:

Las pruebas aducidas por la Procuraduría de la Administración son extemporáneas.

Al efecto indica, que la admisión de la demanda se notificó a la Procuraduría de la Administración el 18 de octubre de 2002, y a EDEMET el 14 de julio de 2004. Que como todas las partes del proceso quedaron notificadas a partir del 15 de julio de 2004, las partes tenían hasta el 21 de julio de 2004 para aducir pruebas; hasta el 26 de julio de 2004 para contrapruebas, y hasta el 29 de julio de 2004 para presentar objeciones.

Aduce que sin embargo, la Procuraduría de la Administración esperó hasta el 28 de julio de 2004 (es decir dentro del período de objeciones), para presentar y proponer en su Vista Fiscal, una serie de pruebas documentales, testimoniales y de informe, lo que las hace por completo extemporáneas.

1. La admisión del expediente administrativo resulta una prueba demasiado amplia y general.

Aduce el apelante, que la prueba documental aducida por la Procuraduría de la Administración, consistente en el expediente administrativo que se ventiló ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos, además de extemporánea, resulta demasiado general y amplia, pues no señala cuáles son las piezas procesales pertinentes al caso.

2. Se admitió una prueba de informe aducida por la Procuraduría de la Administración, como una prueba pericial.

Señala la parte recurrente, que la prueba en cuestión, además de extemporánea, recaerá sobre informes técnicos del Ente Regulador, que es la parte demandada en este proceso, por lo que carece de objetividad y credibilidad.

Indica además, que la prueba atenta contra la economía procesal, pues ya fue practicada en la vía gubernativa, con la amplia participación de las partes, razón por la cual resulta ineficaz, impertinente, y violatoria de la economía procesal y el debido proceso.

3. La pregunta 22 del cuestionario de la prueba pericial no guarda relación con los hechos objeto de la demanda.

En adición a la extemporaneidad e impertinencia que le endilga la parte recurrente al dictamen pericial, también manifiesta que la pregunta 22 del cuestionario es inconducente, pues no guarda relación con el objeto del proceso, ni con la resolución recurrida.

DECISION DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Esta Superioridad ha examinado los argumentos del apelante, a la luz de las constancias que reposan en el expediente, a partir de lo cual debe indicar que le asiste razón a la parte actora, en cuanto a la extemporaneidad de las pruebas que fueron aducidas por la Procuraduría de la Administración, en su Vista Fiscal No. 391 de 28 de julio de 2004.

En efecto, según consta en autos, una vez notificada la parte demandante EDEMET S.A., de la admisión de la demanda el día 14 de julio de 2004, la causa quedó inmediatamente abierta para aducir o presentar pruebas, para lo cual corre por ministerio de la ley, un término de cinco días. Ese término venció el día 21 de julio de 2004.

Por aplicación supletoria del Código Judicial, seguidamente corre el término de tres días para contrapruebas, que vencía el 26 de julio de 2004, y tres días para objeciones, que vencía el 29 de julio de 2004. De acuerdo a lo anterior, es evidente que las pruebas que adujo la Procuraduría de la Administración el día 28 de julio de 2004, fueron extemporáneamente solicitadas, pues para la fecha, ya había precluido el término para aducir pruebas y contrapruebas.

- Como se constata a fojas 449-452 del expediente, de las pruebas aducidas por la Procuraduría de la Administración el 28 de julio de 2005, el auto de 3 de marzo de 2005, admitió: la copia completa del expediente administrativo contentivo de la actuación demandada; el testimonio del Ingeniero Denis Moreno; y un dictamen pericial que recae en un cuestionario de 22 preguntas.

En esa dirección, debemos destacar que como consecuencia de la decisión a que se aboca el Tribunal Ad-quem, el auto de pruebas deberá reformarse, en el sentido de no admitir las pruebas antes enunciadas, por ser extemporáneas. Por tal razón, resulta innecesario, por economía procesal, abordar las demás objeciones que formuló el apelante en relación a dichas pruebas.

Cabe aclarar, no obstante, que la parte actora había aducido como prueba, documentación que reposa en el expediente administrativo surtido ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos, misma que perfectamente puede ser incorporada al dossier contencioso administrativo, por haber sido oportunamente aducida por el demandante.

Abstracción hecha del análisis que precede, el resto de la Sala no puede dejar de observar la verdadera dificultad práctica y logística que representa en muchos casos, para la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte, abrumada por una gran carga laboral, surtir los procedimientos contencioso administrativos aplicando en su trámite, tanto las normas especiales de la Ley 135 de 1943 y 33 de 1946, como la fuente supletoria del Código Judicial.

Así por ejemplo, en los procesos contencioso administrativos, una vez que se notifica a las partes la admisión de la demanda, sus términos corren por ministerio de la ley (art. 57 de la Ley 135 de 1943), sin que se dicte resolución que abre a pruebas, alegatos, etc. No obstante, las notificaciones al Ministerio Público deben hacerse en la forma prevista en el Código Judicial, esto es, de manera personal, y correrle traslado de las actuaciones que se van surtiendo, particularmente cuando se trata de nuevas pruebas aducidas.

Todo ello involucra, además de un gran esfuerzo secretarial por la numerosa cantidad de litigios que se presentan, una labor de coordinación y manejo de los expedientes por parte de la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte, el Centro de Comunicaciones Judiciales, y la Procuraduría de la Administración. Como parte de este manejo, bien pueden darse errores que a la postre, afecten el correcto y normal desenvolvimiento de la actividad probatoria.

Sin perjuicio de estas reflexiones, es claro que en este caso se ha producido la extemporaneidad de las pruebas aducidas por el Ministerio Público, y así debe reconocerlo el Tribunal de alzada.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

REFORMA el auto de 3 de marzo de 2005, en el sentido de NO ADMITIR como pruebas aducidas por la Procuraduría de la Administración, las siguientes: el expediente administrativo completo contentivo de la actuación demandada; el testimonio del Ingeniero Denis Moreno, a que se alude en el Renglón A del auto de pruebas; ni el Dictamen Pericial a que se alude en el Renglón B del auto de pruebas, por haber sido extemporáneamente aducidas, y se CONFIRMA EN TODO LO DEMAS.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARISTIDES HASSÁN, EN REPRESENTACIÓN DE MACELINO PÉREZ MORÁN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° RUTP-AP-004-2003 DE 26 DE MARZO DE 2003, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	30 de enero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	516-03

VISTOS:

Conoce la Sala de la Demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Aristides Hassán, en representación de MARCELINO PÉREZ MORÁN, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° RUTP-AP-004-2003 de 26 de marzo de 2003, dictada por el Rector de Universidad Tecnológica de Panamá.

I. ACTO IMPUGNADO

La resolución impugnada contiene en su parte medular lo siguiente:

“PRIMERO: DESTITUIR al señor MARCELINO PÉREZ MORÁN, con cédula de identidad personal N° 3-101-925 y Seguro Social N° 229-2851 de su cargo como Almacenista II, encargado del Almacén de la Extensión de Tocumen de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, de acuerdo al artículo 145, literal e), del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo, por falta de probidad, como sanción por proceder al intentar introducir de forma irregular un bien de la Universidad Tecnológica de Panamá, que precisamente tenía la obligación primaria como encargado del Almacén de vigilar y evitar que se dispusiera del mismo sin seguir los procedimientos, tratando de evadir una situación que perjudica los intereses de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ.

.....”

II. SUPUESTAS DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La parte actora estima que la resolución acusada vulnera los artículos 133, 143, 145, 146 y 147 del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo de la Universidad Tecnológica de Panamá.

La primera de estas normas guarda relación con los factores que deben tomarse en cuenta al momento de aplicarse una medida disciplinaria, tales como la gravedad de la falta, la conducta del funcionario dentro de la universidad, para efectos de atenuar o agravar la medida aplicable. Sostiene entonces el demandante, que a pesar que su conducta a lo largo de 9 años en el ejercicio de sus funciones ha sido excelente, tal aspecto no ha sido considerado por las autoridades universitarias, explicando además, que no hay constancia en el expediente de una conducta contraria a los intereses universitarios, antes de los señalamientos que provocaron su destitución.

Por otro lado, el artículo 143, establece las causas de suspensión temporal sin sueldo. Al sustentar la violación alegada, el representante judicial de la parte actora expresa que la sanción impuesta no se aplicó correctamente, ni en forma progresiva de acuerdo a lo establecido en la norma.

De igual forma, se considera transgredido el artículo 145 del Reglamento en mención, el cual hace referencia a las causales de destitución. Conceptuando el recurrente que tal disposición ha sido violentada, toda vez que la falta de probidad a la que se alude en el literal e, del artículo en mención, no ha sido demostrada, mucho menos la comisión de hechos delictivos, ni conducta inmoral. Por otra parte, manifiesta que no tuvo oportunidad de defenderse de cargos que no se le habían endilgado en Nota N° RUTP-N-194-03 de 10 de febrero de 2003.

Finalmente la parte actora considera transgredidos los artículos 146 y 147, disposiciones que establecen el trámite y procedimiento respectivo a seguir por las autoridades universitarias ante la comisión de una supuesta falta administrativa que derivara en suspensión o destitución. En este sentido, sustenta el demandante que el acto quebranta tales disposiciones al incumplirse el debido proceso, pues se le destituyó con una causal distinta a la previamente notificada, por lo que asegura el demandante quedó en completa indefensión.

II. INFORME DE CONDUCTA Y OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

De fojas 22 a 26 se observa el informe de conducta rendido por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá. Mientras, la Procuraduría de la Administración emitió su concepto a través de la Vista N° 812 de 18 de diciembre de 2003, tal y como se puede ver de fojas 37 a 38 de este expediente, solicitando a esta Sala, que se deniegue la solicitud del demandante previa declaratoria de legalidad del acto acusado.

III. CONSIDERACIONES FINALES Y DECISIÓN

DE LA SALA

El demandante el señor MARCELINO PÉREZ MORÁN, laboraba en el Departamento de Mantenimiento de la extensión de Tocumen como Almacenista II, encargado del Almacén. Para la fecha de 22 de enero de 2003, éste se presentó en las instalaciones de la Extensión de Tocumen a las 5: 05 A.M., con la finalidad de introducir un motor de compresor que estaba bajo la custodia del Almacén de Mantenimiento, para lo cual no contaba con la autorización previa de su jefa de Mantenimiento, suscitándose así el hecho que causó la destitución, objeto de esta demanda.

Es así como a través de la Nota RUTP-N-194-03 de 10 de febrero de 2003, se le pone en conocimiento de dicha irregularidad, señalándole que de comprobarse la conducta indicada, podría acarrearle una sanción de acuerdo a los artículos 136, 137 y 143 del Reglamento de la Carrera Personal Administrativo (Ver f. 4 del expediente administrativo). Posterior a esta actuación, el señor PÉREZ MORÁN solicita derecho de audiencia, confiriéndosele el trámite según lo dispuesto en los artículos 147 y siguientes, tal y como se desprende de fojas 5 a 21 del expediente administrativo. Es así, como resultado de la investigación realizada, la Comisión de Personal Administrativo, a través del Informe Final N° 001-2003, concluye luego de analizar las declaraciones del señor MARCELINO PÉREZ MORÁN (quien señala que el equipo fue sustraído por el señor Rigoberto Escartín del Departamento de Mantenimiento de Tocumen), de su jefa inmediata la Ingeniera Matilde Tello y los testigos, que su conducta lo hace merecedor de una sanción disciplinaria de conformidad al artículo 145, literal e), del Reglamento de Carrera del Personal Administrativo de la Universidad Tecnológica de Panamá, toda vez que su actuación demostró falta de probidad, indispensable para el puesto que ocupaba. Dicha disposición dispone lo siguiente:

“Artículo 145: Son causales de destitución las siguientes:

..... e. Incurrir en faltas graves de probidad, conducta inmoral o comisión de hechos delictivos que perjudiquen el buen funcionamiento de la Universidad.

.....”

Igualmente, se advierte a foja 28 del expediente administrativo el escrito de sustentación del recurso de apelación ante la Comisión de Apelaciones, en el cual el señor PÉREZ MORÁN, manifestó que él no fue quien sustrajo el bien, pero aceptó su

participación en el traslado del equipo, indicando que esta actuación la llevó a cabo sin tomar en cuenta el procedimiento a seguir, expresando además, que debió informarle a su jefa inmediata y llevarla donde se encontraba el equipo. Demostrándose claramente de esta manera una falta de probidad en el actuar del demandante.

En este sentido, la Sala coincide con el criterio vertido por la Procuraduría de la Administración, en cuanto a que, siendo el señor MARCELINO PÉREZ MORÁN, el encargado del Almacén y teniendo conocimiento de que algún equipo había sido sustraído por alguna persona, su deber era efectuar el debido reporte cumpliendo con el debido procedimiento, no obstante, su conducta se antepuso a los intereses personales o terceros al de la Universidad Tecnológica de Panamá, impidiendo así que este hecho impropio e inadecuado, fuese sometido a una investigación formal y disciplinaria.

Por lo expuesto, se desestiman los cargos de ilegalidad expuestos por el demandante y en consecuencia, las pretensiones contenidas en ella.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° RUTP-AP-004-2003 de 26 de marzo de 2003, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA TRELLES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 31, 855-02-JD DE 4 DE JUNIO DE 2002, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	30 de enero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	417-02

Vistos:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo, en representación de DISTRIBUIDORA TRELLES, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 31, 855-02-JD de 4 de junio de 2002, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

De fojas 1 a 3 de este expediente se advierte la resolución impugnada N° 31,855-02-J.D. de 4 de junio de 2002, dictada por Junta Directiva de la Caja de Seguro Social en la que se resolvió adjudicar finalmente a PANA CALDERAS, S.A., la Licitación Pública N° 310542 (II Convocatoria) realizada el 26 de junio de 2000, para el suministro e instalación de Equipos de Lavandería y Costura, destinados al Hospital de Aguadulce. Lo medular de la resolución en cuestión expone lo siguiente:

“

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes las Resoluciones No.255-2001-D.G.de 21 de marzo de 2001 y No.263-2001-D.G. de 6 de abril de 2001, mediante las cuales la Dirección General revocó en todas sus partes la Resolución No. DNC-1,136,2000-D.G. de 23 de octubre de 2000, que resolvió adjudicar a la empresa PANA CALDERAS, S.A. la Licitación Pública No. 310542 (II CONV), celebrada el 26 de junio de 2000, rechazó las ofertas de las empresas PANA CALDERAS, S.A. y PROMOCIÓN MÉDICA, S.A. (PROMED, S.A.) y adjudicó a la empresa DISTRIBUIDORA TRELLES, S.A. la Licitación Pública N° 310542 (II CONV.).

SEGUNDO: ADJUDICAR a la empresa PANA CALDERAS, S.A. la Licitación Pública N°310542 (II CONV) (26-6-2000), para el SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE EQUIPOS DE LAVANDERÍA Y COSTURA, por un monto de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE BALBOAS SOLAMENTE (B.266,420.00), más la suma de TRECE MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN BALBOAS SOLAMENTE (B/.13,321.00) en concepto de I.T.B.M., lo cual totaliza la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN BALBOAS SOLAMENTE (B/.279,741.00) destinados al HOSPITAL DE AGUADULCE, amparada en la requisición No. 310542.

.....”.

II. DISPOSICIONES SUSPUESTAMENTE INFRINGIDAS
Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Sostiene la parte actora que la resolución impugnada transgrede los artículos 9 (numerales 1 y 4), 11 (numeral 6), 16,18, 21, 24, 26, 40,41, 42, 44, 45 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995. La primera de estas normas establece lo siguiente:

“Artículo 9. Derechos y obligaciones de las entidades estatales contratantes.

Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, serán obligaciones de las entidades contratantes:

1. Obtener el mayor beneficio para el Estado o los intereses públicos, cumpliendo con las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y el pliego de cargos.
2. Exigir al contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto del contrato. Igual exigencia podrá formular al garante de la obligación.
3. Revisar periódicamente las obras ejecutadas, servicios prestados, o bienes suministrados, a fin de verificar que éstos cumplan las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, debiendo promover las acciones de responsabilidad contra ellos y/o sus garantes, cuando dichas condiciones sean incumplidas, de conformidad con el pliego de cargos.
4. Exigir que la calidad de los bienes, obras contratadas y servicios adquiridos por las entidades estatales, se ajuste a los requisitos mínimos previstos en las normas técnicas obligatorias.

11.”.

Resalta la demandante

Señala la parte actora que el numeral 1 del artículo en mención ha sido violado directamente toda vez que dicho precepto legal señala que la entidad contratante buscará el mayor beneficio para el Estado cumpliendo la ley, su reglamento y el pliego de cargos, situación que en la presente licitación se ha omitido, pues las ofertas presentadas no se ajustan a las características señaladas en el pliego de cargos, contrario a esto, señala la demandante son riesgosas, por lo que debieron ser rechazadas. Por otro lado, indica que el numeral 9 fue vulnerado, pues la Comisión Evaluadora debió acatar lo establecido con el pliego de cargos ya que la misma imprime las características propias del equipo que se requiere en el hospital y no concederle una puntuación contraria a lo establecido a la documentación aportada. Indica también que los otros ofertantes no cumplieron con el requisito en cuanto a que el equipo doblara la ropa en dos líneas y dos dobleces automáticos, especificados en el pliego de cargos. Además, señala que DISTRIBUIDORA TRELLES, S.A., fue la única que cumplió con las especificaciones técnicas requeridas, tal como era el de la garantía de fábrica, misma que posee por ser la única empresa distribuidora autorizada por la Chicago Dryer Company para distribuir sus productos. (Ver fs. 47-53 del expediente contencioso).

“Artículo 11. Derechos y obligaciones del contratista.

En cumplimiento de los fines de la presente Ley, el contratista tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

1

6. Los contratistas serán legalmente responsables por haber ocultado, al contratar, inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones, o por haber suministrado información falsa.”

Resalta la demandante

La infracción de esta norma se aduce en forma directa por omisión, en virtud de que las empresas participantes no cumplieron con los requisitos establecidos en el pliego de cargos elaborados por la entidad contratante y al ofertar máquinas que no cumplieran con los requisitos solicitados. Siendo así, señala la demandante, la Junta Técnica no consideró estos hechos al momento de adjudicar a

PANA CALDERAS, S.A. el acto público de licitación N° 310542, infringiendo lo dispuesto en el precepto legal citado (Ver f. 54 y 55 del expediente contencioso).

“Artículo 16. Principio de transparencia.

En cumplimiento de este principio, se observarán las siguientes reglas:

1. El escogimiento del contratista se efectuará mediante un acto de selección de contratista, salvo en los casos en que la ley autorice la contratación directa.
2. En los procesos de selección de contratistas, los proponentes tendrán oportunidad de conocer los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones, o controvertirlas cuando ello legalmente proceda.
3. Las actuaciones de las autoridades serán públicas y los expedientes que las contengan estarán abiertos a los proponentes, así como a cualquier persona o entidad pública o privada.

(Modificado Mediante Artículo 1 de Ley N°4 de 13 de enero de 1998).

4. Las autoridades expedirán, a costa de los interesados, copias de las actuaciones y propuestas recibidas, respetando la reserva de que gocen legalmente las patentes, procedimientos y privilegios.
5. Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del proceso de escogencia.
6. Las autoridades no actuarán con desviación o abuso de poder y ejercerán sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la ley; igualmente, les será prohibido eludir procedimientos de selección de contratistas y los demás requisitos previstos en la presente Ley”.

Resalta la demandante

Sostiene la parte actora que la norma transcrita ha sido violada de forma directa, toda vez que la misma señala que a la entidad contratante les será prohibido eludir procedimiento de selección de contratistas y los demás requisitos previstos en la ley. Manifiesta quien demanda que la Junta Directiva debió evaluar toda la documentación aportada y adjudicar rigiéndose por las especificaciones establecidas en el pliego de cargos y no por el sólo hecho del precio más bajo, tal como lo hizo, toda vez que si el equipo no correspondía a la utilidad que se le va a dar se le causaría un perjuicio a la entidad contratante. Al respecto, sigue expresando que se solicitó una aclaración sobre ciertos puntos en la Adenda N° 3, la que tampoco fue resuelta y menos fue considerada por la Junta Directiva al emitir la decisión impugnada (Ver fs. 56-57).

Como otra de las normas indicadas por la empresa demandante, la parte actora señala el artículo 18 de la Resolución 18153-99-J.D. de 28 de octubre de 1999, no obstante, advierte la Sala que la transcripción del artículo señalado y el concepto de violación, no corresponde a Resolución 18153-99-J.D. de 28 de octubre de 1999 (Reglamento sobre Prestaciones Médicas dispensadas en el Exterior, aprobado por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social) sino, a la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995. Tal disposición regula lo referente al "Principio de Responsabilidad". Veamos el texto en mención:

"Artículo 18. Principio de Responsabilidad Los servidores públicos velarán por el cumplimiento de los siguientes puntos:

1. Los servidores públicos están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad licitante, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas y terceros.
2. Los servidores públicos serán legalmente responsables por sus actuaciones y omisiones antijurídicas, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa. En este último caso, la actuación indebida se considerará una falta administrativa grave.
3. Las entidades públicas elaborarán, previamente al acto público, los pliegos de cargos, términos de referencia, diseños, estudios, planos y evaluaciones, necesarios, asegurando que su elaboración no se realice en forma

incompleta, ambigua o confusa. Los documentos se elaborarán de acuerdo con el tipo de contrato que deba celebrarse.

4. Las actuaciones de los servidores públicos estarán regidas por conducta ajustada al ordenamiento jurídico, y son responsables ante las autoridades por infracciones a la Constitución o la ley, y por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.

5. La responsabilidad por la dirección y manejo del proceso de selección y la actividad contractual, será del jefe o representante de la entidad licitante, quien podrá delegarla en otras personas, sin perjuicio de las funciones de fiscalización y control que le corresponden al Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Resalta la demandante

En este sentido expresa la parte actora que la violación se ha producido en vista que la Comisión Evaluadora no cumplió con la responsabilidad de velar que se respetara el pliego de cargos y hacer las evaluaciones según la metodología de ponderación establecidas y que DISTRIBUIDORA TRELLES, S.A., fue quien se ajustó a los parámetros del pliego de cargos, no obstante fue calificada con un puntaje inferior al señalado. (Vers fs. 58 y 59 del expediente contencioso).

En cuanto al artículo 21 de la Ley N° 15 de 1959, que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 21. Los funcionarios responsables deberán seleccionar al contratista en forma objetiva y justa. Es objetiva y justa la selección en la cual se escoge la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que ésta busca, con base en lo estipulado en el pliego de cargos".

La parte actora reitera el hecho que las otras empresas participantes en el proceso de licitación no cumplieron con los requerimientos solicitados en el pliego de cargos y asimismo señala que la metodología de ponderación con las que fueron calificadas no se ajustan a las determinadas. Sostiene que si las ofertas no cumplían con los requisitos, debieron ser consideradas riesgosas o rechazarlas o darle una ponderación de cero. Por lo que manifiesta que al ponderar dichas ofertas de forma errónea se viola el principio de selección objetiva. (Ver fs. 59 y 60 del expediente contencioso).

"Artículo 24. Estructuración del pliego de cargos.

La entidad licitante de que se trate elaborará, previamente a la celebración del procedimiento de selección de contratista, el correspondiente pliego de cargos, que contendrá:

1. Los requisitos para participar en el respectivo proceso de selección.
2. Las reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, a fin de asegurar una escogencia objetiva.
3. Las condiciones y calidad de los bienes, obras o servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato.
4. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que se consideren necesarias para garantizar reglas objetivas, claras y completas.
5. Los criterios y procedimientos de ponderación de las propuestas a ser utilizados, por parte de la entidad licitante, de existir un parámetro adicional al precio.
6. Las condiciones generales, especificaciones técnicas y condiciones especiales, referentes a la cosa objeto de la contratación.

Los pliegos de cargos son públicos y pueden ser consultados por todos los interesados en participar en un procedimiento de selección de contratista, y serán accesibles oportunamente."

Resalta la demandante

Referente al artículo 24, expresa el apoderado judicial de DISTRIBUIDORA TRELLES, S.A., que el pliego de cargos contenido de las especificaciones técnicas deben ser de estricto cumplimiento para la entidad contratante, no obstante, la comisión evaluadora faltó a su deber, de hacer cumplir a las empresas participantes con tales requisitos previamente establecidos. De igual forma alega la empresa demandante, que la Junta Directiva al emitir la resolución impugnada evidencia que solo se fijó en el precio ofertado, sin considerar las especificaciones técnicas, omitiéndose de esta forma la aplicación del contenido del pliego de cargos y por ende la violación al precepto legal citado (Ver fs. 61 y 62 del expediente contencioso).

"Artículo 26. Especificaciones técnicas.

Las especificaciones técnicas serán elaboradas por la entidad estatal contratante y constituyen el conjunto de especificaciones técnicas generales y particulares, que regirán los actos de contratación pública y la etapa de ejecución del contrato".

De igual forma, aduce la empresa demandante que la norma antes transcrita ha sido violada de forma directa por omisión al adjudicar la licitación pública realizada a una empresa que no cumplió con los requisitos en el pliego de cargos (Ver fs. 62 y 63 del expediente contencioso).

“Artículo 40. Celebración de la licitación pública y solicitud de precios.

En la celebración de las licitaciones públicas y solicitudes de precios, se observarán las siguientes reglas:

1. El acto de licitación pública se celebrará en el día, hora y lugar señalados en los avisos.
2. Dentro de la hora fijada y en el lugar indicado en los avisos, cada postor entregará el sobre que contiene su propuesta, con la leyenda escrita como se indica en el pliego de cargos.
3. Cada propuesta será presentada en sobre cerrado, el cual contendrá la proposición ajustada al pliego de cargos y especificaciones, el precio propuesto y la fianza de propuesta.

(Modificado mediante Artículo 5 de ley N°4 de 13 de enero de 1998).

4. A medida que se vayan entregando los sobres se enumerarán, conforme al orden de presentación, y se les pondrá la fecha y hora, y se dejarán sobre la mesa a la vista del público, debidamente custodiados. Una vez entregados, los sobres no podrán devolverse por ningún motivo.

5. Vencida la hora de que trata el numeral 2 de este artículo, no se recibirán mas propuestas, y el servidor público que presida la licitación o solicitud de precios procederá a abrirlos sobres en el orden cronológico de presentación y se dará lectura, en voz alta, a las propuestas.

6. Quien presida la licitación rechazará, de plano, en el acto de la apertura de los sobres, las proposiciones que no se hubieran acompañado de la fianza de propuesta conforme a los términos establecidos.

La presente cláusula es de carácter restrictivo, por lo que, en ningún caso, podrán ser rechazadas propuestas por causas distintas a la señalada en este precepto.

Contra el acto de rechazo, podrá reclamar el proponente o su representante o apoderado legal, en el mismo acto y hasta dos (2) días hábiles después. Quien presidió el acto deberá resolver el reclamo en un plazo que no exceda de dos (2) días hábiles antes de remitir el expediente a la comisión técnica, mediante nota documentada.

(Modificado mediante Artículo 5 de Ley N°4 de 13 de enero de 1998).

7. Terminada la lectura de las propuestas, válidas y rechazadas, quien presida el acto levantará un acta en la que se dejará constancia de todas las propuestas admitidas, en el orden en que hayan sido presentadas, con expresión del precio propuesto, el nombre de los participantes, las admitidas y las rechazadas, las razones por las cuales se haya dispuesto el rechazo, los participantes que hayan solicitado la devolución de la propuesta, el nombre y el cargo que ejercen los funcionarios que hayan participado en el acto, así como el de los particulares que hayan intervenido en representación de los proponentes, los recursos de reconsideración y las quejas o incidencias ocurridas en el desarrollo del acto.

El acta la firmarán todos los funcionarios y participantes en el acto. Cuando algún licitante se negara firmar o se haya retirado del acto sin firmar, se dejará constancia de ello en el acta.

8. Concluido el acto público, se unirán al expediente las propuestas presentadas, incluso las que se hubiesen rechazado. Se unirán también al expediente las fianzas de propuestas, a menos que los licitantes vencidos o rechazados soliciten su devolución, entendiéndose con ello que renuncian a toda reclamación sobre la adjudicación de la licitación. El expediente deberá estar debidamente foliado y adecuadamente custodiado. Los interesados tienen acceso a él y el derecho a obtener copias de los documentos que lo integran, siempre que cubran los costos de reproducción.

9. La entidad licitante, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Tesoro, atenderá las quejas que se presenten por los proponentes, ejercerá su facultad saneadora del procedimiento y dejará constancia de toda la actuación en el expediente. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 7 de esta Ley.

10. La entidad contratante rechazará las propuestas condicionadas, alternativas o indeterminadas, una vez que la Comisión de Evaluación haya rendido informe.

11. Los vacíos en el procedimiento de selección de contratista se llenarán con la aplicación de las normas de procedimiento fiscal y, en su defecto, con los principios y normas del procedimiento civil.”

Sostiene la empresa demandante, que dicha norma ha sido vulnerada por la Comisión Evaluadora, toda vez que una vez iniciado el proceso de apertura de sobres, se solicitó se anulara el acto de licitación en cuestión, ya que se había solicitado ante la Dirección de la Caja de Seguro Social el esclarecimiento de ciertos puntos señalados en la Addenda N° 3, respecto a si la no presentación de los catálogos originales era causal de una ponderación de cero (0), no obstante, señala la demandante, no hubo pronunciamiento alguno (Ver fs. 65 y 66 del expediente contencioso).

“Artículo 41. Celebración del concurso

En la celebración de los concursos, se observarán las siguientes reglas:

1. Las propuestas se presentarán en dos (2) sobres cerrados. Uno contendrá la proposición formal y técnica, ajustada al pliego de cargos y el otro contendrá el precio y la fianza de propuesta.

(Modificado mediante Artículo 6 de Ley N°4 de 13 de enero de 1998).

2. Una vez entregados los sobres, en la hora indicada se suspenderá el recibo de sobres y se procederá a la apertura de los que contengan las condiciones técnicas, en el orden en que hayan sido presentados, y pasarán a la consideración de una comisión técnica, que dispondrá del término que se le fije, el cual no será mayor de treinta (30) días, para rendir un informe técnico sobre las propuestas. Las comisiones técnicas estarán integradas, en forma paritaria, por servidores públicos y por profesionales particulares idóneos en el objeto del contrato de que se trate.

3. Las ofertas serán calificadas en base al cumplimiento del ochenta y cinco por ciento (85%) de los requisitos exigidos. Una vez escogidas las ofertas calificadas por quien deba adjudicar el contrato, la comisión técnica convocará a un nuevo acto dentro de un término no menor de dos (2) días ni mayor de ocho (8) días calendario, para la apertura de los sobres que contengan el precio de todas las ofertas calificadas.

Si el precio del proponente que hubiese ofrecido el menor precio resultare elevado o gravoso a juicio de quien deba adjudicar el contrato, se negociará el precio con dicho proponente y, si hubiese acuerdo, se remitirá al ministro o al jefe de la entidad contratante, para que efectúe la adjudicación.

4. De no llegarse a un acuerdo, se procederá de inmediato a negociar con quien presentó la segunda propuesta que contenga el menor precio, y así sucesivamente hasta que se adjudique o se declare desierto el concurso”.

Respecto de la supuesta transgresión sobre la norma reproducida, comenta la accionante que la misma se ha dado, toda vez que a la empresa que se le adjudicó la licitación pública N° 310542 (II Convocatoria) un puntaje superior sin cumplir con las especificaciones técnicas y según lo establecido en la metodología de ponderación debió ser rechazada, sin embargo fueron valoradas como si hubieran cumplido con el pliego de cargos (67 y 68 del expediente contencioso).

“Artículo 42. Análisis de la propuesta

Al día siguiente de celebrado el acto público, el expediente pasará al análisis técnico y económico de una comisión designada por la entidad contratante, integrada, en forma paritaria, por los servidores públicos y por particulares idóneos en las ciencias que tengan que ver con el objeto del contrato, escogidos estos últimos en la forma señalada en el Artículo 23. Salvo que exista un término fijado en el pliego de cargos, el jefe de la entidad contratante concederá a la comisión un término improrrogable, de acuerdo con la magnitud y complejidad del objeto de la contratación, no menor de diez (10) días ni mayor de treinta (30) días hábiles para rendir un informe técnico. La comisión deberá aplicar la metodología de ponderación de propuestas contenida en el pliego de cargos. También podrá solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que estimen indispensables.

Concluido el informe, se pondrá de manifiesto a los proponentes, para que, dentro de los siguientes cinco (5) días, le formulen sus observaciones por escrito, que serán incorporadas al expediente. En ningún caso, la comisión podrá recomendar la adjudicación de la solicitud de precios o licitación a un proponente en particular.”

En relación al artículo 42 manifiesta la parte actora que la misma ha sido conculcada de forma directa por omisión y que la comisión evaluadora debió solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones indispensables y aplicar la metodología de la ponderación establecida, para el mayor beneficio de la entidad contratante y no omitir lo establecido en el pliego de cargos (Ver fs. 68 y 69 del expediente contencioso).

“Artículo 44. Criterios de evaluación

Las comisiones y las entidades contratantes deberán aplicar los criterios, requisitos o procedimientos enunciados en la documentación de precalificación, de haberla, y en el pliego de cargos y en las especificaciones. En ningún caso podrán aplicar criterios distintos a los enunciados en la presente disposición”.

La empresa demandante sostiene que la comisión evaluadora valoró en forma distinta a lo expresado en la norma, por lo que esta equivocación en la ponderación conculca el presente precepto legal (Ver fs 70 y 71 del expediente contencioso).

Finalmente la demandante alega la supuesta infracción del artículo 45 de la Ley 56 de 1995, disposición que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 45. Adjudicación de la licitación pública, del concurso o de la solicitud de precios

El jefe de la entidad contratante, o el funcionario en quien se delegue, si considerase que se han cumplido las formalidades establecidas por la ley, mediante resolución motivada adjudicará, en un plazo perentorio, la licitación pública, el concurso o la solicitud de precios, o lo declarará desierto en los casos señalados en el Artículo 46. La adjudicación se hará a quien haya propuesto el menor precio, si éste constituye el único parámetro de adjudicación, o al proponente que haya obtenido la mayor ponderación de acuerdo con la metodología de ponderación de propuestas señalada en el pliego de cargos.

La adjudicación no se considerará perfeccionada hasta que haya obtenido las autorizaciones o aprobaciones requeridas. Sin embargo, las personas que se consideren agraviadas con la decisión, podrán recurrir por la vía gubernativa, conforme a las reglas del procedimiento fiscal, sin perjuicio de acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para promover la acción contenciosa administrativa que corresponda.”

Considera la demandante que la norma transcrita ha sido violada de forma directa por omisión, pues la Junta Directiva al momento de resolver el recurso de apelación, tal decisión fue fundamentada en el bajo precio ofertado por las otras ofertas, sin tomar en cuenta las especificaciones técnicas previamente establecidas (Ver fs. 71 y 72 del expediente contencioso).

III. INFORME DE CONDUCTA Y OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Conforme al debido trámite procesal, se corrió traslado de las demandas incoadas, al entonces Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, a fin de que rindiera el informe explicativo de conducta, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 33 de la Ley 1946. En este sentido, mediante escrito visible a fojas 84 a 86 de este expediente, dicho funcionario rinde el respectivo informe, haciendo un recuento cronológico de su actuación frente a la pretensión de la empresa demandante e indicando principalmente que la decisión de adjudicar a PANA CALDERAS, S.A. dicho acto público se fundamenta principalmente en la facultad de rechazar una o todas las propuestas presentadas en un proceso de selección de contratista o de aceptar la que más convenga a sus intereses. De igual forma expresa que motivó esta decisión, la diferencia considerable de precio existente entre la oferta de DISTRIBUIDORA TRELLES, S.A., que asciende a la suma de B/.339,544.80 y la propuesta de PANA CALDERAS, S.A., por la suma de B/.279,741.00, habiendo una diferencia de B/.59,803.80, en relación a la primera, a pesar de que DISTRIBUIDORA TRELLES, S.A., se encontraba dentro del monto oficial reservado para esta compra, decidiendo la administración finalmente economizar recursos institucionales a través de un mayor ahorro en la compra del equipo licitado.

Por otro lado mediante Vista N° 444 de 11 de julio de 2003, la Procuradora de la Administración, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, toda vez que al analizar las disposiciones aducidas supuestamente como infringidas, queda demostrado que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social al adjudicar a la empresa PANA CALDERAS, S.A. la licitación pública N° 310542, cumplió con los requisitos y formalidades establecidas en la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995 (Ver fs. 88-100 del expediente contencioso).

V. DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales correspondientes, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

La parte demandante ha sostenido que la Resolución N° 31,855-02-J.D. de 4 de junio de 2002, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social deviene ilegal, siendo que la propuesta presentada por DISTRIBUIDORA TRELLES, S.A., para el suministro e instalación de equipos de lavandería y costura, destinados al Hospital de Aguadulce, fue la que cumplió con los requisitos exigidos por la entidad contratante en el pliego de cargos, y sin embargo, fue descartada por ésta. Tal actuación transgrede, en concepto de la actora, los artículos 9 (numerales 1 y 4), 11 (numeral 6), 16,18, 21, 24, 26, 40, 41, 42, 44, 45 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

Al efecto, la accionante fundamentalmente ha señalado en términos generales que a diferencia de ella, las demás empresas participantes no cumplieron con los requisitos establecidos en el pliego de cargos elaborados por la entidad contratante, debiendo ser rechazadas. Del mismo modo expresa su inconformidad con el sistema de ponderación utilizado y que finalmente la licitación pública en cuestión se adjudicó principalmente por el bajo precio ofertado por la empresa finalmente favorecida, sin tomar en cuentas las demás especificaciones técnicas. De allí, que la actora estima que, al ser su propuesta la que cumplía con el pliego de cargos y las especificaciones técnicas era la más ventajosa para la entidad contratante y por tanto, merecía la adjudicación.

Tal y como se ha advertido, la Resolución N° 31, 855-02-JD de 4 de junio de 2002, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, deja sin efecto las Resoluciones N° 255-2001-D.G. de 27 de marzo de 2001 y N° 263-2001-D.G. de 6 de abril de 2001, a través de las cuales se revocaba la adjudicación a la empresa PANA CALDERAS, S.A. y en se adjudicaba dicha licitación a DISTRIBUIDORA TRELLES, S.A.. En consecuencia de lo anterior, se decide adjudicar en forma definitiva a la empresa PANA CALDERAS, S.A. la licitación Pública N°310542 (II Convocatoria) realizada el 26 de junio de 2000.

La resolución en mención entre otras cosas señala:

“Que la Comisión de Apelaciones de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social en sesión celebrada el 1 de marzo de 2002, después de examinar las constancias documentales visibles en el expediente administrativo del acto público impugnado, recomendó revocar lo actuado por la administración y en su lugar se adjudique a la empresa PANA CALDERAS. S.A.,

Que la recomendación de la Comisión de Apelaciones se fundamenta principalmente en que existe una diferencia considerable en el precio,.....que la propuesta de la empresa DISTRIBUIDORA TRELLES, S.A., es por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO BALBOAS CON 80/10 (B/.339,544.80), mientras que la empresa PANA CALDERAS, S.A. estimó su precio en la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN BALBOAS SOLAMENTE (B/.279,741.00).

Que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 56 de 1995, la entidad contratante se reserva el derecho de rechazar una o todas las propuestas presentadas en el proceso de selección de contratista o de aceptar la que más convenga a sus intereses.

Asimismo, podemos observar que además de lo expresado por la Comisión de Apelaciones sobre la considerable diferencia de precio existente entre ambas ofertas, el Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, manifiesta de igual forma lo siguiente: “ ..se ha considerado prioritario economizar recursos institucionales a través de un mayor ahorro

en la compra de este equipo de lavandería, adjudicando este acto al participante que cumpliendo técnicamente con lo requerido en el pliego de cargos, ofrece el menor precio”.

Considera la Sala por tanto, es admisible que la entidad contratante haya decidido finalmente adjudicar a la empresa PANA CALDERAS, S.A., en virtud del precio ofertado- en comparación con la empresa demandante y con las demás participantes- bajo la premisa de economizar recursos y que de acuerdo al artículo 48 es lo más conveniente a sus intereses. Además de lo anteriormente explicado, se observa que de acuerdo al Informe Técnico visible de fojas 134 a 143 del expediente contencioso, a las empresas participantes entre éstas la empresa demandante, se les indica algunas imprecisiones de acuerdo al pliego de cargos (Ver fs. 140 a 142), no obstante, la empresa PANA CALDERAS, S.A., obtuvo la mayor ponderación con un total de 92% del 100 %.

En este sentido, si bien el Acto de Licitación Pública N°310542 (II Convocatoria), anteriormente, se había adjudicado a la demandante, no debe perderse de vista que el Estado en cualquier momento, siempre que no se haya ejecutoriado la resolución como ocurrió en el presente caso, puede definir un criterio distinto para la adjudicación de un acto público en busca de la propuesta más ventajosa para la institución, tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley de Contratación Pública.

Conviene entonces finalmente resaltar que el artículo 48 de la Ley 56 de 1995, ha sido en reiteradas ocasiones objeto de análisis de esta Sala que lo define como el instrumento jurídico que permite que la entidad licitante se reserve el derecho de rechazar una o todas las propuestas, aún en los casos que el contrato haya sido adjudicado definitivamente, pero sujeto a: que atenten contra el interés público, y, que no se encuentre dicha adjudicación ejecutoriada. El artículo 48 de la Ley sobre contratación pública dice:

"Artículo 48: Facultad de entidad licitante.

La entidad licitante se reserva el derecho de rechazar una o todas la propuestas, o de aceptar la que más convenga a sus intereses.

La facultad de rechazo podrá ejercerse, siempre que no se haya ejecutoriado la resolución que adjudica el acto público de selección de contratista respectivo.

El acto de adjudicación obliga a la entidad licitante y al adjudicatario; en consecuencia, el adjudicatario o contratista, según fuere el caso, tendrá derecho a la formalización del contrato correspondiente, o a recibir compensación por los gastos incurridos, si la entidad licitante decidiese ejercer la facultad de rechazo dispuesta en el presente artículo, después de encontrarse ejecutoriada dicha adjudicación.

A su vez, la entidad licitante podrá ejecutar la fianza de propuesta, de darse incumplimiento por parte del adjudicatario."

Puede inferirse de su texto, que frente a la figura del rechazo figuran dos situaciones distinguibles: cuando existe adjudicación definitiva, sin que la misma se encuentre ejecutoriada; y cuando existe adjudicación definitiva y ejecutoriada. Es por ello que la jurisprudencia de la Sala también se ha adentrado, en atención a los lineamientos de la Ley, a señalar que el término jurídico "ejecutoriada", alude a que, además de la adjudicación definitiva decidida por la autoridad correspondiente a favor de determinado contratista, debe contar con las aprobaciones o autorizaciones de los entes u organismos públicos que la Ley exige de acuerdo a los costos económicos de la obra y que han sido presupuestados por el Estado (Contraloría Consejo de Gabinete; Consejo Económico Nacional (véase Sentencia de 21 de mayo de 2003; 8 de enero de 2003; 2 de agosto de 2002).

Por todo lo antes anotado, la Sala concluye que no se producen las violaciones que se alegan a los artículos 9 (numerales 1 y 4), 11 (numeral 6), 16,18, 21, 24, 26, 40,41, 42, 44, 45 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, y que conforme al artículo 48 de ésta, la Caja de Seguro Social podía rechazar la propuesta de DISTRIBUIDORA TRELLES, S.A.,por lo que procede negar las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 31, 855-02-JD de 4 de junio de 2002, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TILE Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO ENRIQUE GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FINAL DE CARGO N° 50-2002 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2002, DICTADA POR EL PLENO DE LA

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 30 de enero de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 210-03

Vistos:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia conoce de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma TILE y ROSAS, en representación de GILBERTO ENRIQUE GONZÁLEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Final de Cargo No. 50-2002 de 4 de diciembre de 2002, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial (en adelante DRP) de la Contraloría General de la República, en lo atinente al demandante, y para que se hagan otras declaraciones.

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

Mediante el acto atacado (visible a fojas 1-22 del expediente), la DRP declaró al señor GILBERTO ENRIQUE GONZÁLEZ, con cédula N° 8-228-722, entre otros, responsable patrimonial directa y solidaria, hasta la suma de trece mil ciento cincuenta y siete balboas con cincuenta centésimos (B/.13,157.50), responsabilidad patrimonial derivada respecto a la entrega de varios equipos de comedor en el Almacén de Curundú del Ministerio de Educación, cuando debió entregarse a los diferentes lugares del país señalados en los términos y condiciones de la contratación pública, efectuada por dicho Ministerio.

II. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

En su demanda, la parte actora solicita a esta Sala que declare nula, por ilegal, la Resolución Final N° 50-2002 de 4 de diciembre de 2002, dictada por la DRP en la que se le hace responsable patrimonial directa y solidaria hasta la suma arriba mencionada.

Solicita además, que como consecuencia de lo anterior, se declare que GILBERTO ENRIQUE GONZÁLEZ no es responsable patrimonialmente directa ni solidaria frente al Estado, por lo que también solicita deben levantarse las medidas cautelares decretadas sobre sus bienes.

III. NORMAS QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS Y

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Afirma la parte actora, que la resolución impugnada viola el artículo 770 del Código Judicial, actualmente 781 que se refiere a la sana crítica del Juez, pues considera que las pruebas documentales aportadas, no fueron evaluadas conforme a ésta (Ver fs. 63 del expediente contencioso).

De igual forma, sostiene se ha vulnerado el artículo 12 del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990, en lo atinente principalmente a que la responsabilidad patrimonial declarada y exigida será deducida conforme a criterios jurídicos y contables. Sostiene entonces, quien demanda, que la norma en mención ha sido quebrantada, toda vez que el Tribunal de Cuentas sólo estimó como inmutables los criterios contables de quienes elaboraron el informe de antecedentes, sin embargo, no realizó un análisis jurídico, exegético de las normas aplicables al procedimiento contractual de selección de contratista y de la responsabilidad de cada uno de los funcionarios que participaron en dicho procedimiento (Ver f. 66 del expediente contencioso).

A su vez, considera que se infringieron el literal e, del artículo 36, del Decreto N° 65 de 1990 por medio del cual se crea la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y el artículo 23 del Decreto N° 33 de 3 de mayo de 1985, vale aclarar que para la fecha de ocurrencia de los hechos regían las disposiciones del Código Fiscal, Capítulo IV, Título I, Libro I, sobre contratación con el Estado, debidamente reglamentadas por el decreto en cuestión. Cada una de estas señala lo siguiente:

“Artículo 36: Una vez contestada la Resolución de Reparos y practicadas las pruebas y transcurridos los tres meses siguientes a la fecha de notificación de dicha Resolución de Reparos, aún a falta de contestación, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial dictará la Resolución de Cargo o de Descargo, según corresponda, la que contendrá:

...e. Los fundamentos de derecho y las disposiciones legales aplicables, de acuerdo con la ley y la organización interna de la respectiva entidad.”

“Artículo 23: Terminada la lectura de las propuestas, quien presida procederá a escoger la propuesta más ventajosa entre las admitidas entendiéndose que la adjudicación que se haga en ese momento no constituye acto administrativo definitivo en firme, por lo que contra la misma no cabe recurso alguno.

Subraya el demandante

En cuanto a la primera de estas, expresa la parte actora principalmente, que se está ante la infracción de la norma, toda vez que en la resolución impugnada no se indican los fundamentos legales que regulan el procedimiento de selección de contratista y mucho menos se confrontaron los mismos con la organización interna de la entidad respectiva (Ver f. 67 de el expediente contencioso).

Respecto al artículo 23, indica que dicha norma se ha interpretado de forma incorrecta, haciendo derivar consecuencias que no resultan de su contenido, pues la actuación de quien demanda no constituyó un acto en firme, lo que trae como consecuencia que se retrotrae el procedimiento hasta el acto de apertura emanando una responsabilidad patrimonial directa y solidaria (Ver f. 65 del expediente contencioso).

Cabe señalar, que la DRP rindió su informe de conducta mediante Oficio DRP N° 582-2003 de 16 de mayo de 2003, en tanto que la Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante Vista N° 465 de 18 de julio de 2003, señalando que no se han infringido las normas invocadas por el demandante, por lo que insta a esta Sala que no acceda a lo licitado en el petitum de la demanda. (fs.72 a 80 y 81 a 94 del expediente contencioso).

IV. CONSIDERACIONES FINALES DE LA SALA Y

DECISIÓN DE LA SALA

El presente caso se desprende de la investigación realizada sobre actos irregulares que causaron una lesión patrimonial al Estado, en relación al pago efectuado por el Ministerio de Educación a la Empresa Corporación de Productos Nacionales, S. A., a razón de un acto de licitación cobrando esta empresa B/.25.415.25, de los cuales 13,009.50, fueron por la compra de 21 estufas marcas Nisato (incluido el transporte para la entrega), las cuales en el mercado local tenían un valor de B/.2,866.50, originándose un sobre precio de B/10,143.00 destinados en un principio a colegios agropecuarios, denotándose una clara sobre valoración de los bienes-estufas- además, la entrega de dichos artefactos se realizó en el Almacén Central del Ministerio de Educación, ubicado en Curundú sin realizarse el ajuste de precios, por el cambio de lugar. (Ver foja 8, Tomo I, parámetro bajo el cual se estableció la lesión patrimonial).

En relación a la irregularidad antes descrita, la DRP dicta dos Resoluciones de Reparación, la primera de estas N°16-96 de 96 de 29 de febrero de 1996 (visible a fojas 69-76, Tomo I de los Antecedentes), para determinar responsabilidad patrimonial que le pudiera corresponder a GILBERTO GONZÁLEZ KANT y a la sociedad anónima Corporación de Productos Nacional, S.A. y posteriormente luego de deducirse que podrían desprenderse nuevas responsabilidades patrimoniales, la Resolución N° 26-2001 de 8 de mayo de 2001 (visible de fojas 859-865, Tomo II), para determinar si existía responsabilidad patrimonial sobre René Miranda Castro, que además representaba legalmente la sociedad vinculada antes mencionada. Es así como, en el acto acusado se resolvió los dos trámites iniciados mediante las resoluciones antes descritas, de conformidad con el artículo 36 del Decreto N° 65 de 23 de marzo de 1990.

Ahora bien, como prueba de los hechos anotados, específicamente en lo atinente al demandante, constan en el expediente varios informes elaborados por la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, a saber: el Informe de Antecedentes N° 39-7-95-DAG-DEAE de 8 de marzo de 1995 (fs. 2 y siguientes del antecedente, Tomo I), el Informe Complementario N°1 del Informe de Antecedentes N° 39-7-95- DAG-DEAE (fs.838 y siguientes del Tomo II), Informe N° 09-DAYFI-97, de la Dirección de Auditoría y Fiscalización Interna del entonces Ministerio de Hacienda y Tesoro (fs.457 en adelante, Tomo I). En estas investigaciones, se analizaron los documentos varios como facturas, así como la Orden de Compra N° 08029 de 7 de marzo de 1994, a través de la cual la empresa Corporación de Productos Nacionales, .S.A, suministró al Ministerio de Educación 21 estufas tipo comercial y 17 congeladores horizontales, más el transporte a 24 diferentes colegios agropecuarios. Todos estos informes tienen como nota común, el hecho de responsabilizar al señor GILBERTO GONZÁLEZ KANT, quien fungió como Jefe del Plan sectorial y Compras del Ministerio de Educación, así como también a la Corporación de Productos Nacionales, y a René Miranda, de hechos irregulares que ocasionaron un perjuicio económico al erario público, en relación a los hechos antes anotados. Al señor GILBERTO GONZÁLEZ KANT se le responsabiliza al no considerar el ajuste en los precios de los equipos, en virtud del cargo que ejercía.

Tal y como se ha mencionado la sociedad Corporación de Productos Nacionales, .S.A, obtuvo el derecho de proveer los equipos solicitados por el Ministerio de Educación, por el precio de B/.25,415.25 (Ver f. 22, Tomo I). Sin embargo, la investigación llevada a cabo en cada uno de los departamentos que intervinieron en la adquisición del equipo, muestra que la misma se ejecutó de manera irregular. Veamos algunas de estas.

- Hubo negligencia al confeccionar el Memorando N° 14, ocasionando que los documentos utilizados para la compra fueran manejados de forma inadecuada, toda vez que el proveedor entregó 21 estufas valoradas en el mercado en B/.120.75 cada una y cobró por cada una B/.590.00 que más el 5%, daría como resultado un precio unitario de B/619.50. Esto según se aprecia en factura 005 y cheque 0520, a fojas 22 y 23 del Tomo I. Al respecto, se advierte declaración del Señor Cristóbal Alberto Mitil, quien laboraba en la Dirección Administrativa del Ministerio de Educación y que manifiesta que al confeccionar el memorando realizó consulta sobre la descripción y precio aproximado de los equipos al Jefe del Plan Sectorial y de Compras el señor GILBERTO

GONZÁLEZ KANT, por lo que se infiere que el prenombrado tuvo conocimiento del cambio en la adjudicación que culmina con una lesión al erario público (Ver f. 59 y 60, Tomo I de los antecedentes).

- De igual forma, se advierte que el señor GILBERTO GONZÁLEZ KANT, no consideró el ajuste en los precios de los equipos que fueron entregados en el Almacén, por autorización del Ministro de Educación de ese entonces y no en los Colegios respectivos para los cuales estaba destinados, según orden de compra 08029, en la que se observa la firma del señor GONZÁLEZ, como Jefe del Departamento de Compras el 8 de marzo de 1994, acompañado también de un sello en el que se indica "Original Firmado-Gilberto E. González". Además, en declaración visible de fojas 54 a 57 (Tomo I), manifestó que tuvo conocimiento de la modificación en la orden de compra N° 08029 en cuanto al lugar de entrega y señaló también que sabía que al hacerse este tipo de modificación (cambio del lugar de entrega) había que ajustarse los precios ofrecidos, pues incluían el gasto de transporte, servicio que no se brindó, no obstante, omitió dicho trámite contribuyendo así a que se ocasionara un perjuicio al erario público.
- Es de resaltar que el momento de realizarse el Acto Público de Solicitud de Precios N° 34 de 2 de marzo de 1994, fungía como Jefe del Plan Sectorial de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro en el Ministerio en el Educación, el señor GILBERTO GONZÁLEZ KANT, no obstante, no se pudo analizar los documentos originados de la Solicitud de Precio N° 34 de 2 de marzo de 1994, ya que según del Informe N° 09-DAYFI-97, de la Dirección de Auditoría y Fiscalización Interna del entonces Ministerio de Hacienda y Tesoro visible a fojas 457 y 458 del Tomo I, el mismo desapareció y ni el señor GILBERTO GONZÁLEZ KANT ni la señora Nitzel Rivera realizaron inventario de expedientes al terminar sus funciones como Jefes de dicho Plan Sectorial de Compras.

En las condiciones anotadas, la Sala no puede sino coincidir plenamente con la posición de los Magistrados de la DRP, pues, de acuerdo a las constancias procesales examinadas, ha sido claro el detrimento patrimonial que sufrió el Estado en forma directa y solidaria, por actos incurridos por el demandante y demás condenados, pues tal como se ha podido advertir, el señor GILBERTO GONZÁLEZ KANT, como Jefe del Plan Sectorial de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro en el Ministerio en el Educación, por la funciones de su cargo, debió advertir el sobre precio de los bienes, así como también el cambio de lugar en la entrega del equipo, por lo cual debió ajustar los precios.

En este sentido, el Decreto de Gabinete Número 36 de 10 de febrero de 1990, establece que la DRP, defenderá los legítimos intereses de la República de Panamá; el adcentamiento de la Administración Pública, respecto al manejo de fondos y bienes públicos y la responsabilidad patrimonial de todas aquellas personas que utilizan indebidamente, para sí mismos o para terceros, fondos, bienes y valores públicos en detrimento del Estado.

Es así como este Tribunal, considera que la lesión se encuentra debidamente sustentada, resultado de los áudios e investigaciones realizadas contenidas en los antecedentes de este proceso, tal como lo ordena el artículo 12 del Decreto de Gabinete N° 36 de 1990.

Finalmente, esta Sala considera al igual que la Procuraduría de la Administración que, en el presente caso, coinciden casi todos los factores determinantes de la responsabilidad del sujeto, establecidos en el artículo 3 del Decreto N° 65 de 1990, siendo estos: El incumplimiento de las funciones y deberes del funcionario público; incumplimiento de las obligaciones legales contractuales; la importancia del cargo que se desempeña; el aprovechamiento indebido; las consecuencias derivadas de su acción u omisión.

Los razonamientos expuestos son suficientes para que este Tribunal descarte los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No.50-2002 de 4 de diciembre de 2002, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JORGE FÁBREGA P., EN REPRESENTACIÓN DE JOSE F. JELENSKY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DRP 316-04 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 31 de enero de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 288-05

VISTOS:

El Licenciado Jorge Fábrega P., quien actúa en nombre y representación de JOSÉ F. JELENSKY, ha solicitado se suspendan provisionalmente los efectos de la Resolución DRP 316-04 de 30 de diciembre de 2004, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

Esta petición ha sido presentada dentro del Proceso Contencioso-Administrativo de Plena Jurisdicción promovido para que se declare nula, por ilegal, la precitada resolución administrativa y se hagan otras declaraciones adicionales.

La suspensión provisional de los efectos de la resolución precitada, se fundamenta en los siguientes hechos:

“1.- El demandante es un distinguido profesional de la ingeniería, que ha ocupado la Presidencia de la Cámara Panameña de la Construcción, que ha observado una limpia trayectoria en su desempeño y relaciones en la industria de la construcción, tanto con sus clientes, con el resto de sus colegas de la industria, al igual que con las entidades bancarias y entidades oficiales. Nunca ha estado vinculado a hechos ilícitos y menos a hechos lesivos de los patrimonios públicos, por lo cual la medida cautelar librada en su contra en la resolución impugnada, afectan gravemente su patrimonio particular y su actividad profesional e industrial.

2.- Los perjuicios notoriamente graves que la medida cautelar mencionada le irroga a nuestro mandante son evidentes, porque han puesto fuera de su administración todos sus bienes, incluyendo sus cuentas bancarias, con lo que se le impide realizar sus actividades profesionales e industriales, a la vez que se le producen gravísimos perjuicios personales y familiares.

3.- Tal como se ha expuesto en el curso de esta demanda, el fundamento legal de la misma es evidente, puesto que las violaciones legales incurridas en la emisión de la resolución impugnada son de carácter protuberante, por lo que la apariencia de buen derecho de la parte actora resulta igualmente evidente”.

Dada la potestad que confiere el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 a esta Sala para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, procedemos a analizar la petición.

La resolución impugnada, mediante la cual, entre otros temas, se ordenó la cautelación y puesta fuera de comercio y se puso a disposición de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, los bienes muebles, inmuebles y dineros del Ingeniero José F. Jelensky, se fundamentó en el informe de antecedentes N° 360-007-2003-DAG-RAZ.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 18 del Decreto 65 de 1990 y con la finalidad de evitar que los trámites de proceso resulten ilusorios para el Estado, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial tiene la potestad de ordenar las medidas precautorias que estime necesarias sobre los bienes propiedad del sujeto llamado a responder patrimonialmente.

En esta misma línea de pensamiento, la potestad de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, incluye, además ordenar medidas precautorias sobre todos aquellos bienes que aunque no figuren como parte del patrimonio del sujeto llamado a responder patrimonialmente, respecto de ellos existan indicios de los que se deduzcan que tales bienes provienen directa o indirectamente de bienes o valores indebidamente sustraídos del patrimonio del Estado (ver artículo 4 del Decreto de Gabinete 36 de 1990).

Considerando que en el presente proceso, consta de forma “prima facie”, que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, mediante resolución debidamente motivada y con el propósito de evitar la ilusoriedad del proceso, ordenó la cautelación de bienes propiedad del Ingeniero José F. Jelensky, fundamentándose en una investigación que determinó la posible ocurrencia de una lesión patrimonial en perjuicio del Estado, estima esta Sala que el acto impugnado, se encuentra amparado por una presunción de legalidad, por lo que en esta etapa inicial del proceso, no observamos una violación clara, manifiesta o notoria que amerite suspender los efectos de la resolución impugnada, cuya legalidad deberá ser analizada detenidamente y con posterioridad en la decisión de fondo, no debiendo entenderse que los argumentos aquí señalados constituyen un pronunciamiento adelantado.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ACCEDEN a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución DRP 316-04 de 30 de diciembre de 2004 emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, cuya ilegalidad ha sido demandada.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICDA. MELVA VIDAL EN REPRESENTACIÓN DE LA ASAMBLEA DE CO-PROPIETARIOS DEL P.H. TROY, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N°24-92 DE 8 DE MAYO DE 1992, DICTADA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 31 de enero de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 111-04

VISTOS:

La Lcda. Melva Vidal, actuando en representación de la ASAMBLEA DE CO-PROPIETARIOS DEL P.H. TROY, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad contra el acto administrativo contenido en la Resolución N°24-92 de 8 de mayo de 1992, expedida por el Ministerio de Vivienda, en virtud de las reformas introducidas a los artículos 2 y 4 del Reglamento de Co-propiedad del P.H. TROY.

La demanda fue admitida mediante resolución de 29 de mayo de 2001, y en la misma se ordenó correr traslado de la misma al Ministro de Vivienda y a la Procuradora de la Administración . (f.52)

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, a fin de que declare que es nula, por ilegal, la Resolución N°24-92 de 8 de mayo de 1992, expedida por el Ministerio de Vivienda, en virtud del cual se aprobaron los artículos 2 y 4 del Reglamento de Co-propiedad del P.H. TROY. Igualmente solicita se ordene la inscripción de la Finca N°2649, Rollo 2894 complementario, documento 1, asiento 1 y 2, de la Sección de Propiedad Horizontal, como bien común, propiedad del P.H. TROY.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la demanda, la parte actora señala lo siguiente:

PRIMERO: El Ministerio de Vivienda, mediante la Resolución N°10-92 de 3 de febrero de 1992, aprobó los planos correspondientes, el Reglamento de Copropiedad, el destino del Edificio P.H. TROY y los declaró apto para incorporarse al Régimen de Propiedad Horizontal.

SEGUNDO: Mediante la Resolución número 24-92 de 8 de mayo de 1992, el Ministerio de Vivienda aprobó las reformas introducidas a los artículos 2 y 4 del Reglamento de Copropiedad del P.H. TROY.

TERCERO: Tanto la Resolución número 10-92 de 3 de febrero de 1992, como la Resolución N° 24-92 de 8 de mayo de 1992, fueron dictadas por el Ministerio de Vivienda con fundamento en las disposiciones del Decreto de Gabinete número 217 de 26 de junio de 1970, "Por el cual se establece el Régimen de Propiedad Horizontal o Propiedad de Pisos y Departamentos".

CUARTO: Desde el 22 de mayo de 1992, constan inscritas en el Registro Público la incorporación del Edificio TROY al Régimen de Propiedad Horizontal, su Reglamento de Co-Propiedad y las segregaciones por piso de dicho edificio, constituyéndose en la Finca Número 2644, Rollo 2894, Complementario, Documento 1, Asiento 1 y 2, Sección de Propiedad Horizontal.

QUINTO: La Ley 13 de 28 de abril de 1993, "Por la cual se regula el Régimen de Propiedad Horizontal o Propiedad de Unidades Departamentales", derogó en todas sus partes el Decreto de Gabinete número 217 de 26 de junio de 1970 y dispuso que todos los reglamentos de C-Propiedad aprobados al amparo de dicho Decreto, tenían un plazo de un (1) año para adecuarse a ella, al término del cual quedarían de pleno derecho sin efecto en todo lo que fueran contrarios.

SEXTO: Tanto el Decreto de Gabinete número 217 de 26 de junio de 1970 como la Ley 13 de 28 de abril de 1993, consagran en forma idéntica en sus artículos 13 y 14 cuales son los bienes comunes y del dominio inalienable en todos los propietarios del inmueble sometido al Régimen de Propiedad Horizontal. Y en sus artículos 15 y 16, qué cosas o bienes, que se presumen comunes, pueden los propietarios acordar que tengan el carácter de privativos.

SÉPTIMO: El Promotor del Proyecto del P.H. TROY, la Sociedad TROY S. A., incorporó en los artículos 2 y 4 del Reglamento de Copropiedad de dicho inmueble estipulaciones contrarias a lo establecido, tanto en el derogado Decreto de Gabinete número 217 de 26 de junio de 1970, como en la Ley 13 de 28 de abril de 1993.

OCTAVO: Las estipulaciones contenidas en los artículos 2 y 4 del Reglamento de Co-propiedad del P.H. TROY consisten en convertir el área de depósito en un bien privativo y establecerle un valor y porcentaje de participación, en relación con el valor total del Edificio.

NOVENO: Al convertir el área de depósito en un bien privativo, se sustrajeron del uso común las instalaciones de tuberías, tanques y bombas de agua del P.H. TROY, ubicadas en dicha área de depósito, ue de conformidad con el Reglamento de Co-

Propiedad del mencionado Edificio, con la vigente Ley 13 de 28 de abril de 1993 y con el derogado Decreto de Gabinete número 217 de 26 de junio de 1970, son y deben ser de uso común.

La parte actora sostiene que el acto administrativo que se demanda, viola el artículo 13 del Decreto de Gabinete N°217 de 26 de junio de 1970 y el artículo 13 de la Ley N°13 de 28 de abril de 1993; el artículo 15 del Decreto de Gabinete N°217 de 26 de junio de 1970; los artículos 38 del Decreto de Gabinete N°217 de 26 de junio de 1970 y 42 de la Ley N°13 de 28 de abril de 1993 que su texto dice:

“ARTICULO 13: Son bienes comunes y del dominio inalienable e indivisible de todos los propietarios del inmueble; el área de terreno en que se encuentren construidos el o los edificios; los bienes necesarios para la existencia, seguridad, salubridad, conservación, apariencia y funcionamiento del edificio; los bienes comunes que permitan a todas y a cada uno de los propietarios el uso o goce de una unidad departamental; y aquellos que expresamente se indiquen como tales en el Reglamento de copropiedad.”

“ARTICULO 15: Los propietarios podrán acordar que algunas de las cosas o partes del inmueble tengan el carácter de comunes, aunque no lo sean aquellas indispensables para la existencia, seguridad y conservación del edificio.

Igualmente, podrán acordar que tengan el carácter de privativos, de uno o más propietarios, algunas de las cosas que se presumen comunes, siempre que no sean indispensables para la existencia, seguridad y conservación del edificio.

También podrán otorgarse a uno o más propietarios el derecho exclusivo de uso de parte del terreno, bajo las condiciones que establezcan, siempre y cuando no sean indispensables para la existencia, seguridad y conservación del Edificio.

Estos acuerdos deberán adoptarse en el título constitutivo de dominio o con posterioridad, por la aprobación de no menos del setenta y cinco (75%) de todos los propietarios.”

“ARTICULO 42: Para reformar el Reglamento de Copropiedad se requiere un acuerdo de los propietarios tomado en Asamblea General por el voto de no menos del setenta y cinco (75%) de ellos.

Estas reformas deberán ser aprobadas por el Ministerio de Vivienda (MIVI), se elevadas a escritura pública e inscrita en el Registro Público para que surtan efecto contra terceros.

Para los cambios de la Junta Directiva, dignatarios o administrador no se requerirá la aprobación del Ministerio de Vivienda (MIVI) pero sí su inscripción en el Registro Público.”

La violación que se alega al artículo 13 de la Ley 13 de 28 de abril de 1993, es de manera directa por comisión, en la medida que el acto demandado aprobó la conversión de un bien común en un bien privativo, incluyendo en dicha conversión otros bienes que por su naturaleza y destino son necesarios para la existencia, seguridad, salubridad, conservación, apariencia y funcionamiento del P.H. TROY, por los que están investidos de carácter inalienables e indivisibles del dominio de los propietarios singulares de cada unidad departamental. Con la actuación del Ministerio de Vivienda, se desconoció el derecho de todos los propietarios del P.H. TROY de utilizar las mencionadas instalaciones, que en forma clara la disposición violada consagra para el beneficio común. Bajo ese mismo argumento sustenta la violación que aduce a las disposiciones del artículo 15 del Decreto de Gabinete N° 217 de 26 de junio de 1970 y de las del artículo 16 de la Ley 13 de 28 de abril de 1993.

Finalmente argumenta que el Ministerio de Vivienda al emitir la Resolución N° 24-92 de 8 de mayo de 1992, incurrió en desviación de poder, dado que ni la Asamblea de Propietarios ni el Promotor puede privar a los propietarios de sus derechos de uso y goce sobre los bienes comunes. A ello añade que el Régimen de los bienes comunes no es convencional sino legal y obligatorio y con ello sustenta la violación que alega al artículo 42 de la Ley 13 de 28 de abril de 1993.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Nota N°DMV-585-2001 de 11 de junio de 2001, el Ministro de Vivienda rindió el respectivo informe explicativo de conducta, que figura visible de fojas 54 a 55 del expediente.

En el informe, el Ministro de Vivienda manifiesta que en Resolución N°10-92 de 3 de febrero de 1992, el entonces Ministro, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 1° de la Ley 99 de 4 de octubre de 1973, vigentes a la fecha, aprobó los planos del Edificio identificado con el nombre de “TROY”, localizado en Calle F., el Cangrejo, Corregimiento de Bella Vista, Distrito de Panamá, el Reglamento de Copropiedad, el destino del Edificio para uso habitacional y lo declara apto para incorporarse al Régimen de Propiedad Horizontal o Propiedad por Pisos o Departamentos

Acto seguido afirma que el Representante Legal de la Sociedad TROY, S.A., mediante apoderado especial, y en memorial fechado el 27 de marzo de 1992, solicita al Ministerio de Vivienda la modificación a los artículos 2 y 4 del Reglamento de Copropiedad, aprobado mediante la Resolución antes señalada, para lo cual aportó documentos del Registro Público en los que se certifica que la sociedad TROY, S.A., es propietaria de la finca N°22,392, inscrita al tomo 534, folio de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá y donde constan los datos de inscripción de la sociedad propietaria del inmueble y su representación legal. De igual manera señala que se aportó el Acta de la Junta General de Accionistas de la sociedad anónima TROY, S.A., donde se resuelve autorizar la modificación de las descripción de las áreas bajas e incluir un local que por error involuntario fue excluido y modificar los respectivos valores y porcentajes de participación.

Según el Ministro de Vivienda, luego de cumplidos los análisis técnicos y jurídicos, y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 29 y 30 del Decreto de Gabinete 217 de 26 de junio de 1970 "Por el cual se establece el Régimen de Propiedad Horizontal o Propiedad de Pisos y Departamentos", modificados por los artículos 1 y 2 respectivamente, de la Ley 99 de 4 de octubre de 1973, vigentes a la fecha de la solicitud, fue expedida la Resolución 24-92 de 8 de mayo de 1992, que modifica los artículos 2 y 4 del Reglamento de Copropiedad del mencionado edificio. En ese sentido el Ministro sostiene que conforme al Certificado del Registro Público aportado al expediente, las mejoras consistentes en el edificio TROY, no se había constituido al Régimen de Propiedad Horizontal, a cuyo efecto la sociedad anónima propietaria de la misma, podría solicitar la modificación de los artículos del Reglamento de Copropiedad.

Finalmente expone que el artículo 15 del Decreto de Gabinete N°217 de 26 de junio de 1970, modificada por la Ley 99 de 4 de octubre de 1973, dispone que los propietarios podrán acordar que tengan el carácter de privativos, de uno o más propietarios, algunas de las cosas que se presumen comunes, siempre que no sean indispensables para la existencia, seguridad y conservación del edificio; estos acuerdos, según la misma norma, deberán adoptarse en el título constitutivo de dominio o cuando sean con posterioridad por el acuerdo unánime de todos los propietarios.

OPINION DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 416 de 21 de agosto de 2001, se opone a los criterios expuestos por la recurrente, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

Reconoce la Procuradora de la Administración, que el área donde opera el servicio central de tanques y bombas de agua, son bienes que se presumen comunes e indispensables para la existencia y funcionamiento del edificio, por lo que, es de dominio inalienable e indivisible de todos los propietarios del inmueble, no obstante, en este caso, no se prueba que dicho bien se encuentre dentro de algunas de las áreas señaladas en la Resolución N°24-92 de 8 de mayo de 1992, como de propiedad privativa y de uso exclusivo.

Según la Procuradora, el Ministerio de Vivienda sostiene que ni en la copia del Reglamento de Copropiedad con la que cuenta el Ministerio ni en ningún otro documento del expediente administrativo, consta la ubicación de la referida bomba de agua. Por tal razón, la Procuradora de la Administración prohija la solicitud formulada por la apoderada de los demandantes, a fin de que se realice inspección judicial en el Edificio Troy, para que se constate la ubicación de las instalaciones, tuberías, tanques y bombas de agua de dicho inmueble.

INTERVENCIÓN DE TERCERO INTERESADO

De fojas 76 a 78 del expediente, figura la solicitud que los apoderados de TROY S.A, la firma Sansón, Rosas & Asociados, a fin de que se reconozca a su mandante el derecho a intervenir como tercero interesado en el proceso bajo examen, por tener interés directo en las resultas del juicio que persigue que se declare nula por ilegal la Resolución N°24-92 de 8 de mayo de 1992, emitida por el Ministerio de Vivienda, en la que se reforma el Reglamento de Copropiedad del Edificio Troy, incorporado al Régimen de Propiedad Horizontal mediante Resolución N°10-92 de 3 de febrero de 1992, dictada por ese Ministerio.

Según la apoderada del tercerista, TROY S.A. solicitó ante el Ministerio de vivienda la incorporación de la Finca N°22392, inscrita en el Registro Público al Tomo 534, Folio24 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, al régimen de propiedad horizontal, la aprobación de los planos respectivos, el Reglamento de Copropiedad y el destino del Edificio para uso habitacional, de conformidad a lo que dispone el Decreto de Gabinete N°217 de 1970 y la Ley 99 de 1973, que eran las normas aplicables al momento de la solicitud. Cumplidos con los trámites legales, el Ministerio de Vivienda aprobó la solicitud de su representado a través de la Resolución N°10-92 de 3 de febrero de 1992, en la que se comunica que toda modificación al Reglamento de Copropiedad necesitaba, para su validez, su aprobación previa.

Previo a que se surtieran los efectos legales dimanados de la mencionada Resolución N°10-92, es decir, antes de su inscripción al Registro Público, su mandante presentó formalmente ante el Ministerio de Vivienda solicitud para su modificación, en virtud de que por un error no se le había asignado el valor de participación al área de depósito ni se le había asignado numeración que lo distinguiera, por lo que se solicitó se aprobara las reformas correspondientes a los artículos 2 y 4 del Reglamento aprobado. El Ministerio de Vivienda, luego de comprobar que la reformas propuestas a los artículos 2 y 4 del Reglamento de Copropiedad, aprobado por la referida Resolución N° 10-92, no pugnaban con las disposiciones legales vigentes en ese momento, el Ministerio de Vivienda procedió en derecho a aprobar las reformas solicitadas, a través de la Resolución N°24-9 de 8 de mayo de 1992.

Notificados de la Resolución N°24-92, sus clientes procedieron a protocolizar e inscribir en el Registro Público las escrituras públicas N°1189 de 5 de febrero de 1992, por la cual el Notario Público Tercero del Circuito de Panamá protocolizó el documento que contiene el Reglamento de Copropiedad del Condominio TROY, y la Resolución N°10-92 donde se aprueba dicho reglamento; y la N° 4642 de 12 de mayo de 1992, por la que el Notario Público Tercero de Circuito de Panamá

protocolizó la Resolución N°24-92 que aprueba las reformas introducidas a los artículos 2 y 4 del Reglamento de Copropiedad del Edificio Troy, incorporado al Régimen de Propiedad Horizontal mediante Resolución N°10-92 de 3 de febrero de 1992.

Según la firma Sansón, Rosas & Asociados, es precisamente producto de la reforma aprobada a los artículos 2 y 4 del Reglamento de Copropiedad del Edificio Troy, que hiciera el Ministerio de Vivienda a través de la Resolución N°24-92 de 8 de mayo de 1992, que se establece el depósito "D", asignándosele un valor de referencia y el correspondiente porcentaje de participación, para los efectos de la determinación de los deberes derechos de cada uno de los copropietarios, en relación con los bienes de dominio común. Finalmente alega, que con la posible declaratoria de nulidad del acto demandado, conllevaría consecuentemente a la desaparición de la Finca 26443, y por ende, a la extinción del derecho de propiedad que sobre la misma ostenta su representado.

En resolución de 6 de agosto de 2002, fue admitida la Sociedad TROY S.A., como parte para impugnar la demanda contencioso administrativa de nulidad, sometida a la consideración de la Sala (f.82).

EXAMEN DE LA SALA

Cumplido el procedimiento legal y vistos los argumentos de las partes en conflicto, la Sala procede a resolver el fondo de la controversia, previa las siguientes consideraciones.

El acto impugnado en este proceso lo constituye la Resolución N°24-92 de 8 de mayo de 1992, expedida por el Ministerio de Vivienda, mediante la cual se aprobó la reformas a los artículos 2 y 4 del Reglamento de Copropiedad del Edificio TROY, mismo que fue previamente aprobado, por la Resolución 10-92 de 3 de febrero de 1992, y en la que además se refrendaron los planos de la construcción, el destino para uso habitacional del edificio y se le declaró apto para incorporarse al régimen de propiedad horizontal o propiedad por pisos o departamentos (fs 4, 5 y vuelta del expediente).

Puede apreciarse que la solicitud que formulara la sociedad TROY S.A., para la reforma al Reglamento de Copropiedad, incluía la modificación de la descripción de las áreas bajas, la inclusión de un local, que por supuesto error, fue excluido en la versión original del documento y con ello la alteración de los respectivos valores y porcentajes de participación.

Como fundamento de las violaciones alegadas, los demandantes medularmente alegan, que el acto demandado aprobó darle el carácter privativo de un solo propietario, a una cosa o bien que se presumen comunes y que son indispensables para la existencia, seguridad y conservación del edificio, como lo son los locales e instalaciones de servicios centrales como tuberías, tanques y bombas de agua.

Analizado todo lo anteriormente indicado, se advierte que la demanda sometida a la consideración de la Sala no debió haber sido admitida, pues, no cabe duda que estamos ante una acción que persigue proteger intereses subjetivos, que evidentemente no puede ser objeto de pronunciamiento mediante una demanda contencioso administrativa de nulidad. No debe perderse de vista que el acto impugnado se dictó en mayo de 1992 con fundamento en el régimen legal imperante, el Decreto de Gabinete N°217 de 26 de junio de 1970 hoy derogado por la Ley 13 de 28 de abril de 1993 "Por la cual se regula el Régimen de Propiedad Horizontal o Propiedad de Unidades Departamentales", y no es hasta transcurrido 9 años, cuando la Asamblea de Copropietarios, viéndose afectada, promueve la demanda contra la ya mencionada reforma. Se trata pues, de una de una situación concreta en donde la persona afectada por el acto puede ejercer la acción; en este caso, la ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS DEL P.H. TROY, es la persona jurídica alcanzada en sus derechos subjetivos por el acto administrativo impugnado.

La jurisprudencia de esta Sala ha manifestado en numerosas ocasiones que las demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción y de nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en los efectos que las mismas producen. Dentro de ese contexto es preciso destacar que, la acción de plena jurisdicción puede proponerse contra actos administrativos individuales, personales, que afecten derechos subjetivos (acción privada); mientras que la acción de nulidad puede proponerse contra actos generales y puede ejercerse por cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera (acción pública). Ello así fue dispuesto, entre otras, en las resoluciones de 17 de agosto de 2005 y 12 de enero de 2000.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la Lcda. Melva Vidal en representación de la ASAMBLEA DE CO-PROPIETARIOS DEL P.H. TROY para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 24-92 de 8 de mayo de 1992, expedida por el Ministerio de Vivienda, en virtud del cual se aprobaron los artículos 2 y 4 del Reglamento de Copropiedad del Edificio P.H. TROY.

Notifíquese, CUMPLASE

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA CÁRDENAS BUSTAMANTE & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LUCINIO PITTÍ SALDAÑA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.G. 237-02 DE 8 DE OCTUBRE DE 2002, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Víctor L. Benavides P.
 Fecha: 31 de enero de 2006
 Materia: Acción contenciosa administrativa
 Plena Jurisdicción
 Expediente: 77-03

VISTOS:

La firma Cárdenas Bustamante & Asociados, actuando en nombre y representación de LUCINIO PITTÍ SALDAÑA, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DG-237-02 de 8 de octubre de 2002, emitida por el Director de la Policía Técnica Judicial, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento:

La presente demanda tiene por objeto que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución No. DG-237-02 de 8 de octubre de 2002, proferida por el Director General de la Policía Técnica Judicial, por medio de la cual destituyó al detective LUCINIO PITTÍ SALDAÑA, por infringir el artículo 45 de la Ley 16 de 9 de julio de 1991 y el literal 'm' del artículo 41 del Reglamento Interno, esto es, por presentarse a sus labores en estado de embriaguez.

Asimismo, la apoderada judicial solicita se declare la nulidad del acto confirmatorio contenido en la Resolución No. DG-PER-015-02 de 16 de diciembre de 2002, dictada por el Director General de la Policía Técnica Judicial.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el demandante solicita se le reconozcan los salarios caídos, generados desde la fecha de su destitución.

Entre los hechos y omisiones fundamentales de la acción destacan que el demandante inició labores como detective en la Policía Técnica Judicial, el 16 de agosto de 1993, hasta que fue destituido del cargo mediante la resolución impugnada en este proceso. Agrega el demandante que, contra la citada resolución, interpuso recurso de reconsideración el cual fue resuelto mediante Resolución DG-PER-015-02, y en la que se decidió mantener la decisión de primera instancia.

Como disposiciones legales infringidas, la apoderada judicial menciona los artículos 30 y 42 del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial y los artículos 793 y 834 del Código Judicial, cuyos textos se transcriben a continuación:

Artículo 30. De los Derechos. Son derechos de los funcionarios de la Policía Técnica Judicial, sin perjuicio de los establecidos en la Constitución y la Ley, lo siguiente: a) Ser informado previamente de todas aquellas medidas o decisiones que afecten sus derechos como servidor público.

...

Artículo 42. De la Investigación que Precede a la Destitución. La destitución de un funcionario deberá estar precedida por una investigación destinada a esclarecer cargos que se le atribuyen a éste, en la cual se le permita ejercer su derecho a defensa. Dicha investigación debe ser realizada por el Departamento de Responsabilidad Profesional, tal como lo establece el artículo cuarenta y tres (43) de la Ley No. 16 de 1991.

Quedan exceptuados los actos que por su gravedad y notoriedad ameriten la remoción inmediata del funcionario, cumpliendo lo preceptuado en el artículo veinte de nuestra Ley Orgánica.

Artículo 793. Además de las pruebas pedidas y sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de este Código, el juez de primera instancia debe ordenar, en el expediente principal y en cualquier incidencia que surja en el período probatorio o en el momento de fallar la práctica de todas aquellas que estime procedente para verificar las afirmaciones de las partes...

...

Artículo 834. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo haya firmado, elaborado u ordenado elaborar. El documento público se presume auténtico, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad."

A juicio de la apoderada judicial del actor, el artículo 30 del Reglamento Interno ha sido infringido, toda vez que el Departamento de Responsabilidad Profesional omitió notificar al señor PITTÍ SALDAÑA que se estaba realizando una investigación disciplinaria en su contra.

En lo que respecta al artículo 42 del citado Reglamento y 793 del Código Judicial, la apoderada judicial expresa que han sido infringidos, en virtud de que los juzgadores solamente valoraron y practicaron las pruebas que perjudicaban a su representado, violando con ello el debido proceso.

Por último, el demandante expresa que el artículo 834 del Código Judicial fue violado, puesto que "... el parte diario al cual se hace alusión en la Resolución DG-237-02, de 8 de octubre de 2002, y que ha sido utilizado como prueba para fundamentar dicha resolución carece de validez como documento público por no estar firmado por las personas que lo elaboraron."

II. El informe de conducta rendido por el Director General de la Policía Técnica Judicial y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración:

El Director de la Policía Técnica Judicial, remitió la Nota No. A.L.167-03 de 20 de marzo de 2003, en la que expresa que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 16 de 1991, el Departamento de Responsabilidad Profesional realizó las investigaciones administrativas pertinentes que concluyeron con la destitución del funcionario PITTÍ SALDAÑA.

Agrega el señor Director que, "... la Dirección General de la Policía Técnica Judicial, no ha violado el debido proceso disciplinario consagrado en nuestra Ley Orgánica y el Reglamento Interno, puesto que es facultad del Director General destituir a todos aquellos funcionarios que no conserven una conducta acorde con las exigidas en nuestro ordenamiento, tanto en su vida pública como privada..."

Mediante Vista Fiscal No. 266 de 16 de abril de 2003, suscrita por la entonces Procuradora de la Administración, Alma Montenegro de Fletcher, solicitó a la Sala desestimen las pretensiones del demandante, por considerar que la resolución impugnada se ajusta a derecho.

A juicio de la representante del Ministerio Público, las normas legales aducidas por el apoderado judicial del actor no han sido infringidas, toda vez que

III. Decisión de la Sala:

La Sala, luego de evacuados los trámites procesales correspondientes, procede a resolver la pretensión de fondo.

Tal como se ha expuesto en líneas precedentes, el objeto del presente proceso lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. DG-237-02 de 8 de octubre de 2002, dictada por el Director General de la Policía Técnica Judicial, que destituye del cargo de detective de esta institución del Estado al señor LUCINIO PITTÍ SALDAÑA, por haber contravenido lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 16 de 1991 y el literal 'm' del artículo 41 del Reglamento Interno.

En primer término, consta en autos que el proceso disciplinario que precedió a la destitución del señor PITTÍ SALDAÑA fue iniciado mediante informe suscrito por el detective Jorge González, Jefe del Grupo B de la Sub Agencia de Puerto Armuelles, en el que indicó que el día 27 de enero de 2001 a las 9:00 P.M., el demandante en compañía del detective Quiodettis, salieron a realizar un recorrido por el área de Puerto Armuelles, regresando al despacho a altas horas de la madrugada y con aliento alcohólico.

En ese orden de ideas, y conforme la regulación legal y reglamentaria de la Policía Técnica Judicial, es prohibido a los funcionarios de esta institución, entre otras conductas, abandonar el trabajo sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento; realizar, en horas laborables, tareas que pugnen con sus obligaciones como funcionario de la institución; y asistir al trabajo en estado de ebriedad. (Art. 31 del Reglamento Interno).

Asimismo, el artículo 39 del citado reglamento califica de falta grave el "consumir bebidas alcohólicas en horas laborables o acudir al trabajo en estado de embriaguez o bajo los efectos de estupefacientes".

La incursión del detective LUCINIO PITTÍ SALDAÑA en las faltas antes comentadas, hacían aplicable la sanción de destitución, toda vez que los funcionarios de la Policía Técnica Judicial, como cuerpo auxiliar del Ministerio Público y del Órgano Judicial, deben distinguirse por su acatamiento y respeto a las disposiciones legales y sus actuaciones deben apegarse a las normas de moral pública, de manera que no menoscabe el prestigio de la institución.

En relación con lo anterior, esta Superioridad, en Sentencia de 6 de septiembre de 2002 y reiterado en Sentencia de 20 de diciembre de 2004, emitió las siguientes consideraciones:

"El profesionalismo y alto grado de responsabilidad de las unidades policiales son finalidades de trascendencia práctica para los asociados y constituyen el norte axial de las referidas normas.

...

Las unidades policiales como agentes de autoridad tienen el deber constitucional y legal inexorable de proteger en su vida, honra y bienes de los asociados nacionales y extranjeros que se encuentren en el territorio de la República; por lo que su conducta está

sometida al principio de legalidad y los patrones que califican el desempeño o función de todo servidor público (competencia, lealtad, moralidad), con la exigencia adicional que son responsables de la seguridad ciudadana, requerimiento que es incompatible con un comportamiento licencioso, ilícito, ya sea disciplinario o penal.

...”.

La Sala advierte, sin embargo, que la apoderada judicial de la parte actora, cuestiona el hecho que el Departamento de Responsabilidad Profesional de la Policía Técnica Judicial, no cumplió con el procedimiento establecido en el Reglamento Interno.

En ese sentido, y luego de realizado un examen del expediente y de las pruebas adjuntadas al mismo, la Sala considera que no le asiste razón al demandante. Ello puesto que, el expediente administrativo del señor PITTÍ SALDAÑA contiene la investigación que se llevó a cabo a través del Departamento de Responsabilidad Profesional de la Policía Técnica Judicial. Dicho expediente demuestra que al demandante se le instruyó un proceso disciplinario, a través del ente administrativo competente para tal efecto, que el señor PITTÍ tuvo conocimiento de la investigación que se estaba llevando a cabo, y que, además, tuvo la oportunidad de defenderse y rendir sus descargos, pues el mismo compareció a declarar libre de apremio y juramento ante las autoridades del Departamento de Responsabilidad Profesional.

Todo lo anterior, desestima los cargos endilgados al literal ‘a’ del artículo 30 y al artículo 42 del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial.

Por otra parte, y en lo que respecta a la violación de los artículos 793 y 834 del Código Judicial, la Sala estima que dichas normas legales no son aplicables al proceso en cuestión, toda vez que como se ha dejado dicho, el demandante fue destituido luego de que, a través de un proceso administrativo instruido por el Departamento de Responsabilidad Profesional de la Policía Técnica Judicial, se determinó que el señor PITTÍ SALDAÑA había incurrido en una falta grave. Al respecto, es claro entonces que, por tratarse de una actuación administrativa y no jurisdiccional, las disposiciones legales y reglamentarias aplicables son aquellas contenidas en la Ley Orgánica de la Policía Técnica Judicial, su Reglamento Interno y la Ley 38 de 2000, y no las estipuladas en el Código Judicial, pues ellas están dirigidas a la tramitación y regulación de procesos jurisdiccionales.

En consecuencia, y como quiera que no se han producido las infracciones legales invocadas por la parte actora, lo procedente es no acceder a las pretensiones formuladas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. DG-237-02 de 8 de octubre de 2002, expedida por el Director General de la Policía Técnica Judicial, y se NIEGAN las demás pretensiones.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ELÍAS NICOLÁS SANJUR MARCUCCI, EN REPRESENTACIÓN DE BENEDICTA MORALES VDA. DE ULLOA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNDS-27-2001 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	31 de enero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	152-02

VISTOS:

El licenciado Elías Nicolás Sanjur Marcucci, actuando en nombre y representación de BENEDICTA MORALES VDA. DE ULLOA, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.DNDS-27-2001 de 15 de noviembre de 2001, dictada por el Director de Desarrollo Social del Ministerio de Vivienda, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida en auto de 18 de abril de 2002 (f.45), y se ordenó correr traslado de la misma al Director Nacional de Desarrollo Social del Ministerio de Vivienda. Dicha demanda fue corregida y mediante auto de 22 de mayo de 2002 fue admitida dicha corrección.

Cabe destacar que mediante resolución de 9 de mayo de 2002 la Sala Tercera no accedió a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No.DNDS-27-2001 de 15 de noviembre de 2001, dictada por el Director de Desarrollo Social del Ministerio de Vivienda. De igual forma, mediante resolución de 1 de julio de 2002 la Sala no accedió a otra solicitud presentada por la actora a fin de que se suspendiera los efectos de la resolución impugnada.

I. El acto impugnado.

El propósito de la demanda en estudio lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No.DNDS-27-2001 de 15 de noviembre de 2001, dictada por el Director de Desarrollo Social del Ministerio de Vivienda, la cual ordena el desalojo de la señora Benedicta Morales de Ulloa y cualquier otro ocupante del lote N°74 de la Barriada la Libertad, área revertida, Distrito de Arraján y asigna dicho lote a favor del señor Aquilino Enrique Concepción, quien deberá reconocer el valor de las mejoras según avalúo del MIVI.

De igual forma, la recurrente le solicita a la Sala que declare nula la Resolución N°DNDS-28-2001 de 17 de diciembre de 2001, dictada por el Director de Desarrollo Social del Ministerio de Vivienda, mediante la cual se confirma la Resolución No.DNDS-27-2001 de 15 de noviembre de 2001. También solicita que se declare la nulidad de la Resolución No.46-2002 de 29 de enero de 2002, dictada por el Ministro de Vivienda que confirma en todas sus partes la Resolución No.DNDS-27-2001 de 15 de noviembre de 2001 y la Resolución No. N°DNDS-28-2001 de 17 de diciembre de 2001, ambas dictadas por el Director de Desarrollo Social del Ministerio de Vivienda.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, la recurrente le solicita a la Sala que se restituya el derecho conculcado en detrimento de Benedicta Morales Vda. De Ulloa.

II. Fundamento de la demanda.

De acuerdo con la parte actora, la Resolución N°DNDS-28-2001 de 17 de diciembre de 2001 infringe el artículo 2° de la Resolución 143-94 de 5 de octubre de 1994, los artículos 1221, 1753 (numeral 1) y 1791 del Código Civil.

La primera de las disposiciones que se estima infringida, tal como lo indica la demanda corregida, es el artículo 2° de la Resolución No.143-94 de 5 de octubre de 1994, mediante la cual el Ministro de Vivienda fijó en 6 meses el plazo para que los tenedores de lotes en áreas revertidas construyeran sus viviendas. A juicio del recurrente dicha norma fue infringida en concepto de violación directa por omisión, pues el Ministerio de Vivienda conocía que la anterior ocupante del lote No. 74 no seguiría ocupándolo ya que desistía o renunciaba de la ocupación, siendo entonces que los moradores de la urbanización Libertad le permitieran a Benedicta Morales Vda. De Ulloa y ocupar dicho lote, en atención a lo que establece el párrafo final del artículo 43 de la Ley 5 de 1993 que también fue infringido por omisión y fue cuando ella hizo la solicitud formal de asignación, llenando el formulario respectivo y cumpliendo con todas las exigencias para optar por la asignación y posterior compra.

También se cita como infringido el artículo 1221 del Código Civil que dice:

“Artículo 1221. La promesa de vender o comprar, habiendo conformidad en la casa, en el precio y en el plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato, dará derecho a la persona, para reclamar al promitente el cumplimiento de la promesa, que deberá constar por escrito, cuando se trate de bienes inmuebles o derechos hereditarios.

Siempre que no pueda cumplirse la promesa de compra y venta, regirá para vendedor y comprador, según los casos, lo dispuesto acerca de las obligaciones y contratos en este Libro...”

A juicio de la parte actora la norma en mención fue vulnerada de forma directa, toda vez que hay una promesa por parte del Ministerio de Vivienda de asignarle el lote residencial No.74 en la Urbanización la Libertad, área revertida de Arraján a la señora Benedicta Morales Vda. De Ulloa, pero cuando se encuentra abierta la vía para que se produzca la asignación del lote residencial N°74, el Ministerio de Vivienda dilata su decisión por mucho tiempo y al final no se lo asigna a ella sino a otra persona incumpliendo de esta forma la promesa de asignarle para la compra al Estado, el referido lote residencial.

Otra disposición citada como infringida es el numeral 1 del artículo 1753 del Código Civil que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 1753: El Registro Público tienen los objetivos siguientes:

1. Servir de medio de constitución y de transmisión del dominio de los bienes inmuebles y de otros derechos reales constituidos en ellos; ...”

Indica la parte actora que esta norma ha sido quebrantada de forma directa por omisión, ya que el Ministerio de Vivienda se valió de un ente particular para hacer ver que uno de los hijos de la demandante era propietario de un apartamento.

Finalmente, el artículo 1791 del Código Civil señala lo siguiente:

“Artículo 1791: Ninguno de los títulos sujetos a la inscripción o registro según las disposiciones que preceden, hará que en juicio ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, sino se ha invocado por terceros como prueba en juicio contra alguna de las partes que intervinieron en el acto o contrato no inscrito o contra sus herederos o representantes, o que se invoque como prueba entre las mismas partes contratantes, en las acciones que ejerzan entre si con motivo del contrato.

Lo dispuesto en este artículo no obsta para que se admitan como pruebas, escrituras públicas con las cuales se traten de comprobar hechos o actos que no impliquen dominios sobre bienes raíces.”

Sostiene la parte actora que la norma transcrita fue violada de forma directa por omisión porque las resoluciones discutidas por su ilegalidad pecan al decir que una nota de la Cooperativa de Vivienda La Felicidad R. L. es documentación idónea para demostrar que Lionel Ulloa Morales, hijo de Benedicta Morales Viuda de Ulloa, es el propietario del apartamento No. B-32, Edificio Concordia, cuando es sabido que la prueba idónea para esa demostración es la certificación del Registro Público.

III. Posición del tercero interesado en cuanto a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta contra el acto que se impugna.

El señor Aquilino Concepción Arcia a través de sus apoderado judicial objeta el recurso contencioso administrativo interpuesto contra el acto impugnado, pues a su juicio el libelo adolece de algunas deficiencias, entre ellas, que no está dirigida al Presidente de la Sala Tercera, que no se identifica debidamente a las partes, la falta de señalamiento de la calidad o papel como interviene la Procuraduría de la Administración, las deficiencias en el señalamiento de las causales de ilegalidad. Advierte la Sala que al contestar los hechos, señala que desconoce cualquier vinculación que tenga la señora Benedicta Morales de Ulloa con el lote 74 de la Barriada La Libertad, área revertida, distrito de Arraiján, además, niega y desconoce las mejoras que haya construido la señora de Ulloa y señala que es a Nancy Bernal de Rodríguez a quien le debe y le reconocerá tales mejoras. Finalmente señala que las disposiciones invocadas como infringidas no guardan relación con los hechos, ni con las pretensiones del actor, así como la explicación de la forma en que se han infringido.

IV. El informe de conducta expedido por el Director General de Desarrollo Social del Ministerio de Vivienda.

El Director General de Desarrollo Social del Ministerio de Vivienda, mediante la Nota No. 14.400-DNDS-2300-2002 de 4 de junio de 2002 (fs.67-68), rindió su informe explicativo de conducta en el que señala que por medio de la Resolución N°DNDS-27-2001 de 15 de noviembre de 2001 la Dirección Nacional de Desarrollo Social ordenó el desalojo de la señora BENEDICTA MORALES DE ULLOA del Lote No.74, Barriada La Libertad, Área Revertida, Distrito de Arraiján, luego de considerar que la señora en mención no ocupaba el lote, no tenía documentos que justificaran su ocupación y que el tema de que su cuñada la desalojara del apartamento N°B-32 del edificio Concordia, Cooperativa de Vivienda La Felicidad, era infundado al responder dicha Cooperativa que el apartamento descrito es propiedad de su hijo Lionel Ulloa Morales. Agrega que la oficina de enlace del MIVI-Arraiján, solicitó a dicha dirección la anulación y reasignación del Lote N°74 descrito, adjuntando informes de inspección los cuales dan constancia de que ese lote no está siendo ocupado, tales informes tienen fecha de 25 de abril y 6 de junio de 2001 y, adicionalmente, la Unidad de Casos Conflictivos, efectuó una inspección el 23 de agosto de 2001 señalando que se encontró una vivienda desocupada, sin indicios de ocupación permanente. De igual forma, manifiesta que en el informe socio económico que se le hizo a Benedicta Morales viuda de Ulloa declara que tiene temor de que su cuñada la desocupe del apartamento en el que reside y, además, declara que con ella vivirán sus hijos Lionel Aquiles y Claudio Aquiles Ulloa en el lote que pretende que se le asigne, pero la Cooperativa de Vivienda La Felicidad, R.L. comunica que el apartamento N°B-32, del edificio Concordia es propiedad del señor Lionel Ulloa Morales, por lo que se disipa el temor de la señora Benedicta Morales de ser desalojada por su cuñada.

V. La vista de la Procuradora de la Administración.

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista N°536 de 4 de octubre de 2002, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren la nulidad de la Resolución N°DNDS-27-2001 de 15 de noviembre de 2001, al igual que los actos confirmatorios y que se obligue a la Dirección Nacional de Desarrollo Social del Ministerio de Vivienda a continuar con los trámites de adjudicación y titulación bajo el sistema de compra-venta del Lote N°74, Barriada La Libertad a favor de la señora Benedicta Morales viuda de Ulloa. A su juicio ello es así, pues la Dirección Nacional de Desarrollo Social del Ministerio de Vivienda no tiene competencia para ordenar el desalojo, pues la figura del desalojo es una acción que compete a las autoridades ordinarias de policía, es decir, a los Corregidores y Alcaldes. Agrega que el Director Nacional de Desarrollo Social no ha podido argumentar en el presente caso la existencia de normativa jurídica que sustente sus actuaciones. Indica que en la parte motiva de la resolución administrativa acusada, se reconoce que no existe documento de adjudicación a favor de la señora Ulloa, ni a favor de la anterior beneficiada, pero bajo ese mismo sistema se reconoce la asignación a favor de Aquilino Concepción. También señala la Procuradora de la Administración que hay incursión de la Dirección de Desarrollo Social en materia que no es de su competencia, pues a dicha dirección no le corresponde determinar los avalúos de las mejoras que se han hecho en suelo ajeno cuando, como dicen ellos, no existe la documentación a favor de esas personas y privándolas de obtener el justo precio. Indica que de lo que consta en autos, surge la convicción de que la señora Benedicta Morales de Ulloa sí entró con autorización de la oficina de enlace del MIVI-ARRAIJÁN al lote N°74 de la Barrida La Libertad y

que logró contratar los servicios de luz y agua fue bajo esa autorización, además, la señora Ulloa llegó a construir una vivienda con servicios urbanos, lo que supone que cumplió con la exigencia de Desarrollo Social del Ministerio de Vivienda. Finalmente manifiesta que con respecto al argumento de que el hijo de la señora viuda de Morales posee un apartamento, no es motivo suficiente para desvirtuar la petición, toda vez que se trata de un adulto mayor de treinta años que obviamente formará un hogar separado de su madre, además, le tocaba a la Dirección Nacional de Desarrollo Social oficiar a la Dirección de Registro Público para que le informara la propiedad del mencionado apartamento a nombre de quien estaba inscrito y desde cuándo, pero esto no se hizo.

VI. Examen de la Sala.

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Observa la Sala que la presente demanda fue encausada contra la Resolución No.DNDS-27-2001 de 15 de noviembre de 2001, dictada por el Director de Desarrollo Social del Ministerio de Vivienda, la cual ordena el desalojo de la señora Benedicta Morales de Ulloa y cualquier otro ocupante del lote N°74 de la Barriada la Libertad, área revertida, Distrito de Arraiján y asigna dicho lote a favor del señor Aquilino Enrique Concepción, quien deberá reconocer el valor de las mejoras según avalúo del MIVI.

Previo al análisis sobre el fondo de la controversia, conviene dar un vistazo general a la normativa que rige el tema que nos ocupa.

El artículo 3 de la Ley No. 1 de 14 de enero de 1991 identifica un número plural de polígonos que pueden ser destinados a la construcción de vivienda. Los lotes dentro de las áreas revertidas susceptibles de arrendamiento o de arrendamiento con opción de compra, fueron condicionados al previo informe técnico del Ministerio de Vivienda y al concepto favorable del Consejo Consultivo. Posteriormente, la Ley en mención fue derogada (a excepción de los artículos 2, 3, 6 y 21) por la Ley No. 5 de 25 de febrero de 1993, por la cual se crea la Autoridad de la Región Interoceánica y se adoptan medidas sobre bienes revertidos. Dicha Ley le asigna a esta entidad la función primordial de custodia, aprovechamiento y administración de dichos bienes. También en la citada ley se ofrece la primera opción de compra a aquellas personas naturales que al 30 de junio de 1992 ocuparan o tuvieran un lote en los polígonos desafectados y también dispuso que para el reconocimiento y formalización del derecho de opción, se cumplirían los requisitos y respetarían los criterios establecidos por el Ministerio de Vivienda. En este sentido el artículo 44 de la Ley No. 5 de 25 de febrero de 1993 establece lo siguiente:

“Artículo 44. El Estado ofrecerá la primera opción de compra a aquellas personas naturales que, al 30 de junio de 1992 ocupaban o tenían la tenencia de un lote de terreno en los polígonos desafectados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley a favor del Banco Hipotecario Nacional, para Viviendas de interés social. Para estos efectos, se establecerá un régimen especial de enajenación. Estos polígonos son identificados como MIVI AR-3 en proceso de inscripción, MIVI AR-4, MIVI AR-5, MIVI AR-6, MIVI AR-7, MIVI AR-8, fincas número 11412, 11413, 11414, MIVI AR-9, fincas número 11415 y 11416.

Para los efectos del reconocimiento y formalización del derecho de opción a que se refiere el presente artículo, el Ministerio de Vivienda extenderá en seis (6) meses el plazo establecido para los ocupantes o tenedores de lotes en los polígonos desafectados procedan a construir sus respectivas viviendas, de conformidad con la Resolución N°143-94 de 5 de octubre de 1994.

Transcurrido el plazo señalado en la Resolución anterior sin que la persona responsable del lote haya construido su vivienda, el Ministerio de Vivienda procederá a la cancelación de la opción de compra o adjudicación sobre dicho lote, y lo asignará a otra familia que cumpla con los requisitos de ocupación.

El Ministerio de Vivienda facilitará préstamos de materiales, dirigidos a aquellas familias que califiquen para ello.

El Estado a través de la entidad que corresponda, evaluará los proyectos de autogestión adelantados en las comunidades localizadas en los polígonos citados, tomando en cuenta su planificación y desarrollo actual, para su perfeccionamiento, y el criterio de las comunidades organizadas en dichas áreas.”

Por medio de la Resolución No.105-93 de 12 de mayo de 1993, el Ministerio de Vivienda reglamentó la legalización de la tenencia de lotes en las áreas revertidas. Los criterios establecidos en el artículo 1° de esta Resolución son los detallados a continuación:

“a. La persona responsable del lote no debe poseer a su nombre, ni en el de su cónyuge actual ni en el de sus hijos otros inmueble en la provincia del área de legalización (Propiedad, derecho posesorio, otros).b.-Tener en el lote, en el cual reside, un local comercial para el abastecimiento de la Barriada con uso doméstico o alimentos y pequeños talleres artesanales que funcionen en forma combinada con las viviendas en sectores residenciales que proporcione un servicio útil a la comunidad y atendido por el ocupante original.c.-Los lotes que resulten disponible en las áreas residenciales se asignarán con prioridad a las familias que requieren su reubicación desde las otras áreas no residenciales.d.-Los lotes que resulten abandonados, desocupados, baldíos, etc., se legalizarán a la demanda existente, previamente seleccionada, una vez concluido el período estipulado para presentar reclamo o

justificar satisfactoriamente la no ocupación del mismo por parte de la familia o persona responsable.e.-La ubicación y el área de los lotes cuya tenencia será legalizada se adecuará a la zonificación y a las normas establecidas por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, o a los planos de lotificación preparados por la comunidad que estén debidamente aprobados por esa Dirección.f.-No será limitante que el grupo familiar o personas a favorecer carezcan de ingresos, para tal efecto se adoptarán las medidas correspondientes para la cancelación de la solución habitacional.g.-Los ocupantes o tenedores no podrán enajenar, a terceros el lote o las mejoras edificadas o existentes en el mismo en un período menor de cinco (5) años a partir de su legalización o adjudicación oficial; salvo circunstancias justificables que hayan sido investigadas y corroboradas. En el certificado de adjudicación, documento legal suministrado pro el Ministerio de Vivienda, se establecerá esta prohibición.h.-El precio de venta de la tierra será establecido por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República, según las disposiciones legales que rigen la materia.i.-Los lotes utilizados para el comercio y/o talleres combinados con viviendas, en sectores residenciales, en donde la función comercial predomine sobre el uso residencial, tendrán un valor por metro cuadrado diferente.”

Seguidamente el artículo 2 enumera cuáles son los requisitos que deben cumplir los interesados en legalizar la ocupación o tenencia de los lotes de estas zonas:

“a.-Las familias sólo tendrán derecho a un lote dentro de las tierras revertidas invadidas.b.-Residir en forma permanente en el lote por legalizar.c.-Ser panameño (a) mayor de edad o menor de edad emancipado y con cuadro familiar estable.d.-Ser extranjero (a) con residencia legal en el país y estar unido (a) o casado (a) con panameño (a).e.-Tener necesidad real y comprobada de vivienda.f.-Poseer empleo, ocupación o generar recursos económicos que permitan el pago de la solución habitacional; se exceptúan a las personas que al momento de la adjudicación oficial carezcan de un ingreso económico.g.-Tener cuadro familiar estable.h.-Necesitar el lote para uso fundamentalmente residencial.”

Por medio de la Resolución 143-94 de 5 de octubre de 1994, el Ministerio de Vivienda fijó en 6 meses el plazo para que los tenedores de lotes en áreas revertidas, construyeran sus viviendas. Esta modificación fue incluida en la Ley No. 7 de 7 de marzo de 1995, que adiciona y modifica algunos artículos de la Ley No. 5 de 1993.

Mediante el Decreto Ejecutivo No. 27 de 23 de marzo de 1995 fue creada la Comisión de Acción para Áreas Revertidas, cuyo presidente es el Vice Ministro de Vivienda. Posteriormente, fue expedida la Resolución No. 5-99 de 18 de enero de 1999, por la cual se cancelan las asignaciones hechas a todas aquellas personas que no han cumplido con los plazos fijados en la Resolución No.143-94 de 5 de octubre de 1994, Ley No. 7 de 7 de marzo de 1995 y la Resolución No. 120-95 de 16 de octubre de 1995. De igual forma, a través de dicha resolución se resuelve reasignar a otras familias los lotes, siempre que cumplan con los requisitos establecidos y fijar a los nuevos beneficiarios el plazo de 6 meses para la construcción u ocupación de las viviendas.

De esta forma, de acuerdo al procedimiento instituido por el Ministerio de Vivienda, la persona que desee legalizar la tenencia de algún lote, debe presentarse a las oficinas del Ministerio, en este caso la oficina Regional del M.I.V.I. en Arraiján y manifestar su intención. Luego de esto, el Ministerio procede a evaluar la situación del solicitante de acuerdo con los criterios y el orden de prelación establecidos para estos casos en la Resolución No. 105-93 de 12 de mayo de 1993, previa la aportación por parte del peticionario de certificado de no propiedad, certificaciones de Registro Civil y carta de trabajo, si es asalariado y en caso de que sea independiente, certificación de la autoridad de policía del área donde reside que acredite a qué se dedica. Por lo tanto, para poder adquirir un lote en las áreas revertidas, el interesado debe acreditar que reúne los requisitos establecidos por el Ministerio y seguir un procedimiento.

Reposa a foja 2 del expediente que el Ministerio de Vivienda le sigue a Benedicta Morales de Ulloa una nota dirigida a la coordinadora de enlace de Arraiján del Ministerio de Vivienda, con fecha de 23 de mayo de 2000 y suscrita por el Presidente de la Cooperativa de Vivienda La Felicidad R.L., en la que comunica que el apartamento B-32 ubicado en el Edificio Concordia de la Locería es propiedad de dicha Cooperativa según consta en la sección de la Propiedad del Registro Público y que el derecho a ocupar dicho apartamento fue otorgado al señor Lionel Ulloa, según consta en el contrato fechado el día 30 de julio de 1974.

No obstante, a foja 60 del antecedente reposa la nota de 27 de octubre de 2001 en la que el Presidente de la Cooperativa de Vivienda La Felicidad R.L. señala que el apartamento B-32 del edificio Concordia es propiedad del señor Lionel Ulloa Morales, con cédula de identidad personal No.8-316-607.

Consta a foja 10 del expediente una copia autenticada de la orden de liquidación de servicios No.77694 en la que se observa que el día 5 de agosto de 1999 la señora Benedicta Morales de Ulloa pagó al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N.) la suma de veinte balboas (B/.20.00) por la conexión al sistema de acueducto sobre el lote #74 de la Barriada Libertad.

De igual forma consta a foja 11 del expediente el contrato suscrito entre la señora Benedicta Morales viuda de Ulloa en la que contrata los servicios de agua, acueductos y alcantarillados con el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N.) para el lote #74 de la Barriada Libertad, del corregimiento de Arraiján.

Reposa a foja 12 del expediente el informe No.2 de la Oficina de enlace de Arraiján del Ministerio de Vivienda, fechado 4 de febrero de 2000, en el que se recomienda que se apruebe la reasignación a la señora Benedicta Morales de Ulloa, ya que la misma realizó mejoras en la que terminó un cuarto bien acabado, tanque séptico e instalación eléctrica.

Por otro lado, a foja 51 del antecedente reposa el informe elaborado por Etelvina Domínguez, funcionaria del Departamento de Investigación Social de la Dirección de Desarrollo Social del Ministerio de Vivienda en el que recomendó adjudicar dicho lote a otra familia que reúna las condiciones requeridas por el Ministerio de Vivienda. De igual forma señala que la funcionaria Elvia Meneses en su informe del día 23 de junio de 1999 certifica que la señora Benedicta Morales de Ulloa tenía tanque séptico, lo cual es totalmente falso, pues en la inspección que efectuó al lote 74 de la barriada La Libertad el 24 de marzo de 2000 pudo percatarse de que no había tanque séptico alguno y que lo único que existe en dicho lote es un cuarto de bloque.

Observa la Sala que de fojas 78 a 79 del antecedente reposa el contrato para la construcción de tanque séptico, registro, resumidero y batería sanitaria en el lote N°74 ubicado en calle El Peregrino de la Barriada La Libertad en las áreas revertidas de Arraiján, suscrito entre Benedicta Morales de Ulloa y Juan Julio el día 8 de abril de 2000.

Consta a foja 13 del antecedente la Nota No.AR-282-2000 de 26 de abril de 2000, suscrito por la Coordinadora de la Oficina de Enlace de Arraiján del Ministerio de Vivienda en la que se le notifica a la señora Benedicta Ulloa que no puede seguir construyendo en el lote 74, ubicado en la barriada La Libertad hasta tanto el Ministerio de Vivienda emita una resolución señalando quién es el tenedor del lote en mención.

A foja 6 del expediente reposa la Nota de 28 de octubre de 1998 dirigida a la licenciada Elvia Meneses de la oficina del Ministerio de Vivienda en Arraiján y suscrita por el Presidente y la tesorera de la Urbanización La Libertad de las áreas revertidas de Arraiján en la que certifican que la señora Benedicta Morales de Ulloa cumplió con todos los requisitos exigidos por dicha organización para realizar el traspaso del lote N°74 y, por lo tanto, autorizan que se proceda con el traspaso de dicho lote el cual se encontraba hasta esa fecha a nombre de Nancy Bernal quien no puede cumplir con los requisitos exigidos por el Ministerio de Vivienda para construir y vivir. También señala la nota que la presente carta de autorización es el último requisito necesario para que dicha Institución proceda con el mencionado traspaso.

Reposa a foja 36 del expediente administrativo una certificación del Registro Público para uso exclusivo del Ministerio de Vivienda con fecha de 2 de agosto de 1999 que certifica que Lionel Aquiles Ulloa Morales y Claudio Aquiles Ulloa Morales no poseen ningún bien inscrito a sus nombres en las provincias de Bocas del Toro, Coclé, Colón, Chiriquí, Darién, Herrera, Los Santos, Panamá y Veraguas.

Consta a foja 32 del expediente administrativo el informe socioeconómico de la Dirección Nacional de Desarrollo Social elaborado el 20 de septiembre de 1999 por la trabajadora social Inés Morales F. en el que se señala que la señora Benedicta Morales de Ulloa puede ser favorecida con el lote solicitado ya que tiene ingreso para asumir el pago de la mensualidad por el mismo, de manera que su grupo familiar tenga un hogar propio.

Una vez efectuado el análisis del material probatorio aportado a los autos al igual que los argumentos de las partes, la Sala concluye que la Resolución No.DNDS-27-2001 de 15 de noviembre de 2001, dictada por el Director de Desarrollo Social del Ministerio de Vivienda es ilegal, ya que la señora Benedicta Morales viuda de Ulloa sí entró con autorización de la oficina de enlace del MIVI-ARRAIJÁN al lote N°74 de la Barriada La Libertad, del corregimiento de Arraiján y que, inclusive, logró el servicio de agua bajo esa autorización.

Aunado a lo anterior, la Sala concuerda con la Procuradora de la Administración en el sentido de que no basta para desvirtuar la petición de adjudicación presentada por la señora Morales viuda de Ulloa el señalamiento hecho en la nota de 27 de octubre de 2001, suscrita por el Presidente de la Cooperativa de Vivienda La Felicidad R.L., de que el apartamento B-32 ubicado en el Edificio Concordia de la Locería pertenezca al hijo mayor de dicha señora la señora, puesto que el medio de información de esta situación no es el adecuado. Además, la Dirección Nacional de Desarrollo Social del Ministerio de Vivienda, como entidad pública, debió oficiar a la Dirección del Registro Público para que le informara a nombre de quién estaba inscrito el apartamento y desde cuándo.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE SON ILEGALES la Resolución No.DNDS-27-2001 de 15 de noviembre de 2001, dictada por el Director de Desarrollo Social del Ministerio de Vivienda y su acto confirmatorio, en consecuencia, RECONOCEN COMO TENEDORA del Lote No. N°74 de la Barriada la Libertad, área revertida, Corregimiento de Arraiján a BENEDICTA MORALES VIUDA DE ULLOA.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ULISES CALVO EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO ASOCIADO PLATINA, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL LCDO. MANUEL RAMÓN GARCÍA VARGAS (EN SU CONDICIÓN DE JUEZ DE CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO), AL PAGO DE VEINTE MIL DÓLARES (B/.20,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL AUTO CIVIL N°804 DEL 28 DE ABRIL DE 2005. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
 Fecha: 23 de enero de 2006
 Materia: Acción contenciosa administrativa
 Reparación directa, indemnización
 Expediente: 676-05

VISTOS:

El Licenciado Ulises Calvo, quien actúa en nombre y representación de GRUPO ASOCIADO PLATINA, S.A, interpuso Demanda Contencioso-Administrativa de Indemnización de Daños y Perjuicios para que se condene al Licenciado Manuel Ramón García Vargas, en su condición de Juez de Circuito de Bocas del Toro, al pago de veinte mil dólares (US\$20,000.00) en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión del auto civil 804 de 28 de abril de 2005.

Esta Superioridad en resolución fechada treinta (30) de noviembre de 2005, ordenó la corrección de la demanda, concediéndole para ello a la parte actora un término de cinco (5) días de conformidad con lo estipulado en el artículo 686 del Código Judicial.

De conformidad con el informe secretarial suscrito el día 17 de enero de 2006 (visible a foja 37 del expediente), el demandante no compareció al proceso a presentar la corrección de la demanda, a pesar de habersele concedido el término legal respectivo, por lo que es procedente ordenar su archivo.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL ARCHIVO del expediente contentivo de la Demanda Contencioso-Administrativa de Indemnización de Daños y Perjuicios para que se condene al Licenciado Manuel Ramón García Vargas, en su condición de Juez de Circuito de Bocas del Toro, al pago de veinte mil dólares (US\$20,000.00) en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión del auto civil 804 de 28 de abril de 2005.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 JANINA SMALL (Secretaria)

Viabilidad jurídica

SOLICITUD PRESENTADA POR LA LICENCIADA MAUREEN REY, EN REPRESENTACIÓN DE CÉSAR CONSTANTINO, COMISIONADO PRESIDENTE DE LA CLICAC, PARA QUE SE SOMETA AL CONCIMIENTO DE LA SALA TERCERA, UN ASUNTO DE ORDEN ADMINISTRATIVO SURGIDO ENTRE LA CLICAC Y EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, CON MOTIVO DEL NOMBRAMIENTO DEL DIRECTOR GENERAL DE LA CLICAC, CONTENIDO EN EL RESUELTO N° PC-546-02 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2002, DICTADO POR LA C.L.I.C.A.C. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Winston Spadafora Franco
 Fecha: 31 de enero de 2006
 Materia: Acción contenciosa administrativa
 Viabilidad jurídica
 Expediente: 702-03

Vistos:

La licenciada Maurren Rey Serrano, en representación de CÉSAR CONSTANTINO, el entonces Comisionado Presidente de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (C.L.I.C.A.C.), ha presentado una solicitud para que se someta al

concimiento de esta Sala, un asunto de orden administrativo surgido entre C.L.I.C.A.C. y el Ministerio de Economía y Finanzas, con motivo del nombramiento del Director General de la C.L.I.C.A.C.

Considera este tribunal que a fin de tener más elementos de juicio para pronunciarse sobre la presente solicitud, debe dictarse un Auto para mejor proveer, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 62 de la Ley 135 de 1943 de 30 de abril de 1943, que señala lo siguiente:

"Artículo 62. Es potestativo del tribunal de lo Contencioso-administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más la distancia".

En virtud de lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor remita a este Tribunal, el Resuelto a través del cual ha sido nombrado el Director Antonio Gordón Valderrama.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE PROCESAMIENTO DE MADERAY AFINES, CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
 Fecha: 13 de enero de 2006
 Materia: Casación laboral
 Casación laboral
 Expediente: 715-05

VISTOS:

El licenciado Jorge Enrique Sánchez, actuando en nombre y representación del Sindicato Industrial de Trabajadores de Procesamiento de Madera y Afines, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de 22 de noviembre de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo de Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral instaurado por este sindicato contra la empresa MULTICREDIT BANK, INC.

A través de la Sentencia de 22 de noviembre de 2005, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial decreta la nulidad de todo lo actuado, por carecer el denunciante de personería para interponer el proceso.

La Sala, por motivos de economía procesal, procede a revisar el recurso extraordinario para determinar si cumple con los requisitos legales previstos en la Ley y la jurisprudencia.

Según copiosa jurisprudencia fundamentada en la ley laboral el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales (Art. 926), porque su finalidad consiste en desagaviar a las partes de los prejuicios ocasionados por las sentencias o autos expedidos por los Tribunales Superiores de Trabajo, en casos expresamente determinados en el Artículo 925 del Código de Trabajo que regula las relaciones obrero-patronales. Sin embargo, este cuerpo legal, en su artículo 928 expresamente hace mención de los casos en que este recurso debe ser rechazado de plano:

“Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámite.”

Del examen se advierte que el casacionista ha invocado como violados los artículos 1041 y 1061 del Código de Trabajo, referentes al proceso de juzgamiento de faltas, contenidos en el Libro Cuarto de este Código, es decir, normas de naturaleza procesal.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala cimentada en las claras normas del enunciado Código es expresa, al indicar que el recurso de casación no procede por errores in procedendo, o sea, aquellos sobre corrección, reposición o práctica de trámites procesales, tal cual prevé el artículo 928 de dicho Código, sino por errores de fondo o in iudicando. Si bien las normas procesales son de gran importancia en nuestro sistema procesal de trabajo, si las mismas son alegadas sin que el recurrente se refiera en su curso a otros cargos contra normas sustanciales incurridas por la sentencia, no es viable el recurso, de conformidad con el citado artículo 928.

Los motivos que explican la deficiencia del recurso impiden imprimirle el curso normal, por lo que, lamentablemente, debe ser rechazado de plano.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En consecuencia, la Sala Tercera- Casación Laboral- de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, el Recurso de Casación contra la Sentencia fechada 22 de noviembre de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, presentado por el licenciado Jorge Enrique Sánchez, en representación del Sindicato Industrial de Trabajadores de Procedimiento de Madera y Afines de Panamá, dentro del proceso laboral instaurado por el sindicato contra esta empresa MULTICREDIT BANK, INC.

Notifíquese,
 ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL BUFETE HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE TATIANA POLO, CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 28 DE JUNIO DE 2005, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL. AUTOVIAS, S. A. -VS- TATIANA POLO. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 25 de enero de 2006
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 398-05

VISTOS:

El Bufete Herrera, apoderado judicial de TATIANA POLO ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de 28 de junio de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por AUTOVIAS, S.A. –VS- TATIANA POLO.

El fin perseguido con el presente recurso extraordinario consiste en que la Sala case la sentencia recurrida y en su defecto, no autorice el despido de la trabajadora Polo.

Se trata de un proceso abreviado de autorización de despido promovido por la empresa AUTOVIAS, S.A. contra Tatiana Polo toda vez que la trabajadora goza de fuero sindical.

El Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, en Sentencia No.24 de 18 de abril de 2005, negó la autorización de despido de la trabajadora Tatiana Polo.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial revocó la Sentencia No. 24 de 18 de abril de 2005, y en su lugar, autorizó el despido de la trabajadora Polo.

Dentro de este contexto, procede el Tribunal de Casación efectuar el análisis de los cargos endilgados a la sentencia de segundo grado.

Como cuestión previa, es preciso resaltar que el recurso extraordinario de casación, en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada y en las que sin esta última circunstancia pueden acarrear graves e irreparables perjuicios. Es decir, la casación no es un tercer grado de competencia, sino una pretensión impugnativa en contra de la sentencia que tiene por objeto desagrar las partes en los supuestos de violación al ordenamiento positivo, así como uniformar la jurisprudencia, de suerte que ha de decidir cuestiones que puedan servir de precedente para otros casos.

El casacionista afirma que la sentencia que se impugna ha infringido el numeral 10 del artículo 213 del Código de Trabajo, referente a la causa justificada de despido de naturaleza disciplinaria relativa a la desobediencia de órdenes, razón por la cual considera la Sala pertinente expresar ciertas consideraciones atinentes a esta causal, previo al análisis de los argumentos del casacionista.

El trabajador está subordinado jurídicamente al empleador, subordinación que consiste en la dirección ejercida o susceptible de ejercerse, en lo que se refiere a la ejecución del trabajo, en tal sentido aquél tiene la facultad de impartir órdenes o instrucciones que sean necesarias para la buena marcha de la producción. Ese poder de dirección no es omnímodo. En la empresa contemporánea tiene restricciones debido a su delimitación por la ley, la convención colectiva, el reglamento interno, e incluso por el contrato individual de trabajo. En otras palabras, ese poder no es absoluto, y que debe ser ejercido dentro de los linderos legales, reglamentarios y convencionales, y siempre estar dirigido a la organización técnica y económica de la empresa en aras de la producción.

Por ese poder de dirección que tiene el empleador, el prestador del trabajo está en el deber de acatar las órdenes e instrucciones dictadas por aquél, o por sus representantes, de acuerdo con las estipulaciones del contrato. Negarse a cumplirlas lo coloca en una situación que provoca su despido.

Esta causal está condicionada a la concurrencia de ciertos requisitos:

- Que se imparta una orden clara.
- Que provenga del empleador o sus representantes.
- Que verse sobre la dirección de los trabajos.

- Que se refiera de modo directo a la ejecución del trabajo contratado.
- Que la desobediencia no tenga causa justificada.
- Que la desobediencia cause perjuicio al empleador.

El accionante arguye que la causal no se configuró toda vez que no se le dio orden alguna de abarcar el carril 8, pues sostiene que consta en el expediente que el día de los supuestos hechos la trabajadora Polo tuvo un problema de salud (presión alta) y que por esta razón la misma se retiró de su plaza de trabajo. Agrega que "no es posible hablar de un incumplimiento de una supuesta orden en el caso de Tatiana Polo pues partiendo del hecho de que la trabajadora tenía un problema de salud evidentemente no puede hablarse de un desobedecimiento de órdenes injustificado, pues es lógico que un trabajador con presión alta (al punto que al ir al médico incluso fue incapacitada) mal puede seguir cualquier orden que supuestamente se le imparta, por tanto aún partiendo del supuesto que la orden se haya impartido no se configura el elemento de la causal de que el supuesto desobedecimiento fuera injustificado, por tanto, la causal no se configura.

El Tribunal Superior de Trabajo revocó la decisión del juzgador primario tras concluir que la orden se dio, pues consideró que se encuentra acreditado a través de los testimonios que obran en el expediente a fojas 55, 59 y 73. Agregó además, que la trabajadora se indispuso después de que la orden le fue dada, y que si llegó indispueta no lo manifestó, al extremo que fue a servir en un lugar que era de su agrado y al cual no se le había asignado, razón por la cual autoriza el despido de la trabajadora Polo López.

La Sala comparte el criterio esbozado por el juzgador secundario, por las siguientes consideraciones.

Consta a fojas 56 y 57 del antecedente, los testimonios del señor Uruguay Nelson, trabajador de la empresa Autovías, S.A., en los siguientes términos:

"P. Explique el señor testigo los hechos que ocurrieron el 24 de julio de 2004 entre la señora Tatiana Polo de López y su supervisor.

R. Correcto el día 24 de julio de 2004, aproximadamente a eso de las 11:15 P.M. me llama el supervisor Adrián Junca vía radio que tenía una anomalía con un personal, me presenté al lugar a eso de las 11:30 p.m. más o menos y me dirigí al señor Junca, este me informó que la joven Tatiana del Carmen Polo López, se rehusó o se negó a ir al carril 8 que fue el carril asignado por su jefe inmediato y no dio explicaciones del porqué se negaba, la misma se dirigió al carril 4 tomó la caja y trató de sacar al compañero, pero el señor Junca nuevamente le informa que ella no va para ese carril sino para el que él le había asignado anteriormente, ella sale de allí y se dirige al carril 2, lugar donde la encontré dialogando con la compañera Gloria Sandoval, una vez notificado de lo sucedido me dirigí con el supervisor al carril 2 y le pregunté el porqué no acatar las órdenes al carril 2 y le pregunté el porqué no dar explicaciones solo me indicó que se sentía mal o mas bien que se había subido la presión producto del conversatorio con el supervisor, en ese momento le preguntó, que si había llegado enferma a laborar, la misma me indica que no, también le informé que en el caso de las empresas hay jefes y subalternos y que las órdenes no se discuten sino que simple y llanamente se cumplen, sin embargo, ella me informa que se retiraba porque se sentía mal, en ese momento le indiqué en este tono te vas bajo tus propios riesgos y bajo tu propia responsabilidad, hay testigos que en ningún momento se te está dando permiso o se te está autorizando para que luego de haber llegado a la empresa en perfecto estado de salud te retires de la misma alegando enfermedad, luego de allí dialogué con el supervisor y como había que relevar a un cajero, me trasladé a otra plaza a solicitarlo, cabe recalcar que la joven Tatiana Polo una vez que me retiré de la plaza póngale como 10 minutos después de haber llegado aún ella se mantenía en el carril 2.

.....

...P. Diga el testigo que se da primero la negación por parte de la trabajadora de asistir al puesto asignado o al carril asignado para laborar ese día o de encontrarse enferma.

R. Sin lugar a dudas que se da la negación por parte de la trabajadora de asistir al puesto asignado por el supervisor de turno.

P. Diga el testigo si usted vio a la señora Tatiana Polo López laborar en un carril distinto al carril asignado o conocido como No.8 el día 24 de julio después de las 11:00 de la noche.

R. Consta en una preliquidación del carril 4 donde la misma cobro un vehículo por el pasaje de dos dólares con cuarenta centavos.

P. Diga el testigo que por qué le consta a usted que la señora Tatiana Polo López se encontraba en el carril 4 y usted señaló que existe una preliquidación que conlleva dicha preliquidación o mejor dicho qué detalle lleva la preliquidación.

R. Cada vez que ingresa un cajero a un carril se hace lo que se conoce como corte de carril esto para determinar que efectivamente x, y ó b persona estuvo laborando de tal hora a tal hora y este documento es firmado por él ó la cajera en el caso que nos ocupa este documento fue tirado, ya que se le había indicado a la joven López que ella no iba a laborar en ese carril y como tal hubo que hacerle la preliquidación que en este caso fue un solo vehículo el pasaje total de esa preliquidación fue B/.2.40, dos cuarenta, con respecto a lo que conlleva la preliquidación allí aparece número de carril, horas, minutos y segundos que labora él ó la cajera así como vehículos que ingresa y que son cobrados en el carril, también aparece el folio inicial y el folio final así como la cantidad de dinero recolectado por él o la cajera en su caja, es por ello que es de suma importancia tirar la preliquidación porque adicional en la preliquidación una vez que se marca su nombre e inmediatamente aparece el número de cajero que en este caso la joven Tatiana Polo es la número 2961.

De igual forma a foja 63, obra la declaración de la testigo señora Gisela Sánchez Ríos, la cual ejerce funciones de cajera en Autovías, en los siguientes términos:

“P. Diga la testigo lo ocurrido entre la trabajadora Tatiana López y el Supervisor Adrián Juncá.

R. Bueno ese día yo entraba a las 11:00 de la noche igual que mi compañera, ella llegó primero que yo a la plaza, sé que el supervisor le asignó a la compañera que fuera al carril 8, ella se negó y se fue al carril 4, cuando yo llegué le pregunté al supervisor qué carril me tocaba y el me dijo que me tocaba el carril 4, entonces cuando fui estaba mi compañera ya había contado la caja y el supervisor me dijo que era yo la que me iba a quedar en el carril 4 a todo esto ella había cobrando un carro se le hizo el corte del carro que ella había cobrado yo procedí a contar la caja y quedé cobrando en el carril 4, entonces, ella se retiró y se fue hacia el carril 2.”

El Tribunal de Casación concluye, pues, que está acreditado en el proceso que la orden de trabajar en el carril 8 le fue impartida por el Supervisor de forma clara a la trabajadora Polo López. Sin embargo, ella se dirigió a otro puesto de trabajo, carril 4, sin que haya hecho manifestación alguna de que padecía de algún malestar. Es decir, desobedeció injustificadamente la orden impartida, lo que conllevó a causar trastornos y perjuicios al empleador.

Llama la atención a la Sala el hecho de que si la trabajadora se sintió mal de salud como arguye su apoderado, por qué no lo manifestó desde antes de irse a laborar a otro carril no asignado. Consta que primero ocurre el desobedecimiento de órdenes trasladándose a otro carril e incluso inicia labores, sin que manifestara algún problema de salud.

Es preciso advertir que la conducta asumida por la trabajadora infringe lo dispuesto en el contrato de trabajo (Cfr. fojas 5 y 6) suscrito por ésta y su empleadora, toda vez que en la cláusula undécima se establece que “La Trabajadora se obliga a acatar las instrucciones del Empleador o quien lo represente y ejecutará sus labores con la intensidad, cuidado y eficiencia que sean compatibles con sus fuerzas, aptitudes, preparación y destreza”.

Colige el Tribunal de Casación, que el Tribunal Superior de Trabajo decidió conforme a derecho no existiendo vicio de ilegalidad en la sentencia expedida, por lo que debe negarse la pretensión del casacionista.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA, la sentencia de 28 de junio de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por AUTOVIAS, S.A. –VS- TATIANA POLO LOPEZ.

Notifíquese y cúmplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL BUFETE HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE NELLY CHACÓN-PLATA DE SAAVEDRA, CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE MAYO DE 2005, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL; DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SERVICIOS EDUCATIVOS DE PANAMÁ, S. A., Y/O ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO DENOMINADO COLEGIO BILINGÜE DE

CERRO VIENTO -VS- NELLY CHACON-PLATA DE SAAVEDRA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 31 de enero de 2006
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 301-05

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, interpuesto por el Bufete Herrera en representación de NELLY CHACÓN-PLATA DE SAAVEDRA, contra la Sentencia de 11 de mayo de 2005, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial; dentro del proceso laboral: SERVICIOS EDUCATIVOS DE PANAMÁ, S. A., y/o ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO DENOMINADO COLEGIO BILINGÜE DE CERRO VIENTO –vs- NELLY CHACON-PLATA DE SAAVEDRA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. Panamá, treinta y uno (31) de enero de dos mil seis (2006).

VISTOS:

El Bufete Herrera, en representación de la señora Nelly Chacón-Plata de Saavedra, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de 11 de mayo de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo de Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral instaurado por su mandante contra la empresa SERVICIOS EDUCATIVOS DE PANAMÁ, S.A. y/o ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO DENOMINADO COLEGIO BILINGÜE DE CERRO VIENTO.

I. ANTECEDENTE DEL RECURSO

La señora Nelly Chacón-Plata de Saavedra, representada por el Bufete Herrera, presentó demanda laboral por despido por violación de fuero de maternidad en contra de la empresa Servicios Educativos de Panamá, S.A. y/o el Establecimiento Educativo Denominado Colegio Bilingüe de Cerro Viento, para que se ordenara su reintegro.

Cumplidos los trámites procesales de la primera instancia, el Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección, mediante Sentencia N° 15 de catorce de marzo de dos mil cinco (2005), declara que el contrato de trabajo era por tiempo indefinido y que la relación de trabajo terminó por despido, encontrándose amparada la trabajadora por el fuero de maternidad, por lo que mantiene la orden de reintegro contenida el Auto N°12 de 2004 y el 90 de 19 de febrero de 2004. (fojas 73-78 del antecedente)

Al ser apelada la sentencia de primera instancia, por el apoderado judicial de la empresa, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia de 11 de mayo de 2005, revoca la sentencia de primera instancia y la orden de reintegro. (fs.94-100 del antecedente).

Seguidamente el procurador judicial de la señora Chacón-Plata, recurre ante este Tribunal de Casación Laboral, solicitando que se case la sentencia de segunda instancia.

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

El casacionista considera que la sentencia recurrida ha infringido bajo el concepto de violación directa los artículos 236, 75, 106 y 737 del Código de Trabajo.

La primera norma que alega violada es el artículo 236 del Código de Trabajo, que establece las disposiciones que le son aplicables a los trabajadores que se dediquen a la enseñanza de una ciencia o arte en establecimientos docentes privados.

Argumenta que esta norma regula claramente que el contrato de maestro y profesor se entiende por tiempo definido, como regla general, salvo la excepción que se encuentra en el artículo 75 del Código de Trabajo, por lo que la violación se constituye cuando el tribunal de segunda instancia considera que el contrato era por tiempo definido.

El artículo 75 del Código de Trabajo, que también lo estima vulnerado el casacionista estipula:

“Artículo 75- La cláusula de duración de los contratos por tiempo definido, no podrá ser utilizada con el objeto de cubrir de una manera temporal un puesto de naturaleza permanente, salvo en los casos exceptuados en este Código.

La duración definida sólo será válida si consta expresamente en el contrato escrito, excepto en los casos señalados en el artículo 67, y en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1) Cuando lo permita la naturaleza del trabajo que constituye el objeto de la prestación;
- 2) Si tiene por objeto sustituir provisionalmente a un trabajador en uso de licencia, vacaciones o por cualquier otro impedimento temporal;
- 3) En los demás casos previstos en este Código.

La violación de este artículo determina que, de pleno derecho, la relación de trabajo sea de carácter indefinido.”

Señala que este artículo establece claramente que no puede utilizarse la cláusula de duración por tiempo definido para cubrir de manera temporal un puesto de naturaleza permanente en una empresa, por lo que el Tribunal Superior de Trabajo al dar valor el tribunal de segunda instancia al contrato que consta en el expediente, sin prestar ninguna atención al hecho de que en este proceso se discutió la validez de la cláusula de dicho contrato.

Agrega que la empresa no ha probado que hubiese alguna circunstancia especial o de excepción que justifique que a la señora Chacón-Plata se le contratara por tiempo definido, esto es así porque no se puede considerar como excepción que el año escolar sea de 9 meses.

Sostiene que no puede confundirse el concepto de relación de trabajo indefinida con el régimen de estabilidad, pues un trabajador de menos de dos años de servicio puede tener una relación de trabajo indefinida, por lo que lo importante es determinar, ante el tema de fuero de maternidad, si una relación es por tiempo indefinido o definido; y en el caso de la señora Chacón-Plata, ya tenía más de dos años consecutivos de laborar con la empresa, situación que quedó plenamente demostrada.

Manifiesta que las violaciones de las disposiciones antes indicadas ha provocado que no se reconozca el fuero de maternidad que tenía la señora Chacón-Plata y que está instituido en el artículo 106 del Código de Trabajo, por lo que también la sentencia constituye una violación de este artículo.

Cabe advertir que el casacionista no hace ningún tipo de explicación con respecto a la violación del artículo 737 del Código de Trabajo.

III. OPOSICIÓN A LA CASACIÓN

El apoderado de la empresa demandada considera que el recurso en cuestión no debe ser admitido por improcedente, ya que no señala expresamente la clase de proceso y que el casacionista hace referencia a fuero de gravidez y no a fuero de maternidad.

Con respecto a los cargos que se le hace a la sentencia, el demandado argumenta que no se señala la expresión del concepto en que fueron violados los artículos 106 y 137.

Agrega que el contrato de trabajo celebrado con la señora Nelly Chacón-Plata de Saavedra con la empresa, fue por escrito y por el término de nueve meses, aceptado por las partes y debidamente registrado en la Dirección Regional de Trabajo de San Miguelito.

Manifiesta que no hay pruebas en el expediente, documental o pericial, que compruebe fehacientemente que la trabajadora prestó servicios por más de dos años consecutivos y que aunque hipotéticamente se aceptara que ese hecho es cierto, no clasifica en el artículo 236 del Código de Trabajo, pues los asistentes no se dedican a la enseñanza de una ciencia o arte, y además sumando los dos periodos sólo llegaría a 18 meses, o sea un año y medio.

Para concluir, indica el apoderado legal de la empresa que al entregarsele la nota de 19 de diciembre de 2003 a la trabajada, se le comunicó la terminación del contrato definido.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Luego de expuestos los cargos de violación alegados por el casacionista y los fundamentos de la oposición que presenta la empresa demandada, esta Sala entra a realizar el siguiente examen.

Hay que destacar, en primer lugar, que el casacionista alegó como infringidos los artículos 160 y 737 del Código de Trabajo, sin explicar la forma que fueron vulnerados, por lo que se imposibilita hacer el análisis correspondiente. Dado esta situación sólo se verificaran los cargos contra los artículos 75 y 236 del Código de Trabajo.

Los cargos de infracción a los artículos 75 y 236 del Código Judicial han sido enfilados por el casacionista, principalmente, bajo el criterio de que el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, mediante la sentencia impugnada, ha desconocido que el contrato suscrito entre la señora Nelly Chacón-Plata S. y la empresa demandada, era de carácter definido, por la falta de validez de la cláusula de duración. Así las cosas, el actor considera que la relación de trabajo termina por despido injustificado, violándose el fuero de maternidad.

A través de la sentencia impugnada, el Tribunal Superior de Trabajo, concluyó que “no existió despido alguno, dado a que quedó demostrada la existencia de un contrato de trabajo por tiempo determinado debidamente registrado en la Dirección Regional de Trabajo de San Miguelito”... “No escapa a la atención del Tribunal que el Juez a quo, al entrar a valorar el hecho de que la trabajadora demandante según testigos había prestado con anterioridad los servicios como asistente de maestra en el transcurso del año inmediatamente anterior, es decir en 2002, consideró que la relación de trabajo existente entre las partes era de carácter indefinido dado que la Sra. NELLY CHACÓN-PLATA DE SAAVEDRA no se encuentra en ninguno de los supuestos señalados en el artículo 75 del Código de Trabajo. No obstante, no consta en el expediente la existencia de contrato escrito de trabajo por dicho periodo ni prueba alguna de que se hubiere formalizado”.

Con respecto a la circunstancia de gravidez de la trabajadora, considera que “no estaba amparada en el llamado fuero de maternidad para permanecer en el puesto, ya que la relación de trabajo termina normalmente al vencerse el término previsto en el contrato de trabajo, que era de nueve meses”.

El artículo 236 del Código de Trabajo que estima vulnerado la parte actora, trata de las disposiciones especiales aplicables a los trabajadores que se dediquen a la enseñanza de una ciencia o arte en establecimiento docente privado, es decir, regula la relación laboral entre los maestros y profesores y los centros privados que se dedican a la enseñanza.

El numeral 1 del citado artículo señala que el este tipo de contrato se entiende por tiempo indefinido, salvo los supuestos a que se refiere el artículo 75 del Código de Trabajo y añade que sólo se reconocerá el régimen de estabilidad cuando los trabajadores hubieren prestados sus servicios por más de dos años consecutivos. En principio, estamos ante una relación de trabajo especial que se entiende en principio de carácter indefinida, adquiriendo la estabilidad luego de dos años consecutivos de servicios.

El artículo 75 del Código de Trabajo, que se refiere a la cláusula de duración de los contratos por tiempo definido preceptúa que no podrá ser utilizada con el objeto de cubrir de manera temporal un puesto de naturaleza permanente y prevé las circunstancias concretas en que cabe la duración definida, a saber:

1. Cuando lo permita la naturaleza del trabajo que constituye objeto de la prestación;
2. Si tiene por objeto sustituir provisionalmente a un trabajador en uso de licencia, vacaciones o por cualquier otro impedimento temporal;
3. En los demás casos previstos en el Código.

También dispone que la violación de ese artículo, determina, de pleno derecho, que la relación de trabajo sea de carácter indefinido.

Lo anterior evidencia que la contratación definida no es aplicable a los profesores y maestros cuando no se ajusta a los supuestos enumerados y máxime, cuando la contratación se ha llevado a cabo por varios periodos consecutivos, que es cuando se adquiere el régimen de estabilidad.

En el caso bajo estudio, al revisarse el contrato de trabajo del año 2003 de la señora Nelly Chacón Plata con la empresa, no se observa que tenga por objeto sustituir provisionalmente a un trabajador en uso de licencia, vacaciones o por cualquier otro impedimento temporal, por lo que queda descartado el segundo supuesto del artículo 75 .

En cuanto a la naturaleza del contrato de trabajos observamos que constituye una ocupación de necesidad permanente en la empresa, ya que la empresa se dedica a la enseñanza, y la contratación de la señora Chacón-Plata fue precisamente de Maestra. Por lo que tampoco se configura el primer supuesto de excepción establecido en el artículo 75 del Código de Trabajo.

Se destaca que la empresa no ha demostrado en este proceso que la plaza para la cual fue contratada la señora Chacón Plata fuese de carácter temporal, ni tampoco la necesidad temporal del servicio que legitimara la contratación por tiempo determinado. Este aspecto es importante tomando en cuenta el carácter especial de contrato indefinido que estos contratos tienen inmersos.

Agregamos a lo expuesto que el apoderado de la empresa alegó que la señora Nelly Chacón-Plata inició labores desde el 18 de marzo de 2002 en centro educativo demandado. Se deja sentado este hecho en los testimonios que laboró en el centro educativo los años 2002 y 2003, el primero como asistente de maestra de pre-escolar y el segundo como maestra de preescolar (Cfr. acta de audiencia, fojas de 47 a 52).

Dentro de las pruebas se observa el contrato de trabajo del año 2003 (foja 20), Reportes de administrador al Beneficiario del año 2002 y 2003 (fojas 10 y 56), contrato de trabajo de 2003 (foja 20), carta donde prescinden de los servicios por terminación de contrato del año 2002 y 2003 (fojas 22 y 54), entre otras que demuestran que la señora Nelly Chacón Plata laboró dos periodos escolares consecutivos en el centro educativo Colegio Bilingüe de Cerro Viento, a través de contratos por tiempo definido.

Distinto a lo que pretende establecer el Tribunal Superior de Trabajo si consta en el expediente la existencia de una relación contractual por el periodo de 2002, y aunque no haya constancia por escrito del mismo, el artículo 69 del Código de Trabajo establece que en estos casos se presumirán como ciertos los hechos o circunstancias alegados por el trabajador que debían constar en dicho contrato, presunción destruible mediante prueba que no admita duda razonable. En el caso en cuestión, la empresa demandada no presentó prueba alguna que desvirtuara el hecho de que la trabajadora había iniciado sus labores en el año 2002, y más aún reconoce la existencia de la relación al reconocer, la representante legal de la empresa su firma en el documento de liquidación del periodo laborado en el año 2002.

Ante lo expuesto, la Sala estima que la relación de trabajo por tiempo definido para la cual fue contratada la señora Nelly Chacón, encubrió una contratación de trabajo de una plaza permanente, es decir, una relación de trabajo indefinida, por medio de contratos definidos y sucesivos. Por tanto, no resulta válida la cláusula de duración temporal a que se refiere el contrato por tiempo definido, legible a fojas 20 del proceso laboral y, consecuentemente la relación de trabajo entre las partes en conflicto era por tiempo indefinido y el empleador estaba en la obligación de solicitar autorización para despedir a la prenombrada, quien se encontraba

amparada por el fuero de maternidad.

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de 11 de mayo de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por la señora Nelly Chacón Plata de Saavedra contra Servicios Educativos de Panamá, S.A. y/o Establecimiento Educativo denominado COLEGIO BILINGÜE DE CERRO VIENTO, y en consecuencia, ORDENA el reintegro de la trabajadora NELLY CHACON PLATA DE SAAVEDRA a su puesto de trabajo y CONDENA a SERVICIOS EDUCATIVOS DE PANAMA, S.A. y/o Establecimiento Denominado COLEGIO BILINGÜE DE CERRO VIENTO a pagar a la trabajadora Nelly Chacón Plata de Saavedra los salarios caídos desde el momento que se produjo la destitución hasta su reintegro, más los Intereses y recargos establecidos en los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo.

Las costas de casación se fijan en el 10%.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

IMPUGNACIÓN CONTRA DECISIÓN DE LIQUIDADADOR BANCARIO

Incidente

INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ Y ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE LIZ MARIE, S. A., AGENCIAS CONTINENTAL, S. A. Y FRENCH SHIPPING AGENCY, S. A., CONTRA LAS RESOLUCIONES NO. 001-2002, 005-2002 Y 011-2002, TODAS DE 4 DE ABRIL DE 2002, EXPEDIDAS POR LOS LIQUIDADORES DE BANCO DISA, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 16 de enero de 2005
Materia: Impugnación contra decisión de liquidador bancario
Incidente
Expediente: 423-02

VISTOS:

La firma forense Icaza, González-Ruiz y Alemán, en representación de LIZ MARIE, S. A., AGENCIAS CONTINENTAL, S. A. y FRENCH SHIPPING AGENCY, S. A., interpuso nueve incidentes contra las Resoluciones No. 001-2002, 005-2002 y 011-2002, todas de 4 de abril de 2002, respectivamente, expedidas por los Liquidadores de Banco Disa, S. A. (en Liquidación).

La primera de las resoluciones acusadas identificó los bienes que forman parte de la masa de la liquidación de Banco Disa, S. A.; la segunda negó la compensación a diversos depositantes que mantenían deudas con este Banco (entre ellos, las incidentistas) y la última, excluyó de la masa de la liquidación los fondos administrados listados en los Anexos 01-11 y 02-11 (fs. 88, 95 y 97 vuelta).

ARGUMENTOS DE LAS INCIDENTISTAS

De acuerdo con la apoderada judicial de las incidentistas, LIZ MARIE, S. A., AGENCIAS CONTINENTAL y FRENCH SHIPPING AGENCY, S. A. tienen deudas con Banco Disa, S. A. por la suma de B/.849,594.50, B/.590,154.92 y B/.493,516.32, respectivamente, por razón de contratos de línea de sobregiro.

Por otro lado, AGENCIAS CONTINENTAL, S. A. y FRENCH SHIPPING AGENCY, S. A. celebraron con Banco Disa, S. A. sendos contratos de administración de cartera, en virtud de los cuales, la primera depositó en el Banco la suma de B/.1,360,000.00 y la segunda, B/.215,002.73.

El 27 de junio de 2001 AGENCIAS CONTINENTAL, S. A. instruyó a Banco Disa, S. A. para que acreditara los fondos administrados en pago a sus saldos y a los de LIZ MARIE, S. A. y al no obtener respuesta, el 18 de febrero de 2002 le solicitó que acreditara los fondos en pago a sus deudas y en pagos parciales a favor de LIZ MARIE, S. A. y FRENCH SHIPPING AGENCY, S. A., sociedades controladas por los mismos accionistas. Para ello, AGENCIAS CONTINENTAL, S. A. celebró contratos de cesión de crédito a favor de LIZ MARIE, S. A. y de FRENCH SHIPPING AGENCY, S. A., en virtud de los cuales éstas se convirtieron en titulares de parte de los fondos administrados por Banco Disa, S. A. bajo el contrato de administración de cartera celebrado con AGENCIAS CONTINENTAL, S. A.

Agrega la apoderada judicial de las incidentistas, que cuando se decretó la intervención de Banco Disa, S. A., éste no había devuelto los fondos administrados ni los había acreditado como pago a las deudas que mantenían aquellas sociedades. Por tanto, LIZ MARIE, S. A. y AGENCIAS CONTINENTAL, S. A. no fueron incluidas en los Anexos 01-11 y 012-11 de la Resolución No. 011-2002 de 4 de abril de 2002, que contiene la lista de bienes excluidos de la masa de la liquidación, pese a que los fondos administrados por el Banco no forman parte de la masa, según el numeral 2 del artículo 123 del Decreto-Ley 9 de 1998.

En consecuencia, Banco Disa, S. A. incluyó a AGENCIAS CONTINENTAL, S. A., a FRENCH SHIPPING AGENCY, S. A. y a LIZ MARIE, S. A. en el Anexo 04-01 de la Resolución No. 001-2002 de 4 de abril de 2002, es decir, dentro de la lista de deudores del Banco Disa, S. A. por sobregiro.

Lo anterior llevó a las incidentistas a impugnar también la Resolución No. 005-2002 ibídem, que negó a los distintos acreedores/deudores de Banco Disa, S. A. la aplicación automática de la compensación. En resumen, éstas estiman que debe reconocerse la compensación porque los fondos administrados no alteran el orden de prelación con que deben pagarse las deudas contra la masa de la liquidación, al no formar dichos fondos parte de ésta.

POSICIÓN DE LOS LIQUIDADORES BANCARIOS

Los Liquidadores Bancarios aclaran que las incidentistas están relacionadas y controladas por el mismo grupo económico, liderizado por Ricardo Lince Ehrman, el cual fue accionista de Banco Disa, S. A. por medio de las sociedades FRENCH SHIPPING AGENCY, S. A. y AGENCIAS CONTINENTAL, S. A.

Niegan que las incidentistas tengan algún derecho derivado de los contratos de administración de cartera que estas empresas celebraron con Banco Disa, S. A., por lo que mal pueden ser acreedoras o alegar compensación entre sus créditos y las deudas que mantienen con el Banco. Explican, que estos contratos, suscritos entre Ricardo Lince Ehrmann y los demás Directores de Banco Disa, S. A. el 28 de diciembre de 1998, no son más que instrumentos contractuales del Fondo 7¼ de Directores; que el señor Lince Ehrmann, en su condición de Director del Banco, conocía su precaria situación, según consta en los documentos que se describen en la contestación del incidente, entre ellos, el Informe de Revisión Especial del Fondo de Directores que PriceWaterHouseCoopers presentó al Comité Especial de la Junta Directiva compuesto por los señores Luis H. Moreno III, Rogelio Novey y Nicolás Pelyhe, el 20 de julio de 2001.

Los Liquidadores Bancarios hacen un recuento de la situación financiera por la que atravesaba Banco Disa, S. A. para fines de 1998, lo que motivó la creación del Fondo 7¼ de Directores, debido a que los Administradores y Directores del Banco, antes de la preparación de los Estados Financieros del 31 de diciembre de 1998, aprobaron esconder al público y a las autoridades bancarias la merma que había sufrido la posición patrimonial del Banco motivada, entre otras razones, por la pérdida neta no realizada en el valor de las inversiones debido a las fluctuaciones adversas del mercado de valores. El Fondo 7¼ de Directores se creó, pues, como un subterfugio contable, carente de personalidad jurídica, para ocultar las pérdidas de Banco Disa, S. A. y fue denominado de esta manera para identificar un número de cuentas individuales de inversiones administradas y facilitar su manejo y control, sin confundirlas con las otras cuentas o depósitos habidos en el Banco.

Los señores Liquidadores explicaron cómo funcionó el Fondo de Directores y cómo se empleó para ocultar la situación financiera del Banco, al igual que distintas situaciones o hechos que motivaron la liquidación del fondo por parte de los propios Directores, al punto que el Fondo presenta un sobregiro para con el Banco.

En lo que respecta a la compensación, los Liquidadores señalan que ésta no procede ya que si se aplican supletoriamente las normas del Código de Comercio sobre compensación, se desconocería el orden de prelación establecido en el artículo 127 del Decreto-Ley 9 de 1998, que es autónomo y excluyente, en perjuicio de los demás depositantes y acreedores de Banco Disa, S. A., cuyo único pecado es simplemente no deberle suma alguna al Banco.

Por último, sostienen que la rescisión de los contratos de administración de cartera producto de la declaratoria de liquidación forzosa, por mandato del artículo 125 del citado Decreto-Ley no da derecho automático a la devolución de los créditos de las incidentistas, por el contrario, produce la indisponibilidad de estas acreencias para que sean repartidas según las reglas de la prelación de créditos (fs. 273-332).

POSICIÓN DE LOS TERCEROS

Al proceso comparecieron las sociedades Ford, Lara y Compañía, S. A., Cleo Holdings, S. A., Ed Flowers Corporation, S. A. y los señores Ramón Manuel Arias, Jean Wong y Ka Yee But de Chan, para oponerse a los incidentes a través de la firma forense Alfaro, Ferrer & Ramírez, quien señala que las incidentistas son deudoras del Banco porque al dictarse la Resolución No. 001-2002 de 4 de abril de 2002, los sobregiros en cuenta corriente que cada una de ellas mantenía mostraban importantes saldos deudores de conformidad con los registros del Banco.

La apoderada de los terceros alude a la naturaleza jurídica de los contratos de administración de cartera celebrados por las incidentistas con Banco Disa, S. A., para luego afirmar que las relaciones existentes entre las impugnantes y Banco Disa, S. A. como resultado de dichos contratos no constituían depósitos bancarios en virtud del cual se adquiriese la calidad de acreedor del Banco por el monto de la suma líquida depositada. Agrega, que mediante este tipo de contrato el Banco se compromete a administrar valores bursátiles, sin ser titular de los valores, por consiguiente, éstos no forman parte de sus activos, ni surge un pasivo del Banco a favor del cliente. Los valores o bienes en administración se manejaban en cuentas de orden y no formaban parte de los activos del Banco ni hacían surgir como contrapartida, un pasivo a favor de las incidentistas. Cualquiera de las partes podía dar por terminado el contrato, en cuyo caso el Banco estaba autorizado para vender dichos activos y entregar a las incidentistas el producto de la venta. Como resultado de la declaratoria de liquidación forzosa, los contratos quedaron resueltos de pleno derecho, de conformidad con el artículo 125 de la Ley Bancaria. Los Liquidadores, de conformidad con los registros del Banco y los informes de los auditores externos, concluyeron que en la cuenta de inversión no quedaban activos que pudieren ser vendidos o devueltos a las incidentistas. Precisamente por no formar parte de los activos del Banco, es que la Ley Bancaria dispone que los bienes bajo administración no pueden incluirse en la masa de la liquidación.

Finalmente, la apoderada judicial de los terceros consideró que en materia de liquidación forzosa de Bancos no cabe la compensación, por lo cual, todos los acreedores de Banco Disa, S. A., salvo excepciones señaladas en la propia Ley Bancaria, debían someterse al orden de prelación de créditos (fs. 753-779).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Luego de valorar los argumentos de las partes, al igual que el cúmulo de hechos y circunstancias inmersas en el presente negocio, esta Superioridad estima que en autos no existen elementos de juicio suficientes para considerar probados los nueve incidentes propuestos por AGENCIAS CONTINENTAL, S. A., LIZ MARIE, S. A. y FRENCH SHIPPING AGENCY, S. A., acumulados mediante resolución fechada 3 de junio de 2002 (f. 272, Tomo I).

Las constancias de autos reflejan que, en efecto, AGENCIAS CONTINENTAL, S. A. y FRENCH SHIPPING AGENCY, S. A. celebraron con Banco Disa, S. A. sendos contratos de administración de cartera, cuyas copias fueron debidamente reconocidas durante la etapa probatoria por los directivos de Banco Disa, S. A., Roberto Thomas y Rafael Endara (ver fs. 826 y 828). En virtud de estos contratos Banco Disa, S. A. se obligó, como agente inversionista, a comprar, vender y realizar cualquier otra forma de transacción en bonos, acciones u otros valores u operaciones mercantiles, mientras que dichas sociedades debían abrir cuentas bancarias por la suma de B/.1,360,000 y B/.215,002.73, respectivamente (ver Cláusulas 2º de ambos contratos, fs. 533-534 y 650-651).

Los aportes de las mencionadas sociedades, junto a los de otras empresas, conformaron lo que se denominó "Fondos de Inversión de Directores 7¼", cuya composición y manejo fue descrita por los Liquidadores Bancarios de la siguiente forma:

- "a. La puesta en marcha del Fondo de Directores se llevó a cabo el 28 de diciembre de 1998;b. Como el Fondo carecía de personalidad jurídica, los "aportes" se formalizaron a través de CONTRATOS DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA (todos con fecha de 28 de diciembre de 1998), celebrados por el Banco Disa, S. A. con empresas cuya representación legal o dominio recaía en los mismos Directores del Banco, y que en adelante denominaremos "las empresas relacionadas";c.

Concomitantemente, con la suscripción de los contratos de administración de cartera se abrió una cuenta de inversión participativa, la cual, por disposición contractual, se manejaba fuera de los libros del Banco como "cuenta de orden".d. Para administrar esa cartera mancomunada, el Banco Disa, S. A. utilizó una cuenta corriente en sus libros con la que operaba los fondos provenientes y dirigidos a las cuentas de inversión de los clientes. Posteriormente, el Banco estableció en sus libros una cuenta corriente para manejar exclusivamente los Fondos provenientes de y dirigidos al Fondo de Directores. Por consiguiente, todos los movimientos del Fondo de Directores se hacían a través de esa cuenta e incluían pagos de intereses a Directores y a los préstamos, ingreso de las inversiones, liquidaciones de carteras y retiros en efectivo.e. Aparentemente, los Directores del momento, entre los cuales se encontraba el señor RICARDO LINCE EHRMANN, aportaron al Fondo la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.52,750,000.00). De estos "aportes" TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.32,675,000.00) provinieron de depósitos a plazo que tenían las empresas relacionadas en el Banco; DOS MILLONES SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.2,075,000.00), de venta de acciones de Banco DISA, S. A. a Capitales Panameños, S. A. que es subsidiaria del Banco; y DIECIOCHO MILLONES DE BALBOAS (B/.18,000,000.00), de préstamos que Disa Bank B.V.I. y Capitales Panameños, S. A., subsidiarias del Banco, otorgaron a los participantes del fondo". (fs. 691-692)

Con relación a los hechos expuestos reposa en autos el informe de auditoría presentado por la firma PriceWaterhouseCoopers al Comité Especial de la Junta Directiva del Banco Disa, S. A. para el 20 de julio de 2001 (ver fs. 66-85), donde precisamente se establece que la cuenta de "Fondos de Inversión de Directores 7¼" la integraban los fondos aportados por las empresas relacionadas con Banco Disa, S. A., entre ellas, AGENCIAS CONTINENTAL, S. A. y FRENCH SHIPPING AGENCY, S. A.

El mencionado Informe tiene especial relevancia dado que plasma la reconstrucción de las transacciones de la cuenta "Fondo de Directores" (salvo ciertas transacciones de las cuales no se pudo obtener evidencia), utilizando procedimientos consistentes en la revisión de documentos que respaldan las operaciones, informes internos e indagación al personal del departamento de contabilidad y operaciones bursátiles.

El informe de PriceWaterhouseCoopers, corrobora que los aportes para la constitución del Fondo de Inversión de Directores se formalizaron a través de Contratos de Administración de Cartera, celebrados el 28 de diciembre de 2001, es decir, el mismo día en que se constituyó el Fondo (ver cuadros de aportes a foja 67 y 69). De este hecho, además, dan cuenta las propias incidentistas en el hecho noveno de las impugnaciones presentadas contra la Resolución No. 005-2002 de 4 de abril de 2002 (ver fs. 578, 513 y 636), las copias de dichos contratos, debidamente reconocidas durante la etapa probatoria por los directivos de Banco Disa, S. A. (Roberto Thomas y Rafael Endara, ver fs. 826 y 828) e incluso, la declaración jurada visible a foja 13 del Tomo I, suscrita por el Directivo Carlos Araúz.

El examen de la cuenta Fondo de Directores que, como se ha dicho, estaba compuesta también por los fondos que las incidentistas reclaman, permitió determinar una serie de graves anomalías en el manejo de estos recursos por parte de los propios directivos de Banco Disa, S. A. (ahora en liquidación), que a la postre incidió directamente en la liquidez del Fondo. Esas anomalías están descritas en el Informe de PriceWaterhouseCoopers y entre ellas interesa destacar la relativa a las inversiones hechas por el Fondo en la compra de valores de Banco Disa, S. A. De acuerdo con lo que consta en autos, el Fondo compró a Banco Disa, S. A. parte de su cartera de valores y esta entidad, como administradora del mismo, registró esa venta según el valor en libros de esos valores, es decir, por un monto de B/.53,117,731.00, pese a que su valor comercial o de mercado era de sólo B/.26,612,855. La parte pertinente del Informe alude a este hecho en los siguientes términos:

"Hallazgos

Los instrumentos de inversión adquiridos con los aportes del Fondo de Directores, se documentaron mediante memorándums de fecha 28 y 30 de Diciembre de 1998, del Gerente del Banco (Rafael Endara) al Gerente de Operaciones (Guillermo Willis) y con

copia al Gerente de Finanzas Corporativas (Domingo Latorraca). De acuerdo a las instrucciones de venta, estos valores fueron adquiridos al valor en libros del Banco. Los valores transferidos tenían un valor de mercado al 31 de diciembre de 1998 de B/.26,612,855 y el correspondiente valor en libros a esa misma fecha era de B/.53,117,731. (f. 80)

La consecuencia o efecto directo de la anotada operación contable no fue otra que la de ocultar las significativas pérdidas que estaba sufriendo Banco Disa, S. A., entre otros factores, por la disminución del importe de su cartera de valores. Como resultado de la transacción Banco Disa, S. A. dejó de reflejar en los libros al mes de diciembre de 1998, una pérdida neta no realizable inmediata por el orden de B/.26,504,877.00 (ver 67).

Además de la referida transacción, que implicó automáticamente una pérdida para el Fondo, el Informe de PriceWaterhouseCoopers alude a otros hechos o irregularidades de especial relevancia, como el pago de intereses sobre los aportes hechos para constituir el Fondo, pese a que no se trataba de depósitos bancarios corrientes, sino de aportes hechos con el propósito de invertirlos en transacciones bursátiles, según la cláusula tercera de los contratos de administración de cartera. Como se indica a foja 71, esos pagos, que también se hicieron a AGENCIAS CONTINENTAL, S. A. y FRENCH SHIPPING AGENCY, S. A., totalizaron la suma de B/.6,592,157.00 (ver cuadro No. 5, f. 71).

Otras de las irregularidades encontradas en el proceso de reconstrucción de las transacciones de la cuenta Fondo de Directores dice relación con el retiro por parte de varios Directores de los aportes que inicialmente realizaron para constituir el Fondo y el hecho de que el Fondo haya asumido deudas de tres Directores o sus empresas por un monto de B/.11,000,000.00, las cuales tenían su origen en préstamos otorgados por Capitales Panameños, S. A. y Disa Bank. B.V.I. (ver cuadro No. 4 del Informe, f. 71 del Tomo I).

Por último, la mayor parte de las inversiones del Fondo de Directores que se mantenían en custodia de Prudential Securities se llevó a cabo en mayo de 2000, y tal como señalan los Liquidadores Bancarios, estos movimientos de ventas fueron acreditados a la cuenta 4400018274 – Depósitos a la Vista – Fondo de Directores para reducir el saldo de sobregiro que existía en esa cuenta. De este modo, los dineros que se depositaron por razón de la liquidación de los valores se acreditaron de manera automática e inmediata al sobregiro que mantenía el Fondo con Banco Disa, S. A.

Es de interés mencionar, que la precaria situación del Fondo de Directores 7¾ creado para ocultar la verdad financiera de Banco Disa, S. A., se comprueba al consultar las actas de las reuniones de la Junta Directiva de esta entidad, donde los Directores aluden a las pérdidas sufridas por el Fondo y a la adopción de medidas relacionadas con el mismo. En efecto, en el libro de actas de la reunión de la Junta Directiva correspondiente al 7 de mayo de 2001, el señor Olegario Barrelier hizo referencia a las Cuentas 7¾ de Clientes y Directores, brindando información a los Directores sobre el status de las mismas y detallando las razones que motivaron las pérdidas, entre ellas, el retiro de aportes de los directores; el bajo rendimiento de los instrumentos que componen la cuenta, en comparación con el interés que las mismas pagan; la realización de pagos sin liquidar antes posiciones, cargando todo a sobregiro. El mismo acta alude a una pérdida no realizada del Fondo de alrededor de B/.8.8 millones, al igual que a las recomendaciones hechas por el señor Barrelier para enfrentar dichas pérdidas, entre ellas, vender la cartera administrada por Standar Bank y asumir las pérdidas, al igual que la creación de un fideicomiso compuesto de acciones de Banco Disa, S. A. de los Directores y accionistas (proporcional a sus tenencias), que garantice o respalde la “pérdida no realizada” por tiempo no definido por la fluctuación de los valores que la componen (ver págs. 109-110 del Libro de Actas II).

También es de mencionar el acta de 4 de octubre de 2001, donde se discutió lo relativo a la solicitud hecha por la sociedad LIZ MARIE, S. A. para que las obligaciones que ésta mantenía con Banco Disa, S. A. fuesen canceladas con el dinero de su cuenta del Fondo 7¾ de Directores, por B/.1.5 millones. Al respecto, consta en el Acta de esa fecha (ver pág. 168, Libro de Actas III), que el Director Moreno indicó que el Fondo 7¾ no tiene ese valor y sugirió contestarle a los señores Lince (de LIZ MARIE, S. A.) haciendo referencia al Informe de PriceWaterhouseCoopers antes mencionado. De igual modo, el Director Pehyle sugirió que se les contestara a LIZ MARIE, S. A. indicándoles que, como es de su conocimiento, “los auditores de Price Waterhouse Coopers han certificado que el valor de esas cuentas no es tal y que por lo tanto esta transacción no se puede realizar”.

Finalmente, se debe mencionar el Acta de 11 de octubre de 2001, visible a fojas 176 a 185 (Libro III de Actas), donde el Director Moreno alude al hecho de que las cuentas del Fondo 7¾ de Directores es una cuenta fuera del balance de los libros, lo que significa que la reclamación de los exdirectores presentada a Banco Disa, S. A., “en última instancia, debía ser en cuanto a la administración del fondo de directores. La única relación que vincula al Banco y al fondo es un sobregiro a favor del Banco.”

Como puede verse, el cúmulo de situaciones a las que se ha hecho referencia permite apreciar que los propios Directores de Banco Disa, S. A. llevaron al Fondo 7¾ a una situación de iliquidez y sobregiro, derivada de acciones como el pago de intereses, el retiro de parte de los fondos aportados, el asumir deudas a nombre de algunos directores y especialmente, la compra de valores que tenían un valor facial de acuerdo con lo que constaba en libros

Es fundamental expresar, por otra parte, que los Directores de Banco Disa, S. A. tenían pleno conocimiento de la gravísima situación financiera por la que atravesaba esta entidad bancaria cuando suscribieron los contratos de administración de cartera y constituyeron el Fondo de Directores 7¾. Entre esos Directores estaba el señor Ricardo Lince Ehrman, quien era además accionista de Banco Disa, S. A. y firmó a nombre de AGENCIAS CONTINENTAL, S. A. y FRENCH SHIPPING AGENCY, S. A., los mencionados contratos (ver fs. 12 y 12 vuelta, 593, 596 vuelta, 647 y 651 vuelta). La afirmación anterior se colige claramente de las actas de las

reuniones de la Junta Directiva de Banco Disa, S. A., entre ellas, las Actas JD-8-09 de 21 de octubre y JD-9-98 de 28 de octubre de 1998, relativas a la revisión y reestructuración del Departamento de Tesorería de Banco Disa, S. A.; el Acta JD-01-99 de 28 de enero, donde se alude a los factores que afectaban la solvencia del Banco y el valor de las inversiones hechas por los Directores en sus cuentas de inversión participativa, como son: la volatilidad del mercado, la devaluación de la moneda de Brasil y las condiciones adversas que se presentaban en los Estados Unidos; el Acta JD-3-99 de 21 de abril, relacionada con la merma de las utilidades por la suspensión total de las operaciones de trading; el Acta JD-05-99 de 16 de junio de 1999, donde el Vicepresidente informa sobre a necesidad de ratificar una serie de medidas adoptadas por la Superintendencia de Bancos al final de 1998 y el Acta JD-11-99 de 22 de diciembre de 1999, donde consta la negativa de los Directores de autorizar la publicación de los estados financieros de Banco Disa, S. A., pese a que por Ley estaban obligados a presentarlos.

El examen conjunto de todas las piezas probatorias allegadas al expediente llevan a la Sala a la conclusión de que en autos no está probado de forma clara e indubitable los créditos que las incidentistas reclaman contra Banco Disa, S. A. (en liquidación), cuya existencia éstas trataron de probar a través de los informes periciales consultables de foja 836 a la 943. Estos informes se limitaron a responder las interrogantes planteadas por las propias incidentistas y omitieron considerar un elemento medular en el presente negocio: el contenido del Informe elaborado por la firma de auditores PriceWaterhouseCoopers que, como se ha expuesto, detalla la conformación y el manejo que se le dio a los aportes de los Directores de Banco Disa, S. A. para conformar el Fondo 7¼, del cual formaban parte los fondos que precisamente reclaman las incidentistas. Sobre el particular, se aprecia a foja 940 que al preguntársele al perito de las incidentistas si tuvo la oportunidad de analizar la información contenida en ese informe, éste señaló que: "Efectivamente, conozco la existencia del documento y lo he leído someramente sin haber profundizado en hacerle un examen exhaustivo...". Y agrega: "vi las referencias de cuáles sociedades habían constituido susodicho (sic) fondo y específicamente entre ellas estaban AGENCIAS CONTINENTAL, S. A. y FRENCH SHIPPING AGENCY, S. A.; sin embargo, no me consta de la investigación llevada a cabo que las dos cuentas a las que hice referencia anteriormente sean por algún motivo específico de los "directores", toda vez que esta relación de directores, empresas en conflicto con Banco Disa, S. A., no era cubierto en los temas de mi investigación porque así no se me había solicitado en ninguno de los cuestionarios."

En esa línea de ideas, considera la Sala que al no haberse probado la existencia del crédito que reclaman las incidentistas, mal puede exigirse la compensación de las deudas u obligaciones que mantienen con Banco Disa, S. A. (en liquidación), por razón de los contratos de sobregiro celebrados con este Banco. En todo caso, se debe reiterar en este punto que la compensación entre acreedores/deudores recíprocos de un Banco en liquidación no procede, por ser contraria al principio de igualdad de trato y de comunidad de pérdidas que deben sufrir todos los acreedores del banco en liquidación (par conditio creditorum), salvo las excepciones autorizadas por la propia Ley (ver: Sentencia de 24 de septiembre de 2003: Jimro, S. A. y otros contra las Resoluciones No. 001-2002 de 2002 y No. 005-2002, expedidas por los Liquidadores Bancarios).

La conclusión a la que ha arribado la Sala luego de analizar exhaustivamente las constancias procesales no es otra que la de estimar no probadas las incidencias propuestas por AGENCIAS CONTINENTAL, S. A., FRENCH SHIPPING AGENCY, S. A. y LIZ MARIE, S. A. y así procede a declararlo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADOS los nueve incidentes presentados por la firma forense Icaza, González-Ruiz y Alemán, en representación de LIZ MARIE, S. A., AGENCIAS CONTINENTAL, S. A. y FRENCH SHIPPING AGENCY, S. A., contra las Resoluciones No. 001-2002, 005-2002 y 011-2002, todas de 4 de abril de 2002, expedidas por los Liquidadores de Banco Disa, S. A. (en Liquidación).

Las costas a cargo de las incidentistas se fijan en la suma de B/.1,000.00 cada una.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA C. -- JOSÉ A. TROYANO
JANINA SMALL (Secretaria General)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Excepción

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCD. CANDIDO MUÑOZ ORTIZ EN REPRESENTACIÓN DE CAMILO PAREDES, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL I.F.A.R.H.U. A HARRY ENRIQUE PAREDES CORONADO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 16 de enero de 2006
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 597-05

VISTOS:

El licenciado Candido Muñoz Ortiz, actuando en nombre y representación de CAMILO PAREDES, ha promovido excepción de prescripción de la obligación que se demanda, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) le sigue a CAMILO PAREDES, Harry Enrique Paredes Coronado y Darío Sólís Ábrego.

El apoderado del señor Camilo Paredes fundamentó la excepción en los siguientes hechos:

"Primero: Que nuestro mandante es un codeudor solidario, quien no recibió ningún beneficio del préstamo.

Segundo: Que para la fecha de notificación del Auto Ejecutivo la obligación reclamada estaba prescrita".

Ahora bien, a foja 10 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo consta el Auto Ejecutivo N° 404 MP de 20 de junio de 2005, mediante el cual el Juez Ejecutor del IFARHU, libró mandamiento de pago contra Harry Enrique Paredes Coronado, Camilo Paredes y Darío Sólís Ábrego, hasta la concurrencia de ONCE MIL VEINTITRÉS BALBOAS CON 15/100 (B/.11,023.15) en concepto de capital e intereses vencidos y los que se generen hasta el completo pago de la obligación.

De acuerdo al artículo 1682 del Código Judicial, el ejecutado puede proponer las excepciones que crea le favorezcan, dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

Se observa que el señor CAMILO PAREDES se notificó del auto ejecutivo el 26 de agosto de 2005, según consta a foja 10 vuelta del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo, teniendo entonces hasta el 7 de septiembre de 2005 para accionar contra dicho auto.

En tal sentido, la Sala estima que la excepción interpuesta por el licenciado Cándido Muñoz, en representación del señor CAMILO PAREDES, debe rechazarse por extemporánea, puesto que fue presentada el 8 de septiembre de 2005, excediendo el término de ocho días que la ley concede para ello.

En atención a las circunstancias expuestas, esta Sala estima que la presente Excepción de Prescripción es a todas luces extemporánea, por lo tanto, no puede ser admitida.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la excepción de prescripción interpuesta por Candido Muñoz Ortiz, actuando en nombre y representación de CAMILO PAREDES.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

EL LICENCIADO ARIOSTO RAMOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ENRIQUE ZUBIETA REYES Y PATRICIA PAZ MEDINA, PRESENTÓ EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A PANAMERICAN CONSULTANTS, RICARDO ZUBIETA Y PATRICIA PAZ MEDINA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Winston Spadafora Franco
 Fecha: 25 de enero de 2006
 Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
 Excepción
 Expediente: 672-05

VISTOS:

El licenciado ARIOSTO RAMOS, actuando en representación de RICARDO ENRIQUE ZUBIETA REYES y PATRICIA PAZ MEDINA, presentó Excepción de Prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a PANAMERICAN CONSULTANTS, RICARDO ZUBIETA y PATRICIA PAZ MEDINA.

La Sala procede a determinar si la incidencia presentada cumple con los requisitos necesarios para que pueda imprimirse curso legal, y en este punto advierte que la excepción de prescripción no fue promovida dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, como exige el artículo 1682 del Código Judicial.

En efecto, según consta a fojas 17-18 del expediente de antecedentes, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá libró mandamiento de pago por vía ejecutiva contra PANAMERICAN CONSULTANTS, RICARDO ZUBIETA y PATRICIA PAZ MEDINA, mediante Auto de 24 de junio de 1994. Posteriormente, en escrito presentado ante el Juzgador Ejecutor del Banco Nacional de Panamá el 29 de septiembre de 2005, el señor RICARDO ZUBIETA confirió poder al licenciado ARIOSTO RAMOS, quien realizó gestiones dentro del proceso ejecutivo al solicitar el 30 de septiembre de 2005, copias del expediente ejecutivo, y el 4 de octubre del año en curso se dio por notificado del Auto 191 JI de 31 de agosto de 2005, que decreta embargo sobre los bienes del excepcionante. (f. 171 del expediente ejecutivo)

No obstante, y de acuerdo al escrito visible a fojas 1-4 del expediente que se surte ante la Sala Tercera de la Corte, se aprecia que la excepción fue presentada ante el Juzgado Ejecutor el día 25 de octubre de 2005, habiendo por tanto transcurrido con creces, el término de ocho (8) días señalados en el Código Judicial.

En atención a estas circunstancias, el Tribunal conceptúa que la excepción presentada no puede ser admitida, y así procede a declararlo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado ARIOSTO RAMOS, actuando en representación de RICARDO ENRIQUE ZUBIETA REYES y PATRICIA PAZ MEDINA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a PANAMERICAN CONSULTANTS, RICARDO ZUBIETA y PATRICIA PAZ MEDINA.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
 ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
 JANINA SMALL (Secretaria)

Impedimento

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SEQUESTRO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE INFANTE & PEZ ALMILLANO EN REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK USA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Victor L. Benavides P.
 Fecha: 23 de enero de 2006
 Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva

Expediente: Impedimento
644-04

VISTOS:

El Honorable Magistrado ADÁN ARNULFO ARJONA L., ha manifestado impedimento para conocer del expediente contentivo del incidente de rescisión de secuestro, interpuesto por la firma Infante & Pérez Altamillano en representación de HSBC BANK USA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

El Magistrado fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

“Esta solicitud la fundamento en que soy deudor del HSBC BANK USA, entidad que actúa como incidentista en el proceso, hecho que configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dice:

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1...

7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes.”

El Magistrado ARJONA considera que se encuentra impedido para conocer del presente proceso, porque mantiene una relación de crédito con HSBC BANK USA, lo que, a su juicio, configura la causal contenida en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, es decir, “Ser el Juez o Magistrado o sus padres, su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes”.

A juicio de la Sala, el hecho de mantener una relación de crédito con una institución bancaria constituye una situación común y hasta rutinaria de los miembros de la sociedad, que no se ajusta al concepto de deudor al que se refiere la causal contenida en el citado numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial.

De igual forma, advierten el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que, actualmente, en casos similares al presente no se ha separado del conocimiento de las acciones impetradas, ante esta Corporación, a los Magistrados que se han manifestado impedidos en base a que mantienen una relación crediticia con una Institución Bancaria que participe en el proceso. Ello es así puesto que en la resolución de 29 de julio de 2005, se señaló lo siguiente:

“La Sala estima que el hecho de mantener una tarjeta de crédito con una institución bancaria constituye una situación común e incluso rutinaria de los miembros de la sociedad, que no se ajusta al concepto de deudor al que se refiere la causal aducida por el petente.”

Por último, es conveniente señalar que de la causal aducida se desprende el supuesto de que no sólo se encontraría impedido el Magistrado que sea deudor o acreedor de alguna de las partes, en este caso de Entidades Bancarias, sino también aquellos Magistrados cuyos padres, cónyuges, o hijos mayores de edad, sean igualmente deudores o acreedores, por lo cual en el caso de declararse legal el impedimento manifestado por el Magistrado ARJONA quienes suscriben también se verían obligados a declararse impedidos en causas como la presente.

En consecuencia, el resto de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL, la manifestación de impedimento del Magistrado ADÁN ARNULFO ARJONA L. para conocer del incidente de rescisión de secuestro, interpuesto por la firma Infante & Pérez Altamillano en representación de HSBC BANK USA, dentro del proceso ejecutivo que por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros, y DISPONE que siga conociendo del presente proceso.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

Incidente

EL LICENCIADO EDUARDO DURAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SEA HERITAGE PANAMA S. A., HA PRESENTADO INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA YIRA MERCEDES CASASOLA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, A FIN QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE CONCESIÓN DE SALVAMENTO NO. 396 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2003, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y LA SOCIEDAD SEA HERITAGE PANAMA S.A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 23 de enero de 2006
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 492-04-C

VISTOS:

El licenciado EDUARDO DURAN, actuando en nombre y representación de la sociedad SEA HERITAGE PANAMA, S.A., ha presentado Incidente de Nulidad por falta de competencia, dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad presentada por la licenciada YIRA MERCEDES CASASOLA, en su propio nombre y representación, a fin que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Concesión de Salvamento No. 396 de 13 de diciembre de 2003, suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas y la Sociedad Sea Heritage Panama S.A.

Antes de proceder al análisis del incidente para determinar sobre su admisibilidad, la Sala estima necesario indicar que según consta en el legajo contentivo del proceso de nulidad, este incidente se ha presentado una vez que la empresa SEA HERITAGE PANAMA S.A., recibió traslado de la demanda contencioso administrativa de nulidad, en atención a lo dispuesto en la providencia de 12 de octubre de 2004. (f. 90 del expediente principal, Entrada No. 492-04)

Acto seguido, el señor LINDY RICHARD VANOVER, manifestando su calidad de Apoderado General de la sociedad SEA HERITAGE PANAMA S.A., otorgó poder al licenciado EDUARDO DURÁN (apoderado principal) y ROY AROSEMENA (apoderado suplente), para que hiciera valer los derechos de la empresa, como tercero interesado en el resultado del proceso. (f. 92 del expediente principal)

En ese contexto, se observa el poder notariado conferido por el señor VANOVER, y una serie de documentos aportados por el licenciado EDUARDO DURAN (f. 93-109 del expediente principal), mas no así, la escritura pública en que SEA HERITAGE PANAMA, S.A., le otorgó poder al señor VANOVER, o certificación del Registro Público en la que conste los datos de la escritura pública en que se otorgó poder, que éste no ha sido revocado, qué facultades tiene el apoderado, y la existencia legal de la sociedad.

Pese a la falta de dicha formalidad, esta Superioridad, tomando en cuenta que la documentación autenticada que fue presentada con la demanda principal y la que también adjunta el tercerista, indica que el señor RICHARD VANOVER aparece como Apoderado General de SEA HERITAGE PANAMA, S.A., (lo que en principio le permite otorgar poder para entablar o seguir un proceso), la Sala procederá a resolver sobre la admisibilidad del incidente, no sin antes exhortar a la empresa incidentista para que en lo sucesivo, atienda el cumplimiento de lo establecido en los artículos 636 y 637 del Código Judicial.

I. EXAMEN DE ADMISIBILIDAD DEL INCIDENTE

Una detenida lectura del presente incidente permite apreciar, que aunque el postulante invoca como fundamento legal de la incidencia, el numeral 2 del artículo 733 del Código Judicial, esto es, la falta de competencia, asocia dicha causal con las normas referentes a las causales de impedimento y recusación de los Jueces y Magistrados. En esa dirección se advierte, que la alegada nulidad se sustenta enteramente, en que el Magistrado Suplente JACINTO CARDENAS ha actuado en el proceso contencioso administrativo de nulidad, resolviendo una medida cautelar de suspensión provisional, aunque existen, a juicio del incidentista, elementos que apuntan a que debió declararse impedido para conocer de ese proceso.

Con vista en lo anterior, y luego de un análisis cuidadoso del escrito de incidente, el suscrito se ve precisado a señalar que el mismo no puede ser admitido, por las siguientes razones:

En primer término, debemos reiterar que la lectura de los hechos y fundamentos que acompañan este incidente evidencian, que la nulidad procesal se sustenta exclusivamente, en la alegada existencia de una causal de impedimento del Magistrado Suplente JACINTO CARDENAS, para conocer del proceso contencioso administrativo de nulidad.

Debemos indicar en ese contexto, que si bien es cierto, la nulidad por falta de competencia que invoca el incidentista, prevista en el artículo 733 numeral 2 del Código Judicial, es una causal común de nulidad para todos los procesos, la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que establece el régimen legal de la jurisdicción contencioso administrativa, contiene normas especiales en materia de nulidad, en el Capítulo VIII de su Título Segundo, denominado: NULIDADES.

Así, los artículos 90 al 97 *ibidem*, se encargan de regular de manera especial, las causales de nulidad en los procesos contencioso administrativos, estableciendo, entre otras causales, la nulidad por "incompetencia de jurisdicción" (art. 90 numeral 1), que no es más que la nulidad por falta de competencia.

- a. Sin embargo, esta causal de nulidad, tal como viene regulada en el artículo 91 de la Ley 135 de 1943, se produce sólo por las siguientes razones: cuando por la naturaleza del asunto, o por disposición de la ley, el conocimiento del negocio corresponde a funcionarios o corporación distinta del tribunal contencioso administrativo; cuando recusado un Magistrado, continúe conociendo del negocio, después que se le ha solicitado el informe prevenido en el inciso segundo del artículo 82 (ley 135 de 1943).
- b. En los demás casos señalados en las disposiciones legales.

Al efecto, es claro que el incidentista no ha manifestado que el asunto debatido en el proceso le corresponda a un funcionario o tribunal distinto al Tribunal Contencioso Administrativo. Nótese, que se trata de una demanda contencioso administrativa de nulidad contra un contrato administrativo, cuyo conocimiento está reservado precisamente a la Sala Tercera de la Corte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 97 del Código Judicial.

El incidentista tampoco ha sostenido, que el Magistrado Suplente JACINTO CARDENAS haya continuado conociendo del proceso luego de habersele solicitado el informe prevenido en el artículo 82 de la ley 135 de 1943.

Sobre el particular, el suscrito debe manifestar que luego de la revisión del expediente principal que contiene la causa contencioso administrativa, se aprecia que la actuación del Magistrado Suplente JACINTO CARDENAS dentro de ese proceso, se ha limitado a su conocimiento de una medida cautelar de suspensión provisional, que fue solicitada de manera urgente, especial, y previa a la admisión de la demanda, y en la que intervino por ausencia temporal del titular del cargo. No se observa que con posterioridad a ese acto procesal, el Magistrado Suplente JACINTO CARDENAS haya intervenido en el proceso.

Conviene indicar, que tampoco se ha decidido aún sobre la admisibilidad del incidente de recusación que fue presentado contra el Magistrado Suplente JACINTO CARDENAS, ni se le ha solicitado el informe a que alude el artículo 82 de la Ley 135 de 1943, razón por la cual, no podría sostenerse que el Magistrado Suplente JACINTO CARDENAS ha continuado conociendo del negocio, y mucho menos, que lo haya hecho luego que se le hubiese solicitado el informe prevenido en el artículo 82 de la Ley 135 de 1943.

Es importante recordar, que la intervención de los Magistrados Suplentes en los negocios asignados a las distintas Salas de la Corte Suprema de Justicia se produce de manera incidental (cfr. artículos 71 y 77 del Código Judicial), esto es, cuando sea necesario llenar las faltas temporales (o absolutas de los principales mientras se llene la vacante). En ese sentido se ha constatado, que el negocio en cuestión no ha regresado al conocimiento del Magistrado Suplente JACINTO CARDENAS para ningún otro trámite procesal, luego de resuelta la suspensión provisional.

Finalmente se advierte, que entre las causales de nulidades comunes a todos los procesos que establece el Código Judicial, y a las que indirectamente remite el punto 3 del artículo 91 de la ley 135 de 1943, se encuentra la falta de competencia. No obstante, una lectura de las normas pertinentes, en asocio con el artículo 734 del Código Judicial permite inferir, que la nulidad por falta de competencia se presentaría si el Juez o Magistrado ha actuado en el proceso luego de ser legalmente separado del mismo por razón de un impedimento o recusación, pero que no hay nulidad por falta de competencia, cuando se ha declarado indebidamente legal o ilegal algún motivo de impedimento o recusación.

Como hemos indicado en párrafos precedentes, el Magistrado Suplente JACINTO CARDENAS no ha sido separado del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de nulidad, razón por la cual, mal podría señalarse que ha continuado conociendo negocio, luego de habersele declarado legalmente impedido o recusado.

En estas circunstancias, nos vemos precisados a concluir que como la nulidad procesal no se apoya en ninguna de las causales previstas en la ley 135 de 1943, procede negar la admisión del incidente, tal como esta Sala ha reconocido en negocios similares al que nos ocupa. Así, en auto de 20 de mayo de 2004, el Suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, señaló lo siguiente:

“Esta Sala debe reiterar, que el agotamiento de la vía gubernativa es uno de los presupuestos procesales para admitir las demandas contencioso administrativas de reparación de derechos subjetivos, a tenor de lo previsto en el 42 de la ley 135 de 1943 en concordancia con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000. Por ello, la consecuencia de no cumplir con este requisito, podría ser la inadmisión de la demanda, más no la nulidad del proceso iniciado, pues la falta de agotamiento de la vía gubernativa no es una de las causales de nulidad expresamente establecidas en la ley de lo contencioso administrativo.

Cabe aclarar, que aunque el incidentista alega que la nulidad ocurre por haber operado las causales de incompetencia de jurisdicción e ilegitimidad de personería, es evidente que en este caso el incidentista no ha señalado que el conocimiento del asunto le compete a una jurisdicción distinta de la contencioso administrativa. Tampoco se ha señalado que el representante legal de una de las partes no esté investido de poder para actuar, o que los demandantes carezcan de capacidad para accionar, supuestos que podrían configurar la causal de ilegitimidad de personería.

Por el contrario, toda la argumentación en que está cimentado el incidente, es el supuesto incumplimiento del requisito de agotar la vía gubernativa, aspecto que en todo caso, pudo ser atacado a través del mecanismo o remedio procesal idóneo, que no es el incidente de nulidad.

Por tal razón, el Tribunal se ve precisado a considerar que el incidente no se enmarca dentro de los supuestos previstos en el artículo 90 de la ley 135 de 1943, y procede negarle viabilidad.” (El subrayado es nuestro)

Asimismo, en auto de 4 de agosto de 2004, la Sala Tercera, actuando en grado de apelación, destacó lo siguiente:

“Coincidimos con el Magistrado Sustanciador del presente proceso en que la alegación que hace el incidentista, relativa a que la falta de agotamiento de la vía gubernativa es el presupuesto que origina las nulidades, se encuentra encaminada o dirigida a atacar la admisión de la demanda, no siendo este el momento procesal adecuado, ni la vía idónea para hacerlo.”

Cabe señalar en ese mismo sentido, que la Sala Tercera, al conocer el mérito de incidentes de nulidad presentados dentro de los procesos contencioso administrativos, ha reconocido que la ley 135 de 1943 contiene normas especiales en materia de nulidades procesales, aplicándolas con preferencia para resolver incidencias propuestas. Al efecto, son consultables las resoluciones de 29 de abril de 1994 y 9 de junio de 2004, entre otras, que en ese mismo orden se reproducen a continuación, para mayor ilustración:

“Como quiera que el ordinal 3 del artículo de la ley 135 de 1943 dispone que hay nulidad en los procedimientos ante lo contencioso administrativos por falta de notificación en forma legal, de cualquiera de las partes del proceso, debe declararse probado el presente incidente de nulidad y en consecuencia, debe decretarse la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir de la foja 118 inclusive.”

“Como quiera que el numeral 3 del artículo 90 de la Ley 135 de 1943 dispone que hay nulidad en los procedimientos ante lo contencioso administrativo por falta de notificación en forma legal, de cualquiera de las partes del proceso, debe declararse probado el presente incidente de nulidad y en consecuencia, decretarse la nulidad de todo lo actuado a partir de la foja 24 del expediente, toda vez que es desde ahí que se le coarta la posibilidad a la Profesora ICELA BARBERENA de notificarse de la demanda y presentarse al proceso como parte interesada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE EL INCIDENTE DE NULIDAD presentado por el licenciado EDUARDO DURAN, actuando en nombre y representación de la sociedad SEA HERITAGE PANAMA, S.A., dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad presentada por la licenciada YIRA MERCEDES CASASOLA, en su propio nombre y representación, a fin que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Concesión de Salvamento No. 396 de 13 de diciembre de 2003, suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas y la Sociedad Sea Heritage Panama, S.A.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA INFANTE & PÉREZ ALMILLANO EN REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK USA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A EDWIN GONZÁLEZ VILLAREAL. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 31 de enero de 2006
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 635-04

VISTOS:

La firma Infante & Pérez Almillano, actuando en representación de HSBC BANK USA, ha presentado desistimiento del Incidente de Rescisión de Secuestro interpuesto dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a Edwin González Villareal.

El escrito de desistimiento presentado por la licenciada Nairobi Escruce, por Infante & Pérez Almillano, está visible a foja 24 del expediente.

El ordenamiento contencioso administrativo contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 que dice:

"ARTICULO 66: En cualquier estado de juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria."

La Sala observa que en el presente caso el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, dado que mediante poder especial, el apoderado legal ha sido debidamente investido de la facultad de desistir, tal como lo permiten el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 1087 del Código Judicial, que establece que todo el que haya presentado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir del mismo expresa o tácitamente.

En razón de lo antes anotado, lo procedente entonces es admitir el desistimiento presentado en este caso.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la firma Infante & Pérez Almillano, actuando en virtud del poder otorgado por HSBC BANK USA, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

Tercería coadyuvante

TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, A PROMOTORA NACIONAL DE VIVIENDA, S.A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 13 de enero de 2006
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Tercería coadyuvante
Expediente: 628-05

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en representación de la sociedad ELEKTRA NORESTE, S.A. promovió tercería excluyente dentro del proceso de cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Promotora Nacional de Vivienda, S.A.

Encontrándose el expediente en etapa de admisibilidad , el licenciado Arcelio Vega C. de la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, apoderada judicial de la tercerista presentó ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia un escrito en el que manifiesta que desiste de la citada tercería excluyente impetrada.

El Pleno de la Sala estima que el desistimiento presentado en esta oportunidad, reúne los requisitos que la ley exige. Así, se advierte que la apoderada judicial de la tercerista tiene facultad expresa para desistir, como se desprende del poder consultable a foja 18 del expediente, razón por la cual esta gestión se encuentra plenamente amparada con lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la tercería excluyente promovida por la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de la sociedad ELEKTRA NORESTE, S.A dentro del proceso de cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Promotora Nacional de Vivienda, S.A.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

ENERO DE 2006

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Apelación	321
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR GENEVA AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.001-05 DE FECHA 1 DE ABRIL DE 2005; EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL RAMO NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).....	321
RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR DAMARIS DEL C. ESPINOSA GONZÁLEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.063-05 DE 23 DE JUNIO DE 2005, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO FAMILIA, PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).....	325

APELACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR GENEVA AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.001-05 DE FECHA 1 DE ABRIL DE 2005; EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL RAMO NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 24 de enero de 2006
Materia: Apelación

Expediente: 827-05

VISTOS:

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Niñez y Adolescencia, ha remitido a esta Colegiatura el expediente contentivo del Recurso de Apelación interpuesto por GENEVA CRISTINA AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA contra la Resolución N°001-2005 de primero (01) de abril de 2005, por la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Magistrado de Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, Panamá.

En la resolución impugnada, dentro de la lista de no seleccionables aparece la Licenciada GENEVA CRISTINA AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA con un puntaje de 77.55, quien en virtud de ello y mediante apoderado judicial presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio.

El recurso de reconsideración fue resuelto por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Niñez y Adolescencia, mediante Resolución RNyA-001-05, por lo que le corresponde a la Sala Cuarta de la Corte Suprema el conocimiento de la apelación en subsidio interpuesta, a fin de determinar si existen elementos que justifiquen una modificación o enmienda a la resolución recurrida.

El apoderado judicial de la Licenciada Geneva Aguilar De Ladrón De Guevara basó su oposición a la Resolución N°001-2005 de 01 de abril de 2005, en los siguientes hechos:

“SEGUNDO: Al revisar explicación de su peritaje, se observó que:

La Maestría en Derecho con énfasis en Derecho Procesal Penal, se valoró como materia relacionada con 5 puntos, cuando el concurso se refiere a un cargo en el que aplican todos los conocimientos aplicables a la materia penal y procesal penal, como lo es el de Magistrado de Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, siendo este Tribunal competente para conocer en Segunda Instancia los procesos de la jurisdicción penal del Adolescente.

Sabido es que en la jurisdicción penal de Niñez y Adolescencia, se utiliza el mismo Código Penal que se utiliza en la justicia ordinaria; y aunque se rige por la Ley 40 de 1999, es sabido también que esta Ley reproduce en gran parte con algunas variantes, para el desarrollo de los procesos penales del adolescente, los principios que garantizan el debido proceso y el procedimiento establecido en el Libro III del Código Judicial; por tanto, debió valorarse como materia aplicable con 15 puntos.

TERCERO: A nuestra representada que hoy día cuenta con 31 años de haber obtenido su idoneidad como abogada (17 de abril de 1974), no se le reconoció ni un punto por el ejercicio profesional del derecho.

Con las certificaciones emitidas en octubre 15 de 1986 por el Juzgado Segundo de Circuito Penal, a cargo de la Licenciada Carmina Casis, se acredita que ejerció la profesión de abogado entre abril 17 de 1974 y octubre 15 de 1986, de los cuales aún descontando los seis (6) años de trabajo en la Dirección de Aeronáutica Civil, de 1 de diciembre de 1978 al 30 de noviembre de 1984; y descontando el periodo que comprendió el año lectivo en España septiembre de 1975- julio de 1976, quedan a mi representada 5 años, 5 meses, 5 días de libre ejercicio de la profesión de abogado. Como quiera que de acuerdo al reglamento, solo se toman en cuenta hasta cinco años, a razón de 3 puntos por cada año completo, se privó a nuestra representada de los 15 puntos que le correspondía por el libre ejercicio de la profesión de abogado; ello sin contar con que después de renunciar a Aeronáutica Civil en

noviembre 30 de 1984, hasta que fue nombrada Juez en febrero 2 de 1990, se dedicó también al libre ejercicio de la profesión de abogada.

Por lo anterior solicitamos el reconocimiento a nuestra representada de los quince (15) puntos por el libre ejercicio de la profesión de abogada CUARTO: Solicitamos igualmente se tome en cuenta como un curso y no como seminario el Curso Dale Carnegie de Relaciones Humanas, tal y como lo rotula el diploma obtenido, por tanto solicitamos se reconozcan los 2 puntos correspondientes a este curso.

QUINTO: Esperamos se revise de manera integral la puntuación, por cuanto que también objetamos el sistema de escogencia o selección utilizado (promedio), porque limita el número de seleccionables entre los que cumplen con los requisitos mínimos, máxime cuando nuestra representada no solo cumple los requisitos sino que ha sido Suplente del Magistrado en Niñez y Adolescencia por cinco años y Suplente de Magistrado del Segundo Tribunal Superior por cinco años".

A continuación encontramos el concepto correspondiente emitido por la Dirección de Recursos Humanos fechado 9 de mayo de 2005, quien en lo medular de su exposición indicó que: en cuanto al diploma presentado por la Licenciada GENEVA AGUILAR, visible a foja 7 y tomando como base los créditos académicos correspondiente al programa de Maestría expedida por la Universidad de la Paz, podemos señalar que sí le asiste la razón a la recurrente, por cuanto debe ser valorado como materia aplicable, ya que la Ley 40 de 26 de agosto de 1999 señala que los Tribunales Superiores de Niñez y Adolescencia conocerá en segunda instancia, de todos los asuntos que se ventilen en primera instancia en los juzgados penales de adolescentes, en los juzgados de niñez y adolescencia, y en los juzgados de cumplimiento; siendo así el diploma de Maestría en Derecho con Énfasis en Derecho Procesal Penal debe ser considerado como materia aplicable, y le corresponderá 15 puntos.

Señala la Dirección de Recursos Humanos en cuanto al segundo reclamo, que a la aspirante se le ponderó debidamente el ejercicio profesional, tal como consta a foja 23 del expediente, pero por error involuntario al momento de plasmarse la información en la hoja de evaluación visible a foja 47, se omitió anotar la puntuación dentro del reglón correspondiente; registrándose por el contrario, en el reglón de experiencia no profesional. Con relación al ejercicio no profesional, luego de revisar nuevamente la documentación, se observa que la concursante sólo alcanza una experiencia laboral de seis (6) meses desarrollada en la Procuraduría General de la Nación, que debe ser ponderado con un puntaje de 0.50, y no 5.00 puntos como le fue anotado en la hoja de evaluación (foja 47), situación que debe ser subsanada al momento de totalizar el puntaje final.

Por otra parte, al analizar el tercer punto objeto de reclamo, la Dirección de Recursos Humanos ha señalado que el curso de Dale Carnegie de Relaciones Humanas, no fue evaluado debido a que la Tabla de Valoración contenida en el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial, no contempla este tipo de capacitación dentro del Titulado de "Otros Conocimientos" y que abarca idiomas, máquinas y técnicas, y a la vez no se le otorgó puntaje como seminario ya que el mismo es del día 2 de junio de 1979 y de acuerdo al Reglamento de Carrera Judicial sólo se otorga puntaje a los comprendidos dentro del periodo de los últimos cinco (5) años.

Luego de haber analizados los hechos alegados por la Licenciada GENEVA AGUILAR, la Dirección de Recursos Humanos ha incrementado la puntuación final de la aspirante, la cual detallamos a continuación:

Nivel Académico			
		Licenciatura	30.00
		Maestría	15.00
		Experiencia Laboral	21.00
Ejercicio Profesional (5años)	15.00		
		Ejercicio No Profesional	0.50
		Servicio Docente	0.00
Seminarios	11.25		
Cursos	4.00		
Ejecutorias y publicaciones	1.30		
		Total	98.05
		puntos	

En consecuencia de lo antes expuesto, la Dirección de Recursos Humanos conceptúa que se debe MODIFICAR el contenido de la Resolución N°001-2005 del primero (01) de abril de 2005, que resuelve escoger el listado de seleccionables y no seleccionables del concurso N°001-2005 (Mixto) para la posición 2094 de Magistrado del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, en el sentido de reconsiderar la puntuación de la Licenciada GENEVA AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA, e INCLUIRLA en la lista de elegibles, y

CONCEDER la Apelación en Subsidio.

Por su parte, la Comisión de Personal mediante Resolución No. RNYA-001-05 de 5 de agosto de 2005, señaló que si bien es cierto que a foja 7 del expediente se encuentra el diploma de la UNIVERSIDAD DE LA PAZ, en el cual consta que se le otorgó a la licenciada GENEVA C. AGUILAR TORRES el grado de Maestría en Derecho con énfasis en Derecho Procesal Penal, indica que de igual forma, entre la documentación que la proponente del recurso presentó consta la Resolución 60-03 SGP del Consejo Académico de la Universidad de Panamá, la cual trajo al tapete que los doctorados y maestrías de la Universidad de la Paz, con excepción de la Maestría con énfasis en Derecho Penal, no han sido reconocidos, lo cual repercutió en la puntuación de la concursante que hasta ese momento formaba parte de la lista de elegibles. En este sentido no se le puede otorgar puntos a la Maestría realizada por la Licenciada Aguilar de Ladrón de Guevara.

Al pasar la comisión a valorar lo referente a la experiencia laboral, señala que: “se le debe reconocer, de conformidad con el Reglamento de Carrera Judicial, 15 puntos como ejercicio profesional, a razón de 3.00 por cada año, hasta un máximo de cinco años. En la evaluación de la recurrente se le reconocieron los puntos como ejercicio no profesional en el sector público, error que debe ser corregido, correspondiéndole solamente en este 0.50 puntos”.

En resumen, la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, ramo Niñez y adolescencia, manifiesta que a la Licenciada Aguilar de Ladrón de Guevara le corresponde la siguiente puntuación:

Nivel Académico			
		Licenciatura	30.00
		Experiencia Laboral	21.00
Ejercicio Profesional (5 años)	15.00	Ejercicio No Profesional	0.50
		Servicio Docente	0.00
Seminarios	11.25 cursos		4.00
Ejecutorias y publicaciones	1.30		
		Total	83.05

Por lo antes expuesto, la Comisión de Personal MODIFICA el contenido de la resolución N°001-2005 de primero (1) de abril de dos mil cinco (2005) (Mixto), para la posición de Magistrado del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, y otorga a la Licenciada GENEVA AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA un puntaje final de 83.05 (ochenta y tres con cinco) puntos, que la mantiene en la lista de no seleccionables al cargo, y le CONCEDE el Recurso de Apelación anunciado en subsidio ante la Sala Cuarta de Negocios Generales.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Colegiatura emitir nuestra posición en cuanto al presente recurso interpuesto por la Licenciada GENEVA AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA contra la resolución N° 001-2005 del primero (01) de abril de 2005.

Como se ha expuesto ya, debemos pasar a considerar si ha sido valorado correctamente el puntaje de la Maestría en Derecho con énfasis en Derecho Procesal Penal, así como la valorización de la experiencia profesional y el curso Dale Carnegie de Relaciones Humanas llevados a cabo por la Licenciada Geneva Aguilar de Ladrón.

La recurrente ha manifestado que la Comisión no ha valorado correctamente su Maestría en Derecho con énfasis en Derecho Procesal Penal, puesto que le ha otorgado la categoría de Materia Relacionada con 5 puntos cuando el concurso se refiere a un cargo el cual se aplicaría todos los conocimientos referentes a la materia penal y procesal penal, no obstante, esta Corporación de Justicia observa de foja 89 a 106 del presente expediente, la Lista Oficial de Planes y Programas de Estudio Aprobados por la Vicerrectoría de Extensión de la Universidad de Panamá, por lo que hemos corroborado lo planteado por la Comisión de Personal al observar que efectivamente la Maestría en Derecho con énfasis en Derecho Procesal Penal llevada a cabo en la Universidad de la Paz, no se encuentra reconocido por la Universidad de Panamá, por lo que resulta imposible para los Magistrados que integra la Sala considerar dicha Maestría como materia aplicable al puesto y concederle la puntuación que según la recurrente le corresponde.

Con relación al segundo reparo esbozado por la aspirante al puesto, observamos que la concursante presentó certificados del Juzgado Tercero de Circuito Civil de Panamá, y de los Juzgados Segundo y Sexto de Circuito Penal de Panamá, por lo que claramente observamos a foja 23 del expediente, que la Licenciada Geneva Aguilar ejerció la profesión de abogada desde el diecisiete (17) de abril de 1974 fecha desde la cual aparece inscrita en los libros del Juzgado Segundo de Circuito Ramo Penal, hasta el seis (6) de agosto de 1987 fecha en la cual ingresó al Órgano Judicial. Como podemos observar la concursante ha ejercido la profesión de abogada por trece (13) años, sin embargo, el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial claramente indica que se computara el ejercicio profesional

por un máximo de 5 años, con 3 puntos a razón de cada año completo de ejercicio, lo que da lugar a que la Licenciada Aguilar se le contabilicen 15 puntos en el rubro de ejercicio profesional.

Cabe destacar que tal como lo ha plasmado la Dirección de Recursos Humanos, el puntaje de la aspirante al puesto en concurso referente al ejercicio profesional fue correctamente valorado, sin embargo, la puntuación por error fue contabilizada en el rubro de ejercicio no profesional pero se ha procedido a llevar a cabo el ajuste correspondiente. De igual forma, procedimos a evaluar los puntajes de ejercicio no profesional, por lo que ha foja 19 del expediente observamos la certificación emitida por el Departamento de Personal de la Procuraduría General de la Nación la cual indica que la licenciada Geneva Cristina Aguilar laboró desde el primero (1) de agosto de 1973 hasta el quince (15) de noviembre de 1973 lo que da un periodo de 3 meses, reingresando el veinte (20) de noviembre de 1973 hasta el veinticuatro (24) de febrero de 1974 laborando por 3 meses más, lo que da un total de 6 meses como ejercicio no profesional, correspondiéndole 0.50 puntos.

En cuanto a la evaluación del Curso de Dale Carnegie visible a foja 45 del expediente, debemos indicar que la Tabla de Valoración estipulada en el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial indica que los certificados deben ser comprendidos dentro del periodo de los últimos cinco (5) años, y el mismo fue expedido el 2 de junio de 1979, es decir hace 26 años, dando lugar a que el mismo no puede ser valorado.

Con relación al último reparo esbozado por el apoderado judicial de la recurrente es nuestro deber indicar que, efectivamente las Comisiones de Personal y el propio Departamento de Carrera Judicial, tienen autonomía para establecer los sistemas de trabajo que van a utilizar en la resolución de los diferentes concursos que ellos mismos convocan. De igual forma debemos señalar que en el presente concurso el Sistema utilizado fue el de "Libre Apreciación" tal como lo ha plasmado la Dirección de Recurso Humanos, no así el de "Promedio" como equivocadamente lo ha manifiesta el apoderado judicial de la recurrente; por lo tanto esta Colegiatura cree sin temor a equivocarse, que el sistema de valoración utilizado en el presente concurso ha sido el correcto, y demuestra seriedad, prudencia y celeridad por parte de la Dirección de Carrera Judicial, en compañía de la Comisión de Personal encargada del manejo del presente certamen.

Finalizado el estudio pormenorizado de los documentos presentados por la recurrente al concurso bajo examine, detallaremos la puntuación que se le otorga a cada uno de ellos, de conformidad al cuadro de evaluación que indica el reglamento de Carrera Judicial:

Nivel Académico		Licenciatura	
	30.00		
		Experiencia Laboral (O.J.)	
	21.00		
		Ejercicio Profesional(5años)	15.00
		Ejercicio No Profesional	
	0.50		
		Servicio Docente	
	0.00		
		Seminarios y cursos	
	15.25		
		Ejecutorias y publicaciones	1.30
		Total	
	83.05 puntos		

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley resuelve:

1. MODIFICAR: la resolución 001-2005 de primero (01) de abril de 2005, del Concurso No. 001-05 (Mixto) posición 2094 de Magistrado del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, Panamá, en el sentido de otorgarle a la Licenciada GENEVA CRISTINA AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA, un puntaje de ochenta y tres con cinco (83.05) puntos, manteniéndola en la lista de no seleccionables a ocupar el cargo en concurso.

2. ORDENAR: una vez notificada las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva a la secretaria de la Comisión de Personal para los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉS -- GRACIELA J. DIXON CATON
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR DAMARIS DEL C. ESPINOSA GONZÁLEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.063-05 DE 23 DE JUNIO DE 2005, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO FAMILIA, PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 24 de enero de 2006
Materia: Apelación

Expediente: 1000-05

VISTOS:

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, ha remitido a esta Colegiatura el expediente contentivo del Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. contra la Resolución N°063-05 de fecha 23 de junio de 2005 (Mixto 2779), por la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Juez del Juzgado Segundo Seccional de Familia, Chiriquí.

Mediante escrito fechado 24 de noviembre del año en curso, el cual se lee a foja 112 del expediente, la Licenciada Damaris del Carmen Espinosa González, ha presentado desistimiento del recurso de apelación interpuesto.

En virtud de que el artículo 1087 del Código Judicial señala que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente", es perfectamente viable el desistimiento del presente recurso.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento del Recurso de Apelación en Subsidio interpuesto por la Licenciada DAMARIS DEL CARMEN ESPINOSA GONZÁLEZ, contra la Resolución N°063-05 de 23 de junio de 2005 (Mixto 2779), emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial Ramo Familia, Panamá; y ORDENA la devolución del presente negocio a su lugar de origen a fin de cumplir los trámites de lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉS
GRACIELA J. DIXON C. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)
